



años

**DEL COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE A CORUÑA**



años

**DEL COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE A CORUÑA**

250 años
del Colegio Provincial de Abogados
de A Coruña

Edita: **Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña**

JUNTA DE GOBIERNO:

Decano: Jesús Varela Fraga

Diputado 1º: Antonio Platas Tasende

Diputado 2º: José Luis Gutiérrez Aranguren

Diputado 3º: Roberto Rodríguez Martínez

Diputado 4º: María Luisa Tato Fouz

Diputado 5º: Carmen Alarcón Prieto

Diputado 6º: Miguel Lorenzo Torres

Tesorera: María del Mar Ramos Martínez

Bibliotecaria: María del Rosario Crespo Prieto

Contador: José Miguel Orantes Canales

Secretario: Augusto José Pérez-Cepeda Vila

Realización: Aguamarina, Comunicación y Eventos

Imprenta: Mundo

Depósito legal: C-2567-2009

NIPO: 051-09-043-0

Director: Francisco Docampo Gómez

Textos: Francisco Manuel Caamaño Domínguez

Jesús Varela Fraga

César Torres Díaz

Santiago Daviña Sainz

Carlos Martínez-Barbeito y Morás

Manuel Iglesias Corral

María Digna Braña Iglesia

María del Mar Ramos Martínez

Ángel Varela Couce

Fotografía: Archivo del Colegio Oficial de Abogados de A Coruña

Ana Criado Cordero

Xosé Castro

© Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo la sanción establecida en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reproducción y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo público.

SUMARIO

13	UNA MIRADA CARGADA DE FUTURO, POR FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ
15	LA INSTITUCIÓN CIVIL MÁS ANTIGUA DE GALICIA, POR JESÚS VARELA FRAGA
19	UNA JOYA FAMILIAR DE LOS ABOGADOS, POR CÉSAR TORRES DÍAZ
22	HISTORIA DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA, POR SANTIAGO DAVIÑA SAINZ
25	Introducción y agradecimientos
27	I. Antecedentes
27	El abogado, profesional individual y asociado
32	Antigüedad de la asociación de los abogados de A Coruña
38	Los abogados de A Coruña en el Catastro de Ensenada
43	II. Fundación y estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña
43	Fundación
44	Estatutos
49	Estatutos I al XL
60	La formación de los abogados
70	El ingreso en el Colegio de Abogados de A Coruña
70	El ingreso hasta el año 1853
78	Nombramiento de informantes
87	El ingreso a partir del año 1838
94	El ingreso a partir del año 1845
95	Sistemas excepcionales de ingreso
95	■ Ingreso de un familiar de un colegiado
98	■ Ingreso de un abogado procedente de otro colegio
103	■ Reingreso de un abogado en su primer colegio
104	El ingreso en la actualidad
111	El juramento

120	LA FUNDACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA, POR CARLOS MARTÍNEZ-BARBEITO Y MORÁS
150	PRIMEROS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA
224	GALERÍA DE DECANOS
227	Diego Antonio Cornide y Saavedra
229	Vicente Álvarez de Neira
231	José Moscoso y Prado
232	Francisco Somoza de Monsoriú
233	José Magdalena Hevia
233	Jacobo Teijeiro Garrido
234	Antonio Agustín Payán
235	Félix Andrés y Juan Faustino de Pazos Sanjurjo
236	Pedro Bermúdez de Castro y Villar
237	Juan Mauricio Salazar
237	Nicolás Fernández Bolaño
238	José Fermín Muro
239	Antonio María Coira Ares
240	Nicolás de la Riva Barros
241	Benito Pla y Cancela
242	Manuel Fernández Poyán
244	Félix Álvarez Villamil
244	Constantino Vázquez Rojo
245	Rafael López de Lago Blanco

246	Francisco Amarelle Rodríguez
246	Luciano María Puga Blanco
249	Maximiliano Linares Rivas
250	Ramón Blanco-Rajoy Poyán
251	José Pérez Porto
252	Benito Blanco-Rajoy Espada
254	José María Méndez Gil Brandón
255	Manuel Iglesias Corral
256	José Antonio Lois Fernández
257	César Torres Díaz
258	Jesús Varela Fraga
260	Relación de decanos del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña desde su fundación
262	COLEGIADOS ILUSTRES
265	José Manuel Fernández Cid
265	Luis de Trelles Noguero
267	José Pardo Bazán
270	Salvador Golpe Varela
271	Manuel Casás Fernández
271	Julio Wais Sanmartín
272	Leandro Pita Romero
273	Santiago Casares Quiroga
277	Francisco Manuel Caamaño Domínguez

278	LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA “DECANO IGLESIAS CORRAL”, POR MARÍA DIGNA BRAÑA IGLESIA
281	El origen
282	La denominación
284	Los estatutos
284	Los rectores
285	El consejo rector
286	Los medios
287	Los seminarios
287	Las tutorías
288	Los cafés jurídicos
288	Las prácticas externas
289	Los juicios simulados
292	Las actividades complementarias
292	El CAP
292	Las asambleas de escuelas
293	Los retos
294	PRESTACIONES SOCIALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA, POR MARÍA DEL MAR RAMOS MARTÍNEZ
302	CONGRESOS DE DERECHO GALLEGO. CONCLUSIONES
307	I Congreso de Derecho Gallego
307	Conclusiones de la sección I · Pérez Porto
307	I. Sobre el desarrollo histórico del Derecho gallego
307	II. Fuentes del Derecho civil gallego
308	III. De la compilación como Derecho común gallego: sus relaciones con el

	Código Civil
308	IV. Regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales e interlocales
309	V. Capacidad de la mujer casada
310	VI. Valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español
311	Conclusiones de la sección II · Paz Novoa
311	I. Compañía familiar gallega
313	II. El Derecho agrario en Galicia y su proyección concreta en la aparcería y en el arrendamiento rústico
316	Conclusiones de la sección III · González Besada
316	I. Los montes
319	II. Las aguas
322	Conclusiones de la sección IV · Castro Bolaño
322	I. El derecho de labrar y poseer
323	II. La servidumbre de paso
324	III. El testamento mancomunado
325	IV. El usufructo universal o total del cónyuge viudo
326	V. “O abandamento”
326	VI. “O vitalizo”
327	VII. “As apartaciós”
328	VIII. El retracto de graciosa
328	Conclusiones de la sección V · Durán García
328	Temas libres y comunicaciones
331	II Congreso de Derecho Gallego. Los trabajos y las conclusiones
331	Conclusiones de la sección I · Pérez Porto
334	Conclusiones de la sección II · Carballal Pernas
335	Comunicaciones presentadas a arrendamientos rústicos
335	Comunicaciones presentadas a aguas
335	Comunicaciones presentadas a montes
336	Comunicaciones presentadas a instituciones peculiares en general
336	Conclusiones arrendamientos rústicos
338	Conclusiones aguas
339	Conclusiones montes e instituciones peculiares en general
339	Conclusiones de la sección III · Artime Prieto
342	Conclusiones de la sección IV · Martínez Risco

344	Conclusiones de la sección V · Losada Díaz
352	III Congreso de Derecho Gallego
352	Conclusiones de la sección I · Ramón Carballal Pernas
354	Conclusiones de la sección II · Manuel Iglesias Corral
355	Conclusiones de la sección III · Sebastián Martínez Risco
358	Conclusiones de la sección IV · Manuel Artime Prieto
362	Conclusiones de la sección V · Pedro González López
367	Conclusiones de la sección VI · Ildefonso Sánchez Mera
379	Conclusiones de la sección VII · Antonio Fernández Rodríguez
382	HISTORIA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN ESPAÑA, POR MANUEL IGLESIAS CORRAL
389	La aparición de los colegios de abogados en España
392	El camino: gremios, cofradías y hermandades
396	La democracia
396	Las vicisitudes
404	APÉNDICES
407	Cofradía de la Real Audiencia de Galicia
407	Legajo 25652/B
409	Legajo 25652/8
415	Legajo 19269/60
419	Fundación del Colegio de Abogados de A Coruña
419	“Razón de la erección y fundación de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia, que reside en la ciudad de La Coruña. Solicitud de los abogados de La Coruña de licencia para celebrar Junta y fundar un Colegio”
426	Reunión de los abogados de A Coruña, celebrada el día 15 de marzo del año 1760
427	“Certificado expedido con fecha 29 de Julio del año de 1760 por el Colegio de Abogados de Madrid, por el que se aprueba la incorporación en dicho Colegio de el Colegio de Abogados de La Coruña”

- 428** “Real Cédula de Don Carlos III dada el 1 de Febrero de 1761”
- 432** “Petición enviada por el Colegio de Abogados de La Coruña al Real Acuerdo. 27 de Abril de 1761”
- 433** Auto del Real Acuerdo concediendo la licencia solicitada
- 433** “Junta que se celebró por los Señores Abogados de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia con que ultimaron el establecimiento de su Ilustre Colegio”
- 436** Memorial del Colegio de Abogados. Cabildo celebrado el 4 de mayo de 1761
- 437** Relación de señores abogados de la Real Audiencia de Galicia que fundaron el Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña
- 438** **Informe sobre la renovación de foros**
- 438** “Informe dado por los Abogados del Colegio de La Coruña en punto de la renovación de los Foros”
- 439** **Formación de los abogados**
- 439** Plan del año 1824 para el estudio de Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela
- 445** **Ingreso de abogados en el colegio**
- 445** Incidente del abogado Bartolomé Hermida
- 445** Acta de 24 de abril de 1854
- 446** Acta de 2 de mayo de 1854
- 447** Junta de gobierno de 18 de mayo de 1854
- 451** Exposición que la junta de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña envió a la Reina en el caso del abogado Bartolomé Hermida
- 454** Real Orden de 8 de noviembre de 1855 leída en la junta de gobierno de 13 del mismo mes y año
- 455** **Juramento**
- 465** **Miembros del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña en el año 1851, por orden de antigüedad**
- 466** **Miembros del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña en el año 1904**
- 469** **Miembros del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña en marzo de 2009**

UNA MIRADA CARGADA DE FUTURO

Por **Francisco Caamaño Domínguez**

Poder abrir las páginas de este libro conmemorativo de los “250 años del Colegio de Abogados de A Coruña” es un gran honor para quien dio sus primeros pasos en el mundo del Derecho como colegiado y es hijo de un miembro, desde hace más de cincuenta años, del colegio.

Hablar de la historia del Colegio de Abogados de A Coruña es hacerlo de la contribución que a lo largo de varias generaciones han realizado hombres, y afortunadamente en las últimas décadas también mujeres, a favor de la tutela de los derechos y las libertades de los ciudadanos. Una labor de defensa de los intereses legítimos de las personas y de búsqueda en el ordenamiento jurídico de soluciones a los problemas reales de la vida. Vida de las personas pero también de la comunidad en la que se integran. En este sentido, quisiera subrayar la apuesta firme y destacada del colegio de A Coruña en la preservación y mantenimiento del Derecho civil propio de Galicia, una parte del ordenamiento que conforma nuestra identidad jurídica específica sobre el fondo compartido del derecho común.

En estos dos siglos y medio de vida, los miembros del colegio han encontrado en él apoyo y respaldo al ejercicio del noble y siempre difícil oficio de la abogacía, una profesión que cumple una función básica y esencial para el mantenimiento de una convivencia pacífica, así como para la prosperidad y el bienestar de la sociedad. El trabajo de los abogados va dirigido a estabilizar las expectativas de las personas en los comportamientos de los demás, a evitar la frustración de lo que se espera y a encontrar las soluciones satisfactorias que restauren el equilibrio preexistente al conflicto. Los abogados son orfebres de la confianza.

Este aniversario que se celebra ya bien entrado el siglo XXI no solo constituye un motivo de celebración de la trayectoria histórica del colegio. Es también una buena ocasión para poner en valor su presente como institución inmersa en el corazón de una ciudad abierta al mar y a las ideas, comprometida con los ciudadanos, con el buen hacer en la profesión y con Galicia. Siempre hay horizontes que conquistar: el papel de los colegios en la sociedad de la comunicación o los retos de la abogacía en un mundo globalizado y las dificultades de convivencia entre lo transnacional y lo muy territorializado son sólo dos apuntes. Y, en



1

esa encrucijada es conveniente no olvidar que no hay modernidad sin tradición y que incorporar la digna herencia de nuestros mayores es la mejor forma de ganarnos el futuro.

Este libro contiene una mirada iluminadora sobre el pasado de la institución colegial que no se agota en los datos, logros y personajes del ayer. Antes bien, es una mirada que, remedando al poeta, está cargada de futuro. El acervo acumulado a lo largo de generaciones de abogados es el mejor capital para afrontar con éxito el porvenir. Esta obra es testimonio de lo hecho y afán de lo por hacer en defensa del Derecho y la Justicia de los que han tenido el honor y habrán de tenerlo en el futuro de ser miembros del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña. Esta obra es la fuerza de un presente que se sabe vivo en la historia siempre inacabada de una ciudad, de un pueblo, y de quienes han decidido vivir defendiendo sus derechos individuales y colectivos. Es un Faro y Foro, ambos escritos con mayúscula.



Francisco Caamaño Domínguez es ministro de Justicia

LA INSTITUCIÓN CIVIL MÁS ANTIGUA DE GALICIA

Por **Jesús Varela Fraga**

No dudo que muchos decanos del colegio pensasen publicar, en algún momento, la historia de nuestra vieja institución y encargar a algún historiador investigar en los legajos, en los libros de las juntas de gobierno, en viejos expedientes y en toda la documentación que obra en nuestro archivo y biblioteca.

Mi antecesor, el decano y amigo César Torres Díaz, tomó la iniciativa de llevar a cabo esta tarea. Encomendó la labor de la necesaria investigación y redacción al historiador Santiago Daviña Sainz. Nos consta que Daviña empleó muchas horas leyendo, buscando y tomando notas en distintas bibliotecas, entre ellas la del colegio, para plasmar en un libro la investigación que tanto le gustaba. Estaba entusiasmado con la historia de nuestra institución, pero una enfermedad y el cese del decano paralizaron los trabajos de investigación y redacción durante años.

Como miembro de la junta de gobierno del colegio, conocía lo que César y Santiago estaban haciendo y, al acceder al decanato, intenté que se siguieran los trabajos de nuestra historia y de la historia de grandes juristas que pasaron por la institución. En mis entrevistas con Santiago Daviña conseguí que reiniciara su gran labor a pesar de su delicado estado de salud. Me entregaba cada folio nuevo que redactaba, me llamaba y, a pesar de su enfermedad, me remitió una carta y su trabajo.

Nuestro gran amigo Santiago Daviña Sainz falleció y creo que su último trabajo como gran investigador es la Historia del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña. Su obra no estaba completa, pero me dio instrucciones para terminarla. Y las seguí puntualmente.

En la obra de Santiago faltaban biografías de decanos y de ilustres juristas que fueron colegiados; las relaciones nominales de miembros de nuestra institución en sus diferentes etapas; las prestaciones sociales del colegio y la historia de la Escuela de Práctica Jurídica “Decano Iglesias Corral”.

El trabajo que Daviña no pudo hacer, pero para el que nos dio su muy acertada orientación, lo llevamos a cabo varios colegiados con más entusiasmo que conocimientos. Empezamos

por recopilar las biografías de decanos y de grandes abogados que entraron en la historia de A Coruña, de Galicia y de España. Para ello utilizamos una publicación encargada por el colegio, en los años 50 del pasado siglo, al magistrado del Tribunal Supremo Manuel Taboada Roca. También obtuvimos información de un trabajo sobre parlamentarios de Galicia del que es autor, entre otros, nuestro amigo el presidente de la Real Academia Galega, Xosé R. Barreiro Fernández, con cuya generosa autorización contamos. Y por último, hemos bebido del diccionario de Couceiro Freijomil. Con todas estas fuentes, elaboramos unas breves referencias biográficas de nuestros viejos decanos y de grandes juristas que pertenecieron a nuestro colegio. No están todos. Y no lo están por falta de datos o por escasez de tiempo, pero seguro que lo estarán en una segunda edición de esta obra.

La historia de nuestra joven Escuela de Práctica Jurídica está redactada por su actual directora, nuestra compañera Digna Braña. Del antiguo montepío de abogados y de las actuales prestaciones sociales del colegio se ha encargado la colega de la junta directiva Mar Ramos Martínez. Gracias a las dos por su desinteresada y eficaz colaboración.

En las próximas páginas, reproducimos dos documentos capitales y de gran valor histórico: la autorización del Marqués de Croix, de 17 de febrero de 1760, para que la junta de abogados pudiera constituirse en colegio, y una copia de nuestros primeros estatutos, aprobados por Real Cédula del Rey de España Carlos III, y cuyo ejemplar, encuadernado en piel, guardamos como oro en paño en las dependencias colegiales.

También nos pareció muy oportuno transcribir la conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Málaga por nuestro decano, don Manuel Iglesias Corral, bajo el título “Historia de los Colegios de Abogados en España”, con ocasión de la celebración de su 200 aniversario, y que recogieron nuestros compañeros andaluces en un libro editado para la ocasión. La conferencia de Iglesias Corral, que figura en la página web del colegio, ya fue publicada en nuestra revista “Foro Gallego”. Sin duda, un gran trabajo de investigación de nuestro siempre admirado y recordado don Manuel.

Por otro lado, incluimos en estas páginas el discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación del egregio coruñés Carlos Martínez-Barbeito y Morás



2

sobre “La Fundación del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña”, leído el 13 de agosto de 1974. En este caso, contamos con el oportuno permiso de la academia. En su trabajo, Martínez-Barbeito parte de 1760, sin ninguna referencia anterior a tal fecha.

Pero nuestro colegio tiene una antigüedad anterior a 1760. Como agrupación o congregación de abogados, ya existía antes de la creación por los Reyes Católicos, en 1480, de la Real Audiencia de Galicia, por cierto, la primera de España. Así lo afirma Sánchez y Ventura Pascual en un trabajo premiado en Buenos Aires que cita Iglesias Corral. También tenemos constancia de la existencia de una congregación o agrupación de abogados en el altar de nuestra vieja Iglesia de Santiago en el que figura la balanza de la Justicia y una inscripción de la Real Audiencia de 1604. Tales agrupaciones de abogados incluían a todos los miembros de la audiencia, como bien apunta Santiago Daviña. Por su parte, Martínez-Barbeito sostiene que nuestro colegio es la institución civil más antigua de A Co-

ruña, pero nosotros afirmamos que lo es de Galicia, con vida ininterrumpida desde antes de 1480. Si desde este año existe en A Coruña la Real Audiencia, con Fernando de Acuña como primer presidente, necesariamente tiene que haber abogados desde entonces en nuestra capital.

Con este libro rendimos un merecido homenaje a Santiago Daviña, a cuya su viuda e hijos agradecemos el desinteresado permiso para su publicación. Santiago era feliz buscando e investigando entre viejos papeles y legajos. Era un historiador escrupuloso: nada decía o escribía sin apoyo documental. Fueron muchos sus trabajos pero es de justicia citar sus libros “Biografía y antología de Acuña”; “La Coruña: nuevos relatos sobre el cerco de 1589” y “La Coruña, protagonista de la Guerra de Cuba, 1895-1898: despedida y repatriación de soldados españoles”.

Tenemos la certeza que, allá donde esté, le gustará ver publicada su última obra, que con tanta ilusión escribió y que le ayudó a mitigar sus males. Gracias, Santiago, eres parte de la historia del colegio. Y ya en el terreno de los agradecimientos, tengo que decir que este libro no hubiera sido posible sin la participación activa y decidida de los compañeros de la junta de gobierno Antonio Platas Tasende, José Luis Gutiérrez Aranguren, María Luisa Tato Fouz, Roberto Rodríguez Martínez, Carmen Alarcón Prieto, Miguel Lorenzo Torres, Rosario Crespo Prieto, María del Mar Ramos Martínez, Miguel Orantes Canales y Augusto José Pérez-Cepeda Vila. Gracias a todos.

Como ya ha hemos escrito, esta historia de nuestro colegio está incompleta. Queda mucho por hacer y por investigar. Serán otros compañeros quienes completarán lo aquí recogido. Nosotros no pudimos hacer más. Gracias a todos los que nos ayudaron a convertir un sueño en una gozosa realidad.



Jesús Varela Fraga es decano del Colegio de Abogados de A Coruña

UNA JOYA FAMILIAR DE LOS ABOGADOS

Por César Torres Díaz

Se publica por primera vez la “Historia del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña”, una obra imprescindible para una institución que puede preciarse de ser históricamente uno de los primeros colegios españoles y quizás la más antigua Institución gallega subsistente en nuestros días. Se trata de un laborioso y bien documentado trabajo al que nuestro actual decano ha sabido dar feliz culminación, poniendo fin con ello a una incomprensible –y casi imperdonable- carencia.

El decano me pide unas líneas “coadyuvantes” para la presentación de este gran libro que para mí, como para todos los letrados coruñeses, se convertirá sin duda en una de las piezas más entrañables de nuestras librerías. Me lo pide tan imperativamente que no puedo resistirme, aun convencido del escaso peso de sus argumentos.

Es bien cierto que, durante mi mandato como decano, la junta de gobierno consideró necesario acometer esta obra y que, al cumplimentar sus acuerdos, me correspondió la inmensa fortuna de contactar con tan experto historiador como lo fue Santiago Daviña. Además del placer de conocerlo y disfrutar de su amistad, tuve la suerte de vivir en directo sus primeros hallazgos; pude con él recorrer los peripatéticos comienzos de la Audiencia del Reino de Galicia, hasta situar en el tiempo su ubicación definitiva en la ciudad de La Coruña y contrastar así que nuestra existencia como corporación profesional –con vestidura de cofradía- adicionaba más de dos siglos a los 250 años de existencia, oficialmente reconocidos desde la aprobación de nuestros primeros estatutos en 1760.

No puedo ocultar que en su día, también me sentí reconfortado al comprobar que algunas de las contrariedades –pocas en número, pero singularmente preocupantes- que marcaron mis años de decano, no eran sino cuestiones recurrentes que desde el siglo XV se vienen repitiendo a la menor ocasión.

Pero nada más, de ahí no pasa mi intervención en los trabajos de investigación y en la recopilación de antecedentes que hoy se presentan como “Historia del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña”; colegio que ahora se nos muestra como una de las corporaciones profesionales de las que se tienen noticias más antiguas. Ni siquiera me atrevo a asegurar (como lo hace el decano Varela guiado sin duda por la amistad) que la

paternidad de la idea me corresponda personalmente - el pensamiento es siempre singular, pero las ideas surgen muchas veces del dialogo y, en todo caso, nacen para ser compartidas- . Sólo puedo reiterar que la propuesta surgió en el seno de la junta de gobierno y también, por razones de justicia, debo proclamar que desde el primer momento fue vital para el proyecto la participación de Marcial Rico García, oficial mayor del colegio.

Mas lo verdaderamente decisivo a estos efectos es que, interrumpido el trabajo por la desafortunada dolencia de Daviña, fue Jesús Varela – entonces ya decano - quien, con dedicación paciente y con el talante entrañable que le caracteriza, pudo y supo administrar las ultimas aportaciones del autor. Bajo las indicaciones y líneas directrices trazadas por Daviña, el decano Varela - con indiscutible acierto - asumió, personalmente y en muy considerable parte, la culminación de la obra; encomendando otros trabajos a un selecto equipo de colaboradores.

Gracias al esfuerzo sacrificado y al rigor intelectual de todos ellos, podemos contar por primera vez con una completa y documentada historia del colegio. Tan esperada y trascendente aportación cultural, merece sin duda el reconocimiento general y la gratitud de toda la sociedad; estoy seguro de que los coautores de esta magnifica obra los obtendrán con amplitud del mundo jurídico y cultural gallego. Pero si por fin me he decidido a escribir estas líneas -desoyendo manifiestamente el propósito con que me fueron encomendadas - ha sido al solo efecto de hacerme portavoz de la abogacía coruñesa y, desde mi condición de único exdecano coruñes superviviente, agradecer al actual decano y a su junta de gobierno la recopilación y publicación de nuestra historia: un verdadero regalo que los colegiados recibimos como una joya familiar; que hojearemos con singular devoción y leeremos siempre con el interés y el cariño de aquello que nos es propio.

Para terminar permitidme –con ocasión de la historia particular de nuestro colegio- una breve consideración de proyección corporativa más amplia, sobre la insustituible función que corresponde a los colegios de abogados (y a las instituciones surgidas de su seno), como últimos garantes de la independencia del abogado. Independencia que en otros estamentos tantas veces se muestra oscurecida o en trance de desaparición, pese a pro-



3

clamarse como pieza esencial de la Justicia.

En mis veinticinco años de servicios al colegio, (desarrollados por cierto en muy distintas épocas y con diversas responsabilidades), he oído muchas veces diatribas – de variable intensidad – sobre la “nula” utilidad y los “escasos” servicios ofrecidos por la institución. Tampoco han faltado lamentaciones sobre la pobre participación de los abogados en la vida colegial. Yo espero que la lectura de estas páginas sirva para relativizar estas cuestiones, al ponderar la distancia que existe entre las necesidades de aquella abogacía acomodada y clasista de mediados del siglo XVIII y la democratizada abogacía propia de nuestros días. Claro que nuestras necesidades son hoy muy superiores, como lo son también las prestaciones y las estructuras específicamente creadas para su atención; y tendrán que seguir perfeccionándose. Pero si valoramos nuestra independencia, deberemos ser cautos en la crítica sistemática y global de nuestras genuinas corporaciones; tendremos que participar más activamente en el desarrollo de la vida colegial; pero sobre todo, habrá que reaccionar con energía frente a cualquier intento de aminorar o sustituir funciones de los colegios que constituyen piezas esenciales e imprescindible para una Justicia que se pueda entender verdaderamente independiente. Esta podría ser una gran aportación del nuevo libro.



César Torres Díaz fue decano del Colegio de Abogados de A Coruña en el período 1997/2004

1

AÑOS

Historia del Ilustre
Colegio Provincial
de Abogados de
A Coruña

Por Santiago Daviña Sainz

INTRODUCCIÓN Y AGRADECIMIENTOS

El establecimiento oficial del “Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la ciudad de La Coruña”, se llevó a cabo el día 1 de febrero del año de 1761, mediante la concesión de Cédula Real por don Carlos III.

Este dato histórico consta en el impreso titulado “Estatutos y Ordenanzas de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la Ciudad de la Coruña, Reyno de Galicia, nuevamente establecido en el año de 1760. Con incorporación al Ilustre de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, aprobada por Real Cédula de Su Majestad, obedecida, y mandada guardar, y cumplir por los Señores de el Real Acuerdo”.

De este impreso existen cuatro ejemplares en nuestra ciudad. Uno, conservado en primoroso estuche de piel, se halla en el domicilio social del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña; uno, en la biblioteca de la Real Academia Gallega¹; uno, en el Archivo del Reino de Galicia²; y uno, en la biblioteca del Real Consulado³.

En documento manuscrito se tiene referencia del establecimiento del colegio en el archivo de la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo, en el libro de actas de su cabildo, correspondiente a los años de 1746 a 1762⁴.

De la fundación y establecimiento del colegio se ocuparon Carlos Martínez-Barbeito y Manuel Iglesias Corral. Carlos Martínez-Barbeito se refirió a este acontecimiento en el discurso leído el día 13 de agosto del año de 1974, en el transcurso de la solemne sesión de su ingreso como académico de número en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Manuel Iglesias Corral lo hizo en el Colegio de Abogados de Málaga, en el mes de octubre del año de 1976, mediante la conferencia allí pronunciada, cuyo título fue “Por la Historia de los Colegio de Abogados de España”, posteriormente publicada en la revista “Foro”.

El impreso reseñado, el libro de actas del cabildo de la Colegiata de A Coruña, el discurso de Martínez-Barbeito y la conferencia de Iglesias Corral, se refieren, todos, exclusivamente, al momento de la fundación del “Colegio de Señores Abogados de la Real

1.- Signatura F. 421

2.- Fondo “Papeles de Cornide”, signatura 68

3.- Signatura: S3 F; 7-12; 222

4.- Caja 3.8, folios 369-372

Audiencia de La Coruña”.

Martínez-Barbeito era consciente de esa limitación, motivo por el cual terminaba su detallado e ilustrado discurso diciendo: “Y con esto queda dicho cuanto hoy es posible saber de la fundación y primeros tiempos del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña. Sería de desear que alguien emprendiese en el archivo del colegio, y en otros establecimientos similares, las investigaciones conducentes a componer toda su historia desde los orígenes hasta el tiempo presente. Tienen ya publicada su historia los colegios de Madrid, Zaragoza y Sevilla. No parece que deba carecer de ella el de La Coruña. Los cimientos ya quedan puestos”.

Casi treinta años después de las anteriores palabras, he creído oportuno recoger la sugerencia de Martínez-Barbeito, y me he ocupado en continuar la Historia del colegio añadiendo, al ya conocido momento de su fundación, las averiguaciones correspondientes a sus orígenes remotos y a su evolución desde su fundación, en el año de 1761, hasta nuestros días.

Firme seguidor del positivismo histórico, no soy partidario en mis incursiones por la Historia, de tratar informaciones que no figuren en documentos ciertos, desechando siempre por ello, las posibles referencias a personas y hechos que no estén plasmadas en documentos auténticos. Esta obstinación por el positivismo histórico, que siempre valida lo que se investiga, puede, sin embargo, limitar la información que se transmite pero, a pesar de ello, soy un convencido de que vale más sacrificar la posible existencia de referencias no contrastadas en documentación cierta, y limitar los resultados a lo que se obtiene a través de la investigación rigurosa contenida en los documentos auténticos. Con esta filosofía de actuación, he trabajado para la composición de esta Historia del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

Los documentos que referencian su fundación son suficientes y auténticos. Los que se refieren a sus posibles orígenes son, por contra, escasos, pero también auténticos. Los que recogen su evolución, siendo también ciertos, están a veces limitados por lagunas imposibles de solucionar, lo que obligó a trabajar con esa cortapisa. Estos últimos pertenecen todos a documentos ciertos conservados en el archivo del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

Iniciado este trabajo bajo el decanato de César Torres Díaz estuvo, por motivos de falta de salud de su autor, paralizado durante un tiempo, hasta que el decano Jesús Varela Fraga, en 2006, conocedor de la existencia del mismo, impulsó su finalización, animándome con su gran entusiasmo e interés a su conclusión.

Mi agradecimiento a todos los que han hecho posible en el tiempo la existencia del Ilustre

Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, a César Torres Díaz, que aceptando la idea de confeccionar esta Historia me facilitó la consulta del archivo del colegio, y a Jesús Varela Fraga, que retomando el asunto de su confección y abriéndome también las puertas del colegio para la conclusión de mi investigación, ha conseguido motivarme a terminarlo.

Gracias también, y ello de una manera especial, por su enorme colaboración y por su inusitado interés en la elaboración de la Historia del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, a Marcial Rico García.

I ANTECEDENTES

El abogado, profesional individual y asociado

Fue Manuel Iglesias Corral quien en la conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Málaga, sentó la afirmación de que la historia de los Colegios de Abogados de España comienza con la historia del abogado. Y ello es cierto, pues no puede concebirse la colegiación de los abogados sin la existencia previa del colegio.

Hacer una relación histórica del origen y desarrollo de la figura del letrado sería una tarea exagerada para el presente trabajo, además de que la misma está ya suficientemente matizada por plumas muy autorizadas.

No obstante, y como quiera que aquí se va a tratar de la colegiación del abogado, es permisible, aunque sea sólo a efectos de intentar conocer los orígenes de dicha colegiación, hacer un somero recorrido por esta figura profesional, contemplando su trayectoria desde una inicial situación individual hasta su integración corporativa. En este sentido, creo que es interesante determinar el momento histórico en que el letrado, que nació como profesional independiente sin relación alguna con los demás abogados, comenzó a integrarse en asociaciones corporativas.

El término “abogado” deriva del latín *advocatus*, cuyo significado es “llamado”. Esto es así debido a que los romanos tenían en su costumbre la práctica de “llamar”, en el auxilio de sus situaciones conflictivas, a personas que tenían buenos conocimientos de las leyes.

A pesar de pertenecer este término a la época romana, la función del abogado es más antigua que dicha denominación. En los pueblos antiguos, hebreos, caldeos, babilonios, per-

4. En 1761 se acordó que las funciones patronales del Colegio de Abogados, se celebrasen en la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo (en la foto), el 10 de noviembre de cada año, festividad de San Andrés Avelino.

sas, egipcios, etc., no se conocía una palabra determinada para designar la figura del abogado, pero sin embargo es conocido que existían personas que, movidas por sentimientos de caridad y piedad, defendían a los individuos que se encontraban en situaciones difíciles. Tales actuaciones de ayuda al necesitado eran gratuitas y ausentes de profesionalidad. En Grecia era costumbre recabar la presencia de oradores consagrados o de amigos, para que intercediesen con su elocuencia por las personas con problemas. Dicha actuación era, también, en un principio, prestada de modo gratuito, pero se sabe con certeza que fue en Grecia en donde surgió la profesión de letrado, estando considerado Pericles como el primer abogado profesional.

La importancia del Foro romano llegó a su máximo esplendor en la época de la República. Durante este período, los abogados se denominaban *patroni*, porque los patronos romanos tenían la obligación de defender a sus clientes. En tiempos de Ulpiano, los letrados romanos ya se agrupaban en corporaciones, en forma parecida a nuestros colegios actuales, denominándose tales corporaciones *ordo* o *collegium togatorum*.

La profesionalización del abogado *-patroni-* pasó por la cobranza de honorarios. Estos en un principio no eran más que los servicios que el cliente estaba obligado a prestar al *patroni*. Más adelante, se admitió la costumbre de regalar presentes a los abogados, y, al final de la República, ya era práctica tan común abonar honorarios en metálico por los servicios de los letrados, que aquéllos se regularon por ley. La caída del Imperio Romano significó la desaparición del esplendoroso Foro de Roma y con él la supresión de los *ordo* o *collegium togatorum*.

En España, la regulación de la figura y actuación del abogado estuvo desde un principio presente en sus leyes antiguas: el Fuero Juzgo, libro II título III; el Fuero Viejo de Castilla, libro III, título I, ley II; El Especulo, título IX; y el Fuero Real de España, libro I, se ocupan de la regulación de la figura y funciones del letrado, al que denominan *bozero*. Las Leyes de Estilo, leyes XVIII, XIX y XX, y El Ordenamiento de Alcalá, título III, hacen lo mismo, aunque ya utilizan la expresión abogado.

No obstante, hay que esperar a la promulgación de las Leyes de Partidas por Alfonso X el Sabio para contar con una verdadera reglamentación de la profesión del abogado en España. Y así sucede, en efecto, que la Partida 30 dedica su título VI completo a regular dicha materia bajo el epígrafe “De los Abogados”, aunque también se utiliza el término *bozero* como sinónimo de letrado, estableciendo en su ley I “que cosa es *bozero*, e porque ha assí nome”, diciendo que el “*bozero* es home que razona pleyto de otro en juycio, o en el suyo mismo, en demandando o en respondiendo. E así nome, porque con bozes, e con palabras usa de su officio”.

Posteriormente, la reglamentación del ejercicio del oficio de letrado se completa con las



4

Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, que utilizando también la expresión abogado, introduce ya la obligación del juramento que debía prestar para el desempeño de su profesión. Después de éstas, las Ordenanzas de Medina en el año de 1489, y más tarde, en el año de 1495, las Ordenanzas de los Abogados, dadas por los Reyes Católicos, completan la legislación española antigua en la que se establece una regulación de esta actividad.

Pero lo importante a destacar en cuanto a toda esta legislación, es que en ella no se encuentra ni una sola línea referente a la regulación de la asociación del abogado. Y es que en efecto, se legisla, se regula cada vez más detalladamente la figura del letrado y de sus funciones, pero nada se establece acerca de su corporativismo.

La asociación, la congregación, corporativismo o colegiación del abogado español vendría más tarde, exactamente a partir del siglo XVIII, que fue cuando se establecieron los primeros colegios en España, siendo aún en el siglo XIX (año de 1805), con la Novísima Recopilación⁵, cuando se hace obligatoria por primera vez en nuestro país la colegiación para poder ejercer la abogacía.

No obstante, la verdad es que los movimientos del asociacionismo no oficial de nuestros letrados ya habían comenzado muchos años antes de estas fechas. Y es que desde la promulgación de las Leyes de Partidas, los abogados españoles fueron considerados como caballeros⁶ siendo, precisamente por esto, muy posible que en virtud de la importancia social que desde entonces se le dio a esta profesión, ya desde el siglo XIII, para mantener y acrecentar la misma, dieran los letrados hispanos en la costumbre de agruparse en las

5.- Libro IV, título 19

6.- Partida 20, título 31,
ley 80



5



6

5. Foto del escudo de colegio que cuelga de las paredes de la sala de juntas de las instalaciones de la institución, en la calle Federico Tapia.

6. Anagrama conmemorativo del 250 aniversario de la creación del Colegio de Abogados de A Coruña.

7. Diego Antonio Cornide y Saavedra, primer decano del colegio, estaba casado con Francisca Jerónima Folgueira Bermúdez. Ambos construyeron la casa blasonada que está situada frente a la colegiata coruñesa y que hoy es propiedad de los herederos de Francisco Franco.



corporaciones religiosas que desde dicha época, como es sabido, proliferaron en España, revistiendo la forma de cofradías.

Tanto Martínez-Barbeito como Iglesias Corral, apuntan también esa circunstancia viendo como posible origen de los actuales colegios de abogados de España, y por consiguiente del de A Coruña, a las antiguas cofradías. Martínez-Barbeito dice al respecto que “las primeras agrupaciones de abogados anteriores al siglo XVIII, tenían un carácter más que nada religioso...” y que “éstas más que colegios en el sentido estrictamente profesional que luego tuvieron, eran meras congregaciones piadosas...”.

Por su parte, Iglesias Corral queriendo dar respuesta a las preguntas que él mismo se hace acerca del origen de los colegios -¿cuándo aparecen?- se responde diciendo que “penetrando hasta los siglos XII y XIII se descubren células vivas que pueden ser el embrión de estos organismos”. Sin duda se estaba refiriendo don Manuel Iglesias Corral a las cofradías.

Convencido de que es en las antiguas cofradías en donde se encuentra el antecedente remoto de los colegios de abogados de España, dirigí mis investigaciones hacia los fondos de diversos archivos en busca de información sobre tales asociaciones, dando como resultado mis pesquisas la localización de tres legajos referentes a una olvidada cofradía reseñada en su día por Antonio Gil Merino, en un artículo publicado en el año de 1966⁷, cual era la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, a la que considero como el antecedente remoto del Colegio de Abogados de A Coruña, y de la que me ocupo seguidamente.

Antigüedad de la asociación de los abogados de A Coruña

La antigüedad de la asociación de los abogados de A Coruña, está en relación directa con la existencia de una cofradía religiosa coruñesa denominada Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, también conocida por Cofradía de Nuestra Señora de la Asunción, derivado su nombre del hecho de estar puesta la misma bajo dicha advocación mariana.

De esta cofradía, solamente se conservan tres legajos referentes a otros tantos pleitos sostenidos por ella, los cuales se encuentran en el archivo del Reino de Galicia, fondo Real Audiencia, siendo los mismos los siguientes: “La cofradía de la Real Audiencia y cofrades della con el lizenziado Arias sobre las quantas del tiempo que fue mayordomo. Año de 1592”⁸; “El mayordomo y cofrades de la cofradía de la Asunción que sirven los Señores oficiales desta Real Audiencia con el Padre fray Pedro Flores, Guardián del convento de esta ciudad y su Síndico sobre fuerza de bienes. Año de 1690”⁹, y el titulado “El mayordo-

7.- Revista del Instituto de Estudios Locales “José Cornide”: número 2

8.- Signatura 19292/60

9.- Signatura 25652/8

mo de la cofradía desta Real Audiencia con Juan Díaz y Juan Fernández de Leira. Año de 1573”¹⁰.

Si en el plano general de la Historia de nuestra comunidad, la creación y establecimiento en el año de 1480 de la Real Audiencia de Galicia en A Coruña fue de indudable importancia, en el ámbito particular de este trabajo no lo es menos la del conocimiento de la fecha en que se estableció en A Coruña la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, puesto que conocido ese dato, se conocería el de la antigüedad de la asociación de los abogados de A Coruña, ya que dicha cofradía se “colocaba” en la ciudad en que se establecía la Real Audiencia de Galicia¹¹.

La cofradía indicada estaba compuesta por todos los oficiales y ministros de la Real Audiencia de Galicia¹² entre los cuales se encontraban, desde luego, los abogados de ella, pues ya en el año de 1590 el día de Nuestra Señora de agosto, fue nombrado mayordomo de la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia su abogado Bernardino Arias y después, al día siguiente de Nuestra Señora de agosto del año de 1591, fue otra vez nombrado para dicha mayordomía, de manera que sirvió la misma dos años seguidos, el año de 1591 y el año de 1592¹³.

No son conocidos los estatutos de la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, pero es lógico considerar que entre sus cofrades se encontraban los abogados, pues bien claramente se demuestra por lo expuesto arriba que uno de ellos -Bernardino Arias- ocupó la mayordomía de dicha cofradía, y que otro abogado de la Real Audiencia de Galicia, Antonio Vázquez de Caamaño, fue también su mayordomo¹⁴, llegando a poder ser no solamente los abogados cofrades de dicha cofradía, sino incluso sus esposas: “...aviéndonse fallecido Elvira Sánchez, viuda, mujer que fue del licenciado Lerma, abogado que fue de esta Real Audiencia y aviendo sus cumplidores avisado qe acudiésemos a su entierro con la cera y le enterrásemos como a tal cofrada de la dicha cofradía...”¹⁵. Que los abogados de la Real Audiencia de Galicia estaban agrupados como cofrades en la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, se demuestra no sólo por los documentos citados, sino también por la notoriedad conocida de que solamente los individuos cofrades de una cofradía, podían desempeñar el cargo de mayordomo.

Descartada hoy día la posibilidad de datar documentalmente la fecha de fundación de la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, nos queda la de recurrir a los legajos indicados que dan información sobre la misma, considerados los tales como pruebas de datar aproximadamente la fecha de existencia de dicha cofradía en A Coruña.

En la demanda del pleito que presentó la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, establecida entonces en Santiago de Compostela, en contra de la Cofradía del Rosario de aquella ciudad¹⁶, protestando por el incidente producido por la misma con motivo del entierro de

10.- Signatura 17294/34

11.- Legajo 17294/34

12.- Legajo 25652/8

13.- Legajo 19269/60

14.- Legajo 17294/34

15.- Legajo 17294/34

16.- Legajo 25652/8

la cofrada de la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, Elvira Sánchez, viuda del abogado Lerma, también cofrade de ella, con motivo de sostener los cofrades de la Cofradía del Rosario de Santiago de Compostela que su Cofradía del Rosario “se avía de preferir a la desta Real Audiencia”, hay un punto importante como es el relativo al momento en que la “Cofradía de la de la Real audiencia de Galicia se passó a ésta ciudad [de A Coruña] desde la de Santiago”. La determinación de ese “momento” es clave para precisar el año en que documentalmente se puede probar que la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia estaba ya establecida en A Coruña teniendo a los abogados de ella asociados como sus cofrades. Ese momento sólo pudo darse dos veces, pues fueron dos las ocasiones en que la Real Audiencia de Galicia se reinstaló en la ciudad herculina procediendo la misma de estar establecida en Santiago de Compostela.

El primero de dichos traslados desde Santiago de Compostela tuvo lugar el 14 de agosto de 1563. Esta primera reinstalación de la Real Audiencia de Galicia en A Coruña duró exactamente hasta agosto de 1569, época en que por haberse declarado la peste en esta ciudad, la Real Audiencia de Galicia se trasladó a Ourense. Afectada también por la peste la capital ourensana, la Real Audiencia de Galicia se reinstaló por segunda vez en A Coruña, en febrero del año de 1571, aunque en esta ocasión su establecimiento en esta ciudad fue muy corto trasladándose de nuevo a Santiago de Compostela. En la urbe compostelana permaneció hasta que se produjo el segundo traslado desde Santiago, que fue el definitivo restablecimiento de la Real Audiencia de Galicia en A Coruña, hecho que ocurrió en febrero de 1578.

El año de 1571 queda descartado como aquel en que se “colocó” la Cofradía de Nuestra Señora de la Asunción o de la Real Audiencia de Galicia en la iglesia conventual de San Francisco de A Coruña, y lo queda porque en ese año la Real Audiencia de Galicia se restableció en A Coruña como procedente de Ourense, y la afirmación de la referida demanda del año de 1690, indica bien claramente que la colocación de la citada cofradía en la iglesia conventual de San Francisco de A Coruña se produjo cuando la Real Audiencia de Galicia “se passó a esta ciudad desde la de Santiago”.

Por eso sólo pudo ser en cualquiera de los dos años citados de 1563 ó 1578 cuando se “colocó” la Cofradía de Nuestra Señora de la Asunción o de la Real Audiencia de Galicia en la iglesia del convento franciscano de A Coruña. La documentación de que se dispone no soluciona la cuestión, pues en ella no se aclara en cuál de las dos fechas -1563 ó 1578- se produjo la “colocación” de la Cofradía de la Asunción en A Coruña, pero es posible que habiendo ya avanzado hasta situarla con firmeza en el transcurso del siglo XVI, la tal concreción a una u a otra fecha tampoco es de suma importancia, toda vez que entre ambas no van más de 15 años de diferencia, siendo por el contrario destacable el hecho de poder conocer que en A Coruña la primera asociación de abogados se produjo en el siglo XVI,

es decir, dos antes de que de manera oficial se estableciese en nuestra ciudad el “Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la ciudad de La Coruña”.

Ya fuera en el año de 1563 o el de 1578, lo cierto es que desde el siglo XVI nuestros abogados siquiera fuera bajo la forma de una cofradía religiosa, estaban agrupados corporativamente. Y este dato es de importancia para la determinación de la prelación de la antigüedad de las primeras asociaciones de los abogados de nuestro país.

En este sentido, es conocida y constante la información que señala a la ciudad de Zaragoza como la primera de España que contó con una corporación de abogados. Consta el dato en la escritura de fundación de la “Cofradía de Letrados del Señor San Ivo”, creada en el año de 1546. Y está también reconocida la existencia de la segunda y tercera asociación de abogados españoles, las cuales se sitúan en la “Hermandad y Cofradía de Abogados de Valladolid”, del año de 1592, y la “Congregación de Abogados de Madrid”, del año de 1595. Este reconocimiento público de la existencia de agrupaciones de abogados en España continua con la datación de la fundación de los ya llamados colegios de abogados, pertenecientes al de la ciudad de Sevilla, año de 1706, y al de Valencia, año de 1759. Inmediatamente a continuación de los dos anteriores, tiene reconocido su lugar entre los colegios de abogados de España, el de A Coruña, fundado, como se dijo al principio, en el año de 1761.

Pero de la predicha prelación, aceptada por cuantos autores han tratado el tema del corporativismo de los abogados en España, parece ahora que si bien no puede probarse documentalmente, por lo dicho, la existencia de la asociación de abogados en Galicia ya en el año de 1480 o en los posteriores inmediatos, sí es segura la existencia de la asociación de dichos abogados en el año de 1563, o en 1578 lo más tarde, mediante la pertenencia como cofrades a la Cofradía de Nuestra Señora de la Asunción o de la Real Audiencia de Galicia, como ocurría con la asociación de los abogados de Zaragoza, Valladolid y Madrid en sus respectivas cofradías.

Esta nueva información documentada por los legajos que van citados, colocan el corporativismo de nuestros abogados, no en el quinto lugar de la clasificación de agrupaciones de abogados de España, como hasta ahora se ha dicho, sino en el segundo, inmediatamente después de los abogados de Zaragoza, año de 1546, y antes de los de Valladolid, año de 1592, y de los de Madrid, año de 1595.

Es cierto que la cofradía de la Real Audiencia de Galicia no agrupaba solamente a abogados de Santiago o de A Coruña, sino a los de toda la comunidad que pertenecían a la Real Audiencia. Y lo es también que ambas cofradías no agrupaban solamente a letrados, sino también a los demás oficios de esta institución de ámbito autonómico. Pero estos hechos no empañan para nada la antigüedad del asociacionismo de nuestros abogados, pues

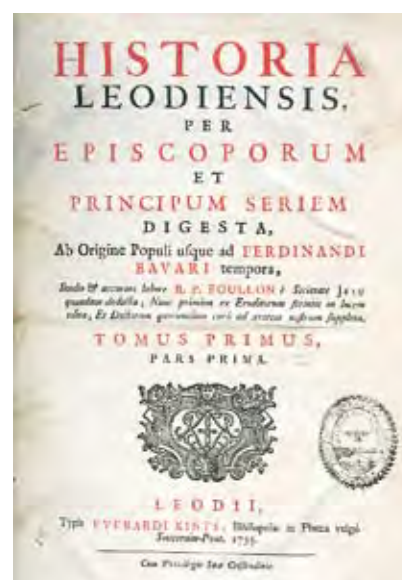




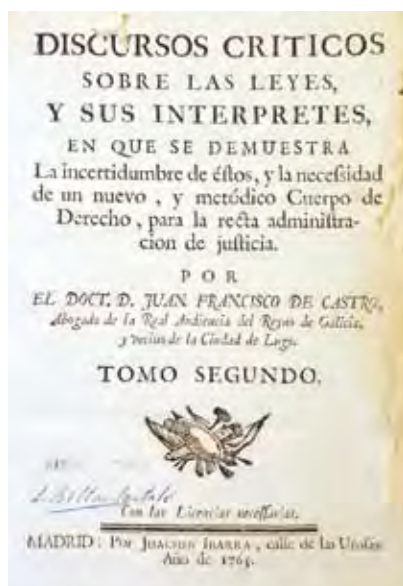
9



10



11



12

8. Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia, primera publicación impresa en la ciudad de A Coruña.

9. Libros antiguos del fondo documental del colegio que se encuentran en su sala de juntas.

10. Publicación de 1773 titulada Breve de Nuestro Muy Santo Padre Clemente XIV. Fondos documentales del colegio.

11. Historia Leodiensis de 1735, otro de los documentos del siglo XVIII que se guarda en el colegio de los abogados coruñeses.

12. Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes de 1765, del que es autor el doctor Juan Francisco de Castro. Archivo del colegio.

también es cierto que la cofradía de Zaragoza agrupaba no sólo a los letrados de esa ciudad, sino a todos los de Aragón, y que la Hermandad de Valladolid, comprendía, además de a los abogados, a todos los oficios de su Chancillería. Por lo dicho, creo firmemente que la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia es el verdadero antecedente remoto del actual Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

Es posible que la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia alcanzase su existencia hasta el siglo XVIII, época en que la misma, en compañía de otras muchas, habría desaparecido como consecuencia de la aplicación de las Leyes de Campomanes, siendo también posible que a raíz del vacío dejado con la desaparición de dicha cofradía, los entonces abogados de A Coruña, con el ansia de continuar agrupados y de seguir recibiendo las ayudas que dicha agrupación les proporcionaba, así como también por la conveniencia de mantener la situación social que correspondía a la profesión de letrado en aquella época, determinarían, a imitación de otras ciudades que ya tenían colegio de abogados, constituirse en colegio, solicitando para ello la afiliación al de Madrid, como así ocurrió.

Los abogados de A Coruña en el Catastro de Ensenada

El día 5 de junio del año de 1752 dieron comienzo los trabajos para confeccionar las respuestas al interrogatorio que dieron lugar a los libros del Catastro de Ensenada, referentes a la ciudad de A Coruña.

Entre dichos libros se encuentra el de Personal de Legos, en el que se recogen las relaciones de individuos que componían el vecindario de las parroquias y pueblos de España, agrupados por clases, estado civil, sexo y edad, así como los resultados de la *industria* de cada vecino, es decir, la cuantía de sus ingresos económicos anuales.¹⁷

Este libro es el único documento conocido que contiene la relación completa del número y circunstancias personales y profesionales de los abogados de A Coruña antes de constituirse en colegio. Algunos de ellos, como se podrá ver más adelante, figurarán en la relación de abogados coruñeses que nueve años más tarde de la confección del citado catastro, habían de reunirse para acordar la fundación del “Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de La Coruña”.

El análisis de dicho libro indica los siguientes datos colectivos de aquellos letrados: su número era de treinta y dos, de los cuales cuatro no ejercían la profesión. Sus edades extremas eran de 76 y 25 años, con una media de edad de 36, oscilando los ingresos de ellos entre 7.150 y 500 reales anuales por el desempeño de su oficio, con una media de

17.- Archivo del Reino de Galicia, fondo “Catastro de Ensenada”, signatura 876

2.641 reales al año¹⁸. Veintidós de los indicados abogados estaban casados, teniendo en conjunto un total de quince hijos a su cargo; once estaban solteros y de éstos nueve vivían con familiares ascendientes y dos lo hacían en posada.

El *statatus* económico de los abogados coruñeses los situaba en la clase media, por debajo de otros individuos de la Real Audiencia de Galicia, los cuales, según el indicado libro de Personal de Legos del Catastro de Ensenada, tenían los siguientes ingresos anuales: presidente de la Real Audiencia y capitán general de Galicia: 120.000 reales; regente de la Audiencia: 30.000 reales; oidores: 15.000 reales; relatores: 9.000 reales; escribanos de asiento: 7.000 reales; procuradores: 5.000 reales; y receptores: 4.000 reales.

La comparación de los ingresos de los abogados de A Coruña con los también anuales de otros profesionales liberales de la ciudad, era la siguiente: médico: 6.000 reales; cirujano: 2.000 reales; y boticario: 10.000 reales. La misma comparación con miembros del estamento militar era así: intendente general del Ejército, 75.000 reales; intendente general de Marina, 60.000; y Estado Mayor de la Plaza, 4.000 reales.

La indicación de la cuantía de los ingresos, que acaban de exponerse, no permite conocer por sí sola el nivel de vida que podían alcanzar sus perceptores, por ello para matizar la misma se ha recogido de la pregunta 14 del “interrogatorio” del citado Catastro de Ensenada, la respuesta sobre la carestía de la vida coruñesa en la época, que indica los siguientes precios de los alimentos básicos, que se vendían diariamente en el mercado y pueden considerarse equivalentes, con la debida distancia, a nuestra actual cesta de la compra.

Un azumbre de vino: un real

Un millar de sardinas saladas: quince reales

Un millar de sardinas frescas: cinco reales y medio

Una gallina: tres reales

Una docena de huevos: seis cuartos de real

Un cuartillo de aceite: dos reales

Un pollo: un real

Una libra de cera: ocho reales

Una merluza: un real

Un ferrado de trigo: seis reales

Uno de habas: ocho reales

Uno de centeno: cuatro reales

Un carro de tojo: dos reales

18.- En las cantidades indicadas se utilizan solamente las que corresponden a ingresos de cada abogado por razón de su oficio, sin tener en cuenta otros ingresos que algunos de ellos tenían por otros conceptos, tal y como se refleja en la relación individual de cada uno



13

De las coles, verdura, legumbres y demás hortalizas no se daba el precio, pero su valor, calculado al por mayor de un ferrado de estas especies, era, el de primera calidad, ciento cincuenta reales; el de segunda, cien reales; y el de tercera, cuarenta y cuatro reales.

La relación de dichos abogados con sus circunstancias personales y profesionales era la que sigue, según el citado libro del Catastro de Ensenada.

Don Fernando Pedreira, de edad de cincuenta y seis años; tiene un criado mayor de los diez y ocho y dos criadas. No ejerce el oficio. Reales al año, cero.

Don Antonio Pasqual Vermúdez, de edad de sesenta años, casado; tiene un sobrino y un criado mayores de los diez y ocho y dos criadas. Por los salarios que goza percibe 2.500 reales, y por las ganancias del oficio 3.330.

Don Bernardino de Lago, de edad de setenta y seis años, casado; tiene dos criados mayores de los diez y ocho años y dos criadas. Por los salarios que goza percibe 2.000 reales.

Don Pasqual Francisco Vázquez, de edad de cincuenta y un años, casado; tiene dos hijos, uno mayor de los diez y ocho, una hija y dos criadas. Por salarios y agencias percibe 7.700 reales, y por las utilidades de su oficio 4.400 reales. Por fiscal de la Renta del Tabaco percibe 1.650 reales, y por abogado de la ciudad [ayuntamiento] 58 reales.

13. El 17 de febrero de 1760 el capitán general y presidente de la Real Audiencia de Galicia, Carlos Francisco de Croix, marqués de Croix, concedió permiso a los promotores del colegio para que pudieran celebrar su primera junta. En la foto, palacio de Capitanía, inaugurado tres años más tarde.

Don Phelipe Bueno, de edad de quarenta y nueve años, tiene una criada. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Francisco Varela de Castro, de edad de quarenta y nueve años, casado; tiene dos hijos, uno mayor de los diez y ocho, una hija, dos cuñadas y una criada. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Fernando Antonio Codesido, de edad de treinta y siete años, casado; tiene un hijo de menor edad, dos hijas, una hermana, un criado mayor de los diez y ocho y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 7.150 reales, y por los salarios que goza 850 reales.

Don Diego Cornide, de edad de cincuenta años, casado; tiene un hijo que ha entrado en los diez y ocho¹⁹. Por las utilidades de su oficio percibe 7.500 reales, y por los salarios que goza 1.300 reales.

Don Ángel Ruiz, de edad de treinta y siete años, tiene dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 8.000 reales, y por los salarios que goza, 600 reales.

Don Antonio Varela Zavala de Castro, de edad de treinta y dos años, casado; tiene en su compañía a su suegra, a una hija de ésta, un hermano mayor de los diez y ocho, dos criados, uno de mayor edad y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 3.600 reales.

Don Vicente Álvarez de Neyra, de edad de treinta y cuatro años, casado; tiene tres hijos de menor edad, una hija, un criado menor de los diez y ocho y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 3.000 reales.

Don Vicente Lavandeira, de edad de treinta y seis años, casado; tiene una hija, un criado menor de los diez y ocho y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 3.000 reales.

Don Juan Benito Salazar, de edad de veinte y nueve años; vive en una posada. Por las utilidades de su oficio percibe 3.000 reales.

Don Onofre Vermúdez, de edad de treinta años, casado; tiene tres hijos de menor edad y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Joseph Antonio Cevallos, bastanteador de poderes de la Real Audiencia, de edad de quarenta y ocho años; tiene dos criadas. Por bastanteador de poderes percibe 770 reales.

Don Manuel Carrillo, de edad de veinte y cinco años, casado; tiene una criada. Por las utilidades de su oficio percibe 1.000 reales.

19.- Era el polígrafo José Cornide Saavedra y Folgueira

Don Diego Blanco, de edad de veinte y ocho años, vive en compañía de su padre, Domingo Antonio Blanco. Por las utilidades de su oficio percibe 1.000 reales.

Don Juan Joseph Basadre, de edad de treinta y un años, casado; tiene un hijo de menor edad y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 2.000 reales.

Don Juan Ygnacio Seoane y Varela, de edad de quarenta y dos años, casado; tiene un criado mayor de los diez y ocho y una criada. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Cayetano Erce de Mendoza, de edad de treinta y seis años, casado; tiene un hijo de menor edad, una hija y una criada. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Pedro Bentura Carracedo, de edad de quarenta y quatro años, casado; tiene cinco hijos de menor edad, dos hijas y dos criados, uno mayor de los diez y ocho. Por las utilidades de su oficio percibe 3.000 reales.

Don Ygnacio de Lago, de edad de treinta y seis años, casado, tiene un hijo de menor edad, dos hijas y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Andrés de Castro, de edad de veinte y ocho años, vive en compañía de su tío, don Francisco Rodríguez da Ucha, cura párroco de Santa María del Campo. Por las utilidades de su oficio percibe 3.000 reales.

Don Joseph de Vila, de edad de treinta años, casado; tiene un hijo de menor edad, vive en compañía de su suegra doña Manuela Lagunilla. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Joseph Moscoso, de edad de veinte y ocho años, vive en una posada. Por las utilidades de su oficio percibe 1.000 reales.

Don Mathias Freyre, de edad de treinta años, vive con su padre, don Vicente Pérez Lourido. Por las utilidades de su oficio percibe 2.200 reales.

Don Ygnacio Casimiro, de edad de treinta años, vive en compañía de su madre. No ejerce el oficio.

Don Antonio Jacinto Montes, de edad de treinta años, casado; tiene dos hijos menores de los diez y ocho años y una criada. No ejerce el oficio.

Don Bernardo de Puga, de edad de quarenta años, casado; tiene una criada. Por las utilidades de su oficio percibe 600 reales.

Don Ramón Vaamonde y Taibo, de edad de veinte y nueve años, casado; tiene una hermana, y en su compañía a su suegra, a una hermana y una criada. Por las utilidades de su oficio percibe 1.500 reales.

Don Nicolás Vermúdez, de edad de treinta y seis años, casado; tiene tres hijos de menor edad y dos criadas. Por las utilidades de su oficio percibe 500 reales.

Don Juan Francisco Pasarín y Lamas, de edad de treinta y tres años, casado; tiene tres hijos menores de los diez y ocho y dos criadas. No ejerce el oficio.

II FUNDACIÓN Y ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA

Fundación

Para referenciar el proceso de fundación del “Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de La Coruña”, se utilizan los documentos contenidos en el folleto impreso que contiene los estatutos y ordenanzas del mismo, ya reseñado al principio de este trabajo.

El primer secretario del Colegio de Abogados de A Coruña fue don José Moscoso y Prado, y a su hacer se debe el escrito fechado el día 1 de julio del año de 1761, titulado “Razón de la erección de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia, que reside en la ciudad de la Coruña”, que tal fue el primer nombre que tuvo el actual Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña. Aunque el referido escrito del secretario Moscoso y Prado, tiene fecha del año de 1761 cuando ya estaba constituido el Colegio de Abogados de A Coruña, las gestiones para su establecimiento hay que remontarlas a principios del año de 1760, lo cual no consta en ningún documento que hoy se conserve, pero se deduce del indicado escrito del primer secretario de nuestro colegio de abogados.

El primer paso de dichas gestiones consistió en solicitar, por parte de los abogados de la Real Audiencia de Galicia en A Coruña, la preceptiva licencia para celebrar una junta. Dicha licencia debía solicitarse, y así se hizo, al gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Galicia, don Carlos Francisco de Croix, marqués de Croix, quien concedió la misma el día 17 de febrero del año de 1760. No se conservan ni la petición de dicha

licencia, ni el decreto de la misma dado por el presidente de la Real Audiencia de Galicia.

Como continuación a esta gestión, los treinta y un abogados de la Real Audiencia de Galicia de A Coruña -cuyos nombres para memoria de ellos se pondrán más adelante- se reunieron el día 15 de marzo del mismo año de 1760, para formar, erigir y crear una congregación o colegio, a imitación del de Madrid.

Una vez que en dicha reunión o junta se otorgó el instrumento de fundación, los abogados de A Coruña solicitaron al Colegio de Abogados de Madrid el envío de sus estatutos y la incorporación a dicho colegio del recién fundado colegio coruñés.

El Colegio de Abogados de Madrid acordó, en su reunión del 29 de julio del año de 1760, enviar sus estatutos al Colegio de A Coruña y aprobar la incorporación en él solicitada por los abogados coruñeses. Juntamente con sus estatutos, el Colegio de Abogados de Madrid remitió al de A Coruña las certificaciones relativas a los acuerdos que aquél tenía tomados para regular el recibimiento de los individuos del colegio en su seno. Al mismo tiempo que el Colegio de Abogados de Madrid remitía al de A Coruña los citados estatutos y certificados de acuerdos, indicaba al Colegio de Abogados herculino que para la eficaz formalización de la incorporación aprobada, era necesario que el colegio solicitara y obtuviera la licencia correspondiente del Real Consejo de Castilla. Esta licencia, necesaria para la pretensión de los abogados de A Coruña, fue la culminación de todo el proceso, y se materializó con la expedición de la Real Cédula de don Carlos III, dada en El Pardo el 1 de febrero del año de 1761, que será la fecha en que se oficializa la fundación del “Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia de la ciudad de La Coruña”.

Según consta en el escrito de don José Moscoso y Prado, al que se viene haciendo referencia, el último trámite para cerrar definitivamente el proceso de fundación e incorporación del Colegio de Abogados de A Coruña al de Madrid, consistía en la presentación por el primero ante el Real Acuerdo de la Real Audiencia de Galicia todo lo que se había actuado, lo cual se efectuó, obteniéndose así la correspondiente licencia de dicha autoridad.

Estatutos

Los estatutos del “Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la ciudad de La Coruña”, fueron los mismos que los que tenía el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, bajo cuya filiación había comenzado aquél su andadura.

El título completo que figura en la portada del folleto impreso en Santiago, en la imprenta de don Pedro Fraiz, decía así: “Estatutos y Ordenanzas de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la Ciudad de la Coruña, Reyno de Galicia, nuevamente



14

14. Foto de Andy Pérez, cedida por el Ayuntamiento de A Coruña, en la que se puede ver la Torre de Hércules, monumento patrimonio de la humanidad. El faro más antiguo del mundo, todavía en activo, que alumbró el nacimiento del colegio de los abogados coruñeses.

establecido en el año de 1760. Con incorporación al Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, aprobada por Real Cédula de su Magestad, obedecida, y mandada guardar y cumplir por los Señores de el Real Acuerdo”.

La expresión “nuevamente” es polémica. Iglesias Corral no duda en interpretarla en el sentido de “otra vez”, “por nueva vez”, etc., queriendo dar a entender con ello que ya existió otro colegio de abogados de A Coruña, anterior al fundado en 1761, y que en dicho año se fundó otro nuevo. Por eso en su conferencia sobre la “Historia de los Colegios de Abogados de España”, después de referir la antigüedad de dichos colegios y colocar en el quinto lugar al de A Coruña, dice: “En este punto es inevitable y ha de permitírseme que mi acento gallego trascienda a una rectificación documentada: los Estatutos del Colegio de La Coruña, revelan una antigüedad más alta. El texto que los inicia dice Estatutos y Ordenanzas de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia de la ciudad de la Coruña, “nuevamente” establecidos en el año de 1760...”.

Martínez-Barbeito no dice nada sobre el particular.

La expresión “nuevamente”, que ha inducido a Iglesias Corral a hablar en la forma en la que lo hizo, que es la misma común a otros muchos, puede, sin embargo, tener otra interpretación, y que a mi me parece en este caso más ajustada a lo que quiere en realidad decirse aquí con el término “nuevamente”. Me refiero a interpretar la aludida expresión “nuevamente” en el sentido de “por primera vez”, “de nuevo”, pero no en sentido de otra vez, sino en el de estreno. Y ello sería así porque parece cierto que antes del establecimiento del “Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de La Coruña” en el año de 1760, no hubo ningún otro colegio en A Coruña con tal carácter, y sí solamente, como se ha visto, una cofradía de la Real Audiencia de Galicia que agrupaba no sólo a los abogados sino también a todos los individuos que componían la Real Audiencia de Galicia, y que desaparecida la indicada cofradía, cesó la asociación de individuos de dicha Real Audiencia y, en consecuencia, también la de los abogados de ella; y que fue entonces cuando los abogados de la Real Audiencia de Galicia que tenían residencia en A Coruña, se reunieron en el año de 1760 para tomar el acuerdo de constituirse en colegio a semejanza de los de Madrid y otras ciudades de España, lo cual se hacía por “primera vez”, “de nuevo”, es decir de estreno, o nuevamente.

Y es que además de esto, de hecho, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua²⁰ dice con relación a “nuevamente: adv. m. otra vez, de nuevo”, añadiendo que aunque ya en desuso en la actualidad, pero en vigor durante épocas pasadas, entre ellas el siglo XVIII al que pertenece la fundación del Colegio de Abogados de A Coruña, se utilizaba con el significado de “hace poco” y “recientemente”. En mi parecer, esa es la interpretación que debe darse al “nuevamente” del título de los estatutos y ordenanzas del Colegio de Abogados de A Coruña del año de 1760, la cual está más de acorde con lo que parece

20.- Vigésima primera edición, Madrid 1952, Tomo II, página 1453



15

15. Cuadro situado en el *hall* de entrada del colegio y en el que se exhiben la portada y algunas páginas interiores de los estatutos de 1760.

16. Escudo del colegio y balanza de la Justicia que se exhiben en el despacho del decano.



16

que fue la génesis de su creación y con lo que realmente quiere decirse.

El número de estatutos que componían los estatutos y ordenanzas del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, adoptados por el de A Coruña en el año de 1761, era de cuarenta, y su contenido, resumidamente, era como sigue.

ESTATUTOS I AL XL

Trataban de la advocación del colegio y de sus festividades. Se determinaba en ellos que la patrona del colegio era Nuestra Señora de la Asunción -la misma que tenía la antigua cofradía de la Real Audiencia de Galicia- y que se honraba a San Ivo. Es esto último una variante existente entre el Colegio de Abogados de Madrid y el de A Coruña, ya que el colegio herculino sustituyó la advocación de San Ivo por la de San Andrés Avelino, sin que en ningún momento se dé justificación de esta notoriedad, sabiéndose solamente al respecto, por lo que consta en el libro de actas del cabildo de la Colegiata de Santa María del Campo, que la idea de nombrar a San Andrés Avelino como patrono de los abogados de A Coruña, partió única y exclusivamente de los abogados fundadores del colegio.

La fiesta de la Asunción debía celebrarse juntamente con la de la Concepción, ambas en el día 15 de agosto de cada año, siendo obligatoria la asistencia de todos los colegiados a la misma. La celebración de dicha fiesta consistía en vísperas y oficio de una misa solemne con pronunciación de un sermón el día mismo de la Asunción. En dicho sermón debía tratarse de los misterios de la Concepción y Asunción de Nuestra Señora.

El Colegio de Abogados de A Coruña además de esta festividad, celebraba también otra en honor de San Andrés Avelino, desconociéndose la función celebrada en su honor por haberse extraviado el convenio en el que constaba este punto, el cual fue realizado entre el cabildo de la Colegiata de Santa María y los comisionados de la junta directiva del Colegio de Abogados de A Coruña.

El estatuto I recogía la obligación de que todos los abogados, antes de ser inscritos en el libro del colegio, debían de prestar el juramento de defender la exculpación de todo pecado original en la Virgen María. Se ordenaba también que se hiciera conmemoración de San Ivo.

Estatuto V. Se contemplaba en él la conservación de la tradición antigua, ya contenida en las viejas ordenanzas del Colegio de Abogados de Madrid, de que la celebración de las anteriores festividades fuese costeada por el decano del colegio.

Estatutos VI a VIII. Estaban dedicados a regular la existencia y actuación de los oficios que debía haber en el colegio. Dichos oficios eran los siguientes: un decano, cuatro diputados que asistían al decano; un tesorero, un secretario y un maestro de ceremonias “para que en las fiestas, juntas y demás concurrencias cuidase de la observancia de precedencia de asientos entre los abogados congregantes, y entendiese en todo el ceremonial conforme a una Instrucción que se haría”; y un *prefeto* “para que predique los sermones, reparta los ramilletes a los señores del consejo y abogados congregantes y asista a las juntas de elecciones”. En el Colegio de Abogados de A Coruña, este *prefeto* debía ser nombrado entre los componentes del cabildo de la Colegiata de Santa María del Campo.

Estatutos IX y X. Regulaban la forma en que debían de ser elegidos el decano y los oficiales del consejo o junta directiva. El desempeño de los cargos del consejo tenía la duración de un año, de manera que anualmente se procediera a la elección y renovación de oficios. En el Colegio de Abogados de Madrid tal celebración debía de realizarse “siempre, antes de Nuestra Señora de Septiembre”, pero en el Colegio de Abogados de A Coruña, por acuerdo de su junta directiva, tal ceremonia tenía lugar el día 28 de octubre de cada año, por ser ese el día en que se celebró la primera votación y durar, como estaba ordenado, la representación de los cargos un año.

El primer oficio que se elegía era el de decano, cuya elección se realizaba en la forma que sigue: “proponía primero el Decano tres sujetos para que de ellos se elija uno que le suceda, pasándose a elegir ante todas cosas Decano por votos para el año siguiente, empezando a votar el Secretario, luego el Tesorero, a quien siga el Diputado cuarto, después el tercero, luego el Maestro de Ceremonias, los Diputados segundo y primero, y el último el Decano que sale”. Este, en el caso de igualdad de votos, tenía el de calidad.

La renovación del resto de oficios del consejo se realizaba parte por *obción* y parte por elección. Por *obción* se entendía la rotación de determinados oficios que eran: el decano saliente pasaba a diputado primero; el que había sido diputado primero pasaba a segundo; el que ocupara tal cargo, pasaba a maestro de ceremonias, y el que salía de secretario quedaba como diputado cuarto.

Mediante elección, que realizaban el decano y los oficiales elegidos por *obción*, se elegían mediante votos los oficios de diputado tercero, tesorero y secretario, procediéndose para el caso en la misma forma que para la elección del decano.

Estatuto XI. Se dedicaba a la regulación de las ausencias y promociones de oficiales. Lo importante era que en caso de ausencia de algún oficio, por la causa que fuese, hubiera siempre el mismo número de oficios. La ausencia del decano debía de ser cubierta por alguien que hubiera sido decano, o al menos, que hubiera desempeñado algún oficio. En

caso de fallecimiento del decano o de cualquier oficial, debía de procederse a la elección, mediante votos, de otro, por el período de tiempo que restase hasta que se cumpliera el año del mandato.

Estatuto XII. Ordenaba la forma en que podían ser reelegidos los oficiales, estableciéndose que para ser reelegido un oficial habrían de “pasar seis años de hueco o a lo menos dos, en caso preciso”.

Estatuto XIII. Se dedicaba a la regulación de los llamados abogados de los pobres. Estos se nombraban el mismo día de las elecciones de decano y oficiales, y el número de ellos era de cuatro, correspondiendo dos a abogados antiguos y dos a abogados modernos. El encargo era obligatorio, con la única excepción de la enfermedad. Los pleitos se repartían por el decano, alternando entre los cuatro abogados, elegidos durante un año. Todos los abogados del colegio participaban de este cometido.

Estatuto XIV. Regulaba el silencio y quietud que debía de haber en las juntas y elecciones. Se establecía la obligación de pedir la palabra para hablar, y la prohibición de interrumpir al que estuviese en el uso de la palabra.

Estatuto XV. Hacía referencia a la instrucción sobre el particular que se citaba en el estatuto VII, cuyo exacto cumplimiento corría a cargo del maestro de ceremonias. En cualquier celebración, este aspecto se observaba con gran rigor, pero llegaba a su punto máximo en la celebración de la fiesta de la Asunción porque “a ella concurre el Consejo en forma de tal, formando un Cuerpo de circo, que empieza por el Sr. Presidente, a quien siguen por su antigüedad los Señores Ministros y Fiscales de él, luego los de Sala de Alcaldes con el suyo, y después el Decano, Oficiales actuales, Decanos que han sido y demás Abogados del Colegio”.

En la festividad que se celebraba en A Coruña, la presidencia de este acto, que en el de Madrid ostentaban los señores del consejo, pudiera ser que recayera en la presidencia de la Real Audiencia o en la del Real Acuerdo.

Estatuto XVI. Establecía el deber de obediencia y la modestia que debían tener los abogados, ordenando el respeto al decano así como que todos “fuesen muy modestos como su traje y profesión lo requieren, evitando entre sí cualesquiera discordias y juramentos”.

Estatutos XVII y XVIII. El ingreso de los abogados en el colegio era considerado como uno de los principales cuidados que debía de tenerse en cuenta. El estatuto XVII decía que “estatuimos y mandamos que para ser recibidos cualesquiera Abogados en nuestro Colegio, hayan de ser de buena vida y costumbres, hijos legítimos o naturales de padres conocidos y no bastardos ni espúreos; que así los pretendientes como sus padres y abuelos

17. Biblioteca del Consulado, en la plaza del Pintor Sotomayor, en A Coruña. En sus archivos buceó Santiago Daviña para poder alumbrar su Historia del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

paternos y maternos sean y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infección y raza, y sin nota alguna de moros, judíos, ni recién convertidos a nuestra santa fe católica, y que a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficios o ministerio vil, ni mecánico público, y que faltándoles alguna de estas calidades, no sean admitidos ni sentados en los libros por congregantes e individuos del Colegio”.

Como complemento a lo ordenado en este estatuto, el Colegio de Abogados de Madrid había enviado al de A Coruña, juntamente con sus estatutos y como parte de ellos, una larga certificación dada por el licenciado don Jacinto Moreno, secretario del colegio madrileño, en la que se hacían constar los acuerdos de dicho colegio hechos para detallar la admisión de sus individuos, en la cual se concretaba cada uno de los pasos que se debían seguir en la presentación de los documentos que acreditaban estar en posesión de toda las calidades exigidas en el estatuto XVII.

Se establecía en el estatuto XVIII, en relación con el anterior, el modo de probarse la posesión de los requisitos exigidos para ingresar en el colegio. A dicho estatuto se adjuntaba el modelo de interrogatorio, compuesto de cinco preguntas, por el que se examinaba a los testigos que en número de doce tenía que presentar el aspirante a sentarse en el colegio, cuyas preguntas versaban sobre el conocimiento que dichos testigos tenían de la persona y antecesores del abogado interesado en formar parte del colegio, así como en el reconocimiento de la verdad de lo contenido en los documentos aportados por el futuro miembro colegial.

Estatutos XIX a XXIII. Estos estatutos giraban en torno al importante asunto de la regulación del acto de ingreso de los abogados en el colegio, estableciéndose la forma en que se debía realizar el recibimiento del abogado en la institución, una vez superadas las pruebas de selección, reguladas en los estatutos anteriores.

Estatuto XXIV. Ya desde el año de 1617 estaba ordenado por los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid que ningún letrado pudiera abogar sin estar recibido en dicho colegio. Sin embargo de ello, tal mandato era reiteradamente incumplido por muchos abogados que ejercían esta profesión sin cubrir el requisito de estar colegiado, actitud que se debía tanto a querer eximirse de las cargas que suponía la colegiación, como a no tener las calidades precisas para ser miembro del colegio.

Para que lo ordenado desde el siglo XVII tuviese efectividad, en este estatuto XXIV se establecía que “los abogados recibidos en el colegio, que se encontraren en pleytos con otros que no estén incorporados en él, pidan por un otrosí del alegato, que hagan que no se admita otro pedimento de aquél abogado, ni permita continuar en su defensa, por no estar recibido en el Colegio”.



18, 19 y 20. Medallas del colegio.

Estatuto XXV. Los colegios de abogados incorporados al de Madrid, habían de recibir un ejemplar de sus estatutos, los cuales debían de estar confirmados por el consejo. También se establecía en este estatuto que si algunos individuos pertenecientes a los colegios incorporados al de Madrid, pretendiesen establecerse en esa capital, debían presentar una certificación de su decano, sellada por su secretario, en el que constara que ambos colegios se gobernaban por los mismos estatutos.

Estatutos XXVI a XXIX. La atención, tanto en el orden espiritual como en el material, que se prestaba a los cofrades fallecidos, era uno de los fines por los que se constituían antiguamente las cofradías, y como tal, uno de los aspectos más y mejor regulados en sus estatutos. Por eso, aunque no se conserven los estatutos de la antigua Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia, es válido suponer que dicho asunto estaba ampliamente contemplado en ellos.

El Colegio de Abogados de Madrid, bajo el cual se afilió el de A Coruña, recibía también el nombre de congregación, denotando así en él una directa relación en la continuidad de su existencia como institución sucesoria de una antigua cofradía o congregación de abogados, como debió ocurrir en A Coruña con la citada Cofradía de la Asunción. Y, en este aspecto, no podía faltar que en los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid y en los afiliados a él, se hiciese una extensa regulación del tema de la muerte de los individuos de dichos colegios, de manera que se atendía tan sublime situación, no sólo en el momento del fallecimiento y entierro de los abogados, sino también en sus aniversarios y, lo que es más importante, en los socorros que el colegio de abogados prestaba a las viudas y huérfanos.

Por el estatuto XXVI se conoce cómo se celebraba el entierro de los individuos del Colegio de Abogados de A Coruña. La asistencia a los entierros de los letrados era obligatoria, pudiendo quedar eximidos de la misma, solamente en caso de fuerza mayor justificada. Los abogados debían de asistir, pues, al entierro de sus compañeros, y lo hacían situándose detrás del féretro, acompañándolo con cera, desde que salía el cadáver de su casa hasta la iglesia en que sería enterrado.

El cadáver era sacado de su domicilio por el grupo de abogados que designase el decano del colegio, y éstos, a la puerta de la casa, lo entregaban a otros abogados que eran los que lo transportaban hasta dicha iglesia, y desde la misma, después de los funerales, hasta la sepultura en donde se enterraba. Si el individuo fallecido era o había sido decano del colegio, debía ser transportado por compañeros que también lo hubiesen sido, y si éstos no llegaban en número, se hacían acompañar de los miembros más antiguos del colegio. En el caso de que el abogado fallecido fuese pobre, o no tuviese parientes que sufragasen los gastos de entierro, el colegio debía librar los fondos necesarios para atender tal necesidad.



18



19



20

Era también obligación de cada abogado, en el caso de la muerte de un compañero, dar una limosna para oficiar una misa por el alma del fallecido, y también que el secretario del colegio anotase en el libro correspondiente la circunstancia de cada fallecimiento, así como la fecha del mismo y los empleos que tuvo el fallecido.

En relación al aniversario general por el sufragio de todos los abogados fallecidos, se actuaba de dos maneras: si el colegio disponía de dinero, dicho aniversario se celebraba en un día determinado, pagando los gastos el colegio; si no se disponía del dinero suficiente, se mandaban decir cien misas rezadas, cuya limosna debía de sufragar el decano. Como se ve, el oficio de decano resultaba bastante cargado, pues ya en otro estatuto se ordenaba que dicho decano sufragara los gastos de la festividad del colegio. Podía ser ésta una herencia recibida del funcionamiento de las antiguas cofradías, pues en ellas, y concretamente en la de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia, existía ya esa costumbre, y de hecho el abogado y mayordomo de ella, don Bernardino Arias, en las cuentas que pasó de su mayordomía en los años 1591 y 1592, se quejaba de que había tenido que pagar a su costa los gastos de la festividad de la patrona.

Estatuto XXX. Este estatuto regulaba la existencia de un primitivo montepío o seguridad social de los miembros del colegio de abogados, y en él se mandaba que si un letrado enfermase o fuese preso, se diese noticia al decano para que dispusiese que “fuese visitado, favorecido y patrocinado en su negocio”.

Si la enfermedad o trabajo pusiese a un abogado en la necesidad de socorro, el decano tenía la obligación de informarse de lo sucedido y constándole que la ayuda al letrado era urgente, mandaba hacer la ayuda que fuese posible, utilizando para ello el dinero del colegio. Si no hubiese fondos en el colegio, el decano debía despachar una providencia para ello, dando cuenta de todo lo actuado, de lo que debía quedar constancia en el libro de cuentas.

Estatuto XXXI. Estaba en relación directa con el anterior y en él se establecía que “las viudas y huérfanos de los abogados, aunque queden con algunas conveniencias, sean visitadas de parte del Colegio; y si se les ofrecen pleytos y trabajos, como de ordinario llueven sobre las viudas y huérfanos, se les ofrezca el patrocinio del abogado o abogados que hubieren menester, señalándoles el decano, como que no sean de los quatro nombrados en aquel año para los pobres; y si la tal viuda o huérfanos lo quedaren tanto, que necesiten de preciso socorro, informado el decano, no sólo disponga se les dé el patrocinio referido, sino también el socorro posible”.

Estatuto XXXII. Por este estatuto se ordenaba que el secretario del colegio no sólo tuviese la obligación de avisar para la asistencia a los entierros, sino también la de hacerlo para las juntas y demás funciones del colegio.

Estatutos XXXIII a XXXV. Se regulaban mediante ellos la capacidad de maniobra económica del decano en relación con los fondos del colegio, estableciéndose que dicho decano no debía distribuir en limosnas todo lo que recogiera en cada año de su mandato procedente de las entradas de los abogados y demás efectos, sino que debía de ir juntando el importe de dichas limosnas para obtener así un caudal con el que socorrer las necesidades urgentes. En todo caso, en los libramientos que efectuase, el decano no podía actuar solo, siendo intervenido por los dos diputados primeros.

Estatuto XXXVI. En el se regulaba lo correspondiente al archivo del colegio. El del colegio de abogados, al igual que otros muchos de diferentes instituciones de la época, no era un archivo establecido en la forma en que hoy conocemos los edificios que funcionan como tal. El del Colegio de Abogados de A Coruña consistía en un arca “que servía de archivo” en la cual se guardaban los libros, pruebas de ingreso de los abogados y demás papeles pertenecientes al colegio. Dicha arca se cerraba con tres llaves que estaban en poder del decano más antiguo, del decano actual y del secretario, debiendo concurrir los tres para poder abrirse.

Estatutos XXXVII a XL. Hacían referencia a aspectos propios del Colegio de Abogados de Madrid, difícilmente transportables al de A Coruña -o a cualquier otro afiliado al de Madrid-, pues se regulaban asuntos relacionados con las imágenes de Nuestra Señora y otras alhajas del colegio, la posible ubicación física de dicho colegio para el caso de que la Corte se mudase de Madrid a otra ciudad, de la facultad de añadir o quitar algo a los actuales estatutos, y de la necesidad de la confirmación de los estatutos del mencionado colegio, la cual debía hacerse por el Rey y señores del Real Consejo de Castilla.

El ejemplar del folleto impreso de que vengo ocupándome, es el único documento que se conserva referente a la fundación del Colegio de Abogados de A Coruña, ya que, desgraciadamente, se han perdido los valiosísimos libros del mismo pertenecientes al siglo XVIII,

en los que se conservaba la información relativa a los acuerdos, cuentas, pruebas de ingreso, entradas de los abogados en el colegio, fallecimiento de éstos y fiestas.

Dicho folleto fue impreso en Santiago, en la imprenta de don Pedro Frayz. El sello que figura en el mismo data ya del momento de la fundación del colegio, que es el que se utiliza en la actualidad. El mismo está orlado por media palma y medio laurel, conteniendo en su interior la paloma del Espíritu Santo que cubre los elementos simbólicos de la Justicia: la espada y la balanza. En una primera circunferencia de su interior se lee la inscripción “SIGILVM CORUMNIENSIS COLEGII”, y en otro círculo más al interior “Sub umbra alarum tuarum sal. 16”.

La lamentable pérdida de documentación a que me refiero más arriba y el afán por completar la información de la evolución del Colegio de Abogados de A Coruña, en el transcurso de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, me ha llevado, en vano, a rastrear archivos y bibliotecas, pues nada he podido localizar de los libros del colegio que buscaba esperanzado.

Únicamente he podido localizar una mínima información sobre actividades desarrolladas por el Colegio de Abogados de A Coruña durante el transcurso del siglo XVIII. Se trata del libro manuscrito titulado “Varios papeles”, del que es autor don Diego Cornide y Saavedra, que fue el primer decano del colegio. Dicho libro conservado en la biblioteca del Real Consulado de A Coruña²¹ está encuadernado en pergamino, consta de 328 folios manuscritos e impresos y en él, a partir del folio 10, con tipografía del siglo XVIII, se contiene una referencia al Colegio de Abogados de A Coruña. Por dicha referencia se conoce que el colegio actuaba como órgano consultivo de las autoridades, emitiendo dictámenes jurídicos a nivel colegial. Este dictamen que se ha localizado es, según se dice en su principio, el segundo que se emitía por dicho colegio, tiene fecha de 28 de febrero del año de 1762, está avalado por todos los abogados que componían la junta directiva del colegio y responde al título de “Informe dado por los Abogados del Colegio de La Coruña en punto de la renovación de los Foros”. Se trata así de una respuesta colegiada a una pregunta que hace al Colegio de Abogados de A Coruña al presidente de la Real Audiencia de Galicia acerca de un escrito anónimo sobre la entonces candente y polémica cuestión de la renovación de los foros.

Tanto por su interés técnico, como por la importancia que creo debe tener cualquier documento -ante la escasez de los mismos- que den información sobre actuaciones del Colegio de Abogados de A Coruña durante el siglo XVIII, se incluye dicho dictamen en el presente trabajo, colocando su texto en el apéndice que va al final del libro.

21.- Signatura S3,F;
6-1;16

21. Arco de una capilla lateral de la Iglesia de Santiago, de 1604, en la que figura una inscripción que hace referencia a la Real Audiencia de Galicia.

22. Altar mayor de la Iglesia de Santiago de la ciudad vieja coruñesa.

23. Vista de la Iglesia de Santiago de A Coruña, la más antigua de la ciudad, que se empezó a construir en la segunda mitad del siglo XII, y a la que tan vinculada estuvo la Real Audiencia de Galicia.



21



22



La formación de los abogados

Al tiempo de las Partidas -siglo XIII- ya se regulaba acerca de quién podía ser abogado. A este respecto, la Partida Tercera, título VI, ley II era clara: podía ser abogado por otro “todo home que fuere sabidor de derecho, o del fuero, o de la costumbre de la tierra, porque lo aya usado de grand tiempo”.

Dentro de este concepto no podían ser abogados el menor de diecisiete años, el que fuese sordo sin oír nada, el loco, el desmemoriado, el pródigo, el ciego de ambos ojos, el eclesiástico, el judío o moro actuando en la defensa de cristiano, el hombre que luchara con una bestia a cambio de dinero, ni la mujer.

La prohibición que existió para que la mujer no pudiera ser abogado, “quanto quier que sea sabidora”, la basaban las Partidas en la razón de que se consideraba que no era honesto que la mujer tomara oficio de varón, estando públicamente envuelta con los hombres; se “culpaba” de esta prohibición a una mujer: la impetuosa Calfurnia. “Antiguamente”, así lo dicen las Partidas, las mujeres podían actuar como abogados y de hecho ejercían esta actividad. Y apareció Calfurnia “que era sabidora”, pero era tan desvergonzada que enojaba a los jueces con sus voces “que non podían con ella. Onde ellos [los jueces] catando la primera razón que diximos en esta Ley, [es decir, la de que la mujer no tomara oficio de varón], e otrosí veyendo que quando las mugeres pierden la verguenza es fuerte cosa oyr las e de contender con ellas, e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiesse razonar por otro”.

La forma en cómo una persona podía ser designada para ejercer de abogado de otra también está recogido en las Partidas. El trámite para ello era muy simple, pues bastaba con que una persona dijera, señalándolo de entre los “sabidores de derecho”, aquel que quería que fuese su abogado. La designación de letrado se podía hacer tanto de palabra, en el caso que el abogado estuviera presente, como por carta, en el caso que no lo estuviese. Cuando la designación de letrado se hacía oralmente se debían utilizar las siguientes palabras u otras semejantes: “ruego”, “quiero” o “mando a”... que sea mi vocero o abogado. Si la designación se hacía por carta, había tres formas de verificarlo: por mano de escribano público de concejo; por mano de otro cualquier escribano con sello del Rey o de algún señor o de arzobispo o de obispo o de otro prelado cualquiera o de maestre de alguna orden o del sello de algún concejo; y por último, estando el abogado delante del juez, se mandaba escribir en el registro del alcalde a la persona que se nombraba abogado.

Desde la promulgación de las Partidas, hay que avanzar hasta el año 1495 en el que los Reyes Católicos, el 14 de febrero, según recoge el Libro V, título XX de la Novísima Recopilación, legislan sobre el “Examen, aprobación y otros requisitos para usar el oficio de abogado” diciendo: “mandamos que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser

abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los de nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y por las dichas Justicias, y escrito en la matrícula de los abogados...”.

Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia establecieron que “los abogados que defendieran pleytos en esta Audiencia han de ser hábiles y suficientes para defender las causas y pleytos que se ofrecieren y deven concurrir en ellos las calidades que se requiere por leyes destes Reynos y conforme a ellas han de ser examinados y aprobados por el Acuerdo y sin su licencia y aprobación no han de poder usar el oficio de abogado”.

En 7 de noviembre del año de 1617, Felipe III, mediante Pragmática, ratifica el anterior mandato diciendo que “...Y porque algunos sin tener las letras y suficiencias que se requieren, se atreven a abogar en los pleytos que se tratan en el Consejo y en los demás Tribunales de nuestra Corte, mandamos que ninguno lo pueda hacer, no siendo examinado y aprobado conforme a lo dispuesto por la ley primera de este título que queremos que se execute y guarde inviolablemente”.

Ya creado el “Colegio de Abogados de la Real Audiencia de la ciudad de La Coruña”, por Real Provisión de 21 de agosto de 1770, se mandó que el Colegio de Madrid nombrara nueve abogados para que tres de ellos examinaran alternativamente a los que pretendieran serlo, -eran los examinadores- después que hubiesen presentado en el consejo la certificación de cuatro años de práctica y los demás documentos, debiendo entenderse esta providencia para todas las chancillerías y audiencias, con la declaración de que se podían nombrar seis abogados examinadores en donde su número fuese limitado, que era el caso, entre otros, de la Real Audiencia de Galicia y del Colegio de Abogados de A Coruña.

La Real Provisión de 15 de febrero del año de 1772 dirigida a regular el ejercicio de la abogacía por los licenciados y doctores de la Universidad de Salamanca recordaba “que los que no tuvieran dicho grado, ni tampoco título de Abogados, no pueden abogar, ni ser Asesores...”.

Carlos Martínez-Barbeito escribió²² que ya creado el Colegio de Abogados de A Coruña en el año de 1761, para alcanzar la colegiación era “inexcusable hallarse recibido de abogado según la legislación vigente”. Esto significa que para ejercer la abogacía era requisito primero e ineludible tener realizados los estudios correspondientes.

Sobre estos estudios para ejercer de abogado en la Real Audiencia de Galicia nos ilustra el profesor Pedret Casado en su discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación²³. Se remonta don Paulino Pedret Casado a la fundación por Lope Gómez de Marzoa de un Colegio de Gramática en el monasterio de San Payo de Santiago, el cual

22.- La fundación del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña.1974

23.- Biblioteca de la Universidad de Santiago de Compostela: “La Evolución de la Enseñanza del Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela”



24



25



26



27



28

24. Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambroa, ex ministro de UCD en el período de la Transición política española, durante su intervención en un acto del colegio.

25. Emilio González López, participante en una de las jornadas jurídicas celebradas en el colegio a mediados de los años setenta del siglo XX.

26. Ramón López Vilas, magistrado del Tribunal Supremo y catedrático de Derecho.

27. Antonio Fernández Rodríguez, magistrado.

28. José Luis Meilán Gil, José González Dopeso, José de la Torre Ruiz (presidente de la Audiencia Territorial), Manuel Iglesias Corral y Fernando Murillo Rubiera.

colegio, fracasado por motivo de la reforma de los monjes benedictinos, tuvo continuidad después de su primer intento en el año de 1506 al crearse, también en Santiago de Compostela, la cátedra de Decreto de Graciano a la que se unió la canongía de Derecho que fue la primera prebenda de oficio que existió en la catedral compostelana.

Al tiempo existían en otras catedrales de España las otras cuatro canongías de oficio: Lectoral de Escritura, Penitenciario, Magistral y Doctoral, las cuales fueron creadas también en Santiago de Compostela a finales del siglo XVI. De esta forma -dice Pedret Casado- fue la cátedra de Derecho Canónico, la primera en el tiempo, de la que desde 1566 había de ser la Universidad de Compostela.

En 1526, Clemente VII autoriza a Alfonso de Fonseca la creación de un colegio en Santiago de Compostela en el que se recibían los grados de bachiller, licenciado y doctor o maestro en Derecho Canónico y Civil, Teología y Artes.

La facultad que tenía primacía en el Colegio de Fonseca de Santiago de Compostela era la de Sagrada Ciencia, de manera que las de Medicina y Leyes tardarían todavía un siglo en ser creadas, pues durante el XVI, en Santiago de Compostela, no hubo nada más que dos colegios: uno el de Fonseca, cuyos alumnos estudiaban Teología y Cánones y debían de ser gallegos, y otro el de San Jerónimo, cuyos becarios, también gallegos, estudiaban en la Facultad de Artes.

En el siglo XVII -año de 1630- se creó en Santiago otro colegio -el de San Clemente- que disponía de diez becas para teólogos y ocho para juristas. En el citado siglo XVII, el conde de Monterrey intentó crear dos cátedras de Leyes en la universidad compostelana: la de *Prima*, en que debía de leerse el *Digesto*, y la de *Vísperas*, en que se leería el Código de Justiniano. Pero el proyecto fracasó.

Con anterioridad a este intento, el claustro de la Universidad de Santiago de Compostela pidió al rey la creación de la Facultad de Leyes, con el establecimiento en ella de la cátedra de *Instituta*, la cual no llegaría hasta 1648, año en el que por disponer de dinero suficiente se pudieron fundar las fallidas cátedras de *Prima* y *Vísperas* ideadas por el conde de Monterrey.

Con la llegada de los Borbones al trono, se inicia una nueva etapa de la universidad española. El Real Consejo de Castilla decía en el año de 1741: "En diferentes tiempos y en especial desde el año 1713 se ha tratado así por órdenes de Su Majestad como del Consejo, en razón de que en las escuelas de las Universidades mayores de España y también en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se estableciese la lectura y la explicación de la leyes reales, asignando cátedra en que precisamente se hubiese de dictar el Derecho patrio, pues por él y no por el de los Romanos, deben sustanciarse y juzgarse los pleitos; y

considerando el Consejo la suma utilidad que producirá a la juventud aplicada el estudio de los cánones y leyes, se dicte y explique también sin faltar al estatuto y asignación de sus cátedras los que las regentan, el Derecho Real, exponiendo las leyes patrias pertenecientes al título, materia o parágrafo de la lectura diaria tanto las concordantes como las contrarias, modificativas o derogatorias, ha resuelto ahora que los catedráticos y profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el Derecho de los Romanos las Leyes del Reino correspondientes a las materias que explicaren”.

Y en el año de 1751 el marqués de la Ensenada le decía a Fernando VI: “La Jurisprudencia que se estudia en las Universidades es poco o nada conducente a la práctica, porque fundándose ésta en las Leyes del Reino, no tienen cátedra alguna en que se enseñen, de que resulta que jueces y abogados, después de muchos años de Universidad, entran casi a ciegas en el ejercicio de sus ministerios, obligados a estudiar por partes y sin orden los puntos que diariamente ocurren. En España no se sabe el Derecho Público, que es el fundamento de todas las leyes y para su enseñanza se podría formar otra *Instituta*, si no bastase el compendio que hizo Antonio Pérez²⁴, y para el Derecho Canónico se había de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la Disciplina Eclesiástica antigua y Concilios Generales y Nacionales, pues la ignorancia que hay en esto ha hecho y hace mucho perjuicio al Estado y a la Real Hacienda”.

Como consecuencia de las actuaciones anteriores, se crearon las cátedras de *Sexto Decretales* de Bonifacio VIII, en Cánones y Código, y una nueva *Instituta* en Leyes, y se exigieron dos cursos de Arte para empezar a cursar Cánones o Leyes.

Martínez-Barbeito llama a los nuevos estudios de Derecho instaurados por los Borbones “el plan antiguo” en contraposición al plan de estudios implantado por Campomanes en el año de 1772.

El “plan antiguo” de Derecho era con el que los abogados coruñeses llegaban a ejercer la abogacía en la Real Audiencia. Como bien indica Martínez-Barbeito, después de las primeras letras y de la indispensable latinidad, generalmente cursadas en cátedras monásticas o de fundación particular, o bien en casa de algún clérigo de la familia o vecindad, se estudiaban dos años de Artes o de Filosofía, para dar al estudiante una base universal de conocimientos, ingresándose a continuación en la Facultad de Leyes donde, por espacio de cinco años, se asistía a la lectura de las cátedras de *Prima*, *Vísperas* e *Instituta*, y más tarde a la de Código y a la segunda de *Instituta*, obteniéndose así el grado de bachiller en Leyes. Esto, y es cierto, según Martínez-Barbeito, garantizaba una intensa preparación jurídica en que tenía muy principal, casi abrumadora parte el Derecho Romano, y más concretamente el *Justiniano*. Con cuatro años más de estudios, se obtenía el título de licenciado y el de doctor tras superar las pruebas correspondientes.

24.- Jurista español que fue catedrático de la Universidad de Lovaina en el siglo XVII





30



31



32



33

29. Antonio Pedrol Rius, decano del Colegio de Abogados de Madrid y presidente del Consejo General de la Abogacía Española, fue uno de los personajes claves de la España de la segunda mitad del siglo XX. En la foto, en un acto organizado por el colegio de A Coruña.

30. Público asistente al Congreso Penal Penitenciario celebrado en la ciudad herculina. En primera fila, José Antonio García Caridad, Agustín Fernández Albor y Gerardo Abad-Conde. Septiembre de 1969.

31. César Torres, Manuel Iglesias Corral, Concepción Uribe (esposa de Iglesias Corral), Ramón Carballal Pernas, José González Dopeso y José Antonio García Caridad.

32. Francisco Jiménez de Llano, Dimas Hernández Corchero, Agustín Sánchez García y Antón Fernández Rodríguez. En la segunda fila, Marino Dónega, Antonio Vázquez Mouzo y Santiago Gómez Reino.

33. José Manuel Liaño, José de la Torre Ruiz, Manuel Iglesias Corral, Eduardo Monzón de Aragón y Emilio González López.

Esta formación universal y jurídica era la que tenían los abogados de A Coruña que en el año de 1761 fundaron su colegio y la misma que hasta el año de 1772 adquirieron los letrados miembros de la institución.

En el año de 1770, los doctores de la Universidad de Valladolid presentaron a Carlos III un informe sobre los estudios de Derecho en el que decían: “Cualquiera conocerá que nuestro ánimo no es otro que introducir el Derecho patrio juntamente con el Derecho Romano en las Universidades imbuyendo a la juventud los principios de uno y otro Derecho, con los cuales en lo sucesivo no les sean peregrinas nuestras leyes, que es en lo que estriban los clamores de muchos contra los escolares. Ojalá que algunos de estos sabios nos hubieran sacado del apurado ahogo en que nos vemos ilustrándonos con alguna obra metódica comprensiva de uno y otro Derecho que pudiéramos poner desde luego en las manos de los jóvenes estudiosos; pero el caso es que, aunque infinitos han conocido este defecto, no sabemos haya alguno dedicado a remediarlo”.

Como se ve, unos años después de que lo hiciera el marqués de la Ensenada, también los doctores vallisoletanos clamaban por la implantación del Derecho Español como disciplina de estudio en las facultades de Leyes. No ajeno a este movimiento nacionalista, en el año de 1771, el conde de Campomanes confeccionó el plan para la renovación de los estudios en la Universidad de Salamanca, el cual fue aprobado con ámbito nacional en el año de 1772.

El nuevo plan ampliaba el número de cátedras incluyéndose en los estudios de Derecho de la Universidad de Santiago las cátedras de Filosofía Moral, que se estudiaba durante dos años, antes de las Instituciones Civiles. En el año de 1773, el Consejo de Castilla ordenó la obligatoriedad del grado de bachiller en Leyes para ejercer como abogado. En 1807, el marqués de Caballero, ministro de Gracia y Justicia, impuso un nuevo plan de estudios de Leyes creando la cátedra de Economía Política.

La Ley II del Libro V, título XXII de la Novísima Recopilación recoge una Real Orden²⁵ en la que se indicaba: “Los estudios que han de preceder al examen y aprobación de los Abogados y arreglo de su número en los pueblos”, en la cual se decía que: “Mando, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar que después del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las Leyes del Reyno, presentándose en las Unversidades en que hay Cátedras de esta enseñanza, a lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico”. Y en la misma circular, a fin de evitar el fraude en el ejercicio de la abogacía, se añadía que para trabajar como abogado, como complemento a la formación universitaria, era necesario lo siguiente: “...después de estos estudios deberá acreditar haber tenido por dos años la pasantía con algún Abogado de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleytos en los Tribunales, lo que certificarán los Regentes de ellos, a quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciben, para que

25.- 29 de agosto de 1802 inserta en circular del consejo de 14 de septiembre del mismo año

le conste y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se comete continuamente...”.

La invasión de Galicia por las tropas de Napoleón, en el año de 1809, produjo, entre otras consecuencias, cambios muy profundos en la Universidad de Santiago de Compostela, de manera que en el año de 1818 volvió a implantarse el plan de Campomanes de 1772, pero este fue rápidamente sustituido por otro implantado en 1821 que desapareció tan solo dos años después, en 1823.

En 1824 se instauró un nuevo plan que tuvo más duración que los inmediatos anteriores, pues alcanzó hasta 1836, dos años antes de la promulgación de la Real Orden de creación de los Estatutos de los Colegios de Abogados de España.

En 1842 tuvo lugar un acontecimiento muy importante para los estudios que marcaban la formación de los futuros abogados: la fusión de las carreras de Leyes y Cánones, es decir, la unificación de lo que se conocía como Ambos Derechos. Entre otras novedades decía la Ley de Unificación de las carreras de Derecho: “La Carrera de Jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de Instituciones hasta el grado de Bachiller, las de ampliación y práctica necesaria para el ejercicio de la abogacía hasta el de Licenciado y las superiores o generales hasta el grado de Doctor. No habrá más que un grado de Bachiller en la Facultad de Jurisprudencia, el de Licenciado será indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado, el de Doctor se exigirá a los que hayan de desempeñar cátedras en esta Facultad. Los cursos de la carrera de Jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de Bachiller, otro hasta el de Licenciado y diez hasta el de Doctor”. El programa de enseñanzas de esta carrera comprendía, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, las asignaturas siguientes: Primer curso, Prolegómenos del Derecho, Elementos de Historia y de Derecho Romano. Segundo, Elementos de Historia y de Derecho Civil y Mercantil de España. Tercero, Elementos de Derecho Penal, de Procedimiento y Administrativo. Cuarto, Elementos de Historia y de Derecho Canónico. Quinto, Códigos Civiles españoles, el de comercio y materia criminal. Sexto, Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, Colecciones canónicas. Séptimo, Derecho Político Constitucional con aplicación a España, Economía Política. Octavo, Academia teórico-práctica de Jurisprudencia. Décimo, Principios Generales de legislación universal comparada. Codificación.

El profesor Pedret Casado hace ver en su citado discurso que “en este Plan están en germen todas las asignaturas de la Facultad de Derecho hasta bien entrado el siglo XX”.

Varias reformas posteriores a la unificación de la carrera de Derecho fueron modificando los planes de enseñanza universitaria, debiendo destacarse por lo que toca a la Facultad de Derecho, la efectuada en el año de 1883, por la que se separó la asignatura de Derecho

Penal de la de Mercantil, añadiéndose las asignaturas de Derecho Natural, Hacienda Pública, Derecho Internacional Público y Privado e Historia del Derecho.

Ya en el siglo XX, al crearse el Ministerio de Instrucción Pública, se desligó la asignatura de Derecho Administrativo de la de Derecho Político. Las posteriores reformas de la carrera no alteraron ésta sustancialmente, debiendo destacarse que en esta época se añadió la asignatura de Filosofía del Derecho.

Pero si la carrera no sufrió grandes cambios en los últimos tiempos del siglo XX, sí se verificaron éstos en la estructura de la vieja Universidad de Santiago de Compostela que dejó de ser, después de más de quinientos años, la única universidad para nuestra comunidad. En el año de 1989 se aprobó la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia (LOSUG), creándose dos universidades más en Galicia: la de A Coruña, con su campus de A Coruña y Ferrol, y la de Vigo con su Campus de Ourense y Pontevedra. Por su parte, la universidad compostelana extendió su actividad al campus de la ciudad de Lugo.

De manera que en el año 2006, en que esto escribo, ya han salido de la nueva universidad gallega diez generaciones de licenciados en Derecho, de forma que algunos de los integrantes de estas promociones son ya hoy miembros del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

En la biblioteca de la Universidad de Santiago de Compostela se conserva un ejemplar del Plan de Estudios de 1824, establecido por disposición del claustro de la Real Universidad de la ciudad de Santiago²⁶, del que se trata en el apéndice.

El ingreso en el Colegio de Abogados de A Coruña

EL INGRESO HASTA EL AÑO 1853

Desde muy antiguo, se hace referencia en las distintas leyes de España a la necesidad de estar en posesión del título de licenciado en Derecho y ser examinado por las reales audiencias o chancillerías para poder ejercer la abogacía. Este examen, que debían de pasar los licenciados en Derecho, no debe entenderse como una prueba de conocimientos propia de la universidad, sino que el examen a que se referían dichas leyes era el de la superación de las pruebas que normalmente exigían las citadas reales audiencias y las chancillerías al licenciado en Derecho para poder practicar la abogacía. Y el mismo que, desde la creación de los colegios de abogados, exigían éstos para formalizar su ingreso en ellos, en la época

26.- Fondo de Papeles de Antonio de la Iglesia

en que este requisito era necesario para ser abogado.

En el estatuto XVII de las ordenanzas del colegio de la Real Audiencia de la ciudad de A Coruña, se indicaban los requisitos que debían de reunir los licenciados en Derecho que pretendían entrar en el colegio. Las pruebas exigidas para el ingreso (que en el citado estatuto se denominan “calidades”), consistían en la prueba que los licenciados debían superar primero ante las audiencias reales y chancillería y, después de la creación de los colegios de abogados, ante éstos.

El libro más antiguo del “Ilustre Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Galicia de la ciudad de La Coruña” es el de juntas de gobierno del año de 1821. No existen, pues, libros anteriores de este colegio por el que se pueda tener noticia de la vida del mismo desde el año de su creación -1761- hasta el citado de 1821. Sin embargo, el aspecto de la formalización del acto de ingreso de los aspirantes a letrado en el Colegio de Abogados de A Coruña, así como algunos otros relativos a su vida, se pueden conocer de dos maneras: por los estatutos de las ordenanzas del Colegio de Madrid, que fueron íntegramente aprobados por el colegio de A Coruña, y también por las certificaciones de las actuaciones prácticas del de Madrid, y que el ya constituido Colegio de Abogados de A Coruña solicitó a aquél, a fin de conocer la forma material de realizar determinadas actuaciones, entre ellas la dicha del ingreso.

En el mismo año de 1761, en que se aprobó el Colegio de Abogados de A Coruña, el licenciado don Jacinto Moreno de Montalbo, abogado de los Reales Consejos y secretario del Ilustre Colegio de Madrid, envió al Colegio de Abogados de A Coruña una certificación de los acuerdos hechos para la admisión de los individuos “a fin de que el de la Audiencia de Galicia pueda arreglar las del suyo en todo a ellos”.

En consonancia con los estatutos de las ordenanzas del Colegio de Abogados de Madrid y con dichas certificaciones de acuerdos del citado colegio, el de A Coruña efectuaba el acto de ingreso de los nuevos letrados en la forma que a continuación se indica.

El licenciado en Derecho que aspiraba a ingresar en el Colegio de Abogados de A Coruña, entregaba al secretario del mismo, junto con el título correspondiente, un memorial con certificación de hallarse recibido por el acuerdo. Dicha certificación era a su vez avalada por el secretario del colegio, tomándose nota de dicho acto. En el memorial, el aspirante haría constar el lugar de su nacimiento y el de sus padres y abuelos, indicando individualmente los nombres- y apellidos de cada uno y las fes de bautismo de los indicados. Todo este memorial era examinado por el secretario del colegio y, si estaba conforme²⁷, se pasaba al decano quien procedía al nombramiento de dos informantes, que eran individuos del colegio, debiendo elegirse entre uno antiguo y uno moderno. Si el decano y el secretario de la institución, antes de proceder al nombramiento de informantes, tuvieren constan-

27.- Auto del consejo de 11 de agosto del año de 1685





35



36



37

34. A la izquierda, Xesús Palmou, conselleiro de la Xunta de Galicia. A la derecha, César Torres. A Coruña, 2003.

35. Antonino Vázquez Bonome y Jesús Varela Fraga. Julio, 2002.

36. Feliciano Gómez Pedreira, Fernando Núñez Macía, Jesús Sieira Bustelo y Agustín Sánchez García. Enero, 2993.

37. Antonio González Nieto, José Cora Rodríguez, José Ramón Vázquez Sande y Ángel Judel Prieto. Los tres primeros, presidentes del TSXG. El segundo y el tercero, fueron también Valedores do Pobo de Galicia. Noviembre, 2003.

cia de que el memorial del aspirante tenía algún defecto en su contra, lo persuadían para que desistiera de su deseo.

Además del indicado memorial, era preciso presentar doce testigos mayores de edad que fueran de toda excepción, de manera que entre ellos hubiera algunos que conocieran a los abuelos paternos y maternos del aspirante. Las fes de bautismo de éstos, de las de sus padres y la del aspirante, las cuales eran en total siete, debían de estar legalizadas por tres escribanos o por lo menos por dos si no hubiera los tres.

El trabajo de los informantes encargados de interrogar a los testigos era gratuito y consistía, después de jurar que ejecutarían bien y fielmente su cometido, en examinarlos ateniéndose al siguiente interrogatorio: en primer lugar, se les preguntaba sobre el conocimiento que tenían del aspirante, de sus padres y abuelos paternos y maternos. También se les interrogaba sobre la naturaleza, vecindad y domicilio de unos y otros.

Debían preguntar si conocían que el aspirante era hijo legítimo de don N y de doña N, su mujer, naturales de N. Nieto legítimo de don N y de doña N, su mujer, naturales de N. Y sobre lo que el aspirante indicaba en la genealogía que presentaba. La pregunta tenía la siguiente formulación: “digan lo que supieren y por qué lo saben”.

Seguidamente, se interrogaba a los testigos si sabían que tanto el aspirante como sus padres y abuelos habían sido y eran cristianos viejos, limpios de toda mala raza de moros y judíos; si habían sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición; si no eran de los nuevamente convertidos a la fe cristiana, y si no descendían de ninguno que tuviera semejante nota ni hubieran sido castigados por otro ningún tribunal con pena que conllevara infamia.

También debían responder a la verdad de que todos estuvieron o estaban en reputación de cristianos viejos en los lugares de su nacimiento y residencia, sin que jamás, ni en una ni en otra parte, se hubiera oído ni entendido cosa en contrario. De lo respondido había que confirmar que todo ello era público y notorio, además de expresar la razón que los testigos tenían para afirmar lo que atestiguaban.

Además se interrogaba a los testigos acerca de si sabían que ni el aspirante ni sus padres ni sus abuelos, tuvieran ni ejercieran nunca, ni lo ejercían en la actualidad, oficio ni empleo vil, ni mecánico y menos decente que se opusiera al lustre de la profesión tan decorosa como era la de abogado. Si tuvieran los testigos conocimiento de que los indicados habían tenido algún tipo de oficio o empleo de los mencionados, debían de concretar cuál había sido el mismo y dar razón de todo ello, indicando si lo conocido era público y notorio.

La Cédula Real de 18 de marzo del año de 1783 suprimió la prueba de limpieza de sangre.

Como consecuencia de ello, las preguntas del interrogatorio a los testigos sobre la limpieza de sangre del aspirante a ingreso, de sus padres y abuelos fue cambiada más adelante por la más sencilla de: “si saben que el pretendiente don N no ha sido castigado por Tribunal alguno con pena que cause infamia y que tanto éste como sus referidos padres y abuelos han sido personas honradas y de buenos procedimientos y en este concepto han estado y están tenidos y reputados en los pueblos de su respectiva naturaleza y residencia sin que los testigos sepan o hayan oído decir cosa en contrario”.

Hasta aquí lo que había que hacer para llevar a cabo un ingreso; el cómo se realizaba lo anterior era de la siguiente manera: después de efectuado el interrogatorio, se rubricaba por los informantes y por el secretario el resultado del mismo, juntamente con el memorial que presentaba el aspirante, el acta de nombramiento de los informantes y las fes de bautismo. Todo debidamente cerrado, se remitía al miembro más antiguo del colegio quien al pie de las aportaciones ponía su informe. Se remitía todo al secretario quien informaba de lo actuado y de su resultado en la primera junta que se celebrara. Si el informe era positivo, se daba antes aviso al aspirante para que, “por precisa ceremonia” y para ser conocido, visitara al decano y oficiales. Esto se realizaba según lo decidido en acuerdo tomado por el Colegio de Abogados de Madrid el 28 de agosto de 1703.

Si practicadas las pruebas pertinentes resultaba existir algún reparo, dichas pruebas eran suspendidas y se procuraba convencer al aspirante para que desistiera de su pretensión. Si el aspirante se negaba a desistir e insistía en querer ejercer de abogado, se le denegaba el ingreso en el colegio dándose cuenta de ello al Acuerdo para que despachara la providencia conveniente.

El largo procedimiento requerido para llevar a cabo el ingreso de un aspirante en el colegio de abogados terminaba con el asentamiento del acuerdo de ingreso en el libro de entradas, de manera que por tal asentamiento se regulaba la antigüedad del abogado. Al mismo tiempo, en el libro de acuerdos se escribían los relativos a la vista y aprobación de las pruebas de ingreso del aspirante.

Previamente a estas dos inscripciones, se exigían al recién ingresado dos actuaciones: una era la prestación de juramento, el cual se hacía ante el decano, o de su orden ante el secretario, consistiendo el mismo en jurar defender que Nuestra Señora la Virgen María fue preservada y exenta de culpa original. La otra actuación consistía en la entrega al tesorero de una cantidad de dinero de entrada la cual, en el Colegio de Madrid, se destinaba al socorro de viudas pobres de abogados, mientras que en el colegio de A Coruña esta cantidad se había complementado ya en el siglo XIX con la entrega de un libro para la formación de la biblioteca de la institución colegial, según consta en varios asientos de las juntas de gobierno.



38



39



40

38. Fiesta de la patrona de los abogados de 1997. José Cora, Carlos Santaló y José Ramón Vázquez Sande.

39. Xesús Palmou, conselleiro de Xustiza; César Torres, decano; y Manuel Fraga, presidente de la Xunta. Acto conmemorativo del cincuenta aniversario de la Mutualidad de la Abogacía. A Coruña, 1998.

40. Jesús Souto Prieto, presidente del TSXG; Francisco Vázquez, alcalde de A Coruña; y Manuel Fraga Iribarne, presidente de la Xunta de Galicia. Junio, 2005.

41. Marcial Rico García, durante muchos años oficial mayor del colegio e historia viva de la institución, con el decano César Torres y señora.



41

Al carecer de los libros correspondientes a los años que van desde la fundación del colegio hasta 1821, en el que ya se pueden conocer el contenido y la forma de sentar los acuerdos de las juntas de gobierno y los generales de la institución, no podemos tener noticia de cómo se formalizaban los trámites de ingreso en el colegio coruñés, pero la lectura de las certificaciones de los acuerdos de las juntas del Colegio de Madrid, que le fueron solicitadas por el recién creado de A Coruña, permiten conocer este aspecto, pues el colegio coruñés utilizó, en todo momento, la misma formalidad que la utilizada por el madrileño.

NOMBRAMIENTO DE INFORMANTES

El nombramiento de informantes se realizaba mediante decreto despachado por el decano del colegio en la forma que sigue: “La Coruña, tantos de tal mes y año. Nombro por informantes para que hagan las pruebas al licenciado Don N a los Señores Licenciados Don N. y Don N., individuos de nuestro Colegio, quienes concurren a mi posada²⁹ o a la del Señor Secretario a hacer el juramento prevenido por las Constituciones”.

El decano ponía media firma y seguidamente el secretario enviaba a los informantes así nombrados el siguiente aviso: “Muy señores míos: De orden del Señor Decano remito a Vds. la Genealogía e Interrogatorio adjunto para que a su tenor examinen doce testigos que presentará el pretendiente (junto con la siete fes de bautismo legalizadas que ha producido) las que cotejarán con las deposiciones y asimismo informándose de las qualidades, habilidad y demás circunstancias de el pretendiente, hagan el informe prevenido en el Estatuto veinte y se servirán remitirlo todo a mi poder para dar cuenta a la Junta, pasando antes de principiari su comisión a hacer el juramento en manos de el Señor Decano, o en las mías, según se halla establecido por los estatutos de nuestro Colegio y quedo de V M. con fino afecto. La Coruña... Licenciado N, Secretario. Señores Licenciados D. N. y D. N.”

A continuación del nombramiento, firmaban los informantes su aceptación y hacían el juramento que se les pedía: “Haviendo concurrido a mi posada los Señores licenciados D. N. y D. N., a quienes por comisión del Señor Decano les está encargada la recepción de las pruebas de el Licenciado D. N., hicieron el juramento prevenido por constituciones y lo firmaron conmigo de que certifico. La Coruña... Licenciado D. N., Decano. Licenciados D. N y D. N.”.

Siendo positivo el informe de los informantes, se ponía en él el decreto de aprobación, escribiéndose con destino al tesorero el siguiente papel: “Muy señor mio: En Junta que nuestro Ylustre Colegio ha tenido el día tantos, se vieron y aprobaron las pruebas del Licenciado D. N. y acordó que entregando la limosna acostumbrada³⁰ y haciendo el jura-

29.- Tanto en Madrid como en A Coruña, y también en otros colegios de abogados pioneros, en los primeros tiempos las instituciones colegiales no tuvieron domicilio social, utilizando para las reuniones las casas de residencia de los decanos o de alguno de los componentes de la junta directiva. En el caso del Colegio de Abogados de A Coruña, aún consta así en algunos acuerdos de sus juntas de gobierno en el siglo XIX

30.- En el Colegio de Abogados de Madrid eran 90 reales de vellón y en el de A Coruña la entrega de un libro a elección del aspirante admitido

mento prevenido en los estatutos, se le sentase en los Libros, lo que participo a V. M. para que se sirva recibir de dicho D. N. la explicada cantidad dando recibo para que lo ponga en mi poder y yo en el cargo de la Tesorería. Nuestro Señor guarde... Licenciado D. N., Secretario. Señor D. N., Tesorero.”

Y después de que el aspirante hacía la entrega que se le solicitaba y de prestar el juramento, se le sentaba en el libro de entradas. Si se conservaran esos libros de aquellos tiempos, nos encontraríamos con partidas como esta: “En la Junta que se celebró en tal día..., se vieron y aprobaron las pruebas de el Licenciado D. N. con la calidad acordada de que, si asistiese a el estudio de algún abogado a despachar o ejercitarse de pasante, se borraría y separará de la lista que anualmente sale de los individuos de nuestro Colegio, y que así se le advirtiese por mí el Secretario; y haviéndolo ejecutado lo acetó, y convino en ello y héchome constar por recibo del Señor Thesorero que queda en mi poder haver entregado la limosna acostumbrada y, prestando el juramento prevenido por los estatutos, le senté esta partida que firma conmigo, de que certifico. La Coruña... Licenciado D. N. Licenciado D. N. Secretario.”

El Colegio de Abogados de A Coruña adoptó también la práctica del de Madrid de anotar por los secretarios, al margen de cada partida de asiento de nuevos abogados, sus ascensos, el año en que si procedía servían el decanato, los traslados, bajas temporales o definitivas, el día de su fallecimiento y el número de misas que se celebraron en su sufragio. Esta práctica se conservaba todavía en el siglo XIX, según se puede constatar en el único libro del registro de abogados que se conserva en el colegio coruñés.

Todo el anterior proceso para ingreso de un nuevo abogado en el colegio, terminaba con la custodia del expediente en el archivo colegial. La certificación del Colegio de Madrid que daba cuenta de esta práctica añadía al respecto que “dicho Archivo permanece en la posada del Señor Decano más antiguo o Decano de Ex-Decanos, quien tiene una llave, otra el Señor Decano actual y otra el Señor Secretario y en poder de éste existe también el sello de las armas de nuestro Colegio”.

Es muy posible que esta práctica fuera utilizada también por el Colegio de Abogados de A Coruña pues todavía muchos acuerdos de las juntas de gobierno del siglo XIX comienzan diciendo: “En la casa de posada del Señor Decano se reunieron...”. Y esta práctica, motivada por la ausencia de un domicilio social propio³¹, puede ser, entre otras, una de las causas del extravío de los primeros libros de la institución colegial.

Entre otras certificaciones enviadas al Colegio de Abogados de A Coruña por el de Madrid, se recoge la referente a una costumbre implantada en la capital, ya en el año de 1755, la cual era, como otras muchas, fruto de la experiencia. Consistía en la obligatoriedad de que los nuevos abogados al ingresar en el colegio, además de probar las calidades exigidas

31.- Al momento de la creación del Colegio de Abogados de A Coruña, su junta directiva se reunía en una de las salas de la Real Audiencia de Galicia, pero numerosos acuerdos del siglo XIX colocan el lugar de estas reuniones en la casa del decano





43

42. Jesús Varela Fraga sustituyó en el decanato del colegio a César Torres Díaz. Enero, 2001.

43. José Antonio Lois, antecedió en el cargo a César Torres y a Jesús Varela.

por los estatutos y anteriormente expuestas, tuvieran casa puesta en la ciudad o disposición para establecerse en ella para ejercer la profesión de letrado. Este nuevo requisito fue, desde luego, adoptado por el Colegio de Abogados de A Coruña, pues así se refleja en las partidas de admisión de nuevos abogados en el transcurso del siglo XIX.

Por la junta de gobierno celebrada el 23 de julio del año 1822, se conoce la primera partida de asiento de un ingreso en el colegio, indicándose en ella todo el proceso de ingreso de un letrado en el Colegio de Abogados de A Coruña³².

“Junta de Gobierno de 23 de julio de 1822. En esta Junta se ha visto la solicitud y documentos que ha presentado el Licenciado Don Laureano Novo de Euxonzagaray, aspirando a incorporarse en este Colegio, y se acordó proceder a los ynformes secretos para hacerse bastante y legalizados los predichos documentos con que acompañó aquella, y también que se devolviese el título de Abogado. De todo lo que certifico y lo señala el Sr. Decano.”

“Junta de Gobierno de 27 de Julio de 1822: Se ha dado cuenta nuevamente en esta Junta de la pretensión de Laureano Novo y visto que de los ynformes secretos nada resulta que pueda servirle de obstáculo a su incorporación, se acordó pase dicha ynformación al Sr. Decano para que le dé el curso correspondiente. De que certifico y señala el Señor Decano”.

“Junta de Gobierno de 8 de Agosto de 1822: En esta Junta se han presentado las pruebas y más documentos pertenecientes a la pretensión del Licenciado Don Laureano Novo de Euxonzagaray y visto que todo se halla con arreglo a nuestras Constituciones, sin que resulte objeción alguna que pueda impedir su incorporación, se acordó ésta y satisfecha que sea la limosna de costumbre previo el juramento de estatuto se ponga razón de todo en el libro de entradas, archivándose de hecho el expediente formado a solicitud de este interesado. De todo lo que certifico por ausencia del Secretario y lo señaló el señor Decano”.

Así, pues, los trámites para el ingreso de un letrado en el Colegio de Abogados de A Coruña coincidían perfectamente con los que constaban en sus estatutos. Las fórmulas empleadas en los asientos anteriores para reflejar el proceso se repiten, casi en idéntica forma, hasta el año de 1830 en que cambió el método del examen de ingreso³³. Las únicas diferencias se hallan en algunos de los asientos de ingreso de abogados desde el año de 1821 hasta el de 1830, y eran tan nimias como que solamente se diferenciaban en poner, en unas ocasiones, “se entregaron el árbol genealógico y las partidas de bautismo del pretendiente, de sus padres y de sus abuelos”; y, en otras, “se entregaron los ynformes secretos”. La instancia de solicitud de ingreso se hacía en papel de oficio sellado, dirigido al decano y era de estilo libre.

De un acuerdo de ingreso, sentado en la junta de gobierno celebrada el 20 de febrero de

32.- Este expediente se publica completo en el apéndice

33.- Aunque el primer libro que se conserva del Colegio de Abogados de A Coruña tiene fechas comprendidas entre los años de 1821 y 1838, en realidad comienza en el mes de diciembre del año de 1821, mes en el que no hubo ningún ingreso. Por ese motivo, el primer asiento que se conoce de este colegio no se realiza hasta el mes de julio del año de 1822

1823, puede deducirse que todos los pasos del proceso se debían seguir escrupulosamente. No obstante, como en toda regla se cumplía la excepción, lo que permite conocer la existencia de cierta flexibilidad a la hora del cumplimiento rígido de los estatutos. En dicha junta de gobierno se sentó el ingreso de un aspirante indicándose que el mismo se acordaba “con la condición de que en el término de un año el pretendiente ha de completar las pruebas prevenidas en el estatuto, quedando el Señor Decano encargado de celar porque esta disposición tenga efecto”. Y posiblemente esta holgura en los trámites de ingreso tuviera otras concesiones, tal como ocurría en otros colegios de abogados y de los cuales y por sus libros se conoce la exención de informes secretos a abogados que estuviesen matriculados en las Reales Audiencias o ingresaran en los colegios procedentes del estamento judicial.

Del cotejo de los asientos de ingreso efectuados en los libros de las juntas de gobierno que se conservan del Colegio de Abogados de A Coruña, se puede establecer que la duración del proceso de ingreso de un nuevo abogado era de unos veinte días, contados desde la recepción de la solicitud hasta el asiento del ingreso y archivo del expediente.

La única novedad destacable en el proceso de ingreso de nuevos abogados sucedió en la junta de gobierno celebrada el 9 de octubre de 1828, en la que se acordó la elevación de la cuota de entrada para los nuevos ingresados. Este acuerdo fue como sigue: “Tratose enseguida de la creación de fondos del Colegio y de la necesidad de aumentar las limosnas que se satisfacen a la entrada para ocurrir a los gastos de la función religiosa de los Santos Patronos y otras urgencias, y en consideración a lo que por este último objeto se contribuye en el Ilustre Colegio de Madrid, de el que es hijo el de esta Real Audiencia rigiéndose por sus mismos estatutos, quedó acordado que en lugar de seiscientos reales que hasta aquí se pagaban por entrar se paguen a lo subcesibo nuebecientos sesenta, y se acordó advertir además a los colegiales que entren, la obligación de contribuir con alguna obra de un libro para aumento de la pequeña biblioteca que existe en el colegio, con lo que se dio por terminada la junta.”

Las nuevas normas para el ingreso en el colegio, impuestas por la Real Orden de 1 de agosto de 1830, se aplicaron por primera vez el 6 de noviembre de ese mismo año. Según dicha orden, el ingreso en el Colegio de Abogados de A Coruña se efectuaba en la forma contenida en el acuerdo de su junta de gobierno celebrada en esa misma fecha y que decía así: “Reunidos previa convocatoria los señores del margen se dio cuenta de un oficio que con mandato del Real Acuerdo se pasó por su Secretario al Señor Decano y Colegio para el examen del Bachiller Don Roque Berea y Turnes al que acompañaba una certificación del Real Acuerdo dado al efecto para que dicho examen se hiciese con arreglo a la Real Orden de diez de Agosto último de la cual se insertaba copia³⁴ que prescribe el nuevo método conque así en los Colegios como en los Reales Acuerdos ha de procederse

34.- No se conserva dicha copia





44. Junta directiva del colegio y abogados coruñeses, en la Iglesia de Santa Lucía, después de una misa en honor de la patrona.

45. José Antonio Lois Fernández y José Cora.



45

en estos actos. Vista dicha Real Orden se siguió una detenida discusión sobre los medios de darla puntual cumplimiento y de verificar este primer examen que debe servir de regla para los sucesivos. Y considerando que este no puede diferirse sin ocasionar graves perjuicios al pretendiente quien, según informó el Decano, consta por el pronto despacho que cada examen exige un expediente formal no sólo para dar al acto toda su importancia sino también para hacer constar en todo tiempo haberse cumplido escrupulosamente con todos y cada uno de los requisitos que los previenen, y que a estas actuaciones habrán de referirse los Señores Decano, Examinadores y Secretario en sus respectivos casos; que la libertad de los examinadores para pronunciar su censura es en justicia y según su conciencia, asegurarse cuanto sea posible; y atendiendo por último a la necesidad de proporcionar fondos a la corporación que no cuenta con otros que los que suministra la pura voluntad de los que en el día la componen; por estas y otras observaciones que se tuvieron presentes, la Junta ha venido en acordar y acordó las medidas que siguen:”

“Primera: que para suplir el cuaderno de que trata la Real Orden se forme provisionalmente uno que comprenda las ochenta y tres Leyes de Toro y abrace de los libros de la Novísima Recopilación que la misma expresa, las que a juicio de los Señores Decano Doctor Sánchez Núñez y Licenciado Fernández Cid, ex-Decano, se puedan contemplar como principales, en cuyo cuaderno provisional se deberá dar el pique (?) para que el examinando haga el señalamiento de la ley sobre que habrá de discurrir”.

“Segunda: que para cada examinando se instruya un expediente que comenzando con el oficio o certificación del Real Auto de Acuerdo para su examen contenga después en primer lugar este señalamiento que haga el Señor Decano de la Terna que esté en turno, habiendo precedido el depósito de los seiscientos cuarenta reales, cuya entrega deberá constar de recibo del Señor Tesorero del Colegio y en seguido del acta del examen, la que se extenderá bien circunstanciada indicando la ley sobre que ha ejercitado el pretendiente y la censura que haya recaído”.

“Tercera: para el señalamiento de ternas por orden y turno riguroso habrá un libro destinado al objeto; en el principio de cada año colegial se apuntarán las que resulten de las respectivas elecciones y según fuere presentándose los examinandos se irán haciendo y sentando los señalamientos de las ternas que les correspondan, lo que se ejecutará por ante el Secretario el que conservará el libro en su poder”.

“Quarta: que la censura se haga por votación secreta por medio de caja dispuesta al intento y que no se use de otras calificaciones que las de Aprobado, Suspenso o Repobrado; que el exscrutinio se practique abriendo la caja el Señor Presidente y contará los votos el Secretario en presencia de los examinandos quienes deberán subscribir el acta con él y así todo lo certificará”.

“Quinta: con referencia a esta acta, se expida por el Secretario la certificación completa y sellada con el sello de las armas del Colegio y se remita con oficio al Real Acuerdo”.

“Sexta: que de la cantidad depositada se reserven doscientos reales para fondos del Cuerpo, tomándose por la Contaduría la debida razón, y los cuatrocientos reales restantes se distribuyan en la fórmula siguiente: cien a cada uno de los examinadores, otros tantos al Secretario y cuarenta al Portero; y también se tuvo en consideración parecer ahora incompatibles las funciones del Secretario y examinador; que el Secretario alguna vez se hallará ausente o impedido y que de los individuos que compongan la terna que esté en turno también alguno podrá encontrarse con imposibilidad de concurrir al examen y por lo mismo se acordó: lo primero que en las elecciones anuales de oficios para completar la terna primera de que hasta aquí fue individuo nato el Secretario se nombre un otro colegial de fuera de la Junta; lo segundo que en la imposibilidad del Secretario desempeñe sus veces con arreglo a estatuto el diputado 4, a menos que no sea del turno, que entonces seguirá el tercero diputado; y tercero que en falta de individuos de la terna que debe hacer el examen entren los de la subsiguiente por su orden, empezando por el último y quedando encargados los Señores Decanos y Secretario para disponer y pasar los oficios conducentes y arreglar las mismas medidas subalternas para la exacta ejecución de las que quedan decretadas. Se levantó esta Junta que rubrica el señor Decano de todo lo que certifico.”

Antes de que se estableciera el sistema ideado por la Real Orden de 10 de agosto de 1830, el examen de los documentos que adjuntaba el interesado al ingresar en un colegio de abogados lo realizaban los dos informantes a que me referí más arriba. A partir de 1830, los informantes fueron sustituidos por tres examinadores, los cuales, según consta en los sucesivos acuerdos de la junta de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña, eran nombrados anualmente en el acto de elección de oficios, nombrándose cada año tres grupos de tres individuos, uno de las cuales contemplaba la figura de un suplente.

EL INGRESO A PARTIR DEL AÑO 1838

El 28 de mayo de 1838 se promulgaron los primeros estatutos de los colegios de abogados y en ellos, bajo el título “De la admisión en los Colegios”, se dedicaban cinco artículos a regular el ingreso de los letrados en las instituciones colegiales.

En el artículo 61 se recogían dos modalidades de ingreso consistentes en exigir la presentación de un escrito pidiendo la admisión en el colegio, diferenciándose el trámite de ingreso en acompañar el citado escrito del título de abogado, en el caso de tratarse de un primer ingreso en estas corporaciones, o de acompañar dicho escrito de un certificado de ser individuo de otro colegio, cuando esto procediera.

46. Primera fila, Javier Munáiz Puig, decano de Pontevedra; Antonio Platas Tasende, Ricardo Díaz Fraga, César Torres, decano de A Coruña; Jesús Souto Prieto, presidente del TSXG; César Álvarez Vázquez, magistrado; y Antonio Ulloa Allones. Febrero, 2000.

47. Rafael Jesús Fernández-Porto, Cabanas, Ramón García-Malvar (fiscal jefe del TSXG), Gonzalo Fernández Obanza, José Antonio Lois, José Ramón Vázquez Sande, César Álvarez y Antonio Sanz. Febrero, 1995.

48. Gonzalo Fernández Obanza, Antonio Couceiro Tovar, fiscal jefe de la Audiencia Territorial y del TSXG; Manuel González Nájera, magistrado; José Antonio Lois y Julio Padilla. Enero de 1993.



46



47



48

Ante la presentación de los documentos anteriores, la junta actuaba de dos maneras: previo acuerdo de la audiencia o tribunal donde se hubiera despachado el título de abogado, en el primer caso; o del colegio que hubiera facilitado el certificado indicado, en el segundo. La junta de gobierno de los colegios de abogados podían, o bien decidir la admisión -en cuyo caso ponían esta decisión en conocimiento de los ya colegiados y del tribunal o juzgado que correspondiera (artículo 71)- o, en caso de hallar alguna causa justa para denegar la admisión del pretendiente, suspender ésta, pero poniendo en conocimiento del interesado los motivos en que se fundaba para tomar tal decisión. Si el interesado no aclaraba las dudas que sirvieran de fundamento a la junta para paralizar la admisión y la misma persistiera por tanto en no admitir a ingreso al pretendiente, éste podía usar de su derecho en el tribunal competente (artículo 81).

Los estatutos para el régimen de los colegios de abogados definían como motivos suficientes para que las juntas de gobierno pudieran decretar la suspensión de un ingreso, los siguientes: 11 dudar de la certeza o legitimidad del título de abogado; 21 todo impedimento legal para ejercer la abogacía (artículo 9)³⁵. También se tenía en cuenta la falta de cualidades morales.

El artículo quinto del título “De la admisión en los Colegios” regulaba las facultades de las juntas de gobierno para actuar sobre la conducta de los letrados ingresados y así, en caso que un abogado dado de alta en un colegio, cometiera faltas que le desmerecieran del honroso cargo que desempeñaba, la junta podía amonestarlo hasta tres veces, y, si aún así, dicho letrado no se corregía, la junta de gobierno podía dar cuenta a la junta general para que adoptara una determinación. El abogado sancionado por la junta general, que no se conformase con dicha sanción, podía recurrir al tribunal competente.³⁶

Los estatutos para el régimen de los colegios de abogados facultaban a las capitales de provincia, donde hubiera número suficiente de letrados, a crear colegios sin plazas determinadas. Estos nuevos colegios debían de redactar para su gobierno unas breves ordenanzas, las cuales se adaptaban en cuanto lo permitieran las circunstancias de cada colegio, a las ordenanzas establecidas para el de Madrid, aprobándose las mismas por el Consejo del Reino.

De esta manera, se confeccionaron muchos estatutos de nuevos colegios, dedicándose los ya existentes a poner los suyos, hasta entonces adaptados a los de Madrid, en línea con lo contenido en la nueva legislación, siendo este el caso, entre otros, del de A Coruña. La gran novedad que trajo consigo la promulgación de estos estatutos, al menos para el colegio coruñés, fue la febril tarea de organizar comisiones para la confección de un reglamento de régimen interior, actividad a la que se refieren muchos acuerdos de la junta de gobierno.

35.- El artículo 41 del Real Decreto de 6 de junio de 1844 establecía que “Además de los motivos que para suspender la admisión en los Colegios señala el artículo 91 como suficientes, lo será también la falta de cualidades morales a juicio de la Junta de Gobierno, quedando expedito al interesado el derecho que le declara el artículo 81”

36.- El artículo 11 del Real Decreto del año de 1844 recogía esta disposición diciendo que “La facultad que concede a la Junta de Gobierno de los Colegios el artículo 15 de los Estatutos de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesión, es extensiva a la conducta y costumbres de los incorporados a los mismos Colegios”

De este Reglamento de Régimen Interior del Colegio de Abogados de A Coruña no se conserva ningún ejemplar ni en su archivo ni en su biblioteca.

El empeño en localizar en otros archivos la documentación, desgraciadamente desaparecida del archivo del Colegio de Abogados de A Coruña, me ha dado la inesperada satisfacción de hallar un único ejemplar de dicho reglamento en la biblioteca de la Real Academia Gallega.³⁷ Se trata, en su formato externo, de un folleto de gran tamaño -30 por 21 centímetros- que responde al título de “Reglamento para el régimen y gobierno interior del Ilustre Colegio de Abogados de la Audiencia Territorial de Galicia”, editado en la imprenta coruñesa de Sebastián de Yguereta, en el año de 1845.

La última página de este reglamento contiene la relación de sus autores. A continuación se transcriben los nombres de esos abogados coruñeses que formaban la junta de gobierno cuando se confeccionó este reglamento: doctor Nicolás de la Riva, decano; doctor Antonio María Coira, diputado primero; licenciado Nicolás Fernández Bolaño, diputado segundo; licenciado Francisco Álvarez Muñoz, diputado tercero; licenciado Joaquín Castro Lamas, diputado cuarto; licenciado Antonio Pazos Varela, diputado quinto; y licenciado Juan Vales Varela, tesorero. Es de destacar que en el ejemplar que se comenta, el secretario de la junta, licenciado Vicente María Brañas, figura como contador secretario y acompaña su nombre impreso de su rúbrica autógrafa, bien artística por cierto.

El Reglamento de Régimen Interior del Colegio de Abogados de A Coruña consta de 13 hojas más portada y contraportada. En el anverso de la portada figura el siguiente escrito: “La junta de Gobierno propuso, y la General, en sesión de 15 de Agosto de 1845, ha visto, discutió y aprobó el siguiente escrito.” A continuación se da paso a un largo documento titulado “Escrito de los vecinos de Barcia de Mera en el pleito con don Jacinto Antonio Alonso, pretendido defensor de los derechos del Estado, y el ministerio fiscal, sobre cesación de pago de la prestación señorial de aventadizos, por ser de origen feudal y jurisdiccional”. Este escrito ocupa seis hojas y está firmado por el licenciado José R. Fernández, e impreso en Vigo en la Imprenta y Encuadernación de J. Compañel, calle Real número 4.

En cuanto a su fondo, el Reglamento de Régimen Interior consta de diez títulos comprensivos de 62 artículos, respondiendo los títulos al siguiente contenido: Primero, junta general; segundo, junta de gobierno; tercero, maestro de ceremonias; cuarto, secretario; quinto, biblioteca; sexto, admisión en el colegio; séptimo, abogados de pobres, distribución y remisión de listas: socorros mutuos; octavo, regulación de honorarios; noveno, portero; diez, disposiciones generales. A través de los títulos se pueden conocer muchos aspectos de la vida del Colegio de Abogados de A Coruña y a ellos se harán las referencias oportunas cuando se traten puntos comprendidos en este trabajo.

37.- Signatura: F 425





50

49. La fraternidad, tan presente en los códigos deontológicos de los abogados, se mantiene a pesar de los tiempos. En la imagen, cena organizada por el colegio el día de la fiesta patronal de la abogacía coruñesa.

50. Abogados homenajeados con motivo de cumplir 50 ó 25 años en el ejercicio de la profesión. En primera fila, Francisco Caamaño, Emiliano Fernández Casal, Jesús Varela (decano), Antonio Fernández Chao y Carlos Blanco-Rajoy.

EL INGRESO A PARTIR DEL AÑO 1845

En lo referente al ingreso de individuos en el Colegio de Abogados de A Coruña, el título sexto del citado reglamento ofrece la posibilidad de conocer, con gran detalle, cómo era el proceso de admisión de los abogados a partir de 1845.

Antes de tramitar la solicitud de ingreso, el pretendiente a ingresar en el colegio debía de presentarse a cada uno de los individuos de la junta de gobierno y dar cuenta por escrito de la calle y número de la casa en que ya tenía establecido su despacho o en donde tenía pensado establecerlo. Este último requisito se había establecido en el Colegio de Abogados de A Coruña por acuerdo de su junta de gobierno. El artículo 35 que recogía la exigencia anterior, establecía claramente que el secretario no daría curso ni admitiría ninguna solicitud de ingreso, si el pretendiente no cumplía previamente lo establecido arriba.

El decano y demás individuos de la junta debían de informarse por los medios que estuvieran a su alcance de las calidades y circunstancias del pretendiente, conforme al artículo 41 del decreto de 6 de junio de 1844,³⁸ para conceder, suspender o negar la admisión “que nunca se acordará sin el intermedio de una Junta, al menos, después de la en que se vió el expediente”, (artículo 36). Este artículo 36 y su referencia al del decreto de 6 de junio de 1844, fue utilizado por la junta de gobierno en 1854 para defender su competencia en materia de admisión de abogados frente a la intromisión de la sala de gobierno de la Audiencia Territorial en la admisión de un letrado en el Colegio de Abogados de A Coruña, en el transcurso de un sonado incidente, que se expondrá más adelante.

El artículo 37 del comentado Reglamento de Régimen Interior establecía que una vez admitido el nuevo abogado, “se pondrá esa decisión en conocimiento del interesado, del Tribunal, de los Colegios y de los Juzgados de La Coruña”. Dicho artículo especificaba que tal actuación se realizaba de acuerdo con lo contenido en el artículo 71 de los estatutos del colegio.

Esta última información es importante porque por ella se demuestra que, con la promulgación de los estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados en el año de 1838, el Colegio de Abogados de A Coruña se separó de sus primitivos estatutos de 1761 y se rigió desde entonces por los Estatutos Generales de los Colegios de Abogados, añadiendo a esa regulación, en 1845, la más concreta del Reglamento de Régimen Interior de dicho año. Esta demostración es palpable porque el artículo 71 de los estatutos, a que se refiere el artículo 37 del citado reglamento, no era otro que el 71 de los estatutos del Régimen de los Colegios de Abogados.

Una vez decidida la admisión, el nuevo colegiado debía hacer efectiva en tesorería la cuota de entrada y entregar al bibliotecario la obra de mérito que se acostumbraba en el

38.- Ver nota 13

Colegio de Abogados de A Coruña por acuerdo de la junta de gobierno, tomado en 9 de febrero de 1828. Una información interesante de este artículo –el 38 del reglamento- es la referente a la peculiaridad de que la cuota de entrada en el Colegio de Abogados de A Coruña, a partir de la entrada en vigor de su Reglamento de Régimen Interior, no era una cuota fija, sino que era la “que corresponda según presupuesto”. En su lugar, se verá lo referente a la confección y aprobación del presupuesto del colegio y allí podrá observarse como, según el alcance de cada presupuesto anual, así se determinaba en cada año el montante de la cuota de entrada.

La última fase del proceso de ingreso era la inscripción del nuevo colegiado en el libro de registro, en el lugar que le correspondiera. El asiento del nuevo abogado era firmado por el secretario y el recién ingresado, a quien se le exigía la presentación de los estatutos y del Reglamento de Régimen Interior, informándosele de las obligaciones que contraía como colegial (artículo 39). En ningún momento se hacía referencia a la obligación de jurar, circunstancia que tampoco se recoge en los estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados del año de 1838.

En el citado libro de registro, se anotaban, además de la primera inscripción del ingresado, los cargos, empleos, condecoraciones y todo lo notable que le ocurriera en su carrera, así como las amonestaciones tal y como se trataba en el artículo 10 de los estatutos y en los 11, 12 y 13 del decreto de 6 de junio de 1844.³⁹ Nuevamente se hace aquí (artículo 40 del reglamento) referencia a un artículo -el 10- de los estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados de 1838, lo que confirma lo dicho más arriba sobre que esos estatutos generales eran por los que se regía entonces el Colegio de Abogados de A Coruña.

SISTEMAS EXCEPCIONALES DE INGRESO

Además de la forma de ingreso expuesta, que era la común o normal, vivió el colegio de A Coruña, como también lo hicieron otros colegios de abogados de su época, al menos tres modalidades excepcionales de ingreso. Fueron estas las siguientes: ingreso de un familiar de un colegiado, ingreso de un abogado ya colegiado en distinto colegio y reingreso de colegiados en su primer colegio.

INGRESO DE UN FAMILIAR DE UN COLEGIADO

Hasta por lo menos el año de 1838, el Colegio de Abogados de Madrid utilizó, fuera de ordenanzas, la práctica de sostener una deferencia con los abogados que accedían a la colegiación, ostentando la circunstancia de ser familiar de un abogado ya colegiado. Esta práctica fue seguida por aquellos colegios que al crearse vivieron sus primeros tiempos

39.- Artículo 11: “ La facultad que concede a la Junta de Gobierno de los Colegios el artículo 15 de los Estatutos de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesión, es extensiva a la conducta y costumbres de los incorporados a los mismos Colegios.”

Artículo 12: “Para que esta vigilancia no sea ineficaz, queda autorizada la Junta de Gobierno para amonestarlos, reprenderlos, y podrá también decretar la suspensión temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no exceda de seis meses.”

Artículo 13: “La amonestación y reprensión serán inapelables, pero de la suspensión podrá el agraviado reclamar ante el Juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de quince días, oyendo al promotor fiscal. La resolución confirmatoria del acuerdo de suspensión será ejecutiva, y se pasará certificación de ella a los Tribunales y Juzgados del distrito; pero apelable para ante una de las Salas de la Audiencia. La suspensión ejecutoria llevará consigo la pérdida de antigüedad en el Colegio”

52



51

51. José de la Torre Ruiz y Fernando Murillo Rubiera.

52. Manuel Iglesias Corral, decano del colegio, y José Pérez-Ardá, alcalde de A Coruña, depositan una corona de flores con motivo del V Congreso Penal y Penitenciario Iberoamericano y Filipino, celebrado en 1969. En segundo plano, Federico Castejón.





bajo las ordenanzas del Colegio de Abogados de Madrid, entre los cuales, como ya es sabido, se encontraba el de A Coruña.

La norma establecida para esta situación comprendía dos casuísticas: que el pretendiente fuera hijo o hermano de abogado colegiado. En el primer caso, se realizaba lo que se llamaba “media prueba”, que consistía en exigir solamente las pruebas de limpieza de sangre y ascendencia de la madre del pretendiente, pues dichas pruebas en cuanto al padre ya habían sido presentadas por éste al momento de su ingreso en el colegio. En el segundo caso, se dispensaba al pretendiente de manera total de presentar tales pruebas por ser aquéllas ya conocidas al haber sido entregadas por su hermano al efectuar su ingreso en el colegio.

INGRESO DE UN ABOGADO PROCEDENTE DE OTRO COLEGIO

El Colegio de Abogados de Madrid, ya en el siglo XVIII, tenía correspondencia con los colegios de Valladolid, Granada, Sevilla, Aragón, Valencia y A Coruña y, en virtud de ello, se tenía concertado un acuerdo en el trato a los abogados afiliados en cualquiera de esos colegios que desearan ingresar en el de Madrid y viceversa. La normativa utilizada se explica a continuación.

El abogado afiliado a uno de los citados colegios que pretendía ingresar en el de A Coruña o en cualquiera de los aludidos, debía de presentar una certificación dada por su secretario con mandato del decano respectivo. En dicho documento se debía hacer constar que el aspirante a ingreso en el Colegio de A Coruña (o en cualquier otro entre los que hubiera relaciones) era individuo del colegio que certificaba, y que, para habersele admitido en aquél, había superado las pruebas exigidas. Como siendo verdadera esta circunstancia, no tenía lugar volver a repetir las informaciones. Todo se solucionaba encargando a dos abogados de la junta del colegio receptor que comprobasen la concurrencia de las circunstancias del acuerdo por el que se había hecho pacto con el colegio del que procedía el abogado que pretendía ingresar en el de A Coruña.

Por parte del decano del colegio coruñés se enviaba carta al decano del colegio de procedencia del aspirante a ingreso en el de A Coruña, solicitándole información sobre el tiempo que aquél había ejercido en su antiguo colegio, qué muestras había dado de su acierto, qué conducta tuvo y si la ausencia de dicho colegio era voluntaria, por causas personales, o si era debida al despacho de alguna providencia que se hubiera tomado contra él por los tribunales de Justicia. Los abogados así ingresados en colegios regidos por los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid no pagaban cuota de entrada.

En el año de 1853, se acordó un pacto entre varios colegios, a iniciativa del de Burgos.

De este pacto, llamado “Pacto de Hermandad”, se da cuenta en la junta de gobierno celebrada por el Colegio de Abogados de A Coruña, con fecha de 28 de noviembre de 1853. A raíz de este pacto, el colegio coruñés, según consta en sus libros de juntas de gobierno, mantenía relaciones de hermandad con los colegios de abogados de Zaragoza, Burgos, Biviesca, Morón de La Frontera, Madrid, Barcelona, Valencia, Cáceres, Málaga, Albacete, Cádiz, Pamplona y Oviedo, y con ellos mantenía viva la norma de ingreso de los abogados afiliados a dichos colegios en el de A Coruña.

El acta de la junta de gobierno del colegio herculino, que recoge lo concerniente al citado Pacto de Hermandad del año de 1853, decía así: “Dióse cuenta por el infraescrito Secretario de un oficio dirigido por el Señor Decano del Colegio de Burgos en el que manifiesta que la conveniencia sentida en todos tiempos de que los Colegios de Abogados estrechasen recíprocamente los vínculos de unión y fraternidad se había elevado en las presentes circunstancias a una necesidad imperiosa y urgente, para cuya satisfacción sería muy oportuno y altamente ventajoso que formando todos una sola entidad moral animada de unas mismas imposiciones, fines y tendencias se colocare en disposición de poder resistir por medio de un esfuerzo común a todo cuanto se dirija a lastimar las prerrogativas y debidas consideraciones de nuestra noble profesión, promover con voluntad firme y unánime y constante todo lo que contribuya a su mayor conveniencia, lustre y decoro; y a demostrar al alcance de todos lo gratuito e infundado de la suposición de que disintimos y nos hallamos tristemente divididos sobre cuestiones de interés vital y común; y para la realización de fines tan laudables, concluye invitando a que nuestro Colegio acoja el pensamiento y adopte el compromiso formal de unión y fraternidad indicado y limitado por hoy a las bases consignadas en papel adjunto que acompaña y cuyo expreso literal es el siguiente:”

“10. La incorporación de un abogado en un Colegio de los de los que residen en las capitales de las Audiencias de España será título de incorporación en todos los demás Colegios de igual clase, sin que tengan que pagar cuota ninguna de entrada y con derecho a disfrutar en el que elija para su residencia la antigüedad que le corresponda según la fecha de su primera incorporación;”

“20. Las Secretarías de los Colegios hermanos se comprometen mutuamente a: 11) dar parte a aquellos con quienes tengan confraternidad, de las incorporaciones que verifiquen desde la fecha de su adhesión a este pensamiento; 21) dar cuenta oportunamente de todos los casos que ocurran en observancia de los artículos 9 y 10 de los Estatutos Generales,⁴⁰ y del 41 del Real Decreto de 6 de Junio de 1844,⁴¹ 30) todo abogado incorporado en un Colegio que quiera trasladarse accidental o definitivamente a otro de los que admitan esta confraternidad disfrutará en el último de todos los honores y consideraciones de su clase, mismos requisitos que la presentación de la certificación del primero debidamente justificada ya por las listas oficiales que obran en todas las Secretarías, ya por las partes

40.- Tratan de la admisión de los abogados en los colegios

41.- Es el aprobado el día 6 de junio de 1844, publicado el día 12 de ese mismo mes y año



53

53. Antonio Hernández Gil, presidente de las Cortes durante la Transición; José González Dopeso, José Manuel Liaño Flores, José de la Torre Ruiz, Manuel Iglesias Corral y Eduardo Monzón de Aragón.

54. César Torres Díaz, decano, y Eugenio Gay Montalvo, presidente del Consejo General de la Abogacía Española. A Coruña, julio de 1998.

55. Manuel Iglesias Corral impone a José Juega López la medalla de oro al Mérito de la Justicia.



54



55



56

a que se refiere la base segunda y sin más limitación que la que prefija el Decreto de 6 de Junio de 1844”.

“Y la Junta después de haberlas ecsaminado con detenimiento y explorado convenientemente la opinión de los Señores Colegiales las considera dignas de acogerse benevolamente atendida su manifiesta tendencia a la conservación, mejoramiento y procomún de la clase de la abogacía”.

“Y en su vista acordó: que se contestáse al Colegio de Burgos manifestándole que nuestro Colegio se halla animado desde muy antiguo de los mismos sentimientos que se espresan en la comunicación referida, y que por consiguiente le cabe la satisfacción de haber llegado el día de que dé comienzo a su realización por medio de las bases que propone las que adopta sin limitación, comprometiéndose a su puntual cumplimiento y anhelando que con el transcurso del tiempo reciban las ampliaciones posibles en el espíritu altamente noble y filantrópico a que se encaminan”.

“Acordó asimismo que dicha comunicación y pliego de bases que le es adjunta se archivasen. Así pasó sin haberse tratado de otro asunto, con lo que el Señor Decano levantó la sesión y se disolvió la Junta. Firma dicho señor y de todo yo, Secretario, certificado.”

En virtud del acuerdo anterior se dirigió al decano del Colegio de Burgos la comunicación del tenor siguiente: “Enterada la Junta de Gobierno de este Colegio del oficio que V. S. se sirvió dirigirme con fecha 10 de Noviembre último acordó explorar la voluntad de todos los individuos de este Colegio poniéndoles de manifiesto el laudable pensamiento que guió a ese Colegio para estrechar y robustecer cuanto sea posible los vínculos de unión y confraternidad que siempre debieron ecsistir entre los que ejercen la noble profesión de abogados y que nunca como ahora interesa conservar. Esta Junta de Gobierno ha visto con singular complacencia que todos los señores abogados de este Colegio acogieron unánime y sinceramente las bases propuestas por la Junta que V. S. dignamente preside y no sólo se comprometen a observar las condiciones que enbuelbe el pensamiento de esa Junta, sino que abrigan la más íntima confianza de que esta muestra de unión y buena armonía adquirirá toda la ampliación de que es susceptible hasta lograr que renazca el brillo de la abogacía y no deprima impunemente la honradez, la ciencia y la abnegación de que tiene dado tan repetidos ejemplos. Díos guarde a V. S. muchos años. Coruña, 4 de Diciembre de 1853. Nicolás De La Riva, Decano; Ramón García Mousin, Secretario”.

“Sr. Decano del Ylustre Colegio de Abogados de Burgos. Es copia.”

56. En la década de los 90 del pasado siglo, se celebró en A Coruña el Congreso de la Abogacía Española. En la foto, Luis de Angulo, José Antonio Lois y Eugenio Gay.

REINGRESO DE UN ABOGADO EN SU PRIMER COLEGIO

Si la incorporación de un letrado en el Colegio de Abogados de A Coruña se solicitaba por haber cesado la causa que motivó su baja en el mismo, el pretendiente enviaba al colegio una instancia en la que hacía constar el año en que había ingresado por primera vez y el año en que había pedido la baja, indicando la causa de la misma, así como la circunstancia de que por haber cesado aquélla deseaba incorporarse al colegio nuevamente. En dicha instancia, el pretendiente solicitaba que se le “colocara en la antigua posición según mi primera admisión”.

La recepción de esta instancia seguía la tramitación ordinaria, dando lugar a la apertura de una información que tenía por objeto comprobar la veracidad de lo aducido por el pretendiente, consultándose para ello su expediente, y siendo conforme se admitía la reincorporación solicitada. La tramitación de este expediente era tan sencilla cuando constaba todo el expediente completo, tramitado para el primer ingreso, que en varios acuerdos sobre este asunto se manifiesta que el mismo “se resolvía con los informes verbales de Señores de la Junta”.

Cuando por diversas circunstancias no se conservaba el expediente del pretendiente a reingresar, o bien, conservándose éste, en el mismo no constaban todos los datos que se exigían para el ingreso, circunstancia que se fue haciendo frecuente a nivel nacional, motivándose la misma en la permisibilidad abusiva de algunos decanos que consentían el relajamiento en el cumplimiento de los estatutos, el expediente de reingreso debía de iniciarse desde el principio realizándose todos los trámites exigidos por la legislación para el primer ingreso.

Por esta causa, en el año de 1854, se produjo en el Colegio de Abogados de A Coruña un fuerte incidente provocado por el aplazamiento de la junta de gobierno del mismo del reingreso directo a un abogado que no tenía completa su primera documentación, constando en su expediente solamente la circunstancia de estar en posesión del título de licenciado en Derecho. Cuando la junta de gobierno estaba estudiando esta situación, el abogado en cuestión recurrió a la sala de gobierno de la Real Audiencia la decisión de la junta de gobierno, que no era otra que la de aplazar la resolución de ingreso hasta ver detenidamente el expediente del citado abogado.

Tal petición a la sala de gobierno de la Audiencia Territorial, totalmente inusual hasta la fecha, obtuvo un resultado inédito de dicha sala al autorizar el reingreso de Bartolomé Hermida en el Colegio de Abogados de A Coruña. Tal decisión fue considerada injusta por la junta de gobierno de dicho colegio por considerar que la Audiencia Territorial había invadido el área de competencia colegial, dando lugar tal intromisión al incidente a que me refiero, en el transcurso del cual el Colegio de Abogados de A Coruña, defendiendo la razón

de su decisión basada en los derechos que le competían, llegó a plantear la situación ante la Reina, quien a la vista del informe que aquella solicitó al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, decidió a favor del Colegio de Abogados de A Coruña.

EL INGRESO EN LA ACTUALIDAD

Muchos historiadores a quienes se debe el conocimiento de importantes hechos pasados se olvidaron, o no quisieron, por no considerarlo de interés o por ya sabidos por los lectores coetáneos, referir sucesos acaecidos durante la época en que escribieron. Y así es frecuente encontrar crónicas históricas en las que se indica con gran precisión cómo se hacían las cosas en épocas anteriores a la en que escribía el historiador -lo cual es de agradecer- y no existir, sin embargo, la mínima referencia a cómo se hacían esas cosas en su época.

Recogido hasta aquí todo lo que pude reunir del pasado del Colegio de Abogados de A Coruña en cuanto al ingreso de colegiados, pensando en que además de un pasado hay un presente y un futuro, voy ahora a dejar constancia de la forma en que en nuestro tiempo se ingresa en este colegio para que los que nos sucedan conozcan este punto para el caso improbable (dados los múltiples medios de reproducción existentes hoy día) de que como sufrimos hoy nosotros la carencia de información sobre aspectos pasados del colegio, no la sufran también ellos.

Con fecha de 24 de julio del año de 1982 se aprobó el Estatuto General de la Abogacía, actualmente en vigor. De acuerdo con su contenido, se confeccionaron y aprobaron los actuales estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, los cuales en su capítulo segundo, sección primera, Capacidad, artículo 7, en concordancia con el artículo 15, regula los requisitos para el ingreso en dicho colegio.

Para la incorporación a este ilustre colegio de abogados -dice el artículo 7 de sus estatutos- se requiere acreditar como condiciones generales de aptitud:

- 1.- Ser de nacionalidad española
- 2.- Ser mayor de edad
- 3.- Estar en posesión del título de licenciado en Derecho
- 4.- Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional
- 5.- Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente

6.- Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, a cuyo fin deberá acompañarse la pertinente solicitud suscrita por el interesado

7.- Estar dado de alta en la licencia fiscal, en los casos en que legalmente proceda

De modo previo a su incorporación, los letrados harán una visita protocolaria al decanato. Esta última exigencia parece una reminiscencia de lo ordenado en el reglamento de régimen interior, en donde se vio, que como paso previo a iniciar las tramitaciones para el ingreso, se exigía la visita del pretendiente al decano y demás miembros de la junta de gobierno.

Aún sin disponer en la actualidad el Colegio de Abogados de A Coruña de un Reglamento de Régimen Interior, como lo tuvo desde 1845, el mismo dispone de un pormenorizado detalle de los requisitos y trámites para el ingreso en el colegio el cual, a imitación de un auténtico reglamento de régimen interior, detalla minuciosamente todo el proceso de ingreso de los nuevos colegiados.

Se trata de una sencilla hoja, tamaño folio, en la que se ha impreso el sello y membrete del Colegio de Abogados de A Coruña, incluyendo la información telefónica necesaria, y en el que consta la siguiente información correspondiente a los supuestos que se citan: colegiados ejercientes, colegiados no ejercientes; colegiados procedentes de un colegio gallego y colegiados provenientes de otro colegio de fuera de Galicia.

Colegiado ejerciente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto General de la Abogacía, en relación con el 7 de los estatutos del colegio herculino, deberán reunir los siguientes requisitos:

- A)** Presentar, acompañando a toda la documentación, una instancia dirigida al decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, solicitando la incorporación. (Concretando si es como ejerciente o no ejerciente).
- B)** Tener la nacionalidad española, o de un estado miembro de la Unión Europea. Se acreditará mediante fotocopia del DNI, pasaporte correspondiente o certificación de haber obtenido la nacionalidad española.
- C)** Ser mayor de edad. Se acreditará mediante la aportación o certificación de la inscripción de nacimiento.
- D)** Ser licenciado en Derecho. Se acreditará mediante fotocopia cotejada o compulsada en el colegio del título, o en su caso, con certificación expedida por la facultad correspondiente. Los títulos obtenidos en el extranjero deberán estar debidamente homologados.





57. José María Gil Robles y Manuel Iglesias Corral, en una de las sesiones del Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho celebrado en A Coruña.



58



59



60



61



62

58. Marcelino Lobato.

59. José Luis López Mosteiro.

60. Matías José González Chas.

61. Celestino Rodríguez Iglesias.

62. Carné profesional de José María Méndez Gil Brandón, que fue decano del colegio. El documento es de 1940.

- E)** Carecer de antecedentes penales, que inhabiliten para el ejercicio profesional. Deberá presentarse: certificación de antecedentes penales (puede obtenerse previa adquisición del impreso adecuado en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia de A Coruña y declaración complementaria de conducta ciudadana (Ley 68/ 80 de 1 de diciembre. La obtención del impreso es en la Subdelegación del Gobierno). Certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía acreditativo de no haber sido expedientado (puede solicitarse directamente al Consejo General, en Madrid, sección de certificaciones).
- F)** Satisfacer la cuota de ingreso. Deberá ingresarse la cantidad de 901 euros. El justificante del ingreso deberá aportarse con la documentación.
- G)** Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía, a cuyo fin se cubrirá el impreso que se facilita en la secretaría del colegio, en aquellos casos en que el alta en la mutualidad es obligatoria. Por este trámite, debe abonarse la suma de 12 euros, importe de la póliza de DIP incorporada a la preceptiva certificación colegial.
- H)** Darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE). Deberá tramitarse en la Delegación de Hacienda. También deberá solicitarse el alta en el censo del IVA.
- I)** Contratar un seguro de responsabilidad civil.
- J)** Cubrir una ficha de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta en la que se desea se cobren los recibos de la cuota trimestral.
- K)** Entregar dos fotografías tamaño carné (con chaqueta y corbata para los caballeros).
- L)** Realizar la visita de presentación al decano del colegio, el día que se le señale.

En el caso de los **colegiados no ejercientes**, deberán reunir los mismos requisitos, salvo los reseñados en los apartados g y h y el relativo al juramento. Si desean pasar a la situación de ejercientes, deberán cumplimentar los citados y realizar previamente el acto de jura.⁴²

En el supuesto de los letrados procedentes de un colegio gallego, tienen que acreditar su residencia en la comunidad autónoma (por medio del colegio de origen y fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas). Están exentos de cuota de incorporación, en virtud del acuerdo de reciprocidad vigente, si bien deberán presentar, además de los documentos antes referidos, fotocopia del último recibo abonado a la mutualidad o al

42- El juramento a que se refiere este apartado se tratará en el apartado correspondiente

Régimen de Trabajadores Autónomos, dos fotografías tamaño carné (con chaqueta y corbata para los caballeros), certificación del Consejo General de la Abogacía y una instancia dirigida al decano solicitando la incorporación e indicando en la misma la domiciliación bancaria para el abono de las cuotas colegiales.

Los letrados **provenientes de otro colegio** de fuera de Galicia, deberán aportar:

- 1.- Los documentos ya citados en los apartados a, e, i, y j.
- 2.- Fotocopia del DNI.
- 3.- Fotocopia de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en la localidad donde tenga su sede el colegio de procedencia.
- 4.- Cuota de incorporación: recíproca con la que tendría que abonar un abogado ejerciente de A Coruña si pretendiere incorporarse al colegio del que proceda el solicitante. Este extremo se hará constar en la certificación del colegio de origen que aportará el expediente.

EL JURAMENTO

Hay que remontarse al siglo XIV para encontrar la primera referencia sobre el juramento que debían de prestar los abogados al ser recibidos para desempeñar su cometido.⁴³ La Novísima Recopilación, en su libro⁴⁴ dedicado a los letrados, recoge lo concerniente al juramento que debían hacer éstos al tiempo de su recibimiento y en cada año para el buen uso de sus oficios, y también el que hacían cuando daban por concertadas sus relaciones.

A efectos del juramento que se debía prestar al momento de comenzar a ejercer el oficio, decía la Novísima Recopilación: “Mandamos que todos los abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestro Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de abogacía y en cada un año una vez sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho que usarán de sus oficios bien y fielmente y guardarán a todo su poder lo contenido en esta ley”.

“Y otrosí que no ayudarán en causas desesperadas en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado a ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán de ello para que dexen los tales pleytos; y que los dichos abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y más sin daño de las partes que puedan; y mandamos que por este dicho juramento no se excusen

43.- D. Alonso en Madrid, año de 1329; Don Juan II en Guadalajara en el año de 1435 en las Ordenanzas del Consejo, capítulo 13; Los Reyes Católicos en Toledo, año de 1480, Ley 37, en las Ordenanzas de Medina del Campo, capítulos 56 y 65 y en Madrid en las Ordenanzas de los Abogados, capítulo 21; Doña Isabel la Católica en Segovia, en el año de 1503, visita, capítulo 24 y Don Carlos I en el año de 1525, capítulo 44

44.- Libro V, título XXII, ley III

los abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por Nos hecha el año de 80 quando les fuere mandado por los jueces ante quien penden sus causas, su tenor de la qual es este que se sigue”.

“Y porque podría acaescer que el abogado por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente a la otra parte, mandamos que cada y quando el juez de la causa o qualquier de las partes pidiere que el abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa a su parte injustamente, ni contra Derecho a sabiendas y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte se la notificará y no le ayudará dende en adelante; que este tal abogado sea tenudo de hacer y haga luego el tal juramento so pena que si excusa o dilación en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de abogacía y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho juez”.

“Y mandamos que los abogados de la nuestra Audiencia antes que sean rescibidos al oficio juren que antes que firmen la relación verán el proceso de ella originalmente. Y que al tiempo de dar por concertadas las relaciones hagan juramento en forma en que digan que las concertaron con el proceso original y que así lo firmen y no baste hacer señal.”

En las primeras Ordenanzas del Colegio de Abogados de A Coruña -estatuto XXII-, siguiendo la pauta marcada en las del colegio de Madrid, se establecía el juramento que los abogados debía de prestar una vez que fueran recibidos en la institución colegial. Este tipo de juramento tenía carácter religioso y consistía en jurar ante el decano o el secretario, por orden del primero, “defender que Nuestra Señora la Virgen María fue preservada y exempta de la original culpa”.

La fórmula de los juramentos fue variando con el paso de los tiempos, pasando de religiosos a políticos, como por ejemplo el establecido por la Real Orden de 23 de febrero del año de 1827 en el que debía decirse: “Juro no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia y asociación secreta de cualquiera denominación que sea, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de gobierno establecida”, o el impuesto por el Real Decreto de 26 de febrero de 1836 por el que debía decirse: “Juro a Dios ser fiel a la Reina Doña Isabel II y a su augusta madre como Regente gobernadora, observar las leyes del Reino y cumplir fielmente las obligaciones de mi cargo”.

El artículo 190 de las ordenanzas de las audiencias del año de 1835 era tajante en cuanto a la obligación de prestar juramento por parte de los abogados, obligándolos a ello no sólo al comienzo de ejercer el oficio, sino -como ya se indicaba en la Novísima Recopilación-renovándolo cada año al momento de la apertura de las audiencias: “Todos los que actúen en cada Audiencia se presentarán en ella el día de la apertura solemne de la misma a principio de cada año para prestar el juramento ante el Tribunal Pleno prescrito por las Leyes;

y los que no pudieren concurrir aquel día lo harán en el más inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito”.

La práctica del juramento desapareció con la promulgación del decreto de 12 de marzo del año de 1873 por el cual se abolió la obligación de los juramentos.

Entre los acuerdos que figuran en los libros de juntas de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña figura uno, perteneciente al año de 1863, en el que el colegio salió al paso de una decisión injusta de la Real Audiencia de Galicia rompiendo una lanza en favor de la dignidad del oficio de los abogados y del propio colegio; y, aunque la cuestión a que me refiero era solamente de carácter protocolario, el colegio no dudó un instante en recurrir a la Reina para denunciar lo que consideraba un abuso, que resultó serlo, por parte de la citada Real Audiencia de Galicia.

Los acuerdos de la junta de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña correspondientes al año de 1863, dan cuenta de todo lo actuado en el asunto indicado.

En la actualidad, los abogados prestan su juramento en el acto de ingreso que se celebra en el colegio. Antes del traslado de las instalaciones a la actual sede, el juramento se realizaba en la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, pero desde que se efectuó dicho traslado, se lleva a cabo en el salón de actos de las nuevas instalaciones.

La normativa a que me referí más arriba sobre los requisitos actuales de ingreso en el Colegio de Abogados de A Coruña dice, al respecto, que se prestará el juramento prevenido en el artículo 439 de la LOPJ y que al acto de la jura deben concurrir los nuevos ingresados acompañados de padrino o madrina, que deberán ser un abogado o abogada en ejercicio en el colegio. El nombre del padrino o madrina debe ser comunicado en el colegio en el momento de suscribirse la instancia solicitando el señalamiento del día y hora para verificar el acto de juramento.

La fórmula de juramento puede hacerse en idioma castellano o gallego y bajo las formas de “juro” o “prometo”, diciendo en cada caso: “Juro/prometo ejercer la abogacía con honor y dignidad, cumpliendo siempre los deberes de mi profesión con lealtad a la Constitución y respeto al ordenamiento jurídico.” O “xuro/prometo exercer-la avogacía con honra e dignidade cumprindo os deberes da miña profesión con lealdade á Constitución e respecto ao ordenamento xurídico.”

A lo anterior se responde por el tomador del juramento: “Que Dios, nuestro pueblo y la abogacía os lo premie si así fuere y si no os lo demande.” O “que Deus, o noso pobo e a avogacía vo lo premien si así fose e noutro caso vo lo demanden”.





64



65



66

63. Una joven abogada en el momento de su juramento.

64. Las mujeres están accediendo con fuerza el ejercicio de la abogacía. Momento de la jura de una de ellas.

65. Foto de grupo después de una jura.

66. Las juras constituyen en la actualidad uno de los actos más concurridos de cuantos se celebran en el colegio.



67



68

67. El decano Iglesias Corral entrega una placa a Adolfo Vázquez Gundín con motivo de su cese en el ejercicio profesional. En la fotografía aparecen también, Francisco José Arruñada, Lino Rodríguez, José María Gómez, Félix Ángel Suárez Mira, Antonio Platas y Francisco Sanz.

68. Ofrenda al Apóstol en la catedral de Santiago. En el centro de la imagen, de oscuro y con gafas, aparece el decano Manuel Iglesias Corral.

69. Junta de gobierno presidida por Manuel Iglesias Corral. Juan Fernández García, Carlos Blanco Rajoy, José Luis Alonso Zato, Juan Liñares, Iglesias Corral, César Torres, José González Dopeso y Antonio Vázquez Mouzo.





70. Junta de gobierno presidida por el decano Lois en 1989. Abajo, Lino Rodríguez Quintana, Francisco José Arruñada, José Antonio Lois, Francisco José Sanz Bravo y José Gómez Campos. Arriba, Antonio Platas, Adolfo Vázquez-Gundín, Rafael Jesús Fernández-Porto, Félix Ángel Suárez Mira, Tomás Manuel de Artaza y José Pablo Casas.

72. Junta de gobierno presidida por el decano Varela Fraga. Miguel Lorenzo, Rosario Crespo, Augusto Pérez Cepeda, Roberto Rodríguez, Antonio Platas, Jesús Varela, José Luis Gutiérrez Aranguren, María del Mar Ramos Martínez, Miguel Orantes, Carmen Calderón y María Luisa Tato.

71. Junta de gobierno presidida por el decano Torres en 2001. Miguel Lorenzo, Carmen Alarcón, Jesús Varela, César Torres, Antonio Fernández Chao; María del Mar Ramos y Augusto José Pérez-Cepeda.



70





71



72



AÑOS

La fundación
del Ilustre Colegio
Provincial
de Abogados de
A Coruña

Por Carlos Martínez-Barbeito y Morás



El solo hecho de haber transitado –y a paso hartamente ligero, ¡ay de mí!– por los estudios de la licenciatura y el doctorado de la Facultad de Derecho, no sería razón suficiente para que hoy viniera a sentarme entre vosotros, los más distinguidos maestros gallegos del Derecho. Juristas tiene Galicia, dentro y aun fuera de esta academia, cuyos méritos específicos eclipsan por completo los que pudieran aducirse a mi favor. Si un día acepté sin rubor y, eso sí, con profunda gratitud, mi elección como académico de número de este ilustre cuerpo, fue porque a mi mismo me dije que el móvil de mi nombramiento no pudo ser otro que el de reconocer –sobrestimándolo– mi modesto esfuerzo por reunir noticias y doctrinas acerca de nuestras viejas instituciones, y el de instarme a cumplir con la obligación, que muy gustoso contraigo, de ampliar y profundizar mis estudios en torno a la acción de nuestros mayores en pro del perfeccionamiento de la sociedad, acción que en el Derecho tiene su más cumplido cauce.

En este espíritu me conformé con vuestra decisión y comparezco hoy ante vosotros para dar lectura al discurso de ingreso que exigen nuestros estatutos. Pero no he de entrar en materia sin rendir pública muestra de reconocimiento a nuestro presidente el excelentísimo señor don Manuel Iglesias Corral, jurista eminente, hombre público prestigioso y experimentado, mente lúcida y sutil, voluntad tenaz, verdadero constructor de esta academia y promotor de todas sus actividades. Y también de mi reconocimiento a los que, apreciando unos supuestos méritos míos, que yo apenas si acierto a ver por parte alguna, habéis aprobado mi designación y a cuantos habéis tenido la bondad de venir a escucharme en este solemne acto de mi investidura académica.

Casi puede decirse que está por escribir la historia del movimiento institucional y corporativo de Galicia, sobre todo la de los tiempos modernos. Hasta hace poco no contábamos con la de la Junta del Reino ni con la de la Universidad de Santiago. Faltan aún la de la Audiencia, Capitanía General, diputaciones, municipios, gremios, colegios, academias, intendencia y tantas otras entidades públicas y privadas, ya de carácter político y económico, ya cultural y benéfico. Y, por supuesto, jurídico.

Estimo del mayor interés el estudio de lo que fue, a través de unas y otras instituciones, la acción conjunta de los gallegos, ya solos consigo mismos, ya colaborando con el poder central.

No se podrá escribir ninguna historia de Galicia que valga la pena sin haber llegado previamente al conocimiento de lo que fueron en sus respectivas épocas personajes, pueblos y hechos, así como instituciones. Se necesitan docenas, cientos de monografías para contar con una base que permita realizar las grandes síntesis, y formular los juicios de valor que son propia materia de la historia general. Lo que se contiene en este discurso quiere ser una de esas monografías.

Por el momento, ofrezco el resultado de mis pesquisas en torno a la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, para que se sepa cuándo, cómo y por quiénes fue fundado, qué es lo que quiso ser y qué es lo que fue en sus primeros tiempos. Esta interesante institución, fue la primera de su especie que se creó en Galicia y, en cuanto a La Coruña, puedo afirmar que es la más antigua de las de carácter civil que aún funcionan en esta ciudad, si se exceptúan el ayuntamiento y la audiencia.

Las fuentes para el conocimiento de los orígenes del Colegio de Abogados de La Coruña consisten principal aunque no exclusivamente en un folleto en el que los iniciadores relatan los pasos que hubieron de dar hasta que coronaron su empresa.

Existen ejemplares de ese raro folleto en la biblioteca del Colegio de Abogados, en la del Consulado y en la de la Real Academia Gallega. No creo que se conserve ninguno más.

Por eso mismo no fue descrito nunca, ni siquiera por el más completo de nuestros bibliógrafos, el P. Atanasio López, que hubo de contentarse con dar una insuficiente reseña, a todas luces por no haber alcanzado a ver por sí mismo ejemplar alguno.

Tuve yo, aunque inmerecidamente, más fortuna que el erudito franciscano, tan formidable conocedor de la bibliografía gallega del pasado, y pude ofrecer al público, ya hace años, la descripción pormenorizada del curioso folleto compostelano del segundo tercio del siglo XVIII.

Rodea la portada una orla tipográfica. A la cabecera, el sello del colegio, redondo, circundado de una palma y una rama de laurel entrelazadas a manera de corona. La inscripción del sello dice *Sigilum (sic) Corumniensis Collegii*, y más hacia el interior se lee el lema bíblico *Sub umbra alarum tuarum. Psal. 16*. Debajo de estas palabras aparece la paloma del Espíritu Santo amparando con sus alas el emblema de la Justicia, balanza y espada cruzadas. Este sello es el que entonces eligió para sí el colegio y el que aún se usa hoy en los documentos oficiales de la corporación.

El texto de la portada dice: “Estatutos, / y Ordenanzas / de el Ilustre Colegio / de Señores Abogados de la Real Au- / diencia de la Ciudad de La Coruña, / Reyno de Galicia, nueva- / menté establecido en el año de 1760. / Con Incorporación al Ilustre de Señores Abogados de / la Villa, y Corte de Madrid, aprobada por Real / Cédula de su Magestad, obedecida, y mandada / guardar, y cumplir por los señores de el / Real Acuerdo. / (línea continua) / Con licencia: / En Santiago: En la Imprenta de D. Pedro Frayz”. Se imprimió en 4º marquilla y consta de 67 páginas. No será necesario recordar que por aquel entonces no existían en toda Galicia más imprentas que las compostelanas, y a una de ellas, la de los Frayz, hubo de encargarse la impresión.

Los abogados coruñeses que en 1760 concibieron la idea de fundar el colegio, explican de este modo sus propósitos: “Habiendo de común acuerdo reflexionado los Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia que los del Real Consejo, Villa y Corte de Madrid, y por filiación suya los de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y Reales Audiencias de Aragón y Valencia, tenían formado, con total independencia de los más individuos de aquellos Tribunales, Colegio o Congregación con que mantenían el honor de la profesión; y deseando que éste brillase con el lustre correspondiente en los de esta Real Audiencia, se resolvieron a formar también su Colegio, a cuyo fin solicitaron de el Excelentísimo Señor Don Carlos Francisco de Croix. Marqués de Croix, Gobernador y Capitán General del Reyno y Presidente de la Real Audiencia licencia para poder nacer su junta, erigir y formar Colegio, la que se les concedió por decreto de 17 de Febrero de 1760”.

De esta fecha, pues, en que la suprema autoridad militar, gubernativa y judicial de Galicia prestó su conformidad al primer intento de creación, puede hacerse arrancar la historia del colegio, si bien no se hubiera perfeccionado y consolidado el establecimiento hasta el 1 de febrero de 1761 en que se obtuvo la Real Cédula de Carlos III.

Apenas un mes más tarde de aquella primera fecha, el 15 de marzo de 1760, se reunían de nuevo los abogados coruñeses y, al verse en posesión de la licencia del capitán general, presidente de la audiencia, resolvían formalizar la creación del colegio, designando los santos patronos y otorgando instrumento de fundación, erección y creación, de que dio fe el escribano de S. M. y procurador del número de la Real Audiencia, don Gregorio Carrillo. La copia de esta escritura, así como la del memorial elevado al capitán general, Carlos Francisco de Croix, marqués de Croix -el mismo cuyas armas pueden verse esculpidas en piedra a la izquierda de la portada del jardín coruñés de San Carlos, bautizado así en su honor- se mandaron incluir por los reunidos, en el incipiente archivo del no menos incipiente colegio.

A continuación se suplicó con rendido acatamiento al colegio de Madrid que se dignase conceder la incorporación por filiación al mismo, solicitando a la vez un ejemplar de sus estatutos con el fin de adoptarlos como propios. A todo ello accedió el colegio de Madrid,

73. Carlos Martínez-Barbeito y Morás,
autor de este capítulo y miembro ya
fallecido de la Academia Gallega de
Jurisprudencia y Legislación.

con la salvedad de que se pidiese la pertinente licencia al Consejo de Castilla para la incorporación. En cuanto al texto de los estatutos fue remitido prontamente a La Coruña y figura reproducido en el aludido folleto.

Obtenida la conformidad del colegio madrileño, y siguiendo sus indicaciones, se elevó memorial al Real Consejo de Castilla en súplica de que aprobase la incorporación por filiación y de que se extendiesen al nuevo colegio los privilegios de que disfrutaba su modelo madrileño.

En consonancia con esta súplica se expidió una Real Cédula, fechada en El Pardo a 1 de febrero de 1761, en la cual el monarca reinante, que era Carlos III, declaraba que, a ejemplo de lo que había dispuesto su hermano y antecesor Fernando VI cuando incorporó el colegio de Valladolid al de la Corte, “todos los Reales Decretos, Autos acordados y Providencias del mi Consejo, promulgados y expedidos a favor del Colegio de Madrid se entiendan y deban entender comprensivos al de esa mi Audiencia del Reino de Galicia, Decano e Individuos, del mismo modo que si para el Colegio de ella se hubiesen librado, obrando igual efecto en ese Tribunal que en la mi Corte, y los suyos sin diferencia alguna”.

Con esta soberana resolución, enteramente favorable a los deseos de los fundadores, estaba ganada la partida. Sólo faltaba que se aplicasen los regios preceptos. Para ello había que presentarla, primeramente, al colegio de Madrid con objeto de que, en su virtud, confirmase el anterior acuerdo condicionado, como en efecto lo hizo; y luego, para su registro y cumplimiento, al Real Acuerdo, que venía a ser una especie de sala de gobierno de la audiencia y se componía del regente y oidores.

A tal efecto, se nombró de entre los abogados una comisión que visitase a los señores que lo integraban. He aquí cómo describe el escribano don Manuel García Morado, que lo era de S. M. e *in solidum* del Real Acuerdo, la petición de los abogados y la resolución, en forma de auto, que obligadamente tenía que recaer sobre ella a la vista del documento regio: “En la Ciudad de La Coruña a 27 días del mes de Abril, año de 1761, estando en el Real Acuerdo de hoy día los señores D. Francisco Sánchez Salvador, Regente, D. Juan Luis Ximenez de Saboya, D. Alonso Montemayor y D. Bartolomé Valledor, Oidores, se les manifestó una Real Cédula de Su Magestad, su data 1 de Febrero pasado de este año, librada a instancia de los Abogados de esta Real Audiencia por la que Su Magestad incorpora el Colegio de ella al del Real Consejo, cuya Real Cédula el Sr. Regente tomó en su mano, besó y puso sobre su cabeza como carta de su Rey y Señor natural, y levantado con los más señores, quitadas sus gorras, dijeron la obedecían, y mandaban se guardase y obedeciese...”. Así, con tanta ceremonia, se procedía entonces.

En la junta que el nuevo colegio celebró el 1 de julio de 1761, los comisionados dieron cuenta de la visita realizada al Real Acuerdo y de cómo -en la forma descrita- el regente y



73

oidores habían decidido que se cumpliera lo ordenado en la Real Cédula de incorporación. Dijeron también que el regente había designado a los oidores Ximénez de Saboya y Villedor para tratar con los abogados acerca del templo y fecha que habían de ser señalados para celebrar las funciones patronales, y que en la reunión tenida con ellos, se había convenido que se verificasen en la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo el 10 de noviembre de cada año, festividad de San Andrés Avelino.

Más aún comunicaron los diligentes comisionados a sus compañeros: que habían conferenciado ya con el prior y cabildo de la colegiata para que permitiesen que el colegio se domiciliase en su iglesia, y consintiesen en celebrar en ella la fiesta anual. A fin de ponerse de acuerdo acerca de los detalles de la referida celebración, habían diputado los capitulares a don Andrés Aguiar y Caamaño (a la sazón canónigo magistral de la colegiata y andando el tiempo, deán de Santiago y Obispo de Mondoñedo) y a don Ignacio Beade, asimismo canónigo, con quienes había quedado convenido -asegurada ya la conformidad del prior y cabildo- el ceremonial de la festividad y elegido el altar en que habían de colocarse las imágenes del Patrocinio de Nuestra Señora y de San Andrés Avelino. Aprobaron los reunidos las gestiones de los comisionados, les dieron las gracias por su diligencia y acierto y tomaron otras providencias relacionadas con el organismo que nacía, incluida la orden de imprimir la Real Cédula y demás documentos fundacionales. Asimismo se obligaron, por sí y sus sucesores, a aceptar y observar los estatutos que les habían sido remitidos por el colegio matritense.

En la misma junta se designaron los cargos directivos para el año siguiente: recayeron en las mismas personas que habían constituido la comisión encargada de realizar las gestiones que quedan reseñadas, más los señores Carrillo y Moscoso. La primera junta de

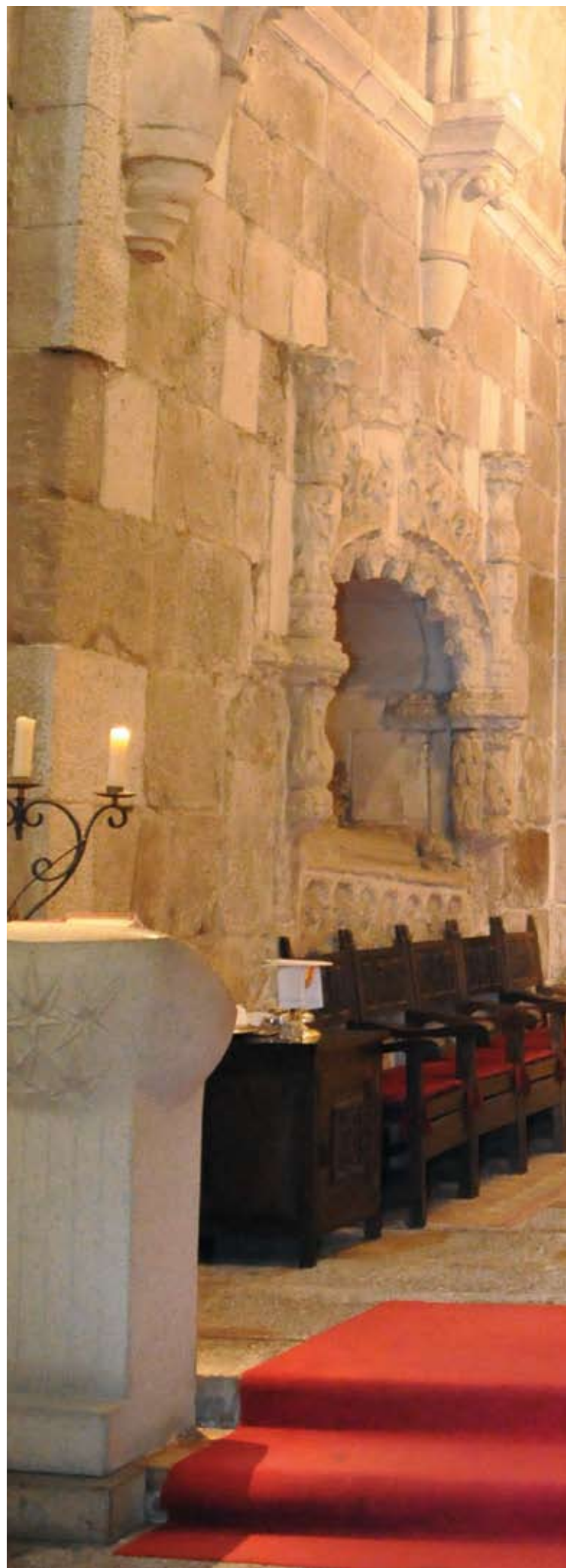
75

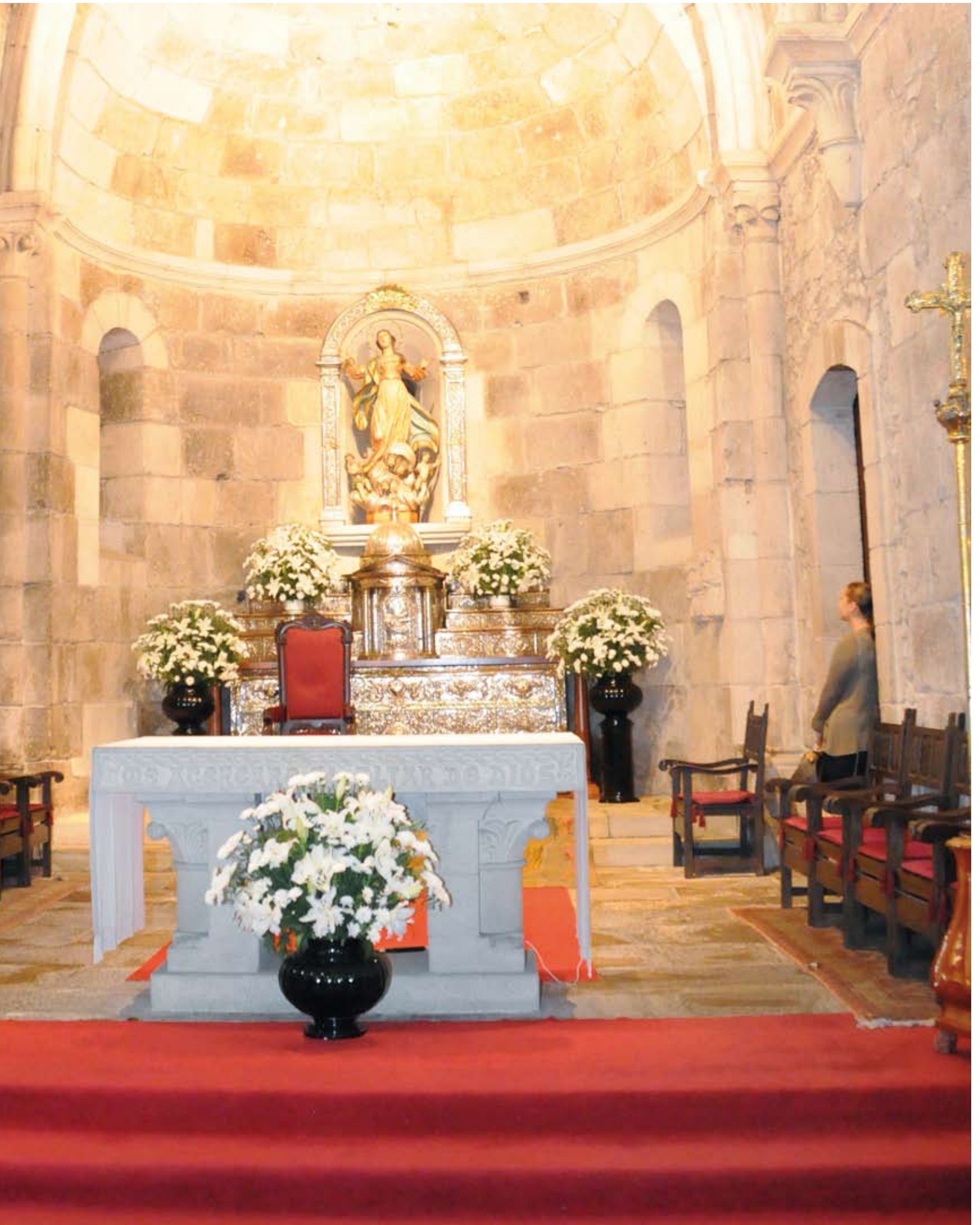


74

74. El actual abad de la colegiata, Rafael Taboada, y el decano Lois.

75. Altar mayor de la Colegiata de Santa María del Campo, estrechamente unida a los orígenes del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.





76. Vista de la casa palacio de Diego Cornide, primer decano del colegio de A Coruña.

gobierno del colegio quedaba, pues, constituida así:

Decano-presidente, Diego Antonio Cornide y Saavedra; diputado primero, Vicente Alvarez de Neyra; diputado segundo, Vicente Tomás Lavandeira; maestro de ceremonias, Cayetano de Herce y Mendoza; diputado tercero, Ángel Ruiz; diputado cuarto, Fernando Codesido y Vereá; tesorero, Manuel Carrillo y Niebla; Secretario, José Moscoso y Prado. Faltaba designar prefecto, elección que había de hacerse precisamente entre los capitulares de la colegiata mientras en su iglesia residiese el colegio; pero el decano -es de suponer que cohibido por la circunstancia de ser hermano de su esposa el doctor, que era a la vez canónigo y miembro del colegio y por lo tanto el más indicado para el cargo- usó de sus atribuciones y se reservó el hacer el nombramiento para más adelante. Tales son los nombres de los patricios que, asistidos de sus compañeros, concibieron y llevaron briosamente a efecto la fundación que aún perdura. Buena mano tuvieron, no cabe duda.

Los demás abogados que concurrieron a las diferentes juntas reseñadas merecen también un recuerdo. Son los señores Manuel José Folgueira, canónigo de la colegiata y juez eclesiástico de La Coruña y su partido (cuñado del decano Cornide); Antonio Pascual Bermúdez, Pascual Francisco Vázquez, Felipe Bueno, Ignacio Casimiro de la Carrera, José de Vila, Juan Benito Salazar, Ramón Vaamonde, Diego Blanco de Salinas, Bernardo Herbella, Juan José Vasadre, José de Ulloa, Juan Varela, Agustín Castañeda, Francisco Caviedes, José Rodríguez de Prado, Diego Lavandeira, Joaquín García, Manuel Saboya, Gil Sánchez de la Peña, Benito de Ocampo y Nicolás Boado y Bugarín.

Esos son los fundadores. Pero si todos tomaron con entusiasmo la decisión de fundar el colegio ahora dos veces centenario, es justo destacar la labor de los primeros comisionados y muy en especial la de Cornide que, con la colaboración de los restantes y singularmente la de Álvarez de Neyra y Lavandeira, llevó a feliz término las gestiones encaminadas a la instauración del colegio.

Diego Antonio Cornide y Saavedra, fundador y primer decano del colegio y promotor de la conversión del archivo de la audiencia en archivo general y público, alcalde del crimen en la audiencia, oidor y fiscal sustituto de ella, con honores del consejo de S. M., asesor del virreinato de Nueva España (a donde fue llevado por el virrey marqués de Croix que le conocía de cuando mandó la Capitanía General de Galicia), señor de Maariz, Saa, Amoeiro y Cebreiro por foro de la Encomienda de Puertomarín de la Orden de San Juan, dueño de las casas de Bendia y Mondego, y patrono de la capellanía de San Mauro, San Diego y San José en la iglesia parroquial de San Andrés de Bendia, construyó en unión de su cuñada doña Andrea Josefa Folgueira y de su hijo don José Cornide, la hermosa casa-palacio que se alza frente a la Colegiata de La Coruña, y dejó, entre otras producciones literario-jurídicas, un interesante informe sobre el Gobierno de Nueva España, que permanece inédito, y un "Papel jurídico dirigido a manifestar el derecho de D. Pedro Sánchez de Boado en el



76

pleyto con D. Joseph Bolaño, D. Luis Saavedra y consortes, sobre la sucesión de la mejora en tercio y quinto vinculada que por su testamento fundó Gómez de Ventosa y restitución de los bienes por ella señalados". Tal es, a grandes rasgos, la figura del primer decano que tuvo el Colegio de Abogados de La Coruña y que desempeñó el cargo hasta 1764, en que le sucedió otro eminente jurisconsulto, don Vicente Álvarez de Neyra, de quien trazó una acertada semblanza, muy documentada, mi buen amigo e ilustre miembro de esta academia Manuel Taboada Roca, conde de Borrajeiros, quien asimismo es autor de una biografía, igualmente erudita, de otro de los más notables abogados gallegos del siglo XVIII, el procesalista don Bernardo Herbella de Puga.

Si se piensa en la firme y bien asentada tradición de la abogacía aragonesa, fruto del sentido romanista que imprimió Sancho IV al ordenamiento jurídico de su reino, no debe extrañar que la primera agremiación de abogados de que en España hay noticia, sea la de Zaragoza. Consta de una escritura de 1546, que ya por entonces existía en la capital de Aragón una congregación de profesionales del Derecho bajo la rúbrica de "Cofradía de Le-trados del Señor San Ivo". Semejante antigüedad confiere al colegio zaragozano, que hoy ostenta los dictados de real e ilustre, el decanato de los de su clase en España, y, en parte, explica que se hayan perdido los documentos probatorios de la fecha de su creación.

Le sigue en años el colegio de Valladolid. De 1592 son las “Ordenanzas de la Hermandad y Cofradía de los Abogados”, congregación puesta bajo la protección de los Santos Reyes, sus patronos.

Se equivocaría quien dedujese de uno de los documentos fundacionales que, además de los colegios de Granada y Valencia, los de la audiencia de Zaragoza y de la chancillería de Valladolid se habían constituido a imitación del de la corte. Por lo menos el zaragozano y el vallisoletano preceden por razón de antigüedad al madrileño, sin perjuicio de habersele afiliado luego llevados de la creencia de que era de algún modo superior, puesto que estaba ligado a los órganos supremos de la administración de justicia.

El colegio de Madrid, tercero de los de España, se erigió en la iglesia de San Felipe el Real, de la Orden de San Agustín, bajo el patrocinio de María Santísima Madre de Dios, y de San Ivo, patrono general de la abogacía, el 31 de marzo de 1596.

En 1732, la primitiva congregación se convirtió en el colegio que es ahora para lo cual se reformaron las viejas ordenanzas.

Vinieron, después del de Madrid, los colegios de Sevilla, Granada y Valencia. El séptimo había de ser el de La Coruña. Pero por orden de afiliación al de la Corte, se enumeran así: Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid. El de La Coruña hace, por este concepto, el número cinco.

Las primeras agrupaciones de abogados, anteriores al siglo XVIII tenían un carácter más que nada religioso, hasta tal punto que, por ejemplo, los estatutos antiguos del colegio de Madrid se titulaban, muy significativamente, “Ordenanzas y Constituciones de la Congregación de los Abogados de esta Corte y Consejos de S. M. que para gloria y honra de Nuestro Señor y su benditísima Madre y del bienaventurado San Ivo se han de guardar”.

Más que colegios en el sentido estrictamente profesional que luego tuvieron, eran meras congregaciones piadosas y por eso no residían ni en local propio ni en los consejos, chancillerías o audiencias, sino en esta o aquella iglesia elegida para celebrar en ella las funciones religiosas de rigor, así como las juntas. Si acaso, se añadía cierta intención benéfica, -hoy diríamos de asistencia social- pero apenas se prestaba atención ni al mutualismo ni a la dignificación profesional. Sin embargo, ya en 1617, obtiene la congregación madrileña de abogados un auto acordado del Consejo de Castilla que convierte en obligatoria la agremiación para cuantos letrados aspirasen a ejercer su carrera en la corte, primer síntoma de la intervención gremial en las actividades profesionales de los abogados. Y en el siglo XVIII se establecen ya muy claramente las bases profesionales de la colegiación, sin perjuicio de mantener la tradición confesional de las antiguas cofradías por lo intensa que era aún en el país la impregnación religiosa en todas las manifestaciones del vivir.

Los colegios de abogados presentan en el siglo de la Ilustración, un matizado aspecto de cofradía piadosa, asociación benéfica y asistencial, corporación profesional y clase social.

Fruto de esa cuádruple preocupación es también el colegio de La Coruña, surgido en el momento en que todas esas características confluían tanto en los gremios artesanos como en los de profesionales liberales.

En el siglo XVIII se encontraban todavía en pleno vigor las preocupaciones clasistas de los siglos precedentes. Sólo al declinar la centuria, un poderoso movimiento de opinión iba a guiar la mano del gobierno para acabar con bastantes injusticias. Pero hacia 1760 la condición social pesaba todavía bastante en la vida y el destino de cada cual. Se nacía y se moría adscrito a este o aquel estamento. Diversas causas, entre ellas la ascensión de la burguesía a las alturas del poder, hicieron tambalearse a muchos prejuicios y privilegios. La historia de los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV es en cierto modo la historia de la pugna entre los letrados, flor de una mesocracia no desprovista de ínfulas nobiliarias, y los militares y palatinos de la alta nobleza que representaban la estricta tradición aristocrática. Aunque no llegó en España a tener la virulencia de la rivalidad que se dio en Francia entre *la noblesse de robe* y *la noblesse d'épée*, bien se advierte la sorda lucha entre uno y otro partido, más bien entre una y otra clase. La victoria fue, como es sabido, de los letrados, que gobernaron muy inteligentemente a España durante los tres reinados del Despotismo Ilustrado.

El ejercicio de la abogacía, ni daba ni quitaba la nobleza de sangre, pero podía dar, al menos en algunos sustantivos aspectos, la nobleza de privilegio. Se seguía la tendencia romana, renovada por las universidades de París y Bolonia, de las constituciones imperiales en honra de los legistas. También las Partidas contienen disposiciones en favor de la alta consideración que debían merecer, y no faltaron tratadistas que las invocaron durante el Renacimiento para demostrar que la carrera de las letras abría las puertas del estado noble. Por su parte, los Reyes Católicos promulgaron el 14 de febrero de 1495 las “Ordenanzas de los Abogados”, documento en que culminó el antiguo proceso de sistematización y dignificación de la clase.

Esas ideas produjeron con el tiempo la costumbre de armar caballeros a los doctores en Leyes de Alcalá, así como la de conceder nobleza personal a los que se doctoraban en los territorios de la Corona de Aragón, según acordaron las Cortes de Monzón en 1553. También en Castilla participaban los abogados de algunas de las ventajas de la nobleza, como la exención de pechos, y, en el caso de los doctores por la Universidad de Salamanca, el derecho de devolución de la blanca de la carne, en que se cifraba la hidalguía.

Tampoco hacían el servicio militar como los villanos. Así se vio, por ejemplo, cuando, al avanzar sobre Madrid las tropas del Archiduque en 1706, declaró el Real Consejo que los

abogados, al igual que los hidalgos, no estaban obligados a alistarse; y cuando reconoció la Real Chancillería de Valladolid que los abogados de Montánchez debían ser equiparados a los nobles en lo concerniente a la elección de oficios municipales. Todavía más: en 1744 el Consejo de Hacienda, a instancias del colegio de Zaragoza, decretó que estaban exentos de las mismas cargas fiscales que los nobles.

Pero, a pesar de todo, no estaban claras ni eran unánimemente aceptadas las preeminencias sociales de los abogados, hartas veces menospreciadas, al igual que notarios, escribanos, procuradores, alguaciles y curiales de todos los pelajes, como cáncer que devoraba a la sociedad. No sólo en los escritos de sociólogos, reformistas y arbitristas, sino en piezas de teatro y en todo género de literatura costumbrista y satírica, es fácil encontrar alusiones despiadadas a la profesión forense. En general, no gozaba de prestigio ninguna actividad remunerada directamente por la clientela, ni por consiguiente las profesiones liberales y entre ellas la abogacía.

Por eso interesaba a los abogados coruñeses cualificarse en el sentido social. ¿Cómo? Imitando a sus colegas de Madrid en la selección de los aspirantes al ejercicio profesional desde un punto de vista de clase. Había que procurar identificar a los abogados con las zonas privilegiadas de la sociedad: había que impedir que se infiltraran en la profesión los que procedían de las clases vilipendiadas; había que cerrar las puertas para que no entrase cualquier ganapán y menos aún cualquier “maldito” que los desacreditase a todos con su sola presencia. Para ello se precisaba convertir al gremio abogadil en corporación cerrada con estatuto de limpieza de sangre. Sobradamente aristocrático resultaba el andar hurgando en los antecedentes laminares, pero así se hizo.

Los abogados coruñeses que llevaron a cabo la primera agremiación, no se recataron de reconocer que les guiaba ante todo el deseo de rodear a la profesión del mayor prestigio social. Orgullosos de pertenecer a la Real Audiencia de Galicia, que era la más antigua del Reino -como que había sido fundada por los Reyes Católicos en 1480, a modo de directa derivación del Consejo de Castilla- se llamaban a si mismos y a sus colegas reiteradamente “Señores Abogados” en un tiempo en que no se podía llamar señor a quien no lo fuese, ni “ilustre” a su colegio.

Cuatro veces proclamaron en los documentos iniciales de la colegiación su anhelo de conseguir la mayor estimación de la sociedad para la carrera del foro. Declaraban en uno de ellos que se proponían constituir su colegio, tras haber reflexionado que los “ya existentes mantenían el honor de la profesión, deseando que ésta orillase con el lustre correspondiente en los de esta Real Audiencia”. Algo después reiteraban su deseo de establecerlo “mirando a lo útil que sería, tanto para la observancia de las leyes divinas y humanas cuanto para mantener el honor y estimación que en todo tiempo ha merecido la Jurisprudencia y los profesores de tan sublime y Real Arte y Ciencia”. En otra ocasión aún, confesaban el

mismo móvil: “deseando vivir con el lustre que corresponde a la profesión y hallando que no lo podían conseguir no mereciendo de V. Ilma. (el colegio de Madrid) que le hubiese incorporado por filiación en el suyo y le diese sus Estatutos para que los individuos de él se arreglen a ellos”. Y por cuarta vez aludían a la misma obsesiva finalidad cuando en el memorial al Consejo de Castilla manifestaban su propósito de imitar al colegio de Madrid en cuantos “asuntos ocurriesen al honorífico método con que había hecho bridar el honor de la carrera y mantenido en la mayor estimación el de sus profesores”. Este afán acuciante, casi angustioso, de los letrados coruñeses hace pensar que, de hecho, no operaban en el cuerpo social las honrosas prevenciones de los antiguos legisladores, y que la profesión de abogado andaba un poco por los suelos, no muy respetada y a merced del intrusismo.

Si se considera todo ello a la luz ofusadora de las ideas de hoy y sin la debida perspectiva histórica, parecerá fatuidad y vanagloria que los dignos, los severos letrados coruñeses sintieran esas locas ansias de elevar su categoría social y reforzar la consideración general de que gozaban sólo a medias; pero si se reflexiona acerca del estado de la sociedad española del siglo XVIII, de los prejuicios de clase, de las sutiles pero tajantes divisiones estamentales y de las consecuencias de carácter no sólo social sino jurídico y fiscal que implicaba el pertenecer a una u otra clase, se verá que no era tan caprichosa ni tan frívola como parece la aspiración de los abogados coruñeses.

El artículo XVII de los estatutos del colegio de Madrid que, como todos los demás, adoptaron, y que trataba “De las calidades de los Abogados para ser recibidos en el Colegio”, establecía estas exigencias, cuya intención ni siquiera se encubre: “Siendo uno de los primeros cuidados de nuestro Colegio atender a que los que se reciban en él tengan las calidades que requieren las leyes reales y corresponden a comunidad tan decorosa, y que no se reciba sujeto en quien no concurren todas las prerrogativas necesarias para el mayor lustre y puro ejercicio de la abogacía... estatuimos y mandamos que para ser recibidos Cualesquiera Abogados en nuestro Colegio hayan de ser de buena vida y costumbres, hijos legítimos o naturales de padres conocidos y no bastardos ni espureos; que así los pretendientes como sus padres y abuelos paternos y maternos sean y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infección y raza y sin nota alguna de moros, judíos ni recién convertidos a nuestra santa fe católica, y que, a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficios o ministerio vil ni mecánico público; y que faltándoles estas calidades, no sean admitidos”.

Este precepto había de obligar en adelante a todo el que quisiera ejercer en La Coruña la profesión de abogado. Quedaban excluidas de ella las descendencias bastardas y las familias “infectas”, como entonces se decía, esto es, todas aquellas por cuyas venas circulase alguna gota de sangre musulmana, hebrea, o bien de penitenciados por el Santo Oficio, o de herejes e indiferentes, e incluso aquellas que tuvieran que ver demasiado de cerca

77. Los fundadores del colegio “conferenciaron con el prior y cabildo de la colegiata para que permitiesen que el colegio se domiciliase en su iglesia”. Interior del templo.

78. Atrio de la colegiata de Santa María del Campo, al fondo la casa Cornide.

con los oficios manuales tenidos por deshonrosos, bien que hasta muy poco después y ello por inspiración del insigne gallego Pedro Antonio Sánchez Vaamonde, clérigo, sociólogo y economista de nota, a quien La Coruña debe eterna gratitud por haber fundado la biblioteca del Consulado.

Empezaban así los abogados coruñeses, dentro aún de la tónica del siglo, pero ya un poco a destiempo, la discriminación por razón de linaje, raza, religión y oficio, e introducían los largos, vidriosos y costosísimos expedientes de limpieza que ciertamente se imponían en otras muchas corporaciones con ánimo de mantenerlas a un alto nivel en la consideración de las gentes, excluyendo cualquier motivo de menosprecio de los que estaban en la conciencia social del tiempo y que tanto podían perjudicar. Se buscaba así la respetabilidad social y no sería justo culpar a los abogados coruñeses por querer colocar su rango profesional a la altura de otros y ennoblecer la profesión según entonces se entendía que debía hacerse. Así pues, a partir de entonces empezó a regir entre ellos el rito complicadísimo de las informaciones genealógicas. El pretendiente debía justificar su calidad con doce testigos y con las fes de bautismo del interesado y de sus padres y abuelos, todas legalizadas por tres escribanos notarios. Se añadía la prueba que, tras minuciosas investigaciones y viajes, realizaban dos informantes, miembros del colegio.

Plaza fuerte y cabeza administrativa del Reino de Galicia; ciudad togada, mercantil y marinera, La Coruña tenía en el siglo XVIII como lo que en un ayer inmediato llamábamos “fuerzas vivas”, al elemento militar, a los funcionarios públicos, a los magistrados, abogados y curiales, a los comerciantes y banqueros, y a los armadores y mareantes sin olvidar otras clases tan influyentes como el clero y la nobleza terrateniente. Entre todos esos grupos sociales y profesionales se repartía la importancia social, cultural y económica. Pero a medida que avanzaba el siglo, declinaba la estrella de los estamentos sociales de influencia tradicional, en tanto que ascendía la de las clases burguesas, más directamente vinculadas a quienes ejercían el poder político a la sombra de la monarquía ilustrada, y quizá más a tono con el ritmo de los tiempos como más cultas, y como más finas perceptoras del sentido histórico de la hora. Entre esas clases burguesas, no exentas de la inevitable preocupación nobiliaria, figuran preferentemente abogados y comerciantes, en cuyas manos estuvo desde fines de siglo el destino de la ciudad. La gente de toga, excusado es decirlo porque suena a redundancia, era sumamente letrada. El comercio coruñés de la Ilustración, como luego el del Romanticismo, de espíritu muy cultivado y abierto, vivía alerta a las conquistas modernas en todos los órdenes.

En mi trabajo “Informaciones genealógicas del Archivo Municipal de La Coruña”, se puede ver cómo al consolidarse las estructuras sociales de La Coruña en el siglo XVIII a tenor de las ideas y los ordenamientos jurídicos anteriores a las igualitarias Cortes de Cádiz, figuran numerosos abogados, amén de magistrados de diversos grados, escribanos, nota-



77



78

rios, procuradores y curiales, entre las clases privilegiadas y, no hay que decirlo, rectoras de la vida ciudadana. La mayor parte de ellos pertenecían a la pequeña nobleza indígena derivada de la antigua hidalguía rural o de viejas castas de funcionarios de todas clases. Solían ser los abogados coruñeses del siglo XVIII mayorazgos escasos de bienes, hijos de magistrados o funcionarios, o segundones a quienes el régimen de sucesión imperante relegaba a la obligación del trabajo.

Algún esplendor -aunque no mucho- del que irradiaba la audiencia (que no era solamente un organismo judicial, sino también administrativo y gubernativo y por lo tanto adornado con el absoluto prestigio del poder; que presidía el gobernador y capitán general del Reino y tenía su regente y oidores, sus alcaldes y fiscales, gente envarada y prosopo-

79. Palacio de María Pita, sede el Ayuntamiento de A Coruña. Cuando se construyó, el colegio de abogados ya tenía casi ciento cincuenta años.





péyica, muy pagada de sus prerrogativas y calidades) recaería sobre los abogados que ejercían libremente la profesión pero que no sólo carecían de poder sino que dependían económicamente de sus clientes. En realidad, disfrutaría cada abogado de la categoría que le correspondiera por su extracción social y, a lo sumo, por su personal mérito como jurisperito.

De ahí que quisieran elevar a toda costa el rango colectivo, para que a todos tocase por igual la respetabilidad social que buscaban con ahínco y sin la cual les era difícil vivir a gusto.

Todo ello les indujo a constituirse en corporación exigente en la selección de sus miembros y en la vigilancia de su conducta y actuación, siguiendo la corriente contemporánea que sin abandonar del todo las motivaciones religiosas de la colegiación, se inclinaba decididamente a la defensa de la dignidad y competencia de los colegiados.

Si la dignificación del gremio ante la sociedad era la mira principal que llevaban los abogados coruñeses del siglo XVIII al constituirse en colegio, no era ciertamente la única.

No sólo querían una corporación clasista. Querían también una congregación religiosa que les permitiese cumplir colectivamente sus obligaciones de católicos. Si bien entraba en declive la concepción panreligiosa de la vida, de raigambre medieval, y se acentuaba cada vez más la secularización de instituciones y personas, todavía estaba muy firme, y había de seguir estándolo, la fe católica entre los españoles. No era aún concebible que se aplicasen a la naciente entidad unos estatutos laicos, ni siquiera simplemente tibios en materia de religión.

Si querían realizar el todavía vigente ideal de la agremiación dentro del marco confesional, no tenían más que acogerse a lo que establecían los estatutos del colegio de Madrid, que en su totalidad iban a adoptar como propios.

Para asegurarse de la solidez de la fe de los profesionales del foro, se les iba a exigir que la hubieran heredado de sus mayores. Habría que probar la condición de cristiano viejo y no improvisado ni oportunista. Habría que haber nacido en el seno de una familia irreprochablemente católica, a salvo de toda sospecha de desviaciones del pensamiento religioso.

Por otra parte se obligaba a quienes deseasen pertenecer al colegio, a jurar que defenderían el misterio de la Purísima Concepción de María. Es sabido que, al igual que la condición anterior, regía ésta en la mayoría de las corporaciones de nuestro país. Muy especialmente calificaba a los españoles la celosa y exaltada defensa de este misterio bastante antes de que fuese proclamado dogma de la Iglesia.

“Para la salud espiritual de los presentes y los que hayan de venir a incorporarse a la fraternal unión de nuestra Congregación o Colegio” tomaron los fundadores del colegio coruñés -según afirmaban al dar “Razón de la erección y fundación del Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia que reside en la Ciudad de La Coruña”- la pía, determinación de nombrar patronos y protectores a “la Soberana Reyna de el Cielo, Madre de Dios bajo el Título de el Patrocinio, y al Glorioso San Andrés Avelino, cuyas festividades se celebran en los días ocho y diez de el Mes de Noviembre de cada Año”. San Andrés Avelino sustituía, pues, en el corazón de los abogados coruñeses, a San Ivo, y, por razones obvias, se modificaban también las fechas patronales y, ni que decir tiene, el lugar de su celebración, que había de ser la Iglesia Colegiata de Santa María del Campo de La Coruña y no un templo madrileño. Constaría la fiesta anual, si había de ser semejante a la de los abogados de la Corte, de función solemne con música, sermón y comunión de los asociados, pero sin *armazón ole altar* para evitar gastos superfluos, según expresaban los prudentes y ahorrativos fundadores, que estaban en todo. Hay que decir que, por carecer el colegio de rentas, correspondía al decano sufragar de su peculio particular los gastos de la función, de la misa rezada y de las cien misas que habrían de decirse cada año en sufragio de los abogados difuntos. Gajes del oficio.

Disponían los estatutos, que tuviera el colegio, además de los otros cargos directivos, el de consiliario o prefecto, que debía recaer en un sacerdote y con preferencia en un capítular de la colegiata, pero, al menos en los primeros tiempos, no consta que hubiese sido proveída la plaza.

No carecía tampoco el colegio de preocupaciones y actividades de carácter benéfico y asistencial. No era nueva la idea en España, ni siquiera en Galicia. Sin necesidad de remontarse a la época romana en que florecían los colegios profesionales -entre ellos los de abogados- dotados del servicio de socorros mutuos, los historiadores de la previsión española reconocen que la primera congregación de carácter religioso con un fuerte tinte de ayuda mutua que existió en el país, fue la Cofradía de Tudela, fundada en el siglo XII, a la que bien pronto imitaron otras muchas y entre ellas la muy controvertida de los cambiadores que se estableció en Santiago de Compostela al calor de las peregrinaciones, lo que prueba que Galicia no tardó en incorporarse a la nueva corriente. Tras la aguda polémica del siglo XIII, con persecución y defensa alternativas de las cofradías gremiales, surge ya en el siglo XIV, el gremio como entidad mutualista que llega a hacerse obligatoria. Labradores y artesanos nutren las filas de las nuevas organizaciones, y lo mismo hacen los hombres de mar, como demostraron en La Coruña, bien tempranamente y con empuje para siglos, los fundadores de la Cofradía y Gremio de Mareantes del Señor San Andrés, de tan honrosa, benemérita y larga tradición mutual y hospitalaria.

Durante los siglos XVI y XVII, se va fraguando la doctrina de la previsión social en los textos



80

de los sociólogos, y empiezan a formarse, al lado de los gremios artesanos, las congregaciones que agrupan a quienes ejercen profesiones liberales. Es entonces cuando aparecen las primeras congregaciones de médicos y abogados. Por los mismos años se constituyen en Madrid las de procuradores, escribanos y oficiales de las seis escribanías mayores.

Ya en el siglo XVIII, el pensamiento asistencial se desarrolla hasta el máximo en España, en primer lugar con los trabajos de Ward, Pérez López y otros sociólogos y economistas. Por entonces el más significado valedor de las cofradías mutualistas es don Antonio Capmany. En cambio, el conde de Campomanes, ardiente regalista, les declara cruda guerra desde la fiscalía del Consejo de Castilla; les reprocha que giren alrededor de la Iglesia sin intervención estatal, y propone la sustitución de las anticuadas e inertes máquinas religioso-mutualistas por los montepíos, instituciones laicas que, renunciando a todo designio de índole sobrenatural, sólo tenían que contar con el control del Estado y con su propia eficacia. También Jovellanos, y con él todo el sector liberal de las minorías gobernantes, e incluso varios prelados que reconocían los defectos e insuficiencias de las cofradías, se inclinan a favor de los montepíos, que acaban por ganar la batalla a fines del siglo.

Dio la pauta la Hermandad de los Sastres de Madrid que, tras un sonado expediente, se convirtió en 1762 en simple montepío. El 17 de marzo de 1784 decretaba el Consejo de Castilla la extinción de cofradías y hermandades y su reemplazo por los montepíos, unos de iniciativa oficial, como los de militares y funcionarios públicos, y otros de iniciativa privada.

80. Crucero situado en el atrio de la colegiata, estrechamente vinculada a los orígenes del Colegio de Abogados de A Coruña.

Siguió el colegio coruñés en este aspecto, como no podía por menos de hacer, la corriente de los tiempos. Y lo mismo en el terreno benéfico.

En primer lugar, a ejemplo, como siempre, del madrileño, mantuvo la costumbre de designar cada año cuatro de sus miembros, dos antiguos y dos modernos, para que, durante el correspondiente ejercicio, defendieran gratuitamente los negocios y pleitos civiles y criminales de los pobres.

En segundo lugar, esto ya entra más de lleno en el campo de lo mutual que de lo benéfico, se exigía a los aspirantes a colegiados el pago de una cuota de entrada cuyo importe se destinaba principalmente a socorrer a las viudas pobres y huérfanas de abogados fallecidos.

El carácter asistencial y de hermandad se desarrollaba asimismo en los preceptos estatutarios que obligaban a los colegiados coruñeses, como a los madrileños, a asistir al entierro de los compañeros que falleciesen, a costearlo si muriesen pobres y a sufragar cada uno una misa por el alma del fallecido, sin perjuicio de las cien que, de forma global, debía encargarse anualmente el decano por los compañeros difuntos.

Se establecía también la regla de índole asistencial de que los miembros del colegio habían de visitar a los colegas que se encontrasen enfermos o en cualquier situación difícil, especialmente si estaban presos. Y no habían de limitarse a la simple visita, sino que, de ser necesario, les socorrerían con dinero.

También era obligatorio visitar y prestar ayuda económica, si lo habían menester, a las viudas y huérfanos de abogados extintos, así como a defenderlos desinteresadamente en los pleitos que pudieran sostener.

Sin embargo, y aparte de estas actividades mutuales, el montepío de abogados propiamente dicho no se proyectó en La Coruña hasta más tarde, cuando ya había iniciado la marcha el de Zaragoza y luego, a partir de 1776, el de Madrid. Cubría los riesgos de invalidez y supervivencia, a la vez que facilitaba cantidades en caso de enfermedad y muerte. La creación del montepío de La Coruña empezó a tramitarse antes de 1788, en cuyo año evacuó informe al respecto el colegio de Madrid, como algo más tarde había de hacer la Sociedad Económica Matritense que, por cierto, se opuso al plan coruñés por considerar erróneos los cálculos en que se basaba, ya que un colegiado, cotizándose desde los 25 años hasta los 70 de edad invertiría 12.300 reales, y esa era, aproximadamente la cantidad que cobraría una viuda en sólo cuatro años. Pero el proyecto de los abogados de La Coruña, convenientemente reformado, mereció la aprobación del Consejo de Castilla en 21 de marzo de 1794. Se concedía al montepío coruñés el mismo reglamento que tenía el madrileño, salvo algunas modificaciones de cierta importancia, entre ellas el aumento de

la cuota de entrada de 900 a 1.500 reales y la suspensión del pago de pensiones durante seis años, al objeto de reunir el capital necesario para las futuras prestaciones. No han llegado hasta nosotros noticias de la vida que llevó el montepío de los abogados de La Coruña, con el que por cierto coexistió el de escribanos de número, provincia y reales de La Coruña que empezó a funcionar ya en 1792.

La dignificación profesional fue otro de los objetivos que se propusieron los iniciadores del Colegio de Abogados de La Coruña. Para ello adoptaron del colegio de Madrid el artículo estatutario que exigía a los candidatos a colegiados el ser personas de buenas costumbres e intachable reputación; no cabe duda de que ello redundaría en honra y prestigio de la clase.

Pero no sólo se quería gente honorable. También se necesitaban profesionales competentes. Mediante una cláusula cerradamente defensiva de los intereses de cuerpo, se prohibía el ejercicio de la abogacía a todo el que no hubiera sido admitido previamente en el colegio. Pese a la concesión ya aludida, hecha en 1617 por el Consejo de Castilla al colegio de Madrid y extendida por la Real Cédula de 1 de febrero de 1761 al de La Coruña, tardó en conseguirse del todo, en la práctica, la agremiación forzosa; sobran testimonios de que por entonces se toleraba, aunque a regañadientes, un intrusismo profesional de considerable extensión, contra el que en vano clamaban los abogados de toda España. Pero los coruñeses querían dejar constancia, si no de cómo eran las cosas, al menos de cómo debieran ser.

Y después de exigir la colegiación, se prescribía que para obtenerla era inexcusable hallarse recibido de abogado según la legislación vigente. Por lo tanto, salvo que se tratase de “persona de letras” que estuviese al alto e inmediato servicio del Rey u ocupase algún puesto preeminente -como se hacía excepcionalmente en Madrid con el nuncio apostólico, los ministros y otras personalidades de relieve- era preciso hallarse en posesión de los estudios correspondientes.

Eran éstos los de la Facultad de Leyes, establecida en todas las universidades de la nación, y, por tanto, también en la de Santiago, donde sin duda cursarían su carrera la mayoría de los abogados de la Audiencia del Reino de Galicia. Los que entonces ejercían ya la profesión e intervenían en la creación del colegio de La Coruña, no alcanzaron durante su vida escolar el magnífico plan de estudios implantado por Campomanes en 1772 que, nacionalizando la enseñanza del Derecho, es decir, dedicando por primera vez la debida atención a las Partidas, a las Leyes de Toro y a los restantes cuerpos del Derecho patrio, abría las puertas de la moderna pedagogía jurídica a las caducas facultades universitarias. Los abogados que ya lo eran antes de 1760, fecha de la fundación del colegio coruñés, habían estudiado por lo que ahora llamaríamos “el plan antiguo”, exclusivamente romanista.

Después de las primeras letras y de la indispensable latinidad, generalmente cursadas en cátedras monásticas o de fundación particular, o bien en casa de algún clérigo de la familia o vecindad, se estudiaban dos años de artes o de filosofía, para dar al estudiante una base universal de conocimientos. A continuación se ingresaba en la Facultad de Leyes donde, por espacio de cinco años, se asistía a la lectura de las cátedras de Prima, Vísperas e Instituta, y más tarde a la de Código y a la de Segunda de Instituta, con lo que se obtenía el grado de bachiller en Leyes. Esto garantizaba una intensa preparación jurídica en que tenía muy principal, casi abrumadora parte, el Derecho romano y más concretamente el justiniano. Cuatro años más de estudios, y se obtenía el título de licenciado, y el de doctor tras las pruebas correspondientes. Ahora bien: no bastaba el título universitario para el ejercicio de la carrera. Había que practicar durante otros cuatro años en el bufete de un abogado en ejercicio y sufrir después examen de suficiencia ante el Consejo de Castilla, los tribunales superiores de las provincias o las respectivas justicias. Por último, era preciso obtener la real licencia para abrir estudio de abogado.

Demostrada así su madurez, muchos abogados gallegos, y otros que no lo eran, se establecían en La Coruña, a la sombra de la Real Audiencia, que suministraba abundante trabajo profesional. Había en La Coruña, o por lo menos asistía a las sesiones preparatorias del colegio, una treintena de abogados.

Uno de los preceptos estatutarios del colegio de Madrid que más les habría impulsado a solicitar humildemente la afiliación al mismo, sería de seguro el que figura con el número XXI y que permitía a los miembros de los colegios incorporados -y entre ellos, por consiguiente, a los de La Coruña- a ejercer la profesión ante los Reales Consejos de la Corte, cosa que tenía que resultar muy conveniente para el desarrollo pleno de la vida profesional de cualquier letrado. Tanto les ilusionaba, que no es raro ver en multitud de papeles de la época que los abogados de provincias, residentes algunos en villorrios insignificantes, se titulaban pomposamente en diversos actos de su vida pública y privada, abogados de los Reales Consejos. Lo eran, claro está, por filiación respecto del colegio de Madrid.

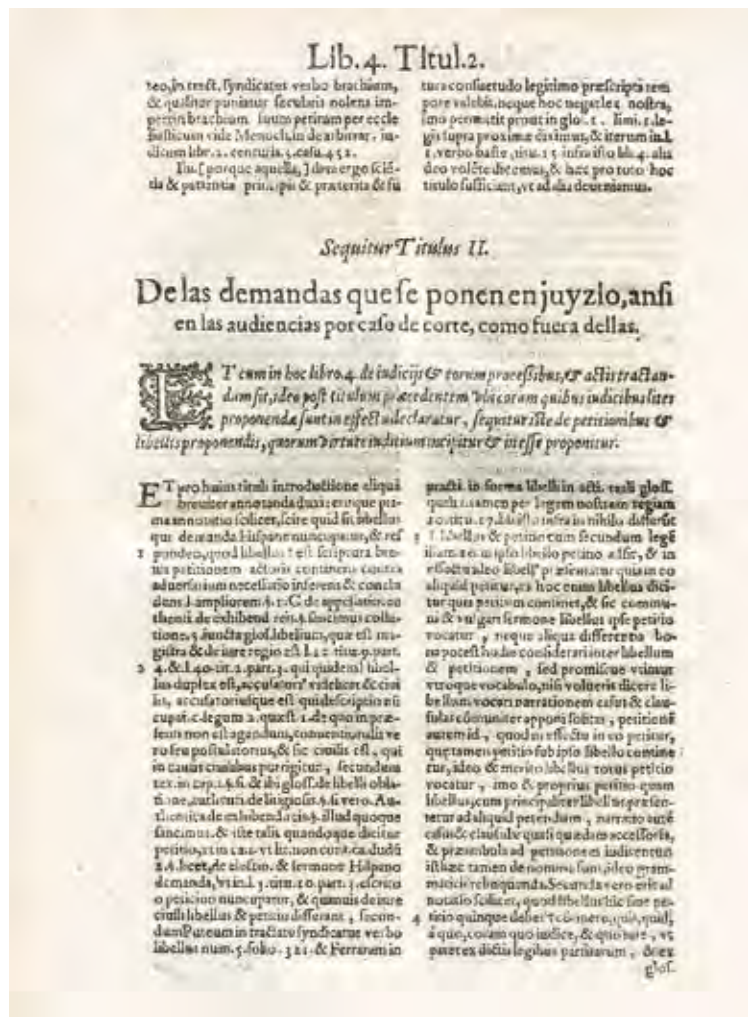
Y con esto queda dicho cuanto hoy es posible saber de la fundación y primeros tiempos del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña. Sería de desear que alguien emprendiese en el archivo del colegio y en otros establecimientos similares las investigaciones conducentes a componer toda su historia desde los orígenes hasta el tiempo presente. Tienen ya publicada su historia los colegios de Madrid, Zaragoza y Sevilla. No parece que deba carecer de ella el de La Coruña. Los cimientos ya quedan puestos.



Carlos Martínez-Barbeito y Morás fue académico de número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Este es su discurso de ingreso en la institución



81



82

81. Publicación que se guarda en el archivo del colegio y que fue editada en el siglo XVI.

82. El Colegio de Abogados de A Coruña tiene un importante patrimonio cultural en su sede de la calle Federico Tapia.

83. Otra publicación del archivo del colegio. Está datada en 1792.

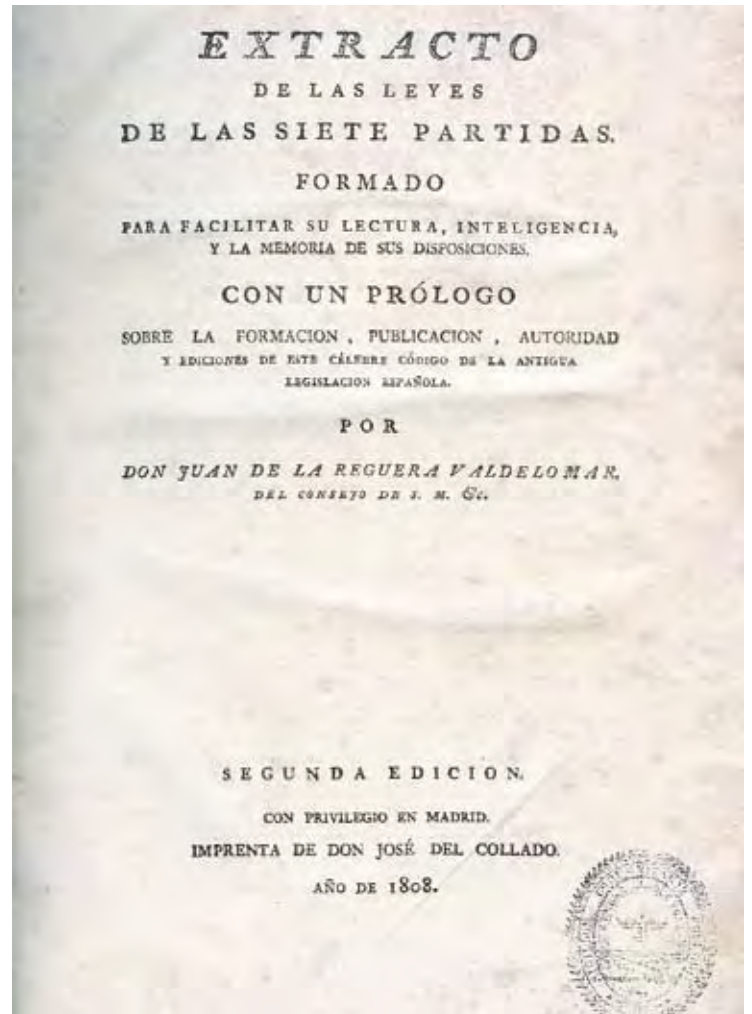
84. “Extracto de las Leyes de las Siete Partidas”.

85. El colegio supo conservar en magnífico estado documentos que hoy constituyen auténticas joyas de su patrimonio.

86. Uno de los documentos que se encuentran en el decanato del colegio.



83



84



85



86

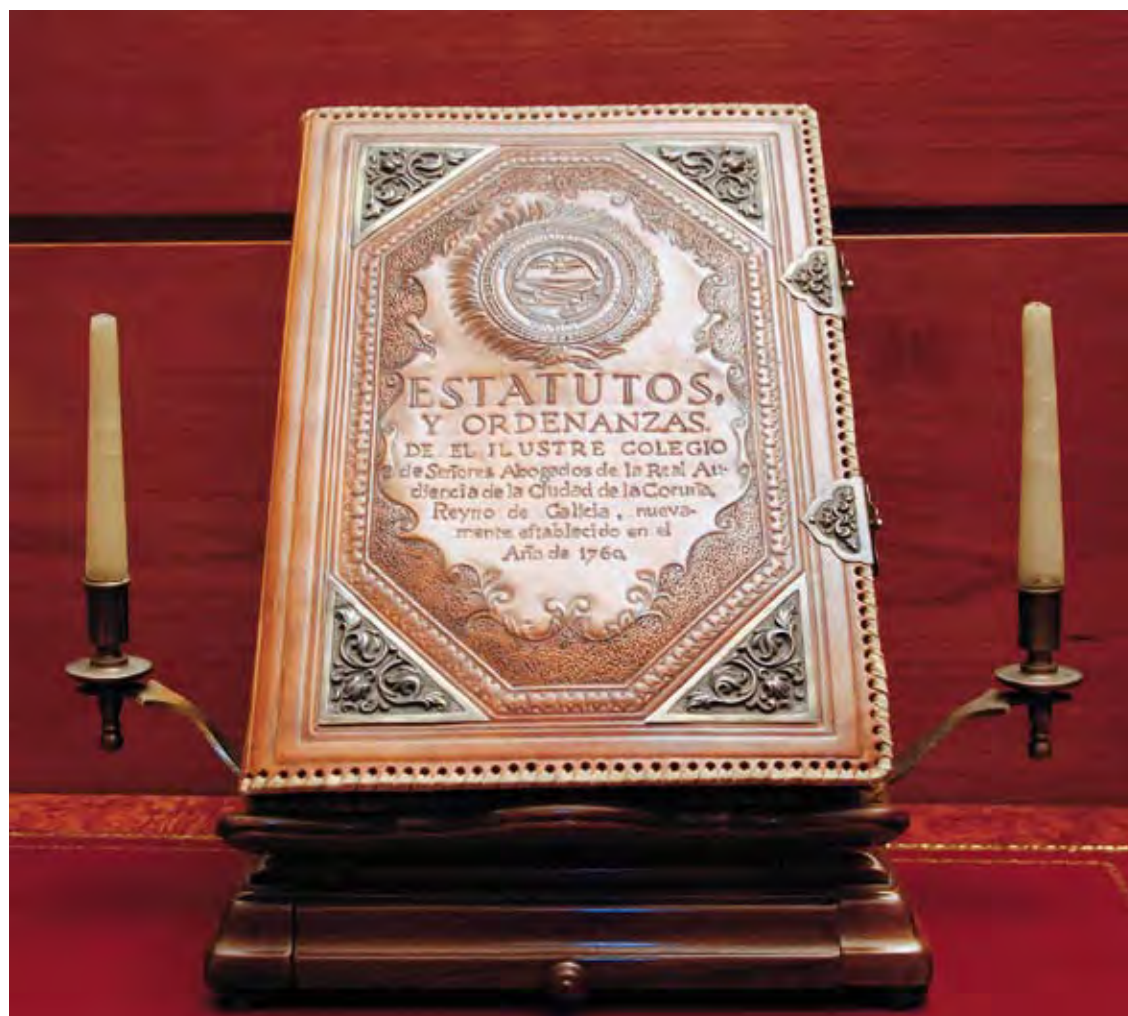


87. Plaza de la Constitución donde se encuentra el palacio de Capitanía, que estaba en fase de construcción cuando se fundó el Colegio de Abogados de A Coruña. Al fondo, la plaza de Azcárraga.





AÑOS



88

88. Sin duda, el documento más valioso del archivo del colegio es este ejemplar de los primeros estatutos.







ESTATUTOS, Y ORDENANZAS

DE EL ILUSTRE COLEGIO
de Señores Abogados de la Real Au-
diencia de la Ciudad de la Coruña,
Reyno de Galicia, nueva-
mente establecido en el
Año de 1760.

*Con Incorporacion al Ilustre de Señores Abogados de
la Villa, y Corte de Madrid, aprobada por Real
Cedula de su Magestad, obedecida, y mandada
guardar, y cumplir por los Señores de el
Real Acuerdo.*

CON LICENCIA:

En Santiago: En la Imprenta de D. PEDRO FRAYZ.



Fol. 3.



RAZON
DE LA ERECCION,
Y FUNDACION
DE EL
ILUSTRE
COLEGIO
DE
SEÑORES ABOGADOS
DE LA REAL AUDIENCIA
de Galicia, que reside en la
Ciudad de la Coruña.



AVIENDO, de comun Acuerdo, reflexionado los Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia, que los del Real Consejo, Villa, y Corte de Madrid, y por Filiacion fuya los de las Reales Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Reales Audiencias de Aragon, y Valencia, tenían formado, con total independenciam de los mas Individuos de aque-

LOS SEÑORES:
D. Manuel Joseph Folgueyra, Canónico de la Insigne Colegiata de la Coruña; y Juez Eclesiástico en élla, y su Partido.
D. Antonio Pasqual Vermudez.
D. Diego Antonio Cornide y Saavedra.
D. Pasqual Francisco Vazquez.
D. Phelipe Bueno.
D. Vicente Alvarez de Neyra.
D. Vicente Thomás Labandeyra.
D. Cayetano Herze.
D. Angel Ruyz.
D. Fernando Codefido.
D. Ignacio Casimiro de la Carrera.
D. Joseph de Vila.
D. Joseph Moscoso y Prado.
D. Juan Benito Sallazar.
D. Ramon Vaamonde.

4

- D. Manuel Carrillo.
- D. Diego Blanco.
- D. Bernardo Herverella.
- D. Juan Joseph Vafadre.
- D. Joseph de Ulloa.
- D. Juan Varela.
- D. Agustín Castañeda.
- D. Francisco Caviedes.
- D. Joseph Rodriguez.
- D. Diego Lavandeyra.
- D. Joaquin Garcia.
- D. Manuel Saboya.
- D. Gil Sanchez de la Peña.
- D. Benito de Ocampo.
- D. Nicolás Boado.
- D. Joseph Llorente.

(1.)

D. Solorzan. en sus Emblemas. 63. num. 14.

(2.)

Cedula de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, inserta en el tomo de Ordenanzas de la Real Audiencia.

aquellos Tribunales, Colegio, ò Congregacion, con que mantenian el Honor de la Profesion; y deseando, que éste brillasse con el Lustre correspondiente en los de esta Real Audiencia, se resolvieron à formar tambien su Colegio, à cuyo fin solicitaron de el Excelentísimo Señor Don Carlos Francisco de Croix, Marques de Croix, Governador, y Capitan General de el Reyno, y Presidente de la Real Audiencia, Licencia para poder hacer su Junta, erigir, y formar Colegio, la que les concedió por Decreto de 17. de Febrero de 1760.: y en su virtud en los 15. de el siguiente mes de Marzo se juntaron los Señores, que se expressan al margen, quienes, mirando à lo util, y conveniente, que seria, tanto para la observancia de las Leyes Divinas, y Humanas, quanto para mantener el Honor, y estimacion, que en todos tiempos se há merecido la Juris-Prudencia, y los Professores de tan Sublime, y Real Arte, y Ciencia, (1.) la union de sus Individuos en un solo Cuerpo, y que esto se conseguia por medio de el Establecimiento de un Colegio, regido, y governado por unas firmes Reglas, y loables Estatutos; y advirtiendo, que siendo, como era, esta Real Audiencia la mas antigua de las de España, creada con el honor de Filiacion inmediata de el Real Consejo, de cuyos Señores Ministros han venido dos à formarla en el año de mil quatrocientos y ochenta (2.) era muy correspondiente la union de sus Abogados en Congregacion, ò Colegio; mayormente, quando le mantenian los de las Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Reales Audiencias de Aragon, y Valencia; le han creado, erigido, y formado, à imitacion de el de Señores Abogados de la Villa, y Corte de Madrid, y bajo sus Reglas, y Estatutos, à cuya inviolable observancia se obligaron por sí, y sus Successores, y eligieron, y tomaron por sus Patronos, y Protectores la Soberana Reyna de el Cielo MADRE DE DIOS, bajo el Titulo del PATROCINIO,

Y

y al Glorioso S. ANDRES AVELINO , cuyas Fiestas se celebran en los dias ocho , y diez de el mes de Noviembre de cada Año ; y en razon de uno , y otro otorgaron Instrumento de Fundacion , Ereccion , y Creacion de Colegio con las Clausulas mas expresivas , y necessarias para su formal Establecimiento , y subsistencia , de que dió fee D. Gregorio Carrillo , Efectivano de S. M. , y Procurador de el Numero en la Real Audiencia , cuya Copia con insercion à la letra de el Memorial presentado à su Excelencia el Excmo. Señor Marques de Croix , y Decreto por éste dado , se halla con los mas papeles originales en el Archivo de este Ilustre Colegio , por quien posteriormente se solicitó la Incorporacion por Filiacion con el Ilustre de Señores Abogados de la Villa , y Corte de Madrid , que la concedieron , con aprobacion de S. M. , como todo se acredita por los Documentos siguientes , los que se presentaron en el Real Acuerdo , quien en su vista dió Licencia para su Impresion : y para memoria , y que todo conste con referenciam à dichos Instrumentos , y Recaudos , que originales paran en dicho Archivo : asì lo certifico , y firmo , como Secretario actual de este Ilustre Colegio ; Coruña Julio , primero de mil setecientos sesenta y uno.

*D. Joseph Moscosá
y Prado.
Secretario.*

B

REAL

REAL CEDULA

EL REY.

REGENTE, y Alcaldes Mayores de la Audiencia de mi Reyno de Galicia, sabed, que por parte del Colegio de Abogados, de essa mi Audiencia se representó à los de el mi Consejo, que deseando, que brillasse en sus Individuos el Honor correspondiente à lo distinguido de su Profesion, havia solicitado, y obtenido de el de Abogados de mi Corte la Incorporacion por Filiacion, y que en su virtud se huviesse de comunicar à los de essa mi Audiencia las Constituciones, y demás Reglas, por las quales havia de gobernarse, eligiendo los mismos Oficios, y Oficiales, que se eligen en el Colegio de esta mi Corte, para todo lo qual huviesse de preceder la Real Aprobacion del mi Consejo, como mas por extenso resulta de la Certificacion dada por el Secretario de dicho Colegio, que en debida forma presentaba, en cuya atencion suplicaba al mi Consejo, que dignandose condescender à los loables deseos de el de essa mi Audiencia, se sirviessè aprobar la Incorporacion decretada, en la forma que se expressaba, y como de dicha Certificacion resultaba, y en su consequencia declarar, que todos los Reales Decretos, Autos acordados, y Providencias de el mi Consejo, promulgados, y expedidos à favor de el Colegio de esta mi Corte, fuesse, y se entendiessen comprehensivos al de essa mi Audiencia, su Decano, è Individuos, de el mismo modo, que si para él se huviesse librado, obrando igual efecto en essa Ciudad, mi Audiencia, y Tri-
bu-

7

bunales , que en esta mi Corte , y los suyos , sin diferencia alguna respectivamente ; y la Certificacion dada por el Secretario de el Colegio de Abogados de Madrid dice asi : Yo el Licenciado Don Joseph de Sierra Marroquin , Abogado de los Reales Consejos , y Secretario actual de el Ilustre Colegio de los de esta Corte , Certifico , que en el Libro intitulado de Acuerdos , y Juntas , que existe en mi poder , y tuvo principio en el año de mil setecientos cinquenta y siete , siendo Decáno el Señor D. Joseph Cayetano de Lind , al folio cinquenta y nueve , buelta , y al siguiente , hay un Acuerdo , y al margen de él los Señores , que intervinieron , y es como se sigue : = Junta de veinte y dos de Julio de mil setecientos y sesenta años , y Junta que en él se tuvo en la Posada de el Señor Don Ignacio de Santa Clara y Villota , nuestro Decáno , y à que asistieron los Señores de el margen por hallarse enfermos , y legitimamente ocupados los demás Señores Capitulares , y comunicados los respectivos avisos , escusas para éllo , bolví à hacer presente la instancia , que el Decáno , è Individuos de el Colegio de Abogados de la Real Audiencia de el Reyno de Galicia tenia , de que en la misma conformidad , que el nuestro havia dispensado la Incorporacion por Filiacion à los Colegios de Abogados de las Reales Chancillerias de Valladolid , y Granada , y Reales Audiencias de Aragon , y Valencia , les hiciesse el honor de incorporar el suyo en el nuestro , y mandar se les comunicasse Copia de sus Constituciones , con todos los Decretos , è Instrucciones , que havian dado à los demás referidos Colegios , y demás que se contemplassen necessarias , para que arreglandose à ellas formassen Cuerpo , y Comunidad con los Oficiales , que era estilo en nuestro Ilustre Colegio , quedando siempre por sí , y sus venideros , obligados al reconocimiento , y obsequio de Filiacion de el nuestro , imitando en el modo posible , en quantos asuntos ocurriessen , el honorifico metodo , con que havia

8

havia hecho brillar el honor de la Carrera , y mantenido con la mayor estimacion el de sus Profesores: Y al propio dí cuenta de que este asunto se havia controvertido en la Junta antecedente de dos de el mismo mes de Julio , y para resolver sobre élla , havia dado Comision à los Señores D. Joseph de Azofia, Diputado tercero , y al presente Secretario , para que lo consultassen con los Señores Ministros , que havian sido Individuos de nuestro Colegio , y habiendo con este motivo dichos Señores D. Joseph , y presente Secretario , dado cuenta , havian visitado , y manifestado la pretension de el Decáno , y Abogados de el Colegio de la Real Audiencia de Galicia al Señor Don Isidro Gil de Jaz , de el Consejo de Castilla , à los Señores D. Julian de Hermosilla , y D. Joseph Manuel Dominguez de Vicente , del de Hacienda , y à los Señores D. Juan Antonio de Alhalá , de el Consejo de Castilla , y Fiscal de el de Hacienda , y D. Manuel Sarrutio Cañejon , Alcalde de Casa , y Corte , todos Individuos de nuestro Colegio , que unanimes , y conformes havian respondido con expresiones de la mayor satisfacion , que su parecer era , se les diessé la Incorporacion por Filiacion , bajo de el supuesto de gobernarse por los Estatutos , y Reglas de nuestro Colegio : se acordó de conformidad , que en atencion à estar nuestro Colegio inmediatamente sujeto al Real , y Supremo Consejo de Castilla , precediendo Licencia , y Aprobacion de los Señores de él , se admita al Decáno , y Abogados de el Colegio de la Real Audiencia de Galicia la Incorporacion por Filiacion , que han solicitado por sus Cartas , Poderes , y Memoriales con nuestro Colegio , y para efecto de gobernarse en todo conforme à sus Constituciones , se les comuniquen , remitiendoles un tanto impresso de éllas , y Certificacion de el modo de recibir sus Individuos , y juntamente con las demas Reglas , que observan , para que , a imitacion de nuestro Colegio , formen Cuerpo de Comunidad , eligiendo los mismos Oficios , y Oficiales,

les , que se eligen en esta Corte , y exhibiendo Real Aprobacion , para que se ponga la nota correspondiente , el Secretario dé las Certificaciones, y Despachos necesarios , firmados , y sellados en la forma regular , y así lo certifico. Licenciado D. Ignacio de Santa Clara Villota, Decano . Licenciado D. Joseph de Azofra, Diputado tercero. D. Joseph Sierra Marroquin , Secretario. Y para que conste , de pedimento de la parte del Decano , y Colegio de la Real Audiencia de el Reyno de Galicia , doy la presente Certificacion , firmada , y sellada con el Sello de nuestro Ilustre Colegio de Señores Abogados de esta Corte , en élla à veinte y nueve de Julio de mil setecientos y sesenta años. Licenciado D. Joseph Sierra Marroquin , Secretario. Y visto por los de el mi Consejo con lo informado por el citado Colegio de Abogados de la mi Corte , y lo expuesto por el mi Fiscal , por Decreto de diez de Diciembre , proximo pasado , se acordó dar esta mi Cedula , por la qual , en conformidad de lo que está resuelto en otra de ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho , cumplir en otra expedida en veinte de Julio de setecientos cinquenta y nueve , en que fué servido la Magestad del Señor Rey D. FERNANDO VI. (que goza de Dios) mi Hermano , incorporar el Colegio de Abogados de la mi Chancilleria de Valladolid , à él de la mi Corte, igualmente incorpóro , y agrégo à éste el de los Abogados de esta mi Audiencia , bajo de las mismas calidades prevenidas en la Certificacion , que vá inserta; y en su consecuencia declaró , que todos los Reales Decretos , Autos acordados , y Providencias del mi Consejo , promulgadas , y expedidas à favor del Colegio de Madrid , se entiendan , y deban entender comprehensivos al de ésta mi Audiencia de el Reyno de Galicia, Decano , è Individuos , de el mismo modo , que si para el Colegio de élla se huvieran librado , obrando igual efecto en esse Tribunal , que en la mi Corte , y los suyos , sin diferencia alguna : Y os

C

man-

10

mando, que luego que os sea presentada esta mi Cedula, por Vos, y demás Ministros, Juezes, y Justicias, à quien tocàte en algun modo, observeis, y guardéis, y hagais, que se cumpla, y execute todo quanto se halla resuelto, así por mi Real Persona, como por los de mi Consejo, en el asunto que vá mencionado, que así es mi voluntad. Dada en el Pardo à primero de Febrero, de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado de el Rey nuestro Señor. = Don Agustín de Montiano y Luyando. = V. M. incorpora, y agrega el Colegio de Abogados de la Audiencia de el Reyno de Galicia à él de esta Corte, en la conformidad, y bajo las Reglas, que aqui se refieren. S.ª E.ª Crivania de Camara de Gobierno. Corregida.

CONS.

II

*CONSTITUCIONES, Y ESTATUTOS
de el Ilustre Colegio de Señores Abogados
de la Villa, y Corte de Madrid, por los
que se hà de regir, y gobernar igualmente
el Ilustre de Señores Abogados de la Real
Audiencia de este Reyno de Galicia, que
reside en la Ciudad de la Coruña.*

REAL CEDULA.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y
Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por
quanto por parte de el Colegio, y Congregacion de
Abogados de esta nuestra Corte, se nos hizo rela-
cion, que deseando el referido Colegio anduviessen
juntos sus Estatutos, y Constituciones, para que nin-
gun individuo los ignorasse, à fin de su puntual cum-
plimiento, havia procurado recopilarlos, segun el
uso que de ellos en este tiempo se observaba, y eran
los que se exhibian con la solemnidad necesaria, jun-
tamente con Copia de los antiguos, aprobados por
los de el nuestro Consejo, en los quales havia re-
servado el Colegio añadir; ò quitar lo que pare-
ciel-

12

ciessse conveniente ; y respecto la inmediata proteccion de los de él , à dicho Colegio , y sus Estatutos , se nos suplicó huviessemos por exhibidos unos , y otros , y aprobar las Constituciones modernas , confiriendo al Decáno , que es , ò fuessse , la comission correspondiente , à fin de que diessse las providencias convenientes para su puntual cumplimiento , y observancia ; y para que el nuestro Consejo , en caso de no obedecerle , impusiesse à las Personas , y Oficios , que le intentassen embarazar , las multas , que pareciesen correspondientes ; concediendo asimismo licencia ; para que , aprobadas dichas Constituciones , y Estatutos modernos , los pudiesse imprimir , los quales son como se figuen : Como sin leyes no se puedan conservar las Monarquías , tampoco sin Estatutos las Congregaciones , y Colegios. Por esta fundamental razon , pródigo , y discreto el nuestro de Abogados , bajo de el Patrocinio , y Amparo de MARIA Santísima , Madre de Dios , y Señora Nuestra , y de el Bienaventurado San IBO , que fué de nuestra Profesion , hallandose situado , y yá en el Convento de San Phelipe el Real de esta Corte , Orden de nuestro Gran Padre San Agustín , estableció los suyos en 31. de Marzo de 1596. eligiendo por su inmediato Protector à su Magestad , y Señores de el Supremo Consejo de Castilla , que fué servido de aprobarlos , y sucesivamente imponer los mas acertados , para su lustre , y gobierno. Mantovose en el referido Convento hasta el año de 1628. , que no pudiendo celebrar el Colegio la principal Fiesta de su Instituto el dia 15. de Agosto , en que magnificamente , asistido , y autorizado de la presencia de el Supremo Consejo , tributa sus reverentes , y debidos Obsequios à la Reyna de los Angeles , su Patrona , y Abogada , en reverencia de el admirable Mysterio de su Assumpcion Gloriosa , à causa de haverle mandado por Real Decreto , que en aquella Iglesia , y mismo dia tuviesse su celebridad , y comulgassen los

Ca-

13

Cavalleros de la Orden de Santiago , se trasladó à el Imperial de la Sagrada Religion de Padres de la Compañia de Jesus , precediendo para éлло Junta general, à que de orden del Consejo asistió el Señor Gregorio Lopez Madera , su individuo , donde florece oy aplaudido , y colocado. Y reconociendo , que para mantener las excelencias de la Profesion , y esplendor del Colegio , es necessario en los individuos , que hayan de entrar en él , y manifestarse à el Supremo Consejo el complemento de las calidades , y circunstancias , que se requieren , y están prevenidas por diferentes Decretos , y Acuerdos , y que andando dispersos en los Libros , falta la individual noticia , su debida observancia , y cumplimiento ; y que así era , no solo conveniente , sino preciso , recopilarlos , reformando , y adicionando lo que dicta la variable mutacion de los tiempos , como advertidamente se previno por la Constitucion 27. antigua. Consultada su ordinacion , dispuesta por los Licenciados Don Phelipe Rodriguez Viña , y Don Thomás de Soberrón , y Llano , Diputados à este fin , habida plena deliberacion , y acuerdo para éлло , en Junta general convocados , se mandaron establecer , renovar , y estender en la forma siguiente.

D

ES-

14
ESTATUTOS, Y CONSTITUCIONES
*de la Congregacion , y Colegio de Abogados de
 esta Corte , que para gloria de Dios , de su
 Madre Santissima , y de el Bienaventura-
 do San Ibo , han de guardar.*

ESTATUTO I.
 De la Advocacion
 del Colegio, y sus
 Festividades.

PRimeramente estatuimos, y determinamos, para la salud espiritual de los presentes, y que hayan de venir à incorporarse en la fraternal union de nuestra Congregacion, y Colegio, se guarde, y observe perpetuamente la Constitucion primera antigua, en que eligió por su Patrona, y Abogada à la Soberana Reyna de los Cielos Maria Santissima, Virgen, y Madre de Dios de la Assumpcion, y ordenó, que su Festividad se celebrasse el dia 15. de Agosto de cada año, haciendo conmemoracion de el Glorioso San Ibo, que fué de nuestra Profesion, para tenerle tambien por nuestro Abogado. Y mandamos, que asì esta Fiesta, como la del Mysterio de la Purissima Concepcion, se tengan por Votivas, y se celebren ambas en el citado dia 15. de Agosto, juntando los dos extremos de principio, y fin en el Sermon; y que todos los Abogados, antes de sentarse en los Libros del Colegio por individuos de él, hagan juramento de defender, que la Virgen Maria, nuestra Señora, y Patrona, fué preservada de la original culpa, en conformidad de haverse votado todo asì por nuestro Colegio en Acuerdo general de 2. de Julio de 1624. confirmado por el Consejo en 29. del referido mes, y año.

ESTATUTO II.
 De la Fiesta de
 Nuestra Señora de
 la Assumpcion.

Ordenamos, que la Festividad de nuestra Señora de la Assumpcion se celebre en la Capilla Mayor del Colegio Imperial de la Compania de Jesus, como se acostumbra desde el año de 1628. en que se mudó à él nuestra Congregacion, y Colegio desde el Convento de San Phelipe el Real, donde antes estuvo, ò en la Iglesia donde estuviere colocada; y que se haga con Musica, y con toda la solemnidad posible; pero sin
 ar-

15

armazon de Altar, ni poner cosa alguna de la varandilla à fuera, escusando gastos superfluos, y reduciendola à lo que practican los Padres en la Fiesta de su mayor respeto, y veneracion, como està prevenido por Acuerdo de 28. de Septiembre de 1687. confirmado por el Consejo en 16. de Diciembre del mismo año, y por otros repetidos Decretos posteriores.

Mandamos, que à la referida Fiesta asistan todos los Abogados Congregantes, así à las primeras Vísperas, como à la Misa Mayor, el dia siguiente, y que predique el Sermon el Padre Prefecto del Colegio; ò en su defecto, el que eligiere el Decano de ella con acuerdo del dicho Padre Prefecto, uniendo en él los dos Gloriosos Mysterios de Concepcion, y Assumpcion, como queda prevenido en el Estatuto primero. Y que respecto de no poder comulgar todos los Abogados en la Misa Mayor, segun se ordena en la Constitucion primera antigua, por no detener à el Consejo, que en forma de tal, como Protector de nuestro Colegio, autoriza esta Fiesta con su asistencia, en virtud de Real Decreto de su Magestad: Establecemos, que en el mismo dia se diga una Misa rezada en el Altar mayor, à la hora que pareciere, en la que comulguen todos, como se dispuso por Acuerdo general de 28. de Diciembre de 1662.

Estatuimos, y determinamos, que las dos Fiestas, y Congregaciones generales, que por el Estatuto segundo antiguo se mandan celebrar en los dias de Pascua de Navidad, y Espiritu Santo, y de muchos años à esta parte no se celebran, queden suspensas en conformidad de los Acuerdos de 18. de Noviembre de 1629. y 29 de Agosto de 1707. hasta que el Colegio tenga renta, ò caudal con que poder costearlas; y que en su lugar se junten todos los Congregantes, sin aparato, en la Bobeda del Colegio Imperial, ò en la Iglesia, donde estuviere sira nuestra Congregacion, el dia de nuestra Señora de la Concepcion, por ser una de las Fiestas votadas, donde se digan algunas Mis-

ESTATUTO III.
Sobre el mismo asump-
to de la Fiesta.

ESTATUTO IV.
De la Congregacion
en el dia de Nuestra
Señora de la Con-
cepcion.

16

Misfas, y en la ultima comulguen, y que despues de élla les haga una Platica Espiritual el Padre Prefecto como se observa desde los referidos Acuerdos.

ESTATUTO V.
Que se guarde el estilo de costear los Decáanos las Fiestas

Que por quanto de muchos años à esta parte se practica, que el Decáno haga à su costa la Fiesta principal de Nuestra Señora de la Assumpcion, y la de Nuestra Señora de la Concepcion, por no tener el Colegio rentas para éllo: Ordenamos, que se observe, y execute en adelante el estilo, que hasta ahora há havido, interin que el Colegio tenga caudales suficientes para costear estos gastos, segun se previene en las Constituciones 15. 16. y 17. antiguas; y que los Decáanos se arreglen à lo mandado por repetidos Decretos del Consejo, escusando superfluidades.

ESTATUTO VI.
De los Oficios que há de haver en el Colegio.

La Constitucion tercera antigua, en que se ordena, que para que la Congregacion, y Colegio sea bien gobernado, haya en él un Decáno, que sea la Cabeza, à quien todos en el año de su Oficio respeten, y obedezcan; quatro Diputados, que asistan con él; un Theforero, en cuyo poder entre todo el dinero, así de lo que se mande por los Abogados Congregantes, como todo lo demás, que en qualquiera manera le pertenezca; y un Secretario, que escriba todo lo que en Juntas generales, y parriculares se acordare, y que todos sean de los Abogados Congregantes: Mandamos se guarde, y cumpla, como siempre se ha observado; y que el Secretario tenga voz, y voto en las Juntas, como lo ha tenido desde 14. de Agosto de 1600. en que así se estableció por Acuerdo; y que como à tal Secretario se dé entera fee, y credito à sus Asientos, y Certificaciones, sellando las que diere, en virtud de Decreto de la Junta, ò à lo menos del Decáno, y no de otra suerte, para lo qual tenga el Sello, y Libros corrientes en su poder, como hasta ahora se ha practicado.

ESTATUTO VII.
De el Oficio de Maestro de Ceremonias.

Que por quanto en Junta, y Acuerdo, que se celebró en 22. de Agosto de 1677. se creó, para mayor decóro del Colegio, un nuevo Oficio de Maestro de

17

de Ceremonias , con voz , y voto como los demás Oficiales , para que en las Fiestas , Juntas , y demás concurrencias cuydasse de la observancia de precedencia de asientos entre los Abogados Congregantes ; sin permitir , que concurriese à acto ninguno el que no lo fuesse actual , y entendiesse en todo el ceremonial , conforme à una Instruccion , que se haria ; y para que se hallasse enterado de todo , y tuviesse la autoridad , que se requeria , para ser respetado , se nombrasse siempre à él que en el año antecedente huviesse sido Diputado segundo , pues en los dos anteriores le correspondia haver sido Diputado primero , y Decano ; todo lo qual se ha practicado puntualmente , desde que se creó este Oficio : Ordenamos , que en adelante se guarde , cumpla , y execute perpetuamente en la misma conformidad , todo lo acordado en este Estatuto ; y por el dicho Maestro de Ceremonias lo prevenido en la citada Instruccion , hecha en el día 10. de Septiembre del expressado año de 1677. que es del tenor siguiente.

El primer cuydado del Maestro de Ceremonias hà de ser , que en la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion se sienten los Abogados por su orden , precediendo los Oficiales actuales , como se previene en el Estatuto 16. despues los Decanos , que huvieren sido , por la antigüedad de sus Oficios ; luego los demás Abogados Congregantes por las suyas , regulandolas por los asientos , que tuvieren en los Libros de entrada de la Congregacion ; para lo qual le dará el Secretario nomina de todos los actuales , por sus antigüedades , ò por el medio que le pareciere , la noticia puntual , necessaria para esta materia.

Ha de atender , à que en la referida Fiesta no se asiente , ni tome Gorra el que no fuere Abogado actual en esta Corte , aunque lo haya sido , y tenga asiento en los Libros , en lo qual procurará portarse con la prudencia , que se requiere ; pero de fuerte , que de ningun modo se admita en esto novedad alguna.

En la Fiesta , ò Congregacion , que se hace en

E

la

INSTRUCCION I.

I I.

I I I.

la Bobeda el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, cuydará que se observe lo mismo , guardandose las antigüedades en los asientos , y tambien en quanto fuere posible: Que no se admitan en élla los Abogados Congregantes , que no estuvieren en actual exercicio de la Abogacia en esta Corre , ò que por lo menos no se mezclen en el cuerpo de la Congregacion.

I V.

En las demás Fiestas , y Congregaciones que se ofrecieren , tendrá el mismo cuydado , en orden à dichos asientos , y observancia de todo lo demás referido ; y que en las Comuniones se guarde tambien el mismo orden , llegando à comulgar primero los antiguos.

V.

Para combidar à el Consejo en la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion , dispondrá con el Secretario , que fuere , las Cedula de los combites , y repartimientos de Compañeros , en esta forma : Que el Decano actual , junto con el Padre Prefecto , combiden à el Señor Presidente ; y à cada dos Señores Ministros , dos Abogados , uno antiguo , y otro moderno ; de suerte , que los mas antiguos combiden à los Señores Ministros mas antiguos , previniendoles , que vayan con Gorra ; y hechas las Cedula , las repartirá el Secretario , como siempre se há practicado.

V I.

Asimismo tendrá cuydado , que los Abogados estén prontos el dia de la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion , y su Víspera , para recibir , y acompañar à los Señores Ministros del Consejo , como fueren llegando , desde la puerta hasta la Sacristía , donde se juntan , y aguardan ; y que quando venga el Señor Presidente , salga el Decano à recibirle , y acompañarle desde la silla hasta el circo ; y à la salida , desde el circo , hasta que tome la silla , guardando en todo el estilo , que hasta ahora há havido.

V I I.

Asimismo há de cuydar generalmente de la observancia de todos los Estatutos , y Acuerdos , y de todo lo que fuere ceremonial , como tambien de lo que en casos , y ocurrencias particulares se le encargare por la Congregacion.

Item

Item estatuímos, y determinamos, que para continuar el culto, y alentar la devocion, haya siempre en nuestra Congregacion, y Colegio un Prefecto, como lo há havido de muchos años à esta parte, para que predique los Sermones, y Platicas; reparta los Ramilletes à los Señores del Consejo, y Abogados Congregantes, y asista à las Juntas de Elecciones, con quien comuniquen los Oficiales; para assegurar los aciertos, el qual sea uno de los Padres mas graves, que residan en el Colegio Imperial de la Compañia de Jesus, como à el presente lo es el Reverendo Padre Joseph de Silva, electo Predicador de su Magestad; y que quando se ofrezca Eleccion de Prefecto, se haga por todos los Oficiales del Colegio, como las demás Elecciones, y se remita para su aprobacion à el Reverendo Padre Provincial de la Compañia de Jesus, ò à el Superior, que fuere de la Iglesia, ò Convento, donde se situare la Congregacion.

Item estatuímos, que para las Elecciones de los referidos ocho Oficios, se junten los ocho Oficiales, junto con el Padre Prefecto, el dia de San Agustin de cada año, ò en otro, que el Decano señale, como sea antes del de Nuestra Señora de Septiembre, conforme à el Acuerdo general de 28. de Diciembre de 1662. en la Libreria del Colegio Imperial, segun se há executado en algunas Elecciones, ò en otra pieza à proposito, que por el Reverendo Padre Rector se señale; y proponiendo primero el Decano tres sujetos, para que de ellos se elija uno, que le suceda, passen à elegir ante todas cosas Decano por votos para el año siguiente, empezando à votar el Secretario; luego el Tesorero, à quien se siga el Diputado quarto; despues el tercero; luego el Maestro de Ceremonias; los Diputados segundo, y primero; y el ultimo el Decano que sale, quien en caso de igualdad de votos haya de tener siempre en todas las Elecciones de Oficios, y casos, que ocurran, voto de calidad, para que prevalezca, y salga electo el su-

ESTATUTO VIII.
Que haya siempre un Prefecto en el Colegio, y quien lo ha de ser.

ESTATUTO IX.
De las Elecciones de Decano, y Oficiales.

20

sugeto , por quien votáre , ò la parte à quien se aplicáre , como se ordena en el Estatuto quarto antiguos ; y que executada la Eleccion de Decáno en la forma referida , se le dé la Possession , y asiento de el que sale , continuando despues en las demás Elecciones ; y que lo votado por la mayor parte , lo firmen siempre los demás , aunque sus votos hayan sido contrarios , conforme à el Acuerdo de 27. de Noviembre de 1655.

ESTATUTO X.
Sobre el mismo asunto de Elecciones.

Item mandamos , que despues de executada la Eleccion de Decáno , y de darle la Possession en la forma referida en el Estatuto antecedente , hayan de quedar , y queden , el Decáno , que sale , por Diputado primero para el año siguiente ; el que acaba de ser primero , por segundo ; el que dexa de ser segundo , por Maestro de Ceremonias ; y el que sale de Secretario , por Diputado quarto , segun lo acordado en 24. de Agosto de 1693. de suerte , que para estos quatro Oficios no haya Eleccion , sinó obcion , como de muchos años à esta parte se practica , para que así esté siempre el gobierno entre sugetos de autoridad , y prácticos en las cosas del Colegio ; y que supuestas las quatro obciones , se passé por dicho Decáno , y Oficiales à las Elecciones de Diputado tercero , Tesorero , y Secretario por votos , y en la misma forma que en la de Decáno , atendiendo siempre à la mayor antigüedad , y à que con élla concurran , en los que se hayan de elegir , las demás circunstancias , que aseguren el desempeño de sus Oficios , y especialmente en el Diputado tercero , que éste hà de haver tenido el de Tesorero , ò Secretario , mediante que para el año siguiente , en que dexa de ser Diputado tercero , se le suele nombrar por Decáno : Cuyas Elecciones así hechas , se sentarán por el Secretario en los Libros , participandolas por papel à los electos , y certificando de su aceptacion , para que todo conste , y para que , si por justo motivo alguno no aceptare , se elija otro en su lugar , como hasta ahora se ha practicado.

Ors

21

Ordenamos , que el Decàno , en sus ausencias , y enfermedades , pueda nombrar quien le sustituya , y preceda en las Juntas , y Fiestas , y demás actos , con tal , que elija uno de los que hayan sido Decànos , si lo huviere ; y sinó , otro , que haya tenido algun Oficio ; y que en caso de muerte , ò promoción , se elija otro por los Oficiales , para que continúe lo restante del año ; y que lo mismo se observe , quando faltare , ò fuere promovido otro qualquiera Oficial , para que siempre esté completo el numero ; cuyas Elecciones se hagan tambien por votos , como queda prevenido en los Capítulos antecedentes , y se hà practicado , quando se hà ofrecido ; y que por enfermedad , ò ausencia del Secretario , le sustituya el Diputado quarto ; y à falta de éste , lo execute el que lo fué el año proximo antecedente ; y lo mismo se observe con el empleo de Tesorero , segun lo acordado en 24. de Agosto de 1693. en todo lo qual se entienda adicionado el Estatuto quinto antiguo.

Item mandamos , que ninguno de los mencionados Oficiales pueda ser reelegido en alguno de dichos Oficios , sino habiendo pasado seis años de hueco , como se ordena en el Estatuto quarto antiguo , ò à lo menos dos , en caso preciso , en conformidad del Acuerdo general de 28. de Diciembre de 1662.

Que como hasta aqui se hà observado , se nombren el dia de las Elecciones de Decàno , y Oficiales , quatro Abogados , dos antiguos , y los otros dos modernos , para que defiendan los negocios , y pleytos civiles , y criminales de los pobres , constando primero serlo , sin que ninguno se pueda escusar , sino por enfermedad , à defender el pleyto , ò pleytos , que por el Decàno se les repartiere , alternando entre los quatro todo su año , y que en cada uno se nombren los que se vayan siguiendo , de suerte , que todos los del Colegio participen de este cargo ; y si acabado el año , quedaren pendientes algunos pleytos , sea de la obligacion de los que empezaron à defenderlos , el con-

F.

ESTATUTO XI.
De las ausencias , y promociones de Oficiales.

ESTATUTO XII.
Como pueden ser reelegidos los Oficiales.

ESTATUTO XIII.
De los Abogados de pobres.

ti-

tinuarlos hasta la ultima sentencia ; y que el Decàno ponga especial cuydado ; en que sean bien defendidos , y aún en dár acompañado , si el negocio fuere tan grave , que lo pida ; y en esta conformidad se entienda , y observe el Estatuto veinte antiguo.

ESTATUTO XIV.
Del silencio , y quietud en las Juntas.

Mandamos , que en las Elecciones , y Juntas haya mucha quietud , silencio , y modo ; de suerte , que si alguno , antes de votar , quisiere advertir alguna cosa , pida licencia à el Decàno , para hablar , y sin ella no hable ; pues quando llegàre à votar , podrá decir todo lo que se le ofreciere ; ni tampoco se interrumpa à el que estuviere votando , ni mientras tanto conversen unos con otros , sinó que estén con toda atencion , para enterarse de las razones en que funda cada uno su voto , y poder , si le hace fuerza , reformar el fuyo , pues de esta suerte se consigue el acierto , como se previene en los Estatutos seis , y siete antiguos.

ESTATUTO XV.
De la precedencia de Oficiales , y Abogados.

Estatuimos , y mandamos , que en todas las Congregaciones generales , y particulares haya de preceder , y tener mejor lugar el Decàno ; despues se sigan el Diputado primero , y segundo ; luego el Maestro de Ceremonias , Diputado tercero , y quarto , Tesorero , y Secretario ; despues los que huviessen sido Decànos , guardando sus antigüedades de tales ; y luego prosigan , sentandose los demás Individuos de el Colegio , segun las suyas , regulandolas por la entrada de cada uno en él ; y que la misma orden se guarde en las Fiestas , sobre que zele el Maestro de Ceremonias , y con especial cuydado en la de Nuestra Señora de la Assumpcion ; porque como en ella concurre el Consejo en forma de tal , formando un Cuerpo en circo , que empieza por el Señor Presidente , à quien siguen por sus antigüedades los Señores Ministros , y Fiscales de él ; luego los de la Sala de Alcaldes , con el fuyo ; y despues el Decàno , Oficiales actuales , Decànos que han sido , y demás Abogados de el Colegio : se debe esmerar , en que no haya reparo , ni nota alguna , como está pre-

ve-

venido todo por Acuerdo de 8. de Diciembre de 1653. y el general de 28. de el mismo mes del año de 1662. y en esta conformidad se entienda adicionado el Estatuto seis antiguo.

Ordenamos, que así los Oficiales, como todos los demás Abogados del Colegio, tengan la debida obediencia, y respeto, que corresponde à el Decano, como su Cabeza, y Superior, asistiendo à las Juntas, à que convocare; y executando las ordenes, que les diere; y que todos sean muy modestos, como su trage, y profesion lo requiere, evitando entre sí qualesquiera discordias, y juramentos, y dando buen exemplo à los demás Compañeros Congregantes, y à todos los de fuera, segun se ordena en el Estatuto siete antiguo.

ESTATUTO XVI.
De la obediencia, y modestia.

Siendo uno de los primeros cuydados de nuestro Colegio atender, à que los que se hayan de recibir en él, tengan las calidades, que requieren las Leyes Reales, y corresponden à Comunidad tan decorosa, y que no se reciba sugeto en quien no concurren todas las prerogativas necesarias para su mayor lustre, y puro exercicio de la Abogacia, sobre cuyo punto se han celebrado varios Acuerdos en virtud de Decreto del Consejo de 19. de Octubre de 1673. especialmente en 24. de dicho mes y año, y tres de Septiembre de 1684., los que hasta ahora se han observado; y para que en adelante se observen, cumplan, y guarden perpetuamente: Estatuimos, y mandamos, que para ser recibidos qualesquiera Abogados en nuestro Colegio, hayan de ser de buena vida, y costumbres, hijos legitimos, ò naturales de padres conocidos, y no bastardados, ni espureos: Que así los pretendientes, como sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, sean, y hayan sido Christianos viejos, limpios de toda mala infeccion, y raza, y sin nota alguna de Moros, Judios, ni recién convertidos à nuestra Santa Fé Catholica; y que à lo menos los Pretendientes, y sus Padres no tengan, ni hayan tenido officios, ò mi-
nif-

ESTATUTO XVII.
De las calidades de los Abogados para ser recibidos en el Colegio.

24

nisterio vil , ni mecanico publico ; y que faltandoles alguna de estas calidades , no sean admitidos , ni sentados en los Libros por Congregantes , è Individuos del Colegio : lo qual se observe indispensablemente, como se há observado desde los referidos Acuerdos, que se hallan confirmados por el Consejo , en 11. de Agosto de 1685.

ESTATUTO XVIII.
De el modo de hacer las Pruebas.

Item ordenamos , que todas las calidades referidas en el Estatuto antecedente , las há de justificar el Pretendiente con doce testigos mayores de toda excepcion , para que entre ellos haya algunos de conocimiento tambien de los Abuelos paternos , y maternos, con las Fees de Bautismo de éstos , las de sus Padres , y la suya , que son siete , todas legalizadas de tres Escrivanos , ò Notarios , ò à lo menos de dos , si no huviere copia , cuyas Pruebas hagan dos Informantes Individuos de nuestro Colegio en la Corte , y sin costa alguna del Pretendiente , los que nombre el Decàno , ante quien haràn primero juramento de que las executaran bien , y fielmente , sin atender à humanos respetos, poniendo por diligencia à el principio de ellas , que así lo hicieron , y juraron ; y que despues de haver juramentado à los testigos, los examinen à el tenor de el Interrogatorio siguiente.

POR

25

POR LAS PREGUNTAS
siguientes se examinaràn los testigos , que se
presentàren por parte de el Licenciado Don
N. Abogado de los Reales Consejos , que
pretende entrar en nuestro Colegio de Aboga-
dos de esta Corte , y que se le sienta en sus
Libros para la Informacion , que se debe ha-
cer de su filiacion , limpieza , y oficios , en
execucion , y observancia de los Estatutos
de dicho Colegio.

Interrogatorio.

Primera mente se les preguntará por el conoci-
 miento del dicho Don N. y si le tienen de sus
 Padres , y Abuelos paternos , y maternos , y de su na-
 turaleza , y vecindad , y domicilio de unos , y otros ,
 dando razon individual.

I

Si saben , que el dicho Don N. es hijo legitimo
 de Don N. , y de Doña N. su muger , naturales de
 N. nieto legitimo de Don N. , y de Doña N. su mu-
 ger , naturales de N. y los mismos que el Pretendien-
 te expresa en su Genealogía. Digan lo que supieren,
 y por qué lo saben.

II

Si saben , que assi el dicho Don N. Pretendien-
 te , como los dichos sus Padres , y Abuelos paternos,
 y maternos hán sido Christianos viejos , limpios de
 toda mala raza de Moros , Judios , penitenciados por
 el Santo Oficio de la Inquisicion , ni de los nuevamen-
 te convertidos à nuestra Santa Fé , y que no desciendan
 de ninguno que tenga , ni haya tenido semejante no-
 ta , ni hán sido castigados por otro Tribunal alguno,
 con pena que irroque infamia ; y que siempre todos
 estuvieron , están , y hán estado en reputacion de Chris-
 tianos viejos en las partes , y Lugares de sus naturale-
 zas , residencia , vecindad , y domicilio , y en todas sus
 comarcas , sin que jamas en una , ni otra parte se haya
 oído , ni entendido cosa en contrario , y que assi es pu-

III

G

bli-

26

blico , y notorio , publica voz , y fama , expreſſando la razon , que tuvieren , para ſaberlo , y que à no ſer aſſi , no dexàran de tener noticia fixa , &c.

IV.

Si ſaben , que el dicho Don N. Pretendiente , ni el dicho Don N. ſu Padre , ni la dicha Doña N. ſu Madre , hayan tenido , ni exercido en tiempo alguno , ni actualmente exercen officio , ni miniſterio , ni empleo vil , ni mecanico , y meños decente , y que ſe oponga , ò pueda oponer à el luſtre de tan decoroſa profeſſion como la de la Abogacia ; y en caſo de que ſepan , ò tengan noticia de haver tenido , ò exercido alguno de los officios meños decentes , expreſſen el que huviere ſido , dando razon de todo.

V.

Item de publico , y notorio , publica voz , y fama , y comun opinion , &c.

ESTATUTO XIX.
De lo que debe hacer el Abogado para ſer recibido en el Colegio.

Mandamos , que el Abogado , que pretenda entrar en nueſtro Colegio , hà de dár para éllo Memorial à el Secretario , con la Certificacion de hallarſe recibido por el Conſejo , para que lo anote , y certifique à el margen de él , y ſe la buelva : Memoria de ſu naturaleza , y la de ſus Padres , y Abuelos , con expreſſion individual de ſus nombres , y apellidos , y con élla ſus Fees de Bautiſmo , las que reconocerà con todo cuidado el Secretario , ſi vienen en forma ; y reconocidas , darà cuenta à el Decàno , para que precediendo Informe ſecreto de la calidad del Pretendiente , ſegun ſe previene en el referido Auto del Conſejo de 11. de Agoſto de 1685. le nombre Informantes , que hân de ſer de nueſtro Colegio , uno antiguo , y otro moderno , rubricando el nombramiento el Decàno , y Secretario , quienes , ſi antes ſupieren , que el Pretendiente tiene alguna nota , ò defecto , que le obſte , para ſer recibido , le procuraràn diſuadir de la pretenſion , ſegun ſe hà obſervado.

ESTATUTO XX.
De lo miſmo , y como ſe han de hacer las Pruebas.

Ordenamos , que deſpues de nombrados Informantes , haga el Secretario Interrogatorio , arreglado à el que queda referido , y à el tenor de la Genealogía preſentada por el Pretendiente ; el qual rubricado , jun-

to

ro con el Memorial , nombramiento de Informantes, Fees de Bautismo , y Genealogía , todo cerrado , lo remitirá à el mas antiguo , con papel , para que ejecuten las Pruebas , se informen secretamente de las calidades del Pretendiente , si son , ò no tales como requieren nuestros Estatutos , y previene el Interrogatorio, y que à el pie de éllas pongan su Informe ; las quales, con todos los instrumentos presentados , embiarán cerradas al Secretario , para que en la primera Junta dé cuenta de éllas , y antes aviso à el Pretendiente , para que visite al Decáno , y Oficiales , por precisa ceremonia ; y para que le conozcan , como todo se practica actualmente , y en virtud de Acuerdo de 28. de Agosto de 1703:

Que reconocidas , y examinadas las Pruebas de los que pretendan entrar en nuestro Colegio por el Decáno , y Oficiales de él en Junta particular , de las que dará cuenta , y hará relacion el Secretario , si hallaren que corresponden à lo prevenido por nuestros Estatutos , las aprobaran ; y en caso de tener algun reparo sustancial , las suspenderán , y procurarán disuadir , por los medios mas prudentiales , à el Pretendiente , para que desista de la pretension ; y se separe de Abogar en Consejos , y Tribunales de la Corte , dandole à entender , se procurará ejecutar lo mismo , que se le persuade ; y en caso de que no lo practique así , queriendo mantenerse abogando , se dará cuenta al Consejo , para que dé la providencia conveniente.

Item ordenamos , que aprobadas que sean qualesquiera Pruebas en la forma expressada en el Estatuto antecedente , ponga el Secretario en éllas la aprobacion , y avise à el Pretendiente , que entregue à el Tesorero lo que fuere estilo dar cada uno de entrada , para convertirlo en socorro de viudas pobres , si las huviere de Abogados ; y sinó , en las cosas que se ofrezcan ; y llevando papel del Tesorero , de haverlo recibido , para hacerle de éllo cargo , y haciendo juramento ante el Decáno , ò de su orden ante el Secretario, de defender , que Nuestra Señora la Virgen Maria fue

ESTATUTO XXI.
Como se han de vér,
y aprobar las Prue-
bas ; y recibir los
Abogados.

ESTATUTO XXII.
De la entrada , y as-
siento de los Abo-
gados.

28

fué preservada, y excmpta de la original culpa, lo sentará el Secretario en el Libro de entradas, para que se le tenga por Congregante, è Individuo, y regule su antigüedad por el día de este asiento; y en el de Acuerdos pondrá el en que se vieron, y aprobaron sus Pruebas, como se observa de muchos años à esta parte.

ESTATUTO XXIII.
Que no se admita en el Colegio persona, que no sea de Letras.

Mandamos se guarde, y observe en todo el Estatuto 22. antiguo, que ordena, no se admita en nuestra Congregacion, y Colegio sugeto alguno, que no sea Agobado, salvo si fuere de Letras, que esté en servicio de S. M., ù otro prehemimente, que entonces se le admita, con relevacion de todas cargas, y Oficios, como consta en nuestros Libros, fueron admitidos algunos Señores Nuncios de su Santidad, muchos Señores Presidentes, y Ministros de todos los Consejos.

ESTATUTO XXIV.
Que no aboguen los que no estén recibidos en el Colegio.

Que por quanto por Auto acordado del Consejo, que es el 192. de la parte primera, proveído en 23 de Noviembre de 1617. se ordena, y manda, que ningún Abogado pueda abogar en la Corte, (so pena de incurrir en las penas, en que incutren los que abogan sin licencia) sin que primero sea recibido en nuestro Colegio; y que à el tiempo de la aprobacion en el Consejo se les haga saber, para que se procuren recibir; y que esto no se observa, (como debe) mediante, que suele haver mas en numero, que abogan, que los que se reciben, de que se siguen gravísimos perjuicios, que ceden en desdoro de la Profesion, y Colegio, pues de ordinario, los que no se incorporan, y reciben en él, les faltan, ò suelen faltar las calidades necesarias, sin las quales no pueden corresponder sus operaciones, à las que se requieren en Comunidad tan decorosa, con cuyos Individuos se confunden aquellos; y que aunque, para remediar estos daños, se han hecho repetidos Acuerdos, y suplicas al Consejo, no se ha conseguido el fin, porque aunque se manda apercibirlos, y se les apercibe, no procuran con todo esto incorporarse, unos, por eximirse de las cargas, y otros,
por

por no tener las calidades precisas , para ser recibidos , y se mantienen tolerados abogando : Por tanto , y para que tenga el debido cumplimiento el citado Auto acordado , estatuímos , y mandamos , que los Abogados recibidos en nuestro Colegio , que se encontráren en pleytos con otros , que no estén incorporados en él , pidan por un *otrofi* del alegato , que hagan : *Que no se admita otro Pedimento de aquel Abogado , ni permita continuar en su defensa , por no estar recibido en el Colegio , en conformidad de dicho Auto acordado , y que de otra suerte no los despache : lo qual se execute sin disculpa , ni respeto alguno por todos los Abogados de nuestro Colegio ; para cuyo puntual cumplimiento tenga cada uno nomina de los recibidos en él , que se le dará por el Secretario ; y que si algun Abogado Congregante no cumpliere con este Estatuto , sea apertibido , y multado por el Decano , dando las demás providencias convenientes en caso de reincidencia :*

Que por quanto los Colegios de Abogados de las Ciudades de Sevilla , y Granada se hallan , en virtud de filiacion , que se les há concedido , incorporados con el nuestro , y gobernandose por nuestros mismos Acuerdos , y Estatutos : Mandamos , que despues de confirmados estos por el Consejo , se embie un volumen de ellos en forma à cada uno , para que los observen , y guarden ; y que si algunos Individuos de ellos pretendieren establecerse en la Corte , hayan de traer Certificacion , dada en virtud de Decreto de su Decano , y sellada en forma por el Secretario ; en que conste , que dichos dos Colegios se gobiernan por nuestros Estatutos , principalmente en quanto à las calidades , que han de tener los que se hayan de recibir , y que en esta conformidad se les hicieron sus Pruebas , y fueron recibidos ; y dando cuenta de ella en Junta de Decano , y Oficiales , se les mandará sentar en nuestros Libros , sin hacer nuevas Pruebas , regulándoles la antigüedad desde el dia de el assiento en ellos , y de otra suerte no sean recibidos , ni sentados ; pero si algunos

H

Abo-

ESTATUTO XXV.
De los Colegios de Sevilla , y Granada , incorporados con el nuestro.

30

Abogados de dicha Real Chancillería, y Audiencia, ò de qualquiera otra de estos Reynos, vinieren à la Corte à defender algun pleyto, y pidieren licencia à nuestro Decàno, para poderlo hacer, se la conceda, como hasta ahora se hà practicado.

ESTATUTO XXVI.
De los Entierros de los Abogados, è Individuos del Colegio.

Ordenamos, y mandamos, que quando muriere algun Abogado, ò otro Individuo de nuestro Colegio en esta Corte, sea de la obligacion del Secretario avisar à todos los Individuos de él, para que asistan à su entierro, sin faltar alguno, sinó por enfermedad, ò otra legitima causa; y que acompañen el cuerpo yendo detrás de él sin teta, desde que sale de su casa, hasta la Iglesia, si fuere en publico; (y si se enterrasse en dia de Consejo, se dispondrá que salga à hora correspondiente) tomando el cuerpo desde la casa à la puerta de la calle los Abogados, que el Decàno nombraresse, donde le entregaràn à los que por la calle le huvieren de llevar; y en la Iglesia, desde la puerta hasta la tumba; y desde ésta hasta la Bobeda, ò sepultura, donde se haya de enterrar; y si huviesse sido Decàno, que tomen el cuerpo los que tambien lo huviesssen sido; y no bastando, entren los mas antiguos del Colegio.

Estatuto XXVII.
De el mismo asunto.

Ordenamos, que si algunos de los Abogados, que murieren, fueren tan pobres, que no dejen bienes, para costear sus entierros, ni parientes, que lo puedan hacer, informado el Decàno, ò algun Diputado, que nombre, de ser ésta urgente necesidad, la procure, por el medio mas pronto, y posible, socorrer, librando lo que le pareciere preciso, para que se le haga su entierro decente, con intervencion de los dos primeros Diputados.

Estatuto XXVIII.
Que cada Congregante dé la limosna de una Míssa por el que muera.

Item estatuímos, que todos, y cada uno de los Individuos de nuestro Colegio, tengan obligacion de dár al Secretario la limosna de una Míssa por el Anima de cada Congregante, que muriesse, y que sin dilacion alguna las mande decir, y las note en los Libros, como tambien el dia que huviere muerto, y empleos que haya tenido; y que todo lo dispuesto en este Estatuto

(y

31

(y el 26. referido) se entienda, y observe tambien con los que huvieren sido promovidos à Plazas, ò Dignidades, como hasta ahora se hà ejecutado.

Item ordenamos, que en lugar del Aniversario general, que por la Constitucion 15. antigua se ordena hacer en cada un año por los Difuntos del Colegio, mande el Decàno decir cien Missas rezadas, dando la limosna de ellas de su propio dinero, sacando recibo, y anotandolo en los Libros el Secretariò, como se observa de algunos años à esta parte, y se acordó por el Colegio en 29. de Agosto de 1707., y que esto se cumpla asì, mientras no tenga caudales, ò rentas suficientes, porque en haviendolas, se hà de hacer de ellas el Aniversario general, como se ordena en el citado Estatuto 15. antiguo; y à estos quatro ultimamente referidos, quede reducido, por ahora, todo lo mandado desde el octavo antiguo, hasta el 16. que hablan de Entierros, y Sufragios por los Difuntos, por no poder el Colegio costear, y cumplir todo lo prevenido en ellos.

Item mandamos, que si algun Abogado de nuestro Colegio, y Congregacion enfermàre, ò por algun caso fuere preso, se dé luego noticia à el Decàno, para que disponga, sea visitado, favorecido, y patrocinado en su negocio; y que si la enfermedad, ò trabajo lo pusiere en necesidad, de ser socorrido, el Decàno se informe; y constandole ser urgente, le haga el socorro, que sea posible del caudal, que huviere en poder del Tesorero, dando para ello libramiento, que le sirva de justificacion para su cuenta, intervenido de los dos Diputados primeros; y que en caso de no haver caudal pronto para éste, y otros socorros precisos, y demàs gastos extraordinarios que se ofrezcan, dé la providencia conveniente el Decàno, como hasta ahora lo hà hecho; y en esta conformidad quede adicionado el Estatuto 18. antiguo.

Item, que el Estatuto 19. antiguo, que ordena, que las viudas, y huérfanos de los Abogados Con-

ESTATUTO XXIX.
Que el Decano haga decir cien Missas cada año por los Difuntos.

ESTATUTO XXX.
De los socorros de Abogados, y de sus Viudas.

ESTATUTO XXXI.
De el mismo asunto.

gre-

gregantes, aunque queden con algunas conveniencias, sean visitadas de parte del Colegio; y que si se las ofrecen pleytos, y trabajos, como de ordinario llueven sobre las viudas, y huérfanos (que Dios, y el Derecho nos encomienda tan particularmente) se les ofrezca el patrocinio del Abogado, ò Abogados, que huvieren menester, señalándolos el Decano, como no sean de los quatro nombrados en aquel año para los pobres; y que si la tal viuda, ò huérfanos lo quedaren tanto, que necesiten de preciso socorro, informado el Decano, no solo disponga se les dé el patrocinio referido, sino tambien el socorro posible: Mandamos se guarde, y observe en todo, como en dicho Estatuto antiguo se contiene.

Estatuto XXXII.
Que el Secretario avise para Entierros, y Juntas.

Item estatuímos, que el Secretario no solo tenga las obligaciones de avisar para los Entierros, como queda prevenido en el Estatuto 26. sino tambien para las Juntas, y demás Funciones, que se ofrezcan, con lo que se excusan los dos Ministros, que por el Estatuto 23. antiguo se mandan nombrar cada año, y el salario que por él se les asigna, hasta tanto que el Colegio tenga rentas suficientes, como se observa desde el Acuerdo general de 28. de Diciembre. de 1662.

Estatuto XXXIII.
Que se tome cuentas à el Theforero del Colegio.

Item, que el Estatuto 24. antiguo, en que se ordena, que el Decano, y Diputados nuevamente electos, tomen cuentas à los que lo huvieren sido en el año antecedente, y à el Tesorero: Mandamos se entienda solo con éste, pues el Decano, ni Diputados no manejan caudales algunos, y que se las tomen de todos los que constare haver entrado en su poder, admitiéndole en data solamente las partidas, que huviere pagado en virtud de libranzas del Decano, intervenidas por el Diputado primero, y segundo, que seràn los recados legitimos de justificacion,

Estatuto XXXIV.
Que el Decano libere con intervencion de los dos primeros Diputados.

Item estatuímos, y determinamos, que los Decanos no distribuyan en limosnas todo lo que en el año de cada uno se recoge de las entradas de Abogados, y demás efectos, como hasta aquí lo han hecho,
sino

finó que se vaya juntando, y reteniendo hasta que haya algun caudal , para socorrer algunas necesidades urgentes , de las que quedan expresas en los Estatutos 30. , y 31. , y poder costear los precisos gastos extraordinarios , que à el Colegio se ofrezcan ; y aun en qualesquiera de estos casos intervengan siempre con el Decano los dos Diputados primeros , sin que por sí solo pueda distribuir , ni librar maravedises algunos , ni se le passen à el Theforero en su cuenta, no yendo los libramientos intervenidos de dichos dos Diputados.

Item estatuímos ; que à fin de que haya siempre algun caudal existente para los referidos socorros, y gastos precisos, además de las entradas de los Abogados, se apliquen à estos fines, y entren para ellos en poder del Theforero lo que produjere el juro situado en Alcavalas de la Villa de Torrejón de Velasco, propio de el Colegio, y otros qualesquiera efectos, y rentas, que tenga ; y en adelante adquiriere.

Item, que el Arca con tres llaves, que sirve de Archivo para los Libros, Pruebas, y Papeles pertenecientes à el Colegio, esté siempre en poder de el Decano mas antiguo, quien tenga una llave ; otra el actual, y otra el Secretario, concurriendo todos tres para abrirla quando se ofrezca, como se previno por Acuerdo de 26. de Septiembre de 1706., y que en poder del Secretario no estén mas Libros, que los corrientes de Entradas, Acuerdos, y Fiestas, para ir sentando las partidas en ellos ; y que cumplido su año, los entregue al que suceda en el Oficio, poniendo recibo en uno de ellos, firmado de los dos, de los que se entreguen, y de qualesquiera papeles, con toda individualidad, para que conste los que cada uno recibe, y ninguno se extravíe, en que se tendrá especial cuydado, como en el que las Pruebas se pongan luego en el Archivo.

Item, que por quanto Don Juan Antonio Aldama, Abogado, que fué de nuestro Colegio, por

ESTATUTO XXXV.
De los Caudales que han de entrar en poder del Theforero:

ESTATUTO XXXVI.
De el Archivo de el Colegio, y su existencia.

ESTATUTO XXXVII.
De las Imagenes de Nuestra Señora, y otras alhajas de el Colegio.

34

Escritura , que otorgó en esta Villa à 5. de Diciembre de 1697. ante Juan Francisco del Valle , Escrivano, Real , hizo donacion à su favor de una Imagen de Nuestra Señora de la Assumpcion , con Altar , vitiles, frontal , atril , candeleros , y otros adornos de plata, que todo se colocó , y puso en la Bobeda del Colegio Imperial , donde se mantiene ; como tambien una Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion , con su Corona de plata , que tambien dejó à el Colegio Doña Juana Laysequilla , y se depositó el año passado de 1731. en la referida Bobeda: Mandamos, que de dichas Imagenes , y alhajas se haga inventario por el Secretario de el Colegio , el qual firme , y junto con el Sacristán Mayor de el Imperial de la Compañia de Jesus, en cuyo poder paran ; y para que conste en todo tiempo de su pertenencia , y existencia , se repita el mismo inventario cada diez años , ò quando pareciere.

Estatuto XXXVIII.
De la situacion de el Colegio.

Estatuimos , que si sucediere mudarse la Corte de esta Villa de Madrid à otra parte , se sitúe nuestro Colegio en la Iglesia , Colegio , ò Monasterio , que tuviere por mas conveniente (y lo mismo se observe, y execute en otro qualquiera caso , que ocurra en Madrid) dando cuenta primero à el Consejo , como su Protector , para el mayor acierto ; y así se entienda adicionado el Estatuto 28. antiguo.

Estatuto XXXIX.
De la facultad de poder añadir, ò quitar , &c.

Item ordenamos , que el Estatuto 29. antiguo, que previene , que si por la variedad de los tiempos pareciere añadir , ò quitar algo para el mejor gobierno de nuestra Congregacion , y Colegio , lo pueda hacer por todos los Individuos de élla , quede en su fuerza , y vigor , para que en virtud de esta reservada facultad pueda adicionar (siendo preciso) estos Estatutos en adelante , como ahora se ejecuta.

Estatuto XXXX.
De la proteccion de el Colegio , y confirmacion de estos Estatutos.

Item estatuimos , y determinamos , que para la mayor autoridad , obervancia , y cumplimiento de estos Estatutos, se presenten ante su Magestad, y Señores del Supremo Consejo de Castilla , suplicandole se sirva (continuando , como hasta aqui , su Real Proteccion

à

35

à el Colegio) de confirmarlos, y aprobarlos, mandando se guarden, y cumplan en todo, y por todo, y dando las demás providencias convenientes à este fin; y que confirmados que sean, se impriman, y dé un volumen à cada Abogado Congregante, para que tenga individual noticia de ellos, y los ejecute puntualmente.

El Licenciado Don Domingo Antonio Cambro-
nero y Almería, Abogado de los Reales Consejos,
y Secretario de el Ilustre Colegio, y Congregacion
de los de esta Corte: Certifico, que en los Libros
de dicho nuestro Colegio, que están à mi cargo, y
en el nuevo de Elecciones, à el folio 22. B. consta,
que en la Junta, que se celebró en veinte y ocho
de Agosto de el año passado de 1731. por el Señor
Decano, Diputados, y Oficiales de nuestro Colegio
de Abogados, se acordó, que mediante que los
Estatutos de él necesitaban de alguna ampliacion,
adicion, y claridad, y reducirlos todos à un
quaderno, aprobandolos nuevamente para su mayor
observancia, se encargó su ordinacion à los Señores
Don Phelipe Rodriguez Viña, y Don Thomás Antonio
Soberrón y Llano, cuyo encargo acetaron; y
haviendo cumplido con él, y dado cuenta à el Señor
Licenciado Don Faustino Ramon Lacayo de Brio-
nes, Decano actual, mandó citar para Junta General,
para que se leyessen, y viessen los Estatutos, y
Constituciones antecedentes, la que consta por el Libro
segundo de Acuerdos, y Juntas à el folio 77. B. que
se celebró en 31. de Enero de este presente año en
la Libreria de el Colegio Imperial, asistiendo à ella el
Reverendo Padre Joseph de Sylva, Prefecto de nuestro
Colegio, con el Señor Decano, Diputados, y Oficiales,
y los demás Señores Individuos de nuestro Colegio,
que van puestos à el margen, haviendose escusado
los demás legitimamente; y hallandose juntos, y
congregados, el Señor Decano me mandó à mi el
infraescripto Secretario leyesse el papel siguiente. Papel.

Se=

SEÑORES:

Decano.
Don Andrés Díez
Navarro.
Don Juan Antonio
Alvalà.
Don Thomás Soberrón.
Don Alphonso Pina-
garrón.
Don Pedro Romo de
Ortega.
Don Christoval de
Cervantes.
Don Joseph de La-
nao.
Doct. D. Andrés Vaz-
quez.

Doct. D. Juan Ignacio de la Encina.
 Don Juan Antonio Garcés.
 Don Joseph Fernandez de la Blanca.
 Don Joseph Gaspar de Cardena.
 Don Miguel Veltrán de Luna.
 Don Justo Fason.
 Don Phelipe Rodriguez Viña.
 Don Francisco Melendez de Arbas.
 Doct. D. Lorenzo de Porras.
 Don Diego Manuel Coronel.
 Don Andrés Rodriguez.
 D. Raphaél Manuel Delgado.
 Don Alexandro Garzón.
 Don Joseph Aragonés.
 Don Bernardino Herrero.
 Don Joseph Delgado.
 Don Thomás Diez Rodero.
 Don Fernando Sanchez.

Señor. D. Domingo Cambronero, por enfermedad, y ausencia de nuestro Compañero, y Secretario de nuestro Colegio, se servirá Vmd. avisar para Junta General à todos los Compañeros, è Individuos de nuestro Colegio, para el dia Jueves 31. del corriente, à las nueve y media, en la Libreria del Colegio Imperial de esta Corte, asistiendo Vmd. à ella, como Secretario, respecto de haver sido Vmd. Oficial de nuestro Colegio, llevando los Libros, y Papeles necesarios, y Pruebas, que huviesse, sin aprobar: Previendo Vmd. en el papel de aviso à los Individuos, ser dicha Junta, para tratar sobre Constituciones de nuestro Colegio. Dios guarde à Vmd. muchos años. Madrid, y Enero 24. de 1732. B. L. M. de Vmd. su mas seguro amigo, y reconocido servidor. Lic. D. Faustino Ramon Lacayo de Briones. Y leído, propuso dicho Señor Decano lo resuelto, y acordado en la Junta de 28. de Agosto, y como se havia perficionado la ordinacion de los Estatutos, y Constituciones; y por si se advertia, que havia en ellas que quitar, ò añadir, resolvió convocar à Junta General, para tratar en asunto de dichas Constituciones antecedentes, las que fueron leídas de *verbo ad verbum*. Y habiendose reflexionado con mucho cuidado en el contexto de cada una de ellas, se aprobaron en todo, y por todo; y fué acordado, que las referidas Constituciones, y Estatutos antecedentes ordenados, se presentassen ante su Magestad, y Señores del Real, y Supremo Consejo, pidiendo se dignasse aprobarlas, y dár las providencias convenientes à su mas puntual cumplimiento, y conceder à nuestro Colegio licencia, y facultad, para poderlos imprimir: Como todo lo expressado consta de los Libros, que por ahora quedan en mi poder, à que me remito. Y de orden, y pedimento del Señor Decano actual, el Licenciado Don Faustino Ramon Lacayo de Briones, doy la presente, sellada con el Sello de nuestro Colegio, en Madrid à primero de Julio de 1732. Lic. Don Domingo Antonio Cambronero, y Almería, Secretario.

Y.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre éllo se dijo por el nuestro Fiscál, por Decreto que proveyeron en 30. de Julio proximo passado, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual confirmamos, y aprobamos los Estatutos suso insertos, formados por el Colegio, y Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte, para su régimen, y gobierno, para que su contenido sea guardado, cumplido, y observado inviolablemente, con tal, de que el Informe secreto, que por el Capitulo 19. se previene, que antes de nombrar Informantes, reciba el Decano de dicho Colegio, para que con mayor certeza conste de la calidad del Pretendiente, le pida tambien à la Justicia del Lugar, donde fuere natural; respecto de hacerse las Informaciones solamente en esta nuestra Corte, con testigos presentados por la Parte; y que las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las noticias, que tuvieren, y sin passar à diligencias judiciales para éllo; ni causar costas algunas; y bajo del aditamento, y calidad expressada, mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas à quien tocáre, vean los dichos Estatutos, y Constituciones; y los guarden, cumplan, y ejecuten; y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, segun, y en la forma que queda expressado, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravengan en manera alguna: A cuyo fin concedemos facultad al Decano, que es, y fuere de dicho Colegio, para que expida las ordenes, y providencias correspondientes à su observancia, y cumplimiento, que assi es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infracripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de tanta fee, y credito como

38

à la original. Dada en Madrid à 8. de Agosto de 1732. Andrés, Arzobispo de Valencia. D. Antonio Valcarcel y Formento. D. Joseph Agustín de Camargo. D. Francisco Nuñez de Castro. D. Juan Joseph de Mutiloa. Yo D. Miguél Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Juan Antonio Romero, Theniente de Chancillér Mayor. D. Juan Antonio Romero.

Es copia de la Provisión original de su Magestad, de que certifico.

Nota. Por Decreto de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla de 21. de Mayo de 1737. está mandado, que los Escrivanos de Camara de los Consejos, Juntas, Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, Escrivanos de Provincia, Numero, y Comisiones, no admitan en sus respectivos Oficios, ni los Procuradores firmen Pedimento, que no lo esté de alguno de los Individuos del Colegio de Abogados de esta Corte, pena por la primera vez de cinquenta ducados; por la segunda, seis meses de suspension de oficio; y por la tercera, de privacion de él.

Para cuya inviolable observancia, por Acuerdo del Colegio de 16. de Junio de 1737. se manda (*en lugar de lo establecido por el Estatuto 24.*) Que cada uno de sus Individuos, reconozca si en los pleytos, que despachare, se halla algun Pedimento firmado de Abogado, no comprehendido en la Lista, que annualmente se reparte; y que haviendole, tenga obligacion de dár cuenta al Secretario, que fuere del Colegio, para que haciendolo presente à la Junta, ésta lo ponga en noticia del Consejo, para la ejecucion de las penas, que se há servido imponer à los Contraventores; con apercibimiento, de que si no lo hicieron, dará el Colegio cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia: de todo lo qual certifico. Madrid, y Agosto 12. de 1737.

Lic. D. Raphaél Manuel Delgado.
Secretario.

CER.

39

*CERTIFICACION DADA POR
el Licenciado Don Jacinto Moreno, Secretario de el Ilustre Colegio de Señores Abogado de la Villa, y Corte de Madrid, de algunos Acuerdos hechos, para la admision de sus Individuos, y Providencias tomadas por los Señores del Real Consejo en su Aprobacion.*

EL Licenciado D. Jacinto Moreno de Montalho, Abogado de los Reales Consejos, y Secretario del Ilustre Colegio de los de esta Corte

Certifico, que en la Junta celebrada con previo aviso por escrito, en la Posada de el Señor Doctor Don Joseph Azofra, Decano, en primero del proximo mes, y à la que asistieron con dicho Señor Decano los Señores D. Ignacio de Santa Clara, y Villota, Diputado primero; D. Miguel de la Iguera, Diputado segundo; D. Joseph Cayetano de Lindoso, Maestro de Ceremonias; D. Joseph de Sierra Marroquin, Diputado quarto, y yo el Secretario; se hizo presente un Memorial acompañado de una Real Cedula, el que, y su Decreto es como se sigue.

Ilustrissimo Señor: El Decano, y Oficiales de el Colegio de Abogados del Reyno de Galicia con el mas profundo rendimiento dicen, que deseando vivir con el lustre, que corresponde à la Profesion, y hallando, que no lo podian conseguir, no mereciendo de V. Illma. que le huviesse por incorporado por filiacion en el suyo, y le diesse sus Estatutos, para que los Individuos de él se arreglen à ellos; há hecho esta reverente supplica; y V. Illma. atendiendo à ella, condescendió al honor de haverle por incorporado;

pre-

MEMORIAL:

40

precediendo la Aprobacion de los Señores de el Consejo , que consiguió , y exhibe en la Real Cedula , que se le expedió , y mediante estár purificada la qualidad , para que los Suplicantes puedan en todo cumplir con los Estatutos de este Ilustre Colegio : Suplican à V. Illma. se sirva mandar , se le buelva la expreffada Real Cedula , que por el Señor Secretario se le entregue un exemplar de las Constituciones impressas de este Ilustre Colegio , y Certificacion de los Acuerdos , despues de ellas hechos para las admisiones de los Individuos , à fin de que el de la Audiencia de Galicia pueda arreglar las del fuyo en todo à éllos ; y es merced , que espera de V. Illma.

DECRETO. Junta de primero de Marzo de mil setecientos sesenta y uno : Dese la Certificacion , que se pide , quedando copia de la Real Cedula en el Libro de Acuerdos de el Colegio. Lic. Moreno. Secretario.

Y en cumplimiento de lo resuelto , certifico , que por los Libros de nuestro Ilustre Colegio resulta , que el Pretendiente , que solicita , se le admita por su Individuo , dà su Memorial , que segun practica observada , pone en poder del Secretario , con exhibicion de la Certificacion , ò Título de Abogado , presentando las siete Fés , ò Partidas de Bautismos , que previene el Estatuto diez y ocho legalizadas , con el Arbol de sus Entronques , y reconocidos los Papeles por el Secretario , si no vienen conforme à Estatutos , los debuelve , y no admite ; y siendo arreglados , se nota à el margen de el Memorial , segun el Estatuto diez y nueve , que consta por la Certificacion , ò Título de Abogado haver sido recibido por tal , en tal dia , y Tribunal , y en la primera Junta se dà cuenta , y no resultando algun reparo , ò objecion contra los expreffados Documentos , se pone à continuacion de dicha Nota el Decreto siguiente.

DECRETO. Junta de tantos , &c. Haganse los Informes secretos , prevenidos en Junta de dos de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco , aprobada por los Señores del

41

del Consejo. Lic. N. Secretario , y este Decreto se funda en la Certificacion de D. Joseph Antonio de Yarza, impressa al fin de los Estatutos , cuyo exemplar impresso se há de entregar.

Si los Informes no corresponden con lo que previene la citada Certificacion , resuelve la Junta suspender el curso à la Instancia , y que el Pretendiente acuerde su solicitud , teniendo las calidades nuevamente establecidas , y aprobadas por los Señores de el Consejo , y que le cerciore de éllas el Secretario , quien pone su media firma. Pero si resulta de los Informes , que todas concurren en el Pretendiente , se decreta , que passe el Memorial al Señor Decano , para que le dé el curso correspondiente , y pone tambien , como en todos los Decretos , su media firma el Secretario : à esto subsegue el siguiente Decreto : *à tantos de tal mes , y año.*

DECRETO:

Despachese la acordada , y rubrica el Señor Decano. Esta acordada dimana del Informe prevenido por el Consejo en la Aprobacion de los Estatutos , y es una Carta , que dispone el Secretario , y firma el Señor Decano ; dirigida à las Justicias de los Pueblos de la Naturaleza , y Origen del Pretendiente ; no se entrega à éste , sinó que se dirige derechamente por el Cotreos ; y su tenor es en esta formá.

Carta Acordada.

Muy Señor mio , ó Señores míos : Estando prevenido por los Estatutos de el Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte , que no pueda exercer en sus Consejos , y Tribunales , el que no estuviere recibido en él ; y que à el , que pretendiere entrar ; se le hayan de hacer sus Pruebas , è Informaciones de buena vida , y costumbres , legitimidad , y limpieza de Sangre ; y Oficiis à el tenor de el Interrogatorio , que en ellos se inserta , y mandado en su Aprobacion por los Señores de el Consejo , que antes de passar à estas diligencias , el Decano se informe secretamente de las Justicias de los Lugares , de donde fueren naturales los Pretendientes , si concurren en ellos las calidades prevenidas por dichos Estatutos , y que las expressadas Justicias lo ejecuten ; y habiendo ocurrido à mi , como tal Decano , el Lic.

L

D.

42

D. N. Abogado de los Reales Consejos con Memorial , pretendiendo , se le nombren Informantes , presentando para éllo su Genealogia , en la que refiere , ser natural de tal Ciudad , Villa , ò Lugar , Hijo legitimo , y de legitimo matrimonio de N. , y de N. natural , ò naturales de tales Pueblos , y Nieto por linea paterna de N. , y N. naturales de tal parte , y por la materna de N. , y N. naturales , &c. Hé de deber à Vmd. que en consequencia de lo mandado por el Consejo , secretamente , y sin passar à diligencias judiciales , se informe de personas fidedignas de la calidad del dicho Pretendiente , su vida , y costumbres , y si há exercido algun oficio , ò empleo , qual es , y el que tuvieron , ò tienen sus Padres , y si es cierto , que assi el dicho Pretendiente , como sus Padres , y Abuelos Paternos , y Maternos son , y han sido Christianos viejos limpios de toda mala raza de Moros , Judios , penitenciados por el Santo Oficio , y nuevamente convertidos à nuestra Santa Fé , y que no descienden , de quien haya tenido semejante nota , ni la tenga ; ni han sido castigados por otro Tribunal alguno , con pena , que irroque infamia , y que todos siempre estuvieron , han estado , y están en reputacion de Christianos viejos en las partes , y lugares de sus Naturalezas , Residencia , Vecindad , y Domicilio , y sus comarcas , sin que jamás se haya oido , ni entendido lo contrario , siendo assi publico , y notorio , publica voz , y fama , y de la legitimidad del Pretendiente , sus Padres , y Abuelos : Avisandome de lo que halláre sobre todo , en cumplimiento de la expressada resolucion del Consejo. Nuestro Señor guarde à Vmd. muchos años. Madrid , &c. B. L. M. de Vmd. su seguro servidor D. N. Decáno. Señor Corregidor , Alcalde Mayor , Ordinarios , ò Justicia de , &c.

Venida la respuesta de esta Carta , se examina su contexto por el Señor Decáno , con asistencia del Secretario , y si resulta , que el Pretendiente , sus Padres , ò Abuelos padecen alguna nota , ò difamacion , que pueda causar algun deshonor à el cuerpo de el Colegio de admitirsele por su Individuo , se dá cuenta

en

43

en la proxima Junta , y se dénega la admision , acordando comparezca , ò se vea el Pretendiente con el Señor Decáno , para que conforme al Estatuto veinte y uno le disuada de su solicitud , y viniendo el Informe arreglado à Estatutos , provée por sí el Señor Decáno el Decreto siguiente.

Madrid , tantos de tal mes , y año. Nombro por **DECRETO.**
Informantes , para que hagan las Pruebas al Lic. D. N. à los Señores Licenciados D. N. , y D. N. Individuos de nuestro Colegio, quienes concurren à mi posada , ò à la del Señor Secretario à hacer el juramento prevenido por las Constituciones. Media firma de el Decáno , y luego el Secretario dirige à los Informantes este Aviso:

Muy Señores míos : De orden del Señor Decáno remito à Vmds. la Genealogia , è Interrogatorio adjunto , para que à su tenor examinen doce testigos , que presentará el Pretendiente (junto con las siete Fés de Bautismo legalizadas , que há producido) las que cotejarán con las deposiciones , y afsimismo informandose de las qualidades , habilidad , y demas circunstancias de el Pretendiente ; hagan el Informe prevenido en el Estatuto veinte , y se servirán remitirlo todo à mi poder , para dár cuenta à la Junta , pasando , antes de principiar su comision , à hacer el juramento en manos de el Señor Decáno , ò en las mias , segun se halla establecido por los Estatutos de nuestro Colegio , y quedo de Vmds. con fino afecto : Madrid , &c. Lic. D. N. Secretario. Señores Licenciados D. N. , y D. N. **PÁPEL.**

A continuacion del nombramiento , ponen los Señores Informantes su aceptacion , y despues se estiene de el juramento en esta forma:

Haviendo concurrido à mi posada los Señores Licenciados D. N. , y D. N. , à quienes por comision del Señor Decáno , les está encargada la recepcion de las Pruebas de el Lic. D. N. , hicieron el juramento prevenido por Constituciones , y lo firmaron conmigo , de que certifico : Madrid , &c. Lic. D. N. Decáno. Licenciados D. N. , y D. N. **JURAMENTO.**

Y si se preita el juramento ante el Secretario,
fir-

44

firman antes los Señores Informantes , y luego el Lic. D. N. Secretario.

Recibenfe las Pruebas en papel comun , depoen doce testigos , y concluidas , à continuacion , ò separadamente, exponen los Señores Comissarios el Informe prevenido en el papel de Aviso , y cerradas , se remiten à el Secretario , sin entregarlas à el Pretendiente , y aquel las extracta en un breve resumen , para dár cuenta en la Junta inmediata ; y vistas , ò se reprueban , en cuyo caso se usa de los medios prevenidos en el Estatuto veinte y uno ; ò se aprueban por hallarse conformes à los de nuestro Ilustre Colegio , y en este caso se pone à el final de las mismas Pruebas el Decreto de su Aprobacion , que firma solo el Secretario ; y passa aviso al Señor Theforero por el siguiente Papel.

PAPEL. *Muy Señor mio : En Junta , que nuestro Ilustre Colegio há tenido el dia tantos , se vieron , y aprobaron las Pruebas del Lic. D. N. , y acordó , que entregando la limosna acostumbrada (que son noventa reales vellon) , y haciendo el juramento prevenido por Estatutos , se le sentasse en los Libros, lo que participo à Vmd., para que se sirva recibir de dicho D. N. la explicada cantidad , dando recibo , para que le ponga en mi poder , y yo en el cargo de la Theforeria. Nuestro Señor guarde , &c. Lic. D. N. Secretario. Señor D. N. Theforero.*

PARTIDA. Y Luego que el Pretendiente entrega à el Secretario el citado recibo , presta el juramento , y se le asienta en el Libro de Entradas , su Partida es en esta forma.

Licenciado Don N. En la Junta , que se celebró en tal dia , &c. se vieron , y aprobaron las Pruebas de el Lic. D. N. con la calidad acordada , de que si asistiessse à el Estudio de algun Abogado à despachar , ò exercitarse de Pasante, se borraría , y separarà de la lista , que annualmente sale de los Individuos de nuestro Colegio , y que así se le advirtiesse por mi el Secretario ; y haviendolo executado , lo acetó , y convino en éllo , y héchome conf-

constar por recibo del Señor Theforero , que queda en mi poder , haver entregado la limosna acostumbrada , y prestado el jaramento prevenido por los Estatutos , le senté esta Partida , que firma conmigo , de que certifico : Madrid , &c. Lic. D. N. Lic. D. N. Secretario.

Y el Colegio observa la practica de notar los Secretarios à el margen de la Partida de cada Individuo , sus ascensos , año en que sirve el Decanato , y dia de su fallecimiento , con el numero de Missas , que se recogieron , y celebraron por su Alma.

A nuestro Ilustre Colegio se hallan tambien incorporados por filiacion , y en virtud de Real Aprobacion los Colegios de Abogados de las Chancillerias de Valladolid , y Granada , y Audiencias de Sevilla , Aragon , y Valencia ; y si algun Individuo de ellos solicita ser admitido en el nuestro , debe presentar Certificacion , dada con mandato de aquel Señor Decano respectivo por su Secretario , en la que conste ser tal Individuo , y que para haverle admitido , precedió la formalidad de las Pruebas , con arreglo à las Constituciones de nuestro Colegio , por las que se goviernan , y como en estas circunstancias no hay necesidad de nuevas Informaciones , solo se encarga à dos Señores de la Junta , que se informen , de si concurren en el Pretendiente las calidades contenidas en el Acuerdo de dos de Abril de mil setecientos cincuenta y cinco , aprobado por los Señores del Consejo ; y tambien se acuerda , que el Señor Decano escriba à el del respectivo Colegio del Pretendiente , pidiendole Informe , si es cierta la incorporacion , y admision en él ; que tiempo há exercido en aquella Chancilleria , ò Audiencia la Profesion ; que muestras há dado de su acierto ; que porte , y conducta há tenido , y si la ausencia , ò retiro , que hacia , para passar à establecerse en esta Corte , era motivada de alguna providencia , que haya tomado contra él el Superior Tribunal , ò alguno de los Juzgados ordinarios , ò de comisiones , ò rezelandose de el exito de alguna cau-

M

sa,

46

sa , que se le huviesse formado ; y que este Informe se ejecute con Acuerdo de los Señores de la Junta de aquel Colegio,

Y alsimismo há solido practicarse , quando hà parecido conveniente , que nuestro Decano escriba separadamente , y con todo sigilo à algun Señor Ministro de las propias Chancillerias , y Audiencias , en las que por lo regular no há faltado Individuo de nuestro Colegio , para que le informe sobre los expressados particulares ; y evacuado lo antecedente , dandose cuenta en la Junta por el Secretario , à quien , para este fin , passa el Señor Decano los Informes ; segun lo que resulta , se hà por incorporado à el Pretendiente , ò se deniega la instancia , y en caso de admitirse , le entregará previamente à el Señor Thesoreto la limosna acostumbrada , y haciendo el juramento prevenido por nuestras Constituciones , se le manda hacer , y hace el asiento correspondiente en el Libro de Entradas , y Juramentos.

Acaéze solicitar , se le admita por Individuo de nuestro Colegio algun Abogado , que sea Presbitero , y como no puede exercer , mayormente en esta Corte , donde hay tanta multiplicidad de Tribunales Seculares , en conformidad de lo dispuesto por Leyes del Reyno , sin especial dispensacion de S. M. , ò Señores de su Real , y Supremo Consejo ; se acuerda , solicite su abilitacion , y que obtenida , acuerde su instancia , y lograda , se le admite bajo las circunstancias de Pruebas , ò Incorporacion , que quedan advertidas , y siempre se le nota en las anuales listas con la calidad de Presbitero.

Los Libros , que principalmente rigen , el uno se intitula de Acuerdos , y Juntas , y en él estien den los Secretarios todo lo resuelto , y acordado en ellas ; poniendo à el margen de cada Acuerdo nota de los concurrentes , y firmando solo el Secretario ; otro es el de Entradas , y Juramentos , en que se sientan las Partidas de los que se admiten por Individuos , fir-

man-

47

mando cada uno la fuya , con el Secretario ; otro de Elecciones , y Fiestas , en él que se effienden las que annualmente se celebran , y los Secretarios ponen una descripcion de las Funciones de Nuestra Señora , modo , y reglas , con que los Señores Decános las hán solemnizado , notando lo particular , que ocurra en cada una ; otro de la hacienda , y caudales del Colegio , en que se deben poner las quantas de los Señores Theforeros , y todos estos deben existir en poder de los Secretarios ; otro que se titula de Señores Decanos , que siempre permanece en su poder , donde se sientan las particularidades privativamente pertenecientes à el oficio de Decanato , que por lo comun consiste en individuar el gasto de Funciones , y circunstancias de todo lo que deben practicar para la uniformidad en el lucimiento , y combites ; y otro , que es reservado , y en que effiende el Secretario distinguidamente los asuntos , sobre que há recaido corregir el Señor Decáno , ò la Junta los desordenes en algun Individuo , para que à todo tiempo conste ; y si reincidiessè en algun desacierto , que deshonore el lustre decoroso de nuestra Profesion , se consulte à el Consejo sobre su expulsion , y à este fin conduce lo siguiente.

En la Villa de Madrid , à diez y ocho dias del mes de Oçtubre de mil setecientos cinquenta y seis , y Junta , que en él se tuvo en la posada de el Señor D. Joseph Cayetano de Lindoso , nuestro Decáno , y à que asistieron los Señores Oficiales , menos los Señores D. Francisco Fernandez de Mendibil , Diputado tercero , y D. Francisco Cervera , y Lopez , que hacia de Diputado quarto , por estár ausentes : Dí cuenta de un Papel de D. Joseph Antonio de Yarza de veinte y cinco de Septiembre proximo , en que avisa à el Señor Decáno , que habiendo tenido presente el Consejo lo que havia informado el Colegio en el asunto de cierto Individuo , y motivos en que lo fundó , y havian ocurrido , para haver determinado la separacion de este Individuo de la lista ; havia aprobado lo acordado.

ACUERDO
de el Colegio.

48

dado por el Colegio, su Decano, y Diputados sobre el asunto, de que havia nacido la queja de dicho Individuo; declarando, no haver havido lugar à lo pedido por él en sus Pedimentos, y que no se le admitiesse otro alguno: Y que à el proprio tiempo havia mandado, que el Colegio, para tomar semejantes determinaciones, lo representasse primero à el Consejo, con expresion de las causas, y motivos, que tuviesse para éllo, zelando, que sus Individuos observen las Constituciones, y demás providencias correspondientes à el honor, y lustre de el Colegio; y con este motivo, el Señor Decano hizo presente, se havia llamado en el mismo dia de el aviso el Illmo. Señor Governador de el Consejo, à el tiempo de salir de él; que habiendo pasado à verle, le havia manifestado la antecedente resolucion, y à el proprio tiempo, que así fu Illma. como el Consejo apeteçian se atendiesse à la mayor integridad, y honor de el Colegio, y sus Individuos, ofreciendo, para que consiguiesse el fin coadyuvarlo por su parte; que à el mismo tiempo havia hecho à el Señor Decano un especialissimo encargo reducido, à que lo hiciesse à la Junta, sobre que en los recibimientos de Individuos de nuestro Colegio se procediesse con la mayor escrupulosidad, con que devian hacerse los Informes, y Exámenes extrajudiciales cerca de sus circunstancias, y costumbres, y en lo demás, observasse con todo vigor, y puntualidad lo prevenido en los Estatutos de el Colegio: Que el Señor Decano, y la Junta, y cada uno de los que la compusiesse, procurassen zelar, y averiguar los procedimientos, y modo de portarse de los demás Individuos particulares, y encontrando en alguno operaciones dignas de enmienda, procurassen los Señores Decanos, y la Junta corregirlas, y enmendarlas por sí en la mejor forma; y no baltando esta providencia, ò en caso de reconocerla ineficaz, se diessse cuenta por el Señor Decano, y la Junta à el Consejo, por mano, ò bien de el Illmo. Señor Governador, ò la del

Se-

Señor Fiscál , ò la del Secretario de Gobierno , para que , enterado del caso , se tomase la condigna providencia , que asegurasse el principal fin deseado , contra qualquiera que no procediesse con el debido arreglo.

Y habiendose conferenciado largamente sobre esta noticia , dada por el Señor Decàno , y à el proprio tiempo , sobre la resolucion de los Señores de el Consejo en el expediente de el referido Individuo , se acordó , que ésta se pusiesse à continuacion de esta Junta ; y teniendose presente lo que puede importar para el mayor lustre , y adelantamiento de el Colegio , la observancia de la expressada insinuacion de el Ilmo. Señor Governador ; que el Señor Decàno , y demàs Capitulares , que componen la Junta , y los que en adelante la compusieren , tengan à su cargo cada uno , por él en que les constituyen sus Empleos , la posible averiguacion extrajudicial ; y reservada de el modo de proceder , y portarse los Individuos particulares , que estuvieren en lista , practicandolo con la prudencia , y sagacidad debida , y advirtiendo en alguno qualquiera defecto , ò reparo digno de enmienda , asegurados en lo posible de su certeza , se propusiesse por el Capitular , ò Capitulares à quien constasse en la Junta mas proxima , para que conferido por élla , se providenciassse , segun el caso , lo mas conveniente.

Que si en el prefupuesto caso , como en qualquiera otro , en que ocurriessse darse alguna queja , ò quejas de Individuo de el Colegio , notarse , ò descubrirse en qualquiera de ellos algun defecto reparable , despues de conferenciado en la Junta , se hallasse , que los tales defectos fuessen de calidad , que se crea poder corregirse prudencial ; y reservadamente por medio de fraternal correccion , se determinasse el modo de ejecutarla , bien sea encargandola à el Señor Decàno , ò à qualquiera otro de los Señores Capitulares concurrentes , ò bien por el medio de llamar à el tal Individuo à la Junta , y en élla se haga el justo cargo de su defecto , amonestandole de su enmienda,

N

Y

50

y que en defecto de élla , se dé cuenta à el Consejo, ò à el Illmo. Señor Governador , en consecuencia de la Orden comunicada à boca al Señor Decano ; pero si el defecto de la queja fuesse en punto , que se dificultasse , no ser oportuno medio el de la correccion, se tratasse , y resolviessse en la Junta , el de dàr cuenta à los Superiores , ò practicar aquellos officios , y diligencias mas conducentes à el deseado fin.

Que para proceder à la formacion de la lista, que se imprime en cada un año , se trate de élla , desde principios del mes de Junio , teniendo à este fin las Juntas , que fueren necessarias , sin detenerse en repetir las , y frequentar las , y en las que se tengan, se hagan presentes , y examinen con toda integridad las circunstancias , y estados de todos los Individuos, y de cada uno en particular , y por éllas regularán los que deben incluir , ò separar , y para este caso de separacion , se forme por el Señor Secretario una minuta separada de los que fueren , y con relacion de élla , y de las causas , ò motivos , que tuviere la Junta por bastantes , para separar , ò no incluir en la lista à los Individuos , que estime dignos de este castigo , se haga representacion à el Consejo , ò bien por mano de el Señor Governador , ò bien por la de el Señor Fiscál, ò la del Secretario de Gobierno , para que en vista de su resolucion , se proceda por el Señor Secretario à dàr la orden , de que se imprima la lista , incluyendo en élla solamente los que puedan , y deban exercer en la Corte , y para este caso se prevenderá en la cabeza de la lista , además de lo que incluyen las que hasta aqui se hán impresso , lo que parezca preciso , para insinuar ser formada , con la Aprobacion de los Señores de el Consejo.

Que para que haya noticia puntual de los Individuos , que fueren corregidos de orden de la Junta fraternalmente , y élla misma , en lo sucesivo , para en el caso , que no se encuentre enmienda, sirva de regla para la separacion , que se acude , y noticia puntual,

51.

tual, que se há de dár à el Consejo, se formará un Libro, que con el título de Reservado, lo tendrá el Señor Decàno custodiado, y en él se irán poniendo, con separacion de hojas, el nombre, y apellido del Individuo, à quien se acordó se amonestasse, con expresion de la Junta, en que así se determinó, y de los motivos por qué.

Y que este acuerdo siempre por los Señores Secretarios, que fueren, se haga presente en la primera Junta, que huviere despues de la Eleccion de Oficios, para que, teniendose à la vista lo dispuesto por él, procuren los Señores Decànos, y demás Señores Individuos, que la compusieren, su puntual observancia, como que de élla se espera la enmienda de muchos daños, que sirven de deshonor à un Cuerpo, que há sido tan respectable, aún en la Corte, como fuera de élla, por los innumerables Individuos de él, que en todos tiempos, por su conocida literatura, y estimables prendas, merecieron sentarse, así en los Consejos, como en los demás Tribunales de fuera de la Corte.

Los quatro Libros, que existen siempre en poder del Secretario, se entregan sucesivamente à el que exerce este oficio, quien en uno de ellos pone el recibo de su entrega, y de todos los demás Papelès pendientes, y sin evacuar de el año antecedente, el que firman ambos.

Las Pruebas una vez aprobadas, y sentadas en el Libro de Entradas la Partida de el Pretendiente, se custodian en el Archivo de nuestro Colegio, que permanece en la posada de el Señor Decàno mas antiguo, ò Decàno de Ex-Decànos, quien tiene una llave, otra el Señor Decàno actual, y otra el Señor Secretario, y en poder de este existe tambien el Sello de las armas de nuestro Colegio.

Algunas Pruebas suelen aprobarse en principio de el año, ò despues de impressa la lista, por el mes de Agosto, y como por entonces no se puede incluir

à

52

à el Individuo en élla , para que no se le ponga em-
barazo en admitir sus Escritos , firmados en los Ofi-
cios de Escrivanías de Camara , Provincia , y Numero ,
Notarías de los Tribunales Eclesiasticos , y otros
Juzgados , ni se resistan los Procuradores à firmarlos,
se solicita por dicho Individuo , que se le dé Certifica-
cion de su admision , y dando Memorial à el Señor
Decàno , decreta éste , se lo facilite el Señor Secreta-
rio , quien la dà con su firma , y Sello de el Colegio.

Tambien tiene nuestro Ilustre Colegio acordado ,
y se observa una mutua correspondencia con todos los
de su filiacion , comunicandoles , y remitiendo éstos
las listas impressas de sus Individuos , y encargando
dén noticia , como tambien se les participarán todas
las particularidades , y ocurrencias , que conspiren , y
convengan para el adelantamiento de nuestra ilustre
Profesion , y conservar siempre la union apetecida de
tan recomendables Cuerpos , y sus Individuos.

Todo lo qual es el metodo , practica , y costum-
bre , que observa en su gobierno este Ilustre Colegio,
segun consta de los Libros , y Papeles , que al presen-
te estan en mi poder ; y en conformidad , y cumpli-
miento de lo resuelto por S. M. en su citada Real Ce-
dula , y Acuerdo de la Junta , en la providencia rela-
cionada , hé entregado à el Apoderado de los Señores
Decàno , y Colegio de la Real Audiencia de Galicia un
Exemplar impresso de las Constituciones de él de esta
Corte , y Acuerdos aprobados por el Consejo , con una
lista impressa de los Individuos , que le componen en el
presente año ; y asimismo hé debuelto la Real Cedula
original , de que queda copia en el Libro de Acuerdos , y
con relacion à lo que de este , y de los demás citados re-
sulta , doy la presente Certificacion con el Sello , que
usa el Colegio. Madrid , cinco de Abril de

mil setecientos sesenta y uno. Licenciado

Don Jacinto Moreno de Montelbo,

Secretario.

CER-

53

*CERTIFICACION, DADA
por D. Joseph Antonio de Yarza, Escri-
vano de Camara mas antiguo, y de Go-
vierno del Real Consejo, sobre lo por este
resuelto en aprobacion de lo determinado
por el Ilustre Colegio de Señores Abogados
de la Villa, y Corte de Madrid, en punto
de la admision de sus Individuos.*

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario de el Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo, certifico, que ante los Señores de él, en trece de este mes, se presentó la peticion siguiente:

M. P. S. El Colegio de Abogados de esta Corte, con el mayor respeto, dice: Que havindose establecido, para los que tuviesen su Domicilio, Estudio, y puro exercicio de la Abogacia en ella, siendo uno de sus primeros cuydados atender, que los que se hayan de recibir en él, tengan las calidades, que requieren las Leyes Reales, y corresponden à Comunidad tan decorosa, y que no se reciba Sujeto, en quien no concurren todas las prerogativas necesarias para su mayor lustre, y puro exercicio de la Abogacia; con expresion de este fin, por el Estatuto diez y siete, en consecuencia de dos Acuerdos, que en virtud de Decreto de V. M. de diez y nueve de Octubre de mil seiscientos setenta y tres, se celebraron en veinte y quatro de dicho mes, y año, y tres de Septiembre de el de setenta y quatro, se manda, que para ser recibidos en él, hayan de ser de buena vida, y costumbres, Hijos legitimos, ò naturales, de Padres conocidos, y no bastardos, ni espureos, y tambien con sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, Christianos viejos, limpios de toda mala infeccion, y raza,

○

fin

PETICION.

Señores:

Don Joachin de Zuniga, Decano.

Don Juan Felix Albinar, Diputado primero

Don Lorenzo Thomás Avellan, Maestro de Ceremonias.

Don Diego de Ibar Navarro, Diputado tercero.

Don Geronimo Muñoz Cejudo, Theforero.

Don Juan Manuel de Barrio nuevo, Diputado quarto.

Don Francisco Cerbera y Lopez, Secretario.

54

sin nota alguna de Moros , Judios , ni recien convertidos. Que à lo menos los Pretendientes , y sus Padres no tengan , ni hayan tenido officios , ò ministerio vil , ni mecanico publico , y que faltando algunas de estas calidades , no sean admitidos , y se observen invariablemente los referidos Acuerdos , confirmados por V. M. en once de Agosto de mil seiscientos ochenta y cinco ; pero sin embargo há acreditado la experiencia , no ser bastante el concurso de estas calidades , para conseguir el fin , y objeto , manifestado en los referidos Acuerdos , y Estatutos , de que los que se reciben en él , tengan , además de las que requieren las Leyes , todas las prerogativas necesarias para su mayor lustre , y puro exercicio de la Abogacia en esta Corte ; porque muchos , no siendo su animo establecerse en ella , antes sí lo opuesto , solicitan su ingreso , unos , por solo verse comprehendidos en las listas anuales , quando por su poca edad no han podido aún adquirir la madurez , y practica necesaria para el buen uso de ella en Tribunales tan Superiores ; y otros , por parecerles medio , para proporcionar el logro de sus pretensiones , unico objeto de su residencia en la Corte , y abogar en ella , interin las consiguen , con lo que , además de quedar sin efecto el Estatuto , frustrado su fin , y el que sin duda tuvo V. M. , para prohibir por su Auto acordado , aboguen los que no sean sus Individuos , se sigue , que aquellos no tienen , ni proceden con la decencia , y conducta , que pide el lustre de la Facultad , y que en la direccion de las dependencias , que solicitan , para facilitar con su producto su subsistencia , por el abuso con que se versan , causan molestias indebidas à tan respetuolos Tribunales , y perjuicios , no pocos à las Partes , dejandolas muchas veces abandonadas , porque conseguida su pretension , se ausentan , y algunos sin restituir los Pleytos , por lo que suelen padecer extravío. Todo lo qual , con otras consecuencias , que tendrá advertidas la alta comprehension de V. M. cede en deshonor,

y

y detrimento de la Facultad, y de los demás Individuos, que la exercen con la decencia, honradez, y veneracion, que corresponde; y deseando ocurrir al remedio, no há encontrado otro, que establecer específicamente, que los que se hayan de admitir en él, además de las referidas calidades, que expressamente pide dicho Estatuto; tengan casa puesta en esta Corte, ò disposicion para establecerse, desde luego, en élla, en el puro exercicio de la Abogacía con la decencia, y estimacion, que corresponde à su lustre, cuyo requisito, aunque no expressado en el Estatuto citado, es conforme al fin, y objeto literal de su Establecimiento, para que no se recibiesen sujetos, en quien no concurriesen todas las prerogativas necesarias para su mayor lustre, y puro exercicio de la Abogacía, que no pueden verificarse en quien no tiene casa puesta, estudio, ò la disposicion necesaria, para establecerse, desde luego, en la Corte; en cuya consideracion, en dos de Abril proximo, sin embargo de lo observado hasta aquí, y dispuesto en el Estatuto diez y nueve, en que se manda, que el Secretario dé cuenta de el Memorial de qualquier Pretendiente al Decano, para que precedido Informe de su calidad, mediante la Carta acordada, le nombre Informantes; se acordó, que adelante, antes de librarse la acordada, se diese cuenta en la Junta, como havia propuesto el Decano de el Memorial de el Pretendiente, para que los Individuos, que la componen, se informen de su conducta, y si además de las calidades mencionadas en el Estatuto, tiene casa puesta, estudio, ò disposicion, para establecerse desde luego en el puro exercicio de la Abogacía, segun requiere el honor de élla; que no verificandose esta calidad, no se dé curso à su instancia, y hallandose, se remita el Memorial al Decano, para que le dé el que conviniere, y para su observancia se acuda à V. M. como lo ejecura reverentemente, suplicando se digne aprobar el expressado Acuerdo, como lo espera de su justificacion. Dios guarde la Ca-
tho-

36

tholica Real Persona de V. M. para el mayor bien de esta Monarquía : Madrid , y Agosto once de mil setecientos cinquenta y cinco. Lic. D. Joachin de Zuniga, Decáno: Lic. D. Juan Felix de Alvinar, Diputado primero : Lic. D. Lorenzo Thomás Avellan : Lic. D. Diego de Ibar Navarro : Lic. D. Geronimo Muñoz Cejudo , Theforeto : Lic. D. Juan Manuel de Barriounuevo : Lic. D. Francisco Cerbera y Lopez , Secretario. Y vista la peticion referida , por los Señores de el Consejo , con lo expuesto en su razon por el Señor Fiscál , proveyeron el Decreto , que dice así :

DECRETO.
Señores de Gobierno
S. I.
D. Christoval Monfurii.
D. Andrés Montañés.
El Marques de Puerto nuevo.
D. Francisco Cepeda
D. Joseph Aparicio.

Madrid, diez y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta y cinco. Apruebafese lo acordado por el Colegio , con tal de que , hechos los Informes , se dé cuenta en la Junta siguiente de lo que resulte de ellos, para si se há de admitir , ò no el Pretendiente ; y para que conste , lo firmé en Madrid , à veinte y dos de Agosto de mil setecientos cinquenta y cinco. Don Joseph Antonio de Yarza.

EZ

57

*EL LIC. D. JOSEPH MOSCOSSO
y Prado, Abogado de la Real Audiencia
del Reyno de Galicia, y actual Secre-
tario de el Ilustre Colegio de Señores Abo-
gados de ella.*

Certifico, que en Junta, que se celebró en 24. de Abril de este año, para que precedió Llamamiento, y Convocatoria a todos los Señores Abogados, que se hallaron en la anterior, celebrada en 15. de Marzo de 1760., y à ésta, asistieron los Señores de el margen: El Señor D. Diego Antonio Cornide y Saavedra, Decano del Ilustre Colegio, y Substituto Fiscal de la Real Audiencia, hizo presente à todos, y expuso las vivas, y eficaces diligencias, que de acuerdo con el Señor D. Vicente Thomás Lavandeyra, y en virtud de las facultades, que se les havian concedido en la expressada Junta de 15. de Marzo de 1760. havia practicado; para conseguir la Incorporacion, por filiacion de este Ilustre Colegio, al de Señores Abogados de la Villa, y Corte de Madrid, y tenerla conseguido con aprobacion de S. M. el Señor D. CARLOS III. (que Dios guarde), y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, poniendo, como puso de manifesto la Real Cedula expedida, y dada en el Pardo, à primero de Febrero del presente año, è igualmente la Certificacion, dada por el Señor D. Jacinto Moreno de Montalbo, Secretario de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Villa, y Corte de Madrid, como tambien un Exemplan impreso de los Estatutos, y Ordenanzas de el mismo Ilustre Colegio, y de leído uno, y otro à la letra por mi Secretario, hechos cargo de todos los Señores concurrentes, hán dado à dichos Señores Diputados las mas expresivas gracias por las buenas diligencias, que hán practicado para el breve, y buen expediente de la materia; y despues de haver conferenciado, sobre lo

P

que

LOS SEÑORES
Don Diego Antonio
Cornide y Saavedra,
Decano.
Don Vicente Alvarez
de Neyra.
Don Vicente Thomás
Lavandeyra.
Don Cayetano de
Herce y Mendoza.
Don Angel Ruiz.
Don Joseph de Vila.
Don Joseph Moscoso
y Prado.
D. Juan Benito Sala-
zar.
Don Ramon Vaa-
monde.
D. Manuel Carrillo.
Don Diego Blanco.
Don Bernardo Her-
vella.
Don Agustín Casta-
ñeda.
D. Joseph de Ulloa.
Don Joseph Rodri-
guez de Prado.
Don Diego Lavan-
deyra.
D. Benito de Ocam-
po.
Don Manuel Saboya.
Don Gil Sanchez de
la Peña.
Don Nicolás Bado:

58

que debía ejecutarse , para perficionar el establecimiento de este Ilustre Colegio de Señores Abogados, entre lo mas que se há resuelto , fué , que se presentasse la Real Cedula de S. M. en el Real Acuerdo , para que los Señores le dieffen el debido cumplimiento, y que antes se visitasse à dichos Señores , è hiciesse presente en sus casas de posada lo resuelto por S. M. , y su Real , y Supremo Consejo , y lo mismo , que se deliberasse en que Iglesia , ò Comunidad se havia de situar el Colegio , y colocar las Efigies de Nuestra Señora , bajo el titulo del Patrocinio , y del Señor San Andrés Avelino , Patronos de este Ilustre Colegio , y celebrar la annual Funcion , que se previene por los Estatutos primero, y siguientes, hasta el quinto inclusive , tratandolo , y conferenciandolo con el Real Acuerdo , ò Señores Ministros , que diputasse el Señor Presidente ; y que respecto para la ejecucion de lo resuelto , se hacia preciso formar una Diputacion de cinco Señores Abogados, se determinó su Nombromiento por votos , y haviendose tomado , salieron electos, por todos uniformes , los Señores D. Diego Antonio Cornide , Decano : D. Vicente Alvarez de Neyra : D. Vicente Thomàs Lavandeyra : D. Cayetano de Herze y Mendoza , y D. Angel Ruíz , à quienes se dieron todas las facultades necessarias , para que los cinco juntos , tres , ò dos de ellos , por indisposicion, ocupacion , ò ausencia de los otros , tratassen , conferenciassen , y determinassen lo mas preciso , y conveniente , hasta dar cumplimiento à todo lo resuelto en esta Junta , y para que fueron nombrados , y para lo mas que viesse ser correspondiente , à ultimar , y formalizar el Establecimiento del Ilustre Colegio , y que quedasse lo así dispuesto , y ordenado por dichos Señores como bafa fundamental , regla firme , y estable para lo sucesivo ; à cuyo fin todos los Señores concurrentes se obligaron por sí , y sus Sucessores à estár , y passar por todo quanto hiciessen , y ordenassen , en vista de que los cinco Señores Diputados , estimando

do

do el favor , que expusieron hacerselos , oficiaron
cumplir con todos , y cada uno de sus encargos,
especiales , y generales , con lo que se feneció la
Junta , que firmaron ; y de todo certifico , como
Secretario de este Ilustre Colegio. Coruña Julio 2.
de 1761.

Lic. D. Joseph Moscosso
y Prado.
Secretario.

EZ

60

*TESTIMONIO, DADO POR
Manuèl Garcia Morado , Escrivano del
Rey Nuestro Señor , è insolidum del Real
Acuerdo , de la Peticion presentada por
los Apoderados de los Señores Abogados de
la Real Audiencia , y Decreto del Real
Acuerdo.*

MAnuèl Garcia Morado , Escrivano del Rey
Nuestro Señor , è insolidum de la Secretaría
del Real Acuerdo , Contador de Penas de Camara,
y Gastos de Justicia en la Real Audiencia de este
Reyno de Galicia , certifico , que ante los Señores de
él , se presentó la Peticion siguiente : Los Licenciados
D. Diego Antonio Cornide y Saavedra , y D. Vicen-
te Thomás Lavandeyra , Apoderados de los mas Abo-
gados de esta Real Audiencia , representan à V. E.
que en virtud de licencia del Señor Presidente , y ba-
jo el beneplacito de todos los Señores Ministros , hán
otorgado antes de ahora Instrumento , por el que
formalizaron su Colegio de Abogados , y con él re-
currieron al que los del Real Consejo tienen en él,
para que se les admitiesse à su Incorporacion por filia-
cion , como lo estaban los de las Chancillerías de Valla-
dolid , y Granada , y Audiencias de Zaragoza , y Se-
villa , y haviendolo conseguido igualmente , solicita-
ron en el Real , y Supremo Consejo su Aprobacion,
que consiguieron , y se dignó mandar , que todas las
Resoluciones , y Autos acordados , expedidos en fa-
vor del Colegio , y Abogados de la Corte , se enten-
dieffen al de esta Audiencia , como filiacion de aque-
; y en razon de ello , se libró la Real Cedula de S. M.
que exhibimos , con la Certificacion dada por el Se-
cretario de el Colegio de Abogados de la Corte , don-
de tambien se há exhibido dicha Real Cedula ; en cuya
vista se mandó dar dicha Certificacion , y entregar un
Exem-

Exemplar de los Estatutos , que observa el Colegio de Abogados de la Corte , y debe observar el de esta Real Audiencia , que tambien exhibimos : en cuya vista à V. E. suplicamos , se sirva mandar , se cumpla en todo , y por todo la Real Cedula de S. M. , que llevamos exhibido , y que quedando Copia de élla en el Archivo del Real Acuerdo , se nos debuelva con dichos Estatutos , y Certificacion , concediendonos Licencia para la impresion de uno , y otro ; que desde luego nos hallanamos à entregar un Exemplar impresso , para que se ponga con dicha Copia de la Real Cedula , y ejecutar lo mas que sea del agrado de V. E. por ser justicia , que pedimos. Lic. D. Diego Antonio Cornide y Saavedra : Lic. D. Vicente Thomás Lavandeyra. En cuya vista se diò el Real Auto siguiente. En la Ciudad de la Coruña , à veinte y siete dias del mes de Abril , año de mil setecientos sesenta y uno , estando en el Real Acuerdo de oy dia los Señores D. Francisco Sanchez Salvador , Regente: D. Juan Luis Ximenez de Saboya : D. Alfonso Monte Mayor , y D. Bartholomé Balledor , se les manifestó una Real Cedula de su Magestad , su data, primero de Febrero pasado de este año , librada à instancia de los Abogados de esta Real Audiencia, por la que su Magestad incorpora el Colegio de Abogados de élla al del Real Consejo , cuya Real Cedula el Señor Regente tomó en su mano , besó, y puso sobre su cabeza , como Carta de su Rey , y Señor natural , y levantado con los mas Señores, quitadas sus gorras , dijeron la obedecian , se guardasse , y cumpliesse dicha Real Cedula , segun , y como en élla se contiene , la que se lleve à pura, y debida ejecucion ; y respecto el allanamiento , que se hace por esta Peticion , de entregar un Exemplar de todo , quedando Copia de dicha Real Cedula , se debuelva à estas Partes , con la Certificacion , y Estatutos , que igualmente se exhiben , y se concede la licencia , que se pide para

Q

AUCTO
de el Real Acuerdo
S. E.
LOS SEÑORES
Don Francisco Sanchez Salvador,
Rexente.
D. Juan Luis Ximenez de Saboya,
Decano.
Don Alfonso Monte Mayor.
Don Bartholome Balledor.

la

62

la impresion de uno , y otro ; así lo dijeron,
mandaron , y señaló el Señor Don Juan Luis:
Está rubricado -- Morado. Y para que conste , y
de pedimento de dichos Abogados , doy el presen-
te , que firmo en la Ciudad de la Coruña,
à veinte y nueve dias del mes de Abril,
año de mil setecientos sesenta y
uno. Manuel Garcia
Morado.

EL

63

JUNTA, QUE SE CELEBRO
por los Señores Abogados de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, con que ultimaron el Establecimiento de su Ilustre Colegio, y es la siguiente.

EN la Ciudad de la Coruña, à primero dia del mes de Julio, año de mil setecientos sesenta y uno, estando en Junta General el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia en una de las Salas de élla, para que precedió Convocatoria en forma, y *ante diem*, à todos los Individuos existentes, que se hallaron en las anteriores, de quince de Marzo de mil setecientos y sesenta, y veinte y quatro de Abril del presente, que los concurrentes à ésta, se expressan à el margen; el Señor D. Diego Antonio Cornide y Saavedra hizo presente, que de Acuerdo con los Señores D. Vicente Alvarez de Neyra, D. Vicente Thomás Lavandeyra, D. Cayetano de Herce y Mendoza, y D. Angel Ruíz, Diputados en la dicha de veinte y quatro de Abril, para la ejecucion de lo en élla resuelto, tenian dado cumplimiento à lo mas preciso, y esencial, havian visitado à los Señores Ministros de la Real Audiencia, hecho presente à sus Señorías, y en el Real Acuerdo el Exemplar impresso de los Estatutos del Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Villa, y Corte de Madrid, la Certificacion dada por su Secretario, y la Real Cedula de su Magestad el Señor D. CARLOS III., por que se dignára aprobar la Incorporacion de este Ilustre Colegio con aquel, que obedecieran, y mandáran cumplir, y guardar, como constaba del Testimonio, dado por Manuel Garcia Morado, Escrivano del Rey Nuestro Señor, y de la Secretaría del Real Acuerdo, que pusieron de manifesto, y entregaron à mi Secretario, para ponerlo en el Archivo; que en consecuencia de ello, el Señor D. Francisco Sanchez Salvador, del

Con-

SEÑORES
de la Junta

Señor D. Diego Antonio Cornide y Saavedra, Decano.
 Señor D. Vicente Alvarez de Neyra, Diputado primero.
 Señor Don Vicente Thomás Lavandeyra, Diputado segundo.
 Señor D. Cayetano de Herce y Mendoza, Maestro de Ceremonias.
 Señor D. Angel Ruíz, Diputado tercero.
 Señor D. Fernando Codecido y Vereá, Diputado quarto.
 Señor Don Manuel Carrillo, Tesorero.
 Señor Don Joseph Moscoso y Prado, Secretario.
 Señor D. Juan Benito Salazar.
 Señor Don Ignacio Antonio de la Carrera.
 Señor Don Ramon Vaamonde.
 Señor D. Joseph de Ulloa.
 Señor Don Joseph Rodriguez de Prado.
 Señor Don Joachin Garcia.
 Señor Don Benito de Ocampo.

64

Señor Don Gil Sanchez de la Peña.
Señor Don Nicolás Boado y Bugarin.

Consejo de S. M. , y su Regente en esta Real Audiencia , havia diputado dos Señores Ministros , que lo fuéran el Señor D. Juan Luis Ximenez de Saboya, Decano , y el Señor D. Bartholomé Balledor , del Consejo de S. M. , y sus Oydores en élla , para tratar en punto de la Iglesia , y dia en que se havia de celebrar la annual Festividad de Nuestra Señora , Patrona de nuestro Ilustre Colegio , quienes , de Acuerdo con dichos cinco Señores Diputados , se havian conformado, en que se celebrasse en la Insigne Colegiata de Santa MARIA del Campo de esta Ciudad en el dia diez del mes de Noviembre ; que en vista de éllo , havian pasado los debidos , y mas atentos Oficios con el Venerable Prior , y Cabildo , y cada uno de sus Capitulares , à efecto de que admitiessen , y permitiessen el Establecimiento de nuestro Ilustre Colegio en su Colegiata , y en su Iglesia la Celebracion de la Festividad de Nuestra Señora , que con la mayor demostracion de afecto se ofrecieran à éllo , y por el Venerable Prior , y Cabildo se diputáran dos de sus Capitulares , que lo fueran el Doctor D. Andrés de Aguiar y Caamaño , Canonigo Magistral , y el Señor D. Ignacio Beade , Canonigo en élla , para tratar sobre el arreglo de el modo , y forma , que havia de observarse en la Celebracion de dicha Festividad , y Altar en que se huviesen de colocar las Efigies de Nuestra Señora , y del Señor San Andrés Avelino , Patronos de este Ilustre Colegio , que uno , y otro , de Acuerdo con dichos cinco Señores Diputados , lo tenían arreglado , y estaba aprobado por el Venerable Prior , y Cabildo , como resultaba del Testimonio , que igualmente se puso de manifiesto , y entregó à mi Secretario , para poner en el Archivo ; y cerciorados los Señores concurrentes de uno , y otro , aprobaron el señalamiento de Iglesia , dia para la Funcion Festiva, y lo capitulado con el Venerable Prior , y Cabildo de la Insigne Colegiata ; consintieron nuevamente la Incorporacion de este Ilustre Colegio , con el de la Villa,

Villa , y Corte de Madrid , y se obligaron por sí, y Sucesores , à observar , y cumplir sus Estatutos , è Instruccion , y lo mismo todo lo resuelto por los cinco Señores Diputados , especialmente en punto de lo que se hà de executar por los actuales Individuos , à fin de sentarse por Congregantes , y sacarseles en la proxima lista , que debe darse de los Individuos de este Ilustre Colegio para el siguiente año de mil setecientos sesenta y dos ; cuya resolucion practicada , en virtud de lo por todos determinado , y de las facultades , que se les concedieron en la expressada Junta de veinte y quatro de Abril , hice presente , y leí *de verbo ad verbum* ; y de cerciorados de ella , la aprobaron uniformemente , y previnieron , se pusiese à la letra por principio en el Libro de Entradas de este Ilustre Colegio ; y sin perjuicio de lo ejecutivo de esta resolucion ; antes bien , para que tenga el mas efectivo cumplimiento ; se pasó à la Eleccion de Oficios , en la que por uniformidad de votos , salieron electos , por Decano , el Señor D. Diego Antonio Cornide y Saavedra ; por Diputado primero , el Señor D. Vicente Alvarez de Neyra ; por Diputado segundo , el Señor D. Vicente Thomás Lavandeyra ; por Maestro de Ceremonias , el Señor D. Cayetano de Herze y Meñdoza ; por Diputado tercero , el Señor D. Angel Ruíz ; por Diputado quarto , el Señor D. Fernando Codesido y Vereca ; por Theforero , el Señor D. Manuel Carrilo y Nieva ; y por Secreratio el Señor D. Joseph Moscosso y Prados ; cuyos Oficios acetaron respectivamente , y cada uno ofreció cumplir con sus encargos , hasta el dia veinte y ocho de Octubre de el año que viene de mil setecientos sesenta y dos , que era el que desde luego señalaban , y señalaron para las Elecciones de Oficios , que annualmente se deberán hacer con arreglo al Estatuto noveno , y mas que tratan sobre el assunto de Elecciones ; y à dicho Señor Decano , y Diputados , y à los que les sucedan en sus respecti-

R

vos

66

vos Oficios , se dió , y concedió por todos facultad expresa , para que puedan eligir Prefecto de este Ilustre Colegio , con tal que sea uno de los Capitulares de dicha Insigne Colegiata , interin se mantenga en élla nuestro Ilustre Colegio ; y el Señor Decano reservó por ahora elegir los Abogados de Pobres , sin perjuicio de hacerlo en fuerza de las facultades , que le están concedidas , cada y quando fuere su voluntad : y ultimamente se acordó , el que de luego , à luego , y en virtud de la Licencia , que está concedida por los Señores de el Real Acuerdo , se impriman la Real Cedula , Constituciones , ò Estatutos , Instruccion , y Certificacion , remitidas por el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Villa , y Corte de Madrid ; lo mismo el Testimonio dado por el Secretario de el Real Acuerdo , las Juntas , de quince de Marzo de mil setecientos y sesenta , y veinte y quatro de Abril del presente , por relacion certificada de mi Secretario , y ésta à la letra , y que à cada Individuo se dé un Impresso para su regimen , y que pueda tener presente la obligacion , en que se halla constituido , con lo que , despues de haver todos retribuido gracias à dichos cinco Señores Diputados por las buenas diligencias , que hán hecho para el Establecimiento de este Ilustre Colegio , y su Incorporacion con el Ilustre de Señores Abogados de la Villa , y Corte de Madrid ; se concluyó esta Junta , que firmaron todos ; y de uno , y otro Certifico. Lic. D. Joseph Moscoso y Prado , Secretario.

Es lo que consta , y resulta del Instrumento de Fundacion , y Ereccion de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia , Real Cedula de su Magestad , Constituciones remitidas por el de Señores Abogados de la Villa , y Corte de Madrid , Certificacion dada por su Secretario , y la de Don Joseph Antonio de Yarza ; Testimonio de Manuel Gar-

67

García Morado , Secretario de el Real Acuerdo, y Juntas celebradas en veinte y quatro de Abril, y primero de Julio de este año , à que me remito , y quedan por ahora en mi poder; lo que, como Secretario de dicho Ilustre Colegio , certifico , y firmo. Coruña , Septiembre veinte y nueve de mil setecientos sesenta y uno.

*Lic. D. Joseph Moscosso
y Prado.
Secretario.*



4

AÑOS

Diego Antonio Cornide y Saavedra

{ 1761 - 1763 }

Fue el primer decano del “Ilustre Colegio de Abogados de la Real Audiencia del Reino de Galicia” y uno de sus más activos fundadores. Nació el 20 de enero de 1699 en el lugar de Cornide, feligresía de San Andrés de Bendia, término municipal de Castro de Rei, en la provincia de Lugo,

La casa solar en que nació era de sus padres, Manuel Cornide Saavedra e Isabel Magdalena Becerra y Llamas. Tenía un bonito blasón: primero, una cruz floreteada sobre un monte y, bajo sus brazos, dos cabezas humanas y dos estrellas; segundo, tres bastones enlazados por una cinta; tercero, cuatro bandas; y cuarto, tres peces sobre las ondas del mar. La cruz floreteada correspondía al apellido Cornide, los bastones enlazados a los Fernández del pazo de Fenoy y los tres peces sobre las ondas del mar a los Gayoso. Por lo que respecta a las cuatro bandas, es probable que correspondiesen a los Goa o a los Saavedra.

Así lo describió Carlos Martínez-Barbeito, historiador y periodista, que publicó varios trabajos sobre este linaje y sobre las personas que lo ostentaron. Al aludir a su figura, hay que recordar que fue nieto de Andrés Martínez Salazar que, sin ser oriundo de Galicia, supo trabajar tanto por ella, que llegó a ser considerado como uno de los más beneméritos patricios de las letras gallegas, ya que, merced a su iniciativa y constancia se publicó la famosa Biblioteca Gallega, en la que se recogieron las inquietudes y los trabajos de nuestros literatos, economistas, historiadores y novelistas de aquella época. La Diputación Provincial supo agradecer a Andrés Martínez Salazar sus desvelos y le hizo objeto de un cálido y merecido homenaje.

Los padres de Diego Antonio Saavedra eran dueños y señores de la referida casa de Cornide y de las de Maariz, Villares de Parga, Vecín y Santa Leocadia de Barga, ubicadas en el término municipal de Guitiriz, y de las de Saa, Amoeiro y otras. A su vez eran patronos de varios beneficios. Sus herederos y parientes, los de Pardo Belmonte, ejercían el derecho de presentación conjunta en las parroquias de Maariz y Santa María del Villar. La iglesia parroquial de aquella feligresía se construyó, precisamente, aprovechando las paredes del pazo que perteneció a los Cornide.

En diversos padrones, tanto a sus padres como a Diego Antonio, se les reconoce como hidalgos notorios. Es posible que estudiase en Santiago de Compostela. Sin embargo, en su universidad no se encontró su expediente académico, probablemente porque hay muchos sin clasificar.

Contrajo matrimonio en la colegiata el 29 de octubre de 1731 con Francisca Jerónima Folgueira Bermúdez de Santiso, que había nacido en A Coruña el 8 de octubre de 1692, y era hija de su primo, el abogado Agustín Folgueira y Cornide, y de Andrea Bermúdez Santiso. Ambos eran dueños de la casa blasonada que está frente a la citada colegiata, en la que nació el ilustre académico y secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, José Cornide y Folgueira, y cuyo nacimiento perpetúa la correspondiente inscripción.

Carlos Ramón Fort, en su discurso sobre el famoso historiador y polígrafo gallego, sostiene que Diego Antonio contribuyó eficazmente a la fundación del Colegio de Abogados de A Coruña y que fue elegido su primer decano por aclamación. Vistió dignamente la toga en aquella audiencia y fue abogado de los reales consejos, del consejo de su majestad, su oidor y el alcalde mayor de la Real Audiencia de Galicia.

Murguía, en el Diccionario de Escritores Gallegos, dice que fue asesor general del Virreinato de la Nueva España, lo que confirman documentos de familia que refieren que era “asesor general de nombramiento real del Virreinato de la Nueva España, Oidor de la Real Audiencia de Galicia, y fundador y primer decano, durante los años 1761 a 1763, del Colegio de Abogados de la Audiencia de A Coruña”.

En la “Vida prodigiosa del siervo de Dios, Fray Sebastián de Aparicio”, editada en México en 1769, entre los consiliarios que se la dedican a Manuel Figueroa, aparece Diego Antonio Cornide.

Fue autor del papel jurídico dirigido a manifestar el derecho de Pedro Sánchez de Boado en el pleito con José Bolaño, que Couceiro Freijomil atribuye equivocadamente a su hijo Andrés Cornide y Folgueira. El impreso indica claramente que su autor fue el primer decano del colegio de abogados.

En el padrón del Catastro del Marqués de la Ensenada, del año 1752, se dice de él: "Diego Cornide, abogado, de 50 años, casado, tiene un hijo que ha entrado en los 18 años. Por las utilidades de su oficio, 7.500 reales. Por los salarios de que goza, 1.300 reales". Falleció, ya viudo, el 3 de septiembre de 1776.

Vicente Álvarez de Neira

{ 1764 }

Fue el segundo decano del colegio. Nació en la parroquia de San Esteban de Neira el 27 de noviembre de 1717 y fue bautizado en la iglesia parroquial el 2 de diciembre de ese mismo año. Era hijo de don José Álvarez de Neira y de doña Isabel Álvarez de la Peña, a quienes en el padrón de vecinos elaborado en el año 1792, se les reconocía como hidalgos de posesión.

No se tienen muchos detalles de su infancia ni de los lugares en los que estudió sus primeras letras. Cursó cinco años en la Facultad de Cánones de la Universidad de Santiago y, el 14 de febrero de 1737, se graduó de bachiller en la citada facultad. No pudo hallarse su expediente académico y, por lo tanto, resulta muy probable que se encuentre entre todos aquellos que aún existen sin clasificar.

Una vez obtenido el grado de bachiller en Leyes, asistió a los cuatro años de práctica para recibirse como abogado, tal y como se exigía entonces. No se sabe con qué letrado efectuó esas prácticas, pero es probable que las hubiese realizado con alguno de los Bañales, que por entonces ejercían la profesión en A Coruña. Finalmente, se recibió de abogado en el año 1740 por real acuerdo de la audiencia.

Desde entonces, tuvo estudio abierto en la ciudad herculina y defendió multitud de pleitos y causas, muchas de ellas de gran importancia. Es posible que su estudio estuviese emplazado en la casa solar de los Bañales, ubicada en la plaza de La Constitución, muy próxima a la capitanía general, donde aún hoy la casa reconstruida ostenta el escudo de los Bañales. Esta suposición se basa en que el 1 de abril de 1740 contrajo matrimonio con doña Nicolasa Bañales Ginzo de Borbón, emparentada con los reyes de Francia, y que por aquel entonces vivía en aquella casa.

Su actuación, en lo que concierne a la creación del colegio, fue muy destacada. Jugó un

papel decisivo en las primeras gestiones encaminadas a su puesta en marcha. En la primera junta que se constituyó fue designado diputado primero y, al cesar el primer decano, pasó él a ocupar el cargo.

Fue nombrado asesor de marina y más tarde abogado del Reino de Galicia. Actuó como tal muchos años al servicio de la Junta del Reino. En una relación, suscrita por él, aparecían servicios minutados a aquella junta, que importaron más de 30.000 reales de vellón, lo cual evidencia la trascendencia de los trabajos realizados.

En relación al problema de foros, de viva actualidad en aquella época, desempeñó un papel muy importante, siendo él *alma mater* respecto a la ansiada y alcanzada perpetuidad. La Junta del Reino, de la que don Vicente era asesor, consiguió que el Rey consultase el caso. Además, el colegio de abogados emitió un clarividente informe que suscribieron como decano Diego Antonio Cornide y como diputado primero Álvarez de Neira.

La representación que se elevó al Rey aparecía suscrita en nombre del marqués de Bosque Florido como diputado general del Reino. Sin embargo, había sido inspirada y redactada por Vicente Álvarez de Neira. Tal representación provocó la real provisión de 11 de mayo de 1763, que ordenó suspender las demandas llamadas de despojo que, en realidad, eran de reversión.

Con respecto al problema, el decano del colegio siempre defendió el cumplimiento de lo pactado, aunque propugnase la conveniencia de una ley que impusiera la renovación forzosa. Así, por ejemplo, sostenía que para el pago de la luctuosa, se diera al forero un plazo de dos años, pues “la enfermedad y entierro -dice- dejan empeñados a los labradores y no es justo que se les aflija más”. Atendía lo mismo a la utilidad de los vasallos que a la del Estado.

Como pieza forense digna de encomio, se conoce su trabajo en defensa de los supuestos autores de la muerte del llamado marqués de Valladares, por cuyo crimen estaban en prisión la viuda y varios de los hijos de la víctima. En la antigua cárcel de A Coruña murió la viuda, en el lugar que después se llamó celda de la condesa, y en la misma cárcel falleció también un hijo del marqués, que se había declarado en huelga de hambre y se obstinó en no probar bocado para defender su inocencia.

Por último, fue nombrado responsable del Archivo del Reino de Galicia, que por entonces se creó en un edificio separado de la Real Audiencia. Su puesta en marcha provocó algunos incidentes, sobre todo por parte de los escribanos de asiento o relatores, que formularon airadas protestas que motivaron su reclusión en el castillo de San Antón. A su juicio, con la creación del archivo se menoscababan sus legítimos derechos.

Vicente Álvarez de Neira tomó posesión del cargo el 13 de noviembre de 1775, y lo desempeñó con completa dedicación hasta su muerte, ocurrida el 5 de junio del año 1784, precisamente en el propio archivo, según reza su acta sacramental de enterramiento.

De este notable jurisconsulto se publicó en “Foro Gallego”, en el año 1956, una amplia biografía que contiene numerosos datos sobre su figura.

José Moscoso y Prado

{ 1769 } { 1772 - 1773 } { 1781 - 1784 } { 1786 }

Nació en el año 1724, en el municipio coruñés de Boimorto. Sus padres eran el abogado Ignacio Sánchez de Moscoso y Bernarda de Prado, ambos pertenecientes a nobles familias gallegas. Allí pasó sus primeros años hasta que en 1737 su progenitor fue nombrado administrador de la Obra Pía de San Antonio de Melide y se trasladó con él a esa villa. Posteriormente, estudió Leyes en Santiago en una fecha que está por determinar porque no se conserva su expediente académico.

Tampoco se conoce el nombre del abogado con el que hizo los cuatro años de pasantía, y que se exigían en aquella época para ejercer la profesión.

La primera noticia de la que se tiene constancia con respecto a su carrera profesional, fue la de su nombramiento de mayordomo de la Cofradía de la Real Audiencia, en el año 1747, cuyo cargo desempeñó hasta el 14 de junio de 1791.

En el padrón del Catastro del Marqués de la Ensenada, de 1752, se dice: “Don José Moscoso, abogado, de veintiocho años de edad, vive en una posada. Por las utilidades de su oficio, 2.320 reales”. Estos datos revelan que terminó muy joven sus estudios y que pronto adquirió gran nombradía como letrado.

En 1756 se casó con doña Bernardina de Vereá, hija de Juan Antonio de Vereá, procurador y depositario de gastos de pena de Cámara, y de su esposa María Antonia de Robles, ambos pertenecientes a la hidalguía. Ejerció la abogacía hasta el año 1777, en que por fallecimiento de su padre, regresó de nuevo a Melide para sustituirle en el cargo de administrador de la fundación.

Se conocen muchos de los pleitos en los que intervino y varios dictámenes suyos, trabajos

que evidencian gran competencia no sólo en materias jurídicas, sino también en cuestiones históricas, a las que era muy aficionado.

Era una persona extremadamente ordenada y curiosa, y conservaba copias no sólo de los pleitos que defendía, sino también de los que defendían sus compañeros y adquirían gran resonancia. Es muy notable la colección de árboles genealógicos que de él se conservan.

Poseía una nutrida biblioteca, muy rica en libros de historia, Era muy complaciente con sus compañeros, a los que prestaba volúmenes. No obstante, llevaba con mucho cuidado la relación de los que prestaba y de los que le devolvían.

Durante varios años llevó en arrendamiento las rentas del partido de Furelos, que pertenecían a la encomienda de la Orden de San Juan de Puertomarín. Sin duda alguna, ese beneficio lo había conseguido por mediación de su compadre, el historiador José Cornide, con el que mantuvo una estrecha e íntima amistad que perduró hasta su muerte, y que se inició posiblemente por la estancia de ambos en sus casas de campo de Mondego.

Sus compañeros de profesión, en atención a sus constantes desvelos y a su actuación destacada en la fundación del colegio, le nombraron decano en 1769 y desempeñó ese cargo durante bastante tiempo. Por el orden numérico, ocupa el séptimo lugar en la lista de decanos. En el año 1782 falleció su esposa y en marzo de 1793 se produjo su fallecimiento.

Francisco Somoza de Monsoriú

{ 1777 - 1780 }

Nació en la casa de Mera, parroquia de San Julián de Serantes (A Coruña). Hijo de José Somoza de Monsoriú Centellas y Meneses, de los veinticuatro de Sevilla, regidor de A Coruña; y de su esposa Leonor Francisca Salgado de Sotomayor, de nobles familias ambos. Casó con Florencia Catalina Taboada, hija de los señores de Orván (Ourense).

López Ferreiro dice de su persona: “el diputado de A Coruña Francisco Somoza de Monsoriú, famoso leguleyo y muy conocido por sus ideas, más bien laicas que clericales. Fue

procurador general y regidor de la ciudad herculina. Autor de varios trabajos jurídicos, el más importante de los cuales tiene por título “Estorbos y Remedios de la Riqueza de Galicia”, que le dedicó a Manuel Ventura Figueroa Barreiro, insigne canonista y gobernador del Supremo Consejo de Castilla, creador de la fundación que lleva su nombre.

José Magdalena Hevia

{ 1779 - 1791 }

Hijo de Gabriel de la Magdalena y de Constanca de Hevia y Valcarce. Nació en Doncos (Lugo) el 29 de enero de 1741.

Estudió Teología en Lugo y se graduó en la Facultad de Cánones en la Universidad de Valladolid. Posteriormente, se estableció en A Coruña. Intervino en numerosos pleitos, algunos de ellos de gran relevancia.

Su hijo, Pedro Regalado, se casó con María de las Hermitas Neira de la Torre, de la Casa de Brandeso (Arzúa). Y de éstos fueron nietos el magistrado Ramón Vilariño Magdalena y Eduardo Vilariño, profesor de Derecho Natural de la Universidad de Santiago.

Perteneció a esta familia José Bruno Magdalena, diplomático, figura muy relevante en su época, al que le premiaron sus servicios otorgándole el Condado de Villapún.

Jacobo Teijeiro Garrido

{ 1787 } { 1789 - 1790 } { 1796 - 1799 } { 1801 - 1802 }

Fue hijo de Pedro Manuel Teijeiro Ulloa y de Pascua Garrido de la Peña Cadórniga, dueños de la casa de Rendomil, en la feligresía de San Pedro de Brués, en Boborás (Ourense). Contrajo matrimonio en A Coruña con Teresa de la Cuadra, también de noble familia, pero no oriunda de Galicia.

Tuvo numerosa prole y varios hijos fallecieron en el destierro, en Francia, pues no quisieron abjurar de la fidelidad que habían prometido a su rey. Una de sus hijas contrajo matrimonio con el hidalgo Ramón María de la Sierra, y algunos de sus actuales descendientes -los Valcarce de la Sierra y los Losada de la Sierra- supieron hacer compatible la nobleza de su estirpe, con su consagración a las actividades mercantiles, llegando a constituir fuertes entidades económicas en la ciudad herculina.

Pertenecía al linaje de los Teijeiro y, consiguientemente, al de los Arias Teijeiro, que tantos personajes importantes produjo en el pasado siglo: Fray Veremundo, arzobispo de Valencia; Manuel, sobrino de éste, Obispo de Santander; y José, sobrino del último ministro de don Carlos.

En una hoja de méritos de Jacobo Teijeiro, debidamente documentada y autenticada se lee lo siguiente: “estudió Derecho, fue abogado de la Audiencia de Galicia. Secretario, diputado, tesorero y tres años examinador. En el año 1783, por indisposición de los propietarios, sirvió interinamente en la abogacía de pobres”.

También ejerció el cargo de procurador síndico general y fiscal interino de Rentas Provinciales, Generales y de Tabaco del Reino. Desempeñó igualmente la asesoría de la subdelegación de bienes mostrencos de Abastos y Obras Públicas, así como los empleos de asesor y fiscal de marina en ausencias y enfermedades de los propietarios.

Al frente del decanato, que desempeñó bastante tiempo, supo alcanzar gran prestigio, por lo que se le dio entrada en la carrera judicial y llegó a ser regente de la Audiencia de Oviedo, en cuyo cargo le sorprendió la muerte. Fue ejecutor testamentario de la última voluntad de su pariente, el gran procesalista Hervella de Puga.

Como dato revelador de la lealtad de su linaje, hay que consignar que en Angulema aún existe descendencia de aquellos Teijeiro que prefirieron morir en el exilio a abjurar de sus ideales dinásticos.

Antonio Agustín Payán

{ 1792 - 1793 } { 1809 } { 1816 }

Nada había de relevante en su personalidad. No había destacado políticamente hasta 1810. Era un abogado de la ciudad herculina, casado con Andrea Carrillo, con la que vivía en la calle de la Sinagoga, y que tenía tres hijas, una criada y

un criado. Sin embargo, en las elecciones de 1810 resultó elegido diputado por la provincia de A Coruña.

En las Cortes de Cádiz tuvo una actuación muy discreta, ya que pasó la mayor parte del tiempo en Galicia, cuidando de su hacienda. Se le concedió la primera licencia para venir a su tierra natal el 26 de noviembre de 1810, por cuestiones de salud. El 15 de abril de 1811 seguía en Galicia y solicitó que el Congreso aceptara su dimisión como diputado. Las Cortes, sensibles ante su situación, le concedieron otros cuatro meses de licencia porque no querían renunciar a un “sujeto de luces y patriotismo”. En el mes de diciembre de 1812 consta que estaba nuevamente en Cádiz, pero el 4 de mayo del mismo año obtuvo una nueva licencia para regresar a Galicia por motivos de salud.

A la vista de tantas licencias cabría pensar que su estado físico estaba muy deteriorado. Sin embargo, por la información existente, el diputado Payán no sólo no estaba enfermo, sino que atendía muy directamente su hacienda, los pagos e inversiones que durante esos años efectuó en las parroquias de Morás, Almeiras, Lendo u Orro.

Se aventura la posibilidad de que falleciese en 1841 porque a partir de ese año desapareció su firma de los libros de contabilidad de las rentas. Políticamente parece que fue un diputado liberal pero muy moderado. No habló nunca en las Cortes.

Félix Andrés y Juan Faustino de Pazos Sanjurjo

{ 1801 - 1804 }

Estos dos hermanos fueron decanos del colegio. El primero en el año 1801 y el segundo en el 1804. Nacieron en A Coruña el 20 de noviembre de 1765 y el 11 de octubre de 1759, respectivamente. Sus padres fueron Juan Antonio de Pazos y Josefa Teresa Sanjurjo.

Eran primos terceros de Bernardina de Castro Montenegro, esposa de Dionisio Bahamonde Taibo, terceros abuelos maternos del general Francisco Franco.

Pedro

Bermúdez de Castro y Villar

{ 1806 - 1815 } { 1820 }

Nació en el pazo de Pallas, en San Jorge de Artes (O Carballiño), en el año 1764. Sus padres eran Juan del Villar Bermúdez de Castro y Antonia Suárez de Figueroa Pardiñas. Representa el sector de los intelectuales ilustrados que enlazan con el liberalismo y que asumen como sistema social. Tuvo al menos un hijo natural llamado Eliseo, fruto de su matrimonio con Felipa Torres.

Ejerció como abogado en A Coruña. Fue juez de Alzadas en el Tribunal del Comercio del Consulado de la ciudad herculina. En el año 1802 publicó la obra “Discurso imparcial o demostración de los justos límites a que se extienden y reducen los derechos de los hijos naturales y sus descendientes en España”.

Cuando la nación se alzó contra los franceses, se le comisionó para el alistamiento de mozos de la villa y jurisdicción de Caión, en junio de 1808; y a finales del mismo año para requisar y hacer acopio de grano con 400 ferrados de trigo. Para la defensa del Estado donó, además, un espadín valorado en 800 reales, una montura completa con sus pistolas y armamento correspondiente y más de 10.000 reales en efectivo en vales reales.

Miembro de la Sociedad Económica de Santiago, también realizó aportaciones útiles a la agricultura con su obra “Memoria sobre la necesidad y modo de dar más grande impulso a la agricultura en España” (1815), obra que fue muy valorada en la prensa madrileña (Diario de Avisos y Gaceta de Madrid), pero que en su espíritu se sitúa tanto por el título como por los contenidos en plena Ilustración.

Como abogado publicó la importante defensa que hizo del conde de Maceda contra Violante Wanden, que reclamaba del noble una pensión para sus hijos, alegando que eran hijos naturales suyos (1816).

Pedro Bermúdez resultó elegido procurador en Cortes en las elecciones de 1834 por la provincia de A Coruña. Sin embargo, su actividad fue escasa. El autor del folleto “Fisonomía Natural” lo retrata como “anciano canoso, alto y delgado” que apoyaba con su votos al ministerio. La última noticia que se tiene de su persona es del año 1838, y en ella aparece como magistrado de la Real Audiencia de A Coruña.

Como detalle curioso de la actuación judicial de este decano, hay que señalar que formó parte del tribunal que confirmó la pena de muerte que se había impuesto a Manuel de Castro, llamado el barón de Santi Yoanni.

Este Manuel de Castro era teniente coronel y había sido apresado por las huestes de Riego. En cumplimiento de la pena que se le impuso, fue ejecutado en el patíbulo. Posteriormente, su memoria fue reivindicada y se le consideró como mártir de la lealtad al trono, por lo cual se le otorgó una pensión a su viuda e hijas, en reconocimiento de la lealtad de su deudo. El aludido Manuel de Castro fue tercer abuelo del último marqués de Leis, José Pardo de Oastro, fallecido en accidente de aviación.

Juan Mauricio Salazar

{ 1816 - 1819 }

Natural de A Coruña y juez interino de primera instancia de la localidad lucense de Vilalba. Recibido de abogado en la Audiencia de Galicia el 1 de agosto de 1793, se incorporó al colegio y sirvió en los oficios de diputado IV, III, tesorero y decano desde 1816 a 1819, ambos inclusive. Por cuatro años distintos, fue uno de los examinadores; y por tres, abogado de los pobres en causas civiles y criminales, desempeñando todos estos cargos con el mayor esmero y puntualidad.

Hizo tres oposiciones a relatores del Crimen y de lo Civil en la audiencia. Por último, restablecido el sistema constitucional, la Junta Superior Gubernativa de Galicia le nombró el 5 de marzo de 1820 juez de primera instancia interino del partido de Vilalba.

Nicolás Fernández Bolaño

{ 1832 - 1833 }

Nació en A Coruña en 1799, en el seno de una familia acomodada. Inició sus estudios en la Universidad de Santiago en el curso 1814-1815. En el año 1818 obtuvo el grado de bachiller en Leyes, carrera que debió terminar en 1820. En el archivo universitario de la capital gallega hay una certificación del profesor Camino, del

año 1819, en la que pondera y valora, de forma entusiasta, la dedicación y capacidad de este alumno. Ejerció como abogado en la ciudad herculina y en el año 1833 fue elegido decano de su colegio.

En la ciudad era persona que disfrutaba de gran consideración. Cuando se reconstituye la Sociedad Económica por decisión de Fernando Corradi, que era el gobernador civil en aquella época, Fernández Bolaños pasa a ser secretario de ésta. En el año 1848 era vicepresidente del Consejo Provincial de A Coruña y presidente de la Comisión Provincial de Instrucción. También fue gobernador interino de la provincia, por lo menos en la vacante entre Ventura Díaz y su sucesor Francisco Belza.

José Fermín Muro

{ 1837 - 1838 }

Natural de A Coruña, abogado, magistrado y eminente jurisconsulto. Era uno de los cincuenta mayores contribuyentes de la provincia de A Coruña por contribución territorial. En el año 1837, cuando fue elegido diputado, era decano del Colegio de Abogados de A Coruña y Fiscal de Imprenta.

Posteriormente ingresó en la carrera judicial. En 1863 era presidente de sala de la Real Audiencia de Galicia y en este año fue trasladado, con igual cargo, a la Audiencia de Cáceres. En 1872 era magistrado del Tribunal Supremo y en 1877 magistrado de la sala primera de este tribunal.

Experto en temas jurídicos, colaboró en el Boletín Judicial de Galicia, en el que destacó con la publicación de "Observaciones sobre la ley hipotecaria en relación a la propiedad de Galicia", en el año 1864.

En el Congreso participó siempre muy activamente en aquellos debates en los que se trataban cuestiones jurídicas de su especialidad. Resultó destacable su participación en el debate sobre la administración de Justicia en las sesiones del 20 de enero de 1838 al 12 de marzo del mismo año.

Fue elegido en 1837 y nuevamente en 1840, pero no consta que hubiese tomado posesión en esta segunda legislatura.

Antonio María Coira Ares

{ 1843 - 1844 } { 1851 }

Hijo del escribano Manuel Coira Fernández y de Liberata Aires Montenegro, nació en Viveiro en 1806. Estudió en el convento de Santo Domingo de su localidad natal y más tarde en la universidad, donde hizo Derecho. Se licenció en Leyes en 1833 y el 9 de noviembre de 1834 obtuvo el doctorado.

Entre 1833 y 1843 tuvo bufete abierto de abogado en la ciudad de A Coruña. Posteriormente ingresó en el cuerpo judicial como magistrado de la Audiencia de Oviedo. Los magistrados no estaban menos expuestos que los demás a las presiones y circunstancias políticas. Sabemos, pues, que en 1849 el ministro de Justicia, Lorenzo Araosla, lo destituyó. Retornó al ejercicio de la abogacía en la ciudad de A Coruña. En 1851 era decano del colegio de abogados de la ciudad.

Cuando mudaron las circunstancias, retornó nuevamente a la magistratura porque en el año 1857 estaba de primer magistrado de la sala segunda de la Audiencia de Pamplona. Y continuaba en el mismo puesto en 1861, pero ya en la sala primera.

Persona de talante muy conservador, logró ser elegido por vez primera en las segundas elecciones de 1843, las que aparecen ya controladas por el Partido Moderado. Sin embargo, aquella legislatura fue tan corta -se abre el 15 de octubre de 1843 y se cierra el 27 de diciembre de 1843- que probablemente Coira no llegó a tomar posesión del escaño. En la segunda elección de 1844 lo obtuvo por la provincia de A Coruña y también por la de Lugo, pero optó por la primera.

Nuevamente salió elegido en 1846 por el distrito de Viveiro, y continuó en él durante la legislatura que va de 1850 a 1851. En las elecciones de 1853, Coira denunció, con otros ochenta y dos electores, las irregularidades y trampas cometidas, denuncia que fue estimada, pero juzgada insuficiente por la Comisión de Actas para anular el acta.

Como diputado fue laborioso, muy preciso en las cuestiones jurídicas y brillante defensor de los derechos del clero. Tuvo una notable participación en los trabajos de las comisiones, perteneció a las de Represión de Vagos, Devolución de los Bienes al Clero, Peticiones, Presupuestos, Carreteras, Ley Electoral y Casos de Reección.

Además, defendió con autoridad en importantes discursos la restitución de las órdenes religiosas, concretamente el 13 de enero de 1846; debatió sobre la ley electoral el 4 de febrero de 1846; sobre presupuestos el 17 de enero de 1850; y sobre la dotación de las

órdenes religiosas el 25 de enero de 1845.

El 6 de febrero de 1845 fue el encargado de defender una enmienda presentada por varios diputados gallegos sobre el tema de la esclavitud. Propuso que la joven ley sobre tráfico de esclavos –que prohibía el mismo- no les afectara a los propietarios de negros en las islas de América y que no se prohibiera la inmigración voluntaria de colonos africanos a las Antillas españolas, porque las autoridades y empresarios de la Habana aseguraban que no se podía garantizar la mano de obra por la sencilla reproducción vegetativa. Curiosamente, los mismos que firmaron esta enmienda, fueron los que con mayor empeño defendían, en nombre de la libertad, la devolución de los bienes al clero.

Nicolás de la Riva Barros

{ 1845 } { 1853 - 1854 }

Nació en Santiago en 1794. Hijo de Manuel de la Riva y Francisca Barros. En su hoja de méritos puede leerse: “tiene un curso de Lógica por la Universidad de Valladolid, otro de Filosofía Moral, dos de Derecho Romano, dos de Derecho Español, uno de Instituciones Canónicas, uno de Novísima Recopilación y Leyes de Toro, uno de Novísima Recopilación y Práctica, y otro de Práctica Forense”.

En las academias de leyes de la misma universidad desempeñó cuatro ejercicios literarios, dos de defensa sobre proposiciones designadas por el moderador, y las dos restantes de argumentos. Tres doctores lo examinaron del curso de Instituciones Canónicas y lo declararon completamente instruido. Se graduó de bachiller en Leyes el 23 de enero de 1828, cuyos ejercicios le fueron aprobados *némine discrepante*.

Dejó un grato recuerdo entre sus compañeros del colegio, por el empeño con que ejerció su cometido mientras fue decano y por las numerosas y acertadas gestiones que realizó a su favor.

Benito Pla y Cancela

{ 1858 - 1860 } { 1862 - 1864 } { 1874 }

Nació en Ferrol el 31 de diciembre de 1812, hijo de Benito Pla y de María Teresa Cancela. Su padre era de origen catalán y su madre procedía de la antigua provincia de Santiago. Estudió en la universidad de la capital gallega y se licenció en Leyes. Contrajo matrimonio con Josefa Huidobro del Riego, de Santa María del Sar (Santiago), y tuvieron dos hijos.

En el año 1843, cuando apenas era conocido como abogado en A Coruña, fue elegido diputado por la provincia de Lugo, cargo del que tomó posesión el 18 de noviembre de 1843. El 3 de diciembre del mismo año habló en el Congreso por vez primera. Las Cortes

cerraron el 27 de diciembre, pero antes de que fueran suspendidas intervino, tal y como recordaría años después, en una sesión en la que se trataba un tema muy grave: la exoneración de Olózaga. El propio Pla y Cancela reconocería que en 1843 era ya moderado.

Tardó veinte años en retornar a las Cortes, período durante el cual trabajó con éxito en la abogacía, llegando a ser uno de los más acreditados profesionales de A Coruña. Fundó y dirigió la revista "Boletín Judicial de Galicia", publicó luminosos artículos sobre el examen de las leyes de abolición de señoríos (1857), motivado por el pleito entre el duque de Alba y los vecinos de Lñas, a los que defendió.

Regresó al Parlamento en el año 1863 en representación del distrito de A Coruña, cuando tenía bien ganado su prestigio en el foro. Formó parte de las comisiones de Actas, de Buena Ley Hipotecaria, de Reducción de Foros y del Ferrocarril Ponferrada - A Coruña. Como diputado no rechazó jamás el cuerpo a cuerpo con los demás. Así, en el debate sobre el Plan de Ferrocarril de Galicia

tuvo en la sesión del 20 de mayo de 1864 un duro enfrentamiento con Claudio Moyano, que representaba los intereses de Zamora y, por consiguiente, optaba por una línea ferroviaria distinta.

El 19 de diciembre de 1863 protagonizó otra dura discusión con Cándido Nocedal quien, muy pagado de sí mismo, decía de Pla que ni sabía quién era. Por su parte, éste le respondió que ya se habían visto en el año 1843 y que ni entonces ni veinte años después podía



89

estar de acuerdo con él. Pla y Cancela aludió a las mutaciones políticas de su rival, frente a la lealtad demostrada por su parte al Partido Moderado. Nocedal le replicó en tono hiriente: “Con las veces que usted me ha citado debería al menos aprender de las ideas que yo le he formulado. Pero me temo que las ideas que fluyen en su cabeza son demasiado anticuadas”.

Por tercera vez estuvo en las Cortes entre 1867 y 1868, elegido por A Coruña y por Lugo, aunque había optado por la primera. Formó parte, como presidente, de las comisiones de Actas; de Ferrocarril y Deuda Amortizable; de Presupuestos y de Ejército. Fue también vicepresidente de las Cortes. Como miembro de las comisiones desarrolló una intensa actividad. Se advertía en él el temor a la revolución y por eso apoyó, de forma vehemente, al gobierno y a la monarquía.

Con el Sexenio se retiró de la alta política y se dedicó exclusivamente al foro. Falleció el 3 de julio de 1874 mientras defendía a un cliente en la sala de lo Criminal de la Audiencia Real de A Coruña.

Los gobiernos moderados contaron con sus servicios, pero sin excederse: fue asesor del ministerio de Hacienda, director general de la Deuda y consejero de Estado.

Manuel Fernández Poyán

{ 1865 } { 1868 - 1870 }

Natural de Ortigueira, abogado e importante rentista. En la efervescencia política que vivió Galicia en los años cuarenta del siglo pasado, cuando se trataba de diseñar un joven modelo de estado, Fernández Poyán colaboró de forma muy activa con los progresistas gallegos. En el año 1843 organizó en el mes de julio una junta gubernativa en Santa Marta de Ortigueira. Como miembro de ella formó parte de la Junta Provincial Revolucionaria de la provincia de A Coruña. Cuando se constituyó en el año 1843 la Junta Central de Galicia, en la ciudad de Lugo, Fernández Poyán fue nombrado su secretario.

Cuando estaba en Ortigueira tuvo noticia del levantamiento de Solís en abril de 1846. Formó una pequeña partida de once hombres, secuestraron el correo, con objeto de que no llegaran a las autoridades los partes del capitán general y del gobierno, y con un caballo y



90

algunas escopetas salieron al encuentro del ejército de Solís, pensando que estaba en Neda. Cuando llegaron, Solís ya había levantado al ejército. Fueron siguiendo su rastro sin conseguir localizarlo. Al llegar a Santiago, se enteraron del fracaso del levantamiento.

Fernández Poyán huyó a Portugal, donde permaneció. Sus compañeros fueron juzgados y condenados a los presidios de África. No llegaron a cumplir la pena porque la amnistía los sorprendió en A Coruña aguardando el barco que los llevaría hasta el continente africano.

En el año 1848 apareció implicado en otra conspiración republicana, liderada por el diputado Pereira, por Somoza Cambelo y otros. La conspiración fue abortada e incluso fue fusilado un sargento en A Coruña. Fernández Poyán estuvo algún tiempo detenido en el castillo de San Antón.

En la legislatura de 1854 fue elegido diputado por la provincia de A Coruña. Ya desde 1840 aparece ocasionalmente en la documentación como fiscal del juzgado de primera instancia de Ortigueira, del que sin duda fue depurado cuando entraron en el poder los conservadores.

En el año 1864 se celebró en Santiago un congreso agrícola. Uno de los temas propuestos para discusión fue la supresión foral, moción presentada por Montero Ríos y Pelayo Cuesta. Frente a esta propuesta, se presentó otra en favor de la permanencia del sistema foral, tesis que fue defendida por los rentistas. Cuando parecía que la cuestión no tenía salida, Fernández Poyán presentó una tercera vía: dejar la cuestión para más adelante hasta clarificar mejor un asunto que, en su opinión, afectaba a la estructura social de Galicia.

La tercera postura, apoyada por Amor Labrada, Varela Cadaval y otros, en realidad venía a dar razón a los partidarios de la segunda, la defendida por los propietarios rentistas. Esta moción fue aprobada. El periódico compostelano "La Opinión Pública", inspirado por Montero Ríos, atacó muy duramente a Fernández Poyán. Éste respondió con un artículo en el "Boletín Judicial de Galicia" destacando los inconvenientes que provocaría la supresión.

Los cronistas de las Cortes de 1854 destacan de este diputado su buena voz y excelente entonación, perífrasis que se empleaban habitualmente para decir que carecía de ideas y sólo tenía buena voz. La última noticia que tenemos de él es del año 1872, en la que consta que ejercía como fiscal de la sala del Crimen en la Audiencia de Burgos.

Félix Álvarez Villamil

{ 1871 - 1872 } { 1875 - 1876 }

Nació en San Julián de Recaré, en el Valadouro (Lugo) y murió en Vilanova de Lourenzá, en la misma provincia, el 26 de abril de 1881. Cursó los estudios de Derecho, en cuyo ejercicio sobresalió. Dirigió el “Boletín Judicial de Galicia”. Entre sus trabajos publicados figuran “Cuestión interesante sobre mejoras por razón de casamiento sin entrega de bienes” o “El Santo Obispo Gonzalo y la época en que se trasladó a Mondoñedo la antigua iglesia dumicense”. Este último trabajo trata de la existencia del obispo Gonzalo, del tiempo en que rigió su sede y de la tradición que le atribuye haber aniquilado ante la costa gallega las naves de los piratas normandos.

Constantino Vázquez Rojo

{ 1873 - 1874 } { 1876 - 1878 } { 1881 - 1882 }

Gracias a las investigaciones de Manuel Blanco Rey podemos hacer una breve aproximación biográfica a este diputado. Nació en Pontedeume el 31 de agosto de 1832. Se crió en el seno de una familia marcada por la política liberal, en la que participaron su padre y su abuelo materno.

Estudió en Pontedeume las primeras letras y posteriormente se matriculó en Leyes en Santiago, carrera que concluyó en la Universidad Central de Madrid, en 1856. Un año más tarde comenzó a ejercer como abogado.

En 1858 ingresó en el Cuerpo Jurídico Militar. Y ese mismo año contrajo matrimonio con María del Rosario Leis Gil Taboada. Su primer destino fue de fiscal del juzgado de Guerra en la Capitanía General de Galicia. En el año 1874 fue promovido al empleo de auditor de guerra del distrito militar de A Coruña y en el año 1881 se le concedió la jubilación.

Compatibilizó su profesión militar, su honda religiosidad e incluso una concepción moderada de la vida y de la política con su pertenencia al progresismo, a veces radical. Progresismo que, sin duda, era más una especie de devoción a la memoria de su padre y de su



91

abuelo que una personal profesión política.

En el año 1863 formaba parte de la Diputación de A Coruña y en 1865 fue nombrado por el gobierno gobernador interino. Debió participar con la Unión Liberal y los progresistas en los preparativos para el levantamiento de 1868 contra Isabel II, puesto que apareció formando parte de la Junta Revolucionaria en A Coruña.

Fue nombrado Gobernador de A Coruña por real decreto el 18 de junio de 1872. En las terceras elecciones celebradas en ese mismo año fue elegido diputado por el distrito de Cambados.

En el Congreso hay que recordar, por extremadamente hábil, su discurso pronunciado en la sesión del 30 de noviembre de 1872 en el que, invocando la descen-

tralización como una de las máximas del joven régimen revolucionario, sugirió que ésta implicaba cultura ciudadana. En su intervención concilió su arraigado progresismo con sus creencias y con el máximo respeto a los ministros que profesaban el credo católico. Murió el 27 de diciembre de 1885 y fue enterrado en Moruxo, en el municipio coruñés de Bergondo.

Rafael López de Lago Blanco

{ 1878 - 1880 }

Abogado e ilustre jurisconsulto gallego, autor de la obra “Memoria sobre foros y sociedad gallega”, escrita con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, como vocal correspondiente de la Comisión General de Codificación.

Fue elegido diputado por el distrito de Monforte en el año 1881. En la sesión del 25 de mayo de 1882 participó en el debate sobre el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal y defendió el mantenimiento del jurado. Era la primera vez que hablaba en el Congreso.

Francisco Amarelle Rodríguez

{ 1880 - 1881 } { 1887 - 1888 }

Fue un personaje que se distinguió también por la importante labor que realizó al frente del Colegio Oficial de Abogados de A Coruña. En sus planteamientos profesionales e intelectuales sostiene que todas las escuelas de Derecho desatendieron la naturaleza humana y, tomando como punto de partida ese argumento, examina qué sistema debe adoptarse.

Luciano María Puga Blanco

{ 1884 - 1887 }

Ilustre personalidad de la vida política gallega, olvidada sistemáticamente en los repertorios biográficos, excepto en el de Couceiro Freijomil. En la historia de la literatura gallega hay alguna alusión a su persona, a pie de página, por el hecho de haber defendido a Curros Enríquez ante la Audiencia de A Coruña. Manuel Blanco Rey le dedicó un interesante artículo en “Anuario Brigantino”, que es el más completo del que se dispone actualmente sobre su figura.

No nació, como siempre se dijo, en Santiago, sino en San Andrés de Proente, en el término municipal de Celanova (Ourense) el 30 de diciembre de 1842. Era hijo de Manuel María Puga Feijóo y de Carmen Blanco Castro Marquina. Vivían cerca de Celanova porque su padre era capitán del resguardo de esta villa. Manuel María Puga, carlista, había sido coronel del ejército de don Carlos. En virtud del pacto de Vergara se integró en el ejército regular pero con el grado de capitán, que le fue reconocido.

Estudió en el instituto de Ourense y concluyó el bachiller en el de Santiago en 1858. Estudió luego Leyes en la universidad de la capital gallega, donde se licenció en Derecho Civil y Canónico. Posteriormente consiguió el doctorado por la Universidad Central en el año 1867. Desde 1868 a 1871 fue profesor auxiliar de Derecho de la universidad. El 10 de febrero de 1868 contrajo matrimonio con Juana Parga Torreiro, natural de Santiago, hermana del catedrático y rector de la universidad Salvador Parga Torreiro.

Luciano Puga orientó su actividad hacia la política e incluso pudo renunciar a la universidad porque la fortuna llamó a su puerta. El 9 de abril de 1860 murió en Santiago Jacoba Cisneros Puga, condesa de Gimonde, sin descendencia directa. Por lo tanto, acordó dejar sus propiedades a la familia de los Puga, es decir, a Luciano y probablemente a sus hermanos. Esto explica que se viese repentinamente favorecido por un apoyo económico inesperado.

El patrimonio del que se beneficiaba era realmente importante: el pazo de Anzobre, ubicado cerca de A Coruña; la casa de la plaza de Azcárraga, en la ciudad herculina; y la denominada Huerta del General, que fue adquirida por la Diputación para montar en ella una granja agrícola y que, al parecer, fue tasada en 530.000 pesetas del año 1889.



92

Su nueva situación económica le permitió orientar con tranquilidad y sin apuros su futuro. Después de un breve período de reflexión, comprendió que su camino preferido era el de la política, aunque en ocasiones compatibilizó esa actividad con el trabajo de un bufete bastante acreditado en A Coruña. En cualquier caso, el ejercicio de la abogacía siempre fue para él algo secundario.

Puga Blanco, por formación e incluso por sentimiento familiar, se inició en la política en el carlismo. Concejel del Ayuntamiento de Santiago en el año 1869, en 1870 era ya alcalde, cargo que ejerció desde el 23 de febrero de ese año hasta el 7 de febrero de 1871.

Resultó elegido diputado en Cortes en las elecciones de 1871 por el distrito de Santiago. En la sesión del 18 de julio de ese mismo año intervino defendiendo su acta y, de paso, dejó constancia de su inequívoca adscripción carlista. El 13 de noviembre ratificó su militancia con

unas palabras que causaron sensación: "Comparezco en representación de los electores de mi distrito para ratificar su deseo de ver cuanto antes en Italia a don Amadeo de Saboya".

Cuando el carlismo dejó de ser un proyecto posible, Luciano Puga pasó a servir a otro amo: la monarquía de Alfonso XII. Cosas de la política. Seguidor fiel de Cánovas, y más aún de Romero Robledo, estuvo presente en el Parlamento -Congreso o Senado- ininterrumpidamente desde 1884 hasta 1894. Eso le proporcionó la posibilidad de disfrutar de

otras prebendas políticas para las que, sin duda, estaba capacitado. Así, en el año 1891 fue nombrado gobernador del Banco Español de Cuba, gracias a la influencia de Romero Robledo, que tenía importantes intereses en aquella isla políticamente tan revuelta.

Las investigaciones de Bahamonde Magro y Cayuela Fernández sobre las élites cubanas ponen de manifiesto las connivencias económicas y políticas del Partido Conservador y, muy especialmente, de Romero Robledo, con la élite cubana, lo que explica en buena medida no sólo la política de nombramientos en la isla, sino también la imposibilidad de poner fin a una guerra que no era patriótica sino de intereses. Puga Blanco no sirvió a España, aunque así lo creyese, sino a la oligarquía de la metrópoli y de la isla, oligarquía que tenía tejidas sus influencias en los gobiernos de Madrid.

Cuando retornó de Cuba, donde dejaba enterrada a su primera mujer, y con su hija Mariquiña gravemente enferma, que murió tres años después, fue premiado con el puesto de fiscal del Tribunal Supremo.

Resultó elegido diputado en la legislatura de 1884 por el distrito de A Coruña, y en la de 1886 por Ordes y de nuevo por A Coruña. Optó entonces, en el año 1887, por esta última y dejó el distrito de Ordes, que pasó a ocupar el diputado Gutiérrez de la Vega.

En el Congreso tuvo una participación activa y siempre inteligente. Denunció los abusos cometidos por el Gobernador Civil de A Coruña, y por el fiscal y los jueces de A Coruña y Ferrol, lo que provocó que los afectados solicitaran de las Cortes un suplicatorio para procesarlo, que el Congreso denegó con fecha del 7 de junio de 1888.

En el año 1891 la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País lo eligió senador, en representación de esta institución, y nuevamente en el año 1893 resultó elegido senador por la provincia de Matanzas en Cuba.

En 1881 Luciano Puga defendió al poeta Curros Enríquez en la Audiencia de A Coruña y consiguió su absolución. Confundidos por el discurso que allí pronunció, tan favorable a la libertad de opinión, se llegó a pensar que Luciano Puga había abandonado sus tesis ultramontanas e incluso que militaba en el progresismo.

La lectura del trabajo de Blanco Rey indica que la evolución ideológica no fue tan pronunciada. Luciano Puga no expresó en su discurso lo que realmente pensaba, sino lo que convenía alegar para defender a su amigo. Hay que recordar, en ese sentido, que la amistad entre ambos ya se había forjado antes entres sus padres, ya que los dos eran carlistas y naturales de Celanova.

Contrajo matrimonio por segunda vez con Antonia Abril Solís y murió el 24 de septiembre de 1899.

Maximiliano Linares Rivas

{ 1888 - 1891 }



La familia Linares Rivas tuvo tres ilustres representantes en la política gallega de los siglos XIX y XX. El primero fue Aureliano, sin duda uno de los más grandes políticos gallegos; Manuel fue hijo del anterior y muy conocido por su obra literaria; y finalmente Maximiliano, que era hermano de Aureliano.

La fama de su hermano e incluso la de su sobrino ensombrecieron, de alguna manera, la figura de Maximiliano, diputado y senador que apenas aparece en los diccionarios biográficos.

Representó a Galicia en cuatro legislaturas, tanto en el Congreso como en el Senado. La primera noticia que tenemos de su intervención en el mundo de la política es de 1880, año en el que representa al distrito de Ferrol en la Diputación Provincial de A Coruña, representación que ostentó hasta 1886.

Por lo que dice su expediente económico de ingreso en el Senado, tenía una mediana fortuna. Además de poseer una casa en Santiago, comprada en el año 1874 y ubicada en el número 4 de la plaza de San Miguel, disponía de 95.000 pesetas en títulos de deuda y de cerca de 300.000 en deuda interior. Tampoco constaba ingreso alguno procedente del ejercicio de una profesión, lo que parece indicar que era rentista.

Obtuvo la primera representación en el Congreso el 7 de julio de 1892, en sustitución de Pegerto Pardo Belmonte. El relevo se produjo mediada la legislatura, que duraría de 1891 a 1893. En este último año, fue elegido senador por la provincia de A Coruña. En el Senado desarrolló una intensa actividad, tanto en las comisiones como en los plenarios. Como miembro de comisiones intervino en los proyectos de carreteras entre Mugaros y Redes, y entre Tarabelo y Meirás, así como en el proyecto del ferrocarril entre Vigo y A Ramallosa. Como senador presentó enmiendas al proyecto de buena ley de refundición de la legislación municipal y provincial. Intervino, además, en las discusiones sobre la ley de Administración Local y la ley de los Presupuestos Generales.

Representó al distrito de Betanzos en la legislatura de 1896 a 1898. Finalmente fue elegido senador en el período comprendido entre 1899 y 1901. También en esta ocasión tuvo una importante participación en el Senado. Formó parte de las comisiones que trataron las carreteras entre O Mesón do Vento y Monforte, entre Muros y Corcubión, y entre Pontevedra y O Grove, así como de la que trató el ferrocarril entre Pontevedra y Rodeiro.

Presentó igualmente el proyecto de presupuestos del ministerio de Hacienda y del ministerio de Gracia y Justicia, el proyecto de reforma del Código Penitenciario y de la ley del Jurado, y pronunció discursos sobre las obras del puerto de A Coruña y la reforma del Código Penitenciario. Fue él también quien solicitó del Gobierno el bronce necesario para construir la verja del monumento a Concepción Arenal, por tratarse de un producto monopolizado por el Estado. Aunque la fecha no está clara, se calcula que murió en el año 1900.

Ramón Blanco-Rajoy Poyán

{ 1891 - 1893 - 1894 } { 1918 - 1920 }



93

Blanco-Rajoy.

Feijóo denunció en la sesión del 24 de junio de 1882 la situación de la provincia de Ourense en la que el gobernador, el señor Merelles, imponía su arbitrio y sus candidatos, que no eran los del Gobierno, como era el caso de Blanco-Rajoy.

Nació en Verín el 16 de diciembre de 1855. Estudió Leyes. Con la carrera concluida se trasladó a la ciudad de A Coruña donde su bufete llegó a tener gran fama. Fue el primero de una importante estirpe de políticos que, con ese apellido, representaron a Galicia en las Cortes durante varias generaciones.

Al ser elegido senador por A Coruña en el año 1907, tuvo que acreditar su riqueza. Y por eso sabemos que percibía un importante caudal de rentas procedentes de la tierra en los municipios de Vimianzo, Laxe y Zas. Era, además, propietario de una casa en la calle Tabernas, número 6, de la ciudad herculina.

Entró en el Congreso en el año 1881. Por motivos que no están muy claros, provocó al diputado Feijóo Sotomayor, un gallego que representaba en el Congreso a un distrito americano. Al parecer, se barajan dos hipótesis para explicar el enfrentamiento: o bien Feijóo Sotomayor quería obtener la representación por Verín en esa legislatura; o bien tenía un candidato amigo, que perdió ante

Blanco-Rajoy supo defender su candidatura frente a la del protegido de Merelles. Feijóo dijo irónicamente de Blanco-Rajoy que “sus altas cualidades, como su persona, fueron desconocidas para todo el mundo hasta 1881, año de su feliz alumbramiento”. Le llamó, además, “infante político, con un año de edad, improvisado barón de tendencias desconocidas, sin experiencia ni tradición liberal, condición que su señoría podrá adquirir para el siglo venidero”.

El debate parlamentario puso de manifiesto la lucha por el poder en el coto electoral de Verín, un coto no enfeudado, siempre a disposición del gobierno o de los poderes provinciales, que a partir del año 1891 cayó bajo el control de Luis Espada Guntín, emparentado por afinidad con Blanco-Rajoy, que representó al distrito desde 1891 hasta 1923.

Fue elegido nuevamente senador por la provincia de A Coruña en la legislatura de 1907-1908 y por Lugo en el año 1914, en elección parcial, para sustituir a Federico Carlos Bas, que había salido por Lugo y A Coruña y decidió representar a esta última provincia. Murió en la ciudad herculina el 1 de enero de 1920. Algunos de sus biógrafos destacan su extraordinaria dialéctica tanto en el foro como en el Senado. Las enmiendas a la ley hipotecaria, aprobada en el año 1909, son suyas.

José Pérez Porto

{ 1898 - 1902 }



Nació este gran juriconsulto gallego en la ciudad de A Coruña el 31 de agosto de 1833. Se licenció en Derecho en la Universidad de Santiago. Aunque se integró en la carrera judicial, en la que llegó incluso al puesto de magistrado de audiencia, decidió opositar a notarías y, tras superar la prueba con éxito, ejerció durante muchos años en la ciudad herculina. Simultaneó su profesión de notario con la de abogado y fue decano de ambos colegios.

Publicó diversos trabajos jurídicos. Los más notables son “El derecho foral de Galicia” y “Proyecto de Apéndice al Código Civil, aprobado por la Comisión Especial del Derecho Foral de Galicia”. Ambas publicaciones son de 1915.

Su obra sobre el Derecho foral gallego, del que Pérez Porto fue un extraordinario conocedor y un ferviente defensor, está basada en testimonios reales, vivos, que pacientemente fue recogiendo de diversas sentencias dictadas por los tribunales de Galicia a lo largo de los tiempos.

No se trataba de articular un discurso sobre la posibilidad del Derecho foral gallego, sino de recoger de la realidad jurídica vivida en Galicia, aquellos testimonios que manifestaban la pervivencia de la compañía gallega, del sistema foral, de las comunidades de aguas o de los derechos de las viudas.

Representó a Galicia en dos ocasiones, siempre por el distrito de Chantada (Lugo): en la legislatura de 1903 a 1905 y en la de 1914 a 1915. Sin embargo, parece que no llegó a tomar posesión en la segunda. Inicialmente, en 1914, había resultado elegido por Chantada Javier García de Leániz, pero éste dimitió. En unas elecciones parciales celebradas el 14 de junio de 1914 resultó entonces elegido Pérez Porto. Sin embargo, el Tribunal Supremo resolvió, por decisión del 30 de octubre de 1914, anular esta acta electoral, obligando a realizar una nueva convocatoria.

Se efectuó ésta el 26 de diciembre de 1915 y resultó elegido Pérez Porto, pero ya no llegó a presentar las credenciales en el Congreso. Murió en A Coruña el 2 de mayo de 1930.

Benito Blanco-Rajoy Espada

{ 1930 - 1934 } { 1940 - 1959 }

Ramón Blanco-Rajoy Poyán inició una estirpe de prestigiosos abogados y de hábiles políticos conservadores que se prolongó en el tiempo hasta alcanzar la democracia. Benito era hijo suyo y nació en A Coruña el 12 de abril de 1891, donde su padre ejercía la abogacía. Este último, que había nacido en Verín, emparentó, por vía matrimonial con Luisa Espada Guntín, que tenía enfeudado aquel distrito.

Estudió el bachillerato en los colegios agustinos de Valencia de Don Juan y León, y Derecho en la Universidad de Santiago, donde obtuvo la licenciatura en el año 1911. Luego pasó a la Universidad Central para cursar el doctorado en 1912. Un año más tarde ganó las oposiciones a abogados del Estado y luego solicitó la excedencia.



95

Se presentó en el año 1919 a las elecciones y obtuvo la representación del distrito de Corcubión, que volvió a alcanzar en las elecciones de 1920 y 1923. Participó en las comisiones de Presupuestos, Gracia y Justicia y Trabajo. También formó parte de la comisión de redacción del Código de Comercio. Se integró en la fracción conservadora de Dato, donde permaneció hasta su asesinato en 1921. En este mismo año, fue nombrado director general de Registros y del Notariado y más tarde subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Desconocemos cuál fue su actitud política durante la dictadura de Primo de Rivera, pero cuando se instauró la República apareció de inmediato su nombre como uno de los líderes indiscutibles de la derecha coruñesa. Disfrutaba de prestigio como abogado, era un buen orador y mantuvo una importante infraestructura política que rentabilizó a favor de la derecha en las comarcas de Carballo, Vimianzo y Corcubión.

Se presentó como independiente en las primeras elecciones de 1931, en las que obtuvo escaño -uno de los cuatro obtenidos por la derecha-, además de ser el diputado más votado. Volvió a salir en las elecciones de 1933, en las que ya representaba a la CEDA (Confederación Española de Derechas Autónomas), fuerza política de la que era uno de los líderes indiscutibles. A raíz de la muerte en 1935 de Carlos Taboada, dirigente cedista de Ourense, el partido le pidió incluso que se hiciera cargo de su presidencia en la ciudad. Finalmente también salió elegido por la CEDA en las elecciones del 1936.

En el Congreso tuvo una importante participación, especialmente en los temas agrarios en los que se consideraba un experto e incluso un defensor de las regiones minifundistas. Se adhirió al Movimiento, aunque durante el transcurso de la Guerra Civil vivió en Portugal y Argelia. En 1939 se incorporó a la abogacía del Estado en Lugo, y posteriormente en A Coruña, donde desempeñó el cargo de jefe hasta su jubilación en 1960. Murió en la ciudad herculina en 1966.

José María Méndez Gil Brandón

{ 1959 - 1963 }

Antes de ser decano del Colegio Oficial de Abogados de A Coruña, ejerció durante veinticuatro años el cargo de secretario de la institución. Nació en O Carballiño (Ourense) en el año 1900. Se licenció en Derecho por la Universidad de Santiago.

Desempeñó su labor profesional como abogado en la ciudad herculina, aunque también ejerció de forma esporádica en otras localidades. Se presentó a las elecciones de junio de 1931 como republicano regionalista agrario, aunque no salió elegido diputado. Católico declarado, sus inquietudes religiosas le empujaron a intervenir en política. En el año 1932,

con la Unión Regional de Derechas de A Coruña, asistió en nombre de esa formación política al congreso de Derechas Autónomas, organizaciones adheridas a la CEDA de Gil Robles.

En enero de 1933 fue elegido presidente de la Unión Regional de Derechas de A Coruña. Entre 1935 y 1936 actuó como enlace entre las organizaciones locales y la CEDA nacional. En julio de 1936 alguien pretendió atentar contra su vida en A Coruña, pero se encontraba fuera de la ciudad.

Después del alzamiento residió esporádicamente en Portugal, hasta que se instaló de forma definitiva en A Coruña. Tras la guerra acudió a la localidad portuguesa de Estoril, en donde tuvo oportunidad de asistir a las reuniones del entorno de Don Juan. Sin embargo, con el tiempo se apartó paulatinamente de toda actividad política y se dedicó a ejercer su oficio de abogado, aunque siempre mantuvo su amistad con Gil Robles. Falleció en la capital coruñesa en el año 1963.



Manuel Iglesias Corral

{ 1963 - 1987 }

Nació en A Coruña en 1900. Cursó los primeros estudios en su ciudad natal. Estuvo un corto período de tiempo como emigrante en Cuba. Cursó la carrera de Derecho en las universidades de Santiago y Valladolid. Desempeñó su actividad profesional como abogado en la ciudad herculina.



97

Salió elegido concejal por A Coruña en las elecciones municipales de 1931, por la candidatura republicana. Fue vocal de la comisión que redactó el anteproyecto del Estatuto de Autonomía de Galicia. Además, fue alcalde corruñés entre los años 1932 y 1933. Durante ese período trató al general Franco, que estaba entonces destinado en A Coruña, circunstancia que le sería de gran utilidad en los primeros momentos de la guerra civil.

Diputado del Partido Republicano Gallego, por la provincia de A Coruña, en las elecciones de 1933. Fue relator del Estatuto de Galicia. También fue nominado, el 1 de enero de 1936, fiscal general de la República por Portela Valladares. Sólo permaneció en el puesto unas pocas semanas.

Cuando estalló la guerra consiguió salvar la vida, aunque sufrió una sanción económica. Vivió durante un tiempo en Santiago de Compostela y luego regresó a su ciudad natal.

Después de la contienda ocupó importantes puestos en consejos de administración de diversas empresas. Regentó un conocido despacho profesional, en el que destacó como experto civilista y mercantilista.

Fue presidente regional de UCD y se integró en Alianza Popular cuando desapareció esa formación política.

Presidió la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Fue miembro del Consejo General de la Abogacía y de la Comisión General de Codificación. Autor de diversas obras de carácter jurídico, falleció en A Coruña en 1989.

José Antonio Lois Fernández

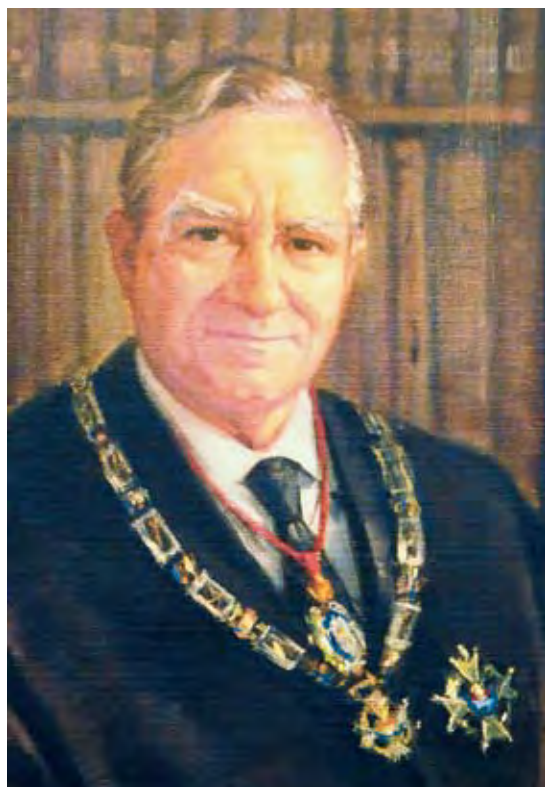
{ 1988 - 1997 }

Nació en Pontevedra, en 1933. En 1962 se trasladó a A Coruña donde abrió su bufete y donde falleció en 2004. Fue catedrático de Derecho Civil y Derecho Mercantil de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales de A Coruña y profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UDC.

De 1988 a 1997 desempeñó el cargo de decano del Colegio de Abogados de A Coruña. Perteneció al Consejo General de la Abogacía de España durante el periodo 1989-2003, del que llegó a ser vicepresidente primero. En su mandato como decano del colegio coruñés se celebró en la ciudad el VI Congreso de la Abogacía Española, y se instaló en la capital herculina la sede del *Consello da Avogacía Galega*, del que formó parte desde su constitución hasta el año 1997. Fue uno de los grandes impulsores de la publicación "Foro Gallego", a cuyo comité de redacción perteneció.

Intervino activamente en el Primer Congreso de Derecho Gallego, del que fue secretario de la sección segunda dedicada a "La compañía familiar gallega" y "El Derecho agrario en Galicia y su proyección concreta en la aparcería y el arrendamiento rústico". Fue miembro

numerario de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. En el año 1989 le fue concedida la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort y, a título póstumo, la Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía, siendo el primer abogado gallego en ostentar tal distinción.



98

César Torres Díaz

{ 1997 - 2004 }



99

Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela. Vocal de la junta de gobierno y miembro de la comisión ejecutiva de la Mutualidad de la Abogacía Española. Decano del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña desde 1997 hasta 2004. Académico de número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Presidió la comisión organizadora del III Congreso de Derecho Gallego y fue un miembro destacado en la organización y trabajos de los dos anteriores congresos.

En el curso 1982-1983, participó en el Programa de Alta Dirección de Empresa del IESE, de cuyo instituto es presidente de la agrupación gallega. Organizó y dirigió en sus trece ediciones anuales las "Jornadas de Olbeira", foro para el encuentro de destacados empresarios de Galicia. Es presidente y consejero de múltiples empresas en distintos sectores de la economía gallega. Fundador y presidente de la firma Torres y González Díaz, empresa familiar titular del grupo de hoteles "Playas y Cortijos", con actividades inmobiliarias, agrícolas y

ecológicas en el sur de España y que fue galardonada con el premio Anda Natura 2008 al desarrollo sostenible.

César Torres fue presidente durante dos años de la Editorial Celta, editora en ese momento del periódico "El Ideal Gallego", perteneció desde 1991 a 1993 al consejo de administración de la COPE y fue consejero delegado de la revista jurídica "Foro Gallego". Está en posesión de la medalla número uno al mérito del Colegio de Abogados de A Coruña y de la cruz de honor de San Raimundo de Peñafort.

Jesús Varela Fraga

{ 2005 }

Nació en Melide, A Coruña, en 1936. Es licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela. En 1960 entró como pasante en el despacho de Manuel Iglesias Corral. Se colegió un año después, para ejercer la profesión en su pueblo natal hasta 1966, en que abrió un bufete en la capital de la provincia y donde, desde entonces, viene ejerciendo ininterrumpidamente la profesión como civilista. Perteneció a la comisión organizadora del Primer Congreso de Derecho Gallego, celebrado en

A Coruña en el año 1972, y fue secretario general del III Congreso celebrado también en la capital herculina, en 2002.

Es autor de sendos estudios sobre la concentración parcelaria y las aguas en Galicia. Perteneció al equipo redactor del Libro Verde de la Agricultura en el que publicó un trabajo sobre la litigiosidad en nuestra comunicad autónoma. También es autor de un ensayo sobre el regionalismo de Vázquez de Mella, cuya versión abreviada leyó con motivo de su ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Es uno de los fundadores de la revista "Fonte Limpa", de la que es colaborador habitual.

En la anterior legislatura fue vicedecano del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, que preside en la actualidad. Es miembro del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), de la Comisión de

Ordenación Profesional y Colegial del CGAE, presidente del consejo rector de la Escuela de Práctica Jurídica "Decano Iglesias Corral" de A Coruña y del *Consello da Avogacía Galega*. También ejerce como vocal de la Asociación Gallega de Arbitraje y como miembro numerario de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.



100

RELACIÓN DE DECANOS DEL COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA DESDE SU FUNDACIÓN

DECANO	FECHAS
Diego Antonio Cornide y Saavedra	1761 - 1763
Vicente Álvarez de Neira	1764
Vicente Tomás Lavandeira	1765
Ángel Ruiz	1766
Fernando Codesido y Berea	1767
José de Vila	1768 y 1788
José Moscoso y Prado	1769, 1772-1773, 1781-1784, 1786
Diego Blanco de Salinas	1770
Juan Benito Salazar	1771
Antonio Salazar	1774
Pablo Tilán	1775
Antonio Somoza y Cabo	1776
Francisco Somoza de Monsoriú	1777 y 1780
Silvestre Ulloa	1778
Antonio Sánchez Boado y Salazar	1779 y 1785
José Magdalena Hevia	1779 y 1791
Francisco Javier Caviedes	1791
Antonio Agustín Payán	1792-1793, 1809, 1816
Isidoro Sequeiros	1792, 1808 y 1810
Isidoro de Penas	1793
José Seoane	1794, 1800 y 1807
Miguel Belorado	1795 y 1813
José Martínez Bermúdez	1811 y 1824
Félix Andrés de Pazos Sanjurjo	1801
Jacobo Teijeiro Garrido	1787, 1789-1790, 1796-1799 y 1801 - 1802
Andrés Suárez Menéndez	1802
Francisco Montes	1803
Juan Faustino de Pazos Sanjurjo	1804
José Sanjurjo	1805
Pedro Bermúdez de Castro y Villar	1806 - 1815 y 1820
Juan Mauricio Salazar	1816-1819
Tomás Domínguez de Soto	1821 y 1830
Tomás Sánchez Núñez	1822 y 1826
Ramón Fernandez Cid	1823
Ignacio Aldao	1824
Félix Pablo Portal	1825
Fernando Sánchez Gil	1827-1828 y 1834
Manuel Francisco Santos	1829

Francisco María Enríquez	1831
Nicolás Fernández Bolaño	1832-1833
Antonio Pazos	1835
Manuel Vilamora	1836 y 1839
José Fermín de Muro	1837 - 1838
Juan Manuel de Prado Valle	1840
Francisco Castro y Lamas	1841
Francisco Ventura y Álvarez Muñoz	1842 y 1850
Antonio María Coira	1843 - 1844 y 1851
Nicolás de la Riva Barros	1845 y 1853 - 1854
José María Maya	1846
Emilio Fernández Cid	1847
Juan Baltasar Tilve	1848
Dionisio Muro	1849
Juan Coumes Gay	1852
Julián de Lamas Andrade	1845 y 1855-1857
Benito Pla y Cancela	1858 - 1860, 1862 - 1864 y 1874 - 1875
Ramón Gayoso Llanos	1861
Manuel Fernández Poyán	1865 y 1868 - 1870
Eduardo Hermosilla	1866
Diego Moreno de la Riva	1867
Paulino Souto y Sánchez	1870 - 1871
Felix Álvarez Villamil	1871 - 1872 y 1875 - 1876
Alonso Rey Suárez	1872 - 1873
Constantino Vázquez Rojo	1873 - 1874, 1876 - 1878 y 1881 - 1882
Rafael López Lago y Blanco	1878 - 1880
Francisco Amarelle	1880 - 1881 y 1887 - 1888
Calixto Varela Recamán	1882 - 1884
Luciano Puga y Blanco	1884 - 1887
Maximiliano Linares Rivas	1888 - 1891
Ramón Blanco-Rajoy Poyán	1891 - 1893 - 1894 y 1918 - 1920
Juan Antonio Calderón	1894 - 1898
José Pérez Porto	1898 - 1902
Eduardo Méndez Brandón	1902 - 1914
Enrique Pérez Ardá	1920 - 1926
Manuel Durán García	1926 - 1930
Benito Blanco-Rajoy Espada	1930 - 1959 Decano Honorario
José María Méndez Gil Brandón	1959 - 1963
Manuel Iglesias Corral	1963 - 1988 Decano Honorario
José Antonio Lois Fernández	1988 - 1997
César Torres Díaz	1997 - 2004
Jesús Varela Fraga	2005

5

AÑOS

José Manuel Fernández Cid

Abogado de la ciudad de A Coruña, fue un liberal moderado que resultó elegido diputado en las segundas elecciones del Trienio Constitucional. Asiduo participante en las sesiones parlamentarias, formó parte de las comisiones del Tribunal de Cuentas, pero no pronunció ningún discurso ni tuvo ninguna actuación destacada.

Un cronista contemporáneo escribió acerca de él: “Abogado gallego que no quiere incomodarse al hablar mucho porque, como van a entrar los calores, podría calzarse un tabardillo. Amigo del orden”. Por las expresiones utilizadas por el cronista, que pertenecía al sector progresista radical, Fernández Cid era un liberal moderado. No hay constancia de que tuviera sus más y sus menos cuando se restauró el gobierno absolutista.

Fue diputado por el Reino de Galicia en la legislatura comprendida entre 1821 y 1823.

Luis de Trelles Noguero

Nació en Viveiro (Lugo) en el año 1819. Fue un letrado del Colegio de Abogados de A Coruña de gran temperamento y vasta erudición. Desarrolló una amplia actividad en el ámbito del Derecho, la política y el periodismo, además de dedicarse de lleno a la caridad y al apostolado. Desempeñó una abnegada labor social que ha merecido la instrucción de su proceso de canonización por el Vaticano, actualmente en curso.

Tras estudiar en el Colegio Insigne de la Natividad, en Viveiro, y en el Seminario de Mon-

doñedo, cursó la carrera de leyes en la Universidad de Santiago, donde, avalado por su brillante expediente, impartió clases de Derecho Civil. Tras abrir, en 1840, un despacho en su localidad natal, se trasladó dos años más tarde a A Coruña, donde se matriculó como letrado en ejercicio. Fue defensor de pobres, entonces labor voluntaria y gratuita; miembro de la junta de gobierno del Colegio de Abogados; secretario de esta institución y vocal de la comisión que redactó el proyecto de reglamento. Fue el responsable de la asesoría y Fiscalía de Rentas de A Coruña, de la cátedra del Notariado y de la secretaría de la junta del Cuerpo de Notarios.

Fue designado por el capitán general para ejercer interinamente como fiscal del Juzgado Privativo de Artillería e Ingenieros, al tiempo que la Audiencia Territorial le nombró auditor de Guerra. Contribuyó a los proyectos de desarrollo y modernización de los núcleos urbanos gallegos, tomando parte activa en el trazado de comunicaciones marítimas y terrestres. Intervino en la confección del Tratado de Límites con Portugal, aún vigente. Fundó, junto con otros abogados, la "Revista Periódica, Jurídica y Administrativa de Galicia". Esta primera incursión en el mundo del periodismo tuvo continuidad con numerosas colaboraciones en publicaciones de índole social, económica, política y jurídica.

Se trasladó a Madrid en 1852 y salió elegido diputado por la circunscripción de Viveiro, localidad en la que, seis años después, fundó la Conferencia de San Vicente de Paúl. De Trelles inició así una actividad asistencial y altruista que le acompañó durante el resto de su vida. En 1863, a los 43 años, contrajo matrimonio con Adelaida Cuadrado Retana, con quien tuvo tres hijos.

Recibió la condecoración de comendador de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, por sus servicios al Estado. En 1869, fundó la Comisión de Trescientos Abogados por provincias para la defensa de perseguidos políticos, que por el hecho de ser católicos iban a la cárcel. En 1871, obtuvo acta de diputado por el distrito de Vilademuls (Gerona). Fue con motivo de la Tercera Guerra Carlista cuando la actividad de De Trelles adquirió una dimensión excepcional, tanto en labores de abogado como en las de apóstol de la caridad. Impulsó un protocolo para la protección de los no combatientes, que fue aceptado por los dos bandos enfrentados y cuyas cláusulas se adelantaron en más de 50 años a los Convenios de Ginebra. También promovió el canje de prisioneros, una obra muy laboriosa que permitió la liberación de 20.000 reclusos.

Tras la contienda, renunció a toda actividad política y se dedicó de lleno a la abogacía y al apostolado religioso y social, desempeñando una tarea única en la historia de la iglesia española del siglo XIX. Entre otros méritos, De Trelles impulsó la Asociación del Culto Continuo y fundó el Centro Eucarístico de Madrid, la Adoración Nocturna en España, la asociación Las Camareras de Jesús Sacramentado y la revista "La Lámpara del Santuario". Víctima de una grave enfermedad, falleció en Zamora en 1891, en cuya catedral está enterrado.

José Pardo Bazán

El padre de la escritora Emilia Pardo Bazán nació en la ciudad de A Coruña en el año 1827. Era hijo de Miguel Pardo Bazán y de Joaquina Mosquera Ribera.

Hijo único, acumuló las rentas y los títulos de los padres, entre ellos los correspondientes a Torre de Cela, Cañas (Abegondo), Cobios, Ciobre, Belote, Resancos, Torre de Miraflores, Torre Cores, al detengo de Vigo, al palacio de Bentraces, Bestulfe, Pías, Cantuña, Tasende o Feixoeiras. Estudió en la Universidad de Santiago y se licenció en Leyes en el año 1850.

Colaboró en diversos periódicos y, junto con Vázquez de Parga y otros miembros de aquella generación universitaria, fundó en 1850 la “Revista de Galicia”, que llevaba el subtítulo de “periódico de intereses materiales, morales e intelectuales”, y pretendía ser una ventana abierta a la modernidad económica.

Preocupado seriamente por la propiedad rural gallega, publicó diversos trabajos en la citada revista. En un primero momento, Pardo Bazán era favorable a una solución social del problema foral; es decir, en los artículos publicados en el año 1850 defendía la redención foral, que era la solución más favorable para los foreros. Sin embargo, cuando tuvo lugar en 1864 el Congreso Agrícola en Santiago, centrado fundamentalmente en el futuro del sistema foral, ya había mudado de opinión y apareció como partidario de una consolidación del dominio en manos de los propietarios del directo. No sería temerario pensar que, puesto que ya llevaba personalmente las rentas de su economía familiar, se enterase de los perjuicios enormes que para tal economía significaría una solución redencionista del foro.

Hasta 1856 Pardo Bazán apareció adscrito al Partido Progresista. Como tal, fue elegido alcalde de la ciudad herculina en 1854. En este mismo año fue elegido diputado por la provincia de A Coruña.

Con la caída del Bienio, Pardo Bazán decidió retirarse momentáneamente de la vida política más activa. No quiso hacerse unionista ni moderado. Aguardó y, cuando se produjeron los acontecimientos de 1868, la verdad es que tampoco colaboró en absoluto en el derrocamiento de la monarquía.

En el año 1869 consiguió un escaño por la sección de A Coruña. En las Cortes no se sometió a ninguna disciplina. Sin embargo, pudo perfectamente advertirse el giro que había experimentado su ideología. Pardo Bazán estaba muy preocupado por el proceso al que la

101. Luis de Trelles fue un abogado, político y periodista de excepción. Su proceso de beatificación es el justo reconocimiento a toda una vida entregada al prójimo.

102. Salvador Golpe Varela, abogado y político. Fundador, junto con Manuel Murguía, Eugenio Carré, Manuel Lugo y Galo Salinas, de la Liga Gallega Regionalista, Historicista, Celtista, Progresista y Autónoma de A Coruña.



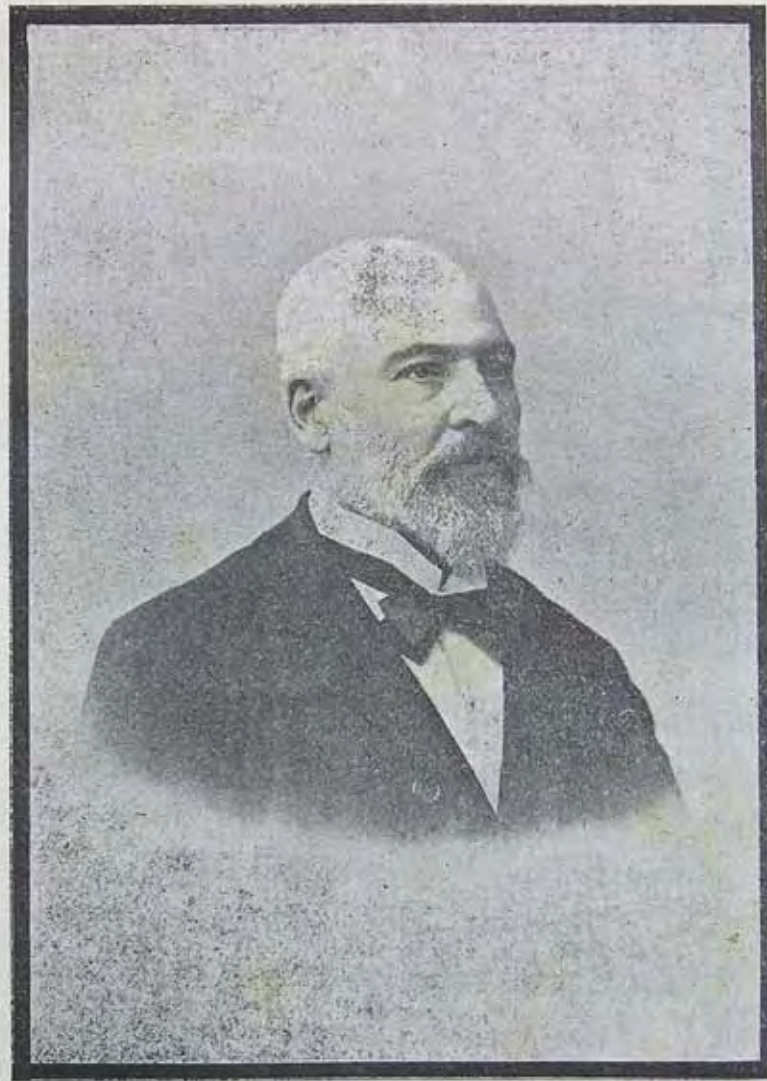
101

BOLETÍN
DE LA
REAL ACADEMIA GALLEGA

Año IV

Coruña 30 de Junio de 1909

Núm. 27



SALVADOR GOLPE

revolución sometía a España y estaba convencido de la necesidad de frenarlo.

En las Cortes no formó parte de ninguna comisión y sólo habló en un par de ocasiones. La primera fue en la sesión del 3 de abril de 1869 para acusar a Romero Ortiz, ministro de Gracia y Justicia, de utilizar a los jueces como instrumentos para controlar las elecciones. Tampoco tuvo problema en firmar una enmienda que habían presentado Manterola y otros diputados gallegos como Barreiro, considerados carlistas, a favor de que se les permitiera a las órdenes religiosas abrir los noviciados y recibir hábitos. En defensa de su enmienda, en la que constituyó su segunda intervención, en la sesión del 15 de junio de 1869, manifestó que el liberalismo no era opuesto a la unidad católica, de manera que se podía ser liberal y no defender la libertad de cultos. No volvió a hablar en las Cortes.

Las necesidades económicas del Vaticano y el cariz marcadamente conservador de Pardo Bazán explican la obtención del título de conde, concedido por el Vaticano en el año 1871, reconocido en 1872 por Amadeo de Saboya y definitivamente aceptado por la monarquía española en 1908, gracias a las gestiones de la célebre escritora. Murió en A Coruña en el año 1894.

Salvador Golpe Varela

Salvador Golpe Varela (1851-1909) se licenció en Derecho por la Universidad de Santiago el 25 de junio de 1873 y fue admitido en el Colegio de Abogados de A Coruña el 11 de septiembre de 1878. Formó parte de la junta de gobierno del colegio desde el 13 de mayo de 1886 hasta el 3 de junio de 1894.

Compatibilizó el ejercicio de la abogacía con la política, siendo autor de numerosos artículos sobre regionalismo. En 1897 funda, junto con Manuel Murguía, Eugenio Carré, Manuel Luján y Galo Salinas, la Liga Gallega Regionalista, Historicista, Celtista, Progresista y Autónoma de A Coruña. Según Juan Vázquez de Mella, Golpe llamó a su querida Galicia *Suevia irredenta*. Fue el fundador de "Unión Galega", primer periódico diario que se consagró en nuestra comunidad a la propagación y defensa del regionalismo. Era un gran poeta, que se negó a publicar sus poemas, razón por la que son pocos los que se conservan.

Hay uno, que el pueblo canta y transmite y que se considera una canción anónima más, llamado "Meus Amores", pero no es así. Los versos son de Salvador Golpe y la música –excelente, por otra parte– de José Baldomir. Su último soneto, titulado "¡Piedad!", lo escribió días antes de morir, en una hoja de su devocionario, postrado en cama y con grandes dolores.

Manuel Casás Fernández

Jurisconsulto y orador. Nació en A Coruña el 17 de agosto de 1867. Fue alcalde en dos ocasiones de su ciudad natal, entre 1916 y 1917, y posteriormente entre 1925 y 1927. Realizó un importante trabajo y a su gestión se deben los edificios del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de Hacienda, de la cárcel, de Correos y Telégrafos y los grupos escolares Concepción Arenal y Curros Enríquez. También fue el creador de la primera biblioteca municipal de A Coruña, con unos 4.000 volúmenes. Por su acertada actuación se le otorgó la primera medalla de oro de la ciudad y se le declaró su hijo predilecto.

En el orden cultural desplegó una labor no menos importante: inició y preparó el acto de homenaje tributado a los restos del poeta Curros Enríquez traídos desde La Habana. También llevó a cabo en agosto de 1919 el primer Congreso de Estudios Gallegos, cuyos trabajos recogió en dos volúmenes.

Organizó por primera vez en Galicia cursos de extensión universitaria, explicados por catedráticos de la Universidad de Santiago. Pronunció un cursillo de conferencias en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación para los alumnos de Derecho de la Universidad Central sobre "Organización de los tribunales para menores delincuentes". Además, colaboró con la prensa gallega y madrileña, y viajó por toda Europa con el propósito de ampliar sus estudios de penalista.

Su labor fue reconocida con numerosas distinciones honoríficas: caballero de la orden de Alfonso XII, comendador con placa de la de Isabel la Católica o Cruz Roja de la República Cubana.

Julio Wais Sanmartín

Nació en A Coruña el 28 de agosto de 1878. Estudió Derecho en la Universidad de Santiago, desplazándose a Madrid, como era preceptivo, para preparar el doctorado, que obtuvo en el año 1900. Se estableció como abogado en la ciudad herculina.

Afiliado al partido conservador, logró ser nominado diputado provincial de A Coruña en el año 1907, representando al distrito de Betanzos- Pontedeume. En el año 1908 representó a las cámaras de comercio de Galicia en la asamblea celebrada en Santander.

Con 33 años decidió marcharse a Madrid. Primero trabajó como pasante en el bufete del político González Besada que, a partir de ese momento, se encargará de promocionarlo. En el año 1913 murió el diputado de Pontedeume Lombardero Franco y González Besada lo propone para sustituirlo. En unas elecciones parciales, celebradas el 1 de diciembre de 1913, resultó elegido diputado por este distrito que ya representó ininterrumpidamente hasta 1923.

Cuando González Besada murió en el año 1919, Wais tenía ya personalidad propia dentro del partido conservador. Sin embargo, se arrimó a la fracción de Dato. En el año 1917 fue nombrado director general de Registros y Notariado, y en el año 1920 subsecretario del Ministerio de Gobernación.

En el año 1921, en el gobierno de Allende Salazar, fue nombrado ministro de Gracia y Justicia durante un mes, en sustitución de Vicente de Piniés.

Fue uno de los pocos políticos reciclados por la dictadura, ya que consta que fue nombrado ministro de Economía con Berenguer, cargo que ocupó desde el 28 de enero de 1930 al 14 de febrero de 1931.

Leandro Pita Romero

Nació en Ortigueira (A Coruña) en 1898. Cursó estudios de maestro en A Coruña. Se licenció en Derecho en la Universidad de Santiago. Ejerció la abogacía en la ciudad herculina y en Madrid. Tenía influencias en la comarca de Ortigueira, donde desarrolló una intensa actividad agrarista durante los últimos tiempos de la dictadura de Primo de Rivera.

Impulsor del cooperativismo, fue presidente de la Federación Agraria de Ortigueira y de la Asociación Provincial de Ganaderos de A Coruña. En la prensa local era presentado como republicano agrario y defensor del galleguismo. Fue redactor del periódico madrileño "El Liberal" y director del diario coruñés "El Orzán". Fue también secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de A Coruña.

Actuó como abogado defensor del general Berenguer en el juicio por las responsabilidades de la dictadura en 1931. Fue asesor del Banco de Crédito Local y ministro de Marina en octubre de 1933. También ocupó responsabilidades ministeriales en 1934, en un go-

bierno de Lerroux, al parecer por influencia de Alcalá Zamora, que no apoyó la candidatura de Madariaga, que era inicialmente la persona prevista para ese puesto.

Se mantuvo en el gobierno de Samper durante unos meses y, cuando cesó, fue nombrado embajador en la Santa Sede, con el encargo de iniciar las negociaciones de un concordato con el Vaticano. Preparó un anteproyecto, entre junio y septiembre de 1934, que no salió adelante porque el Vaticano quería únicamente un *modus vivendi*.

Su amistad con Alcalá Zamora influyó posiblemente para que volviese a ocupar altas responsabilidades de gobierno. Llamó al ministro de la Guerra, Diego Hidalgo, para pedirle que el general Batet tomase por la fuerza Radio Cataluña, que estaba difundiendo proclamas separatistas. Cesó como ministro el 6 de enero de 1935 y continuó durante un tiempo como embajador ante la Santa Sede. A pesar de la intensa campaña que desarrolló en 1936, como independiente dentro de la candidatura republicana de centro y coalición, no salió elegido diputado.

Al estallar la guerra civil se trasladó a Argentina, donde se dedicó al ejercicio de la abogacía y a escribir en los más importantes periódicos de Buenos Aires. Desarrolló igualmente un notable trabajo como relator. Falleció en la capital argentina en el año 1984.

Santiago Casares Quiroga

Nació en A Coruña, el 8 de mayo de 1884, en el número 6 de la calle Angosta de San Andrés. Su padre, Santiago Casares Paz, era abogado, miembro del Colegio Oficial de Abogados y político muy respetado. Inició sus estudios en el Colegio Dequidt, pasando posteriormente a la Escuela de Comercio, donde llegaría a ocupar plaza como ayudante en 1916. Comenzó sus estudios de Derecho en la Universidad de Santiago y, al terminar el primer curso, se trasladó a la Universidad Central de Madrid, donde se licenció. Se doctoró con una tesis sobre la personalidad de Ramón de la Sagra.

Casares se dedicó al ejercicio de la abogacía y, por tanto, solicitó al colegio, mediante una instancia manuscrita de 9 de noviembre de 1911, que se le facultase para ejercer su profesión. Se especializó en temas sindicales. Defendió a dirigentes obreristas y participó en pequeñas causas, renunciando a otros procesos mucho más importantes que le permitirían ganar un prestigio que él no ansiaba en el desempeño de su labor profesional.



103

103. Santiago Casares Quiroga. Fue ministro en varias ocasiones y presidente del gobierno en la República. Desde este último cargo, organizó el referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Galicia.

104. Escultura de Santiago Casares Quiroga, que forma parte de los fondos que se exhiben en su casa museo de la coruñesa calle Panaderas.



104

105. Manuel Casás fue abogado, alcalde de A Coruña en dos ocasiones, presidente de la Real Academia Gallega, escritor prolífico y miembro del Colegio de Abogados de A Coruña.

106. Francisco Manuel Caamaño Domínguez, actual ministro de Justicia del gobierno de España. Catedrático de Derecho Constitucional en Valencia. Hasta el 2006 estuvo colegiado en el Colegio de Abogados de A Coruña.



105



106

Fue concejal en el Ayuntamiento de A Coruña. Líder y fundador de la Organización Republicana Gallega Autónoma (ORGA). En 1930, participó en el Pacto de San Sebastián, en representación de la Plataforma Republicana Gallega, integrada por los principales partidos de la oposición republicana para propiciar la caída de la monarquía de Alfonso XIII mediante un movimiento insurreccional que proclamaría la República.

En diciembre de ese año, fue enviado a Jaca, en la clandestinidad, como delegado del Comité Revolucionario Nacional (CRN), para evitar que el capitán Fermín Galán -encargado de sublevar la guarnición de la localidad pirenaica dentro del plan general- se anticipase a la fecha acordada por el CRN. Casares Quiroga no llegó a tiempo de contener a Galán, con lo que se produjo la sublevación, sin ningún éxito. Casares fue encarcelado.

Con la proclamación de la República fue nombrado ministro de Marina en el Gobierno provisional y más tarde de Gobernación. Elegido diputado en las Cortes Constituyentes por la ORGA, siguió ostentando esta última cartera durante el bienio socialista-republicano (1931-1933), bajo la presidencia de Manuel Azaña, del que Casares era amigo personal.

Fue reelegido diputado en 1933. Un año después unió su partido (renombrado Partido Republicano Gallego) con el de Azaña y otras fuerzas políticas para crear Izquierda Republicana, que se integraría en el Frente Popular. En las elecciones de febrero de 1936 renovó su acta de diputado y fue nombrado ministro de Obras Públicas.

Tras el acceso de Azaña a la presidencia de la República, Casares Quiroga fue nombrado presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra (mayo de 1936). Como presidente, organizó el referéndum sobre el Estatuto de Autonomía de Galicia (el tercero propuesto durante la República tras los de Cataluña y el País Vasco), que fue aprobado el 28 de junio de 1936.

Cuando se produjo la sublevación militar del 17 de julio, seguía siendo presidente del Consejo de Ministros. Incapaz de hacerle frente, dimitió y fue sustituido por Martínez Barrio, al frente de un gobierno que no llegó a tomar posesión, y por José Giral, definitivamente.

En agosto de 1936, iniciada la sublevación militar en España, se recibió en el Colegio Provincial de Abogados de A Coruña un oficio del presidente de la Audiencia Territorial ordenando al decano la expulsión de los colegiados Santiago Casares Quiroga, Basilio Álvarez, Victorino Veiga, Ramón Suárez Picallo y “demás colegiados que han pertenecido al Frente Popular”. Eran todos políticos gallegos y el señor Casares, además, presidente del Gobierno de la Segunda República. La junta del colegio estaba formada por nueve miembros y era su decano, desde 1930, don Benito Blanco-Rajoy Espada.

Sin embargo, los miembros de la junta del colegio, en un gesto de valentía que ha queda-

do para la posteridad, se negaron a firmar el acta de expulsión que se les reclamaba.

La historiografía ha afirmado mayoritariamente que se negó a entregar las armas a las organizaciones obreras. Las memorias de su hija María Casares afirman que no fue así. Durante la Guerra Civil no volvió a ocupar ningún cargo. Tras la caída de Cataluña, marchó a Francia junto a Azaña y Martínez Barrio. Murió en el exilio en 1950.

El Ayuntamiento de A Coruña adquirió la casa número 12 de la calle Panaderas, domicilio familiar de “Casaritos”, como le llamaban los coruñeses, donde está instalado el museo que lleva su nombre.

Francisco Manuel Caamaño Domínguez

Nació el 8 de enero de 1963 en la villa coruñesa de Cee, se licenció en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela y se colegió como letrado en el Colegio de Abogados de A Coruña el día 31 de julio de 1987 y se dio de baja en el año 2006. Es hijo de Francisco Manuel Caamaño Senande, abogado de Cee y colegiado desde el 7 de marzo de 1958, que recibió la insignia de oro del colegio en 2008 por sus cincuenta años de ejercicio profesional.

Caamaño Domínguez fue profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago y en 1993 fue designado letrado del Tribunal Constitucional. En 2002 obtuvo la plaza de catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Valencia. Ha sido también director de la Fundación Democracia y Gobierno local y codirector de la Revista “Cuadernos de Derecho Local”. En 2009 fue designado ministro de Justicia.

6

AÑOS

La Escuela
de Práctica
Jurídica “Decano
Iglesias Corral”

Por María Digna Braña Iglesia

EL ORIGEN

La Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de A Coruña "Decano Iglesias Corral" (EPJ) se configura desde sus comienzos como un centro de formación práctica y especialización profesional, que tiene por finalidad la eficaz formación de los licenciados en Derecho en las técnicas y formas de actuación propias de la abogacía.

La escuela inició su andadura en el curso 1985/1986, como una sección de la Escuela de la Universidad de Santiago, única que existía en aquella época, dirigida por el catedrático de Derecho Procesal Víctor Moreno Catena. El 9 de septiembre de 1985, la junta de gobierno creó una comisión integrada por el secretario del colegio, Gabriel Nieto y Álvarez-Uría, que pasó a ser el coordinador de la escuela, y por Félix Ángel Suárez Mira y José Francisco Sanz Bravo, diputados 5º y 6º, con objeto de organizar el primer curso. De este modo, se constituyó en el germen de lo que será la futura EPJ. Se empezaba de cero.

La dirección académica de la sección es asumida por el colegio, con lo que se produce una implicación de los profesionales colegiados en ejercicio como colaboradores del centro. De hecho, desde sus primeros momentos, funcionó con plena independencia y autonomía en cuanto a organización, programa, señalamiento de horarios y calendarios, nombramiento de profesores, programación y desarrollo de actividades, admisión de alumnos, realización de pruebas y calificaciones.

El primer curso lo inauguró oficialmente el entonces decano del colegio, don Manuel Iglesias Corral, el 22 de octubre de 1985. Por cierto, años más tarde la institución colegial rendiría homenaje a don Manuel poniéndole su nombre a la escuela.

En los tres primeros cursos, tanto el colegio, como el coordinador, el director y los profesores, asumieron con mucha ilusión el reto que suponía poner en marcha un proyecto tan importante. Nada menos que formar en la práctica a aquellos licenciados en Derecho que deseaban completar su formación universitaria.

En el curso 1988/1989, con José Antonio Lois Fernández como decano, asumió la dirección de la escuela Gerardo Gándara Moure, cargo que desempeñó durante diez años. Durante

este tiempo, la EPJ se consolida definitivamente. En 1990 se produce la separación definitiva de la escuela de Santiago. Lo que comenzó siendo una ilusión de la junta de gobierno del colegio, se hizo realidad en junio de 1992 tras licenciarse la primera promoción oficial.

Desde que la EPJ es homologada por el Consejo General de la Abogacía, participa activamente en las jornadas anuales que celebran estas instituciones y pasa a formar parte de la abrumadora mayoría de escuelas de los distintos colegios de abogados de nuestro país. En el curso 1991/1992, editó su primera memoria que, con el paso del tiempo, se convirtió en la publicación de referencia de sus acontecimientos más reseñables.

En 1999, asumió su dirección Asunción Jiménez de Llano Zato, que hasta entonces venía colaborando con ella coordinando diversas áreas y tutorías. La nueva directora implantó los planes de formación por objetivos, según las exigencias emanadas del Consejo General de la Abogacía Española (CGE). Por cierto, este consejo aprobó el 24 de septiembre de 2004 el nuevo reglamento para la homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía. Reglamento que, posteriormente fue modificado, en sesión plenaria celebrada el 17 de febrero de 2006. De este modo, la formación práctica se plasma en los programas, se regulan definitivamente las prácticas internas y externas, los requisitos de los formadores y de los letrados en prácticas, los sistemas de evaluación y las pruebas para la obtención del Certificado de Aptitud Profesional (CAP). Fueron años de un intenso trabajo, de adaptación y renovación, que se reconocieron el 1 de diciembre de 2006, cuando el pleno del CGAE, previo informe de la comisión de Formación Inicial y Continuada, acuerda la homologación de nuestra EPJ por haber acreditado cumplidamente su adaptación al reglamento.

En septiembre de 2007 asumió la dirección la firmante de este capítulo, que venía colaborando con la escuela desde 1995, en el área civil y en el régimen de tutorías.

LA DENOMINACIÓN

El 15 de octubre de 1998, en pleno proceso de estudio y aprobación de los estatutos reguladores que regirán la escuela, la junta de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña, adoptó el acuerdo de completar la denominación del centro que pasó a llamarse Escuela de Práctica Jurídica "Decano Iglesias Corral". Con esta decisión, los miembros de la junta reconocieron la gran labor de don Manuel en la defensa del colegio y sus esfuerzos para la creación y puesta en marcha de la EPJ. Así se rindió homenaje a un insigne jurista que, entre otras muchas facetas, ha destacado siempre por su amor al colegio y a la escuela.



107

107. Vista de las actuales instalaciones de la Escuela de Práctica Jurídica, en la sede del colegio, en la calle Federico Tapia.



108

108. Gerardo Gándara, primer director de la EPJ. Desempeñó el cargo entre 1990 y 1999

LOS ESTATUTOS

El 15 de octubre de 1998 la junta de gobierno del colegio aprobó los estatutos del centro. En esa fecha, se estrena un marco reglamentario desde el que la escuela comienza a perfilarse como ente institucional, aunque sin personalidad jurídica propia. Como centro dependiente del colegio, en lo sucesivo, se regirá por los estatutos y por los acuerdos que, respecto a su funcionamiento y gestión, emanen de los órganos de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña.

En los estatutos se concreta que el gobierno y la representación de la escuela corresponden a la junta directiva del colegio, de la cual se constituyen como órganos asesores y auxiliares su rector, el consejo rector y el director. También en los estatutos se fijan los fines del centro, entre otros, la preparación de los licenciados de Derecho para el ejercicio de la abogacía, procurándoles los conocimientos técnico-jurídicos necesarios para el desempeño de la profesión. Todo ello con la realización de prácticas reales, vivas y progresivas. Por último, se asume como función de la escuela impulsar y dar cauce al deber de auxilio de los letrados experimentados a aquellos que desean dedicarse al ejercicio de la abogacía, de acuerdo con el código deontológico de la profesión.

LOS RECTORES

De acuerdo con los estatutos, el cargo de rector de la EPJ es de carácter honorífico y debe recaer en un abogado de reconocido prestigio e intachable trayectoria profesional. Hasta la fecha dos han sido los ilustres letrados que han ostentado dicho cargo.

En junta de gobierno, celebrada el día 15 de octubre de 1998, se acordó por unanimidad el nombramiento de rector de la Escuela de Práctica Jurídica de A Coruña a Gonzalo Fernández Obanza. Nombramiento que le fue prorrogado dos años más –el tiempo máximo que permiten los estatutos– el 13 de noviembre de 2003. Fernández Obanza, maestro indiscutido de abogados, ha dejado su impronta en varias generaciones de magníficos profesionales que se formaron a su vera y marcó de forma indeleble la personalidad y el estilo de la escuela. En el momento de escribir estas líneas, seguimos contando con su inestimable colaboración y experiencia.

A Gonzalo Fernández Obanza le sustituyó Félix Ángel Suárez Mira, como se recoge en el acuerdo de la junta de gobierno, celebrada el día 5 de octubre de 2005. La decisión se adoptó por unanimidad. Vinculado a la EPJ desde cuando era tan sólo un proyecto y secretario durante muchos años del equipo de gobierno del colegio, asumió el relevo del primer

rector con ilusión y ansias renovadas. A fecha de hoy, continúa en el cargo. Su trabajo, experiencia y conocimiento son claves para la buena marcha de la escuela.

EL CONSEJO RECTOR

Con la aprobación de los estatutos, se creó el órgano de gobierno de la escuela: el consejo rector que marca los principios y directrices generales del funcionamiento del centro, cuya ejecución tiene encomendada su director. Con el consejo rector se pretendió implicar, aún más si cabe, a los abogados en el funcionamiento de la escuela. Hasta su creación, el gobierno de la EPJ se le encomendó a una comisión integrada por su director y los miembros de la junta de gobierno del colegio.

Según los estatutos, integran el consejo rector el decano de la institución colegial, tres miembros del equipo de gobierno colegial elegidos por este órgano, dos abogados, uno con más de diez años de antigüedad y otro con menos de diez, designados por la junta entre aquellos que opten al puesto; el rector y el director de la escuela.

En el mes de mayo de 1999, se constituyó el primer consejo rector que integraron César Torres Díaz, decano del colegio y presidente del consejo; Gonzalo Fernández Obanza, rector de la EPJ; Antonio Fernández Chao, José Pablo Casas Estévez, Alberto de Artaza y Varasa, Juan Ríos Molina, Gerardo J. Gándara Moure, director de la escuela; y María Luisa Regueira Pardavila, secretaria del consejo. Con su designación como directora del centro, Asunción Jiménez de Llano Zato entró a formar parte de este órgano en sustitución de su antecesor, Gerardo J. Gándara Moure. Posteriormente, lo hará María Digna Braña Iglesia que sustituyó a Jiménez de Llano al frente de la institución. Como consecuencia de la renovación de cargos en las sucesivas juntas de gobierno del colegio, pasaron por el consejo rector el decano Jesús Varela Fraga, Miguel Lorenzo Torres, Félix Ángel Suárez Mira, José Miguel Orantes Canales y Roberto Rodríguez Martínez.

En cumplimiento de las previsiones estatutarias, varios han sido los ilustres abogados que formaron parte de los sucesivos consejos, de forma totalmente altruista y desinteresada: Juan Ríos Molina, María Luisa Regueira Pardavila, María Jesús García Cachafeiro, José Ricardo Pardo Gato, Antonio Fernández Chao y Antonio Carlos Castro Ferreiro.

A lo largo de diez años, los sucesivos consejeros han ejercido la destacada misión de aprobar los planes de estudios y los programas de la escuela, establecer los criterios de concesión de becas, de selección y designación de despachos colaboradores y de dar el visto bueno a las memorias anuales. Son el eje imprescindible en la vida del centro.



109



110

109. Asunción Jiménez de Llano Zato fue la segunda directora de la EPJ. Sustituyó en el cargo a Gerardo Gándara Moure que dirigió el centro durante diez años.

110. Digna Braña Iglesia, actual directora de la Escuela de Práctica Jurídica y autora de este capítulo.

LOS MEDIOS

La EPJ, como centro dependiente del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña, contó siempre con el apoyo de las sucesivas juntas de gobierno. Apoyo económico, cuando fue necesario, y de medios personales imprescindibles para el buen funcionamiento de la escuela. La colaboración de todo el personal del colegio, en ocasiones fuera de su horario laboral, facilitó enormemente el trabajo de la dirección, tutores y profesores.

Desde su nacimiento, los medios materiales del centro crecieron según las aportaciones de las distintas instituciones y en proporción al número de alumnos matriculados. En un principio, como la EPJ carecía de instalaciones adecuadas para el desarrollo de su actividad, sus clases se impartieron en distintos organismos que colaboraron siempre de manera altruista: Colegio Notarial, Cámara de Comercio, Escuela de Náutica, Facultad de Derecho, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Mutua Gallega y Caixa Galicia.

Fue en el curso 1994/1995, cuando el colegio alquiló para las actividades de la escuela un local en la calle de Fernando González. Allí se crearon unas tutorías de dedicación exclusiva y se formó un despacho colectivo, integrado por alumnos de segundo curso. En enero de 1998 la EPJ cambia de local y se instala en la nueva sede del colegio, en la calle Federico Tapia, donde permanece en la actualidad. Al año siguiente, se ampliaron las instalaciones colegiales y se acordó la ubicación de la escuela en la nueva planta "con la dignidad y funcionalidad que corresponde a su ya consolidado prestigio" (circular 3/99). En la cafetería se empezaron a celebrar los denominados "Cafés Jurídicos". De esta manera, el colegio, con la colaboración de la Xunta de Galicia, la Cámara de Comercio de A Coruña,

la Fundación Pedro Barrié de la Maza, la Fundación Caixa Galicia o Inditex, dotó al centro de las infraestructuras y medios necesarios para su mejor funcionamiento.

LOS SEMINARIOS

La escuela trató y trata de ofrecer a los licenciados en Derecho, que cada año abandonan las aulas universitarias para incorporarse al mundo profesional, la formación deontológica y práctica adecuada que les permita ejercer la abogacía con la preparación y la capacitación profesional que la sociedad exige. Con tal fin, el programa formativo de la EPJ abarca todas las materias que son de utilidad en el ejercicio profesional. Las clases son impartidas por un amplio y prestigioso grupo de juristas y de otros cualificados profesionales. Cada curso, más de ciento cincuenta profesionales de diversos ámbitos del saber ponen sus conocimientos y experiencia a disposición de los alumnos de la escuela.

La selección del profesorado para cada nivel o actividad se realiza siguiendo criterios de cualificación profesional y aptitudes pedagógicas. El consejo rector, a propuesta del director, elige entre los profesores los coordinadores de área y los tutores, que necesariamente debe ser abogados ejercientes, adscritos al colegio, con más de cinco años de ejercicio profesional.

Fiel a su idea original y ya desde sus inicios, la escuela tuvo la suerte de contar con la colaboración de los profesionales del más alto nivel en sus respectivos ámbitos de actividad, lo que constituyó y constituye uno de sus activos más importantes y que se han esforzado constantemente en hacer posible la idea originaria.

Cuando menos tres cuartas partes de los profesores han sido y son abogados en ejercicio que, necesariamente, desarrollan el ochenta por cien de las actividades pedagógicas. El resto del profesorado está compuesto por jueces y magistrados, fiscales, economistas, notarios, secretarios judiciales, médicos forenses, inspectores de hacienda, policía científica, informáticos y otros juristas y profesionales.

LAS TUTORÍAS

En el curso 1995/1996, ante el incremento de la matriculación, se implantó en el primer curso de la Escuela de Práctica Jurídica el sistema de tutorías. Diversos grupos, compuestos por cuatro o cinco alumnos, se reúnen semanalmente con su tutor -siempre un abogado con más de cinco años de ejercicio profesional- al que le plantean sus dudas y con el que, entre otras actividades, preparan dictámenes o redactan demandas y contestaciones.

El sistema se perfeccionó y amplió en el curso 1997/1998 con la puesta en marcha de las tutorías especializadas, dirigidas a los letrados en prácticas de segundo curso. Los futuros abogados asisten a un mínimo de dos semanales, impartidas por especialistas en distintas materias: civil, penal, administrativo, laboral, mercantil. Una de esas tutorías es de carácter general. Con este sistema, se pretendió perfeccionar y reforzar las bases prácticas del ejercicio de la profesión, obtenidas en el primer curso.

En los cursos 1994/1995 y 1999/2000, se implantó en el segundo curso el denominado "Despacho de dedicación exclusiva": un grupo de alumnos constituyeron un bufete profesional en las instalaciones del colegio en la calle Fernando González, especialmente equipado y dotado por la escuela. Allí se abordaban casos simulados, aportados por los tutores de cada área, que respondían a las dudas y orientaban a sus tutelados.

Las tutorías terminaron por convertirse en un elemento vertebrador de las prácticas. Y son unas de las actividades más enriquecedoras y mejor valoradas por tutores y alumnos.

LOS CAFÉS JURÍDICOS

Bajo esa denominación se desarrollaron durante años unas tertulias entre profesionales. Sus protagonistas fueron los alumnos de segundo curso y un invitado especial, un jurista con amplio recorrido profesional, con el que, en un ambiente relajado, se abordaban diversas cuestiones del ámbito jurídico.

Como en sus primeros años la escuela no disponía de locales adecuados para celebrar estos encuentros, algunos profesionales cedieron sus despachos y su tiempo para que la actividad pudiera desarrollarse con éxito. Entre ellos, Antonio Platas Tasende. Posteriormente se realizaron en el Centro Cultural Fonseca, en locales alquilados, y, finalmente, en la propia cafetería del colegio.

Para la realización de esta actividad, la EPJ contó con la colaboración de profesionales de los más variados ámbitos del Derecho que contribuyeron con su experiencia a completar la formación de los letrados en prácticas. Por los cafés de la escuela pasaron abogados, jueces, magistrados, fiscales, médicos forenses... Todos participaron de forma desinteresada y gratuita y convirtieron esta actividad en una de las más emblemáticas de la escuela.

LAS PRÁCTICAS EXTERNAS

Desde su origen, la escuela ha intentado ofrecer a los letrados en prácticas la realización

de prácticas externas, imprescindibles para el correcto aprendizaje de la profesión, tanto en despachos profesionales como en distintos organismos e instituciones. Sin duda, integrarse en la realidad de los despachos, vivirla día a día y mantener contacto con los profesionales más experimentados, aporta a los alumnos de la EPJ una experiencia que les será de gran utilidad en su futuro profesional.

A lo largo de la historia del centro, han sido numerosos los prestigiosos despachos profesionales que han acogido a nuestros alumnos. Durante estos años, la ampliación del período de prácticas ha sido constante: desde los quince días, en el momento de su instauración, hasta los siete meses en la actualidad.

En el curso 2001/2002 se ofreció a los alumnos de segundo curso la posibilidad de realizar prácticas externas en distintos organismos e instituciones. Desde entonces el Servicio Galego de Saúde, el Fondo de Garantía Salarial, el Gabinete Xurídico de la Xunta, la Delegación Provincial de la Consellería del Mar, la Consellería de Economía e Industria, el Ayuntamiento de A Coruña, la Diputación Provincial, la Cámara de Comercio o La Voz de Galicia, han venido acogiendo, a lo largo de estos años, a los letrados en prácticas.

LOS JUICIOS SIMULADOS

La asistencia a juicios se ha configurado como una actividad básica de la EPJ. A tal fin, se contó y cuenta con la colaboración de jueces y magistrados que facilitan a la escuela los listados de juicios señalados de especial interés. Esta actividad, junto con las sesiones de informes orales, incluidas en el área de Extrajudicial y Oratoria Forense, tiene como objetivo complementar las prácticas externas.

En los primeros años de la EPJ, los letrados en prácticas tuvieron la oportunidad de realizar, en las salas de la Audiencia Provincial de A Coruña, sesiones de informes orales, defender casos reales y seguir las formalidades propias de este tipo de vistas. En esa época, la escuela contó con la inestimable colaboración del magistrado Cesar Álvarez Vázquez.

Ese fue el origen de los actuales juicios simulados que, desde hace varios años, se celebran en los juzgados de lo social. En el curso 2005/2006 la colaboración se extendió a los juzgados civil, de instrucción, penal, mercantil y familia. Con esta actividad, organizados por los distintos coordinadores de área, los alumnos tienen la oportunidad de colocarse por vez primera una toga y defender los intereses que le son encomendados ante jueces y magistrados.



111



112

111. Jesús Varela, decano; Asunción Jiménez de Llano, Miguel Lorenzo y Roberto Rodríguez, en un acto de la escuela.

112. Digna Braña, Félix Ángel Suárez Mira, Jesús Varela y Asunción Jiménez de Llano, en el acto de entrega de uno de los diplomas a los alumnos que finalizaron su formación en la EPJ.

113. Público asistente a un acto protagonizado por los nuevos abogados. En la primera fila puede verse al rector de la UDC (4), al presidente del TSXG (5), al Fiscal Superior de Galicia (6) y al presidente de la Audiencia Provincial (7).



113



114. Gonzalo Fernández Obanza, maestro de abogados, fue el primer rector de la Escuela de Práctica Jurídica.

LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Con el paso de los años, la escuela organizó distintas actividades complementarias para la formación de los letrados en prácticas. Actividades que fueron más allá del ámbito jurídico. En este sentido, cabe destacar las asistencias a detenidos, estancias en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o en el Servicio de Orientación Jurídica del colegio; y las visitas al Centro Penitenciario de Teixeiro, al Centro de Reeducación Específico "Concepción Arenal", a las dependencias de la Jefatura Superior de Policía de Galicia o al Laboratorio Territorial de ADN.

Los letrados en prácticas han conseguido que su relación con la escuela trascienda sus dos años de formación. Gracias a su empuje, se han podido llevar a término iniciativas tan dispares como la creación de un equipo de fútbol o la puesta en escena de obras de teatro como "El Mercader de Venecia" de Shakespeare o el "Tartufo" de Molière.

EL CAP

Tras la aprobación del Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica y las Prácticas de Iniciación a la Abogacía, en las escuelas homologadas, entre las que se encuentra la "Decano Iglesias Corral", se instauraron de forma definitiva las pruebas para la obtención del Certificado de Aptitud Profesional (CAP). Estas pruebas, convocadas por el Consejo General de la Abogacía, son de ámbito nacional y se celebran anualmente en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña. Desde el curso 2005/2006, los letrados en prácticas que hayan superado los dos cursos de la EPJ, pueden presentarse a los exámenes para la obtención del certificado. Estas pruebas constituyeron todo un reto para nuestro centro y son motivo de satisfacción, al superarlas el cien por cien de los alumnos que se presentaron a ellas. Y, además, con notas altas.

LAS ASAMBLEAS DE ESCUELAS

Desde su creación, la Escuela de Práctica Jurídica "Decano Iglesias Corral", participó siempre en las asambleas de estos centros, organizadas por el Consejo General de la Abogacía. En estos puntos de encuentro, se contrastan experiencias y se establecen pautas comunes para la formación de los licenciados en Derecho que optan al ejercicio de la Abogacía. Fue en estas asambleas anuales donde se configuraron los requisitos para la homologación de las escuelas por el CGAE.



114

Las XII Jornadas de Escuelas contaron con la conjunta y activa participación de los centros de A Coruña y Vigo. En ellas presentaron la ponencia “Los diversos modelos de Escuelas de Práctica Jurídica”. En representación de A Coruña intervino el entonces director de la EPJ, Gerardo Gándara Moure. En la edición número diecinueve, Asunción Jiménez de Llano Zato, a la sazón directora de nuestro centro, habló de los “Sistemas de evaluación de alumnos. Mínimos de aplicación”.

LOS RETOS

En todos estos años, la Escuela de Práctica Jurídica ha ido creciendo y desarrollándose hasta alcanzar un merecido prestigio, tanto en Galicia como en el resto de España. El Colegio de Abogados asume, con ilusión y ansias renovadas, el reto de seguir formando a los letrados en prácticas no sólo desde el punto de vista jurídico sino también, y si cabe en mayor medida, desde el punto de vista deontológico.

Para el futuro, dos son las tareas pendientes que requerirán de nuestro trabajo y desvelo: la formación continua, en especial para el acceso y permanencia en el turno de oficio, y la adecuación de la escuela a la Ley 34/06, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador, pendiente de desarrollo reglamentario.

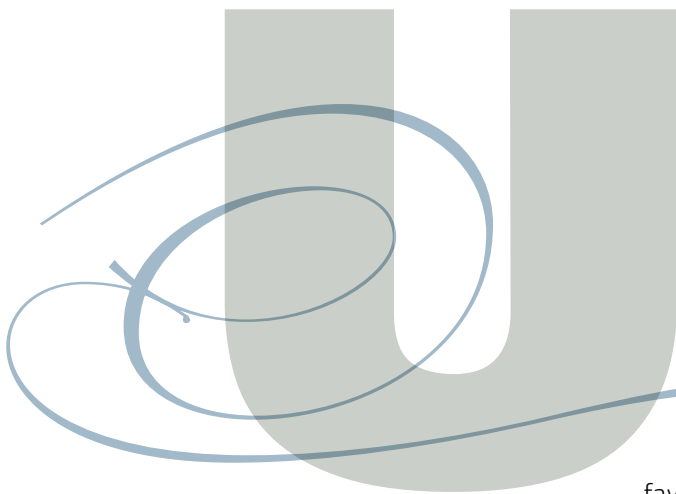
María Digna Braña Iglesia es la directora de la Escuela de Práctica Jurídica



AÑOS

Prestaciones
sociales
del Colegio de
Abogados
de A Coruña

Por María del Mar Ramos Martínez



na de las funciones del colegio, y así se vino recogiendo en sus sucesivos estatutos, es organizar servicios comunes de interés para los colegiados, entre los que se encuentran los de carácter asistencial. Hoy están establecidas, con carácter general y graciable, una serie de prestaciones para satisfacer, al menos parcialmente, distintas contingencias que se les puedan presentar. Pero no siempre tuvieron el carácter general de que gozan hoy en día.

En los estatutos de 1760 se regulaba la existencia de un primitivo montepío de abogados mandando que si un letrado enfermase o fuese preso, se diese noticia al decano para que dispusiese que fuese visitado, favorecido y patrocinado en su negocio. Además, debería prestársele ayuda económica si se viera en necesidad urgente, utilizando el dinero del colegio y, si no lo hubiere, el decano debía despachar la oportuna providencia, dando cuenta de lo actuado, de lo que debía quedar constancia en el libro de cuentas.

La misma provisión se tenía para las viudas y huérfanos de los abogados, ofreciéndoles el patrocinio del colegio para los pleitos que se le presentaran y, si se vieran en precisa necesidad económica, se les prestaría el socorro posible.

Realmente no se trataba de un montepío propiamente dicho, pues no se dotaba de fondos propios ni se preveía emolumento o pensión alguna con carácter general para los letrados, sus viudas y huérfanos. Se concedía una ayuda únicamente en caso de grave y urgente necesidad, y dentro de las posibilidades de la institución colegial.

Hay que reconocer que entonces, y hasta bien entrado el siglo XX, los recursos del colegio eran mínimos y su patrimonio nulo. También es verdad que los gastos eran escuetos, limitados a una gestión muy básica.

Para la incorporación al colegio se solicitaba lo que se llamaba la “limosna acostumbrada” y, finalizando el siglo XIX, se exigía para la colegiación la cuota de entrada y un libro para la biblioteca. Así el colegio fue haciéndose con un fondo bibliográfico para servicio de sus



115

115. El colegio tiene una póliza de seguro colectivo para, entre otras cosas, hacer frente a los posibles percances que puedan sufrir los abogados que prestan asistencia al preso o al detenido. En la foto, la prisión de Teixeiro.

116. Todos los letrados afiliados al colegio que se vean imposibilitados de ejercer la profesión, tienen una prestación mensual con una duración máxima de un año.

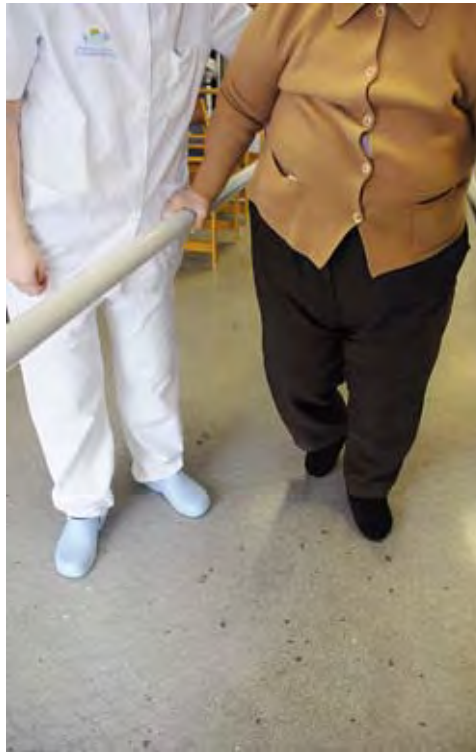
117. María del Mar Ramos Martínez, miembro de la junta de gobierno del colegio y firmante de este capítulo.

miembros. Pero con el aumento de los libros surgió el problema del espacio que llevó, en 1921, al equipo de gobierno a proponer a la junta general la implantación de una cuota mensual y destinar estos ingresos al alquiler de un local para biblioteca.

La situación descrita refleja, pues, los exiguos recursos del colegio. Aún así y como institución civil, a veces se le requería colaboración externa para sufragar distintas actuaciones, como homenajes, monumentos o edificios, contribuyendo en numerosas ocasiones con las cantidades que sus precarias arcas le permitían.

Las prestaciones que actualmente ofrece la institución son de carácter general para todos los colegiados y no en función de una necesidad económica concreta. Comenzaron con la instauración de un subsidio por intervención quirúrgica, extensivo además al cónyuge e hijos menores y mayores de edad discapacitados. Se trataba de paliar el quebranto económico que producía en los letrados el hecho de enfrentarse al coste de una operación al estar la actividad de la abogacía excluida de la cobertura de la Seguridad Social. Simultáneamente, se estableció un socorro por defunción a favor de los familiares de los letrados fallecidos, siquiera para cubrir los primeros gastos que en tan penosos momentos pudieran producirse.

Le siguieron, aunque distanciadas en el tiempo, la incapacidad transitoria, que cubre una ayuda por parto de las colegiadas. Luego se creó una prestación mensual para todos aquellos letrados afiliados al colegio que, por enfermedad, se vean totalmente imposibilitados para el ejercicio de la profesión, con una duración máxima de un año.



117

116

Como servicios externalizados, el colegio es tomador de dos pólizas de seguro colectivo: una para cubrir la responsabilidad civil profesional de los letrados en ejercicio y otro por accidentes. En el primer caso, quienes lo deseen, pueden de manera individual y dentro de la misma póliza, ampliar su cobertura. En el segundo, se trata de hacer frente a los posibles percances que puedan sufrir los letrados que prestan asistencia al preso o detenido en el servicio de turno de oficio.

Además, el colegio mantiene el pago de una cantidad complementaria para los pensionistas por año de ejercicio de la profesión. Este complemento se vino abonando por la Mutualidad de la Abogacía, a través de la denominada obra social, que se nutría con el importe del papel profesional. Desaparecido este papel, el colegio contribuye directamente al pago de tales cantidades, siendo de los pocos que mantiene esta prestación.

En la búsqueda del equilibrio entre el principio de solidaridad y la menor repercusión de costes para sus colegiados, nuestra institución presta especial dedicación a la mejora de las condiciones personales y profesionales de los letrados, destinando al pago de estas prestaciones el 40% de su presupuesto anual.



María del Mar Martínez Ramos es tesorera de la junta de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña

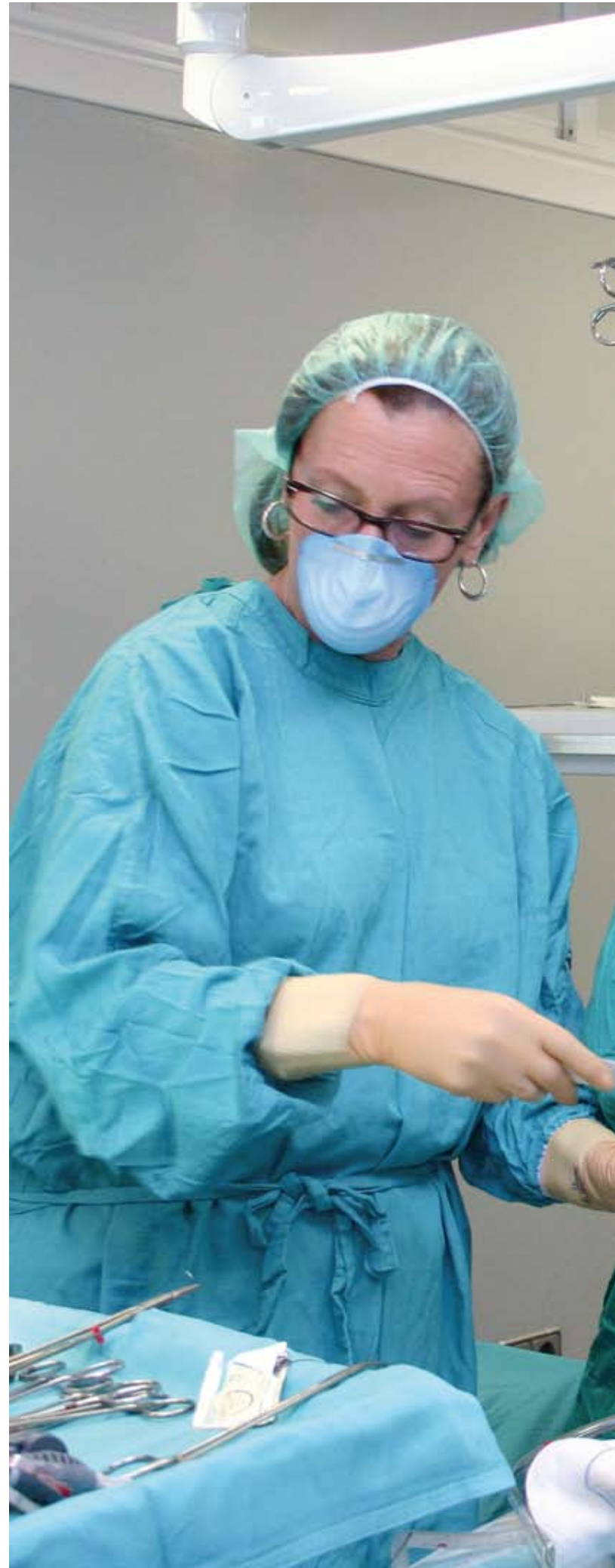
118. El colegio de abogados ha establecido un subsidio por intervención quirúrgica.

119. El doctor Juffé y su equipo en una intervención de cirugía cardíaca en un quirófano del Grupo Hospitalario Modelo.

FOTOS CEDIDAS POR EL DOCTOR JUFFÉ



118



119



8

AÑOS



Por iniciativa del Colegio de Abogados de A Coruña, se celebraron en nuestra ciudad los tres Congresos de Derecho Gallego, organizados hasta la fecha. El primero en 1972, el segundo en 1985 y el tercero en el 2002.

El I Congreso de Derecho Gallego se desarrolló entre el 23 y el 28 de octubre de 1972, promovido y organizado por nuestra institución colegial, los demás colegios gallegos y por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Su presidente fue Manuel Iglesias Corral, decano del colegio coruñés y presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Actuó como secretario, el que lo era entonces del colegio herculino, José Luis Alonso Zato.

Presidió la comisión organizadora Pedro González López, decano del colegio de Lugo. Fueron sus vocales los decanos de Ourense, Pontevedra, Vigo, Santiago y Ferrol: Isidoro Millán, Raimundo Vidal Pazos, Florentino Vidal Fuentes y Manuel Ojea Otero, respectivamente. Al congreso asistieron más de quinientos juristas gallegos, del resto de España y de Portugal. Fue todo un gran éxito. Por primera vez se estudiaban, con este formato, las instituciones de Derecho civil gallego. Sus trabajos sirvieron de base para que el legislador lo plasmara en ley.

Las ponencias, comunicaciones, actas de las sesiones, conclusiones y la relación de congresistas se recogieron en un libro de 775 páginas.

El segundo congreso se celebró también en nuestra capital y fue promovido por el Colegio Provincial de Abogados de A Coruña con la participación de los otros seis colegios de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. De nuevo, el decano de nuestro colegio, Manuel Iglesias Corral, fue el presidente. Los trabajos desarrollados en su seno fueron de un gran interés para el Derecho de Galicia y, al contrario que en la edición anterior, no se publicaron en un libro. No obstante, todas las actas están archivadas en la sede del colegio herculino.

El tercer congreso se desarrolló en el Palacio de Congresos de A Coruña. Concretamente, el 27, 28 y 29 de noviembre de 2002. Fueron sus promotores la Academia Gallega de Ju-

jurisprudencia y Legislación y los siete colegios de abogados de Galicia. La presidencia de honor la ostentó Manuel Fraga Iribarne, presidente de la Xunta de Galicia, y la presidencia del congreso José Antonio García Caridad, presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. El presidente de la Comisión Organizadora fue César Torres Díaz, decano del colegio de Abogados de A Coruña, y la secretaría general la ocupó el vicedecano, Jesús Varela Fraga. El consejo general lo integraron el presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, el conselleiro de Xustiza de la Xunta, el presidente del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, el rector de la Universidad de A Coruña y los siete decanos de los colegios de abogados de Galicia.

El congreso volvió a constituir un gran éxito, tanto por el número de juristas asistentes –casi seiscientos– como por los trabajos presentados y las conclusiones alcanzadas. Todo ello fue recogido en un libro de 600 páginas y en los números 191 y 192 de Foro Galego, publicación del Colegio de Abogados de A Coruña.

En el libro se recogen todas las ponencias, la totalidad de los trabajos presentados, las actas de las sesiones y las conclusiones definitivas, lo que constituye una aportación de incalculable valor histórico indispensable para el conocimiento de nuestra realidad económica, social y jurídica, tal y como en la introducción de la obra escribe César Torres. El libro constituye un amplio y riguroso testimonio de las reflexiones y sentimientos de los juristas de nuestra comunidad sobre las singularidades específicas del Derecho gallego, su devenir y su proyección futura, “en el umbral de la revisión prevista por la vigente Ley 4/95 de 24 de mayo de Derecho Civil de Galicia”, según César Torres.

Los tres congresos de Derecho Civil Gallego forman parte de la historia de nuestro colegio. Por eso, creemos necesario transcribir aquí sus conclusiones. Son los trabajos de muchos abogados, procuradores, magistrados, notarios, registradores, catedráticos y profesores que en 1972, 1985 y 2002 se preocuparon por nuestro Derecho.

I CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

Conclusiones de la sección I · Pérez Porto

I. SOBRE EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO GALLEGO

Única. El congreso hace suyo, para su ulterior publicación en la forma que se determine, el texto de las comunicaciones presentadas por los señores Seoane Iglesias y Cabanas Rodríguez, complementada la primera de ambas en la forma en que fue extractada por la ponencia.

II. FUENTES DEL DERECHO CIVIL GALLEGO

Primera. Que se modifique el texto de la disposición final 2.^a de la vigente “Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia”, con respecto al orden de prefación de fuentes, a fin de que se incluya lo siguiente:

“En el caso de que sea preciso suplir el texto de la “Compilación de Derecho Civil Gallego”, porque no regule alguna institución o situación jurídica, deberá regir como fuente principal la costumbre del país no contraria al texto del derecho regional compilado, aunque contradiga a la ley común, siempre que la existencia de la institución jurídica consuetudinaria no acogida en aquél o la norma de igual carácter en el mismo omitida, sean debidamente probados”.

Segunda. Que se modifique el artículo 2º, párrafo 2º de la compilación, en cuanto a fuentes de interpretación, en el sentido siguiente:

“Para aclarar o interpretar los preceptos de la “Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia”, deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, en primer lugar, el texto de la propia compilación; en segundo término, las costumbres regionales que guarden analogía o relación con la institución a que se refiere la norma dudosa; y en último lugar el derecho histórico que rigió en Galicia, en cuanto no contradiga normas o principios básicos del texto foral”.

III. DE LA COMPILACIÓN COMO DERECHO COMÚN GALLEGO: SUS RELACIONES CON EL CÓDIGO CIVIL

Única: La compilación constituye el derecho común gallego, estableciéndose sus relaciones con el Código Civil en función del principio de reciprocidad consagrado en el artículo 15, último párrafo del mismo, y con la supletoriedad que en orden a las disposiciones de carácter general para toda España señala para dicho código su artículo 12 *in fine*, con las excepciones que a tal principio de supletoriedad se asignan igualmente en el citado artículo por lo que respecta a los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para aplicación de las mismas, así como por lo que hace referencia a la institución del matrimonio con las especialidades que en orden a la capacidad de la mujer casada en Galicia, se instauran en la compilación.

IV. REGIONALIDAD, VECINDAD LOCAL Y CONFLICTOS INTERREGIONALES E INTERLOCALES

Previa: Consideramos urgente la promulgación de una ley de derecho interregional, en cuya elaboración se hallen presente todas las regiones forales.

Entendemos también que, entre tanto, la “Compilación del Derecho Gallego” debe contener los criterios de determinación de su ámbito personal, estableciendo quiénes gozan de vecindad civil gallega.

Primera. Que se incluya en el texto de la compilación, siguiendo la sistemática de los artículos 7 y siguientes del Código Civil, el siguiente precepto:

“A) A efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta compilación, se entiende por gallegos:

- 1.- Los nacidos en Galicia, de padres sujetos a esta legislación foral.
- 2.- Las personas nacidas en provincias o territorios sujetos a esta legislación, de padres sujetos al derecho común o a otra legislación foral, si éstos, durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación, declaran que es su voluntad adquirir la ciudadanía gallega.
- 3.- Los hijos de padre, y no existiendo éste o siendo desconocido, de madre perteneciente a provincias o territorios sujetos a la compilación, aunque hayan nacido en provincias o territorios de derecho común u otro derecho foral.
- 4.- A los que, sin las condiciones anteriores, hubieren ganado vecindad en Galicia, a cuyo

efecto la ganarán por diez años en provincias o territorios regidos por esta compilación, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario, o por la residencia de dos años si alega ser esta su voluntad. Una y otra deberán hacerse constar ante la autoridad judicial competente a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

5.- A marido que, casado con mujer sujeta a la legislación foral, manifieste su voluntad de adquirir la ciudadanía gallega, la cual se deberá hacer constar ante la autoridad judicial competente a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

6.- Los hijos de madre gallega casada para casa aunque el marido esté sujeto a las normas del derecho común, o de otro derecho foral”.

Segunda. De igual suerte, y para compaginar lo antes referido acerca de los hijos nacidos de mujer casada para casa con marido no aforado al derecho privado gallego, debe incluirse como adición al párrafo 2.º del art. 47 de la compilación, el siguiente texto:

“Igualmente la mujer casada para casa no seguirá la condición de su marido, constituyendo la casa petrucial el hogar familiar a todos los efectos”.

Tercera. En cuanto a la pérdida de la regionalidad, creemos hasta un precepto que *mutatis mutandi* aplique lo establecido a tal fin en el Código Civil, y en tal sentido el texto de aquél, debe ser el siguiente:

“B) La regionalidad gallega se perderá por las mismas causas que las establecidas en el Código Civil con respecto a la pérdida de la nacionalidad española, en cuanto fueren aplicables”.

Cuarta. Dado el problema aquí abordado y sus incidencias en normas de derecho administrativo, legislación notarial y de Registro Civil, etc., pedimos a los poderes públicos que se modifiquen las disposiciones oportunas a fin de que, en todas ellas, al igual que se exige la constancia de la nacionalidad de la persona, sea exigida la constancia de su ciudadanía foral o regionalidad para aquellos actos jurídicos en los que tal condición personal fuere trascendente.

V. CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA

Previa. El congreso, recogiendo las aspiraciones de los juristas gallegos, entiende que los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación deben tener en cuenta, como tema de derecho general en las revisiones y promulgaciones que se verifiquen en el ordenamiento jurídico de España, las dos siguientes bases: a) Que la mujer casada debe gozar de plena capaci-

dad procesal en cuanto a sus bienes parafernales, a no ser que concurra oposición expresa del marido, sin perjuicio de mantenerse aquélla si el juez estima que es infundada ésta; b) Que la mujer casada debe, igualmente, tener una plena capacidad procesal respecto de los bienes gananciales, para defender éstos cuando no esté presente el marido en el lugar del juicio, bastando la manifestación que se haga en tal sentido; cesando la intervención de ella si se presenta el marido y asume tal defensa.

Primera. En cuanto a la capacidad sustantiva de la mujer casada en general, al ser problema de ámbito que excede al del presente congreso y al de la “Compilación del Derecho Especial de Galicia”, pedimos que dicho problema sea tenido en cuenta por el gobierno de la Nación a fin de que, en la revisión y confección del Código Civil Procesal, se contemplen situaciones específicas cual la de Galicia, con una población campesina ausente en su mayor parte en cuanto a los varones, y una población marinera de igual índole, aunque la ausencia en este caso sea de muy inferior duración, todo lo cual comporta una dejación de *facto* de la dirección familiar y patrimonial en manos de la mujer casada, modificando en lo necesario las disposiciones vigentes a fin de que ésta pueda comparecer en juicio cuando sea demandada sin necesidad de habilitación judicial, para defensa de los bienes parafernales y de la sociedad legal de gananciales.

Segunda. Por lo que atañe concretamente a la capacidad de la mujer casada en el ámbito de aplicación de las normas de la compilación, en lo referente a la compañía familiar gallega y a la institución de “casar para casa”, con su posible participación en cooperativas, pedimos que el art. 47 de la compilación sea adicionado con un párrafo de remisión a los oportunos preceptos del Código de Comercio, atinentes a la capacidad mercantil de la mujer casada, cuya adición puede interpolarse en el actual párrafo tercero de dicho artículo, a continuación del que dice en “todo lo no previsto en este título le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil, debiendo añadirse a continuación la frase y arts. 6 y 7 actuales del Código de Comercio en cuanto a la capacidad de la mujer casada”.

VI. VALOR DE LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS TERRITORIALES EN EL ORDENAMIENTO GENERAL ESPAÑOL

Primera. Siendo las compilaciones forales parte integrante del ordenamiento civil español, debe afirmarse expresamente la igualdad jurídica y la identidad de rango legal entre dichas compilaciones y el Código Civil.

Segunda. La revisión de la “Compilación del Derecho Civil de Galicia” y la de las restantes compilaciones forales debe ser realizada por las respectivas comisiones compiladoras,

dotadas, a este fin, de organicidad y permanencia. Estas comisiones deben intervenir también en toda modificación directa o indirecta del respectivo cuerpo legal.

Tercera. Debe crearse un instituto español de derecho foral comparado para la conveniente comunicación entre los derechos forales entre sí y con el llamado derecho común, y para fomentar el conocimiento, estudio y difusión de las compilaciones forales.

Cuarta. Se recomienda que para el conocimiento y difusión de las compilaciones se lleve a cabo la edición copiosa de las mismas, con envío a las capitalidades de la región.

Quinta. Se recomienda igualmente que, valiéndose de las academias de jurisprudencia, colegios de abogados y otras entidades jurídicas y culturales, se organicen cursillos de conferencias en los que intervengan juristas de cada una de las regiones, glosando los textos en las demás.

Conclusiones de la sección II · Paz Novoa

I. COMPAÑÍA FAMILIAR GALLEGA

Primera. Que se modifiquen varios preceptos de la compilación en el sentido de incluir el siguiente texto:

Artículo 47, párrafo 1º: “La Compañía Familiar Gallega se constituye entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, lugar acasado o explotaciones agropecuarias de cualquier naturaleza, pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos”.

Artículo 47, párrafo 3º: “Las constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente compilación se registrarán por el título escrito de su constitución si lo hubiere; en su defecto, o para lo no previsto en él, por la costumbre del lugar, y en último término por las normas de esta compilación; y en todo lo no estipulado, establecido por la costumbre del lugar ni previsto en este título, le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil. En las comarcas donde se acredite la costumbre de constituir la compañía sin forma escrita, su constitución anterior a la vigencia de esta ley podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho”.

Artículo 48, para agregar a lo ya regulado en el mismo: “Se entiende por casar “para casa” el hecho de integrarse un nuevo matrimonio en la vida comunitaria de un grupo familiar ya constituido, con el que unan vínculos de parentesco a cualquiera de los cón-

yuges, para constituir entre todos la "Compañía Familiar que la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia" establece".

Artículo 53, apartados a) y c)

“a) La muerte de alguno de los socios, su interdicción civil, declaración de incapacidad, prodigalidad, concurso o quiebra, y ausencia por más de un año sin causa justificada y sin contribución al acervo social”.

“c) El ingreso de un socio en otra Compañía Familiar o su casamiento pasando a otra morada, con desvinculación de convivencia y explotación en común de tierras, “lugar acasado” o explotación agropecuaria de cualquier naturaleza”.

Artículo 53 bis: “En el caso de producirse la muerte de uno de los componentes de la compañía y sucederle en los bienes que la integran además de otros miembros de aquélla, personas extrañas a ella, los demás miembros componentes que queden en la compañía podrán adquirir la totalidad de dichos bienes hereditarios, que forman parte del haber social, para conservarlos en su anterior afección, previo abono a dichas personas extrañas del justo valor que corresponda a la cuota hereditaria que representen en tales bienes al momento del fallecimiento del causante”.

“Dicha adquisición corresponderá a todos los componentes *supérstites* de la compañía o a los que de ellos quieran ejercitarla y determinará la atribución por partes iguales de los adquirentes o en la proporción que de común acuerdo estimen procedente, pero con precisión de continuar en la compañía. Este derecho caducará a los seis meses del fallecimiento del causante».

Artículo 58 bis: “Cuando los casados para casa advinieran a tal situación, previa la condición de mejorado otorgada a su favor por los petrucios, tal institución hereditaria será irrevocable, a no ser que los mejorados incurrieren en alguna de las causas de desheredación y de indignidad para suceder señaladas en el derecho común, o hubieren faltado gravemente a los deberes de convivencia y de lealtad hacia el instituyente o a la compañía. La misma irrevocabilidad relativa se reconoce con relación a las mejoras instituidas durante la vida de la compañía en favor de los “casados para casa” y en consideración de tal situación”.

Segunda. Pedimos que los poderes públicos de la Nación tengan en cuenta el sentir de urgente necesidad de que a la Compañía Familiar Gallega, sin desvirtuar su naturaleza, se la califique como ente asociativo protegido a efectos fiscales y que igualmente se le reconozcan los beneficios de toda índole, concedidos a las explotaciones comunitarias, grupos sindicales y cooperativas.

II. EL DERECHO AGRARIO EN GALICIA Y SU PROYECCIÓN CONCRETA EN LA APARCERÍA Y EN EL ARRENDAMIENTO RÚSTICO

A) SOBRE LA APARCERÍA

Primera. Que se modifique la compilación en el sentido que se indica para cada uno de los siguientes preceptos:

Artículo 59, párrafo 1º: “La aparcería se regirá por el título de constitución y en lo no previsto en él por la costumbre del lugar, y en su defecto por las normas de esta compilación”.

Artículo 62, párrafo 1º: “La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años, y finalizará, según las comarcas, el día que en el año correspondiente baya establecido la costumbre del lugar”.

Artículo 63, número 3º: “Por la pérdida de la finca cedida”.

“En el supuesto de que, habiendo sido varias las fincas cedidas conjuntamente en la aparcería, solamente se pierda alguna o algunas de ellas, si no existe costumbre en contrario y en tanto no resulte antieconómica la explotación por haber afectado la pérdida a una parte considerable o esencial del objeto contractual, y siempre que el contrato no haya sido denunciado por el aparcerero, seguirá subsistente la aparcería en relación a las fincas que quedaren, con aplicación del mismo porcentaje pactado en cuanto al reparto de frutos. Lo mismo sucederá en el caso de que la pérdida afectase a parte de la finca o fincas objeto de la aparcería”.

Artículo 65 bis: “Cuando en la aparcería el valor de la participación del propietario resulte notoriamente excesiva con relación al valor de lo que ha aportado, el aparcerero podrá instar, en cualquier momento, la extinción y liquidación de la aparcería, con el reparto de beneficios que la autoridad judicial señale”.

B) SOBRE EL ARRENDAMIENTO RÚSTICO, LA APARCERÍA MÚLTIPLE Y EL FAVORECIMIENTO, MEDIANTE EXENCIÓN IMPOSITIVA, DE LAS PERMUTAS DE FINCAS RÚSTICAS

Primera. Se pide a los poderes legislativo y ejecutivo de la nación que, en cualesquiera modificaciones a la legislación vigente, tengan en cuenta, a efectos de la futura normativa de los arrendamientos rústicos, la aconsejable discriminación de aquellas regiones que,

como Galicia, presentan características especiales en su propiedad rústica.

Segunda. Pedimos que al título III de la compilación se añada un capítulo, que será el V, titulado “De la aparcería múltiple”, así como un artículo, que será el 84 bis, que diga:

“Han de entenderse sometidos a las disposiciones de este Título en defecto de pacto expreso, aquellos supuestos en que varios titulares de fincas rústicas concierten entre sí o con terceros el uso o disfrute de aquéllas, conviniendo repartirse los productos por partes alícuotas”.

Tercera. Con igual finalidad de adecuar la legislación vigente a las características que ofrece la propiedad rústica de Galicia, pedimos a los poderes públicos que se modifiquen las normas que regulan el impuesto general sobre transmisiones, a fin de acomodarlo a los siguientes principios:

A) En toda clase de permutas de bienes rústicos, tanto voluntarias como forzosas, quedará exenta la correspondiente doble transmisión si se cumplen las condiciones siguientes: 1.ª) Que exista colindancia entre cualquiera de las fincas a permutar y otra de distinto dueño, de modo que aquélla y ésta puedan quedar formando una sola de mayor extensión; 2.ª) Que la permuta conste en documento público, en el que la finca concentrada como resultado de la permuta quede descrita como finca única; 3.ª) Que ninguna de las fincas concentradas exceda de la extensión-tipo de explotación que se fija en el apartado siguiente.

B) A los efectos del apartado anterior, la extensión máxima exenta será la siguiente: para labradío, dos hectáreas; para monte, seis hectáreas; y para prado, una hectárea.

C) Será bastante para la exención que se forme al menos una finca resultante mayor que las permutadas, aunque alguna de éstas permanezca sin variación; y en el caso de que resulten varias agrupaciones y alguna de ellas exceda de los máximos que fijan el apartado anterior, tributará solamente la transmisión correspondiente a ésta, por el tipo de compraventa, quedando exento lo demás.

D) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, sólo se estimará fiscalmente que existe una verdadera permuta si las fincas que se han de entregar de una parte son de valor sensiblemente igual al de las fincas que se han de recibir. Si el valor de ambos lotes fuese distinto en más de un 25 por ciento, lo que exceda de este porcentaje tributará como compraventa.

Cuarta. Pedimos al gobierno que se realice un estudio jurídico-sociológico sobre el estado o realidad actual de los arrendamientos y aparcerías en Galicia, a fin de que pueda

servir de orientación a la nueva normativa proyectada según la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1972, la cual crea una comisión de estudio para elaborar un proyecto de ley, actualizando la vigente sobre arrendamientos rústicos, a fin de que con dicho estudio se contemplen aspectos que, con relación a tales materias, afectan a la región gallega de modo singular.

C) COOPERATIVAS

Primera. Pedimos al poder legislativo y al gobierno que tengan en cuenta la urgente necesidad de que, modificando la actual legislación, sean reguladas las cooperativas de forma y manera que permita la constitución en Galicia de cooperativas de producción en su triple formulación de: a) Cooperativas de propietarios no ausentistas o de explotación comunitaria; b) Cooperativas de arrendatarios, caseros o jornaleros del campo; c) Cooperativas mixtas, que abarquen y combinen las dos modalidades antedichas.

Segunda. Se pide asimismo al gobierno y demás poderes públicos que, para la modificación de la ley actual acerca de las cooperativas, recaben, de manera primordial, informes de la Comisión Compiladora de Derecho Civil Especial de Galicia, del Instituto de Derecho Regional Comparado, de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y de los colegios de abogados de Galicia, debiéndose tener en cuenta, como punto primero de toda futura revisión, que el número de miembros de la cooperativa será de un mínimo de tres para ser constituida y que los arrendatarios de tierra en cultivo directo puedan aportar la que así cultiven a la cooperativa, sin que con ello incurran en la causa de resolución del contrato de arrendamiento según las normas de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Por último, que en el supuesto de que un socio se incorpore a la cooperativa en condición de arrendatario, se subrogará aquélla en los derechos que éste represente en el arrendamiento.

Tercera. Pedimos que se articulen los instrumentos legales necesarios a fin de que las referidas cooperativas perciban, con carácter prioritario, los beneficios fiscales y crediticios para el desarrollo de la explotación del campo gallego.

Cuarta. También pedimos que, sin perjuicio de lo expuesto en las anteriores conclusiones, se incluya en la “Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia” un nuevo título que recoja las cooperativas en las formas señaladas y cuya redacción se propone así:

Título IV agricultura de grupo. “Para el mejor desarrollo y explotación del campo gallego, los titulares o usuarios de fincas rústicas y también los jornaleros del agro podrán asociarse personalmente con sus efectivos patrimoniales para formar cooperativas de producción en cualquiera de los siguientes tipos: a) De propietarios no absentistas o de

explotación comunitaria; b) De arrendatarios, caseros o jornaleros del campo; c) Mixtas, que abarquen y combinen las dos modalidades antedichas. Es suficiente para la constitución de las cooperativas la asociación personal de tres titulares o usuarios de fincas rústicas o jornaleros del campo”.

Conclusiones de la sección III · González Besada

I. LOS MONTES

Primera. La normativa vigente sobre montes vecinales en mano común (Ley de 27 de julio de 1968 y Reglamento de 26 de febrero de 1970) no es satisfactoria:

- A)** Porque es contradictoria.
- B)** Porque carece de la indispensable sistematización.
- C)** Porque mezcla preceptos de Derecho Civil con otros de naturaleza claramente administrativa.
- D)** Porque luego de reconocer la propiedad a favor de los vecinos establece una injustificada ingerencia de la autoridad municipal.
- E)** Porque atenta contra el principio de la unidad jurisdiccional, sustrayendo a la jurisdicción ordinaria materias propias de ésta para atribuirles innecesariamente a la administrativa.

Segunda. Los montes vecinales en mano común son bienes de propiedad privada, perteneciendo por consiguiente única y exclusivamente a la esfera del derecho privado.

Tercera. Debe excluirse a los ayuntamientos de toda ingerencia en dichos montes, aun a título de “vinculación”, dada la naturaleza jurídica privada de tales bienes.

Cuarta. Es indispensable arbitrar un procedimiento prejudicial que podrá promover cualquier persona interesada, con citación de la Abogacía del Estado, ayuntamiento o ayuntamientos donde estén territorialmente enclavados los montes y en cuyo trámite se aportarán, a instancia de parte o de oficio por el órgano jurisdiccional, certificaciones del catálogo, inventario municipal, Registro de la Propiedad, Ministerio de Agricultura y cuantos otros documentos se consideren de interés; se practicará información testifical y si del resultado de todo ello el Juez estimare acreditado el estado posesorio en mano común,

dictará auto declarándolo así y calificando el monte con efectos registrales, declarando canceladas y carentes de valor y efectos aquellas inscripciones que contradigan dicho estado. Este auto, que será anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad, será firme y ejecutivo si, en el plazo de tres meses a contar de su notificación o inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, no se acredita el planteamiento o interposición de la correspondiente demanda en el juicio declarativo que proceda, al que se unirá el expediente prejudicial.

Quinta. Deben quedar sujetos a los preceptos contenidos en la compilación los montes vecinales que, con independencia de su origen, vengán siendo aprovechados consuetudinariamente en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas específicas, exclusivamente por los integrantes de una parroquia, aldea, lugar, caseríos, barrios u otras entidades de población o agrupaciones semejantes, cualquiera que sea la denominación que se les asigne.

Sexta. Estos montes son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables y estarán exentos de tributación.

Séptima. No será obstáculo a su calificación el que estén incluidos en catálogos, inventarios o registros públicos, con asignación de diferente titularidad, siempre y cuando tales actos formales no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo a favor de quienes en los mismos figuren como titulares y los hayan venido poseyendo durante más de treinta años, quieta, pacífica, pública e ininterrumpidamente, con o sin justo título, o que las inscripciones a su favor se hayan producido en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

Octava. Los aprovechamientos de los montes vecinales en mano común se podrán gravar con hipoteca, en cuyo caso la ejecución solamente podrá dirigirse contra la renta o aprovechamiento del monte gravado.

Novena. No obstante su inalienabilidad, estos bienes podrán ser objeto de cesión gratuita a favor del Estado, provincia, municipio u otras entidades u organismos que persigan fines benéficos o sociales, reconocidos por la ley para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo directo e inmediato en beneficio de los propietarios y de los mismos. También podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública o interés social prevalente, en cuyos casos se procurará sean sustituidos por otros equivalentes; y si esto no fuere posible, se distribuirá el precio entre los cabezas de familia con casa abierta interesados, salvo que éstos acuerden por simple mayoría su inversión total o parcial en obras o en instalaciones, servicios o fines que se encuentren en el caso del párrafo anterior.

Décima. Tendrán su titularidad y derecho a su disfrute todos los que tengan carácter de cabeza de familia con casa abierta, de la parroquia, pueblo, barrio, lugar, caserío o entidad de población, que tradicionalmente los hayan poseído con arreglo a las situaciones consuetudinarias que vengan existiendo entre ellos.

Undécima. Estas normas consuetudinarias deberán ser recogidas por escrito o podrán ser modificadas mediante ordenanzas aprobadas por los dos tercios de los que tengan derecho al disfrute sin perjuicio de los derechos adquiridos por todos y cada uno de los partícipes.

Duodécima. Tales ordenanzas podrán exigir determinadas condiciones de arraigo en los usuarios, la presencia y titularidad de una explotación agrícola en actividad, u otras semejantes.

Decimotercera. El aprovechamiento de estos montes será en común. Excepcionalmente podrá hacerse en otra forma cuando existan sólidas y fundadas razones para ello.

En tal supuesto, podrán formarse varias suertes de lotes de la manera que se acuerde y que serán adjudicados habida cuenta del número de domiciliados en cada casa, necesidad y situación económica.

En caso de manifiesta conveniencia al aprovechamiento, podrá consorciarse o ser cedido temporalmente en todo o en parte de la superficie del monte a cooperativas, grupos sindicales u otras entidades públicas o privadas, para mayor utilidad de los titulares.

Decimocuarta. La representación de la titularidad del monte en juicio y fuera de él así como su administración, estarán a cargo de una junta de comunidad, integrada por un presidente y dos vocales, todos ellos propietarios del monte, elegidos por simple mayoría, en votación directa y secreta de todos los partícipes.

Decimoquinta. La comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de esos fines, incluso el ejercicio en vía judicial y administrativa de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses.

Decimosexta. Las cuestiones que se promuevan entre copartícipes serán resueltas por la junta de comunidad; de no aceptarse por alguno de ellos, serán ventiladas ante el juzgado comarcal o municipal dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la demanda impugnando el acuerdo de la junta, pretensión que habrá de ejercitarse en el término de diez días hábiles siguientes, a todos los efectos.

El acuerdo de la junta será ejecutivo, pero el juez podrá acordar su suspensión o adoptar las medidas precautorias conducentes a asegurar la efectividad de la resolución que, en

definitiva, pueda recaer. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Cuando la cuestión se suscite entre alguno o algunos de los copartícipes y la junta de comunidad, el juez oirá al impugnante o impugnantes y al presidente de la junta de comunidad, previa citación para comparecencia, por los trámites del juicio verbal civil, recabando los informes y probanzas que estime pertinentes, propuestos o no por las partes, y practicado lo cual dictará sentencia, apelable en ambos efectos ante la Audiencia Provincial.

En todo caso, podrán personarse como terceros coadyuvantes cualesquiera partícipes interesados, pudiendo el juez exigir que lo hagan bajo una sola representación y defensa.

Los partícipes pueden comparecer por sí mismos, salvo en el caso del último inciso del párrafo anterior, en que habrán de ser representados por procurador, siendo preceptiva la intervención de letrado en primera instancia.

Decimoséptima. Los casos de accesión serán resueltos conforme a las normas reguladoras de tal derecho en el Código Civil.

Decimooctava. En los consorcios realizados por la administración forestal con anterioridad a la promulgación de la nueva normativa legal con ayuntamientos, personas o entidades distintas de las titulares de los montes poseídos en mano común se entenderán subrogados los partícipes propietarios del monte en el lugar y derecho de los ayuntamientos, personas o entidades que hubieren otorgado el consorcio.

La administración forestal facilitará a la junta de comunidad el texto general del consorcio y demás antecedentes debidamente certificados y autenticados.

La junta de comunidad podrá pedir la revisión del consorcio por razones legales o de equidad, ante el ministro de Agricultura, cuya decisión será recurrible en vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Decimonovena. El Ministerio Fiscal tendrá por misión específica impugnar ante los tribunales de justicia, los actos o contratos que infrinjan el fin comunitario permanente que los montes vecinales en mano común, por propia esencia de la institución, están llamados a cumplir.

II. LAS AGUAS

Primera. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos o por socavones o galerías de las aguas que existan debajo de la superficie de su finca ya sea con fines de utilización doméstica o ya para regadíos.



120

120. Portada de la publicación en que se recogen las conclusiones del I Congreso de Derecho Gallego.



121

121. Contraportada del libro editado con las conclusiones del I Congreso de Derecho Gallego. La ilustración es obra del pintor Felipe Criado.

122. Página interior del citado libro con los escudos de los siete colegios de abogados que existen en nuestra comunidad.



Segunda. Las labores de que habla la conclusión anterior no podrán ejecutarse a distancia menor de quince metros respecto de otro alumbramiento, manantial o fuente preexistente, cuando fueren realizadas con fines de uso doméstico, o a la de cuarenta metros para cualquier otro aprovechamiento; o en todo caso, cuando con ello se cause perjuicio a dichos aprovechamientos preexistentes.

Tercera. Se solicita la derogación del art. 90 de la “Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia”.

Cuarta. Se pide al gobierno que las juntas de concentración parcelaria dispongan que, al realizar la concentración, se proceda a la distribución de las aguas en las fincas de reemplazo teniendo en cuenta su naturaleza, y sin perjuicio de tercero.

Conclusiones de la sección IV · Castro Bolaño

I. EL DERECHO DE LABRAR Y POSEER

Primera. En el art. 84 de la compilación debe añadirse la palabra “irrevocable” a la expresión por actos *inter vivos*.

Segunda. Debe agregarse en dicho precepto la expresión “que comprenderá los bienes del artículo siguiente”, entre las palabras que subrayamos: “esta adjudicación” e “implica la mejora tácita...”.

Tercera. En este mismo párrafo y art. 84 para evitar incertidumbres o dudas, se sustituirá la palabra “testador” por la de “otorgante”.

Cuarta. Deben añadirse dos párrafos al art. 84, uno por el que se faculden estas adjudicaciones para después de la muerte del cónyuge del otorgante, y otro facultando a cualquiera de los cónyuges para que el otro designe el descendiente o hijo común que ha de ser mejorado.

Quinta. Debe darse al art. 85 de la compilación otra redacción concordante con la que propugnamos para el art. 84, y para aclarar que en toda adjudicación, ya sea por actos *inter vivos*, *mortis causa* o de sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles.

Sexta. En el art. 85 debe suprimirse la referencia a las “particiones que el ascendiente hiciere en vida”, porque estos otorgamientos están comprendidos en el 84.

Séptima. Los demás artículos del título IV, 86 y 87, deben mantener su redacción actual.

Octava. En consecuencia, los arts. 84 y 85 deben quedar redactados así:

Artículo 84: “El ascendiente que quisiere conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, y aunque las suertes de tierras estén separadas. Esta adjudicación, que comprenderá los bienes del artículo siguiente, implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia, si el otorgante no dispusiera otra cosa, y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición”.

“Cuando el ascendiente haya hecho uso de esta facultad, se satisfarán a los demás herederos forzosos sus legítimas o las porciones de mayor entidad en que los instituya, con otros bienes si los tuviere, y en otro caso en metálico”.

“Esta institución o derecho de labrar y poseer podrá establecerse para ser efectiva después de la muerte del otorgante y de su cónyuge, quedando éste sobreviviente en el usufructo vitalicio”.

“Cualquiera de los cónyuges, por igual forma, podrá encomendar al otro la designación de cuál de los hijos o descendientes comunes haya de ser mejorado, y la distribución de bienes en forma legal”.

Artículo 85: “Tanto las adjudicaciones reguladas en el artículo anterior como en la sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles”.

II. LA SERVIDUMBRE DE PASO

Previa. La compilación debe contener preceptos relativos a la adquisición de estas servidumbres por prescripción, en el sentido que se infiere de las siguientes conclusiones.

Primera. La servidumbre de paso para el servicio ordinario de finca rústica, de casa de labranza o en sus anejos, podrá adquirirse por la prescripción de treinta años en el modo y extensión que durante ellos se viniere usando.

Para las situaciones anteriores bastará la prescripción inmemorial, justificando, en caso de oposición, la necesidad racional y actual del gravamen.

Se entenderá por prescripción inmemorial a estos efectos, aquella de la cual los más vie-

jos del lugar no tuvieran memoria de su inicio.

Segunda. Estas servidumbres se extinguirán:

1. Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.
2. Por el no uso durante veinte años.
3. Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitieran usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.
4. Por la renuncia del dueño del predio dominante.
5. Por la redención convenida del dueño del predio dominante y el del sirviente.
6. Por la falta de necesidad racional en el ejercicio de la misma con abono en este caso de los gastos que haga preciso el otro acceso para trasladar a éste el uso que venía dando la finca que se libera.

Tercera. El servicio de paso para la realización de las faenas agrícolas de fincas o parcelas dentro del *agro, agra o vilar*, se practicará en el modo y forma que se derivare de la costumbre del cultivo a la misma mano; el que cambiare el cultivo respecto a la generalidad no podrá realizar, en tanto estuvieren pendientes las cosechas, otro paso que el de a pie y por los lugares por donde no hubiere perjuicio para los otros.

III. EL TESTAMENTO MANCOMUNADO

Previa. Debe reconocerse y regularse este testamento en el sentido siguiente:

Primera. Los cónyuges gallegos podrán testar mancomunadamente. Cada uno de ellos podrá revocar o modificar su disposición en vida del otro, siempre que el notario autorizante del acto practique, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento contenido en forma auténtica, al otro testador, para lo cual el otorgante le bastará saber la existencia del testamento mancomunado y demás circunstancias precisas para que pueda realizar tal notificación, sin la cual será ineficaz el otorgado posteriormente.

Segunda. En el testamento mancomunado se señalará por cada testador el domicilio que designe a los efectos de la expresada notificación; y cualquier cambio del mismo deberá constar en acta notarial para su anotación en la matriz del testamento mancomunado.

Tercera. Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado que se hallen en vigor.

IV. EL USUFRUCTO UNIVERSAL O TOTAL DEL CÓNYUGE VIUDO

Previa. Pedimos que esta institución se reconozca y regule en la compilación según los siguientes principios y normas:

Primera. El usufructo universal o total de viudedad es una institución viva. Mediante él se quiere conservar indiviso el patrimonio familiar hasta el fallecimiento del cónyuge *supérstite* y evitar la disolución familiar así como garantizar la autoridad e independencia de su posición económica.

Segunda. Su naturaleza es genuinamente familiar comenzando a producir efectos al fallecer el primer cónyuge en cuyo instante entrará el beneficiado en la posesión de los bienes y derechos del usufructo, con obligación de formalizar inventario sin prestar fianza, a no ser que la hubiere establecido el causante, en lo que a los bienes de éste se refiere, o por mandato judicial para salvaguardar la legítima.

Tercera. El derecho del usufructo universal o total es inalienable.

Cuarta. Los derechos del cónyuge usufructuario por causa de viudez incluso el abono de expensas y mejoras hechas por éste, se configuran paralelamente a los poseedores de buena fe; y le facultan para verificar cortas o talas normales de árboles maderables, incluso por el pie, siempre que sean hechas a su tiempo y conformes a su buen fin, o correctas según una buena dirección y administración de análoga explotación forestal.

Quinta. Las obligaciones de la usufructuaria (o usufructuario) respecto a los bienes, serán las propias de un buen padre de familia, con el deber de alimentos a los descendientes comunes y no comunes en la forma y condiciones establecidas en el Código Civil. Las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correrán a cargo del cónyuge usufructuario cuando los nudos propietarios sean descendientes de aquélla, salvo que sean de gran entidad, a juicio de aquél y de éstos conjuntamente, y, de no ponerse de acuerdo, se estará a la decisión del juez; estableciéndose tanto en uno como en otro caso la cuantía de sus respectivas aportaciones.

Sexta. La extinción del usufructo se produce por renuncia, por nuevas nupcias salvo pacto o disposición en contrario o por falta grave a los deberes familiares; y en lo no previsto anteriormente por lo dispuesto en los arts. 513 y siguientes del Código Civil.

V. “O ABANDAMENTO”

Primera. La compilación debe regular la partición de herencia en los casos en que hay herederos ausentes de hecho. Esta es una institución consuetudinaria conocida con el nombre de *abandamento*.

Segunda. Para su validez o eficacia, esta partición se practicará por letrado en ejercicio auxiliado por perito titulado de su nombramiento y con la intervención de un defensor judicial del heredero ausente; realizada la partición, los cupos se adjudicarán mediante sorteo hecho ante notario cuando la distribución de haberes lo permita.

Tercera. Los bienes correspondientes al cupo o cupos adjudicados a los ausentes de hecho quedarán en poder del cónyuge *supérstite*, siempre que éste no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, cuando se trate de bienes predominantes rústicos, en el del heredero que viva en la casa paterna, y en otro caso en el del que los cultive; y siendo varios los ausentes, los cupos adjudicados a éstos se distribuirán entre los presentes, bien de común acuerdo, o bien por sorteo, salvo disposición testamentaria en contrario. En los supuestos en que los bienes no sean predominantemente agrícolas, si no existiere el cónyuge *supérstite*, se aplicará por analogía el criterio establecido anteriormente.

Cuarta. El que posea estos bienes satisfará las cargas e impuestos correspondientes sin que el ausente al hacerse cargo de los bienes pueda reclamar frutos, ni el poseedor cantidad alguna por mejoras, cargas y gravámenes.

Quinta. El poseedor quedará legitimado para el ejercicio y defensa de los derechos que correspondan al ausente respecto de los bienes que le han sido adjudicados.

VI. “O VITALIZO”

Primera. Por tratarse de una institución distinta de la de renta vitalicia, pedimos que la compilación revisada reconozca y regule la costumbre arraigada en Galicia conocida con el nombre de o *vitalizo*, o sea el contrato que se otorga por persona que, careciendo de herederos forzosos conviene con terceros la transmisión de bienes a éstos a cambio de su convivencia o cuidado y asistencia en salud y en enfermedad, y de cualquier otra obligación que se una a estas principales.

Segunda. Igualmente pedimos que esta institución dado su carácter cuasi-familiar, y dados los escasos recursos económicos que generalmente poseen los contratantes, no sea asimilada a efectos fiscales al contrato de renta vitalicia, sino al de compraventa o a

otro que, por la entidad de su tributación, no sea tan gravoso que la haga escapar de su documentación escrita.

VII. “AS APARTACIÓS”

Previa. Se considera que una de las instituciones vivas y más caracterizadas del derecho consuetudinario gallego es la llamada “apartación”, consistente en la separación de herederos forzosos hecha en vida de los padres, bien sea por cualquiera de ellos o por otro presunto heredero.

Su arraigo indudable proviene de las ventajas que siempre ofreció para reducir el número de partícipes del haber de la familia y robustecer la casa, piedra angular del derecho especial de Galicia.

Esta institución consuetudinaria cobra cada día mayor importancia ante las nuevas formas socioeconómicas que ya están en la conciencia del país y que constituyen un problema de urgencia regional, debiendo ser potenciadas en el futuro estas nuevas formas para conseguir un adecuado remedio a los males del minifundio y otros que se derivan de la explotación centrada en el autoconsumo, que si antaño fue altamente beneficiosa, hoy ya no responde a los objetivos de la nueva sociedad que se intuye.

Se propone que las *apartaciós* queden reguladas en la compilación del modo que se expresa en las siguientes conclusiones.

Primera. El padre o la madre en su respectivo haber o los dos conjuntamente para los bienes gananciales, podrán “apartar” en vida, total o parcialmente, a cualquiera de sus presuntos herederos forzosos, mediante la entrega de dinero o de otros bienes. Este pacto obliga a los contratantes y a sus herederos.

Caso de tratarse de una “apartación” parcial se fijará en el contrato la cuota a que se contrae, a los efectos de su futura computación en la partición de la herencia.

Segunda. Salvo que el padre o la madre hayan dispuesto lo contrario, el “apartado” tendrá derecho a reclamar la partición correspondiente en aquellos otros bienes que los padres hayan adquirido con posterioridad al pacto y no sean sustitución de los que existían en la fecha de su otorgamiento.

Tercera. Lo mismo se entenderá cuando la “apartación” la realice de su cuenta otro presunto coheredero en vida de sus padres.

VIII. EL RETRACTO DE GRACIOSA

Primera. Que se reconozca y regule el llamado retracto de graciosa, o de gracia, en favor del deudor ejecutado sobre los bienes adjudicados al acreedor o a un tercero, en trámite de ejecución judicial o de autoridad competente, que constituyan o formen parte del patrimonio familiar agrícola.

Segunda. En todos los casos de ejecución patrimonial, el deudor ejecutado podrá retraer definitivamente los bienes adjudicados en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de adjudicación mediante el pago del precio y gastos de legítimo abono. El organismo que haya hecho la adjudicación la notificará al deudor adjudicado dentro del tercer día, iniciándose desde este momento el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción retractual.

Tercera. Durante ese plazo de sesenta días, que será de caducidad, los bienes quedarán en la misma situación y posesión en que venían antes de la adjudicación y el depositario sometido a igual responsabilidad.

Cuarta. Los bienes objeto de retracto no podrán ser motivo de nuevas trabas o embargos por la responsabilidad de que dimana la adjudicación cuando no la hubiere cubierto por completo.

Quinta. Se recomienda que esta modalidad de retracto legal se extienda a los pequeños patrimonios familiares de quienes profesionalmente ostenten la calidad de artesanos y marineros.

Conclusiones de la sección V · Durán García

TEMAS LIBRES Y COMUNICACIONES

Primera. Que se constituya en la Universidad de Santiago de Compostela una cátedra obligatoria de Derecho Civil Especial de Galicia que lleve el nombre de “Pérez Porto” y que sea oficialmente dotada.

Segunda. Que se incluya en la Compilación un precepto que diga así:

“Los cónyuges separados de hecho por cualquier causa o motivo, podrán convenir el domicilio de cada uno de ellos, la guarda y potestad de los hijos, el reparto de bienes y su adjudicación, disposición y administración, así como la prestación de alimentos. Este convenio, constatado fehacientemente, habrá de inscribirse en el Registro Civil y no perjudicará a terceros”.

Tercera. Que se proceda a la actualización e inmediata puesta en ejecución del Decreto de 8 de agosto de 1962, sobre simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos, sin sujeción a ningún estudio previo por parte de la Administración por lo que respecta a los volúmenes reservables a estos efectos. Sin perjuicio de que los aprovechamientos concedidos puedan ser revisados acomodándolos a los resultados de tal estudio, si se realizare ulteriormente.

Cuarta

1.- Que en la redacción definitiva de las conclusiones de este congreso se siga la sistemática del Código Civil.

2.- Que igualmente, sea elaborado por el congreso un texto articulado de los acuerdos.

3.- Que tal texto sea bilingüe, esto es, expresado en el idioma oficial y en el idioma gallego.

4.- Que sea creada una comisión permanente del congreso y que ésta se integre, con el carácter de vocal corporativo, en la comisión general de codificación y, en su caso, en la comisión compiladora encargada de la revisión decenal de la vigente “Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia”.

5.- Que la presidencia del congreso lleve a cumplimiento estos acuerdos, en especial por lo que se refiere a conseguir que sea incorporada como vocal en la comisión general de codificación, con carácter corporativo, la comisión permanente que se nombre.

Quinta. Los escritos de toda clase de procesos seguidos ante los tribunales de la región serán redactados en el idioma oficial. Los letrados de las partes podrán acompañar copias de los mismos en el idioma gallego.

No obstante, los escritos de posiciones, interrogatorios de preguntas y repreguntas, así como las que proceda formular *in voce*, se redactarán o formularán en el idioma gallego y en el oficial; el confesante o el testigo manifestarán al juez o tribunal en cuál de los idiomas desean ser interrogados y sus respuestas serán recogidas en el que se hubiere manifestado y, en todo caso, en el idioma oficial.

Sexta. Se ve con satisfacción el trabajo presentado por don Carlos Abreira López por su alta calidad y preocupación por los temas que aborda, recomendándose su publicación y divulgación.

Séptima. Se hace constar el deseo de que, como principio general, las entidades de la Administración Local de nuestra región disfruten de mayor descentralización y autonomía,

y especialmente que a las parroquias y demás entidades y corporaciones les sea otorgada personalidad jurídica y facultades suficientes para cumplir la misión que les corresponde.

Octava. Pedimos a los poderes públicos la concesión de una mayor autonomía para todas las corporaciones e instituciones de nuestra región.

Novena. Teniendo en cuenta el singular mérito del trabajo presentado por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, del que es autor don José Luis López Mosteiro, se recomienda sea publicado y divulgado, por su alto interés en orden a la problemática socio-jurídica y económica de Galicia.

II CONGRESO DE DERECHO GALLEGO. LOS TRABAJOS Y LAS CONCLUSIONES

Los trabajos del segundo congreso fueron estructurados en cinco secciones a las que se bautizaron con el nombres de ilustres foralistas gallegos.

Conclusiones de la sección I · Pérez Porto

Al igual que en el primer congreso, la sección primera recibió el nombre de “Pérez Porto”, en honor del que fuera el primer presidente de la comisión especial de Derecho Foral, autor de la memoria del Derecho Foral Gallego, publicada en el año 1915. En esta sección se abordó “El ordenamiento jurídico gallego y el problema de las fuentes. La Compilación del Derecho Civil especial de Galicia”. Bajo este título se presentaron las siguientes comunicaciones:

“Autonomismo o foralismo en materia de Derecho Civil Gallego. En torno, al art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia”, por Pablo Sande García.

“*O concepto do Dereito galego*”, por Francisco Puy Muñoz.

“El Ordenamiento jurídico gallego y el problema de las fuentes”, por José Seoane Iglesias.

“*Derecho Gallego. Fuentes*”, por Celestino Pardo Castiñeira.

Los integrantes de la ponencia fueron José Manuel Lete del Río, Antonio Hernández Gil, A. Cienfuegos, Celestino Pardo Castiñeira y José Seoane Iglesias. En el pleno se aprobaron las siguientes conclusiones.

Primera. Con independencia del verdadero significado de la expresión «derecho foral», y de que –como dice el profesor Otero Varela– “el derecho foral es el resultado de un proceso histórico que tiene su origen en la época postgótica”, no ofrece duda que Galicia tenía unas instituciones o peculiaridades consuetudinarias (derecho consuetudinario), razón por la cual el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 y la Ley de 11 de mayo de 1888 incorporan a Galicia entre los territorios forales.

Publicado el Código Civil, en razón de estas costumbres –como indica el profesor Otero Varela– “fue necesario un desarrollo jurídico por vía fraudulenta para posibilitar las relaciones jurídicas dentro del ambiente galaico. Por la vía notarial, principalmente, se fueron elaborando peculiaridades, que consistieron en salvar los escollos del duro dogmatismo del Código Civil, haciéndolo adaptable a la realidad económico-social de la

región. Había necesidad de conseguir la indivisión del patrimonio, la viudedad, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar, etc., y se logró mediante formas indirectas”.

Con desigual acierto se recogen algunas de estas peculiaridades en la compilación de Galicia, si bien se tiene la prudencia de advertir, en su disposición adicional, en la que se prevé la reforma, de las posibles “omisiones y defectos”.

Estas instituciones o peculiaridades consuetudinarias son Derecho civil, por lo que parece preferible conservar para este derecho el calificativo de foral, por ser la terminología “Derecho común y Derecho foral” la tradicional, y porque no implica diferencia de naturaleza entre uno y otro Derecho, en cuanto que el Derecho foral gallego es Derecho propio de Galicia; es decir, el Derecho foral gallego es para Galicia Derecho civil privado común.

Segunda. El sistema de compilaciones, acordado en el Congreso de Zaragoza, era un primer paso para llegar a la unificación jurídica de España, al menos eso se decía o se intentaba hacer creer. Sin embargo, esta idea o pretensión desaparece con el nuevo título preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974, en el que se ordena la aplicación del Código Civil con “pleno respeto” a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, rigiendo aquél como supletorio de segundo grado, es decir, “en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales” (cfr. art. 13 del C. c). Por consiguiente, a partir de este momento, se consagra la vigencia “definitiva” (antes era provisional) del llamado “derecho foral”, y se entierra la idea de que las compilaciones fueran un paso hacia la unificación jurídica. Es incuestionable que se reconoce y consolida la pluralidad jurídica.

Tercera. En los últimos días de 1978 se promulga la Constitución y, como consecuencia del reconocimiento que en su art. 2º se hace del “derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones” que integran la nación española, el Estado se constituye en comunidades autónomas. Y el art. 149, al establecer las competencias que corresponden al Estado sobre las materias que indica, dice en su núm. 1, 8º, que “el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, torales o especiales, allí donde existan”. Pero, “en todo caso –sigue diciendo– las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial”.

Galicia es uno de los territorios “donde existe” (“allí donde existan”) “Derecho civil foral (además de aquellos otros que también tienen compilación y de Extremadura respecto de la comarca donde rige el Fuero del Baylio), por ello ha hecho reserva en su Estatuto de Autonomía de la correspondiente competencia legislativa en dicha materia. Su art. 27, 4, declara que corresponde a la comunidad autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego”; recabando también, en el art. 22, 1, la competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil gallego.

Quiere esto decir que la competencia de la comunidad autónoma gallega, en materia de “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones de Derecho civil gallego”, es exclusiva y excluyente; pues, el haber sido atribuida por el estatuto tal competencia a la comunidad autónoma, el poder central carece de competencia para legislar sobre dicho Derecho foral gallego.

Cuarta. La interpretación de los preceptos constitucionales es discutida en la doctrina, centrándose fundamentalmente el debate en torno a dos cuestiones: si la comunidad autónoma puede establecer su propio sistema de fuentes, y si podrá legislar sobre instituciones propias no contenidas en la vigente compilación. En el terreno doctrinal se plantean dos posturas básicas:

Una posición maximalista, según la cual la comunidad autónoma donde exista Derecho foral, si su estatuto de autonomía hizo reserva de legislar en dicha materia, podrá hacerlo con la mayor amplitud, y sin otro límite que el contenido en el propio art. 149, 1, 8, de la Constitución: eficacia de las normas, formas del matrimonio, etc.

Otra postura restrictiva, es aquella que pretende defender que la comunidad autónoma únicamente pueda legislar sobre el Derecho civil foral contenido en la compilación vigente.

En ambas opiniones hay argumentos que compartimos, pero ninguna de ellas es asumida por nosotros en su integridad.

Respecto de la primera cuestión (el tema de las fuentes), consideramos que la Constitución española permite la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral gallego”, y ello “con respeto a las normas del Derecho civil foral en cuanto a la determinación de las fuentes”. No podía ser de otro modo, pues cuando la disposición adicional primera de la Constitución dice que “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, esto sólo puede entenderse en el sentido de que el Derecho civil gallego, como cualquier otro Derecho foral, constituye un “sistema jurídico propio”, el cual sólo podrá ser interpretado e integrado mediante la costumbre y la doctrina que constituye la

tradición jurídica gallega, de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico gallego (cfr. arts. 149, 1, 8 de la Constitución, 27, 4.º y 38 del Estatuto de Autonomía).

En cuanto al segundo problema, tampoco ofrece duda que la comunidad autónoma de Galicia podrá legislar e incluir en su compilación cualesquiera instituciones o peculiaridades que le son propias, que no fueron incluidas en su primera redacción, y en especial las que continúan vigentes a través de vías fraudulentas, de formas indirectas e incluso de una utilización del Derecho común que así lo demuestra. Cuestión que, por otra parte, no se les escapó a los redactores de la compilación, como lo asevera que ésta, en su disposición adicional, especificara la posibilidad de reforma en base “de las omisiones o deficiencias observadas.

Quinta. Para soslayar el peligro antes expuesto, consideramos necesario que por el poder gallego se constituya una comisión o consejo de carácter permanente, y que indefectiblemente deba ser oída por el legislativo, en cuya formación participen autoridades provenientes de la universidad, del foro, de la judicatura y del notariado. Es decir, que la conservación, modificación y desarrollo del derecho foral gallego no sea fruto de las veleidades de la política de turno; pues, si bien es cierto que Galicia fue un país sin autonomía legislativa y que sus peculiaridades no son muchas, también lo es que éstas existen y que únicamente los juristas serán capaces de no exceder los términos que el propio mandato constitucional señala.

Sexta. Parece lógico que al futuro Tribunal Superior de Galicia se le confiera la jurisdicción sobre el Derecho foral gallego; sin embargo, para que este tribunal juzgue en casación habrá que resolver cuestiones importantes: 1) que no sea la misma sala de audiencia la que juzgue en casación, y 2) ¿cómo se determinará que un litigio debe ser resuelto conforme al Derecho común o al Derecho foral? En consecuencia se urge la inmediata constitución del Tribunal Superior de Galicia, a la vez que se insta a la adecuada resolución de los problemas apuntados.

Conclusiones de la sección II · Carballal Pernas

A la sección segunda se le puso el nombre de “Carballal Pernas”, en memoria de Ramón Carballal Pernas, magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña, uno de los juristas más activos del I Congreso de Derecho Gallego, que falleció dejando un recuerdo imperecedero en todos los que tuvieron la dicha de conocerle y tratarle.

La sección estuvo dedicada al “Derecho agrario gallego: su proyección en sus diversas

dimensiones. Especialmente arrendamientos rústicos, aguas, montes e Instituciones peculiares en general”. Las comunicaciones presentadas fueron las siguientes:

COMUNICACIONES PRESENTADAS A ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

“Posibles soluciones jurídicas para la explotación de fincas rústicas sometidas a la prórroga de los contratos de arrendamiento”, por José Manuel Liaño Flores.

“El acceso a la propiedad de los pequeños arrendatarios”, por José Manuel Liaño Flores.

“La vigencia temporal del arrendamiento rústico ante las características regionales”, por Fernando Lorenzo Merino.

Trabajos de la ponencia sobre el tema:

Enfoque general

Competencia en materia de arrendamientos rústicos

Los gastos y mejoras

Acceso a la propiedad

La duración de los contratos

COMUNICACIONES PRESENTADAS A AGUAS

“Las aguas de Galicia: ¿públicas o privadas? ¿Qué hacer ante la nacionalización que se avecina?”, por José Luis Alonso Zato.

Trabajos de la ponencia sobre el tema:

Necesidad de un régimen especial para Galicia

Potestad legislativa

Titularidad de los derechos sobre el agua

COMUNICACIONES PRESENTADAS A MONTES

“El futuro de los montes vecinales en mano común”, por Juan Luis Castro Somoza.

Montes vizinhais en mam común, por Nemesio Barxa Alvarez

“Continuidad y cambio: Los montes vecinales en mano común (un proyecto de ley alternativa)”, por José María Franco García

“Los montes vecinales en mano común”, por José Manuel Novo Rodríguez.

COMUNICACIONES PRESENTADAS A INSTITUCIONES PECULIARES EN GENERAL

“La servidumbre de paso. El art. 540 del Código Civil: interpretación e importancia en Galicia”, por Angel Luis Rebolledo Varela.

“La acción negatoria de servidumbre de paso”, por Antonio Pillado Montero.

“Estudios para una Ley de Bases de reforma de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, sobre los temas: 1. La Compañía Familiar , Gallega. - 2. Particularidades del Derecho sucesorio foral gallego. - 3. El contrato de vitalicio”, por Víctor Lorenzo Filgueira.

“La Compañía familiar gallega”, por José Manuel Novo Rodríguez.

“*A comunidade do agro*”, por José Novo Freire.

“Los Petrucios”, por Alfonso F. Rodríguez Rodicio.

“*Servidumbre de Rouso o Xiro*”, por Alfonso Villagómez Rodil.

“Información del estado actual de los Derechos Forales”, por José Antonio García Caridad.

“Síntesis de la evolución y significación de las estructuras, formas e instituciones jurídicas peculiares de Galicia”, por Manuel Iglesias Corral.

La ponencia estuvo integrada José Antonio García Caridad, José Manuel Liaño Flores, Jesús Varela Fraga, Joaquín López Rúa y Soler, Juan Ramón Beneyto Bellas, Ramón Olano Calleja, José Luis Alonso Zato, Antonino Vázquez Bonome, María Dolores Sanahuja Cambra y José Luis Rodríguez Pardo.

CONCLUSIONES ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

Primera. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para regular toda forma de cesión de uso y disfrute por precio y tiempo determinados o determinables de fincas rústicas, y especialmente para tratar la materia de aparcerías y arrendamientos

rústicos en Galicia.

Se recomienda al órgano legislativo de la comunidad autónoma que sea asumida, como ley propia de Galicia, la “Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia”, residenciando en la misma la regulación y conclusiones que se proponen respecto de los arrendamientos rústicos.

Segunda. El precio y duración del arrendamiento, como elementos esenciales, deben reducirse al pacto o común voluntad de los contratantes.

El arrendamiento de lugar acasariado tendrá una duración mínima de nueve años, salvo renuncia del arrendatario, fehacientemente notificada al arrendador, con tres meses de antelación a la terminación de cada año agrícola que esté en curso.

Por constituir una unidad, no podrá excluirse, durante su vigencia, por voluntad del arrendador o de quien de él traiga causa, ninguna de las fincas que forman parte del mismo.

Los contratos de arrendamientos rústicos vigentes en virtud de las prórrogas legales o por la tácita reconducción, finalizarán al término de las mismas, salvo pacto expreso de las partes en cada caso.

Tercera. El arrendatario podrá realizar las obras y mejoras que estime convenientes siempre que no perjudiquen la finca.

El arrendatario tendrá derecho a ser indemnizado de las obras y mejoras realizadas que subsistan y redunden en beneficio del propietario al terminar el contrato, sin que dicha indemnización pueda exceder del valor que tuviesen al momento de efectuarse, ni del total de rentas satisfechas durante el período de vigencia del arrendamiento.

El arrendador estará obligado a realizar las necesarias para mantener la finca o fincas en condiciones de adecuado uso y disfrute.

Cuarta. Debería articularse una forma de adquisición de la propiedad por el arrendatario del lugar acasariado o explotación análoga, que lo poseyese por sí o por sus causantes por tiempo de más de treinta años, previo abono de precio justo a determinar en vía civil. El arrendatario no podrá enajenar total o parcialmente lo así adquirido hasta transcurridos cinco años de la adquisición, con facultad de resolución en caso de incumplimiento.

CONCLUSIONES AGUAS

Previa. Se entiende que existen en Galicia condiciones especiales en cuanto al sistema de precipitaciones dentro del ciclo del agua: socio-económicas, de topografía, vegetación y conformación geológica del suelo, que exigen una especial normativa con respecto a los aprovechamientos y usos del agua, como ya fue reconocido en cuanto a ciertas especialidades en las conclusiones del I Congreso de Derecho Civil Gallego y, con anterioridad, en la “Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia”.

Primera. Consecuente con lo anterior, se considera que corresponde a los órganos legislativos de la Comunidad Autónoma de Galicia el establecer el régimen jurídico de los aprovechamientos hidráulicos y de las aguas subterráneas, así como respecto a los canales y regadíos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27, apartados 1 2 y 1 4 del Estatuto de Galicia, en relación con el art. 149, 1, 22 de la Constitución española, residenciando en la “Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia” la normativa de aguas que hagan referencia a dicho derecho especial.

Segunda. Con respecto a las aguas minerales y termales, se entiende que debe ser dictada por el Parlamento de Galicia la correspondiente legislación acerca de su régimen y regulación, considerándolas, en todo caso, como un bien de utilidad pública.

Tercera. Es precisa una urgente acción por parte de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre las aguas que se reciben y discurren por su ámbito territorial de acuerdo con las competencias que le corresponden, a fin de conseguir la mayor racionalidad en los usos y aprovechamientos, en función del carácter de recurso natural que las aguas tienen.

Asimismo, y a los fines indicados, deberá procurarse la mayor simplificación de los procedimientos, agilidad y eficacia administrativa, en orden a todo tipo de aprovechamientos hidráulicos en Galicia, eliminando en lo posible la dispersión de órganos administrativos competentes.

Cuarta. Que, como consecuencia de la conclusión previa, parece conveniente la no exigencia de distancias áticas con respecto a nuevos aprovechamientos o alumbramientos de aguas subterráneas, debiendo regirse estos casos, por el principio de no causación de perjuicio.

Quinta. Reproducir la conclusión cuarta aprobada en su día en el I Congreso de Derecho Civil Gallego en las conclusiones de la sección tercera “González Besada”, referente a las aguas, que literalmente decía: “Se pide al Gobierno, que las Juntas de Concentración Parcelaria, dispongan que, al realizar la Concentración, se proceda a la distribución de las

aguas en las fincas de reemplazo teniendo en cuenta su naturaleza, y sin perjuicio de tercero”, debiendo aclararse que: las referencias de esta conclusión al gobierno y a las juntas de concentración parcelaria, han de entenderse sustituidas por los organismos competentes, según la legislación y el Estatuto de Autonomía de Galicia vigentes.

CONCLUSIONES MONTES E INSTITUCIONES PECULIARES EN GENERAL

Primera. Se entiende que la nueva regulación que se realice de los montes vecinales en mano común deberá integrarse en la “Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia”.

Segunda. Que la reforma de la “Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia” deberá contemplar, además de las ya existentes, otras formas de propiedad en mano común no incluidas actualmente en la misma.

Conclusiones de la sección III · Artime Prieto

El nombre de la sección tercera fue “Artime Prieto” en recuerdo de otro ilustre magistrado de la Audiencia Territorial de Galicia, que participó intensamente en el I Congreso de Derecho Civil Gallego y que siempre se distinguió por su permanente dedicación a los estudios de Derecho foral. Falleció poco después de rematar el primer congreso.

La sección estuvo dedicada a “La problemática económica gallega y su resonancia jurídica. Galicia y el Mercado Común”. Las comunicaciones presentadas fueron las siguientes:

“La legislación pesquera en la Comunidad Económica Europea”, por Juan Antonio Tovío Neira.

“El IVA, la Hacienda autonómica y la municipal (desde la óptica gallega)”, por Alfredo Iglesias Suárez.

“La adhesión de España al Mercado Común y su impacto en la transformación económica y jurídica de Galicia”, por Carlos Otero Díaz.

“El ordenamiento financiero de Galicia”, por Perfecto Yebra Martul.

“La aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas por la Comunidad Autónoma de Galicia”, por José Luis Marbán García.

“El proceso de adhesión de España a la CEE.-Pesca”, por Juan Antonio Tovío Neira.

“La economía gallega hoy y perspectivas ante el ingreso en la CEE”, por Gonzalo Ortiz Amor, Pablo García Pita, Federico Martín Palmero, María del Carmen Navarro Carro, Angel Sucasas Peón y Alejandro M. Vasallo Rapela.

“La reconversión agraria en Galicia, marco de su rurindustrialización (apuntes complementarios del Plan de Galicia 1984-87 y justificación de la necesaria legislación agraria específica)”, por José María Franco García.

“Tabla *input-output* y contabilidad regional de Galicia”. Aportación al congreso de María del Carmen Alcalde Guindo, del Servicio de Estudios del Banco de Bilbao.

Fueron ponentes César Torres Díaz, Carlos Otero Díaz, Gonzalo Ortiz Amor, José María Franco García, José Antonio Tovío Neira, Perfecto Yebra Martul y Alfredo Iglesias Suárez. Sus conclusiones fueron las que siguen.

Primera. Galicia ha mostrado a lo largo de su historia, una evolución económica que ha estado más influida por motivaciones endógenas, principalmente institucionales (a la que no han sido ajenos los usos y modos característicos de la región), que por su dependencia externa. Si sumamos a lo anterior un aislamiento secular y haber quedado al margen de los grandes movimientos de desarrollo universal, entendemos que el modo de alterar, a medio plazo, el ritmo de vida de la economía gallega, no puede ser otro que la incorporación a la modernidad, mediante la eliminación de aquellas causas endógenas y el incremento de las relaciones con el mundo exterior.

Segunda. La adhesión a las comunidades económicas europeas plantea para España y para Galicia enormes horizontes de transformación económica y jurídica. La incorporación presenta ventajas e inconvenientes: como ventaja más apreciable, la adaptación –lenta pero inevitable– de las estructuras económicas gallegas al espíritu del Tratado de Roma, basado en los principios de mercado continental y libre circulación de personas, capitales y mercancías.

Entre los inconvenientes, el riesgo de los inmediatos efectos negativos que el ingreso producirá especialmente para el sector primario, como consecuencia de las tradicionales carencias estructurales e institucionales que presenta la economía de Galicia.

Tercera. Entre las repercusiones jurídicas más importantes nos encontramos con la recepción del acervo jurídico comunitario, que vendrá a constituirse en derecho interno, con las necesarias adaptaciones de la legislación del Estado para su armonización con la de la Comunidad Económica Europea.

Ante la influencia que esta recepción pueda tener sobre las competencias económicas y financieras, reconocidas en el Estatuto de Galicia para el desarrollo de su propia legislación, todo ello en orden a una transformación económica que no es posible sin esa simultánea transformación jurídica, consideramos que no es admisible ninguna reducción de competencias de dicho estatuto, por formar éste parte del bloque constitucional que reconoce a Galicia como nacionalidad histórica.

Cuarta. Es responsabilidad de los poderes públicos gallegos hacer uso de la plenitud de sus facultades y potestades, tanto legislativas como reglamentarias, encaminadas a la creación de un nuevo ordenamiento jurídico gallego público y privado que acometa el proceso de modernización de todos los sectores de la economía gallega, y cuyo objetivo final sea alcanzar niveles de calidad de vida para todos los ciudadanos no sólo comparables a las del resto del país sino equiparables a las regiones más avanzadas de la Europa comunitaria.

Quinta. El derecho gallego como regulador de relaciones sociales y creador de nuevas instituciones jurídicas, debe poner su acento, tanto en aquello que es propio de la tradición jurídica gallega como en las nuevas realidades sociales que afloran al amparo del estatuto de autonomía; evitando reiteraciones en el Derecho común perturbadoras para conseguir un ordenamiento jurídico genuinamente gallego, claro, preciso y de fácil aplicación.

Este Derecho, para cumplir su misión, habrá de ser canal y garantía de los incentivos humanos, sin cuyo aliciente no existe posibilidad de desarrollo; vehículo que permita una asignación de recursos capaz de dinamizar el bienestar social; ágil ante los procesos de transformación económica y finalmente, consciente del peligro que supone para el individuo la creciente sobreproducción normativa de los poderes públicos.

Sexta. En el sector agrario procede la creación de un instrumento de identificación y aplicación de la política agraria –plan de desarrollo rural integrado dentro del plan económico de Galicia– y la modificación y actualización de la compilación foral de Galicia, de naturaleza eminentemente agraria, así como la elaboración de normas relativas a tierras ociosas y de emigrantes, promoción de entidades agrarias asociativas de producción, comercialización e industrialización, del crédito agrario, de ferias y mercados, de caza, pesca fluvial y lacustre, de promoción del desarrollo comunitario y ordenanzas de uso de las zonas de montaña, conducentes a un completo código rural.

Séptima. Desde una doble perspectiva jurídica y financiera, el establecimiento del IVA lleva consigo modificaciones importantes en el sistema impositivo vigente. Dichas modificaciones afectan a los tres niveles territoriales: Estado, comunidad autónoma y municipios. En Galicia adquiere especial relieve el tratamiento del autoconsumo agrario y la supresión del canon de producción de energía eléctrica.

Octava. La abogacía gallega precisa el acceso a los medios técnicos e informáticos que faciliten el conocimiento y manejo del Derecho comunitario, agrupando los esfuerzos en este sentido a través de los colegios de abogados, y previendo la conexión a la red informática de Bruselas.

Conclusiones de la sección IV · Martínez Risco

La sección cuarta fue denominada “Martínez-Risco”, en memoria de Sebastián Martínez-Risco y Macías, también fallecido después del primer congreso, en el que había tenido destacada participación como presidente de la comisión de Estudios. La sección abordó las “Competencias de la Comunidad Autónoma”. En ella se abordaron las siguientes comunicaciones:

“*O Valedor do Pobo: funcións xurídicas e perspectivas*”, por Baldomero Cores Trasmonte.

“Las Fundaciones de interés gallego”, por Adolfo Añino Garrido.

“Algunos aspectos de la ordenación del transporte de viajeros por carretera: caso de Galicia”, por Manuel Aguilar López.

“Las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente: especial referencia al Estatuto de Galicia”, por Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

“*Da transferencia dos servizos correspondientes as competencias asumidas no Estatuto de Autonomía: unha análise das súas disposicións transitorias cuarta e sétima*”, por Pablo San-de García.

“El municipio gallego”, por Eugenio López y López.

“*Competencias da Comunidade Autónoma*”, por Nemesio Barxa Alvarez.

“Administración Pública y Ordenación del Territorio de Galicia: un enfoque sistemático”, por José María Franco García.

“Somero comentario a las conclusiones de las Jornadas Jurídicas Gallegas de 1984 en materia de concentración parcelaria”, por Pablo Moure Mariño.

La ponencia fue preparada por José Luis Meilán Gil, Adolfo Añino Garrido, Baldomero Cores Trasmonte, Nemesio Barxa Alvarez y Juan José Santamaría Conde. Estas fueron sus conclusiones.

Primera. La Constitución y el estatuto gallego constituyen en la actualidad el marco ju-

rídico fundamental del Derecho gallego, en el que se engloba el tradicional Derecho Civil especial de Galicia, cuya preexistencia reconocen.

Segunda. La existencia de competencias exclusivas de la comunidad autónoma es condición necesaria, en el nuevo orden constitucional, para la existencia de un Derecho propio de Galicia.

Tercera. Las competencias exclusivas de la comunidad autónoma suponen el reconocimiento constitucional de su competencia legislativa en determinadas materias, lo que implica una autolimitación de la potestad legislativa de las Cortes Generales y, con ello, el reconocimiento de la prevalencia del Derecho de la comunidad sobre el del Estado en esos puntos.

Cuarta. La exclusividad de las competencias de la comunidad autónoma admite una gradación, pero en todo caso la legislación autonómica sobre materias no reservadas constitucionalmente al Estado prevalece sobre el Derecho de éste y la de desarrollo de las bases estatales desplaza al Derecho del Estado en lo que no sea estrictamente básico.

Quinta. La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva no sólo para conservar sino también para modificar las instituciones dentro de lo que se entiende como Derecho civil especial gallego, sin limitarse a la actual compilación, asumida como Derecho propio de Galicia y que podrá ser sustituida por una nueva ley del Parlamento gallego.

Sexta. La titularidad de la competencia exclusiva no se pierde por la comunidad autónoma cuando la actividad rebase el territorio de la comunidad si se da una relación de accesoria o instrumentalidad con la desarrollada dentro del territorio de Galicia.

Séptima. Las competencias enumeradas en el estatuto no agotan el contenido del Derecho gallego entendido como Derecho propio de Galicia, nacionalidad histórica.

Octava. La identidad de Galicia, sus usos y costumbres y el interés gallego permiten que la comunidad autónoma pueda legislar con exclusividad sobre las materias que directamente dependan de ellos y eventualmente con eficacia extraterritorial.

Novena. El concepto de “interés gallego” no debe entenderse como un criterio restrictivo para la delimitación territorial de la competencia, sino que permite someter a la competencia de la comunidad autónoma materias que trascienden de su ámbito territorial.

Décima. La comarca y la parroquia rural son entidades locales propias de Galicia, forman parte necesariamente de su organización territorial y sobre ellas tiene competencia exclusiva la comunidad autónoma gallega. Las bases estatales del régimen local en este punto

se aplican supletoriamente a la legislación autonómica en la materia.

Undécima. La competencia de la comunidad autónoma gallega sobre la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos judiciales, determinados en la correspondiente ley orgánica, deberá ejercerse de acuerdo con la organización territorial propia de Galicia.

Duodécima. Es urgente la elaboración y aprobación de una ley de organización territorial y régimen local de Galicia que recoja las determinaciones estatutarias, responda a los modos tradicionales de convivencia y asentamiento de su población y a los requerimientos de la realidad actual y de las aspiraciones a una equilibrada articulación del espacio gallego.

Decimotercera. La necesaria construcción del Derecho gallego requiere de la comunidad autónoma una tarea legislativa que tenga en cuenta la identidad de Galicia y sus intereses peculiares sin caer en la mimética e innecesaria repetición de normas del Estado.

Decimocuarta. La Ley del Parlamento gallego por la que se determina el sistema para que los intereses de los gallegos residentes en el extranjero sean tenidos en cuenta en las decisiones de la comunidad autónoma que les afecte dispondrá, a esos efectos, la participación del *Valedor do Pobo*.

Decimoquinta. Con la finalidad de garantizar la continuidad de la labor realizada en este II Congreso de Derecho Civil Gallego, los poderes públicos deberían impulsar el desarrollo del Derecho civil de Galicia y el que resulte del ejercicio de las competencias de la comunidad autónoma facilitando la tarea previa de estudio y documentación de los juristas e instituciones gallegas.

Conclusiones de la sección V · Losada Díaz

A la sección quinta se le dio el nombre de “Losada Díaz”, en recuerdo del ilustre galleguista y foralista Amando Losada Díaz, también fallecido después del primer congreso, en el que había intervenido de forma preeminente. Estuvo dedicada a “La Unión Iberoamericana de Abogados. Evocación del V Centenario del Descubrimiento. Pactos de cooperación de las regiones fronterizas. Concordancias jurídicas o consuetudinarias astur- galaicas. Temas libres”. En su seno de expusieron las comunicaciones siguientes:

“Reflexiones de un jurista sobre el V Centenario... y desde Galicia”, por Fernando Murillo Rubiera.

“Galicia y Castilla uña y carne en la historia del Derecho”, por José María Codón Fernández.

“Nota sobre concordancias jurídicas o consuetudinarias”, por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.

“Reflexoes jurídicas sobre resoluciónes das instituciónes autonómicas. Os dereitos humanos e a primazía da Ley”, por José Luis Fontenla Rodríguez.

“La cooperación transfronteriza y las relaciones galaico-portuguesas, con especial referencia a la política cultural: bases jurídico-internacionales para su institucionalización”, por Manuel Pérez González, Jorge Pueyo Losa y Antonio Martínez Puñal.

“Da normalizazon lingüística nos Xulgados”, por Nemesio Barxa Alvarez.

“As autorizacións de material didáctico e a normativa lingüística na Galiza”, por Xoán Xosé Santamaría Conde.

“Autonomía e relacións exteriores: as relacións luso-galaicas desde a perspectiva da adhesión de España e Portugal a CEE”, por Xoán Xosé Santamaría Conde.

“Concentración parcelaria”, por Juan Alvarellos Ribeiro.

“Vicisitudes del Real Auto Ordinario o Auto Gallego durante el período de su vigencia legal,” por Carlos Martínez-Barbeito.

“Sobre el origen y fuerza de obligar el Derecho (apuntes)”, por Evaristo Abuelo Trillo.

“Algunas consideraciones sobre la conflictividad conyugal en la Galicia rural”, por Amando Prada Castrillo.

La ponencia fue coordinada por Manuel Crespo Rivas, Manuel Pérez González, Jorge Pueyo Losa, Antonio Martínez Puñal, Manuel Cela Diz, José Manuel García Sobrado, José Escotet Serra, José María Codón Fernández, Eduardo Héctor Iglesias, José María Antrás Badía, José Luis Fontenla Rodríguez, Nemesio Barxa Alvarez y Fernando Murillo Rubiera. Y estas fueron sus conclusiones:

Primera. La Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América es un acontecimiento cultural de tal importancia que los colegios profesionales y academias de Derecho de España deben incluirla entre los temas de estudio en los próximos años. A este propósito, los colegios de abogados de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, dentro de los estudios jurídicos, deberían acometer los de contenido americanista, no sólo históricos sino también sobre la realidad actual. A tal fin se proponen los siguientes:

- 1.- Formación y desarrollo del Derecho indiano.
- 2.- Contenido y significación actual de la polémica jurídica conocida como “la duda india-na”.
- 3.- Desarrollo de las instituciones de la Administración de Justicia durante los siglos de dominación española.
- 4.- Singularidad de los ordenamientos jurídicos iberoamericanos.
- 5.- Problemas del Derecho del desarrollo en la América actual.
- 6.- La aproximación de legislaciones como presupuesto jurídico de los procesos de integración económica en Iberoamérica.

Segunda. Vistas las notas sobre concordancias jurídicas o consuetudinarias formuladas por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, se acuerda reiterar las conclusiones aprobadas en el primer congreso, sobre testamento mancomunado entre cónyuges, si bien dejándolas redactadas en la forma siguiente:

- 1.- Los cónyuges gallegos podrán testar mancomunadamente. Cada uno de ellos podrá revocar o modificar su disposición en vida del otro, siempre que el notario autorizante del acto practique dentro de los diez días hábiles siguientes la notificación personal de su otorgamiento y contenido, en forma auténtica, al otro testador, para lo cual el otorgante le hará saber la existencia del testamento mancomunado y demás circunstancias precisas para que pueda realizar tal notificación, sin la cual será ineficaz el testamento otorgado posteriormente. Dicha revocación o modificación sólo producirá efecto después de transcurrido el plazo de diez días a contar de la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior.
- 2.- Los cambios de domicilio de cualquiera de los cónyuges deberán anotarse en la escritura matriz de testamento mancomunado.
- 3.- Muerto un cónyuge no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado que se hallen en vigor.

Y que se inste su inclusión en la compilación de Derecho gallego.

Tercera. *Da normalizazom lingüística nos xulgados. “O congreso recomenda a plena normalizazom lingüística das actuacións xudiciáis». Dirixíndose a tal efecto ao Excmo. Sr. Presidente da Audiencia Territorial.*

Cuarta. Cooperación transfronteriza.

- 1.-** Una nueva concepción de la cooperación transfronteriza en el contexto de las relaciones internacionales de cooperación, debe atender al desarrollo integral de las distintas colectividades a través de una política global de administración del territorio, con especial consideración de la realidad de las regiones fronterizas, de acuerdo con las líneas inducidas por instituciones como el Consejo de Europa y la OCDE; adquiriendo al respecto un valor especial la cooperación cultural transfronteriza.
- 2.-** En función del referido objetivo de desarrollo integral, procede instaurar, entre otras, técnicas de concertación y de coordinación entre los estados vecinos a la hora de elaborar los correspondientes planes de administración afectantes a las regiones fronterizas, con vistas a conseguir la armonización de las respectivas políticas e, incluso, la adopción de planes comunes suprafronterizos.
- 3.-** Debería propiciarse, de acuerdo con las actuales tendencias que se perfilan en distintas sociedades estatales y en ciertos foros institucionales europeos, una participación directa de las colectividades territoriales (regionales y locales) en las relaciones de cooperación transfronteriza, a cuyo efecto resulta indispensable la posesión por dichas colectividades de un grado apreciable de autonomía; pareciendo en tal sentido positivos los procesos de regionalización emprendidos en los países vecinos.
- 4.-** Junto a los distintos desarrollos que en los órdenes internos deben darse en orden a una adecuada participación de las colectividades territoriales en la acción exterior del Estado el convenio-marco europeo de 21 de mayo de 1980 sobre la cooperación transfronteriza de las colectividades o autoridades territoriales –al que deberían incorporarse España y Portugal– posibilita la creación de instrumentos jurídicos (acuerdos, contratos, etc.) útiles para la cooperación entre dichas colectividades.
- 5.-** La cooperación transfronteriza requiere una progresiva institucionalización mediante la creación de estructuras de concertación permanente entre los estados vecinos como las comisiones mixtas intergubernamentales. Por otra parte, una adecuada atención a los intereses de las colectividades territoriales fronterizas exige la instauración de comisiones regionales, así como de ciertas entidades como grupos de concertación, asociaciones, etc., propiciados por el citado convenio-marco europeo.
- 6.-** Un desarrollo efectivo de las potencialidades que encierran las técnicas de cooperación a las que hace referencia la conclusión anterior, debería instigarse desde la actuación de comunidades o grupos de trabajo como los ya existentes en ciertos ámbitos geográficos europeos (Arco Alpino, Regiones pirenaicas), en los que pueden jugar un papel apreciable organismos oficiales como las cámaras de comercio y otras sociedades comerciales e industriales.

7.- Del análisis del acervo convencional de cooperación transfronteriza hispano-portuguesa, se deduce que, a pesar de la debilidad de las relaciones generales de cooperación entre los dos países, el volumen de sus relaciones de cooperación transfronteriza no deja de ser apreciable, según resulta de los diversos convenios que han venido suscribiéndose en ámbitos como la cooperación aduanera, *el status* de los trabajadores fronterizos, las vías de comunicación, la asistencia mutua en distintos campos y el uso y aprovechamiento de los ríos fronterizos, de cuyos convenios ha derivado la creación de múltiples órganos de concertación permanente.

8.- Pese a lo expuesto en la conclusión anterior, las relaciones de cooperación transfronteriza entre España y Portugal necesitan, en el marco de ese renovado espíritu de buena vecindad consagrado en el Tratado de Amistad y Cooperación de 22 de noviembre de 1977, sobrepasar la visión clásica o tradicional desde la que han venido concibiéndose hasta hoy, para abordar con una dimensión más dinámica el nuevo elenco de cuestiones que suscita en la actualidad la idea de la frontera-cooperación (así, y en una acción conjugada, problemas de administración del territorio, desarrollo económico, protección del medio ambiente, política cultural, etc.).

9.- De cara a una mayor eficacia de la concertación permanente entre España y Portugal, resalta la necesidad de procurar no sólo una adecuada participación de los representantes regionales y locales en órganos intergubernamentales como la Comisión Internacional de Límites, sino también la facilitación de la creación de comisiones regionales, sin perjuicio, por lo demás, de fomentar la aparición de un grupo o comunidad de trabajo galaico-miñota del tipo de los mencionados en la conclusión 6.

10.- Por otra parte, y en estrecha conexión con lo apuntado en la conclusión 2 en relación con las técnicas de coordinación transfronteriza, convendría sentar las bases para una progresiva coordinación de las políticas de desarrollo y, en concreto, de los planes económicos regionales diseñados desde la autonomía por Galicia y la región norte de Portugal, dentro de las respectivas políticas estatales, con vistas a obtener beneficios conjuntos e integrados en el marco, entre otros, de la política regional de la CEE.

11.- En el terreno específico de la cooperación transfronteriza en materia cultural, y más allá de las actividades de cooperación cultural que puedan desarrollarse entre las diversas instituciones (públicas o privadas) portuguesas y gallegas, urge dar cauce a las iniciativas políticas tendentes a lograr la institucionalización de las relaciones de cooperación transfronteriza en este terreno –entre otros–, sobre todo asegurando el buen fin de la proposición no de ley sobre la celebración de un tratado de relaciones culturales entre Galicia y Portugal, presentada en el Parlamento de Galicia el 15 de noviembre de 1982 y aprobada por éste el 22 de febrero de 1983.

12.- La proposición no de ley a la que hace referencia la conclusión anterior, cuyo presupuesto jurídico lo constituye el derecho de iniciativa (en el sentido concreto de poder de instigación de la actividad convencional del Estado) reconocido a la comunidad autónoma gallega en el art. 35.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia, debería, saliendo del atolladero procesal en el que al presente se encuentra –debido a su incorrecto envío en su día, a la Xunta de Galicia–, ser reconducida en su *iter* procesal al instante de su aprobación por el Parlamento de Galicia, procediéndose a su remisión por el Presidente de éste al Gobierno del Estado.

13.- La celebración del Tratado Hispano-Portugués de relaciones culturales propugnadas en la citada Proposición no de ley –así como de cualquier otro cuya celebración responda a la iniciativa de las instituciones autonómicas– es una vía señalada de contribución al desarrollo de las relaciones de vecindad y, en concreto, de la cooperación transfronteriza entre España y Portugal.

14.- Deberían arbitrarse cauces apropiados de participación de las instituciones autonómicas –de Galicia, en el supuesto– en la celebración de los correspondientes convenios de cooperación y, específicamente, del tratado de relaciones culturales recabado por la proposición no de ley de referencia (propiciando, por ejemplo, la presencia de representantes gallegos en la delegación estatal negociadora), así como en su ejecución o aplicación *in foro* doméstico.

15.- Habida cuenta de que el futuro tratado de relaciones culturales perseguido a través de la referida proposición no de ley debería incluir previsiones que propiciasen el desarrollo *inter alia*, de acciones concertadas entre Galicia y la región norte de Portugal (supuesta la especial intensidad que en el cuadro histórico de las relaciones luso-galaicas ha tenido la comunicación cultural con dicha región), ambas colectividades territoriales deberían, en un plano de cooperación transfronteriza interregional, poder servirse de los medios de institucionalización de las relaciones de cooperación que pudieran establecerse en el tratado.

16.- Entre esos medios de institucionalización, el tratado debería prever, aparte de la posibilidad de participación de representantes de Galicia y de la región norte de Portugal en las instancias intergubernamentales que puedan actuar en la esfera de la cooperación cultural, la creación de una comisión regional, así como de un comité cultural galaico-miñota, vinculado o no al grupo o comunidad de trabajo al que hace referencia la conclusión 9.



123. Palacio de la Ópera de A Coruña, sede de uno de los congresos de Derecho Civil Gallego.



III CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

Conclusiones de la sección I · Ramón Carballal Pernas

En esta sección se debatieron los “Principios, Fuentes y Recurso de Casación”. A continuación recogemos sus conclusiones

Primera. En materia de recurso de casación civil, el pleno hace suyo el texto articulado presentado por la ponencia, a cuyo tenor:

Artigo 1. Son susceptibles de recurso de casación ante a sala do Civil e Penal do Tribunal Superior de Galicia as sentencias dictadas en segunda instancia polas Audiencias Provinciais de Galicia, calquera que sexa a contía e o asunto litixioso, pero sempre e cando o recurso se funde en algún dos motivos sinalados no artigo seguinte.

Artigo 2.

A.- O recurso de casación fundarase necesariamente en algún ou algúns dos seguintes motivos:

1.- Infracción das normas do ordenamento xurídico civil de Galicia aplicables para resolveren as cuestións obxecto do proceso.

2.- Infracción da doutrina xurisprudencial establecida polo Tribunal Superior de Xustiza ou, no seu caso, polo Tribunal Supremo, relativa ó Dereito civil de Galicia e aplicable para resolver–las cuestións obxecto do proceso.

B.- O coñecemento do recurso de casación corresponde igualmente ó Tribunal Superior de Xustiza cando, ademais de fundarse en algún dos motivos sinalados no número anterior, se funde na infracción de normas ou xurisprudencia do Dereito civil común aplicables para resolver–las cuestións obxecto do proceso.

Artigo 3. Suposto que a competencia para coñecer do recurso de casación corresponda ó Tribunal Superior de Xustiza, en virtude do establecido nos artigos anteriores, a resolución recorrida poderá tamén impugnarse polos motivos e na forma prevista no artigo 469 da Lei de Axuízamento Civil respecto do recurso extraordinario por infracción procesual.

Artigo 4. As costas procesuais do recurso serán impostas polo tribunal á parte recorrente que interpoña o recurso con temeridade ou mala fe, e vexa rexeitadas tódalas súas

pretensións, razoándoo expresamente na sentenza que se dicte.

Disposición adicional. En todo o non previsto nesta lei, e mentres non se opoñan á mesma, rexerán as normas sobre os recursos de casación e de infracción procesual contidas na Lei 1/2000, de 7 de xaneiro, de Axuizamento Civil.

Disposición transitoria. Serán recorribles en casación, con arranxo ó disposto na presente Lei, as sentencias dictadas en segunda instancia polas audiencias provinciais de Galicia despois da súa entrada en vigor.

Disposición derradeira. Esta lei entrará en vigor ó mes da súa publicación no Diario Oficial de Galicia.

Segunda. En materia de fontes del Derecho civil de Galicia. Se apueba igualmente el texto articulado presentado por la ponencia, de acuerdo con el cual:

Artigo 1. Determinación das fontes do Dereito civil de Galicia. As fontes do Dereito civil de Galicia son: o Estatuto de Galicia; os costumes e os usos propios de Galicia, cando uns e outros non sexan contrarios ás leis de natureza imperativa e os usos gocen de forza normativa; esta lei, como Dereito civil común por razón da materia, e as demais leis de Dereito civil de Galicia; os principios informadores do Dereito civil de Galicia, xa emanen estes das súas concretas normas, da súa tradición ou das conviccións xurídicas básicas do pobo galego.

Artigo 2. Proba do costume

1.- Os órganos xurisdiccionais poden practicar, en calquera caso, tamén de oficio, a proba da existencia e contido dos usos e costumes referidos no artigo anterior.

2.- Os usos e costumes notorios non requirirán proba. Son notorios, ademais dos usos compilados, os aplicados polo Tribunal Supremo, o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, pola antiga Audiencia Territorial, ou calesquera outros dos que exista constancia obxectiva do seu coñecemento xeneralizado.

Artigo 3. Interpretación do Dereito civil galego. O Dereito civil galego interpretarase desde os principios xerais que o informan e os seus costumes e usos con forza normativa. Debendo ponderarse especialmente a doutrina reiteradamente establecida, polos tribunais referidos no artigo anterior, ó aplicar o Dereito civil de Galicia, e a doutrina que encarne a tradición xurídica galega.

Artigo 4. Integración do Dereito civil galego. Faltando dentro do Dereito civil galego

normas aplicables directa ou analoxicamente, procederáse á súa heterointegración coas normas constitutivas do Dereito territorial común de España, sempre que non se opoñan ós principios informadores do Dereito civil de Galicia, e non se poda deducir destes unha solución para o suposto de que se trate.

Artigo 5. Ámbito

1. Material. O Dereito civil de Galicia está integrado por tódalas súas institucións, xa estean ínsitas en calquera das súas normas ou conexas con aquelas.
2. Territorial. O Dereito civil de Galicia aplicarase a tódalas relacións xurídicas que constituán o obxecto da súa regulación, cando a vinculación territorial dos respectivos puntos de conexión, indicados polas normas destinadas a resolver os conflitos de leis no espazo, o sexa co territorio da comunidade autónoma galega.

Conclusiones de la sección II · Manuel Iglesias Corral

La sección estuvo dedicada a “Personas y familias” y sus conclusiones fueron las siguientes:

Primera. Instar la regulación de la institución de la autotutela.

Segunda. Introducir un nuevo precepto en la Ley de Derecho civil de Galicia, que permita a que los que no tienen la vecindad civil gallega, pero residan de forma permanente en Galicia, acogerse a sus normas, e igualmente que, en los casos de vecindad mixta, habiendo matrimonio, puedan los esposos optar por una u otra vecindad civil.

Tercera. Modificar la redacción de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Derecho civil de Galicia en el sentido de facilitar la declaración de ausencia de hecho a través de un acta de notoriedad, que implique la autorización para los actos de administración normales de carácter urgente de los bienes del ausente, si bien los actos de disposición seguirán bajo la tutela judicial.

Cuarta. Modificar el articulado regulador de la compañía familiar gallega en el sentido de no circunscribirla al ámbito rural, ampliando su regulación al comercio e industria familiares, exigiendo una voluntad expresa de las partes y sugiriendo la creación de un registro administrativo a efectos de publicidad. Introducir como causa de extinción o modificación de la compañía la separación, divorcio o nulidad del matrimonio de los partícipes. Y finalmente, establecer que los componentes de la compañía familiar gallega sean, no sólo los

cónyuges, sino también los miembros de las situaciones de hecho asimilables al matrimonio.

Quinta. Supresión de la expresión “transacción judicial” del artículo 113.1 de la Ley de Derecho civil de Galicia, que hace referencia a la modificación del régimen matrimonial a través de la transacción judicial, por entrar en contradicción con la prohibición expresa del Código Civil de la transacción en cuestiones que versan sobre el estado civil de las personas.

Sexta. Proposición de una nueva regulación de las donaciones por razón de matrimonio, con arreglo a las siguientes pautas:

Perfilar el concepto, aproximándolo al del Código Civil, si bien recogiendo la especialidad de que puedan hacerse después de celebrado el matrimonio

Diferenciar claramente los efectos de la donación de los bienes presentes de la de bienes futuros.

Establecer que las donaciones por razón de matrimonio puedan modalizarse, sujetándolas a condición.

Adecuarla a la regla, ya recogida en el Código Civil, de que las donaciones hechas a los dos esposos conjuntamente y sin especial designación de partes, tendrá la consideración de ganancial si la liberalidad es aceptada por ambos.

Recoger exhaustivamente las causas de ineficacia.

Séptima. Que se inste al legislador gallego que todas aquellas referencias que en la legislación foral se hagan al matrimonio en sentido estricto se extiendan a todas las parejas de hecho o asimilables al matrimonio.

Conclusiones de la sección III · Sebastián Martínez Risco

La sección tercera se centró en el estudio de los derechos reales. Y estas fueron sus conclusiones:

Primera. En relación con las formas constitutivas de la servidumbre de paso:

1.- La necesidad de abordar una nueva regulación de la servidumbre de paso en la ley de Derecho civil de Galicia adecuada a nuestra realidad social.

2.- La procedencia de la modificación del artículo 25 de la Ley de Derecho Civil de Galicia para hacer referencia, dentro de las formas adquisitivas de la servidumbre, a los negocios jurídicos unilaterales. Se acepta como redacción del artículo 25 la del artículo 82 del borrador de la reforma de la Ley de Derecho Civil de Galicia: *a servidume de paso adquírese por lei, por dedicación do dono do predio servente, ou por negocio xurídico. Tamén pode adquirirse por usucapión.*

3.- Dejar expresa constancia de la necesidad de que se refleje legislativamente que el consentimiento del dueño del predio sirviente, a los efectos constitutivos de la servidumbre de paso, puede exteriorizarse, tanto de forma expresa como tácita, a través de actos o hechos concluyentes.

4.- La posibilidad y conveniencia de utilizar como técnica legislativa, en la anunciada reforma de nuestra Ley de Derecho Civil de Galicia, la presunción *iuris tantum* de la existencia del título constitutivo de la servidumbre de paso. En este sentido, no se ve inconveniente en aceptar la fórmula prevista en el borrador de reforma de la Ley de Derecho Civil de Galicia, que considera como tal *se o propietario dun terreo procede ao peche deste, respectando o camiño e o tránsito que por el se veña realizando e deixando o paso na súa parte exterior.*

5.- Presunción *iuris tantum* de la existencia del título constitutivo de la servidumbre en los supuestos de finca enclavada sin otra salida a la vía pública, y cuyo uso continuo se venga utilizando a la vista, ciencia y paciencia del titular del predio sobre el cual se realiza el paso, sin perjuicio, en su caso, del derecho de éste a reclamar la correspondiente indemnización, salvo prescripción.

6.- El ejercicio de la acción constitutiva de la servidumbre forzosa de paso no exige la necesidad, a los efectos de la adecuada constitución de la relación jurídica procesal, de la interpelación de todos los titulares de las fincas colindantes, quedando el litisconsorcio perfectamente constituido con el llamamiento al proceso de aquellos propietarios en cuyas fincas concurren los requisitos de menor distancia y perjuicio, a los efectos de la valoración judicial de tales circunstancias.

Segunda. Sobre la acción negatoria de servidumbre de paso. Se propone establecer un plazo de prescripción de la acción de treinta años.

Tercera. En relación con la servidumbre forzosa de paso:

1.- Se considerará finca enclavada la que carece de acceso suficiente a camino público transitable atendiendo a las necesidades permanentes de explotación, uso y disfrute del predio, conforme al destino económico que tenga en el momento de solicitarse la im-

sición de la servidumbre de paso, sea rústico, urbano, industrial o comercial, siempre que el acceso solamente sea posible a través de otros predios de ajena pertenencia que los separen de camino público, y sobre los que el legitimado para pedir la constitución de la servidumbre carece de otro título que le permita a él y a los usuarios del fondo efectuar el tránsito.

2.- El propietario, el copropietario, el poseedor en concepto de dueño y el titular de un derecho real de uso y disfrute de una finca enclavada entre otras ajenas podrá exigir la constitución forzosa de servidumbre de paso por los predios vecinos.

3.- Si adquirida una finca por venta, voluntaria o no, permuta, partición o cualquier otro título oneroso o gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, quedare enclavada entre alguna del transmitente o partícipe, éste y sus causahabientes, sean a título universal o particular, están obligados a constituir servidumbre de paso sobre los predios sin indemnización, salvo que respecto de ésta se hubiese pactado lo contrario. En el supuesto de que la servidumbre no se hubiese establecido en el momento de la enajenación o división, podrá exigirse su constitución forzosa.

4.- El propietario del fondo sirviente podrá solicitar la extinción de la servidumbre forzosa si el paso deja de ser necesario para el predio dominante por haberlo reunido su dueño a otro que esté contiguo a camino público o se haya abierto uno nuevo que dé acceso a la finca enclavada, devolviendo lo que hubiese recibido por indemnización. A estos efectos, se considerará servidumbre forzosa la constituida por negocio jurídico, signo aparente o usucapición, si en el momento de su constitución o adquisición el predio dominante estuviera enclavado. Igualmente se considerará a tales efectos servidumbre forzosa la constituida voluntaria o judicialmente como consecuencia del enclavamiento del fondo posterior a la enajenación o división.

Cuarta. En materia de serventías

1.- Necesidad de establecer –quizá plasmándola legislativamente– una clara distinción entre las dos posibles figuras o tipos de serventía: serventía común o general y serventía alternativa de agra, o de año y vez, en denominación doctrinal, que se presenta como primitivo tipo específico y autóctono de esta comunidad.

Con tal finalidad, parece oportuno intentar establecer una definición lo más rigurosa y clara posible, en la que se contengan los caracteres fundamentales de las dos figuras o tipos indicados.

Para ello, y tomado en consideración las aportaciones que, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, se han venido formulando hasta el momento presente, se proponen las

definiciones contenidas en la ponencia.

2.- Necesidad de establecer, en conexión con lo indicado anteriormente, dos distintos tipos de presunciones, una para la serventía común o general; y otra, para la serventía alternativa de agra. Tal propuesta encuentra su justificación en las diversas características que, como ya se ha indicado, concurren en ambos tipos separándolas.

3.- Oportunidad de sugerir al legislador gallego, en el supuesto de que el mismo procediese a efectuar una revisión o reforma de la vigente Ley de Derecho Civil de Galicia, la toma en consideración de determinados aspectos, que incidirían sobre la regulación jurídica sustantiva y procesal de la serventía en sus dos variantes (serventía común o general y serventía alternativa de agra), y de las que se carece de norma al efecto.

Entre dichos aspectos, a título ejemplificativo, se señalan los siguientes posibles:

Relaciones jurídicas de uso y aprovechamiento de las serventías por sus cotitulares.

Formas de constitución y extinción de ambas figuras o tipos de serventía.

Posibilidad de variación o cambio del trazado originario de la serventía (*ius variandi*).

Régimen de gastos: criterios de toma de decisiones en torno a los mismos y medida de reparto.

Acciones ejercitables en materia de serventía.

Quinta. En relación con las distancias en las plantaciones. Se propone la introducción de los necesarios elementos legislativos de imperatividad, en orden a una mayor uniformidad de las ordenanzas en materia de distancias, armonizándolo con los usos y costumbres.

Conclusiones de la sección IV · Manuel Artime Prieto

Esta sección cuarta estuvo dedicada a los montes. En ella se extrajeron estas conclusiones:

Primeira. En relación cos montes veciñais en mancomún:

Situación actual. Podería salientarse que a regulación xurídica actual se debe ao labor, fundamentalmente, da xurisprudencia galega, sobranceando o papel que historicamente desenvolveu, e actualmente desenvolve, tanto a antiga Audiencia Territorial da Coruña, coma o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Análise da regulación xurídica:

1.- Concepto. Entendemos que deben subliñarse catro caracteres básicos: o seu carácter exclusivo e intrinsecamente privado, a titularidade colectiva, o aproveitamento en común e o carácter “consuetudinario”, con independencia da caracterización xeomorfolóxica do monte, calquera que fose o seu destino.

2.- Natureza. A súa titularidade é sempre sen cotas de ningunha clase, Indivisible, Imprescritible: *ad intra* e *ad extra* da comunidade titular, inalleable e inembargable.

3.- Comuneiros. É necesario precisalo concepto baixo os parámetros seguintes: residencia de feito como concepto exclusivamente “fáctico”, indiferencia da profesión de quen ten a condición de veciño e vinculación dalgunha forma á “casa”.

4.- Elemento obxectivo. Parece evidente que o “monte veciñal” é solo rústico, pero a identificación co aproveitamento forestal decepa múltiples opcións de aproveitamento (agrícola, pecuario, cinexético, turístico, de produción de enerxías anovables, etc.). Por tanto sería necesario precisar tal cuestión, obviando a restricción, que se establece no anteproxecto de Lei de Ordenación Urbanística e Protección do Medio Rural de Galicia.

5.- Réxime xurídico. Deberán de recuperalo seu papel histórico de fonte de ingresos da comunidade e factor que dinamice a vida delas, polo que deberían introducirse as seguintes innovacións: potenciación da capacidade xurídica da comunidade (podería por tanto ser positivo un recoñecemento explícito da súa posibilidade de adquisición de todo tipo de bens, mobles e inmobles), reconsideración das condicións da cesión temporal para facela máis operativa, o dereito de superficie habería de experimentar un alongamento do prazo e actualizalo réxime da permuta de terreos.

6.- A organización das comunidades. Simplificación dos requisitos nas convocatorias da comunidade, reforzalas funcións da xunta rectora e incidir na normativa de contratación e validez da xunta universal. É dicir, posibilidade de que tódolos comuneiros reunidos fixen o orde do día e poidan proceder a celebrar xunta universal e tomalos acordos que estimen oportunos.

7.- Estatutos. Cabería habilitar un modelo predeterminado de carácter subsidiario.

8.- Relación coa Administración: É preciso que a Administración, en relación cos Montes Veciñais en Man Común, artelle as seguintes actuacións: Ultimada clasificación dos montes; proceder a un inventario deles; derrego de oficio, ou a instancia da comunidade, a cargo da consellería competente na materia; elaboración real dun plan de aproveitamentos; na medida do posible, dotacións orzamentarias para fomentar a explotación dos

montes; e desenvolvemento de actuacións formativas das comunidades e subministración de apoio.

9.- Fiscalidade. Só sobre o aproveitamento, e como calquera comunidade.

10.- Indicacións para unha nova regulación: En primeiro lugar, estímase conveniente a aprobación de normativa legal de carácter disciplinario para dar cobertura ás posibles regulacións estatutarias sobre esta materia a exercer pola xunta rectora sobre os membros da comunidade. En segundo lugar, a creación do Consello de Montes de Galicia. Trataríase dun organismo con personalidade xurídica propia, incardinado dentro da Administración institucional independente, con estrutura, composición e funcións, que se detallan na proposta que se expresa a continuación.

Consello de Montes de Galicia. Os montes veciñais, en comunidade romana ou xermánica, pertencenlles obviamente ós veciños e non a ningún ente público territorial dos que apareceron en Galicia na terceira década do século XIX, cando eses montes levaban na súa configuración xurídica moitos séculos de andaina; así e todo, esa pertenza particular non pode agochala realidade de que pola súa extensión territorial, polas súas posibilidades económicas, polo seu valor ambiental constitúen un elemento de gran transcendencia para o país galego e os seus intereses xerais; prodúcese, xa que logo, unha situación de presenza do que hoxe se coñece por todos como unha función social da propiedade, que induce ao ordenamento xurídico a dictar normas tendentes a darlle entrada na regulación dos seus contornos, sen destruír, por iso, os dereitos dos propietarios, mais reconducindo o exercicio destes, que fora descoñecedor desa transcendencia, e remediando os casos nos que se produza un abandono. Encomendala consecución das esixencias desa función social, coma ata agora veu sucedendo, ao coidado de organismos administrativos de carácter técnico, supón esquecela capacidade dos que resultan verdadeiramente cualificados para tomar decisións nos aspectos públicos (territorial, económico e ambiental) ós que vimos de facer mención, decisións que efectivamente levarán despois á práctica, nas concretas liñas nelas marcadas, os profesionais técnicos que correspondan. Diante diso, xurde a idea de que sería precisa a creación dun organismo colexiado composto de coñecedores dos diversos campos antes referidos, organismo non numeroso na súa composición para conservar unha rápida capacidade decisoria e independente na súa actuación e toma de resolucións, para que fose un verdadeiro organismo de país, que podería chamarse Consello de Montes de Galicia, encadrado na chamada Administración institucional independente, composto de cinco membros de cualificado coñecemento na materia, nomeados para cinco anos prorrogábeis, cun secretario e dúas asesorías, a xurídica, desenvolvida polo secretario, ademais das súas funcións propias, e a técnica de carácter forestal; por suposto, cos medios precisos para desenvolver as tarefas que ao referido consello se lle asignan. As funcións dese organis-

mo poderían selas seguintes:

A) Inventario de tódolos montes, tanto dos montes en mancomún, como dos de propiedade romana, con detallada identificación física de cada un.

B) proposta da unidade mínima forestal.

C) Cualificación dos montes en mancomún; a súa delimitación territorial; e aprobación dun estatuto modelo para os que, requiridos os seus titulares, non o aprobasen.

D) Declaración formal, con audiencia dos interesados, do estado de abandono dun monte veciñal.

E) Xestión dos montes veciñais que foran declarados en abandono, e que lles será devolta ós interesados de presentar un plan racional de explotación. A xestión dos montes en estado de abandono sería ofrecida previamente á parroquia, cando se tratase dun monte de un ou varios lugares dela.

F) Proposta de planeamento forestal xeral dos montes veciñais. Tamén o de cada monte veciñal, cando non fora programado polos interesados, previamente requiridos.

G) Formación do proxecto anual de orzamento sobre os investimentos derivábeis dos referidos xestión, planeamento e demais funcións que competen ao consello.

H) O nomeamento dos vocais do consello poderíase encomendar a elección do Parlamento en maioría cualificada.

A entrada en funcións do consello suporía a supresión dos actuais xurados provinciais na materia, e dos demais organismos administrativos relacionados con esta, no que resulte competente o dito consello.

En terceiro lugar, o congreso insta á Xunta de Galicia a rematar urxentemente a clasificación dos montes veciñais pendentes; a estremalo perímetro destes nun curto prazo; e a liquidalos consorcios coas comunidades, asinando no seu canto os convenios previstos na lexislación vixente, enchéndoos de contido e cumprindo as disposicións orzamentarias que, aínda coas axudas da Unión Europea para abandono das terras, non se cumpren.

Faise así mesmo un chamado á Xunta de Galicia e ós grupos parlamentarios para que en futuras iniciativas lexislativas sobre ordenación territorial e máis as facendas locais se transfira os montes comunais de titularidade dalgúns concellos ás parroquias correspondentes ou ós grupos sociais das que procedere, garantindo, en todo caso, un réxime normativo que permita o seu aproveitamento veciñal ao abeiro de principios análogos ós

124. Mesa presidencial de una de las sesiones del congreso. Mauro Varela, González Trigás, Torres Díaz, González Garcés, Pillado Montero, García Caridad, Souto Prieto, Meilán Gil, López Graña, Pantín Maneiros y Varela Fraga.

que rexen os montes veciñais en man común.

Faise tamén un chamado ó Ministerio de Xustiza, Dirección Xeral de Rexistros e grupos parlamentarios para que insten as reformas pertinentes dos artigos do regulamento hipotecario para adecualos ó Dereito civil de Galicia.

Segunda. En relación cos montes en comunidade de tipo romano. Coñecidos comunmente como montes de varas, de voces ou de fabeo, corresponden a comunidades con cotas, nas que tanto o monte coma as cotas son alleables, divisibles e susceptibles de prescripción. Deberán rexerse polo costume do lugar, e subsidiariamente pola lei. Ao ser polo xeral aplicable, no réxime desta comunidade, o retracto de comuneiros deberá excluírse cando as participacións do monte se allean xunto cun casarío do lugar. A división realizarase por cotas acreditadas e, no seu defecto, a partes iguais.

Conclusiones de la sección V · Pedro González López

Esta ponencia se tituló “Obligaciones y contratos”. Sus conclusiones se recogen a continuación:

Primeira. En relación co arrendamento rústico ordinario no Dereito civil galego.

- 1.- O principio da autonomía da vontade en materia arrendaticia.
- 2.- Que na futura normativa arrendaticia galega se inclúa expresamente como fonte o Código Civil como norma supletoria de preferente aplicación.
- 3.- Estimar como suficiente para o outorgamento do contrato arrendaticio a capacidade xeral para contratar, o que non se contradí coa utilidade ou conveniencia de que o arrendatario sexa un agricultor profesional.
- 4.- No referente á duración do contrato parece oportuno o mantemento do actual sistema de pactos e prórrogas, coa determinación dun período supletorio para o único caso de ausencia de convenio entre os contratantes.
- 5.- En canto a obras e reparacións, distinguir só as reparacións necesarias (art. 42 Lei 4/1995).

Segunda. No tocante á proposición de reforma da Lei 3/1993, de 16 de abril, das aparcerías e arrendamentos rústicos históricos de Galicia



124

1.- Finalizada a derradeira prórroga no 31 de decembro do ano 2005, non deben outorgarse máis prórrogas.

2.- Merecen ser revisados dous aspectos da Lei 3/1993: Un máis preciso clarexamento das condicións de exercicio de acceso á propiedade (sempre antes do 31 de decembro do 2005).Introducción dunha compensación económica de carácter automático ó arrendatario ou parceiro histórico que non podendo ou non querendo exercita-lo seu dereito de acceso á propiedade se vexa compelido polo propietario a abandonalas.

3.- Polo que respecta ó dereito de acceso á propiedade propónse a facilitación da proba da antigüidade do arrendamento ou da parcería introducindo unha presunción legal *iuris tantum* que na práctica supón unha inversión da carga da proba. Clarexamento da esixencia da condición de cultivador persoal das fincas para evitar oscilacións e cambios xuríprudenciais sobre a interpretación de tal concepto.

4.- A teor do anterior faise por proposta a nova redacción dos artigos 6 e 8 da Lei 3/1993 nos seguintes termos:

“Artículo 6.

■ Hasta el cumplimiento de la fecha indicada en el artículo anterior, el arrendatario o aparcerero histórico que venga cultivando personalmente las fincas en los términos del apartado cuarto de este artículo, podrá ejercitar el derecho de acceso a la propiedad de las fincas llevadas en arriendo o aparcería, incluida la vivienda si fuese el caso, pagando al propietario un precio que será la cantidad resultante de la media aritmética entre la valoración catastral y el valor en venta actual de tierras análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o comarca.

■ La determinación del precio se hará por el juzgado, después de solicitar informe a la Junta de Estimación correspondiente y la práctica de la prueba pericial contradictoria en el proceso de acceso. En el supuesto de existir acuerdo entre las partes en cuanto al acceso pero no en cuanto al precio, éste se someterá a la citada Junta de Estimación Provincial.

Las Juntas de Estimación Provinciales de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos, que se crean por la presente ley tendrán la siguiente composición (...) [Igual que en la redacción original].

■ A efectos del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad, la condición del arrendamiento rústico histórico podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Se presumirá que el actual cultivador personal es arrendatario rústico histórico en las siguientes circunstancias:

A) Cuando conste que en una determinada zona o comarca existan tierras que han venido siendo explotadas durante varias generaciones, unidas por razón de parentesco, en régimen de arrendamiento;

B) Cuando el propietario no acredite una fecha cierta de inicio de la relación arrendaticia posterior al 1 de agosto de 1942;

C) Cuando el arrendatario o aparcerero pruebe o logre aportar indicios razonables de que la relación arrendaticia tiene una antigüedad mayor que la que conste en el contrato más antiguo que se haya aportado por ambas partes, o que la fecha de inicio señalada por el propietario.

En todos estos casos, la presunción podrá destruirse por el propietario si prueba, también por cualquier medio, alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que él o sus antecesores en la propiedad de la finca la explotaron por sí mismos con posterioridad al 1 de agosto de 1942,

B) Que con posterioridad a dicha fecha las fincas fueron arrendadas a terceras personas que ningún parentesco tienen con el actual arrendatario.

■ Tendrán la consideración de cultivador personal quienes reúnan los requisitos expresados en el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos. No es incompatible con la condición de cultivador personal, a los efectos del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad, cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Ser jubilado o pensionista de la Seguridad Social, si se prueba que el arrendatario sigue al frente de la explotación de la finca;

B) Recibir la colaboración de familiares en la explotación de la finca;

C) La realización por el arrendatario de cualquier otro tipo de actividad, por cuenta propia o ajena, siempre que se acredite una dedicación personal apropiada y suficiente según las características de las fincas y el tipo de cultivo o explotación.

■ Ejercitado el derecho de acceso a la propiedad regulado en el apartado primero de este artículo, el arrendatario o aparcerero tendrá la obligación de seguir cultivando personalmente las fincas adquiridas durante seis años como mínimo. Si incumpliese tal obligación, el anterior propietario podrá resolver la transmisión abonando el precio de la misma”.

“Artículo 8.

■ El propietario tendrá derecho al rescate de la aparcería o del arrendamiento histórico cuando justifique su necesidad como único medio de subsistencia y se comprometa a llevar la explotación personal y directa de las tierras. Logrado el cultivo de las tierras rescatadas por el propietario, éste deberá practicarlo de modo personal y directo al menos durante los seis primeros años. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la anulación de la situación creada y a la reposición del anterior cultivador.

■ Cuando el arrendatario o aparcerero histórico que venga cultivando personalmente las fincas en los términos del apartado 4 del artículo 6 haya de dejar libres y a disposición del propietario arrendador las fincas arrendadas o dadas en aparcería bien por el ejercicio del derecho de rescate, bien por expiración de la prórroga establecida en el apartado primero del artículo 5 o del plazo en que se prolongue la relación contractual por tácita reconducción o prórroga convencional, o bien por expropiación forzosa, tendrá derecho a una compensación por la quinta parte del valor de dichas fincas. Dicho valor se determinará conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 6, salvo en el caso de expropiación, que lo será el justiprecio fijado en la misma. El cobro de esta compensación no obsta a la indemnización de las mejoras realizadas por el arrendatario conforme al régimen general establecido en el artículo 43 de la Ley 4/1995, de

Derecho Civil de Galicia.

■ En caso de rescate por el propietario o de expiración de la relación contractual, el arrendatario o aparcerero podrá continuar en la explotación de las fincas hasta la total percepción o consignación judicial de la cantidad que le corresponda conforme a lo establecido en el apartado anterior. Durante ese periodo, serán de aplicación las normas generales para el arrendamiento rústico o la aparcería contenidas en la Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia. El aparcerero deberá seguir pagando el canon de participación pactado, y el arrendatario abonando la renta pactada con la actualización que corresponda y aplicará a la compensación de lo que se le adeude la diferencia hasta la renta que sería usual en la comarca para casa y fincas análogas”.

Terceira. Con respecto ó contrato de vitalicio:

1.- Lei de Dereito Civil especial de Galicia supuxo un extraordinario avance en canto se adentrou por vez primeira na regulación lexislativa dunha figura de indiscutible raizame histórica, pero, á vez, dunha vida puxante (factores como o do envellecemento da poboación son claramente determinantes deste fenómeno). Evidentemente, é a dialéctica establecida na vida da norma a que nos ofrece a mellor orientación en canto ás adaptacións que se deben facer naquela á hora de garantila súa aplicación e, sobre todo, a súa utilidade. No relatorio só se tentou unha reforma desde esta óptica, é dicir, unha proposta de reforma que mellore o “uso” e o futuro da norma, respectando simultaneamente o espírito da institución e especialmente as notas da función asistencial (cun contido mínimo), a onerosidade, a aleatoriedade, o carácter meramente persoal e a autonomía da vontade modalizada pola necesaria protección dos alimentistas.

2.- Así se apuntan como posibilidades de mellora as seguintes:

Potenciala ampliación convencional do contido contractual.

Prohibir expresamente a posibilidade de pactar unha duración distinta á da vida do cedente en atención á función asistencial do contrato; así como, por igual motivo, a posibilidade de pactar a intransmisibilidade *mortis causa* da posición do cesionario.

Incidir na intransmisibilidade da posición de cedente alimentista.

Regular los supostos de pluralidade subxectiva en ámbalas dúas posicións contractuais, con especial incidencia nos casos do desistimento e a resolución.

Potenciar lo carácter oneroso-aleatorio do contrato, especialmente en conexión co fenó-

meno sucesorio, permitiendo expresamente o vitalicio entre parentes (incluído o caso de pais e fillos).

Introducir unha norma que permita atribuír carácter privativo ós bens cedidos, sen necesidade de pacto capitular.

Revisa–los casos de extinción anticipada do contrato e as súas conse- cuencias.

Conclusiones de la sección VI · Ildefonso Sánchez Mera

La ponencia se tituló “Sucesiones”. Estas fueron sus conclusiones:

Primera. Sobre el artículo 117 de la Ley de Derecho Civil de Galicia:

En primer lugar, que en buena técnica jurídica y adoptando la propia sistemática que en los capítulos siguientes asume la Ley de Derecho Civil de Galicia –pactos sucesorios, sucesión testada, legítimas, sucesión intestada y partijas– la referencia a los pactos sucesorios debería preceder al testamento y a la ley en la enumeración de los modos de deferir la sucesión.

Y en segundo lugar, la alusión que se contiene en el artículo 117.1 a los pactos sucesorios “regulados en esta ley” debe ser matizada. En consecuencia, la referencia a los pactos sucesorios “regulados en esta ley” debería ser sustituida por la de “los pactos sucesorios admisibles con arreglo a Derecho”.

Por todo lo anterior se estima como más acorde con el espíritu y sistemática de la Ley de Derecho Civil de Galicia la siguiente redacción que se propone para el artículo 117: “La sucesión se defiere, en todo o parte: 1.º Por cualquiera de los pactos sucesorios admisibles con arreglo a Derecho. 2.º Por testamento. 3.º Por disposición de la ley”.

Segunda. Sobre los pactos sucesorios:

1. Sobre la conveniencia de disposiciones generales en las que se contenga el régimen genérico de los pactos sucesorios.

A) Determinación de los pactos sucesorios. Respecto de la determinación de las figuras identificables en sentido propio con los pactos sucesorios, se considera que, en cuanto el derecho de labrar y poseer no es sino un pacto referente a la mejora, en la enumeración

legal correspondiente sólo deben ser considerados pactos sucesorios los de mejora, los de apartamiento y los referentes al usufructo voluntario de viudedad.

B) Capacidad, forma y otorgamiento de los pactos por poder. En relación con estos temas, en el ámbito de las disposiciones generales de los pactos sucesorios consideramos conveniente concluir lo siguiente:

Capacidad. Se estima que deberá precisarse que los pactos sólo pueden ser otorgados por personas que, siendo mayores de edad, tengan plena capacidad de obrar.

Forma. Se considera necesaria una norma en la que de modo directo se disponga que los pactos habrán de ser otorgados en escritura pública.

Otorgamiento de los pactos sucesorios por poder. A este respecto se estima conveniente admitir de forma expresa el otorgamiento de los pactos por poder que, teniendo carácter especial, habrá de contener los elementos esenciales del negocio.

C) Interpretación de los pactos sucesorios. Se considera que el vigente artículo 133 de la Ley de Derecho Civil de Galicia referente a la interpretación de las estipulaciones contenidas en un pacto de mejora y que forma parte de las normas referentes al derecho de labrar y poseer debería integrarse en el ámbito de las disposiciones generales por cuanto su contenido puede afectar a cualquier pacto sucesorio. No obstante lo anterior, se entiende también que al artículo 133 de la Ley de Derecho Civil de Galicia podría otorgársele una redacción más amplia que permitiera su ubicación en el título preliminar como norma interpretativa e integradora de alcance general.

2. Sobre el pacto de mejora

Bajo un epígrafe genérico con el título “De los pactos de mejora” debería acogerse el régimen general aplicable a los pactos por los que se conviene la sucesión en favor de los descendientes.

En primer lugar, en relación con los pactos de mejora deberían especificarse los siguientes aspectos: de entrada, que los pactos sucesorios de mejora pueden suponer la entrega o no de presente de los bienes a que se refieren. “Los pactos sucesorios de mejora con entrega de bienes” deben conllevar la adquisición de la propiedad por parte del mejorado sin que el adjudicante pueda disponer de los bienes, salvo que se hubiera reservado dicha facultad. Por lo que atañe al “pacto de mejora realizado sin entrega de bienes”, se considera necesario especificar que en tales casos el adjudicante conserva la plena libertad dispositiva, determinando las consecuencias a seguir para los casos en que el acto de disposición se lleve a cabo.

En segundo lugar, también se entiende que el régimen jurídico de los pactos de mejora habría de completarse con un precepto que determinase las causas de “ineficacia del pacto”. Por ello se propone que, con las debidas adaptaciones, el artículo 132.1 se traslade al epígrafe propuesto por la sección en el que se regularían los pactos de mejora de modo genérico. Con el presupuesto anterior, los pactos de mejora quedarían sin efecto: si el mejorado incumpliera las obligaciones asumidas; por premoriencia del mejorado, salvo pacto expreso de sustitución o que la mejora se hubiera llevado a cabo con entrega de bienes; por incurrir el mejorado en causa de desheredación o indignidad; por su conducta injuriosa o vejatoria; y, habiendo entrega de bienes, por ingratitud.

3. Sobre el derecho de labrar y poseer, en particular:

En primer lugar, se considera conveniente que la atribución al adjudicatario de la “facultad de compensar en metálico” a los demás interesados en la partición se acompañe de la facultad ulterior de hacer el pago dentro de los cinco años siguientes a la apertura de la sucesión. Ello siempre y cuando el adjudicatario garantice el cumplimiento cuyo pago en metálico se retrasa.

En segundo lugar, en virtud del contenido propuesto en el epígrafe 3.2 para el pacto de mejora los supuestos de “ineficacia del derecho de labrar y poseer” quedarían limitados al vigente artículo 132.1.c y al 132.2. Por tanto, además de por las causas comunes a los pactos de mejora, el derecho de labrar y poseer quedaría sin efecto: si durante dos años consecutivos el mejorado abandonara en vida del adjudicante, totalmente y sin justa causa, la explotación de los bienes que la componen.

4. Sobre el apartamiento:

A) El objeto del apartamiento. En orden a esta cuestión se considera que debería explicitarse que el apartante podrá adjudicar al apartado “cualesquiera bienes o derechos” con independencia de su valor.

B) La relación entre el apartamiento y la sucesión intestada. A este respecto se estima que sería oportuno determinar expresamente la validez del pacto por el que el legitimario quede excluido, no sólo de la condición de heredero forzoso, sino también del llamamiento a la sucesión legal.

C) Apartamiento y obligación de colacionar. Con el fin de evitar dudas al respecto, debería concretarse que, dejando a salvo la dispensa expresa del apartante, lo que se hubiera dado en apartamiento habrá de traerse a colación si el apartado o sus descendientes concurriesen como herederos a la sucesión con otros legitimarios.

Tercera. Sobre el usufructo voluntario del cónyuge viudo:

1.- Sobre la ubicación sistemática del usufructo del cónyuge viudo, se estima que, en cuanto puede ser constituido también por medio de testamento, el usufructo voluntario del cónyuge viudo debería ser objeto de regulación con carácter independiente.

2.- Sobre el régimen jurídico del usufructo del cónyuge viudo:

A) El artículo 118 de la Ley de Derecho Civil de Galicia. Se propone regular en artículos diferentes la cuestión relativa al modo de constitución del usufructo y la ineficacia del mismo derivada de la voluntad o voluntades que lo constituyeron. Por lo que a la primera cuestión se refiere, se propone otorgar al artículo 118 la siguiente redacción: “Los cónyuges podrán pactar en escritura pública o disponer en testamento la atribución unilateral o recíproca del usufructo sobre la totalidad o parte de los bienes”.

B) Inventario y fianza. Dejando a salvo lo que pudiera haberse dispuesto en el título constitutivo, se considera conveniente eximir con alcance general al cónyuge viudo de la obligación de formar inventario de los bienes usufructuados y de prestar fianza. Como complemento de la regla general expuesta, parece conveniente atribuir a los legitimarios la facultad de exigir la prestación de fianza para salvaguardar la legítima. Para los supuestos en que el viudo estuviese obligado a formar inventario, el pleno estima conveniente precisar un plazo que podría ser de seis meses contados desde la apertura de la sucesión.

C) Facultades del usufructuario. En orden a las facultades del usufructuario reguladas en el artículo 122 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, se estima conveniente la inclusión de la facultad del cónyuge viudo para cobrar créditos de la herencia.

D) Ineficacia del usufructo. Se propone establecer que el usufructo del cónyuge viudo debe quedar sin efecto en los supuestos de indignidad para suceder, por haber sido el cónyuge desheredado, por declaración de nulidad del matrimonio, divorcio y por separación judicial o de hecho debidamente acreditada. Junto con lo anterior, el usufructo de viudedad también habrá de quedar sin efecto: el pactado, por mutuo acuerdo; el testamentario, por su revocación.

E) Extinción del usufructo. Se propone que además del nuevo matrimonio se tome en consideración la “situación de hecho asimilable” al mismo.

Cuarta. Sobre la sucesión testada:

1. Sección primera. El testamento abierto notarial:

A) Sobre el título de la sección. Se considera conveniente modificar el título de la sección –Del testamento abierto notarial– sustituyéndolo por Del testamento abierto ordinario.

B) Sobre el contenido del artículo 136. Se considera conveniente proponer las modificaciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, parece aconsejable suprimir la referencia que se hace en el párrafo primero del artículo 136 al testamento por comisario –“el testamento abierto podrá ser individual, mancomunado <o por comisario>”–. Lo anterior por cuanto que el testamento por comisario regulado por los artículos 141 y ss. de la Ley de Derecho Civil de Galicia poco tiene que ver con el testamento abierto.

En segundo lugar, resulta a todas luces necesaria la modificación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136 que regula la capacidad de los testigos del testamento abierto ordinario. A tales efectos la expresión “plena capacidad jurídica” debe sustituirse por “plena capacidad de obrar”.

En atención a lo expuesto se propone otorgar al artículo 136 de la Ley de Derecho Civil de Galicia la siguiente redacción: “El testamento abierto ordinario se otorgará ante notario con las formalidades que le sean propias y podrá ser individual o mancomunado”.

2. Sección segunda. El testamento mancomunado:

Se considera que debería reducirse el ámbito del testamento mancomunado, circunscribiendo la figura al testamento que, otorgado conjuntamente por los cónyuges, tuviera contenido particional y se ordenara mediante cláusulas recíprocamente condicionadas. Además, a la vista de los problemas que puede plantear en orden al Derecho interregional se propone prescindir de cualquier referencia al testamento mancomunado otorgado fuera de Galicia.

A) Sobre las insuficiencias del régimen jurídico del testamento mancomunado. En orden a las lagunas que presenta la normativa vigente del testamento mancomunado se considera lo siguiente: en primer lugar, deberían definirse las cláusulas correspectivas, delimitando el alcance de las mismas. En segundo lugar, habrían de especificarse las consecuencias a seguir en los casos en que los otorgantes dispusieran de bienes comprendidos en alguna cláusula correspectiva. En tercer lugar, se estima conveniente la introducción de un precepto en el que, una vez fallecido uno de los otorgantes, se reconociera a los interesados el derecho a copia del testamento mancomunado y el contenido de la misma. Y en cuarto lugar, que habrán de resolverse las dudas que ha suscitado el régimen vigente debido a la inexistencia de una norma que de modo directo establezca la forma del testamento mancomunado.

1.- La definición de las cláusulas correspectivas. En orden a esta cuestión, se propone la siguiente definición: “Son correspectivas las disposiciones de contenido patrimonial cuya eficacia estuviera recíprocamente condicionada por voluntad expresa de los otorgantes”. Junto con lo anterior y con el fin de soslayar futuros problemas interpretativos, parece conveniente determinar que en todo caso “la correspectividad no se presume”.

2.- La facultad de disposición respecto de bienes comprendidos en el testamento mancomunado. Resulta conveniente introducir una norma que de modo expreso reconozca la facultad de los otorgantes para disponer, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes que han sido objeto de algunas de las cláusulas del testamento mancomunado.

Teniendo presente lo anterior, se hace necesario resolver una cuestión que carece de regulación en la Ley de Derecho Civil de Galicia: las consecuencias a seguir en los casos en que el acto de disposición afectase a bienes comprendidos en una cláusula correspectiva. Sobre este particular, se considera que si el acto de disposición de bienes comprendidos en una cláusula correspectiva se realizara en vida de los cónyuges, habrá de producirse la ineficacia de las cláusulas recíprocamente condicionadas con aquélla. Y si el acto de disposición de bienes comprendidos en una cláusula correspectiva se llevara a cabo fallecido uno de los cónyuges, al beneficiario de la disposición testamentaria habría de reconocérsele la facultad de reclamar el valor actualizado de los bienes objeto de la disposición con cargo a la herencia del disponente.

3.- El derecho a copia del testamento mancomunado. Se considera aconsejable explicitar que los interesados en la sucesión de uno de los otorgantes fallecido tendrán derecho a copia del testamento que en todo caso sólo deberá contener las disposiciones que afecten a la sucesión abierta.

4.- La forma del testamento mancomunado. Se considera necesaria la introducción de un precepto en el que sin ambages se declare que “el testamento mancomunado habrá de ser otorgado en forma abierta notarial”.

B) Sobre las deficiencias del régimen jurídico del testamento mancomunado. Se propone otorgar un nuevo contenido a los artículos que regulan la revocación del testamento mancomunado, dotándoles de claridad y resolviendo los problemas que la redacción actual plantea.

1.- El principio general de libre revocabilidad. Se habrá de determinar con claridad que en todo momento el testamento mancomunado puede ser revocado conjuntamente por los otorgantes y de forma unilateral por cualquiera de ellos en lo que atañe a sus disposiciones no correspectivas.

2.- La revocabilidad de las disposiciones correspectivas. La revocación sólo podrá hacerse en vida de ambos cónyuges produciendo como efecto la ineficacia de las cláusulas recíprocamente condicionadas. Por lo tanto, la redacción actual del artículo 140, que sanciona el carácter irrevocable de las cláusulas correspectivas una vez fallecido uno de los cónyuges con ciertas excepciones, lo hace siguiendo una redacción en ciertos aspectos ininteligible. En virtud de lo anterior, se propone una nueva redacción del precepto en el que, por una parte, se sancione el carácter irrevocable de las cláusulas correspectivas cuando hubiera fallecido uno de los cónyuges o devenido incapaz para testar; y por otra, se admita en tales casos con carácter excepcional la revocación de las cláusulas correspectivas por el cónyuge sobreviviente si la persona en cuyo favor se otorgó la cláusula correspectiva hubiese sido declarado incapaz de suceder al otro cónyuge, estuviera incurso en causa de incapacidad para sucederle o hubiese premuerto.

3.- Forma y notificación de la revocación unilateral. La revocación unilateral del testamento mancomunado deberá hacerse en testamento abierto notarial. Teniendo presente lo anterior, se propone clarificar el régimen de la notificación de la revocación llevada a cabo por uno solo de los otorgantes distinguiendo según afecte o no a cláusulas correspectivas.

Para los casos en que la revocación no afectase a cláusulas correspectivas, se hará saber al notario la existencia del testamento mancomunado que se revoca y el domicilio del otro otorgante al fin de que la revocación pueda ser notificada. Tratándose de revocación unilateral que no afecta a cláusulas correspectivas la falta de notificación no deberá incidir en la validez de la revocación.

Para los supuestos en que afectara a disposiciones correspectivas, para que surta efectos la revocación deberá ser notificada al otro cónyuge. A estos efectos la notificación habrá de realizarse en los treinta días hábiles siguientes por el notario que la hubiera autorizado, en el domicilio determinado en el propio testamento así como en el indicado por el revocante. En todo caso, una vez realizada, la notificación deberá producir efectos revocatorios aunque no se hallare el cónyuge en ninguno de los domicilios señalados.

3. Sección tercera. El testamento por comisario:

Se propone: clarificar las fuentes de la facultad testatoria y los posibles beneficiados por la misma; determinar de modo conciso los límites del ejercicio de la facultad testatoria; revisar el plazo para que el cónyuge lleve a cabo sus funciones, determinando el régimen a seguir durante la situación de interinidad; concretar el modo en que el comisario podrá llevar a cabo la adjudicación de los bienes del difunto; y, en fin, explicitar las causas por las que la facultad testatoria debe quedar sin efecto.

A) Las fuentes de la facultad testatoria y los eventuales beneficiados por su ejercicio. Se propone que se determine expresamente que “podrá pactarse válidamente en capitulaciones matrimoniales o atribuirse en testamento por un cónyuge a otro la facultad de designar heredero o legatario entre los hijos o descendientes comunes, así como la de asignar bienes concretos y determinar el título por el que se recibirán”. También parece oportuno establecer que en el caso de que hubiera descendientes particulares del causante, el viudo sólo podrá ejercitar la facultad testatoria si el propio causante hubiera dejado ordenada la sucesión en lo referente a sus descendientes particulares.

B) Los límites del ejercicio de la facultad testatoria. Habrá de explicitarse que en el ejercicio de la facultad testatoria el comisario habrá de respetar las legítimas así como las disposiciones del cónyuge atribuyente.

C) El plazo y la situación de interinidad. Se considera que, salvo que el atribuyente hubiera señalado otro plazo, el viudo dispondrá de cinco años para ejercitar la facultad testatoria. Habiendo hijos menores, el plazo podrá ampliarse hasta tres años después de la emancipación del último de los hijos. En todo caso, se entenderá que la herencia del fallecido está bajo la administración del viudo hasta que éste ejercite las facultades que le fueron atribuidas.

D) Adjudicación de los bienes. Se entiende conveniente determinar que el comisario podrá adjudicar los bienes del difunto bien por actos *inter vivos* o por actos *mortis causa* –ya en testamento otorgado por el cónyuge en condición de comisario del causante, ya en testamento por el que el comisario dispone además de sus propios bienes–.

E) Ineficacia de la facultad testatoria. A este respecto habría de establecerse que la facultad testatoria quedará sin efecto por las causas siguientes: presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio; separación de hecho de los cónyuges debidamente acreditada, salvo dispensa del atribuyente, por el nuevo matrimonio del viudo –celebrado antes de que hubiera ejercitado la facultad que se le atribuyó– o situación de hecho asimilable. Asimismo, la facultad testatoria debe quedar revocada por la disposición sucesoria otorgada con posterioridad por el cónyuge atribuyente.

4. Propuesta de una nueva sección. Sección cuarta. De las disposiciones testamentarias especiales:

A) Disposición a favor de quien cuida al testador. Se considera que debe explicitarse la validez de la disposición “a favor de quien cuida al testador” y de la disposición hecha bajo la condición de “cuidar y asistir al testador, a sus ascendientes, descendientes o a su cónyuge”. En tales supuestos y salvo que se hubiera dispuesto otra cosa, será el albacea a quien en su caso corresponda determinar la persona que hubiera cuidado al testador o si

se ha cumplido la condición bajo la que se hizo la disposición.

B) Disposición testamentaria de un bien ganancial. Sobre este particular habrá de especificarse de entrada que la disposición testamentaria de un bien ganancial puede realizarse como disposición de “cosa ganancial” o como disposición del “derecho” que al testador corresponda en el citado bien. Para los casos de duda deberá establecerse que la disposición del bien ganancial ha sido realizada como disposición del derecho que al testador corresponda en el mismo. Con el citado presupuesto, el régimen a seguir será el siguiente:

1.- Disposición como cosa ganancial. Cuando se disponga de un bien por entero como cosa ganancial habrá de hacerse constar de modo expreso el carácter del bien, produciendo la disposición todos sus efectos si, en la liquidación de gananciales, el bien fuese adjudicado a la herencia del testador. En otro caso se entenderá legado el valor que tuviera el bien al tiempo del fallecimiento del testador.

2.- Disposición del derecho que corresponde al testador en un bien ganancial. Cuando se adjudica o lega el derecho que corresponde al testador en un bien ganancial, la disposición habrá de entenderse referida a la mitad de su valor. Sin embargo, la disposición se entenderá referida a la mitad indivisa del bien si el cónyuge sobreviviente o sus herederos los aceptasen y también cuando los cónyuges hubiesen realizado la disposición de forma coincidente y las herencias de ambos estuvieran deferidas.

C) Ineficacia de las disposiciones en favor del cónyuge. Se estima pertinente introducir un precepto que con alcance general disponga lo siguiente: “Salvo que del testamento resulte otra cosa, las disposiciones en favor del cónyuge no surtirán efecto si al fallecer el testador estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación, o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin. Tampoco surtirán efecto en los casos de separación de hecho entre los cónyuges debidamente acreditada”.

Quinta. Sobre las legítimas:

Se propone que la naturaleza, la determinación de los sujetos que deben tener la condición de legitimarios y la cuantía correspondiente no sufra modificaciones respecto del régimen jurídico vigente.

“Legítima es la cuota de activo líquido que necesariamente corresponde a determinados parientes del causante de una sucesión y a su cónyuge, de no haberse excluido por apartamiento. Son legitimarios en Galicia las mismas personas que el Código Civil relaciona como herederos forzosos, en la cuantía y proporción que establece en cada caso”.

Sexta. Sobre la sucesión intestada:

Se asume el contenido básico de los artículos 152 a 154 de la Ley de Derecho Civil de Galicia a los que no se presentan propuestas al respecto.

Séptima. Sobre las partijas:

1. Preliminar: Se propone la división interior del capítulo referente a las partijas en cuatro secciones: una primera comprensiva de las disposiciones generales de la partición; la segunda regularía la partición por el testador; la tercera la partición por el contador-partidor; y una cuarta sección ordenaría la partición por los herederos.

2. De las disposiciones generales: En este ámbito habrían de enumerarse los modos de realizar la partición y el criterio a seguir en los casos de concurrencia de menores o incapacitados. Por lo que respecta a la primera cuestión y en consonancia con el contenido del capítulo, la partición puede realizarse: 1.º Por el propio testador, en testamento o en otro documento, anterior o posterior a aquél. 2.º Por el contador-partidor, en cualquiera de los casos admitidos por la ley. 3.º Por los herederos, bien por sí o por otro. 4.º Por resolución judicial.

Y por lo que respecta a la segunda cuestión, para los casos de concurrencia a la sucesión de menores o incapacitados legalmente representados, el pleno entiende que también en sede de disposiciones generales deberá establecerse la innecesariedad de la intervención y aprobación judicial a los efectos de aceptar o partir la herencia correspondiente.

Junto con lo expuesto, se entiende que, en cuanto afecta a toda partición, el vigente artículo 170 –“el cesionario de un coheredero se subroga en lugar de éste en la partija de la herencia”– debería traerse al ámbito de las disposiciones generales.

3. De la partición por el testador: Partiendo de lo dispuesto en los arts. 157 y 158 de la Ley de Derecho Civil de Galicia y con el fin de ordenar y clarificar su contenido, se propone que, como punto de partida de la regulación ulterior y atendiendo a lo establecido por el artículo 157.1, se faculte con carácter general al testador para hacer la partición de la herencia o realizar adjudicaciones de bienes y derechos determinados, sin perjuicio de las legítimas. Con el precedente anterior, en sede de partición por el testador habrían de regularse las siguientes cuestiones: los problemas que puede plantear la partición hecha en documento no testamentario; la eficacia de las disposiciones particulares sobre la partición; el régimen de la partición conjunta; y la rescindibilidad de la partición.

A) Sobre la partición en documento no testamentario. Aclarando lo dispuesto en los ar-

títulos 157.3 y 158.1 habrá de establecerse que la partición hecha por el testador en documento no testamentario deberá ajustarse a las disposiciones del testamento. Sin embargo, deberá sancionarse la validez de la partición aunque el valor de lo adjudicado a cualquiera de los partícipes en la comunidad hereditaria no se corresponda con la cuota atribuida en el testamento.

B) Sobre las disposiciones particulares referentes a la partición de la herencia. Con el fin de solventar cualquier duda al respecto, se propone establecer que podrán ordenarse en testamento disposiciones particulares sobre la partición de la herencia que habrán de ser observadas cuando ésta se lleve a cabo.

C) Sobre la partición conjunta. Se entiende que debería completarse la acertada regulación de la partija conjunta integrando su régimen jurídico con el fin de cubrir las lagunas existentes al respecto. En este sentido, se contemplarían las siguientes cuestiones: el objeto de la partija conjunta; su eficacia y revocación; la incidencia de la partija conjunta en la facultad de disposición; y las relaciones entre la partija conjunta y las legítimas.

1.- Objeto. Partiendo del contenido del artículo 157.2, habrá de establecerse que los cónyuges, aunque testen por separado, podrán hacer una partija conjunta y unitaria de sus bienes privativos y de los comunes, si los hubiere, con independencia del origen de los adjudicados a cada heredero.

2.- Eficacia y revocación. En torno a los problemas que pudiera suscitar la eficacia, parece oportuno precisar que la partija conjunta será eficaz al fallecimiento de ambos cónyuges. Por lo que atañe a la revocación habría de establecerse que en vida de ambos cónyuges la partija podrá ser revocada por cualquiera de ellos y, notificada al otro cónyuge, producirá la ineficacia total de la partija. Asimismo, fallecido uno de los cónyuges, la partija podrá quedar sin efecto por la revocación del sobreviviente.

3.- La partija conjunta y la facultad de disposición. Resulta conveniente subrayar en sede legal que, fallecido uno de los cónyuges, el sobreviviente podrá disponer de sus bienes privativos, siendo necesario el concurso de los herederos y del cónyuge sobreviviente cuando se trata de disposición de los bienes comunes y de los del premuerto incluidos en la partija conjunta. En todo caso, la partija podrá ser declarada ineficaz cuando la composición patrimonial base de la misma se hubiera alterado de forma sustancial por enajenaciones voluntarias o forzosas.

4.- La partija conjunta y las legítimas. A este respecto, se propone mantener el contenido del vigente artículo 158.2, en cuya virtud en la partición conjunta la legítima podrá ser satisfecha con bienes de uno solo de los causantes.

D) Sobre la rescindibilidad de la partición. Sobre este particular, se propone contemplar la rescindibilidad de la partición por lesión en más de un cuarto si hubiera fijación expresa de cuotas en el testamento.

4. De la partición por el contador-partidor: Si bien regulada la partición por contador-partidor en sección independiente, se propone asumir el contenido de los artículos 157 a 163 de la Ley de Derecho Civil de Galicia referentes a la citada figura. Junto con lo expuesto el pleno asume la necesidad de clarificar el contenido del artículo 159.2 y 3 y concretar las facultades del contador-partidor.

A) Sobre el artículo 159.2 y 3. Se propone una redacción diferente para los citados preceptos sin referencia específica a la delegación de la facultad de mejorar. En particular, la redacción que se propone para el artículo 159.2 y 3 es la siguiente: “El testador podrá nombrar contador-partidor al cónyuge sobreviviente al que sólo hubiese asignado el usufructo universal. Salvo dispensa del testador, el cargo de contador-partidor únicamente podrá ser ejercitado mientras el sobreviviente permanezca viudo y dentro del plazo fijado por el causante. Si no lo fijase, el plazo para el ejercicio del cargo será el de un año”.

B) Sobre las facultades del contador-partidor. A este respecto se propone explicitar los siguientes extremos: 1.º El contador-partidor podrá realizar el inventario por sí solo, aun cuando existan personas sujetas a patria potestad, tutela o curatela. 2.º El contador-partidor habrá de hacer la partición total de la herencia. 3.º Además de las facultades propias del cargo y de las encomendadas por el causante, el contador-partidor podrá, una vez formalizado el inventario, entregar los legados –art. 163–. 4.º El contador-partidor podrá liquidar la sociedad conyugal con el cónyuge sobreviviente o sus herederos. Con todo, para los casos de que el contador-partidor lo fuese de ambos cónyuges y realizase la partición conjunta podrá prescindirse de la liquidación de la sociedad conyugal salvo que fuera precisa para cumplir las disposiciones testamentarias de cualquiera de los cónyuges.

5. De la partición por los herederos: En orden a la partición por unanimidad de los herederos, se propone incluir un artículo introductorio con el siguiente contenido: “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, los partícipes mayores de edad, emancipados o legalmente representados, podrán partir la herencia del modo que tengan por conveniente. Además podrán encomendar a un tercero la práctica de la partición para que la realice con carácter vinculante para todos ellos”.

En relación con la partición por la mayoría, la regulación vigente plantea no pocos problemas prácticos que dificultan su operatividad. Con el fin de sortear los citados problemas, se propone instaurar un sistema notarial análogo al del contador-partidor dativo que habrá de tener la condición de abogado ejerciente en el distrito notarial en el que la partición se tramite. Con este planteamiento como punto de partida, habrán de regularse las cues-

ciones siguientes: incoación de la partición; el acto de designación del contador-partidor; y la formalización de la partición así como su notificación.

Por lo que respecta a la primera cuestión, la partición por mayoría podrá ser incoada por cualquiera de los interesados y habrá de ser notificada a los restantes que tuvieran domicilio conocido.

En lo referente a la segunda cuestión, al acto de designación del contador-partidor habrán de concurrir los partícipes que representen una cuota de más de la mitad del haber partible y sean dos al menos, llevándose a cabo la designación por acuerdo de todos los concurrentes y, en su defecto, mediante sorteo entre los propuestos –uno por cada interesado–. Quedará sobreseído el expediente si, antes de la designación del contador-partidor, se hubiere promovido juicio divisorio o admitido a trámite la solicitud de nombramiento de contador-partidor dativo según el artículo 1.057 del Código civil.

Por lo que se refiere a la tercera cuestión, la partición se formalizará mediante escritura pública de protocolización del cuaderno particional otorgada por el contador-partidor designado. El notario notificará la formalización de la partición a los interesados.

Conclusiones de la sección VII · Antonio Fernández Rodríguez

La sección estuvo dedicada a temas libres y comunicaciones varias. A continuación, reproducimos sus conclusiones:

Primera. En relación con la Ley de Mediación Familiar en Galicia.

Si bien se considera que la Ley de Mediación Familiar carece de funcionalidad práctica, dada la trascendencia jurídica que para los afectados puede tener la mediación, el pleno interesa que en el reglamento de desarrollo de la precitada ley el mediador sea abogado; y ello con independencia del auxilio que profesionales de otras ramas puedan prestar como especialistas.

Segunda. El pleno recomienda garantizar la formación sobre Derecho Civil de Galicia en las universidades y en las escuelas de práctica jurídica.

Tercera. Se aprueba las propuestas alternativas de reforma del impuesto de sucesiones contenidas en la comunicación presentada al efecto:

1ª. Reducción aplicable en la base imponible. En los casos contemplados en los grupos I y

II del artículo 20 de la ley del impuesto y en el artículo 42 del reglamento que la desarrolla será del 99 por 100 de la base imponible.

2ª. Reducción de los coeficientes multiplicadores en un 50 por 100, así como el incremento del patrimonio mínimo preexistente, estableciéndolo en 600.000 euros, y la ampliación de los sucesivos tramos del mismo proporcionalmente a dicha cantidad.

3ª. Reducción del tipo de la escala de gravamen en un 50 por 100.

4ª. Establecer un mínimo exento que coincida con el mínimo establecido para el impuesto sobre el patrimonio.

5ª. Reducción especial en la base imponible, actualmente no contemplada, para aquel caso en que los únicos o mayoritarios ingresos de una familia sean aportados por el causante.


6ª. Reducción especial en la base imponible, en función del número de herederos. No es lo mismo que el patrimonio se transmita íntegramente a un solo heredero, que se divida en varios patrimonios, produciéndose ya de esta manera una efectiva redistribución del mismo. Circunstancia que actualmente no está recogida en la actual regulación.



AÑOS

Historia de
los colegios
de abogados en
España

Por Manuel Iglesias Corral



olamente el Señor, que sabe cómo es de sencillo y pedregoso mi huerto seco, conoce mi sudor frío en busca de unas palabras con las que pueda presentarme ante vosotros para rendiros mi ofrenda, que ya es obligación de derecho y devoción de simpatía, en el foro espiritual del que soy tributario, por merced de vuestra hidalga cortesía y de vuestra bondad acogedora, con el agasajo prestigioso de ocupar esta tribuna en vuestro hogar jurídico, un hogar de abogados en donde se alza siempre, encendida y luminosa, la llamarada de un ideal de justicia y de hermandad.

El recuerdo de nuestros precursores, inmortales peregrinos de la toga, batida armadura que los siglos cubrieron de gloria, hábito de los más nobles y valientes caballeros de la Justicia, que se abrillanta y pule en una labor tantas veces silenciosa y humilde, mal agradecida, cuando no dada al olvido, es lo que hoy vengo a evocar aquí, sin palabras detonantes y bullidoras.

Voy para lejos. Camino, camino largo, camino de nuestra vida... pero desde hoy llevaré siempre en el altar del pecho, un altar venerativo, la honra que aquí recibo.

La historia de los colegios de abogados de España tiene como soporte la historia del abogado. Parece exigencia previa discernir lo que fue la condición social, profesional y cultural del abogado desde sus orígenes, que nos revela con su magistral pincel retórico Bustamante y Rivero.

Más allá de las discutibles y tangibles categorías sociales, más alto que los privilegios de estirpe, de raza o de clase o de la fortuna, sobreviven y se alzan aquellos que sustentan sus títulos de legitimidad en la suprema alteza del espíritu.

Hombres privilegiados son, dentro de ese concepto, los que en el proceso de la vida, por el vuelo de su genio, la excelsitud de su arte, el heroísmo de su virtud, o la grandeza de su acción, señalan derroteros a la humanidad, y la mueven a superarse en sus destinos acercándola a aquél *desideratum* que la quisiera hecha a imagen y semejanza de Dios.

En la etiología y en la teleología de la institución que hoy conmemoramos alienta y vive un empeño de tal contenido humano que rodea a sus artífices y a sus miembros de privilegiada dignidad. La evocación del augusto objeto, de la noble inquietud de cuantos supieron concebir la magna empresa de que son expresión nuestros colegios de abogados, se asocia y se confunde con esta acogida cordial, y esta acogida con aquella evocación se traduce en ese saludo que os presento que, en cuanto a mí, es además la fraternal palabra del colega en quien se opera el milagro del reencuentro con hombres que, vistos casi todos por la primera vez, sois, sin embargo, viejos conocidos por obra de ese influjo, ese cordaje espiritual misterioso que nimba con una misma fisonomía los rostros en que imponen sus rasgos característicos, la identidad de la vocación y el invisible hermanazgo del ideal, aquella formación mental que cría entre los hombres del loro una solidaridad única e indestructible.

Con ello estoy haciendo el elogio de nuestra profesión. Que si es jactancia y achaque de vanidad enaltecer el propio mérito, es en cambio estímulo laudable hacer la apología de aquellas disciplinas que han puesto su empeño en la liberación del espíritu humano y en el progreso de la especie. Y tal ocurre con la abogacía, cuya historia es la historia de la defensa del hombre en la más integral acepción de esta palabra.

Desde su aislada y desvaída aparición en el escenario social, hasta su gloriosa plenitud, el abogado ha sido y sigue siendo, por antonomasia, el defensor. Defensor en el campo de la convivencia privada, de la vida y de la fama, del hombre y de la familia, de la palabra empeñada y de la propiedad constituida: defensor en la esfera de los asuntos públicos, de la nacionalidad, de la ciudadanía, de la humanización de las contiendas y de la fe en el entendimiento de los hombres. Y así, la obra ha cobrado el relieve de una trascendencia universal, larga en el tiempo, ancha en el contenido, grande en la perspectiva histórica.

Los orígenes fueron humildes y piadosos, inspirados más en un sentimiento compasivo de solidaridad humana que en un elaborado sistema de raciocinio. El primer hombre que defendió a un semejante contra la injusticia, la violencia y el fraude, con las armas de la razón y de la palabra, fue el primer abogado. La noción de Justicia, es antes un instinto que una construcción mental. La defensa del hombre frente al castigo atrae los primeros empeños del abogado. El débil, el ignorante, el huérfano y la viuda, el pobre y el extranjero, son los clientes predilectos del anónimo profesional. Y esa labor espontánea, gratuita, cobra el matiz inconfundible de un generoso apostolado.

Más tarde, el ejercicio del noble ministerio prolifera. El arte de la defensa exige especialización, estudios y viene a justificar el honorario.

Ya el abogado es consejero. La llamada de la parte le erige en director de los litigios. La actividad y su ejercicio son reglamentados: la defensa se hace cautiva y queda instituida

como tribuna de selección, la espléndida majestad del foro.

Esa tribuna que tiene, en efecto, iluminada majestad, que parece protegida por un halo misterioso, que tiene poder de transfiguración, que está hecha para luchar, para defender, para reivindicar, para combatir.

La oratoria funciona como recurso eficaz del argumento y la elocuencia gana victorias en los procesos públicos. Resuena en los estrados la campanada de oro del verbo forense. Pero el don de la palabra –la divina prerrogativa– es apenas el ropaje insinuante de la tesis de fondo. El orador requiere una doctrina, como requiere la cascada un cauce en que se apriete y magnifique el torrente sonoro de sus caudales. El tribuno abre paso al filósofo y el abogado se hace pensador. Las pupilas de su pensamiento bucean todas las profundidades, por las entrañas de la vida social en una búsqueda afanosa de los factores primarios, de sus formas de aglutinación, de las acciones y reacciones que determinan la convivencia o engendran la discordia, de los supremos imperativos capaces de lograr un régimen de orden en la ciudad feliz. Esa faena de incesante meditación analítica parte de los elementos básicos de las estructuras sociales: la persona, como núcleo central, y en torno a ella, en espiral de radio cada vez más amplio, las familias, el municipio, el Estado. Así se inicia un proceso de depuración y modelación jurídicas. En ese proceso aparecerán, por imperativos biológicos, nuestras corporaciones.

El esclavo se hizo liberto y la manumisión fue el heraldo de una era de igualdad. El forastero aspira a ciudadano, y se acorta la diferencia entre el foráneo y el nativo. El matrimonio consolida la legitimidad de la estirpe y los derechos de la prole. Surge la herencia: soporte económico de la continuidad familiar. El pueblo reivindica la administración de sus comunas. Surgen las teorías de gobierno que, unas veces se traducen en toques de absolutismo, o de estructuras monárquicas y otras navegan, recordando a Platón, en el remanso ideal de “la República”.

A lo largo de ese proceso histórico, el abogado es el artífice de la gradual pero potente transformación. El abogado se ha transformado a sí mismo, en jurista. Su pensamiento ha volado de lo concreto e ingresa en el dominio de lo general y de lo abstracto: su profesión se eleva a la categoría de un sistema. El luchador sigue cavando en el arcano del alma colectiva, y descubre que la nación está más alta que el poder estadual. La nación es el pueblo y los gobiernos, simples mandatarios suyos. La nación es lo eterno y permanente, a través de las efímeras mutaciones gubernativas. La democracia es entonces no ya el ensueño idealista de la concepción griega, sino la piedra clave de un nacionalismo bien organizado. Los pueblos, entonces, deben darse su pauta de existencia, antes impuesta por los vaivenes del capricho de un dictador o de un déspota. Aparecen así las constituciones, pacto básico entre el pueblo que personifica a la nación, y el poder público que personifica al Estado. El jurista las redacta, atendiendo de nuevo a la llamada de sus conciudadanos.

Ha surgido una nueva ciencia: el abogado se hizo tributario de ella, y sigue cumpliendo su tarea como invisible rector del progreso jurídico del orbe.

Pero no abandona sus originarias actividades profesionales. En la vida interna del Estado, la complejidad de las instituciones aumenta y el jurista está en una situación cada vez más expectante. Si la exaltación de la persona individual, por ejemplo en el Derecho napoleónico, le hace centro de todas las prerrogativas, cede el paso a la exaltación de la sociedad por imperativos de su bienestar. El individualismo jurídico es reemplazado por el concepto social y aparecen las nuevas creaciones.

La expropiación conturbando un quietismo que parecía impasible. El régimen agrario que pone topes al canon conductivo de las heredades; la neutralización de facultades dominiales en la locación urbana; la contratación o régimen laboral, que introduce normas de garantía obligatoria; la sociedad anónima que remonta una potenciación increíble: la propiedad vertical u horizontal con sus sorprendentes estructuras, ampliando el régimen del condominio y de las servidumbres.

En aplicación de toda esta nueva concepción económica del Derecho, vértigo de nuestra época, el abogado asume un inesperado papel directivo, arrancándolo del recinto de su bufete y está en el centro de la formación de las empresas, de las negociaciones; es árbitro de las finanzas; elemento de tutela en la banca. El abogado es, entonces, nervio y guía en el destino económico de los pueblos.

Enorme misión. Tremenda responsabilidad. Porque del acierto depende en parte sustantiva la neta distribución de la justicia social, la estabilidad de la paz pública. Los creyentes en un mismo culto necesitan concentrar sus actividades en un organismo colectivo. No hacen falta ficciones para admitir que un imperativo biológico decreta la existencia de esos organismos. Las aspiraciones comunes se revelan en formaciones, en seres colectivos, a los que suele llegarse en una evolución lenta. En el tejido social -esa maravilla, tan apretada y de tan variadas fibras- se produce por aquel imperativo biológico un admirable y sorprendente intrincamiento de ligámenes, que se resuelve en un conjunto orgánico, la asociación de los hombres que de algún modo tienen un destino común: en nosotros, el culto del derecho, la más bella de las patrias.

Y por esa ley inexorable se llega a los colegios profesionales del abogado.

¿De dónde vienen los colegios, cuándo aparecen, para qué sirven?

¿Cuál es su causa primera, cuál su causa final? ¿Cuál es su principio, cuál su fin?

He aquí las grandes cuestiones que imponen la necesidad de concentrar en una síntesis apretada, coordinadora y complementaria las noticias que, esparcidas, navegan en la

mente cual peces de abundante vivero, que imponen la necesidad de analizar el botín científico, el arsenal en que traté de equiparme como un modesto rebuscador, en el curso de lecturas obstinadamente atentas.

Árido y escabroso es el camino y si hay algún dulce y suave sentimiento que nos compense de éste, no sabemos si estéril trabajo, es la satisfacción de reconocer los lazos y los resortes que pueden unir a los miembros de nuestra profesión. Lo haré en una labor sintética, de simple visión panorámica, porque un discurso de esta índole tiene sus propios límites.

LA APARICIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN ESPAÑA

Los investigadores refieren que los colegios, creación del siglo XVIII, fueron precedidos de agrupaciones de juristas que en Barcelona brotan en la baja Edad Media y de asociaciones de una clase o profesión, con cierta semejanza a gremios, con fines de mutua ayuda y sin poseer exclusividad para sus miembros de ejercicio profesional, que se registra en 1546 en Zaragoza, y sucesivamente en Valladolid, Sevilla, Valencia, La Coruña...

Tras un cúmulo secular de precedentes, fragmentarios, dispersos, inorgánicos que preparan el camino y suscitan la necesidad de una regulación específica de la profesión una fecha, nada lejana, la de 15 de marzo de 1895, en que tiene lugar la promulgación de los “Estatutos para el régimen y gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados de España”, publicados por el ministerio de Justicia, regentado a la sazón por Antonio Maura, deja organizados los colegios con unas características que, en lo esencial, subsisten en la actualidad.

Mas, el origen se remonta en una lejanía de siglos.

Los abogados romanos –cumbre de elevación de la elocuencia forense, procesión del espíritu gigante: Catón, los Gracos, Escipión y Delio en la primera época, Antonio y Cicerón en la segunda– los abogados romanos tienen sus colegios, corporaciones llamadas *Ordo* o *Collegium Togatorum*, más para no caer en la puerilidad genealogista de los compositores heráldicos, apenas me detendré a investigar en ellos el precedente de los colegios de abogados de España. Aunque, posiblemente, ahí está la raíz.

En las primitivas leyes de Castilla, en los antiguos Fueros, sí, aparece matizada, la figura del abogado, unas veces de forma ligera y confusa, aunque en algunos casos con perfiles acusados, pero la organización corporativa no se encuentra.

Las Partidas, las Ordenanzas de Montalvo, las Ordenanzas de los Abogados –de los Reyes Católicos– la Novísima... se ocupan de los abogados, de las actividades de la abogacía, pero de su organización corporativa, no. Por ahí, no se encuentra el precedente.

Cuando antes de las Partidas se habla de los abogados y voceros, no se debe creer que se alude a los abogados tales como se conocen después de este código, sino que eran hombres buenos que defendían a los vecinos, que por sus cortas luces, por enfermedad u otros motivos no podían hacerlo por sí mismos. Las Partidas vienen a hacer de los abogados o voceros un oficio público, exigiendo condiciones, estableciendo prohibiciones y disponiendo expresamente en la ley XII el recibimiento de los abogados por los mismos tribunales.

Penetrando hasta los siglos XII y XIII se descubren células vivas que pueden ser el embrión de estos organismos. Los Privilegios reales de 1295 y 1333, documentos conservados en el Archivo de Aragón, autorizan la afirmación de que el Colegio de Abogados de Barcelona puede tener ahí la raíz de su progenie.

Inductivamente, sistema insoslayable en el comentario histórico, que suple el misterio de las noticias encerradas en los archivos insuficientemente explorados –nuestro archivo de Galicia: los tombs de la catedral compostelana– inductivamente hay que admitir que los vínculos asociativos, gremios, asociaciones o hermandades tuvieron que existir, al menos desde aquellos tiempos. En tan remota antigüedad, no cabe tener certezas.

Se afirmó que, aún sin extremar el medievalismo hay que reconocer, con los más autorizados historiadores, que el Renacimiento es una dirección rastreable en la Edad Media. En ese renacimiento literario y artístico que sale a la luz en el siglo XIII, tiene su parte el Derecho romano. Los jurisconsultos vuelven a las fuentes, las separan, las estudian, las aumentan, las comentan: el gran mérito de la Escuela de Bolonia. El siglo XIII es el tiempo del *Ius Novum*. El siglo de las Partidas. La historia de la humanidad registró pocas épocas, en que se hayan operado transformaciones intelectuales y espirituales tan profundas como en aquel tiempo. En la filosofía figura el XIII como el siglo de Santo Tomás. En aquel tiempo tocaban a su fin las Cruzadas. Las órdenes mendicantes aproximaban de un modo incomparable el cristianismo al pueblo, cuando Francisco provoca una vida interior pura, profunda, alegre, reconciliando al hombre con el universo, haciéndole admirar el ambiente.

El arte acusa la transformación del sentido de la vida. La política y la economía buscan esferas más amplias. La tradición ideológica no puede sustraerse al cambio. Llega, por fin, Aristóteles, a través del Islam, y de España al occidente cristiano, causando la sensación de un gran descubrimiento espiritual. En aquel tiempo el gran brote de la fuerza popular destruye, y crea de nuevo, rompe cadenas y funda constituciones: en aquel tiempo las artes, la literatura y la civilización se transforman de un modo trascendente.

Aquel sentido romanista –que afloró con los principios canónicos en las Partidas– explica que el embrión que tiene brote en Barcelona pueda constituir, con otros que acaso no estén conocidos, el más remoto antecedente de nuestros colegios.

Hay que declarar que a Zaragoza, con la firme y bien asentada tradición de la abogacía aragonesa, fruto de aquel mismo sentido de pertenencia a lo romano que impuso Sancho IV al ordenamiento jurídico de su reino, le asiste título para una primacía en este linaje corporativo, pues consta en una escritura de 1546 que allí existía la Cofradía de Letrados del Señor San Ivo. Tal es la antigüedad del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

Valladolid en 1592, tiene una Hermandad y Cofradía de Abogados. Madrid en 1595, erige en la iglesia de San Felipe el Real, de la Orden de San Agustín, su congregación y en 1732, se convierte en el colegio que es ahora, reformando las antiguas ordenanzas.

Fernández Serrano, refiere que continúa esa antigüedad el Colegio de Sevilla (1706), Valencia (1759). Y La Coruña, dícese en 1760... Málaga en 1776.

En este punto es inevitable y ha de permitírseme que mi acento gallego trascienda a una rectificación documentada: Los estatutos del Colegio de La Coruña revelan una antigüedad más alta. El texto que los inicia dice “Estatutos y Ordenanzas del Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la ciudad de La Coruña, Reyno de Galicia, nuevamente establecido en el año de 1760...”.

Sánchez Ventura y Pascual en su obra “La Seguridad Social de la Abogacía”, premiada en Buenos Aires en internacional concurso, dice, y así es, que “la existencia de una organización profesional gallega es anterior a la fundación de la Audiencia de Galicia por los Reyes Católicos, a fines del siglo XV, etc.”.

La Audiencia de Galicia fue establecida por Real Cédula de 3 de agosto de 1480.

Naturalmente, sería herético que yo –decano de abogados gallegos– pasara por un comentario histórico de los precedentes de nuestros colegios y sacrificara la justificación de que antes de 1480 existía “una organización profesional gallega”.

Ocurre que la materia de estos antecedentes no sería completa si no se aludiera, siquiera de un modo somero, a los órganos judiciales ante los que los abogados españoles desempeñaban sus cometidos.

Al comenzar el siglo XVI ya existían la Real Chancillería de Valladolid, la de Ciudad Real –trasladada más tarde a Granada– y la de Galicia. Más tarde se instituye la de Sevilla, Valencia, Mallorca, Canarias y Navarra... La denominación, salvo en los casos de Valladolid y

Granada, fue bastante imprecisa. Los términos chancillería y audiencia, aparecen empleados alternativamente, como recuerda el brillante García Venero (“Origen y vida del Ilustre Colegio de Madrid”).

EL CAMINO: GREMIOS, COFRADÍAS Y HERMANDADES

Desde los atisbos germinales en el siglo XIII hasta nuestro siglo XX –que no sé si diga que sólo se diferencia en peor de los que le han precedido– la historia genética, la pesquisa histórica indica que la evolución hacia la forma corporativa de los abogados españoles tuvo gran lentitud, enorme morosidad. La variedad jurídica de la península, poco pródiga en fuentes, requiere una aventura a través de las grandes curvas del ayer. Imposible la reconstrucción del pasado.

Los gremios, las cofradías, las hermandades, son las expresiones primitivas.

Teniendo en cuenta el espíritu corporativista de la época, no sería extraño –aunque se desconoce– que existieran gremios durante la Baja Edad Media. En Gerona, en Perpignan a comienzos del siglo XV, antes en Tudela en el siglo XII hay congregaciones de ayuda mutua, a las que pronto van a imitar otras muchas. Y con más alta antigüedad –como veremos– que sólo cede ante la aparición de algún otro dato positivo, en Compostela se encuentra la controvertida institución de “Los cambiadores”. ¿Por qué los peregrinos llevan las nuevas corrientes? Cuando la mística levantina, la severa y contundente mística de Raimundo Lulio galopa al aire de sus crines por la vía sacra de Compostela, deriva a lo largo de las costillas del Pirineo navarro, fundiéndose, y al unirse se santifica, con la tradición jacobea. La proyección histórica de la espiritualidad levantina sobre la espiritualidad compostelana, cuando una mano imperativa, indicadora, apunta hacia occidente. Porque el occidente de la brújula moral del medioevo es Santiago de Compostela, estuche pétreo donde se ahorma la catolicidad española y donde se cierra con laña mística el varillaje de las rutas peregrinas.

Si en Cataluña, y en Aragón, y en Galicia, las cofradías gozan de predicamento, en Castilla hay una oposición tenaz a su proliferación.

Hablan los valencianos –Tramoyeres– de una vida corporativa gremial hondamente sentida y afirma que “se llamaban colegios y colegiados los individuos que los formaban...”, dice que de los árabes venían vestigios del funcionamiento de los gremios y recuerda “la calle de los juristas”. Pero señala que los abogados no debieron constituir “gremios” porque “siendo una clase intermedia entre los menestrales y la nobleza, teniendo la abogacía una

125. Retrato del autor de este capítulo y ex decano del colegio, Manuel Iglesias Corral.



125

categoría superior a la meramente artesana rehusarían la agrupación gremial”.

Las agrupaciones de abogados no surgen, probablemente, según opinión bien extendida, como corporaciones gremiales unidas por impulsos económicos o materiales, sino en la segunda mitad del siglo XVI como congregaciones religiosas bajo la advocación de un santo patrón.

Ni la abogacía de Barcelona, ni la de Zaragoza, ni la de Valladolid, ni la de La Coruña... se constituyen como gremios. Forman hermandad o cofradía.

Mas ocurre que las cofradías, gremios, hermandades y congregaciones son como un río caudaloso que fluye desde la alta Edad Media con innumerables meandros, que inducen a error.

Nuestro López Ferreiro, remonta su investigación a los tiempos del insigne obispo Peláez (1070), es decir, al tiempo en que comenzó a edificarse la gran basílica compostelana. Surgen entonces “colegios”. El Colegio de Artistas, dice, también la Cofradía o Hermandad de Cambiadores. La Cofradía del Cirial. La Cofradía de los Azabacheros... Dice López Ferreiro, que aunque el señor Tramoyeres, diligente ilustrador de las instituciones gremiales de Valencia, establece distinción entre cofradía y gremios, él –López Ferreiro– opina que,

sin embargo, desde antiguo son sinónimos, y afirma que más bien “en el período que abarca los siglos XIII, XIV y XV las dos instituciones se confundían por completo” y las denominaciones de gremios y cofradía se empleaban indistintamente la una por la otra, en los estatutos primitivos.

No podía ser de otra manera, porque la sociedad entera descansaba sobre la base religiosa. Una fe sencilla, pero viva, constituía la atmósfera en que se movían los hombres de la época: esta fe era la inspiradora de sus actos, de sus costumbres y de sus instituciones; ella era la que les guiaba en su vida privada y la que reglamentaba los diversos miembros de la nación y sus relaciones recíprocas y la que desde lo más alto a lo más ínfimo de la escala social hacía sentir a todos su influencia. En aquellos siglos desde el rey hasta el último vasallo estaban dispuestos a levantar de la tierra los ojos para dirigirlos al cielo. Todo aparece impregnado de lo sobrenatural. Así en las normas y estatutos de los gremios, lo que más se trataba de inculcar era todo cuanto contribuyese a conservar el buen nombre y el crédito de la corporación y a poner la paz y la armonía entre los asociados.

Mas he aquí que la hostilidad al derecho de asociación también alcanzó entonces una agresividad pareja a la interdicción de que fue objeto en nuestro contemporáneo y que se acreció tantas veces en el largo camino de nuestras instituciones. Fernando III manda disolver toda hermandad y cofradía que “no fuera instituida para soterrar a los muertos...”. Las Partidas controlan a los profesionales, pero no dan cabida a las cofradías. La oposición a las asociaciones profesionales es tenaz en las Cortes de Sevilla (1250), las de Jerez (1268), las de Valladolid (1268). Un empeño obstinado en frenar y sofocar el espíritu corporativo.

Ese empeño, que por impulso atávico, reapareció con tanta crudeza en nuestro tiempo.

Enrique IV disuelve cofradías y cabildos.

Los edictos de prohibición lanzados contra cofradías y hermandades por los reyes don Alfonso X y don Jaime I.

Aquí está la espinosa senda del derecho de asociación.

En aquellos gremios, cofradías o hermandades no estaba la configuración de los colegios en el sentido estrictamente profesional que luego tuvieron. Eran congregaciones piadosas. No residían en local propio, ni en los consejos, chancillerías o audiencias, sino en esta o en aquella iglesia que celebraban sus funciones o sus juntas.

Pero estaba allí el germen corporativo.

Una fecha importante. En 1617 la congregación madrileña obtiene un auto acordado del

Consejo de Castilla “que convierte en obligatoria la agremiación” para que los letrados puedan ejercer en la Corte. Ya estamos en presencia de la colegiación obligatoria, que viene a ser la razón de existencia de los colegios.

En el siglo XVIII se establecen ya muy claramente las bases profesionales de la colegiación, sin perjuicio de mantenerse la tradición confesional de las antiguas cofradías.

Es así que los colegios de abogados en el Siglo de las Luces van a ofrecer un matizado aspecto de cofradía piadosa, asociación benéfica y asistencial.

Los colegios son creación del siglo XVIII: se ha dicho que es la centuria de las reivindicaciones sociales de la abogacía.

Sí, del siglo de la revolución: de la revolución en todas partes; de la revolución que es un inmenso órgano que tiene cien voces, porque es revolución en todo el mundo; el siglo en que se proclama que el almojarifazgo del poder temporal no pertenece a quienes se dicen fideicomisarios de lo Alto, ni a la espada, ni tiene raíces feudales. La soberanía, dícese, es del pueblo al que hacía dueño de su derecho. Kant, en la “Crítica de la razón pura”, destruye los fundamentos de la vieja filosofía, y en la “Crítica de la razón práctica” asienta los fundamentos del nuevo derecho.

El siglo XIX fue un siglo de abogados.

En el siglo XIX, que parecía que era el mayor de todos, en los colegios se remonta incomparablemente el brillo de los grandes abogados. El bufete y la política revelan las figuras estelares. Es entonces cuando desde la Comisión Codificadora los abogados forjan un período luminoso en la vida jurídica y en la legislación española. José María Sáez de Tejada, Cortina, Escriche, Bravo Murillo, García Goyena, Madoz, Gallardo, Ortiz de Zúñiga... la ciencia jurídica vivía fuera y encima de la universidad. Las viejas academias de jurisprudencia y legislación brillan. Las obras más selectas surgen de las figuras del foro: el “Diccionario de Escriche”, el “Diccionario de Administración de Arrazola”, los grandes comentaristas Pacheco, García Goyena, Manresa. Al lado de Montero, Giner, Moret, Azcárate son forjadores de una obra que se ha lanzado a la devastadora pira de un petulante modernismo para el que todo pasado es nefando y sólo comienza lo bueno con su propia instalación.

Aquel siglo XIX parecía que era el mayor de todos, que como resumen de todo el movimiento iniciado desde los primeros cismas de occidente y continuado con la liberación de los siervos; con el establecimiento de gobiernos libres y la aparición de las nacionalidades; el sentido más humano, penetrando en las legislaciones y la emancipación del espíritu en la conciencia, en la voluntad, esto es, el advenimiento de la democracia que aspira al seguro de los derechos individuales, al gobierno de los pueblos por sí mismos y abre un ciclo

de reformas, de grandezas ciudadanas y mercantiles en una floración que se confiaba a los siglos venideros.

¡Admirable siglo XIX!

LA DEMOCRACIA

Precisa guardarse de los utopistas y de los demagogos. Proclamar la democracia no es proclamar la transformación social entera. Es el principio de una transformación, a veces lenta; es el instrumento de un trabajo continuo; es el principio de un proceso larguísimo; es el cuerpo en que debe encerrarse el nuevo espíritu; pero cuerpo delicado y débil y enfermizo como el de los niños, necesitado de alimento proporcionado con su salud y con su robustez y con sus fuerzas. De otra manera, si mil veces se intenta llegar a democracia, y al nacer se le exige que renueve y remueva de arriba abajo toda la sociedad, mil veces ocurrirá lo mismo, mil veces el frágil cuerpo recién nacido se deshará en las manos como una frágil mariposa en las manos de un niño que la estruja por creer que así es más fácil conservarla. El nuevo organismo necesita cuidados y pulso. Escarmentemos en nuestras desgracias. Fe y esperanza, pero que el calor y exaltación de esta esperanza y esta fe no malbarate el sentido político que exige la empresa gigantesca de someter a un ideal la impura realidad. Ese sentido, marginador de demagogos, que debe fundar definitivamente la democracia en España.

LAS VICISITUDES

Desde su origen y aparición, los colegios sufren los vaivenes del régimen y de la política imperante en cada época. Política y derecho serán siempre los polos entre los que se mueve y decide el curso de estas corporaciones.

Este proceso, desde la lejanía de los siglos como la perspectiva de un avión, es llano, uniforme, con ligeras diferencias de matiz y color, de cerca se trastoca por efecto de una mutación diabólica, en un juego de baches, de resquebrajaduras, de ruinas profundas, de odio y aladas cresterías de ideal. Barro y silueta. Barro de la masa anónima, silueta de las figuras directrices que la moldean.

Es verdad que la Historia no se destila como en un alambique, física y mecánicamente correcto, como se extrae una esencia: la Historia tiene olor, resudor y flatulencia de hombres y masas. El tiempo la orea: las generaciones posteriores la estilizan. Hombres y hechos a

través del filtro de los siglos quedan en línea magra, sin adiposis viscosas ni sedimentos sucios. Un ciclo histórico es el esquema que lega a la posteridad el genio; pero el genio no pudo articularlo sin chapotear entre inmundicias. Le fue necesario galopar, desbrozar, herir... Hacer Historia es, sobre todo, romper la simetría del papel pautado, torcer la vieja falsilla sobre la cual se echó a dormir el mundo anterior. Y no se rompe esa pereza rectilínea sino barrenando, apuñalando posturas cómodas, desgarrando ideas hechas que tipifican módulos de vida, triturando intereses que obstaculizan atravesados en la conciencia colectiva.

Desde principios del setecientos, tras una fase de configuración y consolidación, el Colegio de Madrid adquiere carácter propiamente corporativo. Deja de ser una corporación puramente religiosa: el organismo ya se llama "colegio". Sus estructuras se asimilan y difunden por todo el ámbito nacional. El patrocinio real de que gozaba origina la serie de afiliaciones sucesivas de todos los colegios, resolviéndose en esto las congregaciones precedentes. Aunque el dato no se traduce en que el colegio de Madrid haya sido el primero.

Pero la vida de los colegios, desde su mismo origen, es una colisión con el poder, por la tendencia gubernamental sempiterna a someterlos a la circunstancia política. Y ello, porque los abogados tienen un protagonismo principal en el mundo del Derecho –que inevitablemente se proyecta sobre el ámbito político– tienen un protagonismo principal en esa agitación trágica y enérgica que acompaña a la historia de los hombres desde sus orígenes, luchando por la justicia. Una agitación en la que los abogados se encuentran en el centro del combate, entre las dobles fuerzas de descomposición y de recomposición que van en el seno de todas las sociedades.

Las ideas y tendencias políticas que, naturalmente, trascienden a toda la organización social, se reflejan acusadamente en la institución de la abogacía. Frente al poder público, así como la judicatura está situada en una posición conservadora y autoritaria, la abogacía representa el elemento liberal-democrático de la clase jurídica. El abogado, como representante profesional de intereses individuales, acostumbrado a considerar el orden jurídico desde el punto de vista de la integridad de los derechos subjetivos, es también en política el representante neto de la salvaguarda individual. Por eso el poder público ha tratado siempre de someter a su jurisdicción disciplinaria esta función. La pugna entre el poder público y la abogacía –que irá configurando la vida de los colegios– empezó antes de que ésta hubiera comenzado a desempeñar su función política. El liberalismo y la democracia exigen la aplicación de la idea de la libertad y la independencia profesional de la abogacía, esto es, exigen una abogacía fuerte en el seno de una Justicia moderna, sin tuteladas innecesarias, con el decidido designio de hacer posible un protagonismo autónomo en beneficio de los derechos de los ciudadanos.

Debemos recordar todo esto para medir la longitud del camino que se ha remontado para

reflexionar sobre los retrocesos sufridos para comprender todo lo que nos queda por andar.

El conflicto es inevitable, en cuanto la abogacía vive sólo de la confianza del pueblo, nosotros ocupamos en el ágora jurídica la silla del pueblo, y en la medida en que éste no encuentre encaje en el marco de las estructuras políticas, la abogacía se adaptará siempre, irreversible y francamente, a los hechos... que tienen un carácter decisivo.

La piedra de toque, determinante de la existencia de los colegios, ha sido y es la libertad u obligatoriedad de la colegiación para poder ejercer.

Los márgenes y límites lógicos de esta ya larga intervención no permiten recoger en detalle las encontradas disposiciones que se produjeron en esta materia principal.

En 1838 se aprueban unos estatutos generales en que se fija, y desde entonces se mantiene –no sin eclipses y graves asechanzas– el principio de la colegiación obligatoria: confirmado en la Ley orgánica de 1870.

En 1895 son promulgados unos estatutos generales, modificados en 1920, y estas disposiciones con otras cuya enumeración no interesa, ya son recogidas en el estatuto general de 1946, y en los generales de los colegios de abogados de España de 1947. En 1943 fue creado el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, reorganizado en 1963 como Consejo General de la Abogacía Española, cuyas tareas comparto con un brillantísimo e ilustre compañero, que lleva sobre sus hombros esa clámide, la toga de decano de este colegio benemérito, la más alta y honrosa investidura a que puede aspirar un abogado: Francisco García Grana, continuador de esa estirpe esclarecida de decanos malagueños que con su abolengo justifica vuestro orgullo y nuestra admiración.

La síntesis ha sido, tenía que ser, demasiado apretada.

El examen del medio ambiente de cada circunstancia, con ser lo decisivo y lo que permitiría algún esbozo descriptivo, lo ponemos de lado, a cambio de evocar alguno de los grandes problemas históricos de los colegios.

Subsistir. Permanecer. Sobrevivir. Es el problema cardinal, vital. La existencia de los colegios, históricamente, está sitiada por asechanzas, incluso mortales que atentan a su integridad, que conspiran contra su jurisdicción natural. Una serie de circunstancias, exógenas y endógenas, ponen, en crisis, periódicamente, la vida o la integridad de los colegios.

Un decreto de 1823 los aboca a su desaparición. En las Cortes de 1836 vuelve la carga disolvente. En la Regencia de Espartero, bizarramente –la juridicidad es siempre un estorbo: “el estorbo”– se descargan nuevos martillazos, se proclama un estilo de libre ejercicio

profesional “sin necesidad de pertenecer a los colegios”.

Ese estilo de “libre ejercicio” disuelve las corporaciones.

Con Fernando VII, ¿qué jurisprudencia se podía esperar del sistema inspirado, si no regido por los covachuelistas, la aristocracia prostituida o el aguador de la Fuente del Berro? ¿O el Marqués de Caballero?

Pero, un siglo después, el gobierno que asume el poder político en la España de 1923, declaraba que “la rebeldía de los colegios sería cortada cuando todos los ciudadanos recibieran autorización para actuar directamente ante los Tribunales”.

No se hizo el asombroso dislate. Pero los colegios sufrieron castración. Sus órganos vitales fueron suprimidos, mutilados, suplantados.

Al fin, un ilustre abogado malagueño, José Estrada, con la savia que le había amamantado en este colegio liberal, en cuanto asumió la cartera de Justicia –no sé si fue su acto inicial– acuñó la orden restableciendo la normalidad corporativa de los colegios de abogados.

Antes, frente a la interdicción, que suponía ataque inaudito al ejercicio del derecho natural de defensa, había alzado sus palabras de mediterráneo malagueño, cargadas de saludable dinamita jurídica, un hombre de esta raza milenaria que produce tipos excepcionales como él: filósofos natos, fabulosos psicólogos, jurisconsultos eminentes. Habréis advertido que hablo de Bergamín, que poseía la concisión de Tácito y la sencillez de Tucídides. Uno de los grandes maestros de todos los tiempos que ha dado a España el ínclito Foro de Málaga.

Otras veces, entre esas circunstancias exógenas, asoma la tentativa de sindicarse o socializar a los abogados, que se denuncia también en el curso del período último. Los abogados no pueden devenir funcionarios. Lo impide su necesaria capacidad combativa y de crítica. Ni el abogado debe ser funcionario ni el funcionario debe ser abogado.

No debo acometer ahora el análisis de la vigente Ley de Colegios Profesionales. Por la disciplina de subordinación administrativa, gubernativa y política que contiene, ineludiblemente, hay que mencionarla en el índice de los factores patológicos. Contra nuestros principios, con nuestra protesta, a nuestro pesar: como aquel proyecto de colegios profesionales retirado ante una repulsa estentórea, se integra en el sector históricamente hostil a estas instituciones. Una persecución legendaria. Lo que se persigue es la libertad. La fuerza ecuménica de un haz de inteligencias plenas, que se alimentan en el amor a lo justo. Porque quienes luchan por la Justicia es porque la aman.

Cuando estos organismos desaparecen o son sojuzgados –extended la mirada por el atlas

universal y comprobaréis que los déspotas no resisten nuestra convivencia– sobreviene el caos jurídico.

¡Qué mayor caos jurídico que el de una Justicia, sin Ministerio de la Defensa a plena función! ¡Quién entonces acude a las víctimas, a los perseguidos, a los expropiados!

Francia nos dio un ejemplo vivo de esta verdad. Allí la revolución suprimió la orden, pero como era indispensable para la buena administración de Justicia, Napoleón –aquel guerrero sempiterno que, sin embargo, proclamaba la supremacía del poder civil: un principio que asombrosamente parece estar residenciado– tuvo que reestablecerla, permitiendo que continuase realizando la acción ejemplar que la hizo paradigma de las corporaciones de abogados.

Las grandes instituciones sociales sólo pueden desaparecer cuando han cumplido y agotado sus destinos históricos. Entonces, sí, desaparecen de los horizontes del tiempo, como esas nubes que se han derretido en lluvia sobre la tierra o que se han disipado en vapores sobre los aires. Los organismos sólo pueden desaparecer cuando ya no tienen ministerio alguno que desempeñar, cuando su ministerio político y social ha desarrollado plenamente su idea, cuando ya no son útiles para la sociedad en que viven, cuando son como esos actores que ya no tienen papel alguno en el complicado drama de la vida colectiva.

Otras veces la opresión procedía del vulgo que con supina ignorancia –la ignorancia mata a los pueblos y es preciso matar a la ignorancia– hablaba de “abogadismo” como si los abogados fueran algo así como los sacerdotes de la triquiñuela, atribuyéndoles incluso implicación en el tremendo proceso de decadencia española. La diatriba plebeya, el vulgo, cobardón y cominero, el baboso ulular del vulgo que se postra ante el tirano con un balar ovino, gimoteante y temblón. Una cosa pasada. Hoy, el pueblo cree en sus abogados. Los busca y los encuentra: acaso esto ha suscitado la notoria “abogado-fobia” que se ha exteriorizado tan lamentablemente.

La exigibilidad de requisitos para ingresar en la actividad profesional –pasantía, escuelas de prácticas– la exigencia de una formación técnica, es un tema constante en la vida de los colegios. Conviene no olvidar que los colegios se conservarán, pero abriendo sus puertas con generosidad a cuantos deseen ejercer de abogados. La licenciatura debe colmar todos los requisitos, dice Mariano Peret, uno de los más doctos y autorizados exégetas de la vida colegial. Con un criterio que yo he tenido ocasión de sustentar reiteradamente.

No sería justo, ni aún equilibrado, que en el registro histórico de los fenómenos que suscitan los daños en los colegios cargáramos todo lo negativo en los factores exógenos, en las agresiones externas.

Existen históricamente unos factores endógenos, esto es, que van en la entraña, que se registran en el seno de nuestros organismos que, a mi juicio, revelan la más alta gravedad, mayor incluso que la de las agresiones del poder y que las agresividades vulgares.

Porque el organismo es fuerte cuando sus defensas son capaces de segregar los elementos patógenos. Y en la vida de nuestras corporaciones, las defensas orgánicas, en demasiadas ocasiones, están poco menos que atrofiadas. No funcionan. Esos factores internos con su esterilidad tienen un enorme poder de autodestrucción. Así ocurre cuando el curso de la vida colegial es embarazado por la agitación desordenada o por la atonía suicida de sus miembros, que el mismo signo destructivo revisten los dos aspectos.

Los problemas graves están ahí. Con toda su fuerza perniciosa. Una patología crítica. Yo diría que lamentablemente soportada, culpablemente tolerada.

En los capítulos de la “Recopilación” se acometía de manera escrupulosa el problema de las incompatibilidades “Funcionarios y parientes: no pueden abogar so pena de mil castellanos de oro para nuestra Cámara y fisco”.

El intrusismo, que es una constante histórica.

La corrupción del llamado “riesgo jurídico”. Se condena... pero las condenas no se cumplen...

Toda esa teoría de un saneamiento ético.

Lacras que infringen un daño material. Son corrupción, y la corrupción consume, como el gusano consume el madero en donde nace. Siempre, al pie de los más hermosos árboles, hicieron más honda cueva los gusanos.

Los miembros de los colegios, defraudados, aflojan el esfuerzo común y solidario.

La revisión crítica, el análisis de los valores y de la organización corporativa tienen relieves agudos en el tiempo contemporáneo. Un impresionante movimiento de “contestación” tomó cuerpo y provocó incidentes de mayor o menor gravedad y esto ya es historia, especialmente entre los grupos más jóvenes. Un cuadro comprensible. Producto de los condicionamientos socio-políticos. Es verdad que en nuestros colegios no tiene cabida otra política que la del prestigio y engrandecimiento de la orden. Pero también es cierto que eso mismo les obliga como custodios y centinelas activos del curso de la vida jurídica y judicial de España. Hay una implicación sociológica muy clara en la impotencia del orden jurídico para contener ciertas manifestaciones de inconformismo. La inflación legislativa es un copioso manantial de daños.

La profesión de abogado, noble y fatigosa, es al mismo tiempo fugaz como fuego de artificio. Una llamarada brillante que se enciende, pero que se consume y pasa. Se dijo de ella que “era amiga del olvido de la posteridad”. Sobrevive apenas, en la íntima gratitud de aquellos cuya causa salió airosa. Perdura en el aprecio de los colegas contemporáneos, pero se extingue con sus vidas.

Las graves tensiones sociales, la fermentación de una sociedad que reclama justicia en lo económico y que exige verdad en las instituciones, la sed de una vida cierta... dar cauce a las tensiones sociales lejos de la protesta crispada o de la incitación a la violencia. La democracia no puede admitir el suicidio de la libertad, el cual sobrevendrá si se permanece estático ante el desafío que hace la injusticia y la prolongación de los vicios como sistema. Los abogados no pueden sustraerse al deber comunitario de coadyuvar a la reforma de las estructuras, profundizando su propia solidaridad, afirmando la idea de unidad gremial, evitando que las discrepancias políticas impidan una acción fecunda dentro de la vida institucional: esto son los colegios.

Los hombres de Derecho no reclamamos ninguna superioridad intelectual, pues ello sería una actitud pedante, pero nuestra formación espiritual nos facilita descubrir un sentido más alto en los sucesos. Nuestros colegios son unas comunidades que se hallan en trance urgente de superarse, no tienen derecho a detenerse.

El gran problema del mundo actual se sintetiza en un dilema: la cultura cristiana o la barbarie, la democracia del Galileo o el totalitarismo despiadado, el hombre o la bestia, la filosofía de la lucha o la filosofía del amor... La democracia.

Me acogí en este discurso al viejo privilegio profesional de libertad de expresión. Os hablé del colega queriendo decir su verdad, la que bulle en su espíritu. Recibid esta ofrenda los abogados malagueños. Nuestra voz tiene que oírse en el debate humano. Ni el fanatismo ni la fuerza pueden atajar dentro de estrechos cartabones de secta el vuelo del pensamiento. Del foro ha de salir la voz de la liberación. El foro se nutre en una colaboración colectiva y así se agiganta. Esa cooperación nos pide España para encarar la obra de dar fisonomía a una nueva era, ajena ya a los antagonismos y a las ruinas del pasado. Yo formulo por eso mis más fervientes votos por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, y ojalá mis palabras lleguen hasta vosotros con la optimista resonancia de un convencido acto de fe.



Manuel Iglesias Corral fue decano del Colegio de Abogados de A Coruña de 1963 a 1988. Este es el texto de la conferencia que pronunció el 15 de octubre de 1976 en el Colegio de Abogados de Málaga, con motivo de su bicentenario

COFRADÍA DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA

Legajo 25652/B

En la demanda del pleito que contiene el legajo 25652/8, el abogado relator de la Real Audiencia de Galicia, licenciado Gabriel Tabares, a la sazón mayordomo de la indicada cofradía, se querelló de fuerza contra el padre fray Pedro Flores, debido al “desquiciamiento” que éste había realizado en los bancos de asiento de los cofrades de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia, cuando colocó confesionarios en el lugar que ocupaban parte de dichos bancos, en la iglesia del convento de San Francisco de A Coruña. En la citada demanda se decía textualmente:

“Sebastián Pardo de Lago, en nombre del lizenziado D. Gabriel Tabares, Relator de la Rreal Audiencia deste Reyno, y mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora de la Asunción que se compone de todos los oficiales y ministros desta dicha Real Audiencia ynclusa en el convento de San Francisco desta ciudad, ante V. Y. como más en derecho lugar aya, me querello de fuerza y pido entero cumplimiento de justicia del muy reverendo Padre fray Pedro Flores, Guardián del dicho convento y de los más que rresultaren culpados en la falta y delito de que avaxo se ará mención, y digo que aviéndose colocado desde más de ducientos años a esta parte [la cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia] y desde que la Real Audiencia se passó a esta ciudad desde la de Santiago y averse juntamente colocado la cofradía en dicho convento...”.

Este dato es conocido y su veracidad se puede constatar por la información que proporciona el legajo 17294/34 titulado “El mayordomo de la cofradía desta Real Audiencia con Juan Díaz y Juan Fernández de Leira”, al que se refiere Antonio Gil Merino.

En la demanda del mismo se deduce que la mencionada cofradía tenía entre sus fines atender a sus cofrades y familiares de ellos en el momento de la muerte, estableciendo la obligación de asistir a las ceremonias del velatorio de los cadáveres, su funeral y entierro -por otra parte extensiva a todas las cofradías- con vela que les proporcionaba la cofradía. La misma decía así:

“El licenciado Antonio Vázquez de Caamaño, abogado desta Real Audiencia y mayordo-

mo de la cofradía della, por la manera que de derecho mejor lugar aya, delante V. SO. me querello de los mayordomos, vicarios y más cofrades de la cofradía del Rossario desta ciudad que se hallaren culpados de que abiéndose oy fallecido Elvira Sánchez, viuda, mujer que fue del licenciado Lerma, abogado que fue desta Real Audiencia, y aviendo sus cumplidores avisado que acudiésemos a su entierro con la cera y le enterrásemos como a tal cofrada de la dicha cofradía, y aviendo llamado con la campana de la dicha cofradía a los dichos cofrades y llevada la cera y lo máss necesario para el entierro para hacerlo dicha cofradía ques obligada a hacerlo por los cofrades que se mueren, los sobredichos [cofrades de la cofradía del Rosario] con palabras descomedidas y con soberbia dixeron al mayordomo que le pusieran el paño de su cofradía, que ella se avía de preferir a la desta Real Audiencia, y así, antes de la ora que estaba señalada y llevando adelante su pundonor de que se a de preferir la cofradía de la Quintana a la desta Real Audiencia, llevaron el cuerpo a enterrar, y quando llegaron los cofrades de nuestra cofradía no hallaron el cuerpo, que ya lo avían llevado; y después en la iglesia pusieron su cera y bandones diciendo que en todo se avía de preferir la dicha cofradía, y esto todo en agravio de nuestra cofradía y gran desacato y contra lo que siempre se a usado en esta ciudad residiendo aquí esta Real Audiencia, que siempre nuestra cofradía se a preferido y prefiere a todas, siendo como es la más principal; en lo cual an hecho y cometido delito y por ello declare el Real Acuerdo que la dicha cofradía desta Real Audiencia debe ser preferida a todas las desta ciudad y más de ella donde residiere como siempre se iço, y por ello a V. SO. suplico, atento que es cosa notoria, mande prender lo dichos mayordomos, vicarios y cofrades della”.

Los vicarios y mayordomos de la cofradía del Rosario fueron prendidos, se celebró el juicio y, como pedía el abogado de la cofradía de la Real Audiencia de Galicia, el Real Acuerdo sentenció a favor de la misma.

Llegado a este punto tengo que hacer, por primera y única vez en este trabajo, una referencia a lo que dice un documento hoy no localizado. Se trata de la afirmación que hace Antonio Gil Merino en su trabajo citado, acerca de la posible antigüedad de la cofradía de la Real Audiencia de Galicia: “No conocemos la fecha de la fundación de la cofradía, aunque colegimos que debió ser establecida entre los años de 1550 y 1555, residiendo la Audiencia en Santiago”.

No obstante lo dicho, el erudito Antonio Gil Merino no cita documento alguno en que base su afirmación. Pero por suerte, dicho académico y ex director del Archivo del Reino de Galicia, vive. Y a él me acerqué para interrogarlo acerca de su afirmación sobre la posible fecha de la fundación de la cofradía de la Real Audiencia de Galicia. A sus ochenta y siete años, después de pasados más de cuarenta desde que escribió el citado artículo sobre los traslados de la Real Audiencia, don Antonio no recuerda con precisión cuál es el documento conservado en el Archivo del Reino de Galicia en el que leyó la fecha de fundación de

la citada cofradía. Es obligado a este respecto decir que Gil Merino durante su etapa de director del citado archivo leyó y abrió detallada ficha a un millón largo de legajos pertenecientes al fondo “Real Audiencia”.

En uno de ese millón largo de legajos -me dijo don Antonio- figura la fecha de fundación de la cofradía de la Real Audiencia de Galicia, en un pleito antiguo, en el que de pasada se hacía referencia a dicha fundación, ocurriendo que la fecha exacta tenía medio borrado o medio roto el último número de la cifra 155?, pareciendo, por lo poco que se podía leer de ese último número que falta, que el mismo era un cero o un cinco.

Antonio Gil Merino no tomó en su momento nota de dicho pleito y por ello no pudo citarlo en su trabajo, aunque sí referenció con toda prudencia, como es habitual en él, el dato perdido. Conociendo la seriedad y rigor histórico de don Antonio no me cabe la menor duda acerca de su afirmación, y por ello me muestro proclive a considerar como cierta la datación de la fundación de la cofradía de la Real Audiencia de Galicia en una de las dos fechas propuestas por el destacado académico. La investigación histórica continuará y es posible que algún día un venturoso investigador encuentre, aunque sea por casualidad como tantas veces ocurre, el dato perdido de la fundación de la cofradía de la Real Audiencia de Galicia. Mientras eso no ocurra, quede la fecha dada por Antonio Gil Merino como la más antigua hallada sobre la fundación de dicha cofradía.

Legajo 25652/8

“El mayordomo y cofrades de la cofradía de la Asunción que sirven los Señores oficiales desta Rreal Audiencia, con el Padre fray Pedro Flores, Guardián del convento de San Francisco desta ciudad y su Síndico sobre fuerza de bienes. Año de 1690”.

La demanda de querrela de fuerza sobre bienes puesta contra el padre fray Pedro Flórez, guardián del convento de San Francisco de A Coruña, fue presentada el día diez de septiembre del año de 1690, y en ella se hacía constar que “con la ocasión de poner dicho Padre Guardián algunos confisionarios en la yglesia de dicho conbento, y teniendo quatro dellos puestos en los claros de los arcos que pasan a la segunda nabe, partes patentes y no ocultas, aberá como cosa de beinte días, poco más o menos, que abiendo benido de la ciudad de Santiago dicho Padre Guardián mandó llamar al maestro de carpintería José de Mantiñán y a Mathias Darriba, su oficial, para que arrancase dichos confisionarios, como lo han echo dentro de dicho conbento de la parte donde estaban, los quales, dicho maestro de carpintería y su oficial, trajeron al cuerpo de dicha yglesia de orden de dicho Padre Guardián asistiéndoles a ello personalmente, desquiciando y arrancando quatro bancos que estaban fijos en las dos yleras, echándolos aparte de los demás donde están, y en

lugar dellos yçó dicho Padre Guardián que el maestro de carpintería y dicho su oficial pusiesen quatro confisionarios como lo están, alterando la posesión y situación de dichos ministros cofrades...”

Don Gabriel Tabares, abogado, y en condición de mayordomo de la cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia, pedía justicia, exigiendo que el padre guardián del convento de San Francisco, “buelba a poner dichos bancos en el estado que estaban”.

Don Gabriel Tabares presentó como testigos de los hechos que denunciaba al maestro de carpintería que arrancó los bancos de asiento pertenecientes a los cofrades de la cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia y a tres escribanos de Su Majestad y de número del Ayuntamiento de A Coruña, los cuales, con muy pocas variantes entre sí, prestaron declaración sobre los hechos ocurridos, indicando con gran precisión la iglesia en que estaba colocada la cofradía, la composición de la misma, el lugar exacto en que sus cofrades tenían sus asientos y la forma que éstos tenían y el orden en que dichos cofrades se sentaban en sus bancos para asistir a las funciones de su cofradía:

“La cofradía de Nuestra Señora de la Asunción está colocada en el conbento de San Francisco desta ciudad, que se conpone de todos los oficiales y ministros de la Real Audiencia en dicho conbento, en donde así para la imágen tiene rretablo al lado derecho del altar maior, y en la capilla maior banco para los Señores Governador y Oidores della a la mano derecha, que son después de las Reales Magestades de nuestros Reis católicos (que Díos guarde) los inmediatos cofrades desta cofradía, siguiendo a dichos Señores todos los oficiales y ministros que en tomando la posesión de cada uno de sus oficios se asientan por cofrades; los cuales tienen sus asientos fixos en el cuerpo principal de dicha yglesia desde el arco maior asta llegar al ynmediato principal y frente de la capilla de la Tercera Orden a la mano derecha, como se entra en dicho conbento, y desde el púlpito a la mano izquierda asta llegar a la puerta que entra y sale a lo claustros de dico conbento; y en una y otra parte tienen sus bancos de respaldo los cofrades de dicha cofradía y en cada uno de ellos con las señales y marcos de A R coronadas, que denota Audiencia Real, donde se sientan todos los cofrades encajados en las tarimas que tienen al pié, ynmediatos al del Rreal Acuerdo, que sólo los divide el tránsito preciso que intermedia para el serbicio de la Yglesia; asistiendo a todas las fiestas y funciones de dicha cofradía que tienen en cada año dichos oficiales y ministros cofrades con el Rreal Acuerdo que preside y autoriça dichas funciones asentándose en dichos bancos....”.

De la anterior descripción, se pueden deducir varias conclusiones, tales como que los Reyes de España eran cofrades de honor de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia, siguiéndoles en rango el gobernador y oidores de la misma y ya, a continuación, sus oficiales y ministros.

Los tipos de cofradías eran de tres clases: sacramentales, dedicadas al culto al Santísimo Sacramento; de devoción, las cuales se formaban en torno a un santo o Virgen, al que tomaban como patrono; y gremiales, que eran las que agrupaban a los artesanos o profesionales de un ramo. Las dos primeras cofradías -sacramentales y de devoción- tenían la característica de ser de afiliación voluntaria para los cofrades de cada una, es decir, a ellas podían pertenecer libremente las personas que así lo deseaban por el motivo de profesar devoción a determinado santo. Por el contrario, las cofradías gremiales tenían como nota distintiva la pertenencia obligatoria de los cofrades a dichas cofradías por el mero hecho de pertenecer estos artesanos o profesionales a la actividad que asociaba a dichos cofrades.

Este era el caso, según se desprende de la declaración anterior, de los cofrades de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia, tal y como se deduce de la expresiones “que se compone de todos los oficiales y ministros de la Real Audiencia” y de la cita “siguiendo a dichos Señores todos los oficiales y ministros que en tomando la posesión cada uno de sus oficios se asientan por cofrades”. De manera que el hecho de desempeñar un oficio en la Real Audiencia, hacía obligatoria la pertenencia de los empleados de ella a la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia.

También se informa en la referida declaración que el Real Acuerdo actuaba en la cofradía como encargado de presidir y autorizar las funciones que organizaba la misma. Esta actividad la seguiría realizando muchos años después, cuando ya fundado el Colegio de Abogados de la Real Audiencia de A Coruña, en el siglo XVIII, dicho Real Acuerdo presidía la función solemne de la fiesta de dicha cofradía, que se celebraba entonces en la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo el día 15 de agosto de cada año.

Los abogados de la Real Audiencia de A Coruña debían tener ya en el siglo XVI un marcado espíritu solidario pues, ocurrió entonces el curioso hecho que se relata: “Don Diego Jubia y Saavedra, Síndico del convento de Nuestro Padre San Francisco el Real desta ciudad, y el Padre Guardián y religiosos del, dicen que por parte del maiordomo y cofrades de la cofradía de la Real Audiencia se dió querella en contra de dicho Guardián y convento sobre ciertos açientos, por cuió respecto no ai procurador ni abogado que quiera defenderles. Suplica a V. SO mande que qualquiera, el que V. SO sea servido, lo aga, devaxo de una pena, y se dé vista de dicha querella. Justicia”.

En respuesta a la petición anterior, el semanero de la Real Audiencia de Galicia dictó un auto ordenando a los licenciados Agustín Folgueira y Antonio Rodríguez de Vereá, abogado y procurador respectivamente, que defendieran a la parte suplicante, bajo la pena de veinte ducados.

El licenciado Agustín Folgueira respondió a dicho auto diciendo que “al auto del Señor

126. Sede del Tribunal Superior de Xustiza. Muy atrás queda la creación por los Reyes Católicos de la Real Audiencia de Galicia.





Semanero que se me a traydo por el Procurador General de la Rreligión, respondo lo obe-
deusco con la rreberencia que devo, y en quanto a su cumplimiento que en bista de la
novedad de averse removido los asientos que tienen los abogados relatores, sseñores de
asiento y más de que se compone la cofradía de la Real Audiencia deste Reyno, a sido
sentir que para remediar la perturbación se ynstase que mediante Real auto ordinario se
ordene al lizenziado D. Gabriel Tabares, abogado y rrelator de dicha Real Audiencia, como
mayordomo de dicha cofradía, como uno de los cofrades y mayordomos de dicha cofradía,
que como tal le toca cuidar de la conservación de sus vienes y prerrogativas, y así suplico
del auto del Señor Semanero y así suplico aberme por escusado, por ser cierto lo que que
rrepresento a V. S. como lo espero. Coruña y Septiembre, 28 de 1690. Agustín Folgueira”.
En términos semejantes se excusó el procurado Antonio Rodríguez de Vereá.

Las anteriores excusas fueron recusadas por el procurdor general de la Orden de San
Francisco, el cual suplicó a la Real Audiencia “se sirva mandarlos cumplir con dicho auto,
y en su defecto no nombrar a otros, porque no ai rraçón para que el convento quede inde-
fenso”.

La Real Audiencia de Galicia respondió a esta nueva petición de los franciscanos con-
firmando los nombramientos efectuados, lo cual parece de toda razón, pues lo contrario
significaría que el damandante de una querella, en este caso el abogado y mayordomo
Gabriel Tabares, actuase a la vez como abogado defensor de la parte a la cual él deman-
daba.

El día 4 de octubre del año de 1690 se recibió en la Real Audiencia de Galicia un escrito
del abogado Gabriel Tabares, quien, como mayordomo de la Cofradía de la Asunción de
la Real Audiencia de Galicia, informaba que había recibido notificación del procurador ge-
neral de la orden de San Francisco por la que se le comunicaba que la misma “desistió de
la fuerza, y se bolbieron a poner como estaban los bancos y asientos del convento de San
Francisco”.

El mayordomo de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia, con fecha
de 28 de noviembre del indicado año de 1690, juntamente con Juan Lorenzo de Luaces,
escribano del Reino y vecino de A Coruña, visitó la iglesia conventual de San Francisco de
dicha ciudad, certificando el citado escribano lo siguiente: “Oy, día de la fecha, e ydo al
convento de San Francisco desta ciudad y a la yglesia de él, y e visto en la nave principal
de ella dos yleras de vancos de respaldo que están a uno y otro lado y enpiezan de junto
y pegado al púlpito las de la mano derecha, y las de la izquierda desde la esquina que
atraviesa el cruzero de dicha yglesia, y en cada una de dichas yleras ay seis bancos, y en
el respaldo de cada uno están gravadas dos letras que son A y R con sus coronas, que se-
gún tengo entendido desde más de diez y seis años a esta parte que los conozco en dicha
yglesia y los e bisto en la parte que están, denotan Audiencia Real. Y están en sus tarimas

a los pies de dichos vancos y encaxados sobre ellas, sin que en medio de dichos vancos aya confisionarios ni otra cosa alguna; y dichos confisionarios están en diferentes sitios y lugares de dicha yglesia, y habiendo ynquerido y preguntado al Padre frai Bartolomé de la Conzepción, religioso de dicho convento, qué novedades había havido sobre el sitio de dichos vancos, me respondió que se habían mudado algunos de ellos y se habían puesto unos confisionarios en dichos lugares y que en razón dello se han querellado de fuerza y habiendo desistido de ella los habían buuelto al lugar que tienen. Y para que conste a todo tiempo, de pedimento de la cofradía de la Real Audiencia doi el presente e signo y firmo. En la ciudad de la Coruña a veinte y ocho de Noviembre de mill seiscientos y noventa años. En testimonio de verdad, Juan Lorenzo de Luaces”. Rubricado.

Legajo 19269/60

“La cofradía de la Rreal Audiencia y cofrades della con el lizenziado Arias sobre las quantas del tiempo que fue mayordomo. Año de 1592”.

El día de Nuestra Señora de agosto del año de 1590, fue nombrado mayordomo de la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia, el abogado Bernardino Arias y después, al día siguiente de Nuestra Señora de agosto del año de 1591, fue otra vez nombrado para dicha mayordomía, de manera que sirvió la misma dos años seguidos, el año de 1591 y el año de 1592. Como tal mayordomo cobró las caridades y condenaciones de dicha cofradía y efectuó los pagos correspondientes a los gastos que se generaron por la misma.

Este legajo contiene las cuentas -cargo y descargo- de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia durante los años de 1591 y 1592, y aunque las mismas se refieren a un período de tan sólo dos años, sirven para mostrar los conceptos por los que se cobraba y gastaba en dicha cofradía. Y esto es lo importante, pues las cantidades pertenecientes a tales conceptos habrían forzosamente de variar con el transcurso del tiempo.

Al principio de las cuentas que presenta, dice el abogado Bernardino Arias que “compré y gasté lo que fue necesario para el serbicio de ella [de la cofradía] como ba sentado en las planas siguientes que ban publicadas de mí rrúbrica, y al fin dellas firmadas de mi nombre; y si otra cosa más pareciere aver yo cobrado o entrado en mi poder de la dicha cofradía, que podría ser avérseme pasado de la memoria, como también algunos gastos que no abré sentado, protesto y me allano de los pagar luego. Que conste de ello. El licenciado Arias”.

La Cofradía de la Asunción o de la Real Audiencia de Galicia celebraba cada año dos fiestas principales: una en el mes de febrero, dedicada a la festividad de la Purificación o Nuestra Señora de las Candelas, y otra el quince de agosto, día de la Asunción de la

Virgen, bajo cuya advocación estaba establecida la cofradía, siendo este día, según la constitución 20, en que se renovaba la junta directiva, y pasados quince días de dicha festividad, el mayordomo saliente estaba obligado a presentar las cuentas pertenecientes al año de su mayordomía.

La celebración de dichas fiestas consistía en la asistencia obligatoria de los cofrades a la misa solemne y sermón que se oficiaban en la capilla mayor de la iglesia conventual de San Francisco de A Coruña, pero además de esto, debía de celebrarse una procesión civil la víspera de dichas fiestas, pues en las cuentas del mayordomo Arias figuran partidas de gastos que dicen: “gasté en los carros para la víspera de la misa de las fiestas de la dicha cofradía diez reales” y “gasté en las ramas, yerbas y espadañas que se trajeron para la fiesta, nueve reales”. La celebración de la víspera, además de esa posible procesión civil, consistía en el oficio de una misa rezada.

La Cofradía de la Asunción o de la Real Audiencia de Galicia pagaba una cantidad de dinero al convento de San Francisco de A Coruña por los servicios religiosos que aquél prestaba a la misma. El legajo al que me estoy refiriendo y de donde se extraen las noticias que doy, contiene numerosas cartas de pago expedidas por acreedores de esta cofradía, las cuales servían de justificante a las declaraciones que certificaba el mayordomo Arias. Una de estas cartas de pago decía: “Digo yo, fray Gaspar Martínez, Guardián de San Francisco de la Coruña, que recibí del Señor Lizenziado Arias diez ducados que prestó al presente Guardián para las necesidades de la casa, y por ser así verdad lo firmé de mi nombre. Primero de setiembre de 91”.

Pero en realidad esta carta de pago no correspondía sólo a un préstamo de dinero que hubiera realizado la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia al convento de San Francisco de A Coruña, y ello es así porque unos folios más delante de aquellos en los que consta la anterior carta de pago expedida por dicho convento, se incluye otra que decía: “Digo yo, Pedro de Santisteban, Guardián del convento de San Francisco de la Coruña, que he recibido del licenciado Arias, mayordomo de la cofradía desta Real Audiencia, los doce ducados que la dicha confradía paga al dicho convento de limosna por las missas y sermones que en él se dicen, los cuales me pagó en diez ducados que el dicho convento le debía por los aber prestado al padre fray Francisco Suárez sobre una cédula suya para nezesidades de la dicha casa, y dos ducados que me dió al presente, con lo quales queda pagado el dicho monasterio de la dicha limosna del año pasado de 591, y por ser así verdad lo firmé de mi nombre. Fray Pedro de Santisteban”.

La anterior limosna que la cofradía pagaba al convento de San Francisco por los servicios que le prestaba, está confirmada por otra carta de pago estendida por el síndico de San Francisco en la que se certificaba “aver recibido dicho conbento doce ducados del licenciado Bernardino Arias, mayordomo de la cofradía de la Real Audiencia, por razón de la

limosna que se dá en los sermones y misas que se dicen por la dicha cofradía este año de noventa y dos, el qual se hizo por día de Nuestra Señora de Agosto de dicho año. Y por ser verdad le dí dello esta carta de pago firmada del padre Guardián y de mí nombre, el dicho Síndico. En la Coruña, 30 de Agosto de 1592 años. Fray Melchor Pérez. Bernardo Bernárdez”.

En la presentación de las cuentas que hizo el mayordomo Arias se reflejaba un cargo o ingreso de 1.077 reales y un descargo o gasto de 1.150 reales, lo cual daba como saldo un “alcance” a dicho mayordomo de la cantidad de 327 reales. Sin embargo de lo anterior, el licenciado Arias no llegó a satisfacer cantidad alguna por dicho “alcance” toda vez que junto del balance de cuentas que presentaba, se adjuntaba una declaración referente al pago de 384 reales que dicho mayordomo había pagado por 128 libras de cera, cuya compra por haber sido realizada a un extranjero no se podía justificar con carta de pago.

La declaración anterior fue comunicada por el mayordomo Arias al licenciado Luis de Godoy, que ostentaba el cargo de protector de la cofradía, y éste ordenó que ante la falta de carta de pago, Bernardino Arias extendiera una declaración jurada como justificante de haber realizado dicho gasto. Decía así Bernardino Arias en dicha declaración jurada: “Por quanto dá en descargo el dicho licenciado Arias tres cientos ochenta y quatro reales que le costaron ciento veinte y ocho libras de cera que conpró a un extranjero, a tres reales la libra, de lo qual dá certificación, la qual no pasó en el descargo por no tener carta de pago”.

Los dos años en que el licenciado Arias fue mayordomo de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia no debieron de ser buenos en lo económico, pues dicho mayordomo se dirigió por dos ocasiones a la Real Audiencia recabando que se obligara al cumplimiento de la ordenanza de la cofradía que regulaba la obligación que tenían los cofrades de atender el pago de las cuotas de caridad, pues según se manifestaba por aquél en dichos escritos, lo mayordomos salientes no se habían ocupado de cobrar dichas cantidades, por lo que en sus dos mayordomías “se ha ydo descayendo y disminuyendo la cofradía de suerte que ni ay zera para el serbicio della ni los cofrades asisten a las missas ni officios, ni cunplen con los más efectos para que fue instituida”.

Gracias a sus justificadas protestas, el licenciado Arias alcanzó el adecentamiento económico de la cofradía y consiguió de la Real Audiencia el nombramiento de un alabardero a quien dicho mayordomo entregó lo que él llamaba un “memorial”, que consistía en la relación de los cofrades que debían las cuotas de las caridades, consiguiendo por ese sistema el cobro de las mismas. Dicho “memorial” sumaba un total de 77 individuos morosos, entre los cuales figuraban nueve abogados.

El mayor volumen de gasto realizado por la cofradía consistía, sin duda alguna, en la compra de cera, tanto blanca como pintada. Con dicha cera se fabricaban las velas y hachas que se entregaban a los cofrades para la asistencia a las funciones de las festividades y a los entierros de los cofrades y de sus familiares. También supuso un desembolso significativo la hechura de seis bancos para ser colocados en la iglesia del convento de San Francisco, cuyo gasto se justificó con la siguiente carta de pago: “Digo yo, fray Gaspar Martínez, Vicario de San Francisco de la Coruña, que resciví del Señor licenciado Arias diez ducados que costaron seys vancos que se izieron a costa de la confradía de la Audiencia, los quales tienen depositado la dicha confradía en el dicho convento de la Coruña, y por ser así verdad lo firmé de mi nombre a diez y siete de Agosto del año de noventa y uno. Fray Gaspar Martínez”.

Según refiere el licenciado Arias, la cofradía disponía al menos de dos libros, uno de acuerdos y otro de asiento de los cofrades, aunque en realidad, al igual que las demás confradías, habría de tener también el libro de cuentas y el de fallecidos.

El licenciado Arias, en las certificaciones que daba acompañando a las cartas de pago que justificaban los gastos que había realizado, decía que “ansí mismo es cosa cierta y notoria que se an cobrado de años atrasados mucha suma de muchos de los letrados que an sido admitidos por abogados de la Real Audiencia que residen en la ciudad de Orense y más lugares del Rreyno”.

Por él se sabe que la cofradía, en su época, se regulaba por unas ordenanzas nuevas realizadas en el año de 1584 las cuales habían sustituido a las primitivas. Estas nuevas ordenanzas tenían por lo menos 28 constituciones, pues en un momento de la presentación de sus cuentas, el licenciado Arias, al dirigirse a la Real Audiencia para tratar de enderezar la economía de dicha cofradía, hace referencia a que se cumpliera lo estipulado en las ordenanzas veinte a veintiocho, que se dedicaban a regular el nombramiento y actuación de la figura ya citada del llamado protector de la cofradía, que venía siendo un cargo que debía nombrarse para cuando la cofradía pasara por momentos de dificultades económicas, viniendo a ser el mismo como una especie de inspector o fiscalizador de cuentas para esos momentos difíciles.

Lo anterior es, en síntesis, cuanto dan de sí los dos únicos documentos que se conservan acerca de la existencia de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia establecida en la iglesia conventual de San Francisco de A Coruña.

En un afán por localizar otros posibles documentos referentes a la citada cofradía, he rastreado otros archivos locales, autonómicos y nacionales, pero sin tener la suerte de hallar nuevas noticias sobre ella. Solamente en el archivo de la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo, se encuentra una carta manuscrita dirigida a su abad por el licenciado

Fernando Antonio Codesido, mayordomo de la Cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia. Dicha carta, que carece de fecha, pero está escrita con letra que claramente pertenece al siglo XVIII y se conserva en la caja 6.2.4 del citado archivo, dice así: “Patrona de la cofradía de la Real Audiencia. Sr. Prior y Cavildo: El mayordomo de la Ylustre Cofradía de la Rreal Audiencia de este Reyno, con acuerdo de sus yndividuos ha resuelto poner la ymágen de Nuestra Señora, su patrona, que se benera en el conbento de Nuestro Padre de San Francisco de esta ciudad, en pública novena para conseguir por la intersección de su piadosísimo hijo, si conbiene para servicio suio, el beneficio de la tranquilidad y serenidad del rriguroso tiempo que se experimenta, a cuiio fin está determinado salir la ttarde de oy día procesionalmente por las calles desta ciudad, lo que aré presente a V.S. para que se sirva permitir baya el preste con los ministros con su capa y dalmática, lo que espera del piadoso y crisptiano celo de V. S. el Lizenziado Fernando Antonio Codesido”.

Se trata lo anterior solamente de un documento aislado, pero transmite, entre otras noticias ya conocidas de la cofradía, la de que la misma ostentaba ya el título de ilustrísima, categoría que habría de mantener después -y mantiene hoy- el “Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la Coruña”.

FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA

Para un más detallado conocimiento por el lector de cada uno de los pasos de las gestiones indicadas para obtener la fundación e incorporación del Colegio de Abogados de A Coruña al de Madrid, a continuación, y extraídos del largo escrito del primer secretario del Colegio de Abogados de A Coruña, pongo los documentos que acreditan tales gestiones.

“Razón de la erección y fundación de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia, que reside en la ciudad de La Coruña. Solicitud de los abogados de La Coruña de licencia para celebrar Junta y fundar un Colegio”

“Haviendo, de común acuerdo, reflexionado los Señores Abogados de la Real Audiencia de Galicia, que los del Consejo, Villa y Corte de Madrid, y por filiación suya los de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, y Reales Audiencias de Aragón y Valencia, tenían

TRACTATUS DE BENEFICIIS AMPLISSIMVS:

CONTINENS DVODECIM PARTES,
duobus Tomis aq̄e diuisas.

AVTHORE LICENTIATO NICOLAO GARCIA
Abulen. Iuris vtriusq; professoꝛe, & almæ Ecclesiæ Abulen. Canonico.

TOMVS PRIMVS.

AD CLARISSIMVM D. D. ANDREAM FERNANDEZ
de Cordoba Episcopum Facen.

Cum duplici Indice altero Partium & Capitulorum, altero rerum & materiãrum.



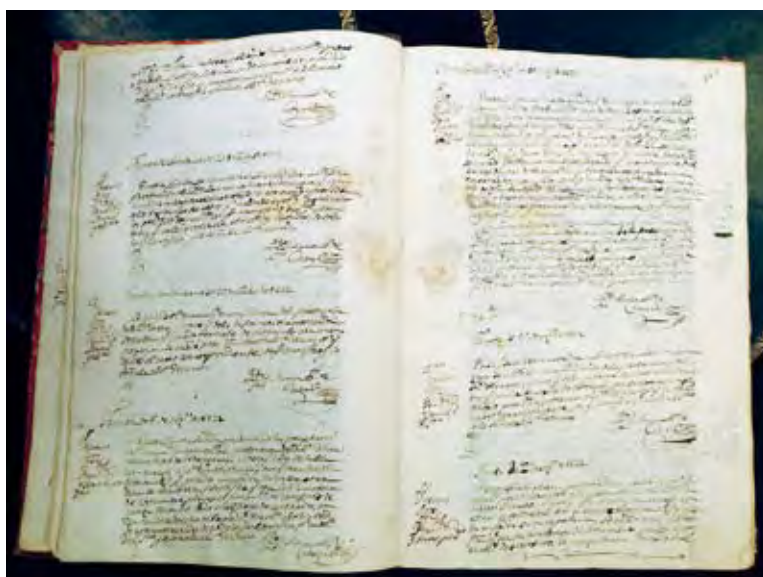
*Coordino con la 2.^a
parte del mismo
Auctor Sor. vellon
en la Comuna. Febr.
7. de 1748.*

*J. Diego de...
Diego Carrero...*

Cum licentia & privilegio.

CÆSARAVGVSTÆ:

apud Ioannem Antonium, & Ioannem Baptistam Tauannum
fratres. Anno Domini. M. DC. IX.



128



129



130



131

127. Primer tomo del *Tractatus de Beneficiis*, de 1609, que se conserva en el Colegio de Abogados de A Coruña.

128, 129 y 130. Muestra de algunos de los fondos documentales que atesora el Colegio de Abogados de A Coruña.

131. Foto de libros históricos que se encuentran en la sala de juntas del colegio.



132



133

132. Publicación del siglo XVIII de los fondos documentales del colegio.

133. Otro de los ejemplares, en este caso de 1649, del archivo colegial de los abogados coruñeses.

134. Esta obra, editada en Lausana, también pertenece al archivo del colegio.

D. D. BARTHOLOMÆI
CÆPOLLÆ
 TRACTATUS
DE SERVITUTIBUS,

tam Urbanorum, quam Rusticorum Prædiorum.

ACCEDUNT

D. MARTINI LAUD. & JO. SUPERIORIS

Commentarii ad Leges singulas de SERVITUTIBUS:

Item **ANTONII MATTHÆI** Disputationes VII.

de SERVITUTIBUS,

Et huic EDITIONI, quæ in hætenus Editis non habentur

GOTTLIEBI GERHARDI TITII

DE SERVITUTE FACIENDI

ET

CHRISTIANI THOMASII

DE SERVITUTE STILLICIDII

DISSERTATIONES



LAUSANNÆ,

Sumptib. MARCI-MICHAELIS BOUSQUET & Socior.

MDCCLXXVII.

LEGES CIVILES
JUXTA NATURALEM EARUM ORDINEM,
JUS PUBLICUM,

&

LEGUM DELECTUS

Auctore Celebri

DOMAT,

REGIO ADVOCATO IN PRÆSIDIALI CURIA CLAROMONTIS
IN AVERNIIS.

EDITIO PRIMA LATINA,

*In qua nil desideratur ex iis omnibus, que in postrema Editione
Gallica Parisiis facta occurrunt.*

TOMUS II.

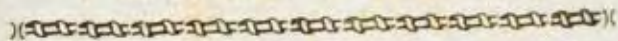
DE LEGIBUS CIVILIBUS

PARS ALTERA

DE SUCCESSIONIBUS PER HÆREDITATEM.



VENETIIS, 1785.



SUMPTIBUS FRANCISCI EX NICOLAO PEZZANA.

CUM APPROBATIONE, ET PRIVILEGIO.

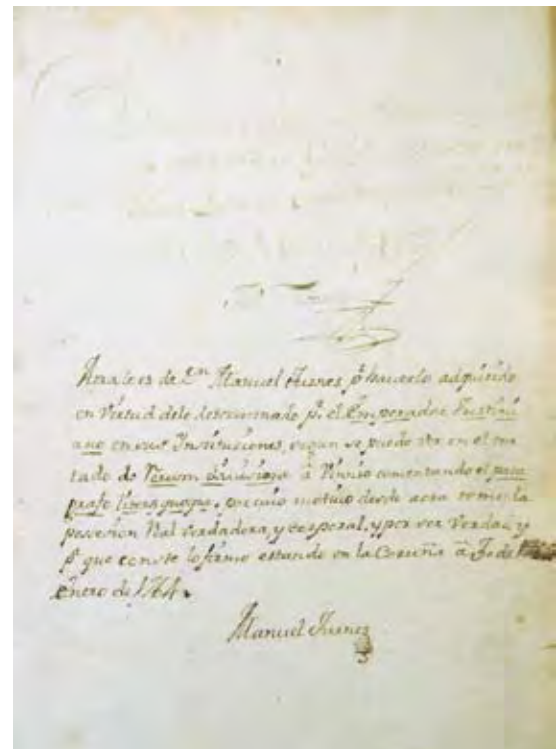
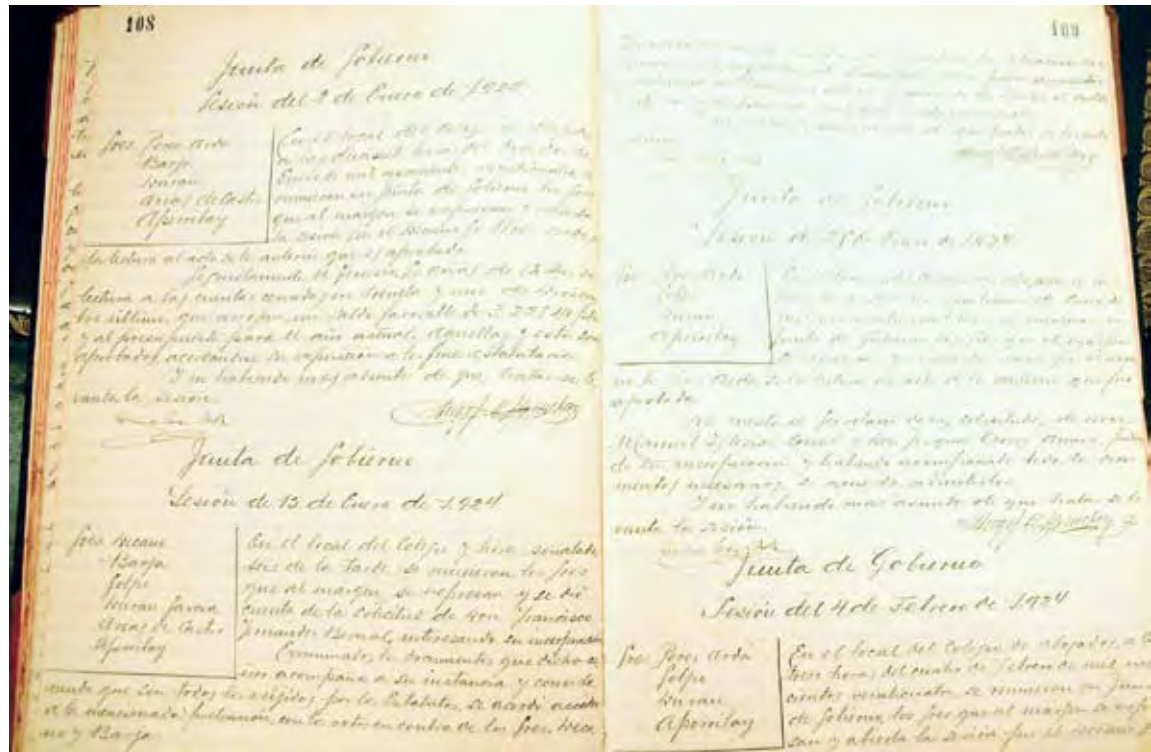


135



136

137



135, 136, 137, 138, 139 y 140.

Actas y publicaciones del siglo XVIII que se encuentran perfectamente conservados en los archivos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña.

formado con total independencia de los más individuos de aquellos Tribunales, Colegio o Congregación, con que mantenían el honor de la profesión, y deseando que éste brillase con el lustre correspondiente en los de ésta Real Audiencia, se resolvieron a formar también su Colegio, a cuyo fin solicitaron de el Excelentísimo Señor Don Carlos Francisco de la Croix, Marqués de Croix, Gobernador y Capitán General de el Reyno, y Presidente de la Real Audiencia, licencia para poder hacer su Junta, erigir y formar Colegio, lo que les concedió por Decreto de 17 de Febrero de 1760”.

Reunión de los abogados de A Coruña, celebrada el día 15 de marzo del año 1760

“En los 15 de el siguiente mes de marzo se juntaron los Señores que se expresan al margen, quienes, mirando a lo útil y conveniente que sería tanto para la observancia de las Leyes Divinas y Humanas, quanto para mantener el honor y estimación que en todos tiempos se ha merecido la Juris-Prudencia y los profesores de tan sublime y Real Arte y Ciencia, la unión de sus individuos en un sólo cuerpo, y que esto se conseguía por medio del establecimiento de un Colegio regido y gobernado por unas firmes reglas y loables Estatutos, y advirtiéndole que siendo, como era, esta Real Audiencia la más antigua de las de España, creada con el honor de filiación inmediata de el Real Consejo, de cuyos Señores Ministros han venido dos a formarla en el año de mil quatro cientos y ochenta, era muy correspondiente la unión de sus Abogados en Congregación o Colegio, mayormente quando le mantenían lo de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, y Reales Audiencias de Aragón y Valencia, lo han creado, erigido y formado, a imitación de el de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, y bajo sus Reglas y Estatutos, a cuya inviolable observancia se obligaron por sí, y sus sucesores, y eligieron y tomaron por sus patronos y protectores la Soberana Reyna de el Cielo, MADRE DE DIOS, bajo el Título del PATROCINIO y al glorioso S. ANDRES AVELINO, cuyas festividades se celebran en los días nueve y diez de el mes de Noviembre de cada año; y en razón de uno y otro otorgaron instrumento de fundación, erección y creación del Colegio con las cláusulas más expresivas y necesarias para su formal establecimiento y subsistencia, de que dió fee D. Gregorio Carrillo, escrivano de S. M. y Procurador de el Número en la Real Audiencia, cuya copia con inserción a la letra de el memorial presentado a Su Excelencia el Excmo. Señor Marqués de Croix, y Decreto por éste dado, se halla con los papeles originales en el Archivo de este Ilustre Colegio, por quien posteriormente se solicitó la incorporación por filiación con el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, que la concedieron, con aprobación de S. M., como todo se acredita en los documentos siguientes, los cuales se presentaron en el Real Acuerdo, quien en su vista, dió licencia para su impresión”.

“Certificado expedido con fecha 29 de Julio del año de 1760 por el Colegio de Abogados de Madrid, por el que se aprueba la incorporación en dicho Colegio de el Colegio de Abogados de La Coruña”

“Yo, el licenciado Don Joséph de Sierra Marroquín, Abogado de los Reales Consejos, y Secretario actual del Ilustre Colegio de los de esta Corte, certifico que en el Libro intitulado de Acuerdos y Juntas que existe en mi poder, y tuvo principio el año de mil setecientos cinquenta y siete, siendo Decano el Señor don Joséph Cayetano de Lind, al folio cinquenta y nueve, buelta, y al siguiente hay un acuerdo, y al margen de él los Señores que intervinieron, y es como sigue”:

“Junta de veinte y dos de Julio de mil setecientos y sesenta años, y Junta que en él se tuvo en la posada de el Señor Don Ignacio de Santa Clara y Villota, nuestro Decano, y a que asistieron los Señores Capitulares, y comunicados los respectivos avisos, escusas para ello, bolví a hacer presente la instancia que el Decano e individuos de el Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Galicia tenía, de que en la misma conformidad que el nuestro había dispensado la incorporación por filiación a los Colegios de Abogados de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, y Reales Audiencias de Aragón y Valencia, le hiciese el honor de incorporar el suyo en el nuestro, y mandar se les comunicasse copia de sus constituciones, con todos los decretos e instrucciones que habían dado a los demás referidos Colegios, y demás que se contemplassen necessarias, para que arreglándosse a ellas formassen Cuerpo y Comunidad con los Oficiales, que era estilo en nuestro Ilustre Colegio, quedando siempre por sí y sus venideros obligados al reconocimiento y obsequio de filiación de el nuestro, imitando en lo posible en quantos asuntos ocurriessen el honorífico método con que había brillar el honor de la Carrera, y mantenido con la mayor estimación el de sus profesores”.

“Y al propio tiempo dí quenta de que este assunto se había controvertido en la Junta antecedente de dos de el mismo mes de Julio, y para resolver sobre ella, había dado comisión a los Señores D. Joséph de Azofra, Diputado tercero, y al presente Secretario, para que la consultassen con los Señores Ministros que habían sido individuos de nuestro Colegio, y habiendo con este motivo dichos Señores D. Joséph y presente Secretario, dado quenta, habían visitado y manifestado la pretensión de el Decano y Abogados de el Colegio de la Real Audiencia de Galicia al señor Don Isidro Gil de Jaz, de el Consejo de Castilla, a los Señores Don Julián de Hermosilla y Don Joséph Manuel Dominguez de Vicente, del de Hacienda, y a los Señores Don Juan Antonio de Alhalá, de el Consejo de Castilla, y Fiscal de el de Hacienda, y Don Manuel Saturio Castejón, Alcalde de Casa y Corte, todos individuos de nuestro Colegio, que unánimes y conformes habían respondido con expresiones de la

141. Ejemplar de los primeros estatutos del colegio que se conserva en la Biblioteca del Consulado, en la capital herculina.

mayor satisfacción que su parecer era se les diese la incorporación por filiación bajo de el supuesto de gobernarse por los Estatutos y Reglas de nuestro Colegio, se acordó de conformidad, que en atención a estar nuestro Colegio inmediatamente sujeto al Real y Supremo Consejo de Castilla, precediendo licencia y aprobación de los Señores de él, se admita al Decano y Abogados de el Colegio de la Real Audiencia de Galicia la incorporación por filiación, que han solicitado por sus cartas, poderes y memoriales con nuestro Colegio, y para efecto de gobernarse en todo conforme a sus constituciones se les comuniquen, remitiéndoles un tanto impreso de ellas, y certificación de el modo de recibir sus individuos, y juntamente con las demás reglas que observan, para que, a imitación de nuestro Colegio, formen Cuerpo de Comunidad, eligiendo los mismos oficios y oficiales que se eligen en esta Corte, y exhibiendo Real aprobación, para que se ponga la nota correspondiente, el Secretario dé las certificaciones y despachos necesarios, firmados y sellados en la forma regular, y así lo certifico. Licenciado D. Ignacio de Santa Clara Villota, Decano. Licenciado D. Joséph de Azofra, Diputado terero. D. Joséph Sierra Marroquín, Secretario. Y para que conste, de pedimento de la parte de el Decano y Colegio de la Real Audiencia de el Reyno de Galicia, doy la presente certificación, firmada y sellada con el sello de nuestro Ilustre Colegio de Señores Abogados de esta Corte, en ella, a veinte y nueve de Julio de mil setecientos y sesenta años. Licenciado D. Joséph Sierra Marroquín, Secretario”.

“Real Cédula de Don Carlos III dada el 1 de Febrero de 1761”

“El Rey, Regente y Alcaldes Mayores de la Audiencia de mi Reyno de Galicia, sabed que por parte del Colegio de Abogados de essa mi Audiencia se presentó a los de mi Consejo que deseando que brillasse en los individuos el honor correspondiente a lo distinguido de su profesión, había solicitado y obtenido de el de Abogados de mi Corte la incorporación por filiación, y que en su virtud se huviesen de comunicar a los de ésta mi Audiencia las Constituciones y demás Reglas por la quales había de gobernarse, eligiendo los mismos oficios y oficiales que se exigen en el Colegio de esta mi Corte, para todo lo qual huviese de preceder la Real aprobación de mi Consejo, como más por extenso resulta de la certificación dada por el Secretario de dicho Colegio que en debida forma presentaba, en cuya atención suplicaba al mi Consejo que dignándose condescender a los loables deseos del de essa mi Audiencia, le sirviese aprobar la incorporación decretada, en la forma que se expresaba, y como de dicha certificación resultaba, y en su consecuencia declarar que todos los Reales Decretos, Autos acordados y Providencia de el mí Consejo, promulgados y expedidos a favor de el Colegio de ésta mi Corte fuessen y se entiendessen comprehensivos al de ésta mi Audiencia, su Decano e Individuos, de el mismo modo que si para él se huviese librado, obrando igual efecto en essa ciudad, mi Audiencia y Tribunales que en esta mi Corte, y los



suyos, sin diferencia alguna respectivamente; y la certificación dada por el Secretario de el Colegio de Abogados de Madrid dice así” [aquí se insertaba la certificación puesta arriba, y a continuación de ella continuaba la Cédula Real como sigue]

“Y visto por los de mi Consejo con lo informado por el citado Colegio de Abogados de la mi Corte, y lo expuesto por el mi Fiscal, por Decreto de diez de Diciembre, próximo pasado, se acordó da ésta mi Cédula, por la qual, en conformidad de lo que está resuelto en otra de ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho, cumplir en otra expedida en veinte de Julio de setecientos cinquenta y nueve, en que fue servido la Magestad del Señor Rey D. FERNANDO VI (que goza de Díos) mi hermano, incorporar el Colegio de abogados de la mi Chancillería de Valladolid a él de la mi Corte, igualmente incorporo y agrego a éste el de los Abogados de essa mi Audiencia, bajo de las mismas calidades prevenidas en la certificación que va inserta; y en su consecuencia decir que todos los Reales Decretos, Autos acordados y Providencias del mi Consejo, promulgadas y expedidas a favor del Colegio de Madrid, se entiendan y deben entender comprehensivos al de esta mi Audiencia de el Reyno de Galicia, Decano e Individuos, de el mismo modo que si para el Colegio de ella se huvieran librado, obrando igual efecto en este Tribunal que en la mi Corte y los suyos, sin diferencia alguna, y os mando que luego que os sea presentada ésta mi Cédula, por Vos y demás ministros, juezes y justicias a quien tocare en algún modo, observeis y guardéis y



142



143

142. Actual iglesia de San Francisco de A Coruña. En 1690, se produjo un serio conflicto entre el guardián del convento que la orden tenía en la ciudad y los cofrades de la cofradía de la Asunción de la Real Audiencia de Galicia.

143. Altar mayor de la actual iglesia de San Francisco. En el siglo XVI, la Cofradía de la Real Audiencia de Galicia se estableció en la iglesia del convento de los franciscanos.

hagais se cumpla y execute todo quanto se halla resuelto, así por mi Real Persona, como por los de mi Consejo, en el asunto que va mencionado, que así es mi voluntad. Dada en el Pardo a primero de Febrero de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY.

Por mandado de el Rey Nuestro Señor. Don Agustín de Montiano y Luyando. V.M. incorpora y agrega el Colegio de Abogados de su Audiencia de el Reyno de Galicia a él de esta Corte, en la conformidad y bajo las Reglas que aquí se refieren. Sellada Escrivanía de Cámara de Gobierno”.

“Petición enviada por el Colegio de Abogados de La Coruña al Real Acuerdo. 27 de Abril de 1761”

“Manuel García Morado, escrivano del Rey Nuestro Señor, e insolidum de la Secretaría del Real Acuerdo, Contador de penas de Cámara y Gastos de Justicia en la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, certifico que ante los Señores de él, se presentó la petición siguiente”:

“Los licenciados D. Diego Antonio Cornide y Saavedra, y D. Vicente Thomás Lavandeyra, apoderados de los más Abogados de esta Real Audiencia, representan a V. E. que en virtud de la licencia del Señor Presidente, y bajo el beneplácito de todos los Señores ministros, han otorgado antes de ahora instrumento por que formalizaron su Colegio de Abogados, y con él recurrieron al que los del Real Consejo tienen en él, para que se les admitiese a su incorporación por filiación, como lo estaban los de la Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Zaragoza y Sevilla, y habiéndolo conseguido, igualmente solicitaron en el Real y Supremo Consejo su aprobación, que consiguieron, y se dignó mandar que todas las resoluciones y autos acordados expedidos en favor del Colegio y Abogados de la Corte, se extendiesen al de esta Audiencia, como filiación de aquél; y en razón de ello se libró la Real Cédula de S. M. que exhibimos, con la certificación dada por el Secretario de el Colegio de Abogados de la Corte, donde también se ha exhibido dicha Real Cédula, en cuya vista se mandó dar dicha certificación, y entregar un exemplar de los Estatutos que observa el Colegio de Abogados de la Corte, y debe observar el de esta Real Audiencia, que también exhibimos, en cuy vista a V. E. suplicamos se sirva mandar se cumpla en todo y por todo la Real Cédula de S. M. que llevamos exhibido, y que quedando copia de ella en el Archivo del Real Acuerdo, se nos devuelva con dichos Estatutos y certificación, concediéndonos licencia para la impresión de uno y otro; que desde luego nos hallanamos a entregar un exemplar impresso para que se ponga con dicha copia de la Real Cédula, y ejecutar lo más que sea del agrado de V. E. por ser de justicia que pedimos. Licenciado D. Diego Antonio Cornide y Saavedra, licenciado D. Vicente Thomás Lavandeyra. Coruña, veinte y siete días del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y uno”.

Auto del Real Acuerdo concediendo la licencia solicitada

“En la ciudad de la Coruña, a veinte y siete días del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y uno, estando en el Real Acuerdo de oy día los Señores D. Francisco Sánchez Salvador, regente; D. Juan Luís Ximénez de Saboya; D. Alfonso Monte Mayor, y D. Bartholomé Balledor, se les manifestó una Real Cédula de Su Magestad, su data, primero de Febrero pasado de este año, librada a instancia de los Abogados de esta Real Audiencia, por la que Su Magestad incorpora el Colegio de Abogados de ella al del Real Consejo, cuya Real Cédula el Señor Regente tomó en su mano, besó, y puso sobre su cabeza, como carta de su Rey y Señor natural, y levantando con los más Señores quitadas sus gorras dijeron la obedecían, se guardasse y cumpliese dicha Real Cédula, según y como en ella se contiene, la que se lleve a pura y debida ejecución; y respecto al allanamiento que se hace por esta petición de entregar un exemplar de todo, quedando copia de dicha Real Cédula, se debuelva a las partes, con la certificación y Estatutos que igualmente se exhiben, y se concede la licencia que se pide para la impresión de uno y otro; así lo dijeron, mandaron y señaló el Señor Don Juan Luís. Está rubricado. Morado. Y para que conste y de pedimento de dichos Abogados, doy el presente que firmo en la ciudad de la Coruña, a veinte y nueve días del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y uno. Manuel García Morado”.

“Junta que se celebró por los Señores Abogados de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia con que ultimaron el establecimiento de su Ilustre Colegio”

“En la ciudad de la Coruña, a primero día del mes de Julio, año de mil setecientos sesenta y uno, estando en Junta General el Ilustre Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Galicia en una de las Salas de ella, para que precedió convocatoria en forma, y ante diem, a todos los individuos existentes, que se hallaron en las anteriores de quince de Marzo de mil setecientos y sesenta, y veinte y quatro de Abril del presente, que los concurrentes a ésta se expresan al margen; el Señor D. Diego Antonio Cornide y Saavedra hizo presente que de acuerdo con los Señores D. Vicente Alvarez de Neyra, D. Vicente Thomás Lavandeyra, y D. Angel Ruíz, Diputados en la dicha de veinte y quatro de Abril, para la ejecución de lo en ella resuelto tenía dado cumplimiento a lo más precisso y esencial, havían visitado a los Señores ministros de la Real Audiencia, hecho presente a Sus Señorías, y en el Real Acuerdo el exemplar impresso de los Estatutos del Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, la certificación dada por su Secretario y la Real Cédula de Su Magestad el Señor D. Carlos III, por que se dignara aprobar la incorporación de este Ilustre Colegio

con aquél, como constaba del testimonio dado por Manuel García Morado, escrivano del Rey Nuestro Señor, y de la Secretaría del Real Acuerdo, que pusieron de manifiesto y entregaron a mí Secretario, para ponerlo en el Archivo, que en consecuencia de ello, el Señor D. Francisco Sánchez Salvador, del Consejo de S. M. y su Regente en esta Real Audiencia, había diputado dos Señores Ministros, que lo fueron el señor D. Juan Luís Ximénez de Saboya, Decano y el Señor D. Bartholomé Balledor, del Consejo de S. M. y sus Oidores en ella, para tratar en punto de la Iglesia y día en que se había de celebrar la anual festividad de Nuestra Señora, patrona de nuestro Ilustre Colegio, quienes, de acuerdo con dichos cinco Señores Diputados se habían conformado en que se celebrase en la Insigne Colegiata de Santa María del Campo de esta ciudad en el día diez del mes de Noviembre, que en vista de ello habían pasado los debidos y mas atentos oficios con el venerable Prior y Cabildo y cada uno de sus capitulares, a efecto de que admitiesen y permitiesen el establecimiento de nuestro Ilustre Colegio en su Colegiata, y en su iglesia la celebración de la festividad de Nuestra Señora, que con la mayor demostración de afecto se ofrecieran a ello, y por el venerable Prior y Cabildo se diputaran dos de sus capitulares que lo fueron el Doctor D. Andrés de Aguiar y Caamaño, canónigo Magistral, y el Señor D. Ignacio Beade, canónigo en ella, para tratar sobre el arreglo de el modo y forma, que había de observarse en la celebración de dicha festividad y altar en que se huviessen de colocar las efigies de Nuestra Señora y del Señor San Andrés Avelino, patronos de este Ilustre Colegio, que uno y otro, de acuerdo con los dichos cinco Señores Diputados, lo tenían arreglado, y estaba aprobado por el Venerable Prior y Cabildo, como resultaba del testimonio; y cerciorados los Señores concurrentes de uno y otro, aprobaron el señalamiento de la iglesia, día para la función festiva y lo capitulado con el venerable Prior y Cabildo de la Insigne Colegiata, consintieron nuevamente la incorporación de este Ilustre Colegio con el de la Villa y Corte de Madrid, y se obligaron por sí y sus sucesores a observar y cumplir sus Estatutos e Instrucción, y lo mismo todo lo resuelto por los cinco Señores Diputados, especialmente en punto de lo que se ha de ejecutar por los actuales individuos, a fin de sentarse por congregantes y sacarles en la próxima lista que debe darse de los individuos de este Ilustre Colegio para el siguiente año de mil setecientos sesenta y dos; cuya resolución practicada en virtud de lo por todos determinado, y de las facultades que se les concedieron en la expresada Junta de veinte y quatro de Abril, hice presente, leí de verbo ad verbum, y de cerciorados de ella la aprobaron uniformemente, y previnieron se pusiese a la letra por principio en el Libro de Entradas de este Ilustre Colegio, y sin perjuicio de lo ejecutivo de esta resolución, antes bien, para que tenga el más efectivo cumplimiento se pasó a la elección de oficios en la que por uniformidad de votos salieron electos por Decano el Señor D. Diego Antonio Cornide y Saavedra, por Diputado primero el señor D. Vicente Alvarez de Neyra, por Diputado segundo el Señor D. Vicente Thomás Lavandeyra, por Maestro de Ceremonias, el Señor D. Cayetano de Herze y Mendoza, por Diputado tercero el Señor D. Angel Ruíz, por Diputado quarto, el Señor D. Fernando Codesido y Vereá, por Thesorero, el Señor D. Manuel Carrilo

y Nieva, y por Secretario el Señor D. Joséph Moscoso y Prado, cuyos oficios acetaron respectivamente y cada uno ofreció cumplir con sus encargos, hasta el día veinte y ocho de Octubre de el año que viene de mil setecientos sesenta y dos, que era el que desde luego señalaban y señalaron para las elecciones de oficios que anualmente se deberán hacer con arreglo al Estatuto noveno, y más que tratan sobre el asunto de elecciones; y a dicho Señor Decano y Diputados, y a los que les sucedan en sus respectivos oficios, se dió y concedió por todos facultad expresa para que puedan elegir al Prefecto de este Ilustre Colegio, con tal que sea uno de los capitulares de dicha Insigne Colegiata, interín se mantenga en ella nuestro Ilustre Colegio; y el señor Decano reservó por ahora elegir a los Abogados de Pobres, sin perjuicio de hacerlo en fuerza de las facultades que le están concedidas, cada y cuando fuese su voluntad, y ultimamente se acordó el que de luego a luego, y en virtud de la licencia que está concedida por los Señores de el Real Acuerdo, se impriman la Real Cédula, Constituciones o Estatutos, Instrucción y Certificación, remitidas por el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, lo mismo el testimonio dado por el Secretario del Real Acuerdo, las Juntas de quince de Marzo de mil setecientos y sesenta, y veinte y quatro de Abril del presente por relación certificada de mí Secretario, y ésta a la letra, y que a cada individuo se dé un impresso para su régimen, y que pueda tener presente la obligación en que se halla constituido, con lo que después de haver todos retribuido gracias a dichos cinco Señores Diputados por las buenas diligencias que han hecho para el establecimiento de este Ilustre Colegio y su incorporación con el Ilustre de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, se concluyó esta Junta, que firmaron todos, y de uno y otro certifico. Licenciado D. Joséph Moscoso y Prado, Secretario”.

“Es lo que consta y resulta del Instrumento de Fundación y Erección de el Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de este Reyno de Galicia, Real Cédula de su Magestad, Constituciones remitidas por el de Señores Abogados de la Villa y Corte de Madrid, certificación dada por su Secretario y la de Don Joséph Antonio de Yarza, testimonio de Manuel García Morado, Secretario de el Real Acuerdo, y Juntas celebradas en veinte y quatro de Abril y primero de Julio de este año, que me remito, y quedan por ahora en mi poder; lo que, como Secretario de dicho Ilustre Colegio, certifico y firmo. Coruña, Septiembre, veinte y nueve de mil setecientos sesenta y uno. Licenciado D. Joséph Moscoso y Prado, Secretario”.

Este documento contiene informaciones importantes como son la relativa al nombramiento de los primeros cargos de oficios que compusieron la primera junta directiva del Colegio de Abogados de A Coruña y cuál fue la primitiva sede colegial.

Tanto los estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como los documentos referentes a la fundación del de A Coruña, indican claramente cuáles eran las iglesias en que estaban establecidos: el convento de San Felipe el Real para el colegio de Madrid, y

144. Biblioteca del colegio. Durante muchos años, fue tradición que, en el momento de darse de alta, los nuevos colegiados aportaran un libro a los fondos bibliográficos de la institución.

la Real e Insigne Colegiata de Santa María del Campo, para el de A Coruña. No obstante, nada dicen los estatutos sobre el lugar donde estaba establecido el domicilio social del de Madrid, pudiendo deducirse del acta de la junta celebrada por dicho colegio, con fecha 28 de agosto de 1731, cuyo objeto era estudiar la ampliación de sus estatutos, que tal domicilio social estaba en la librería del Colegio Imperial, pues este es el lugar que figura como el de la citada reunión.

Por su parte y con relación al domicilio social del Colegio de Abogados de A Coruña, puede leerse en el documento anterior que la juntas del recién creado Colegio de Abogados de A Coruña se celebraban en “una de las Salas de la Real Audiencia”, lo que permite pensar que en dicha institución, que estaba entonces en el actual palacio de Capitanía General, tuviese su domicilio social el primitivo Colegio de Abogados de A Coruña.

Las referencias manuscritas a la elección de la iglesia de Santa María del Campo como lugar en el que se celebraría la festividad de San Andrés Avelino, instituido patrono del Colegio de Abogados de A Coruña, figuran en los folios 369 y 372 del libro de acta del cabildo de la colegiata, que comprende los años que van desde 1746 hasta el de 1762.

Memorial del Colegio de Abogados. Cabildo celebrado el 4 de mayo de 1761

“Vióse un memorial de los licenciados D. Diego Cornide y Saavedra y D. Vizente Alvarez de Neira, Abogados de la Real Audiencia y Diputados de el Ilmo. Colegio de ella, esponiendo havían merezido de la piedad de el Rey los Abogados su Real Zédula para erigir dicho Cabildo, y que deseavan (como igualmente los Señores de el Real Acuerdo) que la funzión annual se hiziese en esta Santa Iglesia por ser la principal y matriz, y que siendo de el agrado de el Cabildo consientan a ella, se conviene nombrar dos Señores Capitulares con que poder tratar el modo y cómo se ha de zelebrar la funzión”.

“Y haviéndose tratado sobre ello se pasó a votar, y por todos los presentes se determinó la admisión de dicho Colegio para hacer la funzión en esta Yglesia, pero con la condición de que por esta admisión no se contrahía obligación alguna, más que el tiempo que fuere de el agrado de el Cabildo. Y se dió comisión en forma al Sr. Magistral y a mí Secretario para que con dichos comisionados arreglemos el modo y condiziones de todo, y de echo lo traigamos al Cabildo que firmó el Sr. Prior por todos, según costumbre, con mí Secretario que hago fee”.

Y en el acta de la reunión que el cabildo celebró el día 19 del mismo mes y año se lee: “El Sr. Magistral e yo, Secretario, hemos presentado el combenio que haviamos echo en



144

virtud de el poder que se nos dió el día siete de Maio con los apoderados de el Colegio de Abogados de esta Real Audiencia sobre el modo cómo se ha de hazer la función en esta iglesia el día nueve de Noviembre y el día diez de cada año a la gloria de San Andrés Abelino, el que se leyó todo, y el Cabildo se sirvió aprobarlo, y mandó que el mencionado original decreto dictado y combenio se guarde y ponga en el Archivo y que yo, Secretario dé una copia firmada mía a los apoderados de el Colegio. Con lo que fenezió este Cabildo que firmó el Sr. Prior por todos con mí Secretario que hago fee”.

Ni en el archivo de la Colegiata de Santa María del Campo, ni en el del Colegio de Abogados de A Coruña, se encuentran el original y copia del convenio a que se alude en las anteriores escrituras. Tampoco en los libros de actas del cabildo de la colegiata se conservan los acuerdos tomados para la celebración de la festividad de la Asunción de Nuestra Señora en dicha iglesia.

Relación de señores abogados de la Real Audiencia de Galicia que fundaron el Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña

Los señores abogados de A Coruña que se reunieron a principios del año de 1760 para acordar la constitución del “Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la ciu-

dad de La Coruña”, fueron los que siguen:

Manuel José Folgueira, canónigo de la insigne colegiata de A Coruña y juez eclesiástico en ella y su partido; Antonio Pascual Bermúdez, Diego Antonio Cornide y Saavedra, Pascual Francisco Vázquez, Felipe Bueno, Vicente Álvarez de Neyra, Vicente Tomás Lavandeyra, Cayetano Herze, Ángel Ruíz, Fernando Codesido, Ignacio Casimiro de la Carrera, José Vila, José Moscoso y Prado, Juan Benito Salazar, Ramón Vaamonde, Manuel Carrillo, Diego Blanco, Bernardo Hervella, Juan José Vasadre, José de Ulloa, Juan Varela, Agustín Castañeda, Francisco Caviedes, José Rodríguez, Diego Lavandeyra, Joaquín García, Manuel Saboya, Gil Sánchez de La Peña, Benito de Ocampo, Nicolás Boado y José Llorente.

De estos treinta y un abogados, ya van especificados en el último documento transcrito, los que ocuparon los oficios de la primera junta directiva del “Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de La Coruña”.

INFORME SOBRE LA RENOVACIÓN DE FOROS

“Informe dado por los Abogados del Colegio de La Coruña en punto de la renovación de los Foros”

“Excmo. Señor: Segunda vez tiene este Colegio el honor de merecer la confianza de V. E. passándole el Memorial que suena dado a nombre Labradores del Reyno, sobre el punto de renovación de Foros, para que el Colegio informe a V. E. lo que comprehendiese en el asunto de lo que en él se expone y pretensión que se hace; y haviéndose reconocido este papel anónimo con la reflexión que pide la materia y el precepto de V. E., comprehendemos, lo primero: que al A. del anónimo le viene muy acomodado el nombre de Labrador en la materia de Renovación de que se trata, pues está tan ageno de ella, que hasta su propia definición ignora, y se le opone directamente en la pretensión que hace. Hallamos lo segundo, que olvidándose de lo Christiano y Religioso, se descuyda demasiado, pues falta a la verdad en el trato que asienta dan los nobles del Reyno a los foreros, colonos, así en la percepción de renta, como en el uso de sus labores, pero como V. E. nos remite el tal papel para dar dictámen sobre su pretensión, y no para hacer crítica de sus expresiones, diremos lo que en el asunto alcanzamos, arreglándonos a la seriedad de nuestra profesión” (Incompleto).

FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

Plan del año 1824 para el estudio de Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela

En los títulos VI y VII del plan de 1824 se contiene la normativa por la que se regulaban los estudios de la licenciatura de Leyes y de la licenciatura de Cánones.

En lo correspondiente a la licenciatura de Leyes se decía que esta carrera, hasta el grado de licenciado, se hacía en siete años. En los cuatro primeros se distribuía la enseñanza en la forma que sigue: Historia y Elementos de Derecho Romano; en el segundo se continuaba el estudio de Instituciones de Derecho Romano; el tercero se dedicaba al estudio de las Instituciones de Derecho Español; y en el cuarto se explicaban las Instituciones Canónicas. Los alumnos que superaban estos cuatro cursos alcanzaban el grado de bachiller en Leyes.

En el quinto curso se explicaban los títulos de Derecho Civil Romano que no se habían incluido en el estudio de las Instituciones de Derecho Romano de los cursos anteriores, así como los correspondientes a los de las Partidas, completándose dicho curso con el estudio de la cátedra de Religión. En los cursos sexto y séptimo se desarrollaba la explicación de la Novísima Recopilación y durante dos tardes a la semana, durante dos horas, se asistía a la Academia de Jurisprudencia Práctica Forense, en donde en el primer tercio se explicaba la teoría del orden judicial, civil y criminal y durante los otros dos tercios se enseñaba la práctica de demandas de toda clase, recursos, acusaciones y defensas. Al finalizar estos siete cursos los alumnos adquirirían el grado de licenciado en Leyes, cuyo título les facultaba para ejercer el oficio de la abogacía.

La carrera de Cánones hasta el grado de licenciado se hacía en otros siete años. Los cuatro primeros eran los mismos que se impartían para la carrera de Leyes, teniendo que estudiar estos alumnos para alcanzar el grado de bachiller en Cánones un quinto curso más. En este curso se explicaban las Instituciones Canónicas, que se habían omitido en el curso anterior, además de la cátedra de Religión. En el sexto curso se explicaba la cátedra de Decretales y en el séptimo y último curso se asistía con los teólogos a las dos cátedras de Historia y Disciplina General y de Historia y Disciplina Particular de España. Concluidos estos estudios se alcanzaba el título de licenciado en Cánones.

Los estudios anteriores tenían la particularidad que, si se aspiraba a recibir el grado de licenciado en Leyes, después de haber adquirido el grado de bachiller en esa carrera, debían de estudiar un año la cátedra de Digesto Romano-Hispano y otro de Derecho Real por la Novísima Recopilación, asistiendo, también, a la Academia de Práctica Forense.



145

145. El Archivo del Reino de Galicia fue uno en los que trabajó Santiago Daviña para escribir la historia del Colegio de Abogados de A Coruña.

146 y 147. Distintos planos del Archivo del Reino de Galicia que se encuentra en el Jardín de San Carlos, en la Ciudad Vieja de A Coruña.



146



147

Además de la citada Academia de Práctica Forense, en la universidad estaba la Academia de Oratoria a la que debían de asistir los jueves y domingos los alumnos de quinto curso, tanto de Leyes como de Cánones.

Los títulos XII a XV del citado plan de estudios de 1824 regulaba los aspectos relativos a la duración del curso, días lectivos, faltas de asistencia, exámenes para la primera matrícula en la universidad y exámenes para los grados de bachiller y de licenciado, todo ello reglado con minuciosidad de detalle.

Aunque la curiosidad por conocer los aspectos anteriores puede ser grande, no es oportuno reproducir aquí dichos títulos dada su demasiada extensión, pero sí pueden hacerse alusiones a algunos de aquellos aspectos que, al menos, para el que esto escribe, más llaman la atención. Son estos los relativos al ingreso en la universidad para lo cual había que superar un examen de latinidad consistente en la traducción de los clásicos y el libro de la respectiva asignatura. El curso duraba desde el 18 de octubre hasta el 18 de junio. Los exámenes se celebraban desde el primero de junio, concediéndose plazos de quince días a los alumnos que habían suspendido, para presentarse a una nueva prueba. No existía la convocatoria de septiembre. Si estos alumnos no superaban los exámenes en la segunda oportunidad, disfrutaban de un nuevo plazo, ahora de cuatro meses, para repetir las pruebas. Si en esto resultaban suspensos nuevamente, debían de repetir el curso. Si terminado este no lo superaban, eran despedidos de la universidad.

Las explicaciones y las preguntas se hacían en castellano, pero los argumentos y las respuestas “serán precisamente en latín”. Los exámenes para obtener el grado de bachiller en Leyes comprendían un temario de cien proposiciones pertenecientes a Derecho Romano, cincuenta a Derecho Español y cincuenta de Cánones.

Para obtener el grado de licenciado en Leyes había que superar dos exámenes: uno primero, que tenía carácter secreto y se desarrolla con el alumno solo ante los catedráticos, un segundo, denominado “repetición pública”, al que podía asistir el público que lo deseara. En esta prueba, el alumno disertaba en latín durante una hora sobre un tema sacado en suerte. Para su preparación, tenía ocho días de plazo. Este examen presentaba una nota muy particular: “durante las anteriores veinticuatro horas al comienzo del mismo, el alumno permanecía incomunicado en la biblioteca u otra pieza cómoda, suministrándosele comida, cama, recado de escribir y un escribiente que no fuera facultativo, debiendo celar sobre esta incomunicación el Rector y dos catedráticos”. Una hora antes de comenzar la prueba, el alumno entregaba, escrita a limpio, la disertación para que la pudieran leer los catedráticos examinadores.

Los canonistas, para alcanzar el grado de bachiller, debían disertar en latín durante media hora sobre un tema que le tocaba en suerte veinticuatro horas antes, eligiendo uno entre

tres propuestos.

Los alumnos que superaban las pruebas para la obtención de los grados, bachiller, licenciado o doctor, debían de prestar el juramento prescrito por las leyes. Este consistía en jurar a enseñar y sostener la doctrina del Concilio de Constanza contra el regicidio y enseñar y defender a la Inmaculada Concepción de María Santísima, añadiéndose a estos los que siguen: primero, enseñar y defender la soberanía del Rey y los derechos de su corona; y segundo, no haber pertenecido ni pertenecer jamás a las sociedades secretas reprobadas por las leyes.

Una nota curiosa referente, a los estudios de Derecho durante la primera mitad del siglo XIX, era el relativo a la disciplina moral y religiosa del alumno. En aquellos tiempos, no bastaba para obtener los grados correspondientes superar las pruebas de conocimiento, era necesario, y lo era mucho, demostrar buena conducta moral y religiosa. De ello se ocupaba el llamado Tribunal de Censura y Corrección, encargado de velar para que los alumnos cumplieren las leyes de política escolástica y disciplina moral y religiosa. Este tribunal estaba compuesto por el rector y cuatro catedráticos, de los cuales dos debían de ser eclesiásticos.

Los alumnos que se matriculaban por primera vez debían de presentar a dicho tribunal los datos de su nombre y apellidos, lugar de nacimiento y última residencia, fe de bautismo y un certificado de buena conducta política y religiosa dado por el párroco y autoridad civil procedentes. Para matricularse, era imprescindible obtener la fórmula de “admitásele” que despachaba el tribunal.

Al finalizar cada curso, todo alumno debía adquirir el testimonio de buena conducta firmado por el Tribunal de Censura y Corrección, de manera que sin la cédula que decía “es de buena conducta” nadie podía aprobar el curso, aunque hubiese superado las pruebas del mismo.

Los estudiantes no podían alojarse en posadas o casas mediante un pago, a no ser que dichas casas o posadas estuvieran aprobadas y autorizadas por el Tribunal de Censura y Corrección. De esta norma, estaban exceptuados los conventos, los colegios, casas de particulares de distinción, las de los eclesiásticos, los parientes de estudiantes y vecinos “honrados”, a quienes normalmente los estudiantes prestaban el servicio de criados. Los estudiantes debían de presentar al tribunal una nota con la dirección del lugar en donde se alojaren y hacerlo así cada vez que se mudaren de domicilio.

El rígido control de los miembros del tribunal sobre los estudiantes se extendía a los siguientes aspectos: vigilar si mantenían reuniones sospechosas, si salían a deshora de la noche o en las dedicadas al estudio; si jugaban o asistían a juegos prohibidos, o en horas de estudio a los no prohibidos; si mantenían comunicación con personas sospechosas o

indiciadas de malas opiniones y si malgastasen en vicios o excesivo lujo.

Lo del control durante las llamadas horas de estudio tenía su explicación en que el tribunal imponía a los estudiantes la obligación de no salir a la calle por la mañana y por la noche libremente a no ser por causas justas; las horas de estudio eran de siete a once de la mañana, en invierno, y de seis a diez desde Resurrección (Semana Santa) hasta el 18 de junio en que finalizaba el curso. En invierno lo eran las tres primeras de la noche, desde el toque de oraciones, y dos desde Resurrección hasta el fin del curso.

El Tribunal era el encargado de señalar los sitios y horas de recreo en las que los estudiantes podían divertirse honestamente, prohibiéndoseles asistir en días de clase a los teatros y juegos públicos, y en todos el detenerse en botillerías y en cafés, y el asistir a reuniones sospechosas por cualquier título.

El traje académico también estaba controlado por el Tribunal de Censura y Corrección. El mismo consistía en un manto y sotana de bayeta negra con alzacuello, larga hasta los zapatos. El alzacuello podía ser separado o unido a la sotana, cerrado o abrochado por delante, sin descubrir el cuello de la camisa; chupa, calzón y chaleco de paño negro u otra tela de lana; sombrero de tres picos, sin más adorno que una presilla sencilla, y un calzado decente. Se prohibía gastar cualesquiera géneros que “no sean de fábricas españolas”. También se prohibía a los estudiantes tener cualquiera género de armas y “mantener caballos o perros de caza”.

Los estudiantes debían de observar la mayor compostura en su porte y modales, haciendo siempre las acostumbradas demostraciones de veneración y respeto a los catedráticos, autoridades de cualquiera clase y a los eclesiásticos y personas de distinción, “y a todos darán muestras de la urbanidad propia de una educación esmerada”. También tenían prohibido reunirse a las puertas de las iglesias, pasear bulliciosamente por los claustros durante la enseñanza de las cátedras y formar corrillos en las calles o plazas públicas.

El rector y las personas por él señaladas debían de realizar visitas domiciliarias en las posadas de los estudiantes, sorprendiéndoles en las horas de estudio y vigilándolos singularmente cuando hubiere antecedentes sobre su conducta disipada o extraviada.

La lectura de libros estaba sumamente controlada, pues era obligación del Tribunal de Censura y Corrección vigilar que no circularan ni se leyeran por los estudiantes libros prohibidos o de malas doctrinas “y manifiestamente corruptores, aunque no constara la prohibición”.

Los estudiantes que asistían a las academias que se desarrollaban en domingo, tenían que asistir a las ocho de la mañana a misa en la capilla de la universidad, antes de dar

comienzo a los ejercicios.

Finalmente, aparte de otras muchas prohibiciones y controles, además del cumplimiento en la Pascua, había durante el curso dos días solemnes de confesión y comunión a los que estaban obligados todos los individuos de la universidad, tanto alumnos como el claustro: uno era el de la Inmaculada Concepción y otro el último domingo de mayo.

La época que refleja el plan de estudios de la Universidad de Santiago de Compostela del año de 1824 que se expuso, parece bien distinta de aquella otra vida alegre y liberal que años más adelante, dentro del mismo siglo XIX, nos presenta estupendamente Pérez Lugín en su inmortal “La Casa de la Troya”, en la que precisamente resultó ser un personaje real el novelado *Sascas*, tan enamorado de aquel *encantiño del Toral* -también personaje real- resultando ser el tal *Sascas* nada menos que Manuel Casás Fernández, abogado, alcalde dos veces de A Coruña, presidente de la Real Academia Gallega, escritor prolífico y decano del Colegio de Abogados de A Coruña.

Con el aprendizaje de los conocimientos que quedan expuestos y con el rígido control del Tribunal de Censura y Corrección, accedían los licenciados en Derecho al Colegio de Abogados de A Coruña en los años veinte del siglo XIX, años de los que datan los primeros libros de juntas de gobierno de dicho colegio, en los cuales se recogen los acuerdos de ingreso de los colegiados.

INGRESO DE ABOGADOS EN EL COLEGIO

Incidente del abogado Bartolomé Hermida

Los acuerdos de la junta de gobierno que recogen dicho incidente decían así:

ACTA DE 24 DE ABRIL DE 1854

“Se dió cuenta de una solicitud de Don Bartolomé Hermida, fecha 11 del corriente para que se le colocase en la lista de los colegiales, y la Junta acordó formar expediente sobre la admisión de este interesado conforme a los Estatutos y práctica constante del Colegio en casos análogos”.

ACTA DE 2 DE MAYO DE 1854

“Aprobada el acta anterior se dió cuenta de la comunicación del Señor Regente de esta Audiencia fecha 26 de Abril pasado, remitiendo un memorial de Don Bartolomé Hermida en queja de que no le admitió la Junta en el Colegio para que informe la misma a la Sala de Gobierno de la Audiencia. Se acordó contestar que la Junta en cumplimiento del artículo 41 del Real Decreto de 6 de Junio [de 1844] terminó formar expediente sobre la admisión en el Colegio del Licenciado Hermida, y cuando recaiga resolución en el mismo se comunicará al interesado”.

Se aprobó en el acto la minuta de contestación, que dice así:

“Excmo. Señor Regente. Esta junta ha ecsaminado el memorial que presentó a V. E. Don Bartolomé Hermida y extraña que una persona de sus alcances hubiese desconocido la oportunidad y forma de quejarse de los acuerdos tomados relativamente a su solicitud de reincorporación en el Colegio”.

“El abogado que abandone su profesión y no cumple las cargas y se separa voluntariamente del Colegio como a él le ha sucedido, deja de ser colegial y nada importa que su nombre continúe figurando en las listas anuales entre los que lo fueron y no ejercen la abogacía. Si después de esto quiere volver a incorporarse, su admisión está sujeta a las mismas formalidades que la de los que ingresan por primera vez”.

“Esta práctica conforme con los estatutos es la que viene observándose de antiguo, y se equivoca el Licenciado Hermida y parte muy de ligero al suponer que el sea el único con quien se haga semejante eemplar. Caso pudiera citarse de abogado que hoy egerce la profesión, el cual tuvo que esperar más de dos años la conclusión de su expediente para entrar en el Colegio a que antes ya perteneciera, y de otro que habiendo presentado su solicitud en Abril no fue admitido hasta el mes de Agosto, y por cierto que ninguno de ellos ha ido a molestar la atención de V. E. con importunas quejas”.

“La Junta sabe que Don Bartolomé Hermida tiene el título de abogado, que es lo único que consta de su antiguo expediente, pero necesita además saber si reúne las otras cualidades y circunstancias que la profesión requiere. Los Estatutos Generales y el Reglamento particular del Colegio le dan facultades para informarse de esto y no es otra cosa lo que la Junta está haciendo por los medios que el Licenciado Hermida tan versado en expedientes y arbitrios gubernativos, conoce mejor que nadie”.

“Si algo encontrase la Junta que objetar a su admisión ya se lo manifestará al interesado para que satisfaga y conteste los cargos, y si al fin no fuese de su agrado la resolución definitiva que recayese, podía entonces acudir en queja donde corresponde”.

“Es cuanto tiene que esponer esta Junta a la superior consideración de V. E. evacuando el informe que se sirvió pedirla por su decreto de 25 de Abril con vista al memorial que adjunto devuelve. Díos guarde a V. Y. ms. as. Coruña, 3 de Mayo de 1854. Don Nicolás de la Riva, Decano. Licenciado Juan de Santiago Palomares, Secretario interino. Sr. Presidente y Magistrados de la Sala de Gobierno de esta Audiencia”.

JUNTA DE GOBIERNO DE 18 DE MAYO DE 1854

Aprobada el acta anterior, lo fueron por unanimidad las minutas de la exposición a Su Majestad y de la protesta a la determinación de la sala de gobierno sobre la admisión del licenciado Hermida, acordadas en la junta de 8 del corriente, y se acordó que la primera se firmase por todos los individuos de la junta y se le diese curso. Los citados documentos son del tenor siguiente.

“Ecsmo. Señor: Esta Junta enterada de la resolución de V. E. fecha 15 del corriente que se le comunicó por conducto del Señor Decano sobre la cuestión suscitada por el licenciado Don Bartolomé Hermida, después de haber meditado detenidamente su contenido se convenció de que por ella se menoscaban sus atribuciones y los fueros del cuerpo que representa, y es para la Junta un deber de honor y de conciencia, tan penoso como imprescindible, el defenderlos hasta donde sus fuerzas y los medios legales de acción se lo permitan”.

“Cuando se remitió a V. E. el informe de 3 del actual, ya esta Junta abundaba en la opinión de que la Sala de Gobierno no era competente para conocer en este asunto, pero un sentimiento de respeto y justa deferencia le impidió ser muy explícita en este particular, limitándose a decir que el Licenciado Hermida había desconocido la oportunidad y la forma con que debería producir su queja”.

“En los Estatutos de 5 de Mayo de 1838, así como en el Decreto de 6 de Junio de 1844, se establece que las Juntas de Gobierno son las que deben decidir sobre la admisión de los abogados en los respectivos Colegios y las que han de ejercer sobre los mismos la jurisdicción disciplinal indispensable en toda corporación. Estas atribuciones han recibido mayor ensanche por el citado Real Decreto en cuanto ya no son unicamente los defectos de capacidad legal los que pueden impedir el ingreso de un abogado, sino también cualquiera vicio o falta de moralidad a juicio de la Junta. En vano para sustraerse de las formalidades que deben preceder a la admisión alegó el Licenciado Hermida que continuara siéndolo desde el año de 47 y que como tal figurava en las listas anuales, porque ninguno de estos hechos es ecsato. No lo es el primero porque al participar Hermida en 20 de Diciembre de dicho año que el Gobierno de S. M. le nombrara Yntendente de esta provincia, por cuya ra-



148. Doscientos cuarenta y nueve años después de su fundación, esta es la sede del Colegio de Abogados de A Coruña.



zón no podía comportar las cargas profesionales, significó su deseo de continuar formando parte del Colegio y la Junta de entonces, por acuerdo que consta en el Libro de Actas desestimó su pretensión que no tiene egemplar, y se le consideró desde entonces como excluido del Cuerpo. No es exacto lo segundo porque en las listas que se publican anualmente hay una sección destinada para inscribir los nombres de los abogados que fueron y no son colegiales, y en esta sección es donde se halla inscripto el Don Bartolomé Hermida. En este número hay algunos que salieron del Colegio hace más de 30 años y cabe presumir que si hoy quisieren incorporarse de nuevo, la Junta no tenía derecho de examinar sus circunstancias y cerciorarse de su aptitud legal?”

“Si en el desempeño de sus funciones irroga tal vez perjuicio a algún individuo la única acción que a este le queda es acudir al Juzgado de primera instancia y por apelación en su caso a una de las Salas de Galicia del Tribunal Superior. Este es el círculo trazado a la potestad de revisar las determinaciones de las Juntas que causen agravio a los derechos particulares. Si en la inteligencia de los Estatutos se ofrece alguna duda es al Gobierno de S. M. a quien toca resolverla, consultando las Juntas directamente, es decir que en la vía gubernativa al Gobierno Supremo y en la contenciosa los Tribunales son los únicos a donde se puede recurrir en queja respecto a negocios de esta naturaleza. No hay ninguna disposición legal que de competencia en ellos a las Salas de Gobierno de las Audiencias”.

“No comprende la Junta como el Fiscal de S. M. pudo ser oído in voce y ha reclamado la observancia de los Estatutos en una forma que ni la urgencia del caso requería, ni parece adaptable a la naturaleza del procedimiento ora se considere gubernativo o judicial. Menos comprende que un Magistrado tan digno y de tan notoria ilustración creyese que su Ministerio podía interesarse de otra manera que recurriendo al Gobierno o a los Tribunales, mayormente en vista de la Real Orden de 6 de Junio de 1844”.

“Como quiera que sea, el hecho es que el Licenciado Hermida antes que esta Junta resolviese su solicitud de incorporación fue habilitado por V. E. para ejercer la abogacía que la está ejerciendo sin que por el Señor Decano se pasasen los oficios prevenidos en los Estatutos a los Juzgados de la capital, y al Señor Regente que la ejerce sin que conste comprendido en el gremio, y sin que los síndicos pasasen con arreglo a instrucciones la oportuna comunicación al Administrador de Rentas para su inclusión en la Matrícula; en fin que a pesar de lo dispuesto en el artículo 189 de las Ordenanzas funciona como abogado en las Salas del Tribunal, sin que su admisión esté acordada por la Junta”.

“Consumado este hecho, despojada la Junta de sus atribuciones, quedó imposibilitada de resolver el expediente del Licenciado Hermida y no siéndole dado contradecir la resolución de V. E. de 5 del corriente ni las medidas que para su ejecución se hayan dictado, nada le resta que hacer más que protestar como protesta ante S. E. salvo el respeto que a su au-

toridad es debido contra dicha resolución mientras que el Gobierno de S. M. a quien acude dándole cuenta de lo ocurrido no resuelve lo que fuese de su superior agrado”.

“En tanto que esta resolución no recaer, la Junta se abstendrá de reconocer al Licenciado Don Bartolomé Hermida en el uso de los derechos que competen a los abogados de este Colegio y observará respecto a él lo dispuesto en la Real Orden de 31 de Julio de 1850 reproducida y aclarada en 26 de Febrero de 1853.⁴⁵ Díos guarde a V. E. ms as. Coruña, 26 de Mayo de 1854. Nicolás de la Riva, Decano. Juan de Santiago Palomares, Secretario interino. Ylmo. Sr. Regente y Magistrados de esta Audiencia”.

EXPOSICIÓN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA ENVIÓ A LA REINA EN EL CASO DEL ABOGADO BARTOLOMÉ HERMIDA

“Señora: La Junta del Colegio de Abogados de la Coruña se ve en la necesidad de elevar su voz respetuosa al Trono de V. M. a fin de sostener, como a su decoro cumple, la inviolabilidad de las atribuciones que por los Estatutos y Reales Ordenes vigentes están concedidas a las Corporaciones de su clase. Fiel depositaria de los derechos que le corresponden, faltaría la Junta a sus deberes si por apatía o miramientos dejase de reclamar contra un acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, por el que cree se han vulnerado sus fueros y atacado sus prerrogativas”.

“Una de las más importantes de las Juntas de Gobierno es la de admitir en los Colegios a los individuos que reúnan las circunstancias prevenidas para la incorporación. En los Estatutos de 1838 y muy particularmente en el artículo 41 del Real Decreto de 6 de Junio de 1844 se hallan señaladas las facultades que al objeto les competen. Así para la admisión de candidatos que aspiran a ingresar por primera vez en el Colegio como para los de los que habiendo ya egercido y sido Colegiales, voluntariamente han dejado de pertenecer a él por más o menos tiempo, se han venido observando las mismas formalidades porque a su conveniente y atendible juicio de la Junta sobre las cualidades morales de los primeros no puede menos de serlo también respecto de los segundos, concretado al tiempo en que hubiesen ejercido profesión en otra parte, desempeñando empleo público y dedicándose a cualesquiera ocupaciones. De este modo se ha comprendido el derecho otorgado a la Junta de Gobierno, sin que por nadie, ni en ocasión alguna se lo haya disputado”.

“El Licenciado Don Bartolomé Hermida admitido en este Colegio en 20 de Mayo de 1847 ha dejado voluntariamente de pertenecer al mismo en virtud de comunicación suya en que manifestó haber aceptado un destino público que se le confiara. Desde entonces no

45.- El artículo 11 de la Real Orden de 31 de julio de 1850 decía que: “Los abogados incorporados que no tengan estudio abierto, ni sufran cargas en el colegio, pierden el derecho de elegir los individuos que normalmente deben gobernarlo”.

Y la Real Orden de 26 de febrero 1853 que aclaraba el anterior artículo decía que “debiendo comprenderse en el número de las cargas del colegio las cuotas que los colegiales satisfacen para los gastos del mismo, todos aquellos abogados que una vez inscritos cumpliesen los deberes que la corporación les impusiese, bien pagando las cuotas que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comisión o encargo que se le confíe, tendrán voto para elegir aunque no ejerzan la profesión constantemente con estudio abierto”

se le ha considerado como Colegial en ejercicio por haber cesado de soportar las cargas anexas a la abogacía y su nombre, que jamás figuró en la Lista anual de los Abogados que ejercen, se inscribió solamente en el catálogo que también se publica de los que han sido Colegiales, deferencia que se ha estimado justo tener con los que formaron parte en algún tiempo de la Corporación”.

“De la solicitud de este interesado para nuevo ingreso se ha dado cuenta en sesión de 24 de Diciembre de 1847 y acta del 22 con referencia a la misma hubo de acordar se formase expediente para la admisión. Ni otra cosa en rigor cabía hacer, dado que por un artículo del Reglamento Interior⁴⁶ la admisión no debe concederse o negarse sin el intermedio de otra sesión. Esto no obstante, a pocos días se ha pasado a la Junta por el Regente de la Audiencia otra solicitud presentada a la Sala de Gobierno por el Licenciado Hermida en la cual de modo desusado se quejaba del proceder de la Junta y pedía que la Sala le admitiese y autorizase para ejercer, a que se proveyó informase la Junta del Colegio”.

“A fin que esta conociese la incompetencia de la Sala de Gobierno para determinar sobre aquella reclamación no ha vacilado con todo en dar un testimonio de su respeto a la Sala, evacuando el informe de que es copia la n1 11. Muy lejos estaba la Junta de pensar que en otro sentido se apreciase su demostración. Más al tener luego conocimiento del acuerdo de la Sala de 5 del corriente, transmitida por certificación, ha debido persuadirse de que la Sala de Gobierno ha creído autorizada para anticiparse a las determinaciones de la Junta para calificación de sus actos para dejar estériles en sus manos los medios de proceder con acierto y por fin para prescindir a ella absolutamente, tratándose de la incorporación de un abogado en este Colegio”.

“Tal es, Señora, la novedad que la mencionada Sala ha introducido en el orden respetado hasta aquí con el acuerdo de que es copia la número 2. La Junta no encuentra en los Estatutos ni en Vuestro Real Decreto citado de 1844 disposición alguna que confiera a la autoridad gubernativa de las Audiencias Territoriales el derecho de revisar los acuerdos de las Juntas de los Colegios dentro del círculo de sus atribuciones. La resolución de las dudas que ocurran está reservada al Gobierno de S. M. y el conocimiento de los agravios que deduzcan los interesados corresponde a los Juzgados de 1 instancia y en su caso a las Salas de Justicia. La acción del Ministerio Público para velar sobre el cumplimiento de los Estatutos deberá también ejercitarse ante los Tribunales o representando al Gobierno, y la Junta por lo tanto no acierta a comprender como pueda hallarse en su lugar la escitación fiscal a que se alude en el acuerdo”.

“Mas, si por manifiesta incompetencia de la Sala, su acuerdo invade atribuciones estrañas que tienen firmísimo apoyo en las disposiciones emanadas de V. M. todavía en su esencia y por la forma, afecta de una manera sensible la dignidad y el prestigio de la Junta del Colegio. Fundase en supuestos equivocados a juicio de esta Corporación, califica opiniones y

46.- Se refiere al reglamento de Régimen Interior del año de 845 en el cual en su título sexto, sobre “Admisión en el Colegio”, artículo 36, se dice: “ El Decano y demás individuos de la Junta se informarán por los medios que estén a su alcance de las calidades y circunstancias del pretendiente, conforme al artículo 41 del Decreto de 5 de Junio, para conceder, suspender o negar la admisión, que nunca se acordará sin el intermedio de una Junta, al menos, después de la en que se vió el expediente”. Biblioteca de la Real Academia Gallega, signatura F 425

autoriza para ejercer la abogacía por un orden nuevo y desconocido. No es abogado con ejercicio el que cesando en el desempeño de la profesión no soporta las cargas inherentes a ella, ni cuando vuelve a ejercer puede decidirse con propiedad que continua sino es que empieza la práctica de nuevo”.

“Aún cuando dudas hubiese sobre la inteligencia de los Estatutos en el particular, aún cuando no existiese la Orden de 31 de Julio de 1850 y la aclaratoria de 26 de Febrero de 1853 por cuyas disposiciones se limitan en su parte más esencial los derechos de los abogados que a pesar de estar incorporados en un Colegio no tienen estudio abierto ni sufren las cargas de la Corporación, aún cuando por una violenta hipótesis se considerase en el mismo caso de estas últimas Reales Ordenes al Licenciado Hermida que no sólo se ha separado de este Colegio en 21 de Diciembre de 1847, sino que ha dejado de sufrir sus cargas y aún de ejercer la profesión hasta ahora, no incumbía, como va dicho, a la Sala de Gobierno de esta Audiencia resolver las dudas que pudieran suscitarse. Si veía las cosas de un modo distinto del de la Junta por respetable que sea su juicio, jamás debiera ser suficiente para prescindir de la autorización necesaria en la admisión de un Colegial”.

“La Junta, Señora, que, procediendo con la mayor circunspección en este negocio, nada había aún determinado, no ha podido menos de hallar reparable su impaciencia y prematura su queja; pero ha sentido un profundo pesar al tener noticia de lo acordado por la Sala. La consideración que está habituada a guardar a los dignos Magistrados que la forman ha sido bastante para que ahogara cualquiera susceptibilidad que pudiera despertarse en los primeros pasos de la reclamación del Licenciado Hermida. Pero el asunto ha tomado después proporciones que la Junta no podía mirar con indiferencia, sin faltar a los deberes de su posición. Por eso acordó elevar a S. M. esta reverente exposición y dirigir una digna, a la par que respetuosa protesta, a la Sala de Gobierno de que es copia la número 3”.

“El silencio de la Junta en esta ocasión dejaría entablar un precedente en mengua de sus atribuciones por cuya conservación debe velar con solicitud, y persuadida de que se le han concedido para que todos se respeten”.

“A V. M. rendidamente, Suplica se digne declarar que a la Junta del Colegio corresponde conceder o negar con arreglo a las disposiciones vigentes la admisión en el mismo a todos los que la soliciten, aún cuando hayan pertenecido a la Corporación si después voluntariamente dejaron de ejercer la abogacía, salvo el derecho de los interesados para reclamar en justicia de sus acuerdos, que la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial al resolver como lo ha hecho la reclamación del Licenciado Hermida ha estralimitado sus atribuciones invadiendo las de la Junta del Colegio, y en su consecuencia mandar quede sin efecto el acuerdo de dicha Sala de 5 del corriente. Así lo espera la Junta de la justicia de V. M. bajo cuyo amparo descansan seguros todos los derechos. Coruña, 28 de Mayo de

1854. A L. R. P. de V. M. Don Nicolás de la Riva, Decano. Emilio Fernández Cid. Ramón Gayoso. Diego Moreno. Benito Plá y Cancela. Juan Santiago Palomares, Secretario interino”.

REAL ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1855 LEÍDA EN LA JUNTA DE GOBIERNO DE 13 DEL MISMO MES Y AÑO

“He dado cuenta a la Reina (q.D.g.) del expediente formado a consecuencia de la esposición elebada por ese Colegio en 26 de Mayo del año próximo pasado en que con motibo de la declaración hecha por la Sala de Gobierno de la Audiencia de ese Territorio, de que el Licenciado Don Bartolomé Hermida, como uno de los individuos del propio Colegio podía continuar egerciendo la abogacía en aquel Superior Tribunal y en los Juzgados en que lo hacen los demás abogados colegiales, solicita que se declare que a la Junta del mismo corresponde conceder o negar con arreglo a las disposiciones vigentes la admisión en el mismo a todos los que la soliciten, aún cuando hayan pertenecido a la Corporación, si después voluntariamente dejan de egercer la abogacía, salbo el derecho de los interesados para reclamar en justicia de sus acuerdos; que la Sala de Gobierno de esa Audiencia al resolver como lo ha hecho la reclamación del licenciado Don Bartolomé Hermida ha extralimitado sus funciones inbadiendo las de la Junta del Colegio, y que mande en consecuencia quede sin efecto dicho acuerdo”.

La Real Orden favorable a la recuperación de las atribuciones de la junta de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña, decía así:

“Enterada S. M. de todo lo que resulta y con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia en el particular con audiencia del Fiscal, no ha tenido a bien hacer, por no hallarla fundada, la declaración de atribuciones que esa Junta ha solicitado, acordando se le adbierta que en lo sucesibo no ponga obstáculos que impidan a sus colegiales que buelban al egercicio de su profesión cuando lo hubiesen interrumpido sin perjuicio de la vigilancia que le compete; y que adbierta asimismo a la Audiencia plena de la Coruña por la resolución de la Sala de Gobierno de la misma y en cuyas atribuciones ha escedido, que se abstenga de dar curso a las quejas que se presenten a reclamación o contra los acuerdos de la Junta de ese Colegio. De Real Orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Fuente Andrés, Ministro de Gracia y Justicia. Señor Decano del Colegio de Abogados de la Coruña“.

Con posterioridad a la anterior Real Orden, y visto el expediente del licenciado Bartolomé Hermida y teniendo en consideración que una vez resuelta a su favor la competencia de atribuciones que solicitaba, la Junta del Colegio de Abogados de La Coruña en cuanto

al asunto del ingreso del citado licenciado, no encontró motivo alguno que impidiera su reincorporación, por lo que acordó que su ingreso tuviera lugar desde el mismo día de la celebración de la junta de gobierno de que se trata y que con esa misma fecha comenzara a contar su antigüedad sin perjuicio de la que le correspondiera desde el día de su primera admisión hasta el que dejó de ejercer la abogacía.

JURAMENTO

En la junta de gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña, celebrada el día 21 de diciembre del año de 1863, se dio cuenta de un oficio del regente de la Audiencia de Galicia en el que se decía:

“Regencia de la Audiencia de la Coruña. Remito a V. S. la adjunta certificación expedida por el Secretario de gobierno de esta Audiencia en que se inserta el particular acordado por el Tribunal pleno de la misma respecto al juramento de abogados y jueces para conocimiento de ese Colegio y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. ms. as. Sr. Decano del Colegio de Abogados de esta capital”.

La certificación de referencia señalaba:

“Habiéndose manifestado por el Señor Regente y otros Señores que en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Valencia, Granada, Zaragoza, Albacete, Cáceres, Pamplona, Mallorca y Valladolid se observa la práctica de que unicamente los Ministros del Tribunal y el Fiscal de S. M. juren sus plazas en el estrado de la Sala, haciéndolo desde avajo y al lado de la mesa del Secretario y de los Relatores así los jueces de primera instancia, como los Tenientes y abogados fiscales y demás empleados del ministerio judicial y fiscal, incluso los abogados, y que por lo tanto sería conveniente que esta Audiencia adoptase esa misma práctica, fundada en las mayores consideraciones que deben guardarse a los Regentes, Presidentes de Sala, fiscales y Magistrados de los Tribunales Superiores, después de una detenida discusión y oído en voz el Fiscal de S. M. se acordó que en lo sucesivo se siga la práctica que sobre el particular viene generalmente observándose en las demás Audiencias. Y para que conste cumplido lo acordado por S. E. el Tribunal pleno en este día doy la presente en este pliego de papel sello de oficio en la Coruña a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres”.

Discutida con sumo detenimiento la providencia contenida en esta certificación, la junta acordó que el decano interino la contestase en los términos en que formuló la minuta de

149. Otra de las fuentes en que bebió Santiago Daviña, autor de la historia del colegio de abogados herculino, fue en las de la biblioteca del Consulado de A Coruña.

contestación, que dice de esta manera:

“He dado cuenta a la Junta de gobierno de este Colegio de la providencia que V. S. se ha servido comunicarme en 19 del actual, por la que S. E. el Tribunal pleno tubo a bien disponer que a imitación de lo que se observa en las diez Audiencias Territoriales que en ella se citan, unicamente los Señores Regente, Presidentes de Sala y Fiscales de S. M. deben jurar sus plazas en el estrado de la Sala, haciéndolo a lo sucesivo desde avajo y al lado de la mesa del Secretario los Jueces de 1 instancia, Tenientes y Abogados fiscales y demás empleados del ministerio judicial incluso los abogados, por las mayores consideraciones que a los primeros deben guardarse, y habiendo discutido detenidamente la Junta hasta qué punto puede afectar esta determinación a las que S. M. (q. D. g.) se dignó también conceder al Colegio y sus individuos, acordó se dirigiese por de pronto a V. S. como lo ejecuto la más respetuosa protesta contra una providencia tan opuesta a la práctica constantemente observada en esta Audiencia de prestar los abogados su juramento en el mismo estrado en que ejercen su ministerio y les está señalado para todos los actos oficiales a que concurran. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para el de S. E. el Tribunal pleno a los efectos que haya lugar. Díos guarde a V. s. muchos años, etc. “.

Se acordó igualmente que Manuel Fernández Poyán diese conocimiento de estos antecedentes al decano Plá y Cancela, residente en Madrid con motivo de su diputación a Cortes, para que, informándose de la práctica que sobre el particular se observaba en la Audiencia de Madrid, lo participase a la junta del colegio de A Coruña, para “elevar a S. M. (q. D. g.) la oportuna esposición en queja del insinuado acuerdo del Tribunal pleno, con copia certificada de los documentos insertos.”

En la sesión de la junta de gobierno del 12 de enero de 1864, se informó que el decano Plá y Cancela, en contestación a la comunicación que se le pasó en el cumplimiento de lo dispuesto en el acta anterior, indicaba que se hiciese una exposición a la Reina contra el acuerdo del tribunal pleno respecto del juramento de abogados. De la copia literal de dicha exposición se dejó constancia en el acta de dicha junta, enviándose el original a Madrid. El contenido de la misma es el que se reproduce a continuación:

“Señora: La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de la Coruña eleva a S. M. Reverente en sentida queja de la providencia copia número 1 la que esta Audiencia en Tribunal pleno dispuso a lo sucesivo los Jueces de 1 instancia, Tenientes y Abogados fiscales y los demás empleados del Ministerrio judicial y fiscal incluso los abogados cumplen su juramento desde abajo del estrado de la por haber manifestado el Regente y otros individuos del Tribunal que en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Valencia, Granada, Zaragoza, Albacete, Cáceres, Pamplona Mallorca y Valladolid, se observa la práctica de que unicamente los Magistrados juren sus plazas en el estrado por las mayores consideraciones que se les deben guardar. El Tribunal no ha citado las Audiencias restantes, especialmente la de



149

Madrid que realiza prácticas de decoro, si estas no dependieran de otro poder más alto, parecería más regular que debiese ser imitada por las demás Audiencias de España”.

“En la de Galicia desde muy antiguo y al tratarse de épocas muy diversas, venía rigiendo el principio de hacer a todos los funcionarios del orden judicial la recepción de su juramento en lugar análogo cuando menos al que les está destinado para ejercer sus respectivas funciones. Por este principio eran admitidos en el estrado a jurar los jueces de 1 instancia que administran justicia en el augusto nombre de V. M., los tenientes y abogados fiscales, delegados con frecuencia, auxiliares siempre del Ministerio público y los abogados cuya profesión no podía menos de estar conceptuada a la altura de su importancia social. En medio de la frecuente amovilidad de Magistrados jamás había ocurrido al Tribunal pleno la idea de creer menguada su consideración que ha sido siempre muy grande porque tuvieran alguna estas clases en el acto solemne con que sus individuos inauguran su vida pública”.

“Y no por eso dejaba de haber diferencias marcadísimas de la preeminencia de que gozan

los Magistrados, tal vez mayores que las que han sido previstas en el capítulo 10, título 11 de las Ordenanzas de las Audiencias. Para demostrarlo basta elegir dos términos de comparación; el juramento de un Magistrado y un abogado del Colegio. El nuevo Magistrado y otro de los que están en ejercicio que le acompaña, precedidos de algunos alguaciles y porteros son anunciados desde la entrada en el edificio de la Audiencia a la voz de dos Señores Magistrados y la concurrencia que se halla en los patios se descubre y se detiene a su frente; al entrar en la Sala se repite el anuncio, todo el personal de la Audiencia excepto el Tribunal se pone en pie, llegan a la Mesa de la Presidencia y el nuevo Magistrado jura sobre los Santos Evangelios a tenor de la fórmula acostumbrada; se sienta luego y se despeja la Sala”.

“El abogado subía al estrado, pero sin pasar de la línea a que están las tribunas destinadas al ejercicio de su ministerio, y allí, en la de la izquierda, al lado de la Mesa, distante de la Presidencia, haciendo la señal de la cruz con los dedos pollice e índice a falta de los Evangelios que solamente se presentan a los magistrados, juraba bajo la fórmula establecida”.

“Si diferencias tan notables no batasen para distinguir las mayores consideraciones dispensadas a los Magistrados no parece el medio más apropiado para conseguirlo privar a las demás clases de las que venían respetándose en justo cumplimiento de las disposiciones superiores en su mayor parte debidas al reinado esclarecido de V. M.”.

“Concretándose la Junta a las vigentéz relativa a los abogados, es indudable que en todos los actos públicos sin excepción a que colectiva e individualmente concurren, tienen su asiento de honor en el estrado. Lo tienen puesto en la forma decorosa que se previno por Real orden de 23 de Agosto de 1843 para ejercer su profesión y obstaría se dijera que no pueden acercarse a él antes de jurar, porque en igual caso se hallarían los magistrados. Así como estos adquieren su carácter desde que V. M. se digna nombrarlos, así los abogados adquieren también el suyo desde que obtienen su título y entran en el Colegio”.

“Les está señalado igual asiento en la solemne apertura del Tribunal por el orden prevenido en el artículo 5 de los Estatutos, en Reales Ordenes de 23 de Enero de 1839, en la ya citada de 1843 y en otra de 17 de Diciembre de 1848. hay más: debe prepararse en el estrado sitio cómodo y de las mismas condiciones, si es posible, que el que ocupan los abogados actuantes no solamente a los individuos del Colegio, sino también a los demás letrados que en traje de toga gusten asistir a los debates del foro según lo prevenido en la reciente Real Orden circular de 1 de Enero último publicada en la Gaceta del 8, habiéndose servido fundarla V. M. en que “una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesión con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante misión que le tienen confiada las leyes...”.

“No es posible citar ninguna otra disposición que dé el mayor motivo para hacer del acto

de jurar una inconcebible excepción de regla. Por estas consideraciones, Señora, la Junta acompañando la copia de la protesta que ha dirigido al Tribunal pleno, rendidamente, Suplica a V. M. se digne expedir Real Orden terminante a que respeto del lugar en que los abogados del Colegio deben prestar su juramento se guarde la costumbre que ha venido rigiendo hasta aquí. Díos guíe la importante vida de V. M. muchos años. Coruña, 12 de Enero de 1864. A. L. R. P. de V. M. Manuel Fernández Poyán, Decano interino y Diputado 11. Manuel García Mourin, Diputado 21. Manuel Quiroga Salgado, diputado 31. Tomás Yglesias Lloveda, Diputado 41. Alonso Rey, Diputado 51. Benito M Alonso Diputado 61. Ygnacio Araújo, Tesorero. José Otero y Conde, secretario Contador”.

En la junta de gobierno de 26 de febrero de 1864 se dio cuenta de la carta de Plá y Canceleda en la que acusaba el recibo de la exposición enviada a la Reina, manifestando que ya había entregado la misma al ministro de Gracia y Justicia y que, para resolver el asunto del juramento, se había pedido informe al tribunal pleno de la Audiencia de Galicia.

En la junta de gobierno del 5 de marzo de 1864, Manuel Fernández Poyán informó que había conseguido una copia del dictamen del fiscal de la Audiencia de Galicia en la cuestión sobre el juramento de abogados. El dictamen fue leído con particular satisfacción acordándose que se insertase en el acta.

El dictamen era como sigue:

“El Fiscal ha visto la exposición elevada a S. M. por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta capital en solicitud de que se expida Real Orden mandando que respecto del lugar en que deben prestar el juramento los individuos de dicha Corporación, se guarde la costumbre que en este Tribunal se ha venido observando hasta aquí, la cual ha sido remitida a informe en virtud de Real Orden de 25 de Enero, y dice:”

“Que al hacerse cargo del particular sobre que versa la citada exposición experimenta gran pena no poder sostener el acuerdo tomado acerca de él en 11 de Diciembre último por el Tribunal pleno, después de larga deliberación, haciéndose extensiva la medida así a los Jueces de primera instancia, tenientes y abogados fiscales y demás empleados del Ministerio Judicial y Fiscal, como a los abogados”.

“Ese sentimiento es muy natural si se atiende a que el que suscribe tributa, como es justo, la más alta consideración y el más profundo respeto al Tribunal en que tiene el honor de ejercer sus funciones, en términos que, por su parte se ha abstenido de hacer indicación alguna acerca de este acto a la Superioridad. Elevado empero a ella por la Junta de Gobierno del Colegio, el que suscribe, al emitir hoy su dictamen no puede dispensarse de consignar los fundamentos de la opinión que en el Tribunal pleno sostuvo, mucho más, cuando el acuerdo ha derogado la práctica aquí seguida, privando a sus más inmediatos

subordinados de una prerrogativa a la que es natural que los que se presentan al ministerio público en las Audiencias den importancia. Va a ser, sin embargo, todo lo sobrio que le sea posible, como quien, por la razón antes indicada habla acerca de esta materia con disgusto y esto en cuanto su deber lo exige”.

“Ya el que suscribe ha indicado que acerca del particular sobre el que recayó la providencia del 11 de Diciembre, existía en esta Audiencia la práctica inmemorial que la Junta del Colegio refiere en su exposición, práctica aún suponiendo por un momento no se admita como la más acertada, es indispensable que no puede ser rebatida con razones que basten calificarla de abuso o para presentarla como menos conforme a la inteligencia de la ley que la seguida en otras partes. Y no es esto decir que esta Audiencia se hallase en cuanto a ese punto en situación excepcional; no es así. En el mismo acuerdo se hace caso omiso de otras cinco, entre las cuales se cuenta Madrid que, como indican, con razón los abogados, en materia de etiqueta y de decoro debe tener grande autoridad”.

“No es sin embargo que el que suscribe dé gran valor a argumentos de este orden. El sistema se toma por razón determinante de la verdad legal el voto de la mayoría es propio seguirlo dentro de cada corporación, sea del orden que se quiera, porque formando una unidad no hay otra manera de obtener una declaración en los casos sometidos a la decisión de la misma. Pero es inapelable ese criterio tratándose de decidir entre el Tribunal independiente entre sí, y aún sería aventurado tomar por guía al uniformar la jurisprudencia en los puntos dudosos que cada uno de aquellos entiende y preve según sus luces y experiencia le sugiere dejando al superior común el que en caso de divergencia fije, conociendo las diversas prácticas y las razones en que se apoyan. Otras reflexiones podría aducir el que suscribe para demostrar cuan efímero fundamento es el de la mayoría que puede variar por circunstancias accidentales en épocas en que el personal de los Tribunales se renueva frecuentemente”.

“Lo que precede se entiende en el supuesto de que las prácticas respectivas tengan en su abono opiniones respetables entre las que haiga motivo sensible de preferencia lo que en vano sucedía en el caso presente; porque, para el que suscribe, al menos, la designación, tal como aquí hacía del lugar en que prestaban juramento los funcionarios a quienes se refiere el acuerdo de 11 de Diciembre, ya que no se apoye en textos legales que no pueden citarse en la materia, es más conforme a lo que se debe a la dignidad de los interesados y a una interpretación en cuyo favor militan razones de analogía de gran fuerza”.

“Ante todo queda dicho que ninguna objeción irrefutable podía oponerse a la práctica en esta Audiencia seguida, y esto es exacto. El pensamiento de establecer diferencias respecto al acto del juramento entre los Señores Regente, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados y los demás funcionarios de los tribunales es muy plausible y lo acepta el que suscribe, pero, salvo todos los respetos debidos al Tribunal, no podía invocarse aquí

como apoyo para la determinación precitada mediante que esta diferencia existía tal como pueden requerirlo las mayores consideraciones que a los primeros deben guardarse. Lo que los abogados dicen acerca del particular exime al que suscribe de volver a tocarle. Ciertamente que el Secretario y los Relatores juran de gradas abajo a pesar de que son abogados y de que el primero tiene categoría judicial y los segundos opción a tenerla; pero estos funcionarios no se presentan en ese acto como abogados o jueces, sino como subalternos del Tribunal mas inmediatamente sometidos, y además, teniendo como tienen marcado su puesto por la ley de gradas abajo para ejercer su respectivo cargo esa misma circunstancia es muy atendible para que no se les permita prestar el juramento en otra parte. Los tenientes y abogados fiscales tienen su entrada de gradas arriba al nivel de el del Tribunal en la forma que previene el artículo 11 del Real Decreto de 2 de Abril de 1858 y en los actos de recibir se presentan al Fiscal del Estado cuyo nombre toman. Por qué razón, pues, han de jurar de gradas abajo y no cerca del estrado que han de ocupar al desempeñar su cargo? En este último caso habrá entre ellos y los Magistrados igualdad en cuanto juran al mismo nivel, o sea, en el mismo pavimento; pero quedan subsistentes todas las otras notables diferencias que se señalan en la exposición que tenemos a la vista”.

“Viniendo por último a los abogados, sabido es que por Decreto de 20 de Agosto de 1843 ampliado en cuanto a este particular a otras resoluciones posteriores tienen su asiento de grada arriba a los lados de la Sala, siendo por tanto aplicable a ellos la razón de analogía que hemos invocado en apoyo de la prerrogativa de jurar al nivel y en la inmediación del asiento en que ejercen su noble profesión. El que suscribe no quiere pasar por alto que carecen de fuerza las inducciones que acerca de la situación de los individuos de esta clase se haga tomando por base la categoría oficial. Ciertamente los abogados, respecto de los puntos en que entran en contacto con los Tribunales se hallan subordinados a ellos en cuanto lo exige la dirección de los negocios, el orden de los debates, la necesidad de la disciplina y el principio de autoridad, pero no son propiamente subordinados de los Tribunales ni tienen su puesto marcado en la escala judicial, sucediendo que por sólo el carácter de estrados habiendo ejercido la abogacía con crédito se les ha concedido siempre entrada en la toga. Así se ve también frecuentemente ejercer esa profesión a sujetos que han desempeñado los primeros puestos del Estado y que figuran, aunque en situación pasiva, en las más altas categorías”.

“En virtud de estas razones someramente expuestas, el Fiscal cree más conforme a los buenos principios la regla que en esta Audiencia se seguía en materia de juramento que la que se ha establecido por providencia de 11 de Diciembre aún cuando no mediare la circunstancia de hallarse aquella sancionada en esta Audiencia por práctica inmemorial. V. E. podrá hacer de estas indicaciones el uso que estime oportuno. Coruña, Febrero, 25 de 1864.”





151

150 y 151. Jardín de San Carlos, construido en honor del capitán general y presidente de la Real Audiencia de Galicia, Carlos Francisco de Croix, marqués de Croix, cuando se constituyó el Colegio de Abogados de A Coruña.

MIEMBROS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA EN EL AÑO 1851, POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD

Juan Manuel de Prado y Vallo
 Joaquín Castro y Lamas
 Nicolás de la Riva y Moreno
 Francisco Álvarez Muñoz
 José María Maya y Barrera
 Emilio Fernández Cid
 Juan Vales Varela
 Dionisio de Muro
 Julián de Lamas Andrade
 Vicente María Brañas
 Juan Coumes Gay
 Ramón García Montes
 Francisco Ortega de Castro
 José Manuel Carrero
 Eduardo Manuel Hermostilla
 Ángel Aperribay
 José María Barrera
 Montenegro
 José Taboada Castro
 Antonio Voumes Gay
 José Saavedra Codesido
 José Santamarina
 Luis de Trelles
 Juan de Santiago Palomares
 Ramón Gayoso y Llanos
 Benito Osende y Lira
 Diego Moreno
 Ramón Pereiro Rey
 Vicente Guntín y Moncau
 Gregorio García de Castro
 José Andrés Gayoso
 Francisco Reguera y Basanta
 José Puente y Brañas
 Dionisio Lodeiro y Fariña
 Francisco González
 Manuel Rúa Figueroa
 Hipólito Martín Serrano
 Benito María Pla y Cancela

José García de Castro
 Ramón García Mourín
 Laureano Lago y Villar
 Alonso Rey
 Santiago Sánchez Mosquera
 José Vázquez López
 Antonio Díaz Varela
 Benito María Alonso
 Manuel Fernández Poyán
 Benigno Rebellón
 Ramón Yáñez Bernárdez
 Paulino Souto y Sánchez
 Pedro Iglesias San Gil
 Pelayo Catoira.
 José Sierra
 Manuel Rodríguez Rilo
 Pedro Rey Villar de Francos
 José Saturnino Saavedra
 Pando
 José Pardo Bazán
 Ruperto de la Fuente Portela
 Joaquín Castro Arias
 Agustín de Paz y Pérez
 Joaquín López Cadenas
 Manuel Joaquín Presas
 Alejo Rodríguez Marina
 Manuel Zenón Augier
 José Luis Maya
 Domingo Chantre y Pallares

MIEMBROS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA EN EL AÑO 1904

ABOGADOS DE POBRES EN EL PRESENTE AÑO

Alejandro Pardo Laborde
Alfredo García Ramos
Alicio Arias Castro
Atanasio González Fontano
César Cid Pombo
Enrique Pérez Ardá
Ernesto Seijo Benassett
Fernando Pérez Fontán
Jesús Mosquera Vázquez
José Gradaille Chao
José María Silva Ramos
José Otero Calviño
José Ozores y Prado
José Pan de Soraluze y Español
José Pedreira Castro
José Rodríguez Rey
Juan González Rodríguez
Julios Wais Sanmartín
Leonardo Rodríguez Díaz
Luis Cornide Quiroga
Manuel Casás Fernández
Manuel Viturro Posse
Marcial del Río Díaz
Narciso Correal Freire
Nicolás Badía Álvarez
Ramón Martínez Esparís
Ramón Patiño Castro
Ricardo Durán Urpí
Roberto López Martínez

ABOGADOS COLEGIADOS QUE EJERCEN ACTUALMENTE EN LA CORUÑA

Alejandro Jack Ocampo
Alejandro Pardo Laborde
Alfredo García Ramos
Alfredo Vilas Iglesias
Alicio Arias Castro
Antonio Otero Pensado
Atanasio González Fontano
Carlos Fernández Martínez
César Cid Pombo
Daniel Suárez y Fernández
Eduardo Méndez Brandón
Enrique Fernández Herce
Enrique Pérez Ardá
Enrique Santos Couceiro
Ernesto Seijo Benassetti
Ezequiel Rocha Llobregat
Fernando Pérez Fontán
Heriberto Martínez Esparís
Jesús Mosquera Vázquez
José Asúnsulo y Obanza
José Gradaille Chao
José López Sors
José María Silva Ramos
José Martínez Fontenla
José Otero Calviño
José Ozores y Prado
José Pan de Soraluze y Español
José Pedreira Castro
José Pérez Porto
José Ramón Rodríguez Vázquez
José Rodríguez Rey
Juan Golpe Varela

Juan González Rodríguez
Julio Wais Sanmartín
Leonardo Rodríguez Díaz
Luis Cornide Quiroga
Luis Martínez Lama
Manuel Barja Cerdeira
Manuel Casás Fernández
Manuel Durán García
Manuel Ponte Máquez
Manuel Viturro Posse
Marcelino Dafonte Bermúdez
Marcial del Río Díaz
Maximiliano Linares Rivas
Modesto Castilla Casal
Narciso Correal Freire
Nicolás Badía Álvarez
Ramón Almoyna Iglesias
Ramón Blanco Rajoy y Poyán
Ramón Cerviño Vázquez
Ramón Martínez Esparís
Ramón Patiño Castro
Ramón Tojo Pérez
Ramón Vilas González
Ricardo Durán Urpí
Roberto López Martínez
Salvador Golpe Varela
Vicente Castro Matos
Victorino Veiga González

ABOGADOS COLEGIADOS QUE NO EJERCEN ACTUALMENTE O LO HACEN FUERA DE LA CORUÑA

Florencio Urioste Taibo
Abel Romero Rodríguez
Adolfo Varela Castro
Alejandro Berea Rodrigo
Alfonso Rodríguez Rey
Alfredo Bermúdez de Castro
Alonso Rey
Andrés Braña Bermúdez
Andrés Domínguez Guitián
Ángel Hermosilla Munch
Ángel Vázquez Sánchez
Antonio Álvarez Novoa
Antonio Calvo Montero
Antonio Cuevas Cambra
Antonio Fernández Cid
Antonio Herbest del Río
Antonio Hervella Ferreira
Antonio Juan de Codesido
Antonio Llamas Novae
Antonio Pardo Casajús
Antonio Sagastizábal
Antonio Viñes Gilmet
Aristarco Rodríguez y Menica
Augusto Abella y Pérez
Augusto Álvarez de la Braña
Augusto Fernández Victorio
Augusto Pérez Almoyna
Basilio Verdía Tovía
Benigno Sánchez Andrade
Benito Rodicio Gómez
Bernardino Pando de la Concha
Bonifacio Guillén y Mejía

Calixto Varela Recamán
Cándido Calvo Cambón
Cándido Conde Fernández
Cándido López Rúa
Cándido Romero Enríquez
Casimiro Velo y de la Viña
Celedonio Osorio y de la Fuente
Celestino Martínez Lama
César Llano Entralgo
César Pereira Munín
Claudio López Rúa
Domingo Antonio Español
Domingo Enrique Aller
Edelmiro Trillo Señorans
Eduardo Caballero Torres
Eduardo Camino Baldomir
Eduardo Cobián Ruffignac
Eduardo Montenegro Salazar
Eduardo Rodeiro y Garea
Eduardo Sánchez Ovies
Emilio López de Neira
Emilio Méndez Brandón
Enrique Álvarez Mir y Losada
Enrique Castro Varela
Enrique Freire Marquina
Enrique Rodríguez Llames
Esteban Manuel López Mosquera
Evaristo Martelo Paumán
Evaristo Martínez Hernández
Faustino Gómez Carabias
Feliciano Sanjurjo y Silva
Felipe Díaz Ponte
Fermín Giménez González
Fidel García Varela
Florencio Gutiérrez Juárez
Francisco Botana y Guardado
Francisco Javier Areán Queixas

Francisco Mendoza Vázquez
Francisco Valcárcel y Vargas
Franco Roura Arzuaga
Gerardo Varela Arias
Germán Suárez Pumariega
Gonzalo Prego y Punín
Gregorio Castro y Porto
Ignacio Viñas Nieto
Isauro Pardo y Pardo
Jacinto Pérez Quintana
Jesús Barreiro Meiro
Jesús Fernández Abelenda
Jesús Fernández Suárez
Jesús García Espinosa
Jesús Piñeiro Costa
Jesús Vázquez Leis
Jesús Veiga Neira
Joaquín Manjón Zuazo
Joaquín Martínez Iglesias
Joaquín Pastor Salgado
Joaquín Souto Cuero
José A. Bernárdez González
José Barja y Alonso
José Barreiro Meiro
José Campoamor y Portal
José de Sámano y Marchori
José Devesa Quintáns
José Folla Yordi
José García de Quevedo
José López Mosquera
José Millán-Astray Caneda
José Pérez Arias
José Quiroga Pérez
José Ramón Bernárdez
José Sanjurjo y Barbié
José Somoza Armesto
José Vales Montoto
José Vieites Ocampo

José Villar del Valle
 Juan Antonio Calderón
 Juan Cereijo Alonso
 Juan Cortés Fernández
 Juan de la Osa y Guerrero
 Juan Platas Freire
 Juan Pozzi Ortiz
 Juan Sáenz Marquina
 Juan Taboada González
 Julio César Patiño Pita
 Julio García y Gavilán
 Laureano Tenreiro Seijas
 Leandro Saralegui y Amado
 Leonardo Cuervo Miranda
 Luis Montanaro y Menéndez
 Luis Montero González
 Luis Veira Fernández
 Manuel Alonso y López
 Manuel Augusto Asensio
 Manuel Banet Fontenla
 Manuel Braña Bermúdez
 Manuel Gómez Costilla
 Manuel Landeira Rodríguez
 Manuel Martínez Seoane
 Manuel Montero Lois
 Manuel Pardo Quiroga
 Manuel Puga Parga
 Manuel Ramírez Rodríguez
 Manuel Rivademar Lojo
 Manuel Rodríguez Rilo
 Manuel Vázquez de Parga
 Manuel Zanón y Augier
 Martín Díaz Espuch
 Modesto Vázquez Amarelle
 Nemesio Cornejo de Urrutia
 Pastor Varela Martínez
 Pedro Fernández del Rincón
 Pedro Seoane Varela

Pío Casais Canosa
 Pío García Espinosa
 Rafael Álvarez Martínez
 Rafael Barcón y Orta
 Rafael López de Ares
 Rafael López de Lago y Estoll
 Rafael Pérez Santamarina
 Ramón Casares Bescansa
 Ramón Lojo Abella
 Ramón López Martínez
 Ramón Mosquera Montes
 Ramón Paz Leis
 Ramón Teijeiro González
 Ramón Vázquez-Valcárcel y
 García
 Ricardo Labaca Fernández
 Ricardo Molezún Langa
 Ricardo Pardo y Pardo
 Romualdo Acevedo Rivero
 Ruperto Fernández Vaamonde
 Santiago Rodríguez Llera
 Saturnino Aller Rodríguez
 Saturnino González López
 Segundo Pla Huidobro
 Serapio González Mato
 Severino Fernández
 Severino Urioste Morodo
 Severo Abella Bastón
 Silverio Moreda Alvarinho
 Urbano Vila Yáñez
 Valentín de Nóvoa
 Valentín Moreno y Curiel
 Venancio Armesto Losada
 Venancio Moreno
 Vicente Otero Garrido
 Vicente Pérez Sierra
 Víctor Valderrama Arias
 Victorino Tomé Ramos
 Waldo Álvarez Ínsua

MIEMBROS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A CORUÑA EN MARZO DE 2009

A

- Abad Fachado, María Isabel
 Abad Pardo, Antonio Arturo
 Abad Pardo, Francisco Javier
 Abalo Castex, Juan María
 Abeal Rodríguez, Juan José
 Abelaira Arriandiaga, Antonio José
 Abeleira Casado, María José
 Abella Aguiar, Rosa María
 Abella Fernández, Antonio
 Abella Fernández, Gonzalo Nicolás
 Abellán-García Macho, Óscar
 Abelleira Fernández, María
 Abelleira Fernández, María Del Puy
 Abelleira Garbayo, Agustín
 Abellón López, Pablo
 Abril Abadín, Antonio Gerardo
 Abuelo Trillo, Evaristo
 Abuín Porto, Antonio
 Abuín Porto, Francisco
 Abuín Porto, María
 Abuín Porto, María Del Rosario
 Acebal Dávila, Jaime Fernando
 Aceña García, Eduardo
 Acero Blanco, María Isabel
 Agra López, María
 Agras Brea, Blanca Aurelia
 Aguado Ozores, Francisco Javier
 Aguiar Boudín, Eduardo
 Aguiar Boudín, Raúl
 Aguiar Ríos, Cristina
 Ajamil Sánchez, Rosalía
 Alarcón Prieto, María Del Carmen
 Alba Castro, Alberto
 Albaladejo Roca, Juan Jesús
 Alcalá Securun, Alfonso
 Alcázar Sánchez-Vizcaíno, Manuel
 Alen Pérez, María Rita
 Alfonsín Somoza, Manuel
 Allegue Seijas, Josefina
 Aller Bermúdez, José Antonio
 Allo Iglesias, María Esther
 Almodóvar Melendo, María José
 Alonso de la Peña, Santiago
 Alonso Fonturbel, Julián Ludovico
 Alonso García, Julián
 Alonso García, María Isabel
 Alonso González, Francisco Javier
 Alonso Martínez, Rafael
 Alonso Pizzi, Ramón
 Alonso Sánchez, Marcos
 Alonso Zato, José Luis
 Álvarez Álvarez, Eduardo
 Álvarez Corcoba, María Gloria
 Álvarez Coteló, Nuria
 Álvarez del Campo González, Pedro Javier
 Álvarez Díaz, María Covadonga
 Álvarez Fernández, Isabel
 Álvarez Freijido, César
 Álvarez Gómez, Marisa Francisca
 Álvarez González, Antonio
 Álvarez Gregorio, Acisclo
 Álvarez López, Carmen
 Álvarez Marías, Antonio
 Álvarez Marías, Ramón Joaquín
 Álvarez Muñoz, Ángel Manuel
 Álvarez Pérez, Manuel
 Álvarez Pérez, María Fernanda
 Álvarez Pombo, Ana María
 Álvarez Prados, Blanca María
 Álvarez Quintana, Sara María
 Álvarez Ramos, Roberto
 Álvarez Rodil, Concepción
 Álvarez Romero, Marcos
 Álvarez Santos, Marina Isabel
 Álvarez Villaverde, Miguel
 Álvarez-Linera Martínez, Jesús María
 Alvaro Graiño, Fernando María
 Alvela Vázquez, María
 Alvite Menor, Mercedes
 Amado Domínguez, Antonio
 Amado Domínguez, Juan José
 Amado García, José Antonio
 Amarelle Barreiro, Jacobo
 Amarelle Guillín, Vanessa
 Amboade Vázquez, María Belén
 Ameijeiras Cancela, María Isabel
 Ameijeiras Castro, Francisco
 Ameijeiras Puente, María Luisa
 Ameijeiras Varela, Andrés
 Amesti Montes, Miren Karmele
 Amor Rodríguez, Benigno
 Ana Prieto, Dionisio de
 Anca Mesejo, Manuel Luis
 Andaluz Corujo, Santiago
 Andión Cerdeiriña, Luis
 Andión López, Jorge
 Andrade Figueiras, José Antonio
 Andrade Sanjurjo, María Ángeles
 Andrade Traba, María del Carmen

Andreu Barallobre, Felipe
 Andreu Barallobre, Mónica
 Andújar Larios, Jesús
 Anello López, María del Carmen
 Angeriz Antelo, José
 Angeriz Varela, José
 Antas Pérez, Francisco Javier
 Antelo Espasandín, Ana Belén
 Antelo Martínez, Alejandro Ramón
 Antelo Trillo, Manuel
 Antelo Varela, María Dolores
 Añino Garrido, Adolfo Ramón
 Añón Bouzas, Eva María
 Añón Fraga, Agustín
 Aquilue Graiño, Patricia
 Aradas Balbás, Fernando
 Aradas Rodríguez, Susana
 Arana Pérez, Adrianey
 Aranguena Berea, Luis
 Aranguena Fernández, Pablo
 Aranguena Sande, Rafael
 Arbones Maciñeira, Luis Fernando
 Arcos de Diego, Eva María
 Arcos Suárez, Esther
 Ardavín García, José
 Areán Lalín, Manuel
 Areoso Casal, Alfredo Manuel
 Ares Carro, María José
 Ares Castro, Beatriz
 Ares Durán, Salvador
 Ares García, María del Pilar
 Ares Maira, Rosa María
 Ares Pardo, Ana Isabel
 Areses Trapote, Juan
 Arevano Fuentes, María de La Cruz

Arias Castro, Francisca Dolores
 Arias Eibe, Manuel José
 Arias Graña, Ana María
 Arias Graña, María del Pilar
 Arias Mosquera, José María
 Arias Mosquera, Vicente
 Arias Quintana, María Rosa
 Arias Rezola, María Aránzazu
 Arias Santos, María del Mar
 Arias Vaquero, Carlos
 Arijón Loureiro, María Carmen
 Armental Vilas, Eugenio
 Armenteros Cuetos, Juan Antonio
 Armenteros Montiel, José Luis
 Arnau Sierra, José
 Arnejo Grille, Marta
 Arocas García, María Cristina
 Arranz de La Cal, Francisco
 Arranz Sánchez-Tembleque, Luis
 Arriba Docal, María Soledad de
 Arruñada Rodríguez, Francisco José
 Artaza Varasa, Alberto de
 Artime Cot, Ramón
 Asprón García, Miguel Ángel
 Astray Amenedo, María del Carmen
 Astray Chacón, Antonio José
 Astray Coloma, José Emilio
 Astray Mariño, Manuel Ramón
 Astray Pumpido, Luis
 Astray Suárez, Juan Antonio
 Astray Vázquez, Santiago
 Astray Ventureira, Fausto
 Astray Yepes, Guillermo Germán

Atán Castro, Carlos
 Atrio Abad, Emilio
 Ayats Díaz, María Sara
 Azpiazu del Río, Luis Pablo
 Azpilcueta González, María Cristina

B

Babío Álvarez de Sotomayor, Inés Bárbara
 Babío Arcay, José Manuel
 Babío Bescansa, Jesús
 Balado Lage, Óscar
 Balastegui Rosales, Manuela María
 Ballestero Yáñez, José Antonio
 Balseiro Penso, Berta
 Baltar Farré, Antón
 Baltar Pombo, Carlos
 Bande López, Carlos
 Baña Caamaño, José Ramón
 Baptista de Sousa Vieites, Delia María
 Baranda Becerro, Esther Manuela
 Barba Rodríguez, Alberto
 Barba Rodríguez, Juan Ramón
 Barbeyto López, Sabela
 Barca Guitián José Alfredo
 Barca Pérez, José Manuel
 Barca Vázquez, Raúl
 Barcia Lago, Modesto
 Barcón Montero, María Isabel
 Bardón Polo, Dulce María
 Bares Castaño, Eva
 Bargiela García, José
 Bargiela Ordax, José Juan
 Bargiela Ordax, María
 Barral Alvedro, José Luis

Barral Pérez, María del Mar
 Barral Rosado, Mara
 Barral Santiago, María Ariana
 Barrallo Suárez, María Susana
 Barredo de Valenzuela Ortiz, Begoña
 Barreiro Añón, Manuel Carlos
 Barreiro Díaz, José María
 Barreiro Illanes, Carlos Enrique
 Barrio García, Gonzalo Antonio
 Barrio Val, Manuel Gonzalo
 Barro Sabín, Fernando
 Barros Barros, Manuel
 Barros Caamaño, María Elena del Mar
 Barros Castro, Beatriz
 Bartolomé Brizuela, Fernando
 Barxa Álvarez, Nemesio
 Bayo Rodríguez, Domingo Ángel
 Beceiro González, María del Rocío
 Becerra Mosteiro, Pablo
 Bedoya Martínez, María Alexia
 Bejerano Fernández, Javier
 Bejerano Fernández, José Ignacio
 Bejerano Fernández-Gago, Elena Adriana
 Bellas Jiménez, Enrique
 Bellmunt Fraga, Marta
 Bello Ferreño, Marta
 Bello Gude, Loreto
 Bello Hidalgo, Rosalía
 Bello Morano, Ilduara
 Bello Recouso, María Jesús
 Bello Vázquez, Manuel José
 Bellón Baamonde, Manuel
 Bellón Martínez, Vicente
 Bellot Fernández, María Soledad

Belo González, Carmen
 Benedetti Sanmartín, Sonia
 Beneyto Bellas, Juan Ramón
 Beneyto González-Baylin, María África
 Benigni de León, Jorge
 Benito Paz, María Jesús de
 Bermúdez Barreiro, Carlos
 Bermúdez Coira, Alejandro
 Bermúdez de Castro Martínez, María
 Bermúdez de Castro Olavide, Ignacio
 Bermúdez Quintans, María del Mar
 Bernal Vizoso, José Ramón
 Bertolo García, Iván
 Bertolo García, Ulises Constantino
 Bescansa Sanjurjo, Catalina
 Blanco Álvarez, Dolores Rosa
 Blanco Bellas, Jesús
 Blanco Fragoso, Mónica
 Blanco Gerpe, Beatriz
 Blanco González, Aurelia
 Blanco Mariño, Francisco Serafín
 Blanco Mariño, María
 Blanco Nieto, María Teresa
 Blanco Rama, Manuel
 Blanco Regueiro, José Manuel
 Blanco Regueiro, María Asunción
 Blanco Río, Jesús Manuel
 Blanco Rivadulla, María Berta
 Blanco Sanguñedo, María Dolores
 Blanco Viñas, Juan Francisco
 Blanco-Ons Fernández, José Manuel

Blanco-Rajoy Martínez-Reboredo, Carlos
 Blanco-Rajoy Sánchez, Begoña
 Blas Martínez, José Félix de
 Blas Orban, Carmen
 Blas Orban, José Miguel
 Blázquez Fragoso, Pedro Francisco
 Bocanegra Sierra, Raúl Eugenio
 Bocija Prego, María Dorinda
 Boedo Díaz, Mónica
 Boedo Sáiz, Antón
 Bolos Fernández, Fernando José
 Bonafonte Serrano, Julián Ángel
 Bonet González, María Irene
 Bonillo García, Concepción
 Boo Rey, Manuel
 Boquete Antelo, Ricardo Aurelio
 Borrajo Dios, Beatriz
 Borregán Taranilla, Ignacio Jesus
 Borreguero Villanueva, Patricia
 Botana Castro, Ana Vanesa
 Botana Castro, Roberto
 Botana Lois, Sonia
 Bouza Fernández, José Carlos
 Bouza López, Jaime Luis
 Bouza Vidal, Emilia María
 Bouzas Pérez, Rubén
 Brandariz Castelo, José Antonio
 Brañas Iglesia, María Digna
 Brañas Cancelo, Juan
 Brañas Fernández, Celina
 Brea Santiago, Francisco José
 Bregua López, Fátima María

Briones Amor, María Loreto
 Briones Pouso, Juana María
 Buceta Hazas, Joaquín
 Busto Lago, José Manuel
 Busto Monteagudo, Eva

C

Caamaño Anido, Miguel Ángel
 Caamaño Martínez, María Cristina
 Caamaño Romero, Agustín
 Caamaño Sánchez, Silvia
 Caamaño Senande, Francisco Manuel
 Cabaleiro Miranda, Natalia
 Cachafeiro García, María Luz
 Cadarso Arrojo, Cristóbal María
 Caeiro Cebrián, Pablo
 Caeiro Ríos, Segundo
 Caglio Morado, Juan
 Cajal Martín, Sandra
 Cal Domínguez, Iliana de La
 Calderón Carrero, Pablo
 Calle Sebastian, María del Carmen de La
 Calvelo Fernández, José Ignacio
 Calvete Liñares, Mónica
 Calviño Castrillon, María José
 Calviño Forján, María José
 Calvo Couto, Carmen
 Calvo Eiras, Patricia Belén
 Calvo Orosa, José Alberto
 Calvo Prieto, José Antonio
 Calvo Vergara, Manuel
 Calzada Y Núñez del Cañal, Tomás Santiago de La
 Camba Souto, Carlos
 Camino Marta, María Loreto

Camiño Villaverde, Ana Cristina
 Campo Moscoso, José Manuel
 Campos Ares, Sonia
 Campos Regueiro, Pablo
 Campos Seijo, Fernando
 Campos Tedín, María Elena
 Canal Paz, María Luz
 Candal Rey, María Cristina
 Candamio Rama, Miguel
 Candiá Bouso, Eladio
 Canedo Ares, José Eliseo
 Canedo Ramos, María Olga
 Canle Fernández, José Ignacio
 Canosa Castiñeira, Isabel Victoria
 Cánovas Martínez, Laura
 Cantero Atance, Raquel
 Capeáns Amenedo, Catarina
 Caraduje Somoza, Miguel Ángel
 Caramés Palomanes, Marisol
 Carbajo Romero, María Cristina
 Carballal Santana, María del Mar
 Carballo Cao, Teresa de Jesús
 Carballo García, José Manuel
 Cárdenas Botas, Antonio Raimundo
 Cardesín Díaz, María Luisa
 Cardeso Maroñas, Daniel Clemente
 Cardezo Añón, Elena
 Caridad Barreiro, Miguel Ángel
 Caridad Sabio, Carlos
 Carnero Bernal, Mariela
 Carnota García, José Manuel
 Carnota Rodríguez, José María
 Carpacho Barredo, José Manuel

Carracedo Ínsua, Andrés
 Carral González, María Belén
 Carral Rodríguez, Camilo
 Carrasco Uceda, Manuel
 Carreira Pérez, Celeste
 Carreja González, Manuel Marcelino
 Carreño Otero, Germán
 Carricarte Gómez, Eduardo Martín de
 Carrillo Castiñeira, Carmen
 Carrillo Míguez, María
 Carrión Fernández, Ana María
 Carro Buyo, José Manuel
 Carro Merchán, Jaime Francisco
 Carro Núñez, Ana María
 Carro Vázquez, María José
 Carvajal de La Torre, Pablo
 Casais Caamaño, Melissa
 Casais Leis, Demetrio
 Casais Mira, Carlos Manuel
 Casal Barbeito, María del Mar
 Casal Fandiño, Sonia
 Casal Fraga, Manuel
 Casal Llorente, Francisco Javier
 Casal Rodríguez, María José
 Casanova Díaz, María Mercedes
 Casas Castro, Cristina
 Casas Estévez, José Pablo
 Casas Noguerol, Ana
 Casas Noguerol, Paula
 Casas San José, Juan Antonio
 Casas Vidal, María del Pilar
 Caseiras Arroyo, María Begoña
 Caseiras Arroyo, María del Loreto
 Castaño Enríquez, Ángel

Castelo Sesar, María Lourdes
 Castelo Suárez, Ana Isabel
 Castelos López, David
 Castillo Santos, Marta Xoana
 Castiñeira Martínez, Francisco José
 Castiñeira Monroy, Belén María
 Castreje Martínez, Cipriano
 Castrillo Escobar, Arturo Francisco
 Castro Badía, María Belén
 Castro Carro, Ana Cristina
 Castro Casal, Oliva Sofía
 Castro de Paz, David
 Castro Díaz, Jorge
 Castro Díaz, Raúl
 Castro Ferreiro, Antonio Carlos
 Castro García, Eduardo
 Castro García, María Begoña
 Castro García, Marta Isabel
 Castro Gómez, José Jesús María
 Castro González, María Teresa
 Castro Hermida, Ana Isabel
 Castro Liñares, Rocío
 Castro López, María Dolores
 Castro López, María Teresa
 Castro Lorenzo, Felisindo
 Castro Lubián, María
 Castro Murga, Marta
 Castro Piñeiro, Laurentino
 Castro Pol, Julio
 Castro Pombo, Juan Carlos
 Castro Prado, Gonzalo Henrique
 Castro Ramallal, Vanesa
 Castro Rey, Alejandro
 Castro Rey, Francisco Javier
 Castro Rey, María Victoria de

Castro Rey, Silvia María
 Castro Rodríguez, María José
 Castro Seoane, Álvaro Jesús
 Castro Valle, Juan Manuel
 Castro Villar, Antonio Jesús
 Castro-Rial Abad, Manuel
 Castro-Rial Schuler, Marcelo
 Castroviejo Ojea, Cristina Julia
 Catoira Longueira, Dolores
 Catoira Longueira, Luis Manuel
 Ceán Álvarez, Mónica
 Cenalmor Rejas, Rebeca
 Cendán Fernández-Peinado, Antonio
 Cernadas Paz, Juan Gilberto
 Cervera Fontenla, Antonio
 César Lendoiro, Augusto
 Chacón Pichel, Paula
 Chain Carballo, María Elia
 Chao do Barro, Manuel
 Chao Gómez, Montserrat
 Chapela Rey, Jesús
 Chas Couceiro, María Dolores
 Chas Docal, Francisco Xosé
 Chas Paseiro, Susana
 Chaver Rey, Rafael
 Chavert Díaz, María Aurora
 Chouciño Calvo, Rosendo
 Chouciño Landeira, Óscar Manuel
 Cid Castro, María Luisa
 Cid Lozano, Ramón Fernando
 Cifuentes Cuencas, María Fuencisla
 Cigarrán Sexto, María
 Ciudad Morano, Leoncio Jacinto
 Cives Beiro, Domingo
 Cives Leis, Joaquín

Cobas Otero, Manuel Ángel
 Cobas Urcelay, Eduardo
 Cobreiro Mosquera, José Ángel
 Codesido Somoza, Hipólito
 Colmenero Ruiz, María de Los Ángeles
 Comellas Melero, Ainhoa
 Conchado Puente, María
 Concheiro Barreiro, Alberto
 Concheiro Fernández, Jaime
 Concheiro Nine, Alejandro
 Concheiro Teijido, Francisco Antonio
 Conde Casanova, Alejandra
 Conde López, Montserrat
 Conde Roa, Gerardo
 Conejo Gutiérrez, Marta
 Cordeiro González, Sonia María
 Cordonie Porto, Julio José
 Cores Castro, Luis Antonio
 Cornide Rodríguez, Enrique Paulino
 Corral García, Rosana
 Corredoira Alfonso, Antonio Javier
 Corredoira Casares, Gerardo
 Corredoira Conde, José
 Corredoira Rodríguez, José Enrique
 Cortés Ferro, Ricardo
 Cortizas Martínez, Paula Cristina
 Cortizo Fernández, María del Sagrario
 Cortizo García, Manuel
 Cortizo Mella, María del Pilar
 Cortizo Rodríguez, Víctor Ramón
 Costoyas Fandiño, Fernando Xosé

Cotelo Varela, José Isaac
 Cotón Fernández, María
 Couceiro Cachaldora, Ana Isabel
 Couceiro Gómez, Nuria
 Couceiro Mosquera, María Lorena
 Couceiro Naveira, Juan Benito
 Cousillas Fernández, Noelia
 Cousillas Neira, Laura
 Cousillas Villaverde, Marcos
 Crecente Maseda, Ana María
 Crespo Contiñas, María Isabel
 Crespo López, Marcelo
 Crespo Prieto, María del Rosario
 Crespo Rivas, Manuel
 Criado López, Marcos
 Cristóbal Fernández-Portal, Arsenio
 Cruces García, María José
 Crugeiras Bringas, María Dolores
 Cruz Calvo, José Manuel
 Cruz Campos, Vanessa
 Cruz Valiño, Ana Belén
 Cruz Valle, Isabel
 Cruz Veira, José Manuel
 Cubero Viruet, Rosa María
 Cuesta García, Trinidad
 Cuesta Sanjurjo, Marina de La
 Cupeiro Baldomir, Sonia

D

Dans Fariña, Manuela
 Dans Sutherland, Andrés
 Dapena Baqueiro, Manuel
 Dapena Fernández, Jaime
 Dapena Varela, José Manuel

Darriba Castiñeira, José Manuel
 Darriba Montecelo, María Purificación
 Dasilva Fernández, Olga
 Daviña Conde, María Gracia
 Debén Alfonso, María del Mar
 Deibe Cal, María
 Delgado Domínguez, José Luis
 Delgado Montes, Andrés
 Desmonts Sierra, Cristina
 Deus Sixto, María Celia
 Díaz Bello, Elvira
 Díaz Cao, María Ángeles
 Díaz Carro, Rafael
 Díaz Castellanos, Francisco Javier
 Díaz Castro-Rial, María Emmanuela
 Díaz Castro-Rial, Ricardo
 Díaz Cedeira, Esteban Manuel
 Díaz de La Rosa, María Angélica
 Díaz Delgado, Christian
 Díaz Fernández, Marta Isabel
 Díaz Formoso, Jesús María
 Díaz Fornas, Jesús
 Díaz Fraga, Ricardo
 Díaz Fuentes, Antonio
 Díaz García, Diego
 Díaz Getino, Paula
 Díaz Gómez, Luis Guillermo
 Díaz Gutiérrez, Valentín
 Díaz Lens, Adolfo Gustavo
 Díaz Martínez, Carlos Jesús
 Díaz Nosty, Gonzalo Felipe
 Díaz Otero, Gonzalo
 Díaz Pan, Montserrat
 Díaz Paz, Marta
 Díaz Pineda, Darío Antonio

Díaz Rodríguez, Justo
 Díaz Valverde, Elena María
 Díaz Vázquez, María de La Concepción
 Díaz-Pache Montenegro, Joaquín
 Diego González, Ángel
 Diéguez Guerrero, Juan Daniel
 Diéguez Sabucedo, Sergio
 Díez Capeáns, José Ángel
 Dios Crujeiras, Manuel
 Diz López, Alberto
 Diz Seoane, Severino
 Docampo Bello, Moisés Murachi
 Doel Mato, María del Carmen
 Doldan Dans, María Adela
 Doldan Rodríguez, José Benito
 Doldan Rodríguez, Santiago
 Domenech de Aspe, Carlos
 Domínguez Álvarez, Josefina
 Domínguez Arufe, Manuela
 Domínguez Castiñeira, José Andrés
 Domínguez García, Beatriz Dolores
 Domínguez Lodeiro, Beatriz
 Domínguez Martínez, Sandra
 Domínguez Núñez, Diego
 Domínguez Pallas, Alfredo
 Domínguez Pereira, José Luis
 Domínguez Pérez, María Dolores
 Domínguez Vázquez, Ramón Andrés
 Donega Sández, Fernando María
 Donesteve Varela de Limia, Joaquín
 Dopico Edreira, María Luisa
 Dopico López, Ramón

Doval Rodríguez, Lucía
 Duarte Núñez, Raquel
 Dubert García, María de La O
 Dulanto Lojo, Ramiro Juan
 Dumont López, Paula María
 Durán Rodríguez, Gonzalo
 Arturo

E

Echagüe Pérez-Montero,
 Joaquín
 Edreira Couceiro, Ángel Javier
 Edreira Sánchez, Antonio
 Eiras Pan, María Isabel
 Eiriz Macía, Rosa María
 Eiriz Mata, María Nieves
 Elbo Ferrant, Javier Manuel
 Elías Nieto, Julio
 Elosua Viteri, Enrique
 Enríquez Arriví, Cristina
 Enríquez Sánchez, María
 Fernanda
 Entonado Marín, Julio María
 Escribano Gómez-Fabra,
 Aurelio
 Ecurís Reinoso, María José
 Esmorís Lois, María Belén
 España Aldao, María Belén
 Espárrago Arzadún, Bárbara
 Elisa
 Esparza Calvelo, Silvia
 Esparza Quintela, María Sonia
 Espasandín Otero, Ignacio
 Manuel
 Espinosa García, Victoriano
 Espinosa Vieites, Ignacio
 Espiñeira Vilariño, Sonia María
 Esteban García-Aboal, María
 Elia
 Esteban Pérez, Santiago

Estévez Díaz, Manuel Antonio
 Estévez Hernández, Francisco
 José
 Estévez Mengotti, Manuel
 Estévez Sánchez, Purificación
 Estévez Sieira, José Luis
 Estévez Vila, Evaristo Pedro
 Etcheverría Hermida, Carlos
 Etcheverría López, Jorge
 Etcheverría Mazaira,
 Magdalena Sofía
 Etcheverría Rey, José Eugenio
 Etcheverría Vázquez, Carlos
 Evangelista Molinos, Salvador
 Manuel
 Evangelista Piñeiro, Salvador
 Expósito Dopico, Fernando
 Expósito Paradela, Francisco
 Javier
 Expósito Paradela, Juan
 Antonio
 Expósito Rivera, María José

F

Fábregas Casal, María Socorro
 Fachado Fuentes, María del
 Carmen
 Fachado Parada, Carlos
 Fajardo Otero, Luis
 Fajardo Paz, Alfredo
 Fandiño Calvo, José
 Fandiño López, María del
 Carmen
 Fandiño Pérez, Beatriz
 Fandiño Ucha, Ana Belén
 Faraldo Cabana, Cristina
 Faraldo Tenreiro, Antonio
 Fariña Couto, Luciano
 Fariña Guerrero, Pedro
 Farto Carro, Marta María

Farto Ramos, Patricia
 Feal Rodríguez, Miguel
 Felípez Caamaño, José Miguel
 Felípez Pérez, Francisco Javier
 Fenollera Fernández, Marta
 María
 Fenollera García, Francisco
 Javier
 Fernández Alonso, José María
 Fernández Álvarez, Jesús
 Fernández Amado, Silvia
 Fernández Andreu, Miguel
 Fernández Angueira, Antonio
 Fernández Barral, María José
 Fernández Carballal, María
 Almudena
 Fernández Carballido, José
 Ramón
 Fernández Casado, Antonio
 Fernández Casal, Emiliano
 Fernández Casamichana,
 Lorena Isabel
 Fernández Cayón, María
 Dolores
 Fernández Chao, Antonio
 Fernández Colín, Miguel
 Marcelo
 Fernández Cruz, Román
 Fernández Cruz, Víctor Manuel
 Fernández Curros, Jaime
 Fernández de Larrinoa Tojo,
 Javier
 Fernández de Larrinoa Tojo,
 Santiago
 Fernández Diéguez, Eva María
 Fernández Dobao, Fernando
 Fernández Estévez, Consuelo
 Fernández Fernández, Emma
 Fernández Fernández, José
 Luis
 Fernández Fernández, José
 Luis

Fernández Folla, Roberto
 Fernández Franco, Salvador
 Fernández Franqueira, José Ramón
 Fernández Gamboa, María Victoria
 Fernández García, Carolina
 Fernández García, Rubén
 Fernández García, Tatiana
 Fernández Garrido, María Jesús
 Fernández Gato, Margarita
 Fernández González, José Antonio
 Fernández González, Vanessa
 Fernández Hernández, Santiago Eduardo
 Fernández Iglesias, María Benigna
 Fernández Lacorte, José María
 Fernández Lage, Ignacio Javier
 Fernández Leiva, Arahí
 Fernández López, Ana Isabel
 Fernández López, Aurelio Ramón
 Fernández López, Erika
 Fernández López, Jaime
 Fernández López, José Ignacio
 Fernández López, María Belén
 Fernández López, María Isabel
 Fernández López, Miguel
 Fernández López, Miguel Ángel
 Fernández López, Miguel Ángel
 Fernández López-Novoa, Ignacio Aurelio
 Fernández Maestre, Andrés
 Fernández Maestre, Julio Rafael
 Fernández Martín, Eva María
 Fernández Martín, Milagros

Fernández Martín, Susana
 Fernández Martínez, José Antonio
 Fernández Mato, María Josefa
 Fernández Montero, Carlos
 Fernández Obanza, Gonzalo
 Fernández Ordás, Jorge Santiago
 Fernández Oubiña, María Teresa
 Fernández Paredes, María Belén
 Fernández Pedreira, José Luis
 Fernández Pérez, Carolina
 Fernández Pérez, Francisco Xosé
 Fernández Perles, Ana María
 Fernández Perles, Vicente
 Fernández Piñeiro, Alberto
 Fernández Piñeiro, Javier
 Fernández Pombo, Pedro Luis
 Fernández Ramallo, Paula
 Fernández Rigueiro, Teolindo
 Fernández Rodríguez, José
 Fernández Rodríguez, Manuel
 Fernández Romero, Ignacio
 Fernández Roque, María Jordana
 Fernández Rosende, Jaime
 Fernández Rosende, José María
 Fernández Ruenes, Aurelio Francisco
 Fernández Saavedra, Íñigo
 Fernández Saavedra, Jorge
 Fernández Saavedra, Miguel Aquilino
 Fernández Saburido, María Montserrat
 Fernández Salgado, María Dolores
 Fernández Salmonte, Francisco Javier

Fernández Sánchez, María Victoria
 Fernández Sarandeses, Francisco Javier
 Fernández Sarmiento, Xiana
 Fernández Soto, Laura
 Fernández Soto, María del Carmen
 Fernández Tarrío, Francisco Javier
 Fernández Torres, María Cristina
 Fernández Valiño, Francisco Javier
 Fernández Varela, Antonio
 Fernández Vázquez, Alfredo
 Fernández Vázquez, Antonio
 Fernández Vázquez, Daniel
 Fernández Veiga, Manuel
 Fernández Vieitez, Óscar Manuel
 Fernández Villar, Florinda
 Fernández-Ayala Carreira, Luis Antonio
 Fernández-Ayala Martínez, Luis Manuel
 Fernández-Chao González-Doposo, Jorge Manuel
 Fernández-Chao González-Doposo, María Blanca
 Fernández-Curros García, Francisco Paul
 Fernández-Miranda Muñiz, Santiago Pelayo
 Fernández-Montells Fernández, Julián
 Fernández-Novoa Rodríguez, Carlos Roberto
 Fernández-Obanza Carro, Jaime
 Fernández-Posse Arnaiz, María Mercedes
 Fernández-Xesta Goicoa, Armando

Ferraz García, Sandra
 Ferreira González, Ana María
 Ferreiro Broz, María del Mar
 Ferreiro Casal, Manuel
 Ferreiro Novo, José Manuel
 Ferreiro Novo, María Yolanda
 Ferreiro Pérez, Eduardo José
 Ferreiro Suárez, María Ángeles
 Ferreiro Suárez, Miguel Ángel
 Ferreiro Viña, María Jesús
 Ferreiros Vidal, Pablo
 Ferreras Robles, Beatriz
 Ferrero Ferrero, José Pablo
 Ferrero Lagares, Yara
 Ferro Rey, Baldomero
 Ferro Rivadulla, Primitivo
 Fidalgo Álvarez, Manuel Magín
 Fieira Busto, Asunción
 Filgueiras Martínez, Juan Miguel
 Flores Barbera, David
 Fojón Muiño, Jesús
 Folgar Fraga, María Begoña
 Folgar Louro, Juan
 Fondo Puñal, Evangelina
 Fonte Bouza, Ana Belén
 Fontenla Blanco, Carlos
 Fontenla Piñeiro, María Pilar
 Formoso Fernández, Ramón Manuel
 Formoso Pou, Cristina
 Frade Ligerio, Elena
 Fraga Calviño, José Luis
 Fraga Canosa, José María
 Fraga López, José María
 Fraga López, María Inmaculada
 Fraga Mandián, Ana Isabel

Fraga Mandián, Sergio
 Fraga Mato, Julio
 Fraga Parga, Patricia
 Fraga Roca, María Josefa
 Fraile Díez de Isla, David del
 Francesch Huidobro, Pablo
 Francesch Solloso, María Victoria
 Francisco Rivera, Cándido
 Francisco Rivera, Celestino de
 Franco Landeira, Santiago Javier
 Franco Parguñña, Santiago
 Franco Piñeiro, Juan Carlos
 Freán Fernández, María Jesús
 Freijeiro Varela, Lorena
 Freire Amador, José Francisco
 Freire Amador, Pedro Manuel
 Freire Beceiro, Ramón Manuel
 Freire Calvo, Ana
 Freire Díaz, Sandra María
 Freire Gómez, Pablo
 Freire Gómez-Chao, Romina María
 Freire López, José Manuel
 Freire Molto, Francisco José
 Freire Muiño, Laura María
 Freire Picos, Alfonso
 Freire Quintás, José Ramón
 Freire Rial, Alejandro
 Freire Rodríguez-Sabio, Pablo
 Freire Sánchez, Roberto
 Freire Vázquez, María Begoña
 Frieiro López, Sofía Genoveva
 Fuente Martínez, Victorino
 Fuentes Bermejo, María de Las Nieves
 Fuentes Cambeiro, Rosa María
 Fuentes Macía, Rosa Elvira

Fuertes Fernández, Gerardo

G

Gabín Barros, Rosa María
 Gadín González, Ana María
 Gago García, Ana Isabel
 Gago Rodríguez, Francisco Sebastián
 Gaisse Fariña, Rafael María
 Galán Ferro, Óscar
 Galán Flórez, José María
 Galán Ganchequi, Manuel Jesús
 Galán Pita, Santiago Marcos
 Galán Trillo, Gloria María
 Galdo Aneiros, María Laura
 Galdo Gómez, Beatriz
 Galdo Martínez, Eva María
 Gallardo Macía, Luz Paloma
 Gallego Chacón, Arsenio
 Gallego Pérez de Larraya, Inmaculada Pía
 Galván Carballo, José Pablo
 Galván Pérez, Francisco Javier
 Gamborino Caramés, Ana Isabel
 Gándara García-Monco, Emeterio
 Gándara Moure, Gerardo Jesús
 Garaeta Díaz, José Manuel
 Garaizábal García de Los Reyes, Javier
 Garay López, Alberto
 García Agudín, Fernando
 García Alba, Jaime
 García Alvariza, Ana María
 García Arca, Natalia
 García Bernardo, Jesús
 García Bourrellier, José Ignacio
 García Cabado, Carmen

García Cabrerros, Miguel Ángel
 García Cachafeiro, María Jesús
 García Casas, María Isabel
 García Castaño, María Ascensión
 García Casteleiro, Francisco Javier
 García Costoya, María Dolores
 García de Dios García, María Isabel
 García de Dios Trullenque, Gabriel
 García de Los Reyes García, Francisco Javier
 García Del Rio, Emilia
 García Díaz, César Osvaldo
 García Escudero, Javier Antonio
 García Feijóo de Sotomayor, Natalia
 García Figueiras, Juan Ángel
 García García, Diego José
 García García, Juan Carlos
 García García, María Sandra
 García García, Susana
 García Garrido, Ana Beatriz
 García Gómez, María del Carmen
 García Gómez, María Victoria
 García González, Julio
 García González, Lidia
 García Gorostizu, José Luis
 García Iglesias, Miguel
 García Jiménez, Juan José
 García Laborda, Natividad
 García Lago, José Elisardo
 García Lastres, Miguel Ángel
 García Leis, Jenaro Carlos
 García López, José Ramón
 García López, María del Pilar
 García Maceira, Juan Carlos

García Maceiras, Óscar
 García Martínez, Francisco Javier
 García Míguez, Ricardo
 García Mollón, María Beatriz
 García Mondelo, Roberto Francisco
 García Otero, María Dolores
 García Otero, María José
 García Pallas, María del Carmen
 García Pallas, Paula Silvia
 García Peralbo, Enrique
 García Pérez, Alejandro
 García Pérez, Marta María
 García Pita da Veiga, María de la Gracia
 García Pombo, María Del Mar
 García Ramos, Alberto
 García Ramos, Rafael
 García Rivas, Myriam
 García Rodiño, Ana Isabel
 García Rojo, Javier Jesús
 García Ruiz, Francisco Javier
 García Sánchez, Benito
 García Sánchez, Francisco Javier
 García Sánchez, Lucía María
 García Seoane, María del Rosario
 García Silva, María Esther
 García Souto, María Jesús
 García Suárez, Raúl
 García Torres, María Jesús
 García Touriñán, Manuel Carlos
 García Traba, Yolanda
 García Troitiño, Inés
 García Uzal, Secundino Javier
 García Valbuena, María Sonia

García Valero, Marta Victoria
 García Varela, José Manuel
 García Vázquez, María Jesús
 García Vidal, Sandra María
 García Vidaurrazaga, María Patricia
 García-Armero Pita, Luis Carlos
 García-Garabal Sánchez-Harguindey, Loreto Yolanda
 García-Lorenzana Merino, Marta
 García-Míguez Calvelo, Carolina
 García-Muñoz Vaquero, Elena
 García-Puertas Magariños, Carmen María
 García-Señorans Álvarez, María Elena
 García-Señorans Trillo, José
 Garea Lodeiro, Carlos
 Garma Castro, Joaquín
 Garrido Collazo, Guillermo
 Garrido Dalmau, María del Carmen
 Garrido Fernández, Eva Margarita
 Garrido Liaño, Eva
 Garrido Pazos, Daniel Roberto
 Garrido-Lestache Valenciano, Ana
 Gascón Doval, Jorge Juan
 Gayán Rodríguez, Eloy Miguel
 Gayoso Nieto, Roberto
 Geijo Carril, Eugenio
 Geijo Reija, Pablo
 Gelpi Vázquez, María Patrocinio
 Gerpe Rodríguez, María Esmeralda
 Gil Cortón, José
 Gil Fernández, Ana María

Gil Fierro, Javier
 Gil Iglesias, José Ramón
 Gil Liñares, María Dolores
 Gil Sánchez, Isabel Ascensión
 Gilda Alvite, José Lino
 Ginés Mayor, Carmen
 Giráldez Sa, Ana Isabel
 Girón Sampayo, José María
 Giz Bouza, Asunción
 Golpe Vila, Javier María
 Gómez Álvarez, Agenor
 Gómez Cabanelas, Sonia
 Gómez Cánovas, Catalina
 Gómez Casal, María Asunción
 Gómez Colmenares, María de La Almudena
 Gómez Corredoira, José Manuel
 Gómez de La Torre, José Santiago
 Gómez Docampo, Carmen María
 Gómez Docampo, Francisco Javier
 Gómez Fernández, Benito Valentín
 Gómez Iglesias, María Victoria
 Gómez Loureda, Vicente José
 Gómez Lozano, Cristina Augusta
 Gómez Marcos, Juan Antonio
 Gómez Martínez, María del Carmen
 Gómez Montero, Beatriz
 Gómez Pedreira, Hilario
 Gómez Rodrigo, José Manuel
 Gómez Rodrigo, Santiago
 Gómez Rodríguez, Anna
 Gómez Rodríguez, María del Mar
 Gómez Seivane, Hilario Vicente

Gómez Varela, María del Carmen
 Gómez Vázquez, María de La Paz
 Gómez Viñal, María del Mar
 Gómez-Iglesias Casal, Antonio
 Gómez-Iglesias Puente, Valentín
 Gómez-Reino Cachafeiro, Manuel
 Gómez-Taboada Montero, Carlos Tomás
 González Basalo, Rosa María
 González Blas, Guillermo
 González Boquete, Pedro
 González Cardalda, Luz María
 González Carro, Santiago
 González Castro, Ana
 González Castro, María Azucena
 González Celaya, María Rosario
 González Cervantes, Vicente Mateo
 González Chas, Carolina
 González del Río, Rafael
 González Deus, Luis
 González Díaz, Manuel Abelardo
 González Feroso, Dacil
 Gonzalez Fernández, Alejandro
 González Gil, Isabel
 González González, Eloy
 González González, Juan Perfecto
 González González, Raúl
 González Guitián, Luis
 González Julián, Gonzalo
 González Ledo, Begoña
 González Liniers, José Roberto
 González López, Manuel

González Melero, María del Carmen
 González Morán, José Manuel
 González Novo, Manuel María
 González Paradela, María Jesús
 González Perdiguero, Miguel Ángel
 González Pereira, Ignacio Javier
 González Pérez, María Victoria
 González Ponte, María Eugenia
 González Regueira, Manuel Gregorio
 González Riveiro, Lorena
 González Rivera, Ignacio
 González Rodríguez, Claudio Félix
 González Rodríguez, Jorge
 González Romero, Patricia
 González Sebastián, Teba
 González Seoane, José Antonio
 González Sobredo, Ana Inmaculada
 González Tato, Gonzalo
 González Torres, Abel
 González Torres, Juan
 González Torres, Montserrat
 González Trigas, Miguel Ángel
 González Valcarce, Sonia
 González Varela, Ana María
 González Vázquez, Manuel María
 González Vázquez, María Mercedes
 González-Botas Ladrón de Guevara, Javier
 González-Chas Pico, María del Carmen
 González-Dopeso López, Francisco Javier

González-Novo Martínez, Carlos
 González-Novo Martínez, José Manuel
 Gosende Novoa, María
 Gosende Redondo, Francisco Javier
 Goulas, Pamela Eugenia Carmen Rolande
 Graiño Ordóñez, Jesús María
 Grandal Rodríguez, Eva María
 Granja Vila, Beatriz
 Granja Vila, Óscar
 Graña Bermúdez, Marina
 Graña Crecente, María Elena
 Graña Iglesias, Patricia
 Grela Barreiro, Raquel
 Grela Cainzos, María Begoña
 Griño Pascual de Bonanza, Juan Miguel
 Grobas Blanco, Benigno
 Grueiro Bouza, Javier Jesús
 Gude Troitiño, Luis Miguel
 Güemes Gómez, Roberto
 Güémez Abad, Santiago Román
 Guerra Fraga, Verónica
 Guerra Vázquez, María José
 Guillén Larraz, Antonio
 Guillén Rodríguez, Julián de La Cruz
 Guimaraens Martínez, José Martín
 Guisasola Arnaiz, Javier
 Guisasola de Soto, María Amelia
 Gutiérrez Aranguren, José Luis
 Gutiérrez Fernández, Coral
 Gutiérrez Martín, Andrés
 Gutiérrez Tojo, José Manuel

H

Harguindey Vidal, María Uxía
 Heras Matilla, Aida Montserrat de Las
 Herguedas de Diego, José Antonio
 Hermida García, Bruno
 Hermida Goas, María Isabel
 Hermo Rodríguez, Ana María
 Hernáez Martínez, Ángel
 Hernán Fernández, Hilda de
 Hernández Corral, María del Carmen
 Hernández Escobar, Juan Eugenio
 Hernández Escobar, María Eugenia
 Hernández López, Carlos Javier
 Hernández López, Juan Antonio
 Hernández Sanmamed, José María
 Hernández Urraburu, Virgilio Iván
 Hernández Varela, Juan José
 Herrero de Padura, Alejandro Juan
 Herrero de Padura, José Enrique
 Herrero García, María Cristina
 Herrero Irala, Juan
 Hervella Couceiro, Ramón
 Hervella Garrido, Antonio
 Hervella Nieto, Santiago Fernando
 Holguín Santiago, Francisco Javier
 Honrubia Bonnín, Francisco Javier
 Horta Baspino, María Ángeles
 Hortas García, Jacobo
 Hurtado Iglesias, María José

I

Iglesia-Caruncho García, Ignacio José de La
 Iglesias Babío, María Sandra
 Iglesias Becerra, Marta María
 Iglesias Blanco, Nuria
 Iglesias Bouzada, Mayerlin
 Iglesias Calvo, Francisco Javier
 Iglesias Carro, Amalia
 Iglesias Díaz, Luis
 Iglesias Expósito, María Mercedes
 Iglesias Fernández, Alfonso
 Iglesias Gandarela, Francisco Antonio
 Iglesias García-Garabal, Leticia
 Iglesias Hervella, Inés
 Iglesias Nimo, Manuel
 Iglesias Posse, Rubén
 Iglesias Sánchez, María Jesús
 Iglesias Vázquez, Antonio Arsenio
 Iglesias Vázquez, Bruna
 Illobre Carbón, Purificación
 Infante Arcay, José Ramón
 Ínsua Beade, Fernando
 Ínsua Ínsua, María Sonia
 Ínsua Meirás, Luis
 Ínsua Redonda, Eduardo
 Ínsua Reino, José Daniel
 Isasi Castro, Julio
 Izquierdo Eyre, Elena Esther
J
 Jaén Gayoso, Ana Isabel
 Jiménez Álvarez, María José
 Jiménez de Llano García, María Aránzazu

Jiménez de Llano Zato, Francisco
 Jiménez de Llano Zato, María Asunción
 Jiménez Domínguez, Miguel Ángel
 Jiménez Lavandeira, Almudena
 Jiménez Mosquera, Félix Manuel
 Jiménez Ramis, Ana
 Jopia Casanova, Miguel Ángel
 Jorge Soto, Susana
 Jove Vázquez, María Dolores
 Jove Vidal, María Encarnación
 Juanatey Nieto, José Ramón
 Juanatey Quintás, María Esperanza
 Juane Sánchez, Miguel
 Juárez Pérez, Jorge Carlos
 Jurjo García, Diana María

L

Lado López, Nieves
 Lage Álvarez, Alejandro
 Lage Fernández-Cervera, Antonio
 Lage Ferrón, Constantino
 Lage Muiño, Mario Bernardo
 Lage Muñoz, María Rosina
 Lage Varela, Patricia
 Lages Abuín, David
 Lago Couto, Jorge
 Lago Moire, Elisa María
 Lago Pérez, María Belén
 Lago Pérez, María Luisa
 Lamas Casal, María del Mar
 Lamas Fuentes, José María
 Lamas Meilán, Manuel María
 Lamela Louzán, Margarita
 Lamela Pérez, María Pilar

Lamelas Fariña, Elías
 Lamelas Gómez, Jesús José
 Lampón Lampón, Manuel
 Lampón Suárez, José Carlos
 Lampón Suárez, Manuel
 Lantes Baña, José Javier
 Lapido Taboada, Estefanía
 Lareo Casal, Carmen María
 Lariño Alvarellos, Alfonso María
 Larracochea Rodríguez-Colubi, Aránzazu
 Larrosa Barros, Luis Evaristo
 Laso Martínez, José Luis
 Lavandeira Rábade, Alfonso
 Lavandeira Rábade, María del Carmen
 Lazari, Giovanni
 Ledo Sobrado, Sonia
 Leis Caruncho, María Manuela
 Leis Espasandín, María José
 Leis Leis, Alberto
 Leis Moreira, Belén
 Leis Rolón, Eva
 Lema Allo, Noelia
 Lema Alvarellos, Ramón Juan
 Lema Devesa, Carlos
 Lemus Tenreiro, Enrique Manuel
 Lence Reija, Eva
 Lendoiro Naya, Ana María
 Leobalde Estapa, Úrsula María
 León García, Isabel
 Leonardo Martínez, María
 Lestal Vizcaíno, Cintia
 Lestón Barreiros, Antonio
 Liaño Flores, José Manuel
 Liaño Pedreira, José Manuel
 Liaño Pedreira, María Sagrario

Liaño Vidal, Guillermo
 Liñeira González, José Luis
 Lista García, María Teresa
 Lista Iglesias, María Dolores
 Llamazares Tascón, Patricia
 Llan Lodos, Alicia
 Llano Cervero, José María de
 Llano García, Natalia de
 Llano Yáñez, María Isabel de
 Llorente Zas, Alberto
 Lobato Alonso, Marcelino
 Lobato Noreña, Leonor
 Lodos Martínez, Benito José
 Lois Boedo, Julio Manuel
 Lois Boedo, Pablo Luis
 Lois Cigarrán, Pedro
 Lois Fernández, Luis Felipe
 Lois Puente, Álvaro Jaime
 Lojo Casal, María Dolores
 Lomba Sánchez, Sara
 Longueira Cascales, María del Pilar
 Longueira Maceiras, María Ángeles
 López Álvarez, Francisco Javier
 López Argiz, Raul Manuel
 López Arias, Clara
 López Balado, José
 López Balseiro, José Vicente
 López Borrazás, Francisco Javier
 López Borrazás, Juan Ricardo
 López Cabanillas, Ramón Ignacio
 López Cadaveira, María Encarnación
 López Canosa, Juan Carlos
 López Carballeda, Abel
 López Carballo, Olga
 López Conde, María Esther

López Corral, María Felisa
 López Corral, Ramiro Andrés
 López De Paz, Sara
 López Dequidt, Jaime
 López Dopico, María Asunción
 López Doval, Fernando
 López Espiño, José Ángel
 López Fera, Raúl
 López Fernández, José
 López Fernández, Sandra
 López García, Francisco
 López García, José Antonio
 López García, Leonardo Marcos
 López García, María
 López González, José Luis
 López González, Raquel
 López Graña, José Antonio
 López Homedes, David
 López Iglesias, María Victoria
 López Jácome, Rafael José
 López Lago, Francisco Javier
 López López, Carmen
 López López, Flavio
 López López, Francisco Xabier
 López Lorente, Felipe
 López Martínez, María Begoña
 López Méndez, María Elena
 López Mora, Marta
 López Morán, María Enriqueta Ángela
 López Moriñigo, Miguel Alberto
 López Mosteiro, José Luis
 López Mosteiro, Ricardo
 López Mourelle, Sonia
 López Muñoz, José
 López Olmedo, Carmen
 López Orosa, Rosa María

López Pardo, Carlos Jaime
 López Paz, Sara
 López Pazos, Ana Margarita
 López Pedreira, Yolanda María
 López Pérez, Gil Alfonso
 López Pérez, José Miguel
 López Petinal, Carlos
 López Piñeiro, Ana María
 López Rebollo, Yolanda
 López Rego, María Cristina
 López Regueiro, María Esther
 López Rey, Aránzazu María
 López Rey, Ramón Valentín
 López Rico, Luis
 López Ríos, Bárbara Isabel
 López Sánchez, Alejandro
 López Sánchez, Ana
 López Sánchez, María Nieves
 López Sánchez, Marta
 López Sánchez, Pablo Javier
 López Santos, Silvia
 López Sendón, Manuel
 López Taboada, Julio
 López Trillo, María Teresa
 López Veiga, Alfonso
 López Vilaseco, María Teresa
 López Villarquide, Antonio
 López-Cardalda Fernández, Silvia María
 López-Keller Álvarez, Francisco Javier
 Lorenzo López, Carlos Antonio
 Lorenzo Martínez, Eduardo
 Lorenzo Queiro, Eva
 Lorenzo Rapa, José David
 Lorenzo Rodríguez, María Isabel
 Lorenzo Sáez, María Teresa
 Lorenzo Sierra, Rafael Ángel

Lorenzo Torres, Miguel
 Lorenzo Vázquez, José
 Lorenzo Vázquez-Guevara, José Raimundo
 Lorenzo Viejo, Sebastián
 Losada Armesto, Santiago
 Losada Azpiazu, Rafael
 Losada Liste, Beatriz María Carmen
 Losada López-Rúa, María
 Losada Suárez, Alfredo
 Losada Vasallo, José Ángel
 Loureda Prado, Óscar
 Loureiro Dios, Yolanda
 Loureiro Fernández, Rosa Ana
 Lourido Nieto, María del Rial
 Lourido Vidal, María Jesús
 Louro Carballeira, Jesús
 Louro Ojea, Álvaro
 Louro Pais, Ana Belén
 Lozano Guitián, Rosa María
 Lozano Obispo, Myriam
 Luaces Alvariño, Ana Belén
 Luaces Rey, María Cristina
 Lueiro García, María Belén

M

Maceiras Mazas, Juan José
 Maceiras Neira, María del Carmen
 Macías Mourelle, María José
 Maciñeira Teijeiro, Federico
 Mahía Vázquez, María del Carmen
 Mallo Varela, José Antonio
 Malvido Pose, María Esperanza
 Maneiro Salgado, Laura
 Manteiga Ferro, José

Maquieira Rodríguez, Eduardo
 Marante Pérez, Marta
 Marcos Doldán, Felipe
 Marcos Doldán, María Esther
 Marcote Rocha, José Antonio
 Marfany Mora, Matilde Adela
 Mariñas Díaz, María Dolores
 Mariño Casal, María Purificación
 Mariño Louzao, Ana María
 Mariño Pfeiffer, Ventura
 Maroño Barreiro, Jesús
 Marqués Parrilla, María Elisa
 Marqués Sánchez, Rafael Ignacio
 Márquez Caramés, Adrián Juan
 Martín Armesto, María Belén
 Martín Díaz, Cristina
 Martín Graña, Lorena Silvia
 Martín Trillo, Miguel Ángel
 Martínez Acón, Eva
 Martínez Acuña, Eva
 Martínez Alvedro, María Esther
 Martínez Arribas, Fernando
 Martínez Camacho, Joaquín
 Martínez Campo, María del Carmen
 Martínez Conde, Begoña
 Martínez Cubero, Emilio
 Martínez de Arriba, Pablo
 Martínez de La Colina, Manuel Sisenando
 Martínez de Llano Orosa, Pablo
 Martínez de Santisteban, Mercedes
 Martínez Díaz, José
 Martínez Durán, José Luis
 Martínez Fernández, Cristina
 Martínez Fernández, Faustino

Martínez Ferreiro, José
 Martínez García, Álvaro
 Martínez García, Ana
 Martínez García, Blanca
 Martínez Gómez, Juan Amor
 Martínez González, Carlos
 Martínez Hernández, Carmen María
 Martínez Lema, José
 Martínez López, José Ángel
 Martínez López, Marta
 Martínez López, Sonia
 Martínez Manteiga, Julio
 Martínez Martínez, Alberto
 Martínez Martínez, Alfonso
 Martínez Martínez, Ramón
 Martínez Mella, Víctor Javier
 Martínez Pereira, Yolanda
 Martínez Pérez, Juan Antonio
 Martínez Pérez, Norma
 Martínez Prego, María Gemma
 Martínez Quintana, María
 Martínez Ramonde, Felipe Carlos
 Martínez Randulfe, Manuel
 Martínez Roca, Leopoldo Ángel
 Martínez Varela, José Ramón
 Martínez Vázquez, Ignacio
 Martínez Veiga, María del Carmen
 Martínez Vieito, Noelia María
 Martínez-Risco Alonso, Sebastián
 Martínez-Risco Valdivieso, Sebastián Luis
 Marzán Rocha, Elena María
 Marzoa García, Sandra María
 Marzoa Pérez, Víctor Manuel
 Massa Rey, Jesús María

Matarranz González, Cristina
 Mate Pardo, Alejandro Juan
 Mateos Casquero, Francisco
 Mato Codesido, José Manuel
 Matovelle Gómez, María Jesús
 Maturo, Amedeo
 Mauricio Domínguez, Macarena
 Mayán Quintela, Felipe
 Meijide Cao, Sonia
 Meijide Tomás, Álvaro
 Meilán Gil, José Luis
 Meiriño Sánchez, Manuel
 Meizoso Castro, Ana María
 Mejuto Soto, José Luis
 Mejuto Soto, María Teresa
 Meléndrez Chas, Andrés Lucas
 Méndez Barbeito, Martín Regino
 Méndez Cabrera, Leonardo Manuel
 Méndez Fernández, María Sagrario
 Méndez Fernández, Óscar
 Méndez González, Andrés
 Méndez Hermoso, Isabel María
 Méndez Mao, Jesús Manuel
 Méndez Mouzo, María Consuelo
 Méndez Pérez, Fernando
 Méndez Torres, Luis
 Méndez Torres, Manuel
 Menéndez Iglesias, María Natalia
 Menéndez Miguélez, María del Carmen
 Menéndez Rodríguez, Lorena
 Menéndez Sánchez, María Elena
 Merlo Varela, Teresa

Mesejo Santiago, Isabel Emilia
 Mesías Martínez, Vicente Manuel
 Mesías Vázquez, Mónica
 Miguel Feijóo, Aránzazu Albina de
 Miguel Miró, Eugenio José de
 Míguez Campos, José Ángel
 Míguez Caridad, Santiago
 Míguez Castelos, María Teresa
 Míguez Iglesias, Isabel
 Míguez Vázquez, Juan Carlos
 Míguez Vázquez, Luis Pascual
 Millán Miranda, María Elisa
 Miñambres Freijeiro, Pablo Miguel
 Mira Sierra, Álvaro
 Miramontes Roel, Ana María
 Miramontes Santiso, David
 Miramontes Santiso, Raúl
 Miranda Varela, Emma
 Modroño Freire, Alberto
 Mójica Gotti, Andrés Javier
 Moledo Froján, Ana Vanessa
 Molezún Mosquera, Enrique
 Molina Fragío, José Luis
 Molina Taboada, Luis Alberto
 Molleda Arias, María del Carmen
 Mombosse Menéndez, Juan Ángel
 Montaña Alcántara-García, Gloria de La
 Montaña Miguélez, María del Carmen de la
 Monteagudo López, María Salomé
 Monteagudo Romero, Joaquín Enrique
 Monteagudo Romero, María
 Monteoliva Díaz, Eva María

Monteoliva Díaz, Javier
 Montero Boedo, María Isabel
 Montero Carré, María Asunción
 Montero Carré, María Fernanda
 Montero Espasandín, Berta
 Montero Sacristán, José María
 Monterroso Vázquez, Ana María
 Montes Grela, Isabel Dolores
 Montiel Castro-Rial, Fátima
 Montouto Pérez, Francisco José
 Montoya Díaz, Ignacio José
 Mora Carnero, Ricardo
 Mora González, Ricardo
 Morales Quintana, Enrique
 Morán Calero, María Teresa
 Morán Rey, Laura Soledad
 Morandeira López, María del Carmen
 Morandeira Losada, Atilano
 Morato Miguel, Luis Carlos
 Moreira Maceira, María Begoña
 Moreira Rama, Rosa María
 Moreno Casanova, María José
 Moreno González, José Pedro
 Moreno Lugrís, Alfonso Cristóbal
 Moreno Soto, Fernando José
 Moreno Vázquez, Pedro Carlos
 Morros-Sardá Montenegro, Julieta
 Morros-Sardá Montenegro, María
 Morugán Gómez, Isabel María
 Mos Grille, María del Carmen
 Moscoso Vidal, María Esther
 Mosquera Pérez, Alfonso

Mosquera Regueiro, Rosa María
 Mosquera Vaamonde, Elva María
 Moure Figueiras, Antonio
 Moure Sagasti, María Luisa
 Mourelo Barreiro, Otilia
 Mourín Sánchez, Ana María
 Mouriño Iglesias, Natalia
 Mouzo Fuentes, José Manuel
 Mouzo García, Rubén
 Muíño González, María Pilar
 Muíño Míguez, José Carlos
 Muíño Queijo, María Flora
 Munáiz Puig, Javier
 Muñiz Bello, Joséfa María
 Muñiz Otero, Paola
 Muñiz Pérez, Valentín Homero
 Muñoz Campos, María Esther
 Muñoz Espasandín, Luis
 Muñoz Lagarón, Enrique
 Muñoz Nieto, José María
 Murado Aguiar, José Ángel
 Murillo Carrasco, Manuel
 Muruzábal Arlegui, José Luis
 Muruzábal Pérez, Antía

N

Navarrete Rey, Aránzazu
 Navarro García, Alejandro
 Naveira Couceiro, Pedro Avelino
 Naveira Montero, Julio
 Nebot López, María Cristina
 Neira López, Alberto Manuel
 Niebla Álvarez, Juan Ramón
 Nieto Álvarez-Uría, Gabriel
 Nieto Bernat, Fernando María
 Nieto D'Ochao, Guillermo Gonzalo

Nieto Olano, José Rafael
 Nieto Peñamaría, Gabriel Antonio
 Nieto Peñamaría, Jacobo
 Nieto Peñamaría, María Adela
 Nieto Vázquez, Dolores
 Nieves Vaz, Santos
 Nión Cancela, José Manuel
 Nistal Martínez, María del Camino
 No Couto, Pablo
 Nogueira Esmorís, José
 Nogueira Gandasegui, Santiago
 Nogueira Romero, Santiago
 Nogueira Santos, Vicente
 Noguerol Patiño, Noemí
 Novo García, Ana Mónica
 Novo Peteiro, Agustín Antonio
 Novo Prego, Federico
 Novoa Amarelle, María del Rosario
 Novoa González, Francisco
 Novoa-Cisneros García, Luisa María
 Novoa-Cisneros García, María Mercedes
 Novoa-Cisneros García, Ramón
 Noya Rey, María Isabel
 Núñez Bonome, David
 Núñez Campos, María del Pilar
 Núñez Cuaresma, Rubén Manuel
 Núñez García, Elvira
 Núñez García, Laura
 Núñez González, Noelia
 Núñez Naya, Antonio José
 Núñez Pardo de Vera, Lisardo

Núñez Somoza, José Luis
 Núñez Vázquez, Beatriz

O

Ochoa Gondar, José Avelino
 Ogén Fuentes, Francisco Manuel
 Ojea Barcón, Fátima María
 Ojea Carballeira, Carlos Enrique
 Ojea Castro, María Emma
 Olives Martínez, Miguel Carlos
 Olives-Orrit Martínez, Juan Antonio
 Olmo Fernández, María del Mar del
 Orantes Canales, José Miguel
 Ordóñez Álvarez, Carlos
 Ordóñez Vicente, Francisco José
 Orjales Mariño, María del Carmen
 Orro Arcay, Elena
 Ortigueira Espinosa, Dolores
 Ortiz Borrás, Isabel
 Ortiz Borrás, Paula
 Ortiz de Galisteo Pérez, Ramón José
 Otaduy Guerín, Mario
 Otero Abadín, José Manuel
 Otero Aguilar, Cristina
 Otero Amoedo, Jorge
 Otero Bonet, José
 Otero Charlón, María Berta
 Otero González, Gloria
 Otero Guldrís, Raimundo
 Otero Jamardo, María Luisa
 Otero Lago, Cristina
 Otero Martínez, María de Gracia

Otero Moar, Carlos Antonio
 Otero Naveira, José Pedro
 Otero Núñez, Javier
 Otero Quintela, María Elena
 Otero Rodríguez, Marta María
 Otero Rúa, Eva
 Otero Seivane, Enrique
 Otero Suárez, María Mercedes
 Otón Novo, Francisco Javier
 Oviedo Espilocín, Marcelo Rubén
 Oxinalde Ríos, Montserrat Raquel
 Oya Viturro, María Antonia de
 Ozamiz Lestón, Juan José de

P

Pablos Gil, Gemma Lucía de
 Padín Viaño, José María
 Padín Viaño, María Belén
 Páez Álvarez, Mario
 Palacio Encinar, Ricardo
 Palacios Martínez, Tomy
 Pallares Peral, Manuel
 Pallas Quintela, María Dolores
 Pampín Mirás, Francisco Manuel
 Pampín Rodríguez, Óscar José
 Pan Torreiro, Beatriz
 Pantín Maneiros, Fernando
 Pantín Rodríguez, María Nieves
 Parada Arcas, Pablo Manuel
 Parada Pérez, Roberto
 Parada Sánchez, Margarita María
 Páramo Sureda, José
 Páramo Sureda, Luis
 Pardal Castro, Cesáreo

Pardal Sánchez, María José
 Pardiñas Ousinde, María Teresa
 Pardo Antequera, Ana
 Pardo Castiñeira, Celestino
 Pardo de Vera López, Ignacio
 Pardo Fabeiro, Antonio Manuel
 Pardo Fraga, María Teresa
 Pardo Gato, José Ricardo
 Pardo González, Rosa Beatriz
 Pardo Naya, Isabel
 Pardo Piñeiro, Pablo Vicente
 Pardo Rodríguez, Abelardo Víctor
 Pardo-Ciorraga Barros, Carolina
 Pardo-Sobrino López, Emilio Jesús
 Parga Fernández, María Marcela
 Parra Santamarina, Amalia
 Pasandín García, Jesús Manuel
 Pásaro Méndez, Iago
 Pascual Vázquez, Marcos
 Pastor Novo, Pilar María
 Pastoriza Vaamonde, Ruth
 Patiño Ínsua, Mónica
 Patiño Losada, Nieves María
 Patiño Maceda, María Josefa
 Patiño Patiño, María Sara
 Pato Diéguez, Marta
 Payá González, Francisco Javier
 Paz García, Juan Francisco
 Paz García, María Pilar
 Paz Lamela, Ramón Santiago
 Paz Piñeiro, Daniel Ángel
 Paz Romero, María Inmaculada
 Pazo Couto, María Soraya

Pazos Aller, Raquel
 Pazos Campos, Sonia
 Pazos González, Francisco José
 Pazos Mouro, María Cristina
 Pazos Pardo, Luis Alfonso
 Pazos Varela, María Carmen
 Pedreira Candal, Pedro Manuel
 Pedreira Fandiño, María Mercedes
 Pedreira Ferreiro, Olga
 Pedreira García-Raposo, Ana Isabel
 Pedreira Mengotti, Eduardo Manuel
 Pedreira Varela, Eduardo Alberto
 Pedrosa Silva, Ernesto Celestino
 Peleteiro Gallego, Francisco Celestino
 Pena Barbeito, Sandra
 Pena Díaz, David
 Pena García, Carolina María
 Pena Moreira, María Mercedes
 Pena Rey, Francisco José
 Penabad Castro, María Jesús
 Penedo Álvarez, Ángel
 Penedo Nieto, Ángel Ignacio
 Penedo Pallas, Jesús
 Pensado Vázquez, Carlos Manuel
 Peña Borrás, Javier de la
 Peña Esteve, Gustavo Manuel
 Peña Pesquera, María Victoria
 Peñamaría de Llano, Ovidio
 Pereira Bernardéz, Elena
 Pereira Casas, Pedro Santiago
 Pereira de León, Víctor Daniel
 Pereira Fernández, Luis Alfonso
 Pereira González, Paula María

Pereira González, Rafael
 Pereira Lagares, José
 Pereira Pardo, María Carmen
 Pereira Pena, Tomás
 Pereira Saez, Antonio Carlos
 Pereira Santiso, Gloria Carolina
 Pereiro Cachaza, Daniel
 Perez Abad, Jesús Ramón
 Pérez Bello, Francisco Javier
 Pérez Bruzos, María Patricia
 Pérez Cid, Andrea
 Pérez Cidoncha, Yago
 Pérez Dacosta, María Jesús
 Pérez de la Maza, Lidia Eugenia
 Pérez Fernández, Carlos
 Pérez González, Julio Carlos
 Pérez González, Manuel Alfonso
 Pérez Lago de Lanzos, Luis
 Pérez Lama, Ricardo Miguel
 Pérez Lijó, Joaquín
 Pérez Lizarriturri, Rafael
 Pérez López, Álvaro
 Pérez López, Carlos
 Pérez López, José Daniel
 Pérez López, Roberto
 Pérez Maldonado, César
 Pérez Maldonado, Jorge
 Pérez Martínez, José Antonio
 Pérez Martínez, Lourdes María
 Pérez Marty, María José
 Pérez Montero, María Teresa
 Pérez Morales, José Manuel
 Pérez Moreno, Iñaki
 Pérez Mosteiro, Amelia María
 Pérez Mouzo, José Manuel
 Pérez Nieves, José Manuel

Pérez No, Ruth
 Pérez Paz, Marina
 Pérez Pedreira, Marta María
 Pérez Pena, José Benedicto
 Pérez Piñeiro, María Josefa
 Pérez Posada, Francisco Javier
 Pérez Quintana, Homero José María
 Pérez Rey, Teresa
 Pérez Riestra, Jacobo
 Pérez Riveiro, José Paulino
 Pérez Rodríguez, Eva
 Pérez Rodríguez, Juan
 Pérez Rodríguez, Luis
 Pérez Rodríguez, María Raquel
 Pérez Rodríguez, Rosario
 Pérez Rodríguez, Ubaldo
 Pérez Romero, Javier
 Pérez Saldaña, Marta Isabel
 Pérez Santos, Alfonso
 Pérez Serén, Alejandro
 Pérez Soto, Alfonso Javier
 Pérez Sueiras, José Luis
 Pérez Talegón, Manuel Antonio
 Pérez Torres, Virginia
 Pérez Vidal, Angel Mauro
 Pérez-Ardá Criado, Javier
 Pérez-Cepeda Vila, Augusto José
 Pérez-Cepeda Vila, Paloma
 Pérez-Lema López, Xoan Antón
 Pérez-Outumuro Souto, Ana Verónica
 Pérez-Roca Fernández, María Luisa
 Pernas Sabio, Marcelino
 Pernas Vilasuso, Ana María
 Perreau de Pinninck-Zalba, Juan

Peteiro Álvarez, María
 Petisco Montes, Alejandro
 Pico Eimil, Sergio
 Pillado Mosquera, Juan Pablo
 Pillado Quintáns, Manuel
 Pinilla López, María del Pilar
 Pintos Ager, Jesús
 Pintos Fraile, Íñigo Camilo
 Pintos Uribe, Jesús
 Pintos Vilariño, Roberto
 Piñeiro Amigo, José Manuel
 Piñeiro Fernández, María Diana
 Piñeiro García, Ana Consuelo
 Piñeiro Outeiral, Roberto Carlos
 Piñeiro Rodríguez, Abraham
 Piñeiro Varela, María Eugenia
 Pita Castro, Juan
 Pita Fraga, Sonia María
 Placer García, Fernando
 Platas Casteleiro, Antonio Miguel
 Platas Casteleiro, Matilde María
 Platas Tasende, Antonio
 Platas Vázquez, Germán
 Platero López de Turiso, David
 Poch Mariño, María Dolores
 Poch Sampedro, Manuel
 Polo Souto, Sergio
 Pombo Mosquera, Luis Manuel
 Pombo Sánchez, María
 Ponce Pita, Javier
 Ponte Naya, Luz María
 Porrás del Corral, Alfonso
 Porta Dovalo, Jesús
 Portas Martínez, Alicia del Carmen
 Porteiro Eiroa, Marta

Porteiro Pereira, María Mercedes
 Portela Rodríguez, Isabel
 Portela Torrón, Julio César
 Porto Cagiao, María Inmaculada
 Porto Gallego, Jesús
 Porto Vázquez, José
 Portos Freire, José
 Portos Mouriño, Jesús Manuel
 Porvén Rodríguez, Alicia
 Potel Vence, Miguel
 Pou Allegue, Berta María
 Pousa Meréns, Antonio
 Pousa Torres, María Isabel
 Pousada Duarte, Alberto
 Pousada Vales, María Belén
 Pouso Fustes, María Sandra
 Povedano Fraguela, Aránzazu
 Pozzo-Citro, Mario Luis
 Prada Blanco, Juan Ramón
 Prada Vázquez, Irene
 Prado del Río, Luciano
 Prado Gestal, Marta
 Prado Pena, José Ángel
 Prado Peteiro, José Antonio
 Prego Paz, Juan Manuel
 Prego Rodríguez, María Almudena
 Prieto Flores, José Luis
 Prieto Riera, Militza Josefina
 Prieto Rodríguez, María
 Prieto Sevilla, Santiago Ignacio
 Probaos Brea, María del Carmen
 Puente Formoso, María Mercedes de la
 Pueyo Novo, Pedro
 Puga Barca, Javier

Puga Barca, Lidia
 Puga Becerra, María José
 Puga Trigas, Carlos
 Pulleiro Manovel, Tomás
 Joaquín
 Puñal Souto, Jesús Manuel
 Purriños Álvarez, Ana

Q

Queijas Mañana, María
 Concepción
 Queimadelos Martín-Lanuza,
 Carlos
 Quelle Quelle, María
 Quesada Pérez, Ana María
 Quesada Pérez, Santiago
 Quesada Zato, Emilio
 Quindos Lindín, Ana Elisa
 Quintanilla García, Guillermo
 Quintáns Eiras, María del
 Rocío
 Quintáns Queiruga, Manuel
 Quintás Alonso, María del
 Carmen
 Quintás Anido, Andrés
 Francisco
 Quintás González, Francisco
 Quintás Rodríguez, Castor
 Quintela Basoa, Montserrat
 Quintela Maragoto, José
 Antonio
 Quintela Pampín, María Isabel
 Quintela Prieto, Miguel Ángel
 Quintela Rivadulla, María Oliva
 Quintela Rodríguez, Ramón
 Valentín
 Quinza-Torroja García,
 Fernando Jaime
 Quiroga Ferro, Gonzalo María
 Quiroga Lage, Juan Antonio
 Quiroga Piñeyro, José Antonio

R

Rabuñal Patiño, José Luis
 Rama Penas, Óscar
 Rama Pico, Carlos Alberto
 Rama Vázquez, Lucía
 Ramallo Machín, Andrea
 Cristina
 Ramas Ramírez, Francisco
 Javier
 Ramos Abraira, Vanessa María
 Ramos Castro, María José
 Ramos Martínez, María del
 Mar
 Ramos Ramos, Ana
 Ramos Sánchez, María Pilar
 Ramos Turnes, Leonor
 Raña Vales, Jesús
 Raposo Vidal, Antonio
 Raso Etchevers, Juan Luis
 Raso Etchevers, Manuel
 Antonio
 Rebolledo Torréns, María
 Nerea
 Rebollo Rivas, Cristina
 Reboredo López, Marta Elena
 Reboredo Ortega, Diego
 Ricardo
 Recalde Álvarez, Paloma
 Recarey Fernández, Marta
 Recarey Negreira, René
 Recouso Silveira, José Manuel
 Rego Álvarez de Mon, José
 María
 Rego Martínez, Ana María
 Rego Pérez, María Benita
 Rego Vecino, José Luis
 Regojo Balboa, Pedro Jesús
 Regos Concha, Beatriz
 Regueira Lavandeira, Ana
 María

Regueira Lista, Julio José
 Regueira Pardavila, María
 Luisa
 Regueiro Freire, Andrés
 Fernando
 Regueiro López, María Teresa
 Regueiro Serén, José Óscar
 Regueiro Vázquez, José Luis
 Reija Doval, Antonio
 Reñón Rodríguez, Helena
 Represas Seoane, María Jesús
 Rey Alvela, Manuel
 Rey Díaz, José Manuel
 Rey Fariña, Isabel
 Rey Galán, David
 Rey García, Inés
 Rey Moreno, Augusto
 Rey Pedreira, Marta
 Rey Rodríguez, Manuel Ángel
 Reyero Rivas, José Ignacio
 Reyes Canedo, Javier
 Reyes Ferreira, Olga
 Rial Fernández, Rita
 Rial Picallo, Héctor Alejandro
 Rial Santos, María José
 Rico Núñez, Esteban
 Rico Quiroga, Irene María
 Rico Santos, Pablo Jesús
 Rico Vázquez, Mario José
 Riego Pena, Enrique Santiago
 Rigueira Ferreiro, José Daniel
 Río Gómez, Yolanda
 Río González, Laura del
 Río Rodríguez, José María
 Río Rodríguez, María Elena del
 Río Sanchez, José Manuel del
 Ríos Landeira, Alejandro
 Ríos López, María Teresa
 Ríos Molina, Juan

Ríos Rodríguez, Jacobo
 Ripoll Seoane, María
 Consolación
 Rivas Hervada, María del
 Carmen
 Rivas Ruiz, José Mariano
 Rivas Teixeira, Jonathan
 Rivas Vega, Fernando
 Riveira Barros, Begoña
 Riveiro Martínez, María José
 Rivera Lamas, Rebeca María
 Rivera Pérez, Manuel
 Rivera Rozada, María Rosario
 Rivero Barreiros, Pablo
 Robles Ferreras, Begoña
 Roca Edreira, Francisco Javier
 Rocafort Paz, Luis
 Rocha Parga, Beatriz
 Roco Torres, Félix Jesús
 Rodríguez Abelenda, María
 Dolores
 Rodríguez Ameneiro, Marta
 Rodríguez Arias, Eva María
 Rodríguez Arias, Ricardo Antón
 Rodríguez Arranz, Alejandra
 Rodríguez Arroyo, Sonia María
 Rodríguez Barbeito, Beatriz
 Rodríguez Barreiro, Manuel
 Rodríguez Brión, Moisés Emilio
 Manuel
 Rodríguez Cabana, Celestino
 Manuel
 Rodríguez Cajade, María del
 Pilar
 Rodríguez Casal, Almudena
 Rodríguez Casal, Juan Bautista
 Rodríguez Castelos, Alfonso
 Rodríguez Castillo, Francisco
 Javier
 Rodríguez Conchado, Germán

Rodríguez Conchouso, Miguel
 Ángel
 Rodríguez Corcobado, Ana
 María
 Rodríguez Corral, Carlos
 Ramón
 Rodríguez Corral, Paula María
 Rodríguez Costa, José Manuel
 Rodríguez de Espona, Rafael
 José
 Rodríguez Docampo, María
 José
 Rodríguez Domínguez, Ramón
 Rodríguez Espiñeira, María
 Isabel
 Rodríguez Esteban, Elena
 Rodríguez Fariña, Beatriz
 Rodríguez Feito, José Manuel
 Rodríguez Fernández,
 Esperanza
 Rodríguez Fernández, Jorge
 Eduardo
 Rodríguez Fernández, Xosé
 María
 Rodríguez Ferreiro, Sara María
 Rodríguez Figueroa, Sara
 Rodríguez Franco, Jimena
 Rodríguez Froján, María del
 Pilar
 Rodríguez González, Alfredo
 Rodríguez González, Enrique
 José
 Rodríguez González, José
 Ramón
 Rodríguez González, Ruth
 Rodríguez Goyanes, Carmen
 María
 Rodríguez Grandío, María
 Isabel
 Rodríguez Iglesias, Celestino
 Rodríguez Ínsua, Óscar Ramón
 Rodríguez Jiménez, Magdalena
 Sofía

Rodríguez Lanza, Ana María
 Rodríguez López, Alfonso
 Rodríguez Loureiro, María del
 Pilar
 Rodríguez Martínez, Catherine
 Rodríguez Martínez, María M.
 Milagrosa
 Rodríguez Martínez, Roberto
 Rodríguez Maseda, Juan
 Carlos
 Rodríguez Matarranz, Damián
 Jorge
 Rodríguez Mández, Carlos
 Rodríguez Montes, Anahí
 Rodríguez Moreiras, Sonia
 Rodríguez Moscoso, Adelaida
 Guadalupe
 Rodríguez Naya, José Manuel
 Rodríguez Novoa, Ignacio José
 Rodríguez Núñez, Carlos
 Alberto
 Rodríguez Núñez, Francisco
 Javier
 Rodríguez Otero, María
 Begoña
 Rodríguez Palleiro, María
 Belén
 Rodríguez Pardo, José Luis
 Rodríguez Patiño, Luis Ángel
 Rodríguez Penas, Alfonso
 Rodríguez Peña, Cándida
 María
 Rodríguez Pérez, Ana
 Rodríguez Pillado, María de las
 Nieves
 Rodríguez Piñeiro, Óscar
 Rodríguez Polo, Jesús Enrique
 Rodríguez Quintana, Lino
 Guillermo
 Rodríguez Regueira, Pedro
 Luís
 Rodríguez Rodríguez, Cristina
 María

Rodríguez Rodríguez, Manuel
 Rodríguez Rodríguez, María José
 Rodríguez Salvado, David
 Rodríguez Sánchez, Diego
 Rodríguez Sánchez, María Olga
 Rodríguez Sánchez, Patricia
 Rodríguez Sastre, Laura
 Rodríguez Seoane, Ana María
 Rodríguez Seoane, Emma
 Rodríguez Seoane, José Luis
 Rodríguez Sestayoy, Juan Manuel
 Rodríguez Valín, Bárbara Victoria
 Rodríguez Vázquez, María José
 Rodríguez Veira, María Noemí
 Rodríguez Verdasco, Ana
 Rodríguez Viéitez, Raquel
 Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime
 Rodríguez-Cancio Donlebún, Antonio
 Rodríguez-Gigirey Pérez, Francisco
 Rodríguez-Losada Pérez-Montero, Juan
 Rodríguez-Quintana Sáñez, Lino
 Rodríguez-Sabugo Fernández, José Ramón
 Rodríguez-Tubío Carballo, Carlos Manuel
 Roibás Vázquez, José Manuel
 Rojo de Castro, Juan Ramón
 Rojo Fernández, José Antonio
 Rojo Negro, Elisa Delfina
 Roldán de Llano, Javier
 Román Capelán, María
 Romay Beccaría, Julio
 Romay Roldán, Felipe

Romay Roldán, Lucía
 Romay Sánchez, Agustín Luis
 Romay Sánchez, María Cristina
 Romero Albores, Pablo
 Romero Bedate, Pablo
 Romero López-Membiela, Ignacio
 Romero Mengotti, Carlos Edmundo
 Romero Pardavila, María Luisa
 Romero Rey, Manuel
 Romero Rodríguez, María del Carmen
 Romero Serantes, Marta
 Ron Romero, José
 Rosado Corral, Inmaculada
 Rosende Rego, María Margarita
 Rouco Rodríguez, Patricia
 Rúa Peón, Javier María
 Rúa Peón, María del Mar
 Rúa Peón, María Teresa
 Rúa Peón, Ramón Luis
 Rúa Souto, Ana María
 Rubal Maseda, Almudena
 Rubido Ramonde, Luis
 Rubio Jiménez de Llano, José María
 Rubio Sánchez del Valle, Lorenzo José
 Rudiño Mayo, Alberto
 Ruenes Conde, Aurelio Luis
 Ruiz Alarcón, Marta
 Ruiz de Velasco Bellas, Javier
 Ruiz de Velasco Bellas, José María
 Ruiz Prieto, Pablo José
 Ruiz-Dana Goicoa, Juan Carlos
 Rumbo García, María Elena

S

Saavedra García-Arango, Ladislao
 Saavedra Urueña, Nicanor
 Sabín Sabín, Ramón
 Saborido Martínez, José Manuel
 Sabrojo Santos, Eva María
 Sacido Pérez, María Elisa
 Saenz-Chas Díaz, Alberto
 Salazar Martínez, José Ángel
 Salazar Pérez, Marcelo Alfonso
 Salgado Fernández, Pablo Luis
 Salgado Madriñán, María
 Salgado Seguín, Víctor Alberto
 Salgueiro Armada, Andrés Vicente
 Salorio Bejerano, Isabel
 Salorio Lorme, Susana
 Salvado Duro, Sonia María
 Salvadores Casal, Tomás
 San Luis Castro, Marcos Antonio
 Sánchez Antelo, María José
 Sánchez Ares, Antonio
 Sánchez Artigas, Estefanía Loreto
 Sánchez Barge, Alejandra
 Sánchez Cotelo, María Vanesa
 Sánchez de Movellán Alonso, Santiago
 Sánchez Díaz, María
 Sánchez Díaz, María Paz
 Sánchez Fernández, María Guadalupe
 Sánchez Ferreiro, Carlos Javier
 Sánchez Galindo, María
 Sánchez García, Óscar José
 Sánchez Gómez, Montserrat
 Sánchez González-Dans, Rosa María

Sánchez Magariños, José Ramón
 Sánchez Mariño, Juan Antonio
 Sánchez Mariño, María Consuelo
 Sánchez Mato, María José
 Sánchez Mira, Ana Isabel
 Sánchez Padrós, Juan Manuel
 Sánchez Pardo, Beatriz Angélica
 Sánchez Pichel, Beatriz
 Sánchez Presedo, Antolín
 Sánchez Presedo, José Carmelo
 Sánchez Presedo, Luis Jesús
 Sánchez Rodilla, Carlos
 Sánchez Rodilla, Pedro Antonio
 Sánchez Rodríguez-Losada, Ana
 Sánchez Salgueiro, María Josefa
 Sánchez Souto, Manuel
 Sánchez Suárez, María José
 Sánchez Trenado, Estefanía
 Sánchez Vázquez, César
 Sánchez Veiga, Jesús Ángel
 Sánchez Velo, Jorge Luciano
 Sánchez-Andrade Saavedra, Ana
 Sánchez-Brunete Alija, Mariano
 Sande ínsua, María del Carmen
 Sande Lago, Galicia
 Sangiao Pereira, María del Carmen
 Sanjuan Abad, Marina
 Sanjurjo Pan, María José
 Sanjurjo Ramil, Alberto
 Sanmartín Alende, Víctor

Sanmartín Losada, Miguel
 Sanmartín Vázquez, María Cristina
 Santaló Junquera, José Ignacio
 Santamaría Domínguez, María Belén
 Santamaría Núñez, María Dolores
 Santana Meijide, Isabel María
 Santiago Doval, Josefa Matilde
 Santiago Otero, Vanessa
 Santiago Valencia, Ramón Castor de
 Santiáñez Mosquera, Fátima María
 Santín Freijo, Adelina
 Santiso Vara, José Antonio
 Santoandre Arcay, David
 Santodomingo González, Myriam
 Santos Díaz, María Ángeles
 Santos Fernández, Alfonso Isidoro
 Santos Galán, Ángel
 Santos Lago, Lucía
 Santos Obregón, Ricardo Juan
 Santos Porto, Juan Manuel
 Santos Sánchez, María Teresa
 Sanz Bravo, José Francisco
 Sanz Bravo, Juan María
 Sanz Fernández, Antonio Francisco
 Sanz Fernández, Francisco Javier
 Sanz Fernández, Pablo
 Sanz Marcos, María Jesús
 Sanz Piury, Carmen
 Sanz Rodríguez, Antonio
 Sarandeses Rodríguez – Moret, Javier
 Sayagués Torres, Alicia

Segura Espinosa, María Esther
 Segura Varela, José Manuel
 Seijas Fernández, Juan Manuel
 Seijo Méndez, María Beatriz
 Seijo Muiño, Mónica
 Seijo Siso, María Vanessa
 Seijo Vázquez, Sonia María
 Seisdedos López, Miguel Ángel
 Senín Fernández, Ramón José
 Señor Sánchez, María del Pilar
 Seoane Amor, María Beatriz
 Seoane Bayolo, José Antonio
 Seoane Domínguez, Carlos
 Seoane Duarte, María Teresa
 Seoane Fernández, José Eleuterio
 Seoane García, María Yolanda
 Seoane Iglesias, José
 Seoane Rodríguez, Jesús
 Seoane Seijas, Eva
 Serén Quintela, José Manuel
 Serna Lema, Gautier de la
 Serrano Bello, María
 Serrano Gámez, María Aránzazu
 Serrano Narváez, Patricia
 Sexto Lemus, Eloy
 Sexto Sexto, Alejandro
 Siaba Vara, Ramón
 Sieira Míguez, Antonio Jesús
 Sieira Santos, Benigno
 Sierra Fernández – Victorio, Mercedes
 Sierra Sánchez, José Ramón
 Silva Regueira, Bernardo
 Silva Suárez, Víctor
 Silvestre Valles, Ana Isabel
 Silvoso Fuentes, María Lucía

Simón Sánchez, José Alberto
 Sobrido Bretal, Manuela
 Sobrino Nieto, Berta
 Sola Sánchez, Enrique Amador
 Solé García, Irene
 Solloso Lamas, Eva
 Solórzano Sáez de Cenzano, Ramón
 Someso Orosa, Eva
 Somoza Digón, José Luis
 Somoza Somoza, Víctor
 Somoza Varela, Guadalupe
 Soñora Ces, María de la Cruz
 Soria Ceballos, Enrique Edmundo
 Sotelo Casado, José Manuel
 Sotelo Fernández, Luis
 Sotelo Maestre, Luis
 Soto Álvarez, María del Carmen de
 Soto Álvarez, María José de
 Soto Amado, Víctor
 Soto Castro, Jesús Manuel
 Soto Peña, María José
 Soto Pineda, Eloy
 Soto Rodríguez, Montserrat
 Soutelo Ferro, María Araceli
 Souto Cacabelos, Manuel
 Souto Calviño, María Isabel
 Souto Fernández, Miguel Abelardo
 Souto Fraga, María del Carmen
 Souto Galán, Jorge Fernando
 Souto Leira, Patricia María
 Souto Maqueda, Luis Abelardo
 Souto Mariñas, Jorge Juan
 Souto Martínez, María del Carmen
 Souto Rodríguez, Mónica

Souto Roig, Berta
 Souto Val, Marta
 Souto Vázquez, María Jesús
 Souza Iglesias, Andrés Manuel de
 Spiegelberg Matos, Margarita Rosa
 Suárez Arevano, Abelardo Antonio
 Suárez de la Fuente, Félix Ángel
 Suárez de Lago, María
 Suárez Díaz, María Mercedes
 Suárez Fernández, Camilo
 Suárez Fernández, Juan
 Suárez Fernández, María Josefa
 Suárez Fernández, Sara
 Suárez González, Andrés José
 Suárez Juega, Luis
 Suárez Lema, Rafael
 Suárez Lois, María Mercedes
 Suárez Mira, Félix Ángel
 Suárez Parga, María del Carmen
 Suárez Porto, Francisco Manuel
 Suárez Rodríguez, María Jesús
 Suárez Suárez, Gabriel
 Suárez-Vence Legerén, José Luis
 Sueiro Lemus, Sonsoles María

T

Taboada Pérez, María Jesús
 Taboada Pérez, Miguel
 Tabora García, Marcos
 Taibo López, Cristina
 Taibo Monelos, Diego Antonio
 Taibo Piñeiro, Santiago

Tajes Iglesias, José Manuel
 Tajes Sendón, Francisco Javier
 Talín Mariño, Elena Julia
 Talín Mariño, José Ramón
 Tapia Porto, María de los Ángeles
 Tarrón Couto, Benito Pascual
 Tarrón Couto, Carmen
 Tasende Criado, Olga
 Tasende Fraga, Macarena
 Tato Becerra, Generoso
 Tato Fouz, María Luisa
 Teixeira Barcala, María Elena
 Teixeira Pazos, Javier
 Tejedor Velarde, Agustín
 Temprano Gutiérrez, Carlos Antonio
 Terrón Malvís, María Cristina
 Tielas Amil, Celia
 Tiele Muros, María José
 Toba Blanco, Eduardo
 Tomé Santiago, José Carlos
 Toribio-Rodríguez Redondo, Adela
 Torrado Oubiña, Pablo
 Torralba de la Fuente, Marta
 Torre Gómez, Manuel de la
 Torres Álvarez, Fernando
 Torres Carbajo, José Ignacio
 Torres Díaz, César
 Torres Foira, Luis Eduardo
 Torres Jack, Miguel
 Torres Lázaro, Eguzquiñe
 Torres Pastoriza, Vicente
 Torres Rey, María
 Torres Varela, Sandra María
 Tovar de Castro, Rafael María Luis
 Trasande Silva, José Manuel

Trashorras Lodos, Ángel Juan
 Trashorras López, Pedro
 Trepas Silva, Pedro Argimiro
 Trigo Quiroga, Ramón
 Trillo Díaz, Liliana
 Trillo Fernández-Abelenda, José
 Trillo Lema, Darío
 Trillo Pan, Yolanda
 Trillo Prego, Roberto
 Trillo Trillo, Benjamín
 Trinquete González, Purificación
 Troche Acosta, Patricia María
 Tubío Lorenzo, María Dolores
 Turienzo Veiga, Ricardo

U

Udaondo Durán, Jesús Manuel
 Uliarte Martín, José Adrián
 Ulloa Allones, Antonio
 Ulloa Ayora, Antonio
 Ulloa Ayora, Carmen
 Ulloa Ayora, José Manuel
 Uña Piñeiro, Ramón de
 Urreaga Iza, Verónica

V

Vaamonde Leis, Belén
 Vaamonde Romero, José Manuel
 Valbuena Arroyo, María Jesús
 Valcárcel Cabo, Néstor
 Valcárcel Márquez, Ana María
 Valcárcel Teijeiro, Néstor
 Valderrey de la Huerga, José Félix
 Vale Santos, Montserrat
 Valeiras Martínez, Ana Mercedes

Valenciano Almoyna, Jesús
 Vales Fandiño, Sofía
 Vales Fernández, Santiago
 Vales Mendoza, Rodrigo
 Vales Mosquera, José Pedro
 Valiño Dafonte, Julio
 Valiño Ferreiro, Francisco José
 Valle Fraga, María Rocío
 Varela Andrade, Eva María
 Varela Barros, Raúl
 Varela Centeno, Manuel Luis
 Varela Charlón, Ezequiel
 Varela Chouciño, Milagros
 Varela Estévez, María Esther
 Varela Ferreiro, Jesús
 Varela Fraga, Jesús
 Varela Gómez, María Begoña
 Varela Lafuente, Ramón Manuel
 Varela Lema, Edmundo
 Varela Míguez, Francisco
 Varela Mirás, María José
 Varela Muñiz, Pablo
 Varela Pérez, Mauro
 Varela Pombo, María del Carmen
 Varela Porteiro, Gonzalo
 Varela Portela, Ana María
 Varela Porto, Gonzalo Manuel
 Varela Puñal, Diana
 Varela Rivera, Joaquín Alfonso
 Varela Sánchez, Alejandro
 Varela Sánchez, Jesús Eduardo
 Varela Souto, Mónica
 Varela Suárez, José Ramón
 Varela Velo, Ana Martina
 Varela-García Veiga, Jesús Manuel

Vargas Antelo, Manuel
 Vasallo Manaute, Darío Antonio
 Vasallo Rapela, María Dolores
 Vázquez Abollo, José Ramón
 Vázquez Blanco, Miguel Ángel
 Vázquez Cacheiro, Jaime
 Vázquez Campos, Sonia María
 Vázquez Corral, Ana
 Vázquez Cueto, Fernando
 Vázquez de Sancho, Luis
 Vázquez del Rey, María Soledad
 Vázquez Doce, María Teresa
 Vázquez Domínguez, Eloy
 Vázquez Dourado, Karina
 Vázquez Esmorís, Silvia
 Vázquez Fernández, Sandra María
 Vázquez Forno, Jesús Ángel
 Vázquez Forno, Luis Jesús
 Vázquez Franco, Iván
 Vázquez Galán, María Verónica
 Vázquez García, Juan Carlos
 Vázquez García, Luz María
 Vázquez González, José Luis
 Vázquez Guillén, Antonio
 Vázquez Iglesias, Laura
 Vázquez López, Antonio
 Vázquez Madruga, María de las Nieves
 Vázquez Martínez, Atilano
 Vázquez Martínez, Javier Alejandro
 Vázquez Martínez, Santiago
 Vázquez Martínez, Verónica
 Vázquez Mayo, Jesús Francisco
 Vázquez Méndez, Lidia
 Vázquez Morandeira, María Ángeles

Vázquez Pedreira, María Karina
 Vázquez Pérez, Ana María
 Vázquez Pérez, Laura María
 Vázquez Pérez-Coleman, Beatriz
 Vázquez Pérez-Coleman, José Luis
 Vázquez Ponte, Tamara
 Vázquez Quiroga, María del Carmen
 Vázquez Quiroga, Marta María
 Vázquez Rodríguez, Ana María
 Vázquez Rodríguez, Ángel
 Vázquez Rodríguez, Juan José
 Vázquez Rodríguez, Rubén
 Vázquez Sánchez, María Montserrat
 Vázquez Santos, Teresa
 Vázquez Selles, Santiago
 Vázquez Silvosa, María Luisa
 Vázquez Suárez, Ana
 Vázquez Teijeiro, María Cristina
 Vázquez Valiño, María Concepción
 Vázquez Vázquez, Francisco José
 Vázquez Vázquez, José Jorge
 Vázquez Vázquez, María Elena
 Vázquez Ventoso, Gloria María
 Vázquez Vila, Jorge
 Vázquez Vilar, Pablo
 Vázquez Vilariño, Almudena María
 Vázquez-Gundín Teijeiro, Adolfo
 Vázquez-Pena Pérez, José María
 Vázquez-Pimentel Sánchez, Beatriz
 Vega Castro, Joaquín de la

Veiga Corredoira, Fernando Manuel
 Veiga Rodríguez, Beatriz
 Veiga Sánchez, Ana Cristina
 Veiga Vázquez, Rubén
 Vellón López, María Belia
 Velo Louzán, María
 Veloso Cermeño, José Luis
 Vérez Coteló, Patricia
 Vérez Fraguera, Antonio Víctor
 Vérez Pena, Manuel
 Vidal Castro, María Lourdes
 Vidal Chans, Eliseo Antonio
 Vidal López, María Elena
 Vidal Negreira, María Margarita
 Vidal Pan, Miguel Ángel
 Vidal Vázquez, Miguel Carlos
 Vieiro Rodríguez, Ana Belén
 Vieites García, José Manuel
 Vigo Sambade, Yolanda
 Vila Aldeguer, Mónica
 Vila Blanco, Rebeca
 Vila Oliveira, Lorena
 Vila Quintáns, María Isabel
 Vila San Claudio, María Judith
 Vilaboy Lois, María del Carmen
 Vilanova Sánchez, María Elena
 Vilar Vilanova, Miguel
 Vilariño Gómez, Agustín Luis
 Vilariño Sánchez, Marta María
 Vilariño Viqueira, María José
 Vilela Miragaya, Mercedes
 Villafañe Verdejo, María Elena
 Villalba Weideli, Emilio
 Villamor Fraiz, Manuel Jesús
 Villar Cabanas, Raquel
 Villar Cruz, Eliseo David

Villar de la Riera, José Luis
 Villar de la Riera, Juan
 Villar Pispieiro, José Luis
 Villar Pispieiro, María Dolores
 Villar Varela, Pastor Manuel
 Villaravid Blanco, María del Pilar
 Villarejo Yáñez, Paula
 Villares López, María Luz
 Villaverde López, Teresa Montserrat
 Vinyeta Rivas, María José
 Viqueira Pérez, Paula
 Viqueira Tasende, Belén
 Virumbrales Rodríguez, Carlos
 Vispo Arias, Pablo
 Víu Pereira, Miguel
 Vizcaíno Martínez, María de los Ángeles

Y

Yáñez Cortés, Antonio Fermín
 Yáñez Martínez, Enrique Luis
 Yáñez Martínez, Juan José
 Yáñez Vilas, Francisco
 Yarza Urquiza, Juan José
 Yebra-Pimentel Vilar, Luis

Z

Zaldívar Touriñán, María del Carmen
 Zamorano Fernández, Antonio
 Zapata Babío, Manuel
 Zapata Maceiras, Alejandra
 Zato Etcheverría, María Beatriz
 Zorrilla Riveiro, Manuel



1760 - 2010

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE
a CORUÑA



FUNDACION CAIXA GALICIA